



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Justicia, de Salud y de Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de la Comisión de Seguridad Pública, de la Cámara de Senadores de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, les fueron turnadas para estudio y elaboración del Dictamen correspondiente, diecisiete Iniciativas con Proyecto de Decreto que se describen en el apartado de antecedentes, todas relativas a la regulación y control del cannabis, destacando entre estas algunas que proponen la emisión de un nuevo ordenamiento legal y otras, además, reformas y adiciones a la Ley General de Salud, al Código Penal Federal, a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y a la Ley de Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 numeral 1, 86, 89, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 113, 114 numeral 1 y 2, 117, 135 fracciones I y II; 136, 150, 178, 182, 183, 187, 188, 190 y 191 del Reglamento del Senado de la República, quienes integramos estas Comisiones Dictaminadoras, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, de conformidad con la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado "**ANTECEDENTES**", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del Dictamen.
- II. En el apartado "**OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS**", se presentan los términos, sentido y alcance de los Proyectos de Decreto.
- III. En el apartado "**CONSIDERACIONES**", se expresan los argumentos y razonamientos que sustentan el sentido del presente Dictamen.
- IV. En el apartado relativo al "**TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**", se da cuenta del texto del Decreto aprobado por las Comisiones Unidas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

I. ANTECEDENTES

1. En fecha 26 de abril de 2016, los entonces Diputados de la LXIII Legislatura, José de Jesús Zambrano Grijalva y Guadalupe Hernández Alcalá, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentaron "Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, para reconocer las cualidades terapéuticas de la cannabis y establecer incentivos para fomentar investigación y la producción de suplementos alimenticios hechos a base de cannabis no psicoactivo", misma que fue turnada por esta Legislatura a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, Segunda.
2. En fecha 6 de diciembre de 2017, el entonces Senador de la LXIII Legislatura, Mario Delgado Carrillo del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó "Iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley General para el Control de la Cannabis y sus Derivados; y reforma diversas disposiciones de la Ley General de Salud; el Código Penal Federal; y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios", misma que fue turnada por esta Legislatura a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, Segunda.
3. En fecha 13 de marzo de 2018, el entonces Senador de la LXIII Legislatura, Marlon Berlanga Sánchez del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó "Iniciativa y proyecto de decreto mediante el que se expide la Ley sobre la Cannabis y la Erradicación de la Violencia Provocada por su Prohibición en los Estados Unidos Mexicanos", misma que fue turnada por esta Legislatura a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, Segunda.
4. En fecha 15 de agosto de 2018, la entonces Senadora de la LXIII Legislatura, Angélica de la Peña Gómez del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó "Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal en materia de los diferentes usos de la cannabis", misma que fue turnada por esta legislatura a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

5. En fecha 6 de noviembre de 2018, las y los Senadores del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXIV Legislatura, presentaron "Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona distintas disposiciones de la Ley General de Salud", misma que fue turnada a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos.
6. En fecha 8 de noviembre de 2018, los Senadores Miguel Ángel Osorio Chong y Manuel Añorve Baños del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura, presentaron "Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversos artículos y se adiciona un artículo 247 Bis, a la Ley General de Salud y se modifican diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada", misma que fue turnada a las Comisiones Unidas de Salud, de Seguridad Pública y de Estudios Legislativos, Segunda.
7. En fecha 8 de noviembre de 2018, la entonces Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila y el Senador Ricardo Monreal Ávila, con aval del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional, presentaron "Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para la Regulación y Control de Cannabis", misma que fue turnada a las Comisiones Unidas de Salud, de Seguridad Pública y de Estudios Legislativos, Segunda.
8. En fecha 25 de abril de 2019, el Senador Raúl Paz Alonso, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó "Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 245 de la Ley General de Salud para la Regulación del Cáñamo y del Cannabidiol (CBD)" misma que fue turnada a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, Segunda.
9. En fecha 10 de julio de 2019, la Senadora Cora Cecilia Pinedo Alonso, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó "Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para Regulación de la Cannabis con fines de Autoconsumo y para Uso Médico, Científico, Terapéutico y Cosmético; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, con el propósito de descriminalizar la posesión para uso personal de cannabis y regular el cultivo doméstico para autoconsumo y su uso con fines científicos, médicos, terapéuticos y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

cosméticos”, misma que fue turnada a las Comisiones Unidas de Justicia, de Salud y de Estudios Legislativos, Segunda.

10. En fecha 3 de septiembre de 2019, el Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó “Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para la Regulación y Control de Cannabis”, misma que fue turnada a las Comisiones Unidas de Justicia, de Salud, y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen.
11. El día 21 de febrero de 2019, a través del Oficio No. DGPL-2P1A.-1186, la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura del Senado de la República, autorizó ampliación de turno de la “Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para la Regulación y Control de Cannabis”, presentada por la entonces Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila y el Senador Ricardo Monreal Ávila con aval del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional, para quedar en las Comisiones Unidas de Salud, de Seguridad Pública y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen, con opinión de la Comisión de Justicia.
12. En fecha 10 de abril de 2019, a través del Oficio No. DGPL-2P1A.-6565, la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura del Senado de la República, autorizó rectificación de turno de la “Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para la Regulación y Control de Cannabis”, presentada por la entonces Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila y el Senador Ricardo Monreal Ávila con aval del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional, para quedar en las Comisiones Unidas de Justicia, de Salud y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen, con opinión de la Comisión de Seguridad Pública. Dejando sin efectos el oficio DGPL-2P1A.-1186 de fecha 21 de febrero de 2019.
13. En fecha 20 de agosto de 2019, a través de Oficio No. DGPL-2P1A.-8654, la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura del Senado de la República, acordó homologar el turno de las iniciativas descritas del numeral 1 al 9 para quedar en las Comisiones Unidas de Salud, de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

14. En fecha 09 de septiembre de 2019, a través de Oficio No. DGPL-1P2A.-329, la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura del Senado de la República, **acordó rectificar el turno de las iniciativas descritas del numeral 1 al 10 para quedar en las Comisiones Unidas de Justicia, de Salud y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen, con opinión de la Comisión de Seguridad Pública.**
15. En fecha 3 de septiembre de 2019, los Senadores y la Senadora de la LXIV Legislatura, Julio Ramón Menchaca Salazar, Miguel Ángel Navarro Quintero, Rubén Rocha Moya y Jesús Lucía Trasviña Waldenrath, del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional, presentaron "Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 235 y 247 de la Ley General de Salud", misma que fue turnada a las Comisiones Unidas de Justicia, de Salud y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen correspondiente.
16. Con fecha 18 de septiembre de 2019, la Senadora de la LXIV Legislatura, Mónica Fernández Balboa, del Grupo Parlamentario de Movimiento Regeneración Nacional, presentó "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 235 y 247 de la Ley General de Salud, en materia de los diferentes usos de la cannabis", misma que fue turnada a las Comisiones Unidas de Justicia, de Salud y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen y a la Comisión de Seguridad Pública para que emita opinión.
17. En fecha 15 de octubre de 2019, el Senador de la LXIV Legislatura, José Narro Céspedes, del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional, presentó "Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para la Regulación y Control del Cannabis y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Salud", misma que fue turnada a las Comisiones Unidas de Justicia, de Salud y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen correspondiente.
18. En fecha 15 de octubre de 2019, el Senador de la LXIV Legislatura, Gerardo Novelo Osuna, del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional, presentó "Iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley General para la Regulación, Control y Aprovechamiento de la Cannabis y sus derivados, y se reforman diversos artículos de la Ley General de Salud, así



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

como del Código Penal Federal y la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios”, misma que fue turnada a las Comisiones Unidas de Justicia, de Salud y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen correspondiente y, la parte relativa a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dispuso se remitiera a la Cámara de Diputados.

19. En fecha 17 de octubre de 2019, el Senador de la LXIV Legislatura, Manuel Añorve Baños, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó “Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Control y Comercialización del Cannabis; se modifican y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Penal Federal”, misma que fue turnada a las Comisiones Unidas de Justicia, de Salud y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen correspondiente y, la parte relativa a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dispuso se remitiera a la Cámara de Diputados.
20. En fecha 22 de octubre de 2019, el Senador de la LXIV Legislatura, Juan Manuel Fócil Pérez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó “Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción III del artículo 235 y el párrafo primero del artículo 237 de la Ley General de Salud”, misma que fue turnada a las Comisiones Unidas de Justicia, de Salud y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen y a la Comisión de Seguridad Pública para que emita opinión.
21. En fecha 11 de diciembre de 2019, el Senador de la LXIV Legislatura, Eruviel Ávila Villegas, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó “Iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide la Ley General del Uso del Cannabis para Fines Médicos, Farmacéuticos y Científicos”, misma que fue turnada a las Comisiones Unidas de Justicia, de Salud y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

1. Iniciativa presentada por la entonces Senadora Olga María Sánchez



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Cordero Dávila y por el Senador Ricardo Monreal Ávila, con aval del Grupo Parlamentario del partido Morena, por la que se expide la Ley General para la Regulación y Control de Cannabis, la cual consta de 7 títulos, 75 artículos y 6 artículos transitorios.

La iniciativa de mérito tiene por objeto expedir la Ley General para la Regulación y Control de Cannabis, misma que sería de observancia general en todo el territorio nacional y las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Establece que sus disposiciones serían de orden público e interés social. Establece que la citada ley regularía la siembra, cultivo, cosecha, producción, etiquetado, empaquetado, promoción, publicidad, patrocinio, transporte, distribución, venta y comercialización para fines personales, científicos y comerciales, así como la aplicación de medidas de seguridad, control sanitario y sanciones relativas al cannabis y sus productos; establece que a falta de disposición expresa, sería aplicable de manera supletoria la Ley General de Salud y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que la concurrencia entre la Federación y las entidades federativas en lo que respecta a la materia de la ley propuesta, se haría conforme a las disposiciones de la Ley General de Salud.

Las finalidades que persigue la ley que se propone, son las siguientes:

- Establecer lineamientos generales para la regulación del cannabis en su siembra, cultivo, cosecha, producción etiquetado, empaquetado, promoción, publicidad, patrocinio, transporte, distribución, venta y comercialización.
- Garantizar el derecho a pacientes con enfermedades de difícil tratamiento que puedan acceder a medicamentos con características que permitan mejorar sustancialmente su calidad de vida y bienestar.
- Fomentar la promoción, la educación para la salud, así como la difusión del conocimiento de los posibles riesgos atribuibles al consumo de cannabis.
- Desalentar las actividades ilegales en relación con el cannabis mediante sanciones apropiadas y medidas de aplicación.
- Establecer los lineamientos generales para el diseño y evaluación de legislación y políticas públicas basadas en un diagnóstico.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

- Prevenir y disminuir la incidencia de casos de automedicación y envenenamiento por consumo no controlado de productos personales y medicinales de cannabis y sus derivados.

La iniciativa de ley prevé la creación del Instituto Mexicano de Regulación y Control de Cannabis, como un organismo público desconcentrado de la Secretaría de Salud, encargado de regular, reglamentar, monitorear, sancionar y evaluar el sistema de regulación del cannabis. Asimismo, establece diversos conceptos, entre los que destacan por ejemplo: "producto de uso adulto" que se refiere a la cannabis preparada para su consumo o derivados para personas mayores de edad; "productos de uso médico" como aquella cannabis preparada para consumo, sus derivados, o sus cannabinoides para algunas enfermedades o aliviar determinados síntomas bajo supervisión médica; "producto de uso terapéutico" como la cannabis preparada para consumo, sus derivados o cannabinoides, destinados a fines de prevención, tratamiento y alivio de los síntomas de enfermedades que no requieren supervisión o autorización médica; "persona usuaria" que se refiere a la persona que usa cannabis o sus derivados con fines personales, médicos o terapéuticos y, "reducción de riesgo y daño" como al conjunto de políticas, programas y prácticas no coercitivas e incrementales, orientadas a evitar o reducir situaciones de riesgo o mejorar las condiciones de uso y la gestión responsable del consumo, a fin de disminuir los posibles daños asociados al consumo de sustancias psicotrópicas legales o ilegales.

La propuesta de ley establece el deber de las instituciones garantes del derecho a la salud, para que éstas rijan su funcionamiento de acuerdo a los principios de dignidad humana, disponibilidad, accesibilidad, que incluye cuatro dimensiones superpuestas, que son: 1) no discriminación; 2) accesibilidad física; 3) asequibilidad y 4) acceso a la información; asimismo establece que deberán contar con calidad en cuanto a cumplir con los requisitos de sanidad y salubridad, autodeterminación de las personas, reconociendo y protegiendo el derecho a adoptar sus propias decisiones relacionadas con el uso del cannabis, justicia social a través de medidas afirmativas, perspectiva de género, perspectiva multicultural y por último progresividad.

Además, la iniciativa de ley reconoce expresamente el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, el cual implica la consecución del proyecto de vida



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo, de tal manera, supone el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, siempre y cuando no afecte el ejercicio del derecho de terceros.

Destaca la prohibición de comercializar, distribuir, donar, regalar, vender y suministrar productos de cannabis para uso adulto a menores de edad, además de emplear a menores de edad en actividades de comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de cannabis; establece que la persona que incumpla esta determinación será sancionada penalmente conforme a la legislación aplicable. Igualmente, prohíbe conducir cualquier vehículo, equipo o maquina peligrosa bajo los efectos del THC superiores a los establecidos por el Instituto Mexicano de Regulación y Control de Cannabis, siendo sancionado con multa de hasta cien Unidades de Medida y Actualización, dando la posibilidad a la autoridad competente de suspender temporalmente la licencia de conducir del infractor y, en caso de reincidencia, proceder a su cancelación; asimismo, prevé que la autoridad administrativa podrá sancionar con arresto de 12 hasta por 36 horas y con trabajo en favor de la comunidad.

En lo que respecta a la producción de cannabis para uso personal, la iniciativa de ley permite sembrar, cultivar, cosechar, aprovechar, preparar y transformar hasta veinte plantas de cannabis en floración, destinadas exclusivamente para uso personal en propiedad privada, siempre y cuando se cumplan los siguientes supuestos:

- La producción de cannabis no sobrepase los 480 gramos por año.
- Las personas hayan registrado sus plantas ante el Instituto Mexicano de Regulación y Control del Cannabis, en el padrón anónimo.

Es importante mencionar, que el artículo 13 de la ley que se propone da la posibilidad a las personas que, debido a su condición de salud requieran sembrar, cultivar, aprovechar, preparar y transformar más de veinte plantas de cannabis, de solicitar un permiso al Instituto Mexicano de Regulación y Control de Cannabis.

También establece la posibilidad de constituir cooperativas de producción de cannabis exclusivamente para uso personal de sus socios, siempre y cuando



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

cuenten con licencia de autorización y cumplan con ciertos requisitos de verificación emitidos por las autoridades competentes. Dichas cooperativas, además, deberán:

- Dedicarse únicamente a la producción de cannabis, derivados del cannabis y accesorios.
- Contar con un mínimo de dos y un máximo de 150 socios.
- Contar con un Código de Ética.
- Acreditar haber tomado al menos un curso de generación de capacidades para el autoconsumo, y
- Ofrecer servicios de información y asesoramiento personalizado en reducción de riesgos y daños dirigidos a los socios. Así como de detección temprana y seguimiento de consumo problemático, el cual deberá tomar en cuenta el principio de autodeterminación de las personas establecido en la ley que se propone.

Dentro de las prohibiciones que establece la ley propuesta para las cooperativas de producción destacan:

- Proveer de cannabis o cualquiera de sus derivados, a personas ajenas a la cooperativa.
- Producir más de 480 gramos de cannabis al año por socio, en tanto que, en caso de que exista un excedente, deberá ser donado a las instituciones correspondientes para los fines de investigación científica.
- La venta y consumo de bebidas alcohólicas o de cualquier otra sustancia psicoactiva dentro de sus instalaciones, con excepción del cannabis.
- Realizar cualquier acto de promoción, publicidad y patrocinio de la cooperativa o de sus establecimientos, los productos de cannabis o sus derivados.

De igual forma, se establece que los socios de las cooperativas deberán ser mayores de edad, no ser socios de ninguna otra cooperativa productora de cannabis y participar en la administración de la cooperativa o en la toma de decisiones.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Por lo que respecta al uso científico y de investigación del cannabis, la ley propuesta establece que las autorizaciones para fines médicos, científicos y cosméticos deberán apegarse al cumplimiento de ciertos requisitos, como contar con un protocolo de investigación autorizado por el Instituto Mexicano de Regulación y Control del Cannabis; en caso de ser persona física, la ley propuesta establece el requisito de ser persona de nacionalidad mexicana y, en caso de ser persona moral, tener 80% de capital nacional, así como cumplir con las disposiciones ordenadas en los reglamentos de dicho Instituto y las demás que establezca la legislación vigente.

Una cuestión que resulta importante es que la iniciativa de ley refiere que los medicamentos derivados del cannabis no podrán anunciarse, promocionarse o publicarse en ningún medio.

Por cuanto hace al uso comercial, la iniciativa prevé la posibilidad de sembrar, cultivar, cosechar, producir y procesar cannabis con fines comerciales, siempre y cuando se realicen en el marco que dispone la ley propuesta y se cuente con la autorización previa de las autoridades competentes. Los requisitos para obtener licencia para producir cannabis o sus derivados para fines comerciales estarán determinados por su uso farmacéutico, terapéutico, paliativo o herbolario, adulto e industrial.

Por cuanto hace a los impuestos en la compra y venta del cannabis y sus productos, la iniciativa establece que estos serán determinados por las autoridades competentes, previa consulta con el Instituto Mexicano de Regulación y Control de Cannabis, para tales fines, se tomará en consideración la protección de la salud pública, con especial énfasis en el interés superior de la infancia y adolescencia, la reducción del consumo problemático del cannabis y el desplazamiento del mercado informal.

La iniciativa de ley permite realizar todas aquellas actividades relacionadas con el uso terapéutico y paliativo del cannabis, siempre y cuando se cuente con la licencia de autorización y se cumplan los requisitos establecidos en la ley propuesta, así como los establecidos por las autoridades competentes.

Igualmente infiere que, la venta de cannabis y sus derivados para fines terapéuticos o paliativos, se determinará a los puntos de venta determinados por el Instituto



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Mexicano de Regulación y Control del Cannabis y que estos establecimientos estarán obligados a ofrecer servicios de información y asesoramiento profesionalizado.

Lo mismo ocurre con el uso farmacéutico, donde la ley que se propone establece la permisión de sembrar, cultivar, cosechar, producir, procesar, transportar, distribuir y vender cannabis con fines farmacéuticos, siempre y cuando se cuente con una licencia de autorización y se cumplan los requisitos establecidos en la ley propuesta, así como los establecidos por las autoridades competentes. Para ello, refiere que la venta de cannabis y sus derivados, se realizará únicamente con receta médica, mientras que los cannabinoides sintéticos requerirán receta médica controlada.

Es importante destacar que la iniciativa prevé que la venta de fármacos derivados del cannabis, se delimitará únicamente a farmacias y que dichos establecimientos estarán obligados a ofrecer servicios de información y asesoramiento personalizado.

En tratándose del uso adulto del cannabis, la iniciativa de ley permite a los usuarios sembrar, cultivar, cosechar, preparar, producir, procesar, transportar, distribuir y vender cannabis con fines lúdicos, siempre y cuando cuenten con una licencia de autorización y cumplan con los requisitos establecidos en la ley propuesta, así como por las autoridades competentes.

La iniciativa permite a los usuarios fumar cannabis en espacios públicos, con excepción de los espacios 100% libres de humo de tabaco, asimismo, establece que la venta de cannabis y productos derivados del mismo para uso adulto, se delimitará a establecimientos específicos, los cuales solo podrán vender exclusivamente cannabis, sus derivados y accesorios. Para tal efecto, le corresponde al Instituto Mexicano de Regulación y Control del Cannabis, determinar los puntos de venta autorizados.

No pasa desapercibido que la iniciativa establece una serie de obligaciones para quien comercie, venda, distribuya o suministre productos de cannabis para uso adulto, dentro de las que destacan:

- Ofrecer servicios de información y asesoramiento profesionalizado.
- Mantener un anuncio situado al interior del establecimiento con las leyendas



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

sobre la prohibición de comercio, venta, distribución o suministro a menores de edad.

- Exigir a la persona que quiera entrar al local que acredite su mayoría de edad con identificación oficial con fotografía.
- Exhibir en los establecimientos las leyendas de advertencia autorizadas por el Instituto Mexicano de Regulación y Control del Cannabis.
- Exhibir en los establecimientos las licencias de venta emitidas por el Instituto Mexicano de Regulación y Control del Cannabis.

Otro aspecto importante es que la iniciativa prohíbe comerciar productos de cannabis para uso adulto, cuando estos excedan el porcentaje de niveles de THC, así como la relación THC:CBD establecido por el Instituto Mexicano de Regulación y Control de Cannabis, además, prohíbe la venta de productos mezclados con otras sustancias tales como alcohol, nicotina, tabaco, cafeína o cualquiera que aumente, real o potencialmente el nivel de adicción y por último, prohíbe que los productos de cannabis estén fuera del empaquetado determinado por el mencionado Instituto.

Para el uso industrial, permite la siembra, cultivo, cosecha, preparación, fabricación, producción, distribución y venta de cannabis, siempre y cuando se realice en el marco de la legislación vigente y con previa autorización del Instituto Mexicano de Regulación y Control del Cannabis.

El Instituto al que nos hemos referido en párrafos anteriores, tendrá la absoluta rectoría sobre la siembra, cultivo, cosecha, producción, etiquetado, empaquetado, promoción, publicidad, patrocinio, transporte, distribución, venta y comercialización de cualquier forma de cannabis y sus derivados, teniendo como objetivos el crear la regulación que garantice el enfoque de salud pública, de reducción de riesgos y daños relacionados con el consumo de cannabis, el cual debe predominar sobre el interés del comercio y otros intereses creados por la industria del cannabis; reglamentar las actividades de plantación, cultivo, cosecha, transporte, almacenaje, producción, elaboración, distribución, comercialización, expendio y venta de cannabis; aplicar medidas de seguridad, el aseguramiento de productos que se presuma que sean nocivos o que carezcan de los requisitos básicos y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes; vigilar, revisar, monitorear y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones que la ley propuesta establece; promover y proponer acciones tendientes a reducir los riesgos y daños asociados al uso de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

cannabis, de acuerdo a las políticas públicas definidas por la Secretaría de Salud, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, entre otros.

Dentro de sus atribuciones se encuentran las de otorgar licencias y prórrogas para cultivar, cosechar, procesar, almacenar, transportar y vender cannabis para fines personales, medicinales y comerciales, así como retirar, suspender y cancelar dichas licencias, aplicar sanciones administrativas por infringir las normas aplicables, promover, realizar o comisionar investigaciones científicas, médicas y socioculturales relacionadas al cannabis y sus productos, establecer los lineamientos para la creación del padrón de cooperativas de cannabis y autorizar la importación y exportación de cannabis o sus derivados, entre otras.

Es importante mencionar, que el Instituto Mexicano de Regulación y Control del Cannabis, deberá otorgar las licencias con base en las necesidades de cada entidad federativa, siguiendo los principios de la ley propuesta.

Cabe mencionar que de acuerdo con la iniciativa en estudio, el multicitado Instituto será la autoridad encargada de la verificación sanitaria de los cultivos, transformación y transporte de la producción de cannabis, siendo las autoridades estatales las encargadas de la verificación sanitaria de los puntos de venta autorizados conforme a lo establecido en su legislación local y éstas a su vez, podrán delegar a los municipios la verificación sanitaria de los respectivos puntos de venta mediante convenio.

El Instituto Mexicano de Regulación y Control del Cannabis, contará con los siguientes órganos de administración:

- Una Dirección General, que tendrá como objetivo conducir los trabajos del Instituto, con la finalidad de reducir riesgos relacionados con la regulación del mercado del cannabis.
- Un Consejo Consultivo, mismo que tendrá como objetivo establecer lineamientos y directrices generales de actuación del Instituto, a fin de proporcionar las instancias y mecanismos necesarios para una adecuada regulación del mercado del cannabis con enfoque de salud pública.
- El Consejo se integrará por un representante de la Secretaría de Salud; de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Alimentación; de Educación Pública; Gobernación; Hacienda, Medio Ambiente y Recursos Naturales y Relaciones Exteriores.

- Un Consejo Ciudadano, que tendrá como objetivo vigilar el cumplimiento de las atribuciones del Instituto, así como prevenir actos u omisiones que constituyan responsabilidades administrativas de servidores públicos de dicho Instituto y de particulares.

Dentro de dicha ley que se propone, se establece un capítulo único denominado "Reducción de riesgos", el cual obliga a todos los actores del mercado regulatorio a implementar acciones para la disminución de riesgo relacionado con el consumo de cannabis, las cuales consistirán en:

- Promover y fortalecer la educación y concientización del público -con énfasis en poblaciones vulnerables: niños, niñas y jóvenes- acerca de las cuestiones relativas al consumo del cannabis, utilizando de forma apropiada todos los instrumentos de comunicación disponibles.
- Priorizar a las poblaciones en situación de vulnerabilidad.
- Respetar y proteger los derechos humanos, y
- Tener en cuenta los riesgos relacionados específicamente con el género.

Respecto a las sanciones por incumplimiento a los preceptos de la ley propuesta, así como de sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, se establece que el Instituto Mexicano de Regulación y Control del Cannabis será el encargado de sancionar administrativamente, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos. Dichas sanciones consistirán en amonestación con apercibimiento, multa que va desde cien a cuatro mil Unidades de Medida y Actualización, suspensión temporal o definitiva de la licencia, la que podrá ser parcial o total, trabajo en favor de la comunidad y arresto hasta por treinta y seis horas. Prevé la imposición de penas de acuerdo con la legislación aplicable en caso de comercializar, distribuir, donar, regalar, vender y suministrar productos de cannabis para uso adulto a menores de edad o emplear a menores de edad en relación con dichas actividades. También establece que, en caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa que corresponda en cada ocasión.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

La iniciativa de ley refiere que, cuando con motivo de la aplicación de la ley que se propone se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad correspondiente formulará la denuncia o querrela ante el Ministerio Público, sin perjuicio de la sanción administrativa que proceda.

Por último, en los artículos transitorios establece que los reglamentos a los que se refiere la ley propuesta, se emitirán a más tardar 180 días después de la publicación de la ley en el Diario Oficial de la Federación, además de que las autoridades correspondientes deberán, en un periodo de 30 días, elaborar los correspondientes programas de excarcelación de personas susceptibles de beneficiarse del decreto, los cuales deberán ejecutarse en un periodo no menor a dos meses a partir de su determinación y refiere que tanto el Gobierno de la Ciudad de México, como los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, deberán adecuar sus leyes, reglamentos, bandos y demás disposiciones jurídicas, de acuerdo con las competencias que a cada uno le corresponda, para que sean congruentes con la ley que se propone.

Además, refiere que todos los procedimientos, recursos administrativos y demás asuntos relacionados con las materias a que se refiere la ley que se propone iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones de la ley que se propone o las vigentes en ese momento, según convenga, en beneficio de la persona en proceso.

Establece en el artículo Sexto Transitorio que la entrada en vigor de la ley que se propone será de la siguiente manera:

- Respecto al régimen aplicable a las actividades referidas en el Título Segundo, Capítulo I, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del decreto.
- Por cuanto hace al régimen aplicable a las actividades referidas en el Título Segundo Capítulo II, así como las referidas en el Título Tercero, Título Cuarto y Título Quinto, entrarán en vigor 90 días naturales después de la publicación del decreto.

2. Iniciativa presentada por los entonces Diputados de la LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, Jesús Zambrano Grijalva y Guadalupe



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Hernández Alcalá, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, para reconocer las cualidades terapéuticas de la cannabis y establecer incentivos para fomentar investigación y la producción de suplementos alimenticios hechos a base de cannabis no psicoactivo.

En esta iniciativa los legisladores proponen reformar y adicionar diversos artículos de la Ley General de Salud, dentro de los cuales se encuentra el artículo 17, que establece las competencias que tiene el Consejo de Salubridad General. En dicho artículo se agregan dos competencias más, la primera para que el Consejo establezca los lineamientos para promover la investigación y el desarrollo de medicamentos huérfanos, así como suplementos alimenticios a base de cannabis no psicoactivo destinados al tratamiento de las enfermedades poco frecuentes y en la segunda, para que establezca los lineamientos para promover la investigación científica del cannabis psicoactivo con fines terapéuticos.

Propone la iniciativa, la reforma el artículo 234 de la Ley General de Salud que considera al cannabis sativa, índica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas como estupefaciente, para agregar que se considerará de esa forma siempre y cuando contenga Tetrahidrocannabinol (THC) en cantidad igual o superior a 1%.

Asimismo, propone reformar el primer párrafo del artículo 237 de la Ley General de Salud para establecer que todos los actos a los que se refiere el artículo 235 de la misma, respecto de las sustancias y vegetales como la cannabis sativa, índica y americana o marihuana y sus derivados, se consideran prohibidas cuando el contenido de Tetrahidrocannabinol sea igual o superior a 1% y agrega que la cannabis sativa, índica y americana o marihuana, así como sus derivados, queda exceptuada de la prohibición tratándose exclusivamente de fines médicos y científicos.

Propone, además, agregar al Tetrahidrocannabinol con igual o superior cantidad al 1% (uno por ciento) en el artículo 243 de la ley en comento, para que junto con otros estupefacientes ahí establecidos, esté sujeto a los requisitos que sobre su formulación establezca la Secretaría de Salud para los fines de su preparación, prescripción y venta o suministro al público. De igual forma, propone agregar el



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Tetrahidrocannabinol en la fracción III del artículo 245, que establece aquellas sustancias que tienen valor terapéutico, pero constituyen un problema para la salud pública.

Con estas reformas se pretende diferenciar a los dos tipos de plantas y que se establezca una regulación específica para el uso del cannabis para fines médicos y otra distinta para el uso del cannabis no psicoactivo con fines terapéuticos.

Al final, los autores de la iniciativa adicionan un artículo 284 Bis, que establece que la Secretaría de Salud facilitará la importación de materias primas o productos terminados que no cuenten con registro sanitario, a los pacientes que tienen enfermedades poco frecuentes con afecciones crónico-degenerativas, para que tengan la posibilidad de acceder a los tratamientos que les prescriban sus médicos y puedan gozar de los tratamientos cuya calidad, seguridad y eficacia haya sido probada en otros países, para lo cual se deberá facilitar la autorización y las exenciones fiscales necesarias.

- 3. Iniciativa presentada por el entonces Senador de la LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, Mario Delgado Carrillo del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, por la que se expide la Ley General para el Control de la Cannabis y sus Derivados y reforma diversas disposiciones de la Ley General de Salud, el Código Penal Federal y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la cual consta de 5 títulos, 57 artículos y 1 artículo transitorio.**

La citada iniciativa tiene por objeto expedir la Ley General para el Control de la Cannabis y sus Derivados, misma que sería de observancia general en todo el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, así como establecer el control sanitario del cannabis y sus derivados y, en lo que respecta al uso médico y científico del cannabis, se regularía conforme lo dispuesto en la Ley General de Salud.

La iniciativa tiene por objeto reformar diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Por lo anterior, dicha iniciativa establece que la orientación, educación, prevención,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

producción, distribución, comercialización, importación, consumo, publicidad, promoción, patrocinio, muestreo, verificación y, en su caso, la aplicación de medidas de seguridad y sanciones relativas al cannabis y sus derivados, se llevarían a cabo conforme a lo establecido en la ley que se propone.

Asimismo, sienta las bases para establecer que todo acto relacionado con la siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con el cannabis, sus derivados y los productos del mismo, quedan sujetos a las disposiciones de la ley propuesta, la Ley General de Salud, sus reglamentos y las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional para el Control del Cannabis.

La finalidad que persigue la propuesta de ley, es proteger la salud de la población y brindar información sobre los efectos nocivos del cannabis y su aplicación con fines de salud, garantizar el derecho de las personas para acceder a los medicamentos, tratamientos y terapias basadas en cannabis, establecer las medidas reforzadas para la protección de las niñas, niños y adolescentes respecto de los efectos nocivos para la salud del cannabis y de la exposición a su publicidad, fomentar la promoción, la educación para la salud, así como la difusión del conocimiento de los riesgos atribuibles al consumo de los productos del cannabis y crear el organismo nacional encargado del control sanitario y la fiscalización del cannabis y sus derivados, entre otras.

Establece la prohibición de todo acto relacionado con la importación y exportación del cannabis y sus derivados, así como de los productos de este, exceptuando a aquellos medicamentos que cuenten con autorización respectiva conforme lo dispuesto por la Ley General de Salud.

Infiere en la creación de la Comisión Nacional para el Control del Cannabis como un organismo descentralizado de la administración pública federal, mismo que sería encargado de ejercer la fiscalización y control a nivel nacional del cannabis y sus productos, de conformidad a lo dispuesto en la ley que se propone, la Ley General de Salud, los acuerdos internacionales y demás disposiciones aplicables.

De acuerdo con la iniciativa que se propone, dicha Comisión contaría con las siguientes facultades:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

- Expedir las autorizaciones requeridas en la ley propuesta.
- Revocar dichas autorizaciones.
- Realizar la planeación anual de la producción de cannabis en el país.
- Operar el Sistema de Información para el control y fiscalización del cannabis.
- Vigilar el cumplimiento de la ley que se propone.
- Ejecutar los actos del procedimiento para aplicar medidas de seguridad y sanciones.

Las autorizaciones expedidas por la Comisión serían para permitir la siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, comercio, producción, fabricación, distribución, transporte en cualquier forma con fines de consumo exclusivo, suministro y venta al público de cannabis o sus derivados.

La Comisión contará con un órgano de gobierno integrado por una presidencia y dos consejerías. La presidencia de la Comisión será designado por el voto de las dos terceras partes del Senado de la República de entre tres personas que propongan la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Politécnico Nacional, el Centro de Investigación y Docencia Económica y el Colegio de México; respecto a las Consejerías, éstas serán ocupadas por la persona titular de la Comisión Nacional Contra las Adicciones en representación de la Secretaría de Salud y un representante de la Secretaría de Educación Pública designado por su titular. Dicho órgano de gobierno tomará sus determinaciones por el voto de la mayoría de sus integrantes.

En lo que respecta a la autoproducción, dicha Comisión sería la encargada de emitir las disposiciones de carácter general que la regulen, contemplando por lo menos los siguientes aspectos:

- Podrán recibir autorización las personas que acrediten ser mayores de dieciocho años y las organizaciones sin fines de lucro conformadas exclusivamente por personas mayores de dieciocho años, hasta con un máximo de cuarenta miembros.
- Cada persona podrá sembrar, cultivar, cosechar y poseer hasta un máximo



de seis plantas de cannabis y sólo estará autorizado para preparar, acondicionar y transportar en cualquier forma los productos del cannabis derivados de dichas plantas. En el caso de grupos organizados, se autorizará la ejecución de los actos antes mencionados para el equivalente de plantas que le corresponden a los miembros en caso de solicitar autorización de manera individual.

- Para obtener la autorización, los solicitantes deberán precisar el domicilio en el que permanecerán las plantas de cannabis, sin que puedan ser trasladados a lugar diverso, sin previa autorización de la Comisión. En el mismo domicilio se llevarán a cabo los actos de preparación y acondicionamiento de los productos del cannabis. El domicilio será verificado por personal autorizado por la Comisión.

Respecto a los actos de adquisición, posesión, transporte en cualquier forma con fines de consumo personal e inmediato, empleo, uso y consumo, la ley propuesta refiere que estarán sujetos a la libre determinación de las personas mayores de dieciocho años, sin menoscabo de las restricciones que por motivo de salud pública y de las medidas reforzadas para la protección de niñas, niños y adolescentes que dispone la ley que se propone, la Ley General de Salud, sus reglamentos y las disposiciones generales que emita la Comisión Nacional para el Control de Cannabis.

Es de vital importancia mencionar que la propuesta de ley deja en claro que las personas que produzcan cannabis al amparo de alguna de las autorizaciones establecidas en la misma no podrán suministrar cannabis bajo ningún título o circunstancia, ni sus derivados o los productos de este a menores de edad y que en los casos de las organizaciones autorizadas, el suministro será exclusivamente para los miembros de la organización.

En tratándose de la plantación, cultivo, cosecha y venta de la producción en estado de cosecha, podrá ser realizada por particulares previa autorización de la Comisión, misma que establecerá por medio de disposiciones de carácter general, la extensión máxima de las plantaciones, origen de las semillas, volumen de producción y medidas de seguridad para el control y fiscalización.

Dicha autorización especificará el lugar y extensión de la plantación, especies de plantas, concentración de THC, inicio y vigencia de la autorización y número de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Identificación de la autorización.

Se determina que los particulares que soliciten la autorización, deberán ser propietarios o poseedores a título legal de la extensión de tierra que se destinará a las actividades antes referidas y no haber sido condenados o estar vinculados a un proceso penal por delitos contra la salud o delincuencia organizada, lo mismo ocurrirá si se trata de una persona moral.

Destaca lo relativo a que toda la producción del cannabis deberá ser reportada al Sistema de Información, para lo cual, la Comisión establecerá la periodicidad y los términos en que los particulares deberán reportar los avances de la producción.

Por cuanto hace a la industrialización y fabricación de los productos del cannabis para su comercialización, la ley propuesta establece que podrá llevarse a cabo por particulares, previa autorización de la Comisión. Por medio de disposiciones de carácter general, la prohibición de adicionar cualquier sustancia que el cannabis no contenga de manera natural o aumentar la concentración de las que contenga de manera natural, las especificaciones de empaquetado y etiquetado que expida la Comisión para los productos del cannabis, el elemento de marca, que deberá ser el nombre o razón social del titular de la autorización, entre otros.

La autorización de industrializar y fabricar productos del cannabis implica la autorización de distribuir los productos a las farmacias autorizadas para la venta al público. Se establece que los particulares deberán informar por medio del sistema que para tal efecto opere la Comisión, la cantidad y características de los productos que ha surtido a las farmacias autorizadas. La venta y suministro al público de los productos de cannabis autorizados para su comercialización, solo podrá llevarse a cabo por farmacias que cuenten con la autorización correspondiente.

También, la ley que se propone establece diversas prohibiciones, entre ellas:

- Comerciar, vender, distribuir o suministrar porros o cigarrillos por unidad, en empaques o marihuana picada en bolsas que no cumplan con las disposiciones correspondientes.
- Colocar los porros, cigarrillos o empaques de productos del cannabis en sitios que le permitan al consumidor tomarlos directamente.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

- Comerciar, vender, distribuir o exhibir cualquier producto del cannabis a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras.
- Comerciar, vender o distribuir el consumidor final cualquier producto del cannabis por teléfono, correo, internet o cualquier otro medio de comunicación.
- Distribuir gratuitamente productos del cannabis al público en general y/o con fines de promoción.
- Comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sea un producto del cannabis, que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del cannabis.
- El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del cannabis en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior, y
- Emplear a niñas, niños o adolescentes, menores de dieciocho años en actividades de comercio, producción, distribución, suministro y venta de estos productos.

Además, prohíbe realizar toda forma de publicidad, promoción o patrocinio como medio para posicionar los elementos de la marca de cualquier producto del cannabis o que fomente la compra y el consumo de productos del cannabis por parte de la población, emplear incentivos que fomenten la compra de productos del cannabis y distribuir, vender u obsequiar, directa o indirectamente, cualquier artículo promocional que muestre el nombre o logotipo de productos del cannabis. Asimismo, prohíbe la manipulación de instrumentos peligrosos y la conducción de vehículos automotores bajo el influjo o intoxicación generada por el uso o consumo de productos del cannabis.

Cabe destacar que, en cuanto al empleo, uso y consumo de los productos del cannabis, estos se podrán llevar a cabo sólo en establecimientos públicos que cuenten con la autorización de la Comisión Nacional para el Control de Cannabis, quedando prohibido hacerlo en espacios públicos no autorizados, así como en cualquier tipo de institución educativa pública o privada. Para dicha autorización, la referida Comisión se asegurará que, en los espacios consignados para las actividades antes mencionadas existan las medidas necesarias para asegurarse



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

que sólo concurren al lugar, mayores de edad.

Por consiguiente, otorga la facultad a las autoridades municipales y de la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales para regular la ubicación de establecimientos públicos autorizados para el consumo, uso y empleo del cannabis.

Además de ello, la iniciativa propone la creación de un Sistema de Información para el Control y Fiscalización del Cannabis, mismo que será operado por la Comisión Nacional para el Control del Cannabis.

La finalidad de este Sistema de Información es que los particulares autorizados para la producción, fabricación, industrialización y venta al público del cannabis informen sobre todos los actos, cantidades y productos que realicen al amparo de la autorización respectiva, conforme lo establezca la propia Comisión en las disposiciones que para tal efecto emita. Dicho Sistema será público y podrá ser consultado a través de internet que para tal efecto habilite la Comisión.

Dispone que la Comisión determinará las pruebas de calidad y la periodicidad con las que los productores, fabricantes y distribuidores deban reportarle respecto del uso del cannabis, sus derivados y productos. Los productores de cannabis industrial deberán reportar sobre sus plantaciones y producción para verificar el cumplimiento de la ley que se propone en la iniciativa.

El Título Cuarto de la iniciativa presentada, dispone que la Secretaría de Salud en coordinación con las autoridades de las entidades federativas y los municipios, así como un grupo de expertos de la academia y la sociedad civil, formulará y ejecutará el Programa Nacional para la Prevención y Atención del Uso Problemático del Cannabis con la coadyuvancia de la Comisión en el ámbito de sus atribuciones.

El Programa se formulará desde la perspectiva de los derechos humanos, con especial enfoque y atención en las niñas, niños y adolescentes para procurar la intervención temprana, educación e información sobre los efectos nocivos del uso, empleo y consumo del cannabis para fines personales, debiendo prever entre otros los siguientes aspectos:

- Atender los problemas de drogas, tanto dentro como fuera del entorno escolar.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

- Elaborar planes de estudio sobre prevención y programas de intervención temprana de drogas y capacitar a los profesionales de la educación para que orienten y prevengan sobre su uso.
- Incorporar las perspectivas de género y de edad.
- Proteger y evitar el riesgo de que mujeres y niñas sean vulnerables a la explotación y participación en tráfico de drogas.
- Recopilar y analizar datos relacionados con la edad y género para atender las necesidades especiales de la población.
- Establecer objetivos específicos, metas e indicadores de cumplimiento, con el respectivo método de análisis de cumplimiento, de modo que sea posible verificar la consecución de una política integral y efectiva.
- Mecanismos de ajuste y cambios para atender la dinámica cambiante del problema de las drogas.

La iniciativa da la pauta para que la sociedad civil participe en la prevención del abuso y dependencia del cannabis, así como el control de los productos del mismo en la promoción de la salud comunitaria, educación para la salud, investigación para la salud y generación de la evidencia científica en materia del control del cannabis, en la difusión de las disposiciones legales en materia de control de los productos del cannabis, en la coordinación con los consejos nacional y estatales contra las adicciones y las acciones de auxilio como la denuncia ciudadana. Dicha participación será promovida por la Comisión Nacional para el Control del Cannabis.

La Comisión Nacional para el Control del Cannabis nombrará y capacitará a verificadores de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables, estos serán personas debidamente facultadas para realizar funciones de vigilancia y actos tendientes a lograr el cumplimiento de la ley que se propone en la iniciativa, la Ley General de Salud, sus respectivos reglamentos y demás disposiciones aplicables. Para tal efecto, las personas verificadoras podrán realizar visitas ordinarias y extraordinarias, ya sea por denuncia ciudadana o por otro motivo.

Otro tema fundamental que aborda la iniciativa es la vigilancia ciudadana, dado que cualquier persona podrá presentar ante la autoridad correspondiente una denuncia en caso de que observe el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

establecidas en la ley que se propone, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, garantizándole al ciudadano denunciante que la autoridad competente salvaguardará su identidad e integridad.

4. Iniciativa presentada por el entonces Senador de la LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, Marlon Berlanga Sánchez del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, por la que se expide la Ley sobre la Cannabis y la Erradicación de la Violencia provocada por su Prohibición en los Estados Unidos Mexicanos, la cual consta de 7 títulos, 75 artículos y 7 artículos transitorios.

Esta iniciativa de ley tiene como objeto regular el cultivo, producción, cosecha, transporte, almacenamiento, procesamiento, empaquetado, etiquetado, embalaje, distribución, venta, uso o consumo, verificación y aplicación de medidas correctivas o sancionatorias relacionadas con el uso del cannabis mediante el control y seguimiento de las autoridades competentes.

Alude la iniciativa, que la ley que se propone sería de observancia general en todo el territorio de la República Mexicana, con perspectiva de utilidad pública e interés social. También refiere que, a falta de disposición expresa se aplicaría supletoriamente la Ley General de Salud. Señala que como eje rector en las políticas públicas, planes y programas de salud y seguridad pública del Estado Mexicano relativas al consumo de cannabis, deberá prevalecer la garantía y respeto a los derechos humanos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que nuestra nación forma parte.

Asimismo, la iniciativa establece la protección al derecho de acceso integral a la salud de las personas con adicción al cannabis en la República Mexicana sin distinción alguna. Prohíbe toda clase de discriminación laboral, de acceso a servicios o de cualquier tipo en el ámbito público o privado hacia las personas usuarias de cannabis, ya sean consumidores ocasionales, personas enfermas o con adicción a esta sustancia, con excepción del consumidor problemático, en cuyo caso, será remitido a la dependencia correspondiente, a fin de someterlo a terapias de rehabilitación o para ser sancionado administrativamente, según la conducta imputada, favoreciendo siempre el libre desarrollo de la personalidad y ejercicio de sus derechos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

De acuerdo con la iniciativa propuesta, se debe entender por "consumo problemático" el uso de sustancias psicoactivas que provoca problemas a las personas en su salud biológica, psicológica, emocional o social; en la funcionalidad con su familia, escuela o trabajo; en su economía; con la comunidad donde vive o con la ley; así como cualquier uso por menores de edad, la intoxicación aguda, el uso nocivo o abuso (consumo excesivo, compulsivo, inoportuno o extenso) y la dependencia o adicción.

Establece que corresponde a la Secretaría de Salud Federal a través del Instituto Regulador para el Control de la Cannabis en México, la aplicación de la ley que se propone. Dicho instituto será un organismo público descentralizado de interés social, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con suficiencia presupuestal y que contará con las siguientes atribuciones:

- Coordinar todas las acciones relativas al control sanitario de los productos del cannabis.
- Establecer métodos de análisis para evaluar que la fabricación y procesamiento de los productos derivados del cannabis, se realice de conformidad con las disposiciones aplicables.
- Determinar a través de disposiciones de carácter general, la producción industrial de cannabis.
- Determinar a través de disposiciones generales, lo relativo a las características, especificaciones y procedimientos relacionados con la autoproducción del cannabis.
- Emitir y en su caso, revocar las licencias correspondientes para la producción, autoproducción, fabricación, distribución y venta de los productos de cannabis.
- Promover la participación de la sociedad civil en la ejecución del Programa Nacional para la Prevención, Reducción de Daño y Tratamiento de la Farmacodependencia.
- Proponer a la Secretaría (se entiende por Secretaria de Salud) las políticas públicas para la prevención del consumo y para el tratamiento responsable y necesario por la adicción a los productos derivados del cannabis.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

- Otorgar licencias para cultivar, procesar, almacenar y vender cannabis, así como sus prórrogas, modificaciones, suspensiones conforme con lo dispuesto en la presente ley y en la reglamentación respectiva, y, en su caso, retirarlas.
- Promover, realizar o comisionar investigación científica, médica y sociocultural, relacionada con el cannabis y sus productos.
- Autorizar la importación y exportación de cannabis o sus semillas, y determinar las variedades susceptibles de ello, de conformidad con sus distintos tipos de uso y conforme a la legislación.
- Autorizar a las cooperativas de producción conforme a las disposiciones legales vigentes y la reglamentación respectiva, entre otras.

La Iniciativa refiere que la Secretaría de Salud establecerá los lineamientos que garantice la instrumentación y ejecución del Programa Nacional para la Prevención, Reducción del Daño y Tratamiento de la Farmacodependencia, que comprenderá diversas acciones para la prevención del consumo y el tratamiento de las adicciones.

Por cuanto hace a la producción, autoproducción, comercio, distribución y venta de los productos derivados de cannabis, la iniciativa establece que todo establecimiento que realice tales actividades requerirá licencia sanitaria de acuerdo con los requisitos que establezca el Instituto Regulador para el Control de la Cannabis en México.

La iniciativa también establece las obligaciones a la que quedarán sujetas las personas que produzcan, auto produzcan, procesen o comercien los productos derivados del cannabis. Entre dichas obligaciones se encuentran:

- Respecto a los productores, contar con licencia expedida por el Instituto, renovar anualmente la licencia de producción, acreditar las verificaciones de la Secretaría de Salud, pagar las contribuciones establecidas en la Ley de Derechos para financiar el Fondo del Programa Estatal para la Prevención, Reducción del Daño y Tratamiento de la Farmacodependencia y no participar en el proceso de distribución o venta de los productos.
- Los auto productores deberán adquirir la licencia sanitaria expedida por el



Instituto Regulador para el Control de la Cannabis en México, renovar anualmente la licencia de autoproducción, acreditar las verificaciones que periódicamente realice la Secretaría de Salud y pagar las contribuciones establecidas en la Ley de Derechos para financiar el Fondo del Programa Estatal para la Prevención, Reducción del Daño y Tratamiento de la Farmacodependencia.

- Quien procese los productos derivados del cannabis, deberá acreditar la calidad de la materia prima utilizada, renovar anualmente la licencia, acreditar las verificaciones que haga la Secretaría de Salud sobre la idoneidad, pureza, seguridad, estabilidad y cualquier otra prueba que señalen las disposiciones reglamentarias aplicables, pagar las contribuciones establecidas en la Ley de Derechos para financiar el Fondo del Programa Estatal para la Prevención, Reducción del Daño y Tratamiento de la Farmacodependencia y no participar en el proceso de distribución o venta de los productos.
- Para las personas que comercien productos de cannabis, deberán contar con la licencia sanitaria expedida por el Instituto Regulador para el Control de la Cannabis en México, renovar anualmente la licencia, acreditar las verificaciones que periódicamente realice la Secretaría de Salud, pagar las contribuciones establecidas en la Ley de Derechos para financiar el Fondo del Programa estatal para la Prevención, Reducción del Daño y Tratamiento de la Farmacodependencia.

El monto recaudado por concepto de impuestos será destinado al Fondo del Programa Nacional, para la Prevención, Reducción del Daño y Tratamiento de la Farmacodependencia.

Establece la figura de los verificadores, que serán las personas encargadas de realizar actos de orientación, educación y verificación de las disposiciones establecidas en la ley propuesta, en la Ley General de Salud y otras disposiciones en materia de control sanitario. Dichos verificadores serán nombrados y capacitados por la Secretaría de Salud, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables. Su labor no podrá ser obstaculizada en circunstancia alguna, pudiendo llevar a cabo visitas ordinarias y extraordinarias.

Según la iniciativa de ley, las acciones de vigilancia sanitaria que lleven a cabo las



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

autoridades competentes se realizarán de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley General de Salud.

Por cuanto hace a las sanciones con motivo del incumplimiento a los preceptos de la ley que se propone, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, la iniciativa establece que serán sancionados administrativamente por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delito, para ello, se propone que las sanciones administrativas consistan en clausura definitiva, pérdida de la licencia sanitaria o resarcimiento de los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas. De igual forma, establece que serán sancionados con las disposiciones del Código Penal Federal y demás disposiciones aplicables cuando se realicen las siguientes actividades:

- Producir, distribuir, comercializar, bienes y servicios derivados del cannabis sin la licencia correspondiente.
- Realizar sin autorización vigente actividades de autoproducción.
- Comerciar, vender, distribuir o suministrar productos de cannabis en lugares cuya distancia sea menor a un radio de trescientos metros de centros de guardia o recreación infantil, de escuelas, centros cívicos, parques o cualquier sitio que congregue a menores de edad.
- Comercializar, distribuir, donar, regalar y vender a menores de edad, fuera o dentro de instituciones educativas públicas o privadas, productos derivados de cannabis.
- Emplear a menores de edad en actividades de comercio, producción, distribución, suministro y venta de estos productos, entre otros.

La iniciativa reconoce la posibilidad de constituir Asociaciones Cannábicas para Usuarios, las cuales fungirán como grupos sin fines de lucro que se organizan para cultivar y producir cannabis exclusivamente para los usuarios miembros de la asociación. Se integrarán por un mínimo de 10 y un máximo de 50 personas mayores de 21 años.

Cabe señalar que el Instituto Regulador para el Control de la Cannabis en México, será el encargado de regular y controlar la autoproducción y consumo en dichas



asociaciones.

Establece que en todo el territorio nacional se otorgará la más baja prioridad a la persecución de la posesión de cannabis para consumo personal, la cual se propone, se ciña a las siguientes reglas:

- La posesión de cannabis deberá ser estrictamente para consumo personal y exclusivamente de esta sustancia. La posesión de cannabis deberá ser en una cantidad no mayor a 28 gramos y nunca simultánea a otras sustancias ilícitas. Si la posesión se realiza en una cantidad mayor a la señalada o simultáneamente con cualquier otro psicoactivo, la persecución del delito dejará de ser de baja prioridad.
- El Ministerio Público no iniciará investigación por la posesión de cannabis para consumo personal, hasta por la cantidad de 28 gramos.
- Ninguna autoridad, incluidos Ministerios Públicos, Policías Ministeriales, Municipales y Estatales, podrá ordenar la detención o detener a persona alguna por la sola posesión del cannabis para consumo personal hasta por la cantidad de 28 gramos.
- Si se inicia investigación y se determina la vinculación a proceso por un delito y posteriormente se determina que éste es de la más baja prioridad, se deberá decretar el archivo definitivo del expediente.

Por último, la iniciativa refiere que se le dará la más baja prioridad a la posesión de cannabis para consumo personal, siempre y cuando en el consumo o posesión del cannabis no participen menores de edad o personas que no tengan la capacidad para comprender la relevancia de la conducta; que en el consumo o posesión de cannabis no se realice en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o dentro del espacio comprendido en un radio menor de trescientos metros de los límites de la colindancia de estos lugares; que el consumo del cannabis no se realice en centros recreativos y lugares que se suministre, venda, comercialice o consuma bebidas con alcohol o en las inmediaciones del lugar; cuando la posesión de cannabis no sea con la finalidad de comercialarlo o suministrarlo, aún de manera gratuita, y que el cannabis no se encuentre adulterado con alguna sustancia ilícita.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Las conductas que de acuerdo con esta iniciativa se consideren de baja prioridad de persecución, pasarán automáticamente a ser de alta prioridad cuando se cometan con violencia física, por una o más personas armadas o cuando se utilice a una persona menor de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho.

5. Iniciativa presentada por la entonces Senadora de la LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, Angélica de la Peña Gómez del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal en materia de los diferentes usos de la cannabis.

En primer término, la iniciativa tiene por objeto derogar el último párrafo de los artículos 235 y 247 de la Ley General de Salud, a efecto de hacerla compatible con las disposiciones declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el entendido que en esos párrafos se establece una acotación solo para fines médicos y científicos, que ocasiona una afectación muy intensa al derecho al libre desarrollo de la personalidad en comparación al grado mínimo de protección a la salud y al orden público que se alcanza con dicha medida.

En ese sentido, la autora de la iniciativa refiere que también es necesario reformar el artículo 237 de la Ley General de Salud con la finalidad de eliminar del listado de sustancias a la cannabis sativa, indica y americana o marihuana y así permitir la siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo uso o consumo lúdico de la misma.

Dado que existen diversos estudios sobre los efectos terapéuticos del D9-THC, que han probado su función como antiemético, estimulante del apetito, analgésico y en síntomas de esclerosis múltiple, dicha iniciativa pretende reubicar el Tetrahidrocannabinol para permitir su uso médico y de investigación, ya que actualmente se ubica en la fracción I del artículo 245 de la Ley General de Salud, es decir, dentro de aquellas sustancias que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser considerada de uso indebido o abuso, constituye un problema especialmente grave para la salud pública. En ese sentido, la iniciativa propone su reubicación a la fracción IV de dicho artículo, con la finalidad de que se localice en



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

aquellas sustancias que tienen amplios usos terapéuticos y constituyen un problema menor para la salud pública.

Asimismo, propone reformar diversos artículos de la Ley General de Salud para sustituir el término de "farmacodependencia" por el de "consumo" o en su caso, "consumo problemático", para dejar de lado aquellos conceptos que se consideran discriminatorios o estigmatizantes.

También propone reformar la denominación del Capítulo IV actualmente intitulado "Programa Contra la Farmacodependencia" por el de "De los Programas contra el Consumo de Sustancias Psicoactivas", mismo que será un programa especializado de tratamiento únicamente para personas en situación de consumo problemático, en el que la Secretaría de Salud y el Consejo de Salubridad General en el ámbito de sus respectivas competencias coordinarán su ejecución.

La iniciativa refiere la necesidad de establecer un Programa Nacional para la Prevención y Tratamiento Contra las Adicciones Especializado para Adolescentes que propone la coordinación de la Secretaría de Salud con dependencias y entidades del sector salud y con los gobiernos de las entidades federativas. Dicho programa deberá establecer una cobertura universal de prevención sobre el consumo de sustancias psicoactivas y acceso universal de prevención a servicios de tratamiento, con el objeto de reintegrar a las personas con consumo problemático a su entorno familiar o social de una manera saludable.

Igualmente se propone el establecimiento de los lineamientos generales para la implementación de los Mecanismos Alternos de Justicia Terapéutica, reformando el artículo 192 Quáter y así permitir a las personas con consumo problemático acudir a dichos mecanismos, mismos que estarán obligados a respetar la integridad y la libre decisión de la persona con consumo problemático.

Se propone agregar un segundo párrafo al artículo 236 de la Ley General de Salud para establecer que, en tratándose de cannabis, sativa, índica y americana o marihuana, su resina, su aceite, semillas y productos derivados para uso terapéutico, la Secretaría de Salud en coordinación con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, tendrán el deber de designar las zonas y parcelas de terreno donde se permita su cultivo, expedir las licencias para su cultivo, así como la fabricación y distribución de productos médicos a los



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

consumidores, adquirir la totalidad de las cosechas por conducto de un solo intermediario, almacenar existencias que no se encuentren en poder de fabricantes de productos medicinales derivado de la cannabis, entre otras que establezcan las leyes y reglamentos en la materia.

Asimismo, la iniciativa plantea la creación de clubes de consumo recreativo de cannabis, argumentando que un estado que despenaliza la posesión personal y su uso para fines recreativos, debe prever políticas de tolerancia para su consumo de bajo volumen, para ello, establece que la Secretaría de Salud será la encargada de autorizar el registro y funcionamiento de los clubes de consumo recreativo, mismos que se integrarán con un mínimo de veinte y un máximo de cincuenta socios, debiendo ser personas mayores de 21 años de edad, prohibiendo hacer toda clase de publicidad respecto a los mismos.

Por cuanto hace a la dosis máxima de marihuana y cocaína establecida en la Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato del artículo 479 de la Ley General de Salud, la iniciativa propone sustituir los cinco gramos de marihuana que actualmente contiene dicha tabla, por la medida antropométrica de la cantidad que quepa en la cuenca de ambas manos del poseedor y en lo que respecta a la cocaína, se propone reformar de 500 miligramos a lo que contenga un sobre con los dobleces de un papel hasta la medida de una pulgada del falange con la uña del dedo pulgar, evitando con ello que a los consumidores que rebasan por mínimo más de la cantidad actualmente establecida en la ley, se les someta a un proceso penal y a un sistema carcelario impune.

Dado que en la Ley General de Salud no existe un catálogo mínimo de derechos de las personas consumidoras de sustancias psicoactivas, la iniciativa propone incrustarlo en un artículo 191 bis, pues refiere la autora de la iniciativa, este listado mínimo, es la base para reconocer la existencia de personas que tienen derechos que pueden exigir o demandar, esto es, atribuciones que dan origen a obligaciones jurídicas para otros y, por consiguiente, al establecimiento de mecanismos de tutela, garantía o responsabilidad, es decir, derechos plenamente exigibles.

Respecto a las reformas propuestas al Código Penal Federal, la iniciativa propone reformar el artículo 24 relativo a las penas y medidas de seguridad, agregando al numeral 3 la posibilidad de que quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir sustancias psicoactivas y derivado de ello cometan delitos, puedan someterse a



voluntad a la jurisdicción de los Mecanismos Alternos de Justicia Terapéutica, además de cambiar la redacción del numeral 7 del mismo artículo que establecía "Medidas tutelares para menores" por "Medidas de protección para personas menores de 18 años".

Asimismo, en el párrafo tercero del artículo 67 se establece que en caso de que la persona imputada tenga un consumo problemático que lo lleve a cometer conductas tipificadas como delitos por el hábito o la necesidad de consumir sustancias psicoactivas, el Juez ordenará también su valoración para someterse a la jurisdicción de un Mecanismo Alternativo de Justicia Terapéutica.

Por otra parte, el artículo 193 sustituye la denominación de "narcóticos" por "sustancias psicoactivas" y en el artículo 197 se sustituye la palabra "menor de edad" por "persona menor de 18 años de edad" y excluye a los médicos de las penas establecidas en ese artículo cuando induzcan o auxilien a una persona para que consuma cualquiera de las sustancias psicoactivas señaladas en el artículo 193.

Por último, la autora de la iniciativa propone derogar el artículo 198 que establece la penas en que incurren quienes se dediquen a las actividades propias del campo, cuando estos siembren, cultiven o cosechen plantas de marihuana, amapola, hongos alucinógenos o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, o cuando en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, se consienta la siembra, el cultivo o la cosecha de dichas plantas.

6. Iniciativa presentada por las y los Senadores del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, por el que se reforma y adiciona distintas disposiciones de la Ley General de Salud y por el que reforma un artículo del Código Penal Federal.

Esta iniciativa tiene como propósito reformar los artículos 234, 235 Bis, la fracción IV y el último párrafo de la fracción V del artículo 245, y el 479; así como añadir un último párrafo a los artículos 247, 456, 474, 477 y 478, todos de la Ley General de Salud.

Respecto a la reforma al artículo 234 de la Ley General de Salud, la iniciativa propone quitar de la lista de estupefacientes al cannabis, mientras que la reforma al



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

artículo 235 Bis dispone la obligación de la Secretaría de Salud de diseñar y ejecutar políticas públicas que regulen además del uso medicinal, el uso lúdico o recreativo de la cannabis sativa, índica y americana o marihuana, así como sus derivados farmacológicos.

Asimismo, propone quitar al Tetrahidrocannabinol de la fracción IV del artículo 245, es decir, dentro de aquellas sustancias que tienen amplios usos terapéuticos y constituyen un problema menor para la salud pública, además de eliminar parte del último párrafo de la fracción V del mismo artículo, para que los productos que contengan derivados de la cannabis en concentraciones del 1% o menores de THC y que tengan amplios usos industriales, puedan comercializarse, exportarse e importarse, sin necesidad de cumplir con los requisitos establecidos en la regulación sanitaria. También establece en la Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato del artículo 479, que en lo que respecta a la cannabis sativa, índica y americana o marihuana, su resina preparados y semillas, así como el psicotrópico "tetrahidrocannabinol" (THC), los isómeros $\Delta 6a$ (10a), $\Delta 6a$ (7), $\Delta 7$, $\Delta 8$, $\Delta 9$, $\Delta 10$, $\Delta 9$ (11) y sus variantes estereoquímicas, su consumo personal e inmediato con fines médicos, lúdicos o recreativos, queda exento de restricción alguna respecto a la dosis máxima respectiva.

La iniciativa agrega al último párrafo del artículo 247 que la adquisición, posesión, empleo, uso y consumo, podrán realizarse sin autorización de la Secretaría de Salud y que los demás actos a que se refiere ese artículo solo podrán realizarse desde luego con fines médicos y científicos, pero también para fines lúdicos y recreativos, siempre y cuando exista de por medio autorización de la Secretaría de Salud.

Inserta un último párrafo al artículo 456, estableciendo que en el caso exclusivo de los actos o conductas establecidos en el artículo 247 de la Ley General de Salud, que comprenden el uso con fines médicos, científicos y lúdicos o recreativos de cannabis sativa, índica y americana o marihuana, su resina preparados y semillas, así como el psicotrópico "tetrahidrocannabinol" (THC), los isómeros $\Delta 6a$ (10a), $\Delta 6a$ (7), $\Delta 7$, $\Delta 8$, $\Delta 9$, $\Delta 10$, $\Delta 9$ (11) y sus variantes estereoquímicas, no podrán ser objeto de las sanciones a que se refiere el propio artículo 456 de la Ley General de Salud, y agrega que en caso de realizarse con fines médicos, científicos y lúdicos o recreativos, sin la correspondiente autorización de la Secretaría de Salud, dichos actos o conductas serán, únicamente, objeto de las sanciones administrativas que



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

correspondan en los términos de la Ley General de Salud.

En el artículo 474 se adicionan dos últimos párrafos, que establecen por un lado, que en tratándose de las conductas o actos que comprenden el uso médico y lúdico o recreativo de cannabis sativa, índica y americana o marihuana, su resina preparados y semillas, así como el psicotrópico "tetrahidrocannabinol" (THC), los isómeros Δ6a (10a), Δ6a (7), Δ7, Δ8, Δ9, Δ10, Δ9 (11) y sus variantes estereoquímicas, no podrán ser objeto de persecución penal, agregando en un segundo párrafo que para efectos de la Ley General de Salud, se entienden por conductas o actos con fines lúdicos o recreativos, la siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte, empleo y en general todo uso relacionado con el consumo lúdico y personal, concediéndole la carga de la prueba al estado para probar suficientemente y sin que exista duda razonable, que la realización de dichos actos no tenían fines lúdicos o recreativos.

De igual forma, se adiciona una excluyente de delito en el último párrafo del artículo 477, citando que no se procederá penalmente por el delito establecido en el primer párrafo del mismo artículo en contra de quien posea cannabis, sativa, índica y americana o marihuana, su resina preparados y semillas, así como el psicotrópico "tetrahidrocannabinol" (THC), los isómeros Δ6a (10a), Δ6a (7), Δ7, Δ8, Δ9, Δ10, Δ9 (11) y sus variantes estereoquímicas, con fines médicos, lúdicos o recreativos y de consumo personal.

Se adiciona un último párrafo al artículo 478, estableciendo que en el caso exclusivo de los actos o conductas que comprenden el uso lúdico de cannabis sativa, índica y americana o marihuana, su resina preparados y semillas, así como el psicotrópico tetrahidrocannabinol" (THC), los isómeros Δ6a (10a), Δ6a (7), Δ7, Δ8, Δ9, Δ10, Δ9 (11) y sus variantes estereoquímicas, no podrán ser objeto de persecución penal, ni objeto de orientación o prevención a que hace referencia el mismo artículo 478.

Por último, la iniciativa propone reformar el último párrafo del artículo 198 del Código Penal Federal, para establecer que la siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana no será punible cuando estas actividades se lleven a cabo con fines médicos científicos y lúdicos o recreativos, en los términos y condiciones de la autorización que para tal efecto emita el Ejecutivo Federal, correspondiendo al Estado probar suficientemente y sin que exista duda razonable, que la realización de dichos actos no tenían fines médicos, científicos y lúdicos o recreativos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

En cuanto a los artículos transitorios, se establece que la Secretaría de Salud tendrá 180 días a partir de la entrada en vigor del decreto, para armonizar los reglamentos y normatividad en la materia. Asimismo, establece que, a partir de la entrada en vigor del decreto, la propia Secretaría de Salud reforzará los programas y acciones que refiere el Capítulo IV del Título Décimo Primero de la Ley General de Salud, con énfasis en la prevención, tratamiento, rehabilitación, reintegración social y control del consumo de cannabis sativa, indica y americana o marihuana y sus derivados por parte de niñas, niños y adolescentes, así como el tratamiento de las personas con adicción a dichos narcóticos.

En su artículo quinto transitorio, dispone a las entidades federativas a adecuar y homologar sus leyes locales y reglamentos en un plazo de un año a partir de la entrada en vigor del decreto, con el propósito de ayudar en la despresurización de las cárceles en México.

- 7. Iniciativa presentada por los Senadores de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, Miguel Ángel Osorio Chong y Manuel Añorve Baños, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, por el que se reforman y derogan diversos artículos y se adiciona un artículo 247 Bis, a la Ley General de Salud y se modifican diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.**

Derivado de las recientes resoluciones emitidas por nuestro máximo tribunal, en el que se estableció jurisprudencia por reiteración de criterios, declarando la inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley General de Salud al prohibir la autorización para el uso lúdico o recreativo de la marihuana, esta iniciativa pretende reformar y derogar diversos artículos de la Ley General de Salud y adicionar un artículo a la misma, para ello, propone incorporar un artículo 247 bis para establecer que respecto a los actos a que se refiere el artículo 247 de dicha ley, comprenden el uso lúdico o recreativo y de consumo personal del estupefaciente cannabis sativa, indica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas, así como del psicotrópico Tetrahidrocannabinol, los isómeros D6a (10a), D6a (7), D7, D8, D9, D10, D9 (1a) y sus variantes estereoquímicas, actos que no requieran autorización previa de la Secretaría de Salud.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Es importante mencionar que, en la permisión de dichos actos, se excluyen expresamente los actos de comercio, suministro o cualquier otro que se refiera a la venta, enajenación, distribución o transferencia de la marihuana. Otro aspecto importante es que el ejercicio de este derecho no es absoluto, pues los autores de la iniciativa refieren que la Suprema Corte de Justicia fue clara en establecer que este derecho no podrá ser ejercido frente a menores de edad, ni en lugares públicos donde se encuentren terceros, pues en el ejercicio libre de la personalidad no se debe afectar a estos.

Asimismo, propone reformar el artículo 479 de la Ley General de Salud por cuanto hace a los gramos permitidos para el estricto e inmediato consumo personal de cannabis sativa, indica o marihuana previstos en la Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato, para que sean 28 gramos los permitidos y no 5 gramos que actualmente establece dicha tabla.

La iniciativa propone reformar el primer párrafo del artículo 478 de la Ley General de Salud para establecer que no se considerará como delito la posesión para estricto consumo personal de alguno de los narcóticos señalados en la tabla en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma. Derogado el segundo párrafo del mismo artículo que establecía el deber del ministerio de hacer un reporte del no ejercicio de la acción penal a la autoridad sanitaria competente, con el propósito de que esta promueva la correspondiente orientación médica o de prevención al consumidor.

Por otro lado, la iniciativa de mérito prevé la derogación del último párrafo del artículo 235 de la Ley General de Salud que establece la permisión de sembrar, cultivar, cosechar, elaborar, preparar, acondicionar, adquirir, poseer, comerciar, transportar en cualquier forma, prescribir médicamente, suministrar, emplear, usar, consumir, siempre y cuando dichos actos se realicen con fines médicos y científicos con autorización de la Secretaría de Salud, así como la derogación del artículo 237 del mismo ordenamiento que establece la prohibición de realizar los actos mencionados en el artículo 235 de la ley en comento, cuando se trate de sustancias y vegetales como el opio preparado, para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, papaver somniferum o adormidera, papaver bactreatum y erythroxilon novogratense o coca en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones y la facultad de la Secretaría de Salud para prohibir otras sustancias señaladas en el artículo 234 de la ley de mérito, cuando considere que



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

pueden ser substituidas en sus usos terapéuticos por otros elementos que a su juicio no originen dependencia.

Por consiguiente, los autores de la iniciativa proponen derogar la fracción I del artículo 245 de la Ley General de Salud, quitando el listado de aquellas substancias que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública.

En esa tesitura, también proponen derogar el último párrafo del artículo 247 de la Ley General de Salud, pues establece una acotación a los actos referidos en el primer párrafo del referido artículo, solo para fines médicos y científicos, así como la autorización de la Secretaría de Salud.

De igual forma, los autores de la iniciativa estiman necesario reformar diversos artículos del Código Penal Federal, pues al reformar la Ley General de Salud en lo relativo al uso lúdico o recreativo de la marihuana y al suprimir las autorizaciones de la Secretaría de Salud para quien desee ejercer este derecho, resultaría necesario establecer expresamente en referido código que dichas personas no serán objeto de persecución penal.

Para ello, la iniciativa propone adicionar un último párrafo al artículo 195 del Código Penal Federal, estableciendo que cuando se trate de siembra, cultivo, cosecha, preparación, posesión y transporte de cannabis sativa, índica y americana o marihuana, su resina preparados y semillas, así como el psicotrópico "tetrahidrocannabinol" (THC), los isómeros D6a (10a), D6a (7), D7, D8, D9, D10 (11) y sus variantes estereoquímicas, con fines lúdicos o recreativos y de consumo personal, excluyendo los actos de comercio, suministro o cualquier otro que se refiera a la venta, enajenación, distribución o transparencia, no serán objeto de persecución penal.

En ese mismo sentido, la iniciativa adiciona una tercera fracción al artículo 195 Bis del Código Penal Federal, que establece que el Ministerio Público Federal no procederá penalmente en contra de la persona que posea cannabis sativa, índica y americana o marihuana, su resina preparados y semillas, así como el psicotrópico "tetrahidrocannabinol" (THC), los isómeros D6a (10a), D6a (7), D7, D8, D9, D10, D9 (11) y sus variantes estereoquímicas, con fines lúdicos o recreativos y de consumo



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

personal, excluyendo los actos de comercio, suministro o cualquier otro que se refiera a la venta, enajenación, distribución y/o transparencia. En un segundo párrafo agrega que los supuestos antes mencionados tampoco serán motivo de persecución penal por las autoridades del fuero común.

También se propone la reforma al último párrafo del artículo 198 del Código Penal Federal para agregar que la siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana no será punible cuando estas actividades se lleven a cabo con fines lúdicos, recreativos o de consumo personal y que, respecto a los fines médicos o científicos, se llevarán a cabo en los términos y condiciones de la autorización que para tal efecto emita el Ejecutivo Federal.

Por último, los legisladores proponen reformar la fracción I del artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, a fin de armonizarla con las reformas propuestas a la Ley General de Salud y al Código Penal Federal, estableciendo una excepción por cuanto hace a los delitos contra la salud, para que las personas que siembren, cultiven, cosechen, preparen, posean y transporten cannabis sativa, índica y americana o marihuana, su resina preparados y semillas, así como el psicotrópico "tetrahidrocannabinol" (THC), los isómeros D6a (10a), D6a (7), D7, D8, D9, D10, D9 (11) y sus variantes estereoquímicas, con fines lúdicos o recreativos y de consumo personal, excluyendo los actos de comercio, suministro o cualquier otro que se refiera a la venta, enajenación, distribución o transferencia de acuerdo al artículo 195 último párrafo del Código Penal Federal, no sean sancionados como miembros de la delincuencia organizada.

En los artículos transitorios prevé el deber de la Secretaría de Salud para que, en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de decreto, realice las acciones necesarias para diseñar una política de prevención e información sobre el riesgo de consumo de drogas, así como el de las autoridades de las entidades federativas para homologar en un plazo de un año a partir de la entrada en vigor del decreto, su legislación local de acuerdo con lo establecido en el decreto.

- 8. Iniciativa presentada por el Senador de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, Raúl Paz Alonso, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, por el que se reforma y adiciona el artículo 245 de la Ley General de Salud para la regulación del cáñamo y del cannabidiol (CBD).**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

El autor de la iniciativa refiere la importancia de clarificar y establecer la diferencia entre la planta de marihuana y la planta de cáñamo, pues ambos son miembros de la especie *Cannabis Sativa L.* Establece que el cáñamo, por ejemplo, es naturalmente más abundante en Cannabidiol (CBD) que en THC en comparación con la marihuana; que el CBD no es un componente psicoactivo, por lo que no produce efectos psicotrópicos, constituyéndose en uno de los componentes más utilizados en todo el mundo para tratamientos medicinales, nutricionales y para el bienestar de las personas.

El autor de la iniciativa refiere que la Ley General de Salud no distingue entre la planta de marihuana y la planta de cáñamo, así tampoco distingue entre el Cannabidiol (CBD) componente no psicoactivo y el Tetrahidrocannabinol (THC) componente psicoactivo, pues le da a la cannabis la categoría de estupefaciente, sin distinguir que tiene un componente no psicotrópico (CBD), limitándose a regular el componente que produce efectos psicotrópicos (THC).

En virtud de lo anterior la iniciativa propone reformar la Ley General de Salud, con el propósito de distinguir entre la planta de marihuana y la planta de cáñamo, así como el Cannabidiol (CBD) componente no psicoactivo y el Tetrahidrocannabinol (THC) componente psicoactivo. Para ello, propone catalogar al cáñamo y al Cannabidiol (CBD) en una nueva fracción VI del artículo 245 de la ley en comento, como aquellas sustancias que provengan de un estupefaciente pero que no sean psicotrópicas y que tengan amplios usos industriales a fin de que puedan comercializarse, exportarse e importarse, cumpliendo los requisitos establecidos en la regulación sanitaria, pues al no ser componentes psicoactivos, el cáñamo y el CDB no deben ser regulados con las mismas reglas que los productos con THC, incluso no deben ser calificados junto con los productos que contienen hasta 1% de THC.

- 9. Iniciativa presentada por la Senadora de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, Cora Cecilia Pinedo Alonso, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, por el que se expide la Ley General para Regulación de la Cannabis con fines de Autoconsumo y para Uso Médico, Científico, Terapéutico y Cosmético; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal. La Ley General aludida, consta de 6 títulos, 96 artículos y 7**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

artículos transitorios.

La citada iniciativa tiene por objeto expedir la Ley General de Regulación de la Cannabis con fines de Autoconsumo y para Uso Médico, Científico, Terapéutico y Cosmético. Establece que sus disposiciones serían de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. A falta de disposición expresa, refiere que sería aplicable supletoriamente la Ley General de Salud, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Respecto a la concurrencia entre la federación y las entidades federativas en materia de la ley propuesta, será conforme a las disposiciones correspondientes de la Ley General de Salud.

Dicha ley regulará las siguientes materias:

- Siembra, producción y uso de cannabis con fines médicos, científicos, terapéuticos y cosméticos.
- El cultivo doméstico de cannabis para autoconsumo, el cultivo, transportación, producción, almacenamiento, extracción, distribución y venta de cáñamo industrial y productos derivados.
- El consumo de cannabis en espacios públicos y privados.
- La protección de los derechos de terceros ante el consumo de cannabis.
- El combate, la prevención, la atención y la rehabilitación vinculada al consumo de cannabis.

El propósito de la ley que se propone es el de atender el consumo de cannabis desde la perspectiva de la salud pública, así como el de fortalecer programas de prevención de uso de cannabis, particularmente entre la niñez y la juventud, establecer las bases para la protección de la salud de terceros contra el humo del cannabis, las medidas de protección de la salud para las personas consumidoras de cannabis, las bases para el cultivo de cannabis exclusivamente con fines de autoconsumo, las bases para el cultivo, producción y uso de cannabis con fines científicos, médicos, terapéuticos y cosméticos, los lineamientos para el etiquetado, empaquetado, promoción, publicidad, patrocinio, distribución, venta, consumo, y uso de los productos derivados del cannabis o del cáñamo que tengan fines médicos



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

o terapéuticos, así como fomentar la promoción y la educación para la salud, la difusión del conocimiento de los riesgos atribuibles al consumo y a la exposición de los productos derivados del cannabis y el cáñamo industrial, diseñar y promover una política que combata y reduzca los daños producidos por el uso de cannabis, basada en la información científica, la educación, la atención temprana, tratamiento y rehabilitación de quienes hayan caído en adicciones o dependencia o quienes quieran dejar el consumo de cannabis, entre otras.

La iniciativa de ley establece que la Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Economía, así como la Procuraduría General de la República y otras autoridades competentes, serán las autoridades encargadas de la aplicación de la Ley General para la Regulación del Cannabis con fines de Autoconsumo y para Uso Médico, Científico, Terapéutico y Cosmético.

Además, la ley que se propone le otorga una serie de atribuciones a la Secretaría de Salud, las cuales son:

- Diseñar y poner en operación medidas para prevenir y concientizar a la sociedad de los riesgos a la salud que conlleva el consumo de cannabis, así como promover la atención y rehabilitación de las personas consumidoras que deseen dejarlo, bajo el principio de cuidado a la salud.
- Crear un órgano multidisciplinario que será el encargado de evaluar a quienes posean cannabis para consumo personal remitidos por la autoridad, otorgándoles su derecho de audiencia y sancionar las conductas mediante multa u otros medios.
- Emitir las disposiciones aplicables para el otorgamiento de licencias, regulación, control del cultivo, producción, transporte y comercialización de cannabis y productos derivados con fines médicos, científicos, terapéuticos o cosméticos.
- Establecer regulaciones para la autorización y el otorgamiento de permisos para el cultivo doméstico de cannabis con propósitos de autoconsumo.

De igual forma, refiere que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Rural, Pesca y Alimentación será la encargada de establecer las regulaciones para la plantación, cultivo, cosecha, industrialización y comercialización de cáñamo industrial y sus derivados, así como de otorgar los permisos correspondientes, mientras que la Secretaría de Educación Pública deberá incorporar a sus planes de estudios de educación básica, un programa de información y orientación sobre prevención de uso de las drogas y sus efectos negativos para la salud, asimismo, establece que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en coordinación con la Secretaría de Salud, emitirán las disposiciones aplicables a quienes transporten productos de cannabis o cáñamo.

En el Capítulo III de la ley en comento, prevé un programa de salud contra el consumo de cannabis y las adicciones, mismo que establece la responsabilidad de la Secretaría de Salud para impulsar acciones que combatan las adicciones y fortalezcan la salud de la población, particularmente de la niñez y la juventud, así como de instrumentar campañas nacionales orientadas a informar sobre los riesgos a la salud del consumo de drogas, programas de atención y rehabilitación, en coordinación con otros organismos gubernamentales.

Por cuanto hace al cultivo doméstico de cannabis para autoconsumo, la ley que se propone lo permite, siempre y cuando la persona consumidora sea mayor de 18 años de edad, sea mexicana o tenga residencia legal en el país o en las zonas donde aplica la ley, no haya sido condenada por delitos contra la salud o por delincuencia organizada, estar en pleno uso de sus derechos políticos, no utilizar la cannabis con fines comerciales o de lucro, hacer uso de la cannabis exclusivamente para consumo personal en los lugares permitidos por la ley propuesta o de manera compartida en el hogar, no rebasar las cantidades establecidas en la ley propuesta sobre el número de plantas de cannabis y el porcentaje de THC, utilizar plantas o semillas autorizadas por el Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas, entre otras.

La iniciativa establece que a quienes cumplan con los requisitos antes establecidos, se les permitirá poseer, cultivar, cosechar y transportar hasta seis plantas de cannabis con propósitos de consumo personal y la recolección de la plantación hasta por un máximo de 480 gramos anuales, además establece que dichas personas no podrán ser detenidas, ni sancionadas. Dichas plantas no podrán contener más de 15% de Tetrahidrocannabinol (THC) natural, de su volumen total.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Respecto al cultivo y producción de cannabis con fines médicos, científicos, terapéuticos y cosméticos, la iniciativa de ley permite la siembra, cultivo y cosecha, siempre y cuando se realice con apego a la ley propuesta y se cuente con licencia emitida por la Secretaría de Salud, determinando en cada licencia el contenido máximo de Tetrahidrocannabinol que podrá contener cada semilla o planta utilizada. Las semillas y plantas utilizadas deben estar certificadas por las autoridades competentes, actuando la Secretaría de Salud como intermediaria en la compra de plantas o semillas de cannabis que hagan los licenciatarios a los cultivadores autorizados.

La ley propuesta establece que para obtener la licencia para la plantación, cosecha y uso de cannabis con fines científicos se requerirá ser mexicano o con residencia legal en el país, si es persona moral, estar legalmente constituido y tener capital mayoritariamente mexicano, acreditar la capacidad legal, técnica y económica del solicitante para el desarrollo de un proyecto científico, entregar un protocolo de investigación y que éste haya sido aprobado por las instituciones de salud, especificar el tipo de cannabis requerido, el contenido de THC, la cantidad de plantas y tiempo de duración del proyecto, asimismo, se deberá presentar anualmente ante la Secretaría de Salud un informe sobre los avances del proyecto y el programa de trabajo para el siguiente año, cumplir con los protocolos de manejo y las medidas de seguridad establecidas por las Secretaría de Salud en los reglamentos y criterios generales aplicables, así como el inscribirse en el Registro Nacional de Cultivadores, Transportistas, Comercializadores y Usuarios de Cannabis con Fines Médicos y Científicos. Estableciendo que, una vez utilizado el cannabis con los propósitos establecidos en la licencia respectiva, los remanentes serán destruidos.

Un aspecto importante que establece la iniciativa es que, en cuanto al otorgamiento de licencias para fines científicos, se otorgarán por cinco años o por el tiempo planteado en el proyecto, si éste fuera menor; en tanto que, podrán ser renovadas por periodos similares cuando esté debidamente justificado. Dichas licencias podrán ser canceladas en cualquier momento por la Secretaría de Salud cuando existan violaciones graves a la ley o el proyecto deje de cumplir con los propósitos establecidos en la licencia y se dará prioridad a los proyectos científicos respaldados por instituciones educativas y científicas nacionales.

Establece una serie de requisitos para obtener la licencia para la siembra, cultivo y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

cosecha de cannabis con propósitos médicos, terapéuticos o cosméticos que son:

- Estar al corriente de responsabilidades fiscales.
- No contar con antecedentes penales.
- Utilizar semilla certificada por el Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas (SNICS).
- Para persona física, ser de nacionalidad mexicana y estar en pleno uso de sus derechos políticos.
- Cumplir con el reglamento y demás disposiciones aplicables sobre las características del terreno, tipo de plantas, volumen de producción, manejo de cannabis, almacenamiento y sistema de seguridad necesarios.
- No contar con licencia para producción y comercialización de productos farmacéuticos o cosméticos.
- Para persona moral, ser 100% de capital nacional.
- Estar inscrito en el Registro Nacional de Cultivadores, Transportistas, Comercializadores y Usuarios de Cannabis con Fines Médicos y Científicos.

Establece, además, que el cultivo y la cosecha serán supervisados por la Secretaría de Salud, quien establecerá los precios de venta y actuará como intermediaria en la entrega a las compañías autorizadas para la elaboración de productos a base de cannabis con fines médicos, terapéuticos y cosméticos.

Por otro lado, la iniciativa de ley refiere que, quien comercie, venda, distribuya o suministre productos de cannabis, está obligado a mantener un anuncio al interior del establecimiento con las leyendas de prohibición de comercio, venta, distribución o suministro a personas menores de edad, a exigir a la persona que se presente a adquirir productos de cannabis, que acredite su mayoría de edad con identificación oficial con fotografía, sin la cual no podrá adquirir el producto de cannabis, a exigir receta médica para surtir el producto, a exhibir en los establecimientos las leyendas de advertencia, imágenes y programas autorizados por la Secretaría de Salud y las demás que establezca la ley propuesta, la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, prohíbe exhibir directamente al público productos con contenido de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

cannabis, colocar productos con cannabis en sitios que le permitan al consumidor tomarlos directamente, hacer promoción entre el público, comerciar, vender o distribuir al consumidor cualquier producto con cannabis por teléfono, correo, internet o cualquier otro medio de comunicación, distribuir gratuitamente productos con contenido de cannabis al público en general y comerciar, vender, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sea un producto con contenido de cannabis, pero que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos de cannabis; además, establece que será sancionado por las leyes aplicables cuando se comercie, distribuya, done, regale, venda y suministre productos de cannabis a menores de edad, cuando se comercie, distribuya, done, regale, venda y suministre productos de cannabis en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica, media superior, superior y cualquier otro tipo de centro educativo, así como emplear a menores de edad en actividades de comercio, producción, distribución, suministro y venta de productos con contenido de cannabis.

Respecto al empaquetado y etiquetado de los productos que contengan cannabis, la iniciativa establece que se debe especificar claramente los componentes o sustancias que contiene, sus porcentajes y sus formas de consumo y aplicación, el etiquetado debe contener información sobre las reacciones secundarias que pueda generar el producto y los riesgos que implica su consumo y uso. El empaquetado y etiquetado deberán contener la leyenda "este producto contiene el psicotrópico cannabis que puede producir adicción y causar graves daños a la salud", además, deberán figurar pictogramas o imágenes de advertencia que muestren los efectos nocivos del consumo de cannabis, ocupando por lo menos el 30% de la cara interior, 100% de la cara posterior y el 100% de una de las caras laterales del paquete y el empaque individual.

Prohíbe realizar toda forma de publicidad o patrocinio de los productos con contenido de cannabis, así como emplear incentivos que fomenten la compra de productos de cannabis y distribuir, vender u obsequiar, directa o indirectamente, artículos promocionales que muestren el nombre o logotipo de productos con contenido de cannabis. Señalando que las revistas médicas y científicas no serán consideradas publicidad o promoción para efectos de la ley que se propone.

Asimismo, la iniciativa de ley prohíbe a cualquier persona consumir cannabis o cualquier producto que lo contenga en espacios públicos o en espacios privados



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

con acceso al público, tales como oficinas, centros de trabajo, restaurantes, centros comerciales, cines o cualquier reunión pública, así como en las escuelas de cualquier nivel, hospitales y en lugares de alta concentración de niñas, niños y adolescentes.

Por cuanto hace a la regulación del cáñamo industrial, la ley propuesta permite la siembra, cultivo, cosecha, almacenamiento, transporte, producción, transformación y comercialización con fines industriales, el cual deberá contener un máximo de 0.3% de Tetrahidrocannabinol (THC) y podrá ser producido para diversas ramas industriales como la textil, papelería, de alimentos, etcétera. Para verificar que las semillas y plantas de cáñamo industrial no rebasen el porcentaje citado de THC, la iniciativa de ley faculta a la COFEPRIS para tales efectos. Además, establece que, para la realización de dichas actividades, se deberá contar con licencia sanitaria.

La iniciativa establece que, para obtener una licencia para la siembra, cultivo y cosecha de cáñamo industrial, deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

- Acreditar ser una persona productora empadronada en SAGARPA.
- Estar al corriente de responsabilidades fiscales.
- No contar con antecedentes penales.
- Utilizar semilla certificada por el Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas.
- Para persona física, ser mexicano y estar en pleno uso de sus derechos políticos.
- Para persona moral, ser 100% de capital nacional.
- Inscribirse en el Registro Nacional diseñado y operado por la SAGARPA.
- Cumplir con las reglas de carácter general y demás disposiciones reglamentarias en la materia expedidas por la SAGARPA.

La ley que se propone permite la exportación e importación de cáñamo industrial, siempre y cuando se cumpla con la normatividad aplicable en la materia, además establece que el empaquetado y etiquetado de productos de cáñamo industrial, se realizará de acuerdo con las normas aplicables para cada rama industrial a la que



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

pertenezcan, permitiendo la publicidad, patrocinio para los productos de cáñamo industrial, con las reservas que establezcan las normas aplicables en la materia.

Refiere que la Secretaría tendrá la obligación de verificar de manera constante y aleatoria, que quienes cultiven cannabis o fabriquen y vendan productos con contenido de cannabis o de cáñamo con los propósitos establecidos en la misma, cumplan con la normatividad en la materia; para tal efecto, contará con personas verificadoras que serán nombradas y capacitadas por la propia Secretaría de Salud, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables. Dichas personas verificadoras realizarán actos de orientación, educación y verificación de las disposiciones de la ley propuesta, de la Ley General de Salud y otras disposiciones en materia de control sanitario de los productos con contenido de cannabis o cáñamo. Para la realización de su cometido, podrán llevar a cabo visitas ordinarias y extraordinarias sea por denuncia ciudadana u otro motivo, también podrán llevar a cabo visitas aleatorias para vigilar y verificar que se cumple con la normatividad aplicable.

Por último, en el capítulo de las sanciones, refiere que el incumplimiento a los preceptos establecidos en la ley propuesta, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionados administrativamente por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos. Las sanciones administrativas podrán ser amonestación con apercibimiento, multa, horas de trabajo comunitario, clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total, cancelación temporal o definitiva de los permisos y licencias otorgados y arresto hasta por treinta y seis horas.

Además de la creación de una Ley General para regular el cannabis con fines de autoconsumo, para uso médico, científico, terapéutico y cosmético, la iniciativa de ley propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, con el propósito de descriminalizar la posesión para uso personal de cannabis y regular el cultivo domestico para autoconsumo con fines científicos, médicos, terapéuticos y cosméticos.

Para ello propone adicionar al artículo 234 de la Ley General de Salud, para especificar que la cannabis sativa, indica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas, será considerado estupefaciente cuando tenga un contenido mayor al 0.3% de tetrahidrocannabinol, asimismo, propone adicionar un artículo 234



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Bis para establecer que la cannabis con contenido igual o menor a 0.3% de Tetrahidrocannabinol, no será considerado estupefaciente y se le denominará cáñamo industrial y otorga la facultad a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación para regular la siembra, cultivo y cosecha del cáñamo industrial y de otorgar las licencias correspondientes, así como a la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios para verificar y controlar el contenido de Tetrahidrocannabinol en el cáñamo industrial y otorgar a los productores la certificación respectiva.

De igual forma, se agregan diversos párrafos al artículo 235 de la Ley General de Salud, en el que se establecen una serie de requisitos para que se autoricen los actos a los que se refiere el primer párrafo del artículo en comento, para fines médicos, científicos, terapéuticos y cosméticos en el caso de cannabis sativa, índica y americana; además, dispone que la Secretaría de Salud deberá llevar un Registro Nacional de quienes tienen autorización para cultivar, transportar y comercializar productos farmacológicos derivados de la cannabis sativa, índica y americana o marihuana, dicho registro será público y establecerá las cuotas y cupos autorizados.

Las autorizaciones también podrán otorgarse para cultivo doméstico con fines de autoconsumo, siempre y cuando la persona sea mayor de 18 años, esté en pleno uso de sus derechos políticos, sea mexicano o cuente con residencia legal en el país, no haya sido condenado por delitos contra la salud, ni por delincuencia organizada, esté inscrito en el Registro Nacional de Cultivo Doméstico para Autoconsumo y tome un curso de prevención de consumo de cannabis impartido por la Secretaría de Salud.

Propone agregar al Tetrahidrocannabinol y los isómeros $\Delta 6A$ (10A), $\Delta 6A$ (7), $\Delta 7$, $\Delta 8$, $\Delta 9$, $\Delta 10$, $\Delta 9$ (11) y sus variantes estereoquímicas en la fracción II del artículo 245 de la Ley General de Salud, es decir, dentro de aquellas sustancias que tienen algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud.

Respecto al artículo 290 de la Ley General de Salud, la iniciativa establece que por cuanto hace a la autorización para importar cannabis sativa, índica y americana y sus derivados, se dará en función de los cupos establecidos en la ley en la materia y demás disposiciones aplicables.

Por último, agrega diversos párrafos al artículo 478 de la Ley General de Salud para



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

establecer que no es delito la posesión para estricto consumo personal del cannabis, en la cantidad igual o inferior a la establecida en la tabla del artículo 479 de la ley en comento, por lo tanto, establece que nadie podrá ser detenido por autoridad alguna, por posesión de cannabis para consumo personal, no eximiendo a la persona consumidora del cumplimiento de disposiciones consagradas en leyes, reglamentos y lineamientos de la autoridad, sobre prohibiciones de consumo en espacios públicos y otros relativos.

En concordancia con estas reformas, la autora de la iniciativa propone adicionar un último párrafo al artículo 198 del Código Penal Federal para consignar que no será punible la siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana, cuando estas actividades se lleven a cabo con fines médicos, científicos, terapéuticos y cosméticos o para autoconsumo en los términos que establezca el artículo 235 de la Ley General de Salud. Agrega que tampoco será punible la siembra, cultivo o cosecha del cáñamo industrial.

10. Iniciativa presentada por el Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, por la que se expide la Ley General para la Regulación y Control de Cannabis, la cual consta de 7 títulos, 75 artículos y 6 artículos transitorios.

El autor refiere que su iniciativa se inspira en gran medida, en la iniciativa presentada por la entonces Senadora de la República Olga María del Carmen Sánchez Cordero y el Senador Ricardo Monreal Ávila, decidiendo sumarse a ella, sin embargo, el tiempo y el análisis de diversos foros, le han permitido advertir algunos puntos que considera resultan muy importantes para ser tomados en cuenta y que se presentan en la iniciativa de ley que propone, a fin de fortalecer el marco institucional que tendrá la regulación del cannabis. Por ello, el autor toma como base la iniciativa de la entonces Senadora Olga Sánchez Cordero y del Senador Ricardo Monreal Ávila, puntualizando diversos cambios y señalando el objetivo o fin que persigue con cada uno de ellos.

Aunque la iniciativa de la Senadora Olga Sánchez Cordero y del Senador Ricardo Monreal establece las funciones de los organismos responsables de controlar y regular la industria del cannabis, el legislador propone homogenizar el alcance de la ley y agrega una fracción III al artículo 2 primigenio, para referir que la misma se



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

aplicará para establecer las funciones de los organismos responsables de controlar y regular la industria del cannabis para los usos descritos en la ley que se propone. Asimismo, plantea reformar diversos artículos que establecen la "cadena de producción de cannabis y cáñamo", previendo la cadena completa, desde la adquisición de semillas hasta el producto final, venta, comercialización y publicidad.

Como se dijo, aunque la ley propuesta por la entonces Senadora Olga Sánchez Cordero y el Senador Ricardo Monreal establece las bases del etiquetado, promoción, publicidad, distribución venta y consumo de cannabis y sus derivados, el autor propone agregar una fracción VI al artículo 5, para referir que la ley tendrá como finalidad, entre otras, el de establecer las bases para el etiquetado, promoción, publicidad, patrocinio, distribución, venta y consumo de cannabis y productos derivados del mismo. En el artículo 6, se amplían varias definiciones y se incluyen nuevos términos encaminados a precisar la distinción entre productos psicoactivos de los no psicoactivos, estableciendo que es lo que se entiende por productos de cannabis comestibles, productos comestibles de cannabis no psicoactivo y productos industriales de cannabis no psicoactivo, entre otros.

El autor modifica diversos artículos, agregándoles la palabra "cannabis psicoactiva" para precisar que la regulación estricta debe enfocarse a los productos o derivados psicoactivos y evitar así la sobre-regulación respecto de los productos no psicoactivos, mismos que deberán ceñirse a las reglas generales ya previstas en diversas leyes, pues refiere el autor, el objeto de la ley que se propone es justamente mantener un control estricto sobre aquellos productos que puedan ser dañinos a la salud en caso de un consumo problemático. También elimina la disposición del artículo 12 fracción II, que establecía el requisito de registrar las plantas ante el Instituto Mexicano de Regulación y Control de Cannabis en el padrón anónimo, para consumo personal en propiedad privada. Sustituye la palabra autorización por la de licencia para la realización de actos a que se refiere la ley con fines médicos, científicos y cosméticos, buscando evitar la sobre-regulación de manera excesivamente estricta en aquellos supuestos cuyo fin no pone en riesgo la salud de las personas.

Prohíbe realizar toda forma de patrocinio como medio para posicionar cualquier producto de cannabis o sus derivados o que fomente la compra y el consumo de productos de cannabis por parte de la población, sin embargo, establece que la publicidad y promoción del cannabis y sus derivados únicamente será dirigida a



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

mayores de edad a través de revistas para adultos, comunicación personal por correo o dentro de establecimientos de acceso exclusivo a adultos. Establece que los requisitos de publicidad y promoción deben ajustarse a aquellos que establezca la Ley General de Salud, mismos que deberán ser equiparables a los criterios utilizados para regular la publicidad de bebidas alcohólicas y el tabaco.

El autor refiere eliminar el segundo párrafo del artículo 4 que establece que toda persona mayor de edad tiene derecho a portar hasta treinta gramos de cannabis, para incorporarlo en el artículo 38 de la ley que se propone. Asimismo, modifica el artículo 42 del proyecto de ley para permitir el uso comestible de productos de cannabis, estableciendo ciertos requisitos que deberán cumplir dichos productos. Agrega un artículo 42 Bis y un 42 Ter a la iniciativa de su entonces homóloga Sánchez Cordero y del Senador Monreal, para establecer en el primero los supuestos para considerar cuándo un producto derivado de cannabis está adulterado y el segundo sobre la prohibición para comerciar productos derivados de cannabis para uso adulto que exceda de 10 miligramos de Tetrahidrocannabinol por porción, así como los productos derivados de cannabis que excedan de 10 miligramos de Tetrahidrocannabinol por porción mezclado con otras sustancias, tales como alcohol, nicotina, tabaco o cualquiera que aumente real o potencialmente el nivel de adicción y, prohibir expresamente que los productos de cannabis estén fuera del empaquetado determinado por el instituto.

Por último, con miras a tener debidamente integrado al Consejo Consultivo con todos los agentes involucrados, el autor propone incluir en una fracción VII del artículo 59, al Consejo Ciudadano.

- 11. Iniciativa presentada por los Senadores y la Senadora de la LXIV Legislatura Julio Ramón Menchaca Salazar, Miguel Ángel Navarro Quintero, Rubén Rocha Moya y Jesús Lucía Trasviña Waldenrath, del Grupo Parlamentario de Movimiento Regeneración Nacional, por el que se reforman los artículos 235 y 247 de la Ley General de Salud.**

La y los legisladores proponen reformar los artículos 235 y 247 de la Ley General de Salud, mismos que fueron declarados inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018, por estimarlos violatorios del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, a efecto de establecer en ellos las condiciones



para que la Secretaría de Salud, esté en posibilidad jurídica de autorizar las actividades relacionadas con el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos del cannabis, como lo es el sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar el estupefaciente "cannabis" (sativa, índica y americana o mariguana, su resina preparados y semillas) y del psicotrópico "THC" (tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros Δ6a (10a), Δ6a (7), Δ7, Δ8, Δ9, Δ10, Δ9 (11) y sus variantes estereoquímicas), como una medida que garantice de manera real y efectiva el goce de los derechos de las personas consumidoras de dicha sustancia, al señalar, que dichas actividades no estarán prohibidas pero sí estarán supeditadas a una autorización que otorgue la Secretaría de Salud.

De igual forma, los autores de la iniciativa hacen hincapié respecto a los artículos 237 y 245 fracción I, ya que refieren que, si bien es cierto que fueron objeto de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018, también lo es que ello obedece a que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció sobre su inconstitucionalidad en cuanto a su formulación normativa que tenían al momento de su primer acto de aplicación, siendo que estos fueron reformados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2017, por lo que actualmente se ha superado su inconstitucionalidad.

Asimismo, los legisladores establecen que respecto a la reforma al artículo 248 de la Ley General de Salud, al ya haber sido reformados los artículos 247 y el 245 fracción I, excluyendo del catálogo de prohibiciones las sustancias psicotrópicas identificadas con la denominación común THC (tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros Δ6a (10a), Δ6a (7), Δ7, Δ8, Δ9, Δ10, Δ9 (11) y sus variantes estereoquímicas, así como al aspecto referencial que hace de las actividades propias del "autoconsumo" para uso lúdico o recreativo del cannabis, la y los senadores concluyeron que ha quedado superada su inconstitucionalidad.

12. Iniciativa presentada por la Senadora Mónica Fernández Balboa, del Grupo Parlamentario de Movimiento Regeneración Nacional por el que se reforman los artículos 235 y 247 de la Ley General de Salud, en materia de los diferentes usos de la cannabis.

La iniciativa propone reformar los artículos 235 y 247 de la Ley General de Salud, en virtud de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mencionando que, el 19 de junio de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Salud y el Código Penal Federal, que entre otras cosas modificó el artículo 237, primer párrafo, a efecto de eliminar la prohibición de realizar todo acto relacionado con la cannabis sativa, indica y americana o marihuana, así como el artículo 245, fracción I que suprime el psicotrópico "THC" tetrahidrocannabinol con los isómeros $\Delta 6a$ (10a), $\Delta 6a$ (7), $\Delta 7$, $\Delta 8$, $\Delta 9$, $\Delta 10$, $\Delta 9$ (11) y sus variantes estereoquímicas, de las sustancias psicotrópicas que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema grave para la salud, por lo que la iniciativa de reforma ya no contemplaría dichos artículos declarados inconstitucionales.

Respecto al artículo 235 de la Ley General de Salud, considera necesario que se precise en el último párrafo de dicho artículo que, exclusivamente para la realización de las actividades relacionadas con la cannabis, sativa, indica y americana, su resina, preparados y semillas, se requerirá de la autorización por parte de la Secretaría de Salud, de igual manera por cuanto hace al artículo 247, ya que la siembra, el cultivo, la cosecha, la preparación, la posesión y la transportación del psicotrópico THC, se encuentra condicionada a fines médicos y científicos, por lo que las actividades relacionadas con el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos de dicho psicotrópico no sería posible, por ello, la autora consideró preciso establecer expresamente en el último párrafo de dicho artículo que únicamente para la realización de las actividades antes referidas, en relación con el psicotrópico THC, será requerida autorización de la Secretaría de Salud.

Asimismo, refiere que el artículo 248 de la ley en comento, fue también considerado inconstitucional por nuestro máximo tribunal, pero que dicha norma tiene exclusivamente una función referencial y no sustancial respecto al uso lúdico de la marihuana, por lo que su inconstitucionalidad será superada en tanto sean reformados los artículos 245, fracción I y 247 de la Ley General de Salud.

Finalmente, menciona que resulta de suma relevancia que, con la presentación de esa iniciativa, no solo se está dando cumplimiento a lo ordenado por nuestro máximo tribunal constitucional respecto a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018, sino que, al mismo tiempo, se está dando un primer paso para generar un cambio de paradigma legal y de concientización en el uso y consumo lúdico de la cannabis.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

13. Iniciativa presentada por el Senador José Narro Céspedes, del Grupo Parlamentario de Movimiento Regeneración Nacional, por la que se expide la Ley para la Regulación y Control del Cannabis, la cual consta de 7 Títulos, 74 artículos y 7 artículos transitorios y por el que se reforman diversas disposiciones a la Ley General de Salud.

En primer término, la iniciativa tiene por objeto expedir la Ley General para la Regulación y Control del Cannabis, misma que sería de observancia general en todo el territorio nacional y las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Establece que sus disposiciones serían de orden público e interés social y que tendría por objeto regular la siembra, cultivo, cosecha, producción, etiquetado, empaquetado, promoción, publicidad, patrocinio, transporte, distribución, venta, comercialización y en su caso, la aplicación de medidas de seguridad y sanciones relativas al cannabis, incluyendo el cáñamo y marihuana. Asimismo, establece que a falta de disposición expresa, se aplicaría supletoriamente la Ley General de Salud y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y que la concurrencia entre la Federación y las entidades federativas en lo que respecta a la materia de la ley propuesta, se hará conforme a las disposiciones de la Ley General de Salud.

Dicha iniciativa tiene por finalidad establecer lineamientos generales para la regulación del cannabis en su siembra, cultivo, cosecha, producción, etiquetado, empaquetado, promoción, publicidad, patrocinio, transporte, distribución, comercialización y venta; garantizar el derecho a pacientes con enfermedades de difícil tratamiento que puedan acceder a productos tópicos e ingeribles de marihuana y cáñamo con características médicas que permitan mejorar sustancialmente su calidad de vida y bienestar; fomentar la promoción, la educación para la salud, así como la difusión del conocimiento de los posibles riesgos atribuibles al consumo de marihuana; desalentar las actividades ilegales en relación con la marihuana mediante sanciones apropiadas y medidas de aplicación; así como prevenir y disminuir la incidencia de casos de automedicación y envenenamiento por consumo no controlado de productos personales y medicinales de marihuana y sus derivados.

De igual forma, prevé la creación del Instituto Nacional de Regulación y Control del Cannabis como un órgano descentralizado, encargado de regular, reglamentar, monitorear, sancionar y evaluar el sistema de regulación del cannabis.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Además, prohíbe comerciar, distribuir, donar, regalar, vender y suministrar productos de marihuana para uso adulto a menores de edad, así como emplear a menores de edad en actividades de comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos de marihuana. Igualmente prohíbe conducir cualquier vehículo, equipo o maquinaria peligrosa bajo los efectos del THC superiores a los establecidos por el Instituto, siendo sancionado con multa de hasta cien Unidades de Medida y Actualización y dando la posibilidad a la autoridad competente de suspender temporalmente la licencia de conducir del infractor y, en caso de reincidencia, proceder a su cancelación, asimismo prevé que la autoridad administrativa podrá sancionar con arresto de 12 hasta por 36 horas y con trabajo en favor de la comunidad.

Por cuanto hace a la producción de la marihuana para uso personal, la iniciativa de ley permite sembrar, cultivar, cosechar, aprovechar, preparar y transformar hasta veinte plantas de marihuana en floración, destinadas para el consumo personal en propiedad privada, siempre y cuando la producción de marihuana no sobrepase los 480 gramos por año y las personas hayan registrado sus plantas ante el Instituto en el padrón anónimo. Las personas que debido a su condición de salud requieran sembrar, cultivar, aprovechar, preparar y transformar más de veinte plantas de marihuana, podrán solicitar un permiso al Instituto con base en lo establecido en el reglamento que para tal efecto se expida.

La iniciativa de mérito también propone que se permita sembrar, cultivar, cosechar, aprovechar, preparar y transformar plantas de marihuana para uso personal por cooperativas de marihuana, siempre y cuando cuenten con una licencia de autorización y cumplan con ciertos requisitos de verificación emitidos por las autoridades competentes. Dichas cooperativas deberán dedicarse únicamente a la producción de la marihuana, derivados de la marihuana y accesorios, contar con un mínimo de dos y un máximo de 150 socios, contar con un Código de Ética, acreditar haber tomado al menos un curso de generación de capacidades para el autoconsumo y ofrecer servicios de información y asesoramiento personalizado en reducción de riesgos y daños dirigidos a los socios, así como de detección temprana y seguimiento de consumo problemático, el cual deberá tomar en cuenta el principio de autodeterminación de las personas establecido en la ley que se propone. De igual forma, se establece que los socios de las cooperativas deberán ser mayores de edad, no ser socios de ninguna otra cooperativa productora de marihuana y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

participar en la administración de la cooperativa o en la toma de decisiones.

Establece que los productos derivados de la marihuana con fines médicos, no se pueden publicitar en ningún medio a menos que el órgano rector los autorice específicamente, además refiere que los productos y medicamentos derivados del cáñamo, no están sujetos a esta restricción, pero que deberán cumplir con las pautas definidas y promulgadas por el Instituto.

Por cuanto hace al uso comercial para marihuana y cáñamo, la iniciativa prevé la autorización de sembrar, cultivar, cosechar, producir, procesar y vender marihuana y cáñamo con fines comerciales, con apego a las disposiciones de la ley que se propone y demás leyes aplicables y con autorización de autoridades con facultades reconocidas de supervisión directa. Cabe señalar que los requisitos para obtener licencia para producir marihuana o sus derivados para fines de comercio estarán determinados por su uso farmacéutico, terapéutico, paliativo o herbolario, adulto e industrial, estableciendo una serie de lineamientos para la producción del cáñamo y sus derivados.

Además del uso personal y comercial de la marihuana y el cáñamo, la iniciativa establece los lineamientos para el uso científico y de investigación, terapéutico y paliativo, farmacéutico, adulto e industrial. Tratándose del uso adulto de la marihuana, la iniciativa permite a los usuarios sembrar, cultivar, cosechar, preparar, producir, procesar, transportar, distribuir y vender marihuana con fines lúdicos, siempre y cuando cuenten con una licencia de autorización y cumplan con los requisitos establecidos en la ley propuesta, así como por las autoridades competentes, permitiendo fumar cannabis en espacios públicos, con excepción de los espacios 100% libres de humo de tabaco.

También prevé que el Instituto Nacional de Regulación y Control del Cannabis, dispondrá las políticas y procesos necesarios para establecer y mantener un banco nacional de semillas que resguarde semillas certificadas de marihuana y cáñamo para ser utilizadas en el cultivo de México por licenciarios aprobados por el Estado.

Propone se obligue a quienes integren el mercado regulatorio a implementar acciones para la disminución de riesgo relacionado con el consumo de cannabis, las cuales deberán promover y fortalecer la educación y concientización del público,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

con énfasis en poblaciones vulnerables, como son los niños, niñas y jóvenes acerca de las cuestiones relativas al consumo del cannabis, utilizando de forma apropiada todos los instrumentos de comunicación disponibles, priorizar a las poblaciones en situación de vulnerabilidad, respetar y proteger los derechos humanos, así como tomar en cuenta los riesgos relacionados específicamente con el género.

14. Iniciativa presentada por el Senador Gerardo Novelo Osuna, del Grupo Parlamentario de Movimiento Regeneración Nacional, por la que se expide la Ley General para la Regulación, Control y Aprovechamiento de la Cannabis y sus Derivados, la cual consta de 2 Títulos, 59 artículos y 6 artículos transitorios y por el que se reforman diversas disposiciones a la Ley General de Salud.

Propone la creación de la Ley General para la Regulación, Control y Aprovechamiento de la Cannabis y sus Derivados, misma que sería de orden público e interés social, así como de observancia general en todo el territorio nacional. Estableciendo que deberá prevalecer el control regulatorio de las autoridades de salud pública frente al mercado y cita que a falta de disposición expresa se aplicará de manera supletoria la Ley General de Salud y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La propuesta de ley tiene por objeto y aplicación, establecer el control sanitario de todo lo relativo a la planta de cannabis, sus derivados y variedades, así como la regulación de las actividades relacionadas a la siembra, cultivo, cosecha, producción, transformación, etiquetado, empaquetado, promoción, publicidad, patrocinio, transporte, distribución, venta, comercialización, portación y consumo de la cannabis y sus derivados como la planta, especies, subespecies y semillas, así como el control, distinción y manejo en las vertientes de uso exclusivo personal, científico y comercial, acorde a lo establecido en la ley que se propone, la Ley General de Salud y los lineamientos que se emitan por la autoridad competente.

Enuncia que la ley tiene como finalidad establecer las bases para un fondo económico para la educación, socialización, prevención, información, sobre los efectos y riesgos del uso de cannabis y sus derivados; establecer los lineamientos bajo los cuales se va a garantizar el derecho a las personas a los medicamentos derivados de la cannabis y sus diversas formas de aplicación; establecer las



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

medidas, los límites y las bases para reducir las actividades ilícitas en el entorno a la cannabis, con restricciones sanitarias, sanciones y medidas de aplicación, debiendo prevalecer el interés social; así como prevenir y promover la política pública de los efectos de la cannabis en la educación para los menores de edad y las restricciones necesarias para la exposición de los productos derivados de la cannabis, entre otras.

Señala que la Secretaría de Salud deberá contar con un órgano especializado perteneciente al sector salud que analice el comportamiento, impacto, evaluación del mercado, patrones de uso y revisión de la eficacia de la política pública y la legislación que se derive de la ley que se propone, con la finalidad de asegurar el cumplimiento del marco regulatorio.

Prohíbe el comercio, importación, exportación, distribución de productos del cannabis y sus derivados, salvo aquellos que cuenten con autorización expresa de la Secretaría de Salud o la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios; así como la venta, suministro o en general, cualquier acto tendiente a poner al alcance de menores de edad productos del cannabis para el uso adulto, el empleo de menores de edad en cualquier forma de actividad relacionada con la siembra, producción, promoción y comercio del cannabis.

Refiere que el cáñamo o cannabis industrial no será sujeto de control sanitario, siempre que la concentración de THC no supere los 0.6%, no eximiendo de la obligación de sujetarse a las verificaciones que emita la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios para corroborar la naturaleza del vegetal en esta subespecie.

En el capítulo II del Título Segundo denominado "Autoconsumo, autoproducción personal y de cooperación social", la iniciativa propone que se permita sembrar, cultivar, cosechar, elaborar, preparar, aprovechar, transportar en cualquier forma para uso personal y en el domicilio que la persona interesada señale, siempre y cuando se cuente con la autorización de la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios, un máximo de seis plantas por domicilio; además, señala que dicha autorización se podrá realizar de forma colectiva, para asociaciones o sociedades sin fines de lucro, cuyo propósito sea la autoproducción, el asesoramiento, la identificación de consumos problemáticos y la promoción de información entre los miembros, excluyendo a las personas menores de 25 años



para que formen parte de dicha colectividad.

Sobre este tema, refiere que la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios emitirá las disposiciones de carácter general que regulen los máximos permitidos para la autoproducción, consumo personal y colectivo, cuyas bases mínimas sean, entre otras:

- Contar con edad mínima de veinticinco años para integrar la persona colectiva, estar debidamente asociados mediante escritura formalizada y contar con autorización de la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios.
- No suministrar a menores de edad cannabis para fines recreativos. Tampoco las asociaciones deberán entregar a las personas que no son miembros registrados, productos generados del cannabis.
- Las asociaciones podrán contar hasta con un máximo de cuarenta miembros, donde alguno de ellos deberá acreditar que cuenta con conocimientos y capacidades suficientes para la producción y el autoconsumo de manera segura.
- Determinar las características, variedades y concentraciones de THC, que no podrán ser menores de 1%.
- La producción de las personas colectivas no podrá exceder de 480 gramos de cannabis por año, debiendo los excedentes ser entregados a los sujetos y personas encargadas exclusivamente para fines de investigación científica.

De igual forma, la propuesta de iniciativa prevé los requisitos mínimos indispensables que deberá tomar en consideración la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios para los efectos de otorgar licencia para fines de investigación médica y científica, mismos que serán, entre otros:

- Tratarse de persona física o moral integrada por mexicanos, con un máximo del 40% de capital extranjero.
- Contar con un protocolo de investigación autorizado por la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios.
- Deberá hacerse del conocimiento de la multicitada Comisión la elaboración, manejo, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, cualquier actividad o acto relacionado con el uso de la cannabis o



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

cualquier derivado farmacológico cuando dichas acciones se vayan a realizar con motivo y conforme al protocolo de investigación autorizado.

- Cumplir con las leyes y disposiciones en materia de metrología y normalización, reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones de carácter administrativo que en materia de investigación emita la Secretaría de Salud.

Por otra parte, prohíbe realizar toda forma de publicidad, directa o indirecta cuyo propósito sea la promoción y el fomento del uso de cannabis o sus productos para la población en eventos, medios de comunicación, tecnologías de internet o cualquier otro medio con fines comerciales, exceptuando de esa obligación a las personas con autorización de uso comercial por cuanto hace la realización de campañas de información sobre las consecuencias adversas y la descripción del contenido de los productos. Asimismo, prohíbe productos de cannabis comestibles para menores de dieciocho años y señala que los empaques se deberán distinguir como producto con contenido derivado del cannabis, los cuales no deberán estar a la vista o al alcance de aquellos.

De igual forma, prohíbe consumir cannabis, fumar, echar o despedir humo en espacios 100% libres de tabaco, así como en las escuelas públicas y privadas de educación básica y media superior, sin embargo, permite que en los lugares con acceso público o en áreas interiores de trabajo, públicas o privadas, incluidas las universidades e instituciones de educación superior, existan zonas exclusivamente para fumar cannabis, las cuales deberán ubicarse en espacios al aire libre o en espacios interiores aislados que dispongan de mecanismos que eviten el traslado de partículas hacia los espacios 100% libres de humo de cannabis y tabaco y que no sea paso obligado para los no fumadores, en todo caso, tomándose las medidas necesarias por la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios para prevenir el acceso a esos espacios a personas menores de edad.

Propone la creación de un Fondo Económico del Cannabis, en donde la Secretaría de Salud, el Consejo General de Salubridad y la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios fijarán las bases para su operación, el cual tendrá por objeto contar con los recursos necesarios para el apoyo en el consumo problemático, elaboración de políticas públicas y trabajos de sensibilización social, así como el tratamiento de adicciones relacionadas al uso del cannabis y que, para acceder al mismo, la persona o familiares de quien tiene un consumo problemático, deberán presentar solicitud ante la Comisión Federal para la Protección de Riesgos



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Sanitarios, quien en un plazo no mayor a quince días hábiles deberá contestar la petición sobre la calificación y disponibilidad de recursos del Fondo para el solicitante y la problemática que le atañe; además, propone que la Secretaría de Salud y la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios, en colaboración con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, establecerán un banco de semillas del cannabis, el cual deberá garantizar a los productores mexicanos acceso a las semillas de cannabis y sus subespecies, dicho Banco, estará supervisado por la Secretaría de Salud y operado por la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios.

- 15. Iniciativa presentada por el Senador Manuel Añorve Baños, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, por la que se expide la Ley General de Control y Comercialización del Cannabis, la cual consta de 6 Títulos, 51 artículos y 2 artículos transitorios y por el que se modifican y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Penal Federal.**

En primer término, la iniciativa de ley propone se expida la Ley General del Control y Comercialización del Cannabis, en la que se regulen todos los procesos necesarios para la producción, comercialización e importación de los productos del cannabis para sus usos medicinal, científico, recreativo y comercial.

También propone que se establezcan las atribuciones de la Secretaría de Salud Federal en esta materia, las sanciones administrativas por la violación a la ley, así como los delitos que se pueden cometer en el proceso de comercialización del cannabis y sus derivados. Se establecen los requisitos para el empaquetado y la promoción de los productos del cannabis, así como las obligaciones del sector empresarial que ingresen a este mercado.

En segundo término, propone se modifique la Ley Federal de Derechos y la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios para establecer las contribuciones que deberán cubrir las personas productoras y comercializadoras del cannabis y sus derivados. Propone se equipare al esquema de contribuciones que se aplican a los productos de tabaco, tanto en los permisos a expedir, como en las cuotas y tasas del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.



Por último, considera necesario modificar el Código Penal Federal para despenalizar toda actividad relacionada con la siembra y cosecha del cannabis en nuestro país.

16. Iniciativa presentada por el Senador de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, Juan Manuel Fócil Pérez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, por el que se reforma la fracción III del artículo 235 y el párrafo primero del artículo 237 de la Ley General de Salud.

En esta iniciativa, el legislador propone adicionar a la fracción III del artículo 235 de la Ley General de Salud, que todo acto relacionado con estupefacientes, como la siembra, cultivo, cosecha, preparación, posesión, transporte, comercio, entre otros, quede sujeto a las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General, de acuerdo con las opiniones consultivas que emitan los centros e institutos de investigación e investigadores expertos en la materia.

Asimismo, propone excluir del artículo 237 de la Ley General de Salud al cannabis sativa, indica y americana o marihuana como sustancia prohibida en territorio nacional, para fomentar de esta manera la investigación de dicha sustancia y sea la base para lograr avances en los ámbitos comercial, de salud, fomento al campo e inversión.

17. Iniciativa presentada por el Senador Eruviel Ávila Villegas, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, por el que se expide la Ley General del Uso del Cannabis para Fines Médicos, Farmacéuticos y Científicos, la cual consta de 6 Títulos, 57 artículos y 3 artículos transitorios.

El autor propone la creación de una Ley General del Uso del Cannabis para fines médicos, farmacéuticos y científicos, a efecto de beneficiar directamente a los pacientes que la necesitan, así como el incentivar la investigación médica y científica sobre los alcances de su uso y promover la formación de los profesionales de la salud.

Señala que la propuesta de iniciativa no pretende en modo alguno promover o



regular el uso lúdico de la marihuana, sino que, por el contrario, pretende responder a una demanda de los pacientes, a fin de que estos cuenten con esquemas que les permitan obtener los medicamentos que requieren, de manera legal y segura, así como generar mayor investigación y seguimiento que permitan afinar los tratamientos que reciben. Precisamente el artículo 2 de la ley propuesta, establece de manera clara que su objeto es regular el uso del cannabis y sus derivados exclusivamente para fines médicos, farmacéuticos y científicos, excluyendo todo lo relacionado con su uso lúdico y recreacional.

Dentro de los propósitos de la ley destacan:

- El asegurar el acceso gratuito del cannabis y sus derivados cuando estos se utilicen para fines médicos, con independencia del tipo de derechohabencia con la que cuente la persona.
- Garantizar el acceso a medicamentos a base del cannabis y sus derivados a cualquier persona y, en el caso de menores de dieciocho años, asegurar su atención atendiendo al principio del interés superior de la niñez.
- Establecer las bases de la regulación en la siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, suministro, empleo, uso, consumo y, en general todo acto relacionado con el cannabis para fines médicos, farmacéuticos y científicos, desde la perspectiva de salud pública.
- Determinar las bases para el etiquetado, empaquetado, promoción, publicidad, patrocinio, distribución, venta, consumo y uso de los productos derivados del cannabis para fines médicos, farmacéuticos y científicos.
- Fortalecer los programas de información acerca del uso del cannabis medicinal entre la población en general y particularmente entre niños y jóvenes.
- Fomentar la promoción, la educación para la salud, así como la difusión del conocimiento sobre los efectos del tratamiento de enfermedades y padecimientos con cannabis y sus derivados.
- Distribuir las competencias entre la Federación, las Entidades Federativas y los municipios en lo relacionado al uso medicinal o terapéutico del cannabis.

De igual forma, en el artículo 4 de la iniciativa de ley, se reconoce el derecho que tiene toda persona de usar cannabis y sus derivados para fines médicos, siempre y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

cuando sea recomendado para el tratamiento de alguna enfermedad o para el alivio de algún síntoma.

La ley que se propone otorga a la Secretaría de Salud, las siguientes atribuciones:

- Emitir disposiciones que sean necesarias para el otorgamiento de licencias, la regulación y control del cultivo, producción, transporte y comercialización de cannabis y productos derivados con fines médicos, farmacéuticos y científicos, con la participación que corresponda a las dependencias competentes.
- Promover el acceso al cannabis y sus derivados para fines médicos.
- Crear un registro de médicos y pacientes usuarios del cannabis y sus derivados para uso medicinal y farmacéutico.
- Implementar estrategias para difundir el impacto a la salud que implican el uso medicinal y farmacéutico del cannabis y sus derivados.

Por cuanto hace al uso médico, farmacéutico y científico del cannabis, la propuesta de ley establece que la siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, suministro, empleo, uso, consumo y en general, todo acto relacionado que se realice con fines de investigación médica y científica, se llevará a cabo conforme al protocolo de investigación autorizado por la COFEPRIS, el cual deberá cumplir con lo establecido en las disposiciones aplicables en la materia.

La propuesta obliga a que la calidad de las materias primas utilizadas en el proceso de elaboración de medicamentos y productos con fines médicos y farmacológicos derivados del cannabis, esté sujeta a la verificación de su identidad, pureza, esterilidad, inocuidad y a cualquier otra prueba que señalen las disposiciones reglamentarias aplicables.

También señala que, para la venta y suministro de los productos farmacológicos derivados del cannabis, se requerirá receta médica y únicamente los licenciados en medicina o cirujanos dentistas que tengan cédula profesional expedida por la autoridad competente, podrán prescribirlos, prohibiendo el auto cultivo para fines médicos y farmacéuticos.

Propone la creación de un registro de médicos y pacientes usuarios del cannabis y sus derivados para uso medicinal y farmacéutico a cargo de la Secretaría de Salud, el cual contendrá como mínimo, la información de la enfermedad y el médico tratante, así como la dosis y frecuencia del tratamiento, señalando que los datos



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

contenidos quedarán protegidos en términos de las disposiciones en materia de transparencia y protección de datos personales.

Respecto al uso para fines de investigación, se establece que la Secretaría de Salud comunicará periódicamente los resultados de los protocolos de investigación con fines médicos y farmacológicos del cannabis y sus derivados. Dichos resultados deberán hacerse del conocimiento del Consejo de Salubridad General, a fin de que se tomen las medidas conducentes.

Para realizar las actividades propias del uso médico, farmacéutico y científico del cannabis y sus productos, la propuesta de ley establece que habrá cuatro tipos de licencias:

- De cultivo: Incluye la adquisición de semilla o plántula, la siembra, el cultivo, la cosecha y preparación del cannabis.
- Transformación: Incluye la preparación, la transformación, la fabricación y la producción del cannabis.
- Venta: Incluye la distribución y la venta al público del cannabis psicoactivo, sus derivados y productos.
- Investigación científica: Incluye el análisis y verificación de los resultados que se desprendan de las pruebas realizadas con cannabis, sus derivados y productos.

Alude que las licencias para fines de cultivo serán otorgadas por la Secretaría de Salud, mientras que las licencias para fines de transformación y venta, serán expedidas por la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, quien deberá definir todos los requisitos y formalidades necesarias para la obtención, prórroga, modificación, suspensión o retiro de las mismas. Por cuanto hace a la licencia para la investigación científica con fines medicinales, apunta que esta se otorgará únicamente a universidades y centros de investigación acreditados y, respecto a las licencias para la venta de cannabis, sus derivados o productos finales, se otorgará a personas físicas o morales legalmente constituidas, con domicilio social dentro de territorio mexicano y reconocidos como contribuyentes con el pago de sus respectivos impuestos. Dichas licencias tendrán una vigencia de cinco años y para su renovación se requerirán los libros de control debidamente requisitados; de igual forma, establece que las licencias deberán contener la autorización de la persona titular para permitir las visitas de inspección o verificación que correspondan.



Asimismo, establece que el transporte y almacenamiento del cannabis o productos derivados del mismo, que sean destinados a la producción o fabricación de insumos para la salud, no requerirán de licencia y estarán regidos por lo establecido en la Ley General de Salud y sus disposiciones secundarias.

Señala que, para obtener la licencia para la siembra, cultivo y cosecha del cannabis con propósitos médicos y farmacéuticos, se requerirá, además de los requisitos que establecen las disposiciones conducentes, lo siguiente:

- Para personas físicas, ser de nacionalidad mexicana, estar en pleno uso de sus derechos políticos y no contar con antecedentes penales.
- Para personas morales, estar al corriente de responsabilidades fiscales y, para el caso de sus directivos y representantes legales, no contar con antecedentes penales.

Igualmente refiere que, para el caso de importación o adquisición de productos terminados derivados de cannabis con origen extranjero, es necesaria la obtención del permiso respectivo, conforme a lo dispuesto en la reglamentación correspondiente.

Por último, en el Título Sexto denominado "De la vigilancia y verificación", establece que la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios o en su caso, un tercero autorizado por ella, estará facultada para acreditar y certificar a los establecimientos donde se realice la venta de productos médicos y farmacéuticos que contengan cannabis y sus derivados y que, en conjunto con la Secretaría de Salud, establecerá las sanciones correspondientes a los establecimientos que vendan medicamentos elaborados con cannabis y sus derivados que no cuenten con la certificación adecuada, asimismo establece que la vigilancia y verificación de los productos y comercios corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Otros antecedentes de relevancia sobre el tema de la regulación del cannabis.

Por otra parte, no pasa desapercibido para estas Dictaminadoras que también en la Cámara de Diputados existen diversas iniciativas relacionadas con la regulación del cannabis, destacando entre estas, la Iniciativa presentada por el Diputado Mario Delgado Carrillo, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Regeneración Nacional, por la que se expide la Ley General para el Control del Cannabis y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Federal y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

El propósito de esa iniciativa radica en expedir el marco normativo que establezca las bases de concurrencia entre los tres niveles de gobierno para la regulación y control del consumo de cannabis. Para ello, el legislador propone la creación de una empresa propiedad del Estado, la cual será la autoridad rectora desde el cultivo hasta la venta de los productos de cannabis y sus derivados.

La iniciativa posibilita la creación de cooperativas que podrán tener un máximo de 50 socios. Por otra parte, permite el autocultivo para personas mayores de edad sin necesidad de licencia o permiso.

Asimismo, reforma la Ley General de Salud para establecer la creación de un programa de prevención, tratamiento y control del uso problemático de sustancias psicoactivas. En ese mismo sentido especifica que será competencia de la Federación y las Entidades Federativas atender dicha prevención.

Se eliminan las prohibiciones al consumo de cannabis y se elimina la cantidad de gramos que se permite poseer. También se establece un impuesto de 12 % a los productos derivados de cannabis y un costo adicional de \$2.00 por gramo de cannabis aun cuando este mezclado con otras sustancias.

Esta reforma plantea la rectoría del Estado de manera total sobre el control del cannabis, ya que la empresa CANNASALUD será la encargada de vigilar la producción desde la siembra, y regular los procedimientos de la cosecha hasta la venta de productos de cannabis.

En este contexto, atendiendo a que las iniciativas descritas en los puntos 1 a 10 del apartado de Antecedentes fueron turnadas a estas Comisiones Unidas de Justicia, de Salud y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen y a la Comisión de Seguridad Pública para que emita opinión, en tanto que, las citadas en los puntos 15 a 21 del citado apartado lo fueron a las Comisiones Unidas de Justicia, de Salud y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen, no así a la Comisión de Seguridad Pública para que emitiera opinión, tomando en consideración que en todas ellas las senadoras y los senadores realizan valiosas aportaciones en torno al tema de la regulación del cannabis y que, de conformidad con el artículo 180 numeral 1 del Reglamento del Senado de la República, las



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

opiniones no son vinculantes, estas Dictaminadoras consideramos pertinente incluir en este dictamen las **diecisiete iniciativas** descritas, por ende, las Comisiones Unidas realizamos las siguientes:

III. CONSIDERACIONES.

PRIMERA. POLÍTICA INTERNACIONAL RESPECTO A LAS DROGAS. México ha signado tres convenciones de la Organización de las Naciones Unidas sobre estupefacientes y sustancias psicotrópicas, a saber:

- a) Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, la cual cuenta con un Protocolo Modificador suscrito en Ginebra, el 25 de marzo de 1972.
- b) Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971.
- c) Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988.

La primera de las citadas abrogó diversos tratados previamente celebrados en materia de control de drogas, facilitando su concentración en una sola convención, fortaleciendo y recrudesciendo las políticas de control a cargo del organismo de fiscalización de las Naciones Unidas. Al haber sido enmendada mediante el Protocolo Modificador de 1972, se amplían sus facultades. No obstante, el consumo de drogas se incrementó en la década siguiente, agregándose otras sustancias psicotrópicas al catálogo de las personas consumidoras.

El Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971 reclasifica en categorías las drogas y regula estrictamente el comercio internacional de sustancias psicotrópicas.

La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 aborda los sistemas penales internacionales en torno a las drogas y fomenta la cooperación internacional para combatir las actividades ilícitas que estas propician, imponiendo obligaciones a los Estados Parte para generar los instrumentos jurídicos necesarios para su combate. Destaca de esta convención, la obligación de cada una de las Partes de adoptar las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

diversos actos relacionados con estupefacientes o sustancias psicotrópicas cuando se cometan intencionalmente, las cuales incluyen aquellas relativas a la cadena de producción.

SEGUNDA. CONTEXTO NACIONAL. El modelo prohibitivo, tal como su nombre lo indica, tiene sustento en la prohibición de las drogas y la criminalización de las personas consumidoras, por lo que destacan como sus principales características:

"Características del modelo de prohibición.¹

El modelo prohibicionista encuentra su justificación en los juicios que se emiten en torno a las drogas y a quienes las utilizan, a los que catalogan como algo intrínsecamente malo y como un "vicio", sin dar importancia al contexto sociocultural donde la sustancia se consume.

En esta visión se funden los efectos primarios de la droga, es decir, los que se generan en función de su efecto biológico, con los efectos de orden secundario que están asociados con el ambiente y el contexto en donde se consumen (por ejemplo, el contagio de enfermedades, el deterioro de la salud, la violencia y la criminalidad).

Debido a que no distingue entre uso y abuso de la droga, el modelo propone que no debe haber tolerancia ante su consumo, y aspira a una sociedad libre de drogas.

Las premisas en las cuales se basa este modelo llevan a concluir que el uso de ciertas drogas debe tratarse como un problema de justicia criminal antes que una cuestión de orden social o de salud. La cárcel se convierte en la opción fundamental que el Estado ofrece para controlar tanto la oferta como la demanda de drogas. Según Santiago Negrón y otros autores, (2003), el objetivo fundamental en este modelo radica en controlar la oferta de las drogas ilegales mediante medidas de intervención directas, lo que, según sus proponentes, provocará una caída de su producción, un incremento de sus precios y, por consiguiente, una reducción de su demanda."

México vive hoy al tenor del modelo prohibicionista, que sigue las reglas impuestas

¹ González -Aréchiga Ramírez-Wiella, Bernardo, Pérez Esparza David, Madrazo Lajous Alejandro, Caballero Juárez José Antonio. "El mal menor en la gestión de las drogas. De la prohibición a la regulación." McGraw Hill Education, México, 2014. P. 198.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

por los tratados internacionales signados por nuestro país en torno a tal tópico, el cual se sustenta en la necesidad de prohibir el uso de las drogas en aras de proteger la salud ante el daño que causan, por lo que se sancionan las diversas actividades relacionadas con su uso, desde la producción, hasta el consumo, salvo los mínimos casos ya previstos en la ley.

No obstante, el consumo de sustancias psicoactivas, entre estas el cannabis, no está considerada como uno de los graves problemas de salud pública en México, como lo es el alto índice de mortandad por diabetes, cáncer, enfermedades renales y del corazón, entre otras, fomentadas por el exceso en el consumo de azúcar, grasas, comida chatarra, malos hábitos alimenticios, sedentarismo, etcétera.

En lo conducente, de acuerdo con el Informe Mundial sobre la diabetes de la Organización Mundial de la Salud², tratándose del consumo de azúcar y comida chatarra, cabe destacar que la prevalencia de sobrepeso y obesidad en México es de más del 33% en los niños y de un 70% aproximadamente en los adultos, además de que el país cuenta con los índices más altos de diabetes de todos los países pertenecientes a la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE)³, al igual que el mayor consumo per cápita de gaseosas azucaradas en el mundo y la mayor tasa de mortalidad a 30 días posteriores de un ataque cardíaco.

No pasa desapercibido para estas Dictaminadoras que, existen otras sustancias que causan adicciones y a pesar de causar graves daños a la salud, no son tratadas con el mismo rigor que el cannabis psicoactivo.

En efecto, respecto al consumo de alcohol y tabaco, es importante referir que, de acuerdo con la Comisión Nacional contra las Adicciones (CONADIC)⁴, el alcohol produce graves daños a la salud, ya que su consumo es causa directa de 60 enfermedades (como la cirrosis que está entre las primeras 10 causas de muerte en el país) y factor de riesgo para otras 200, así como accidentes, lesiones y otras condiciones de salud y coadyuva a fomentar la violencia, enfermedades como el

² Organización Mundial de la Salud. Informe Mundial Sobre la Diabetes. <https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/254649/9789243565255-spa.pdf;jsessionid=6566A19D7F2F300DF7177D2BB5888CB9?sequence=1>

³ Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE). Infografía "Health at a Glance 2019" <https://www.oecd.org/mexico/health-at-a-glance-mexico-ES.pdf>

⁴ Comisión Nacional contra las Adicciones <https://www.gob.mx/salud/conadic/acciones-y-programas/15-de-noviembre-dia-nacional-contra-el-uso-nocivo-de-bebidas-alcoholicas-2019>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida e infecciones de transmisión sexual, tuberculosis, cáncer, entre otras.

Igualmente, el consumo de tabaco, como lo refiere la Organización Panamericana de la Salud⁵, es la principal causa de mortalidad evitable en todo el mundo y, en el caso de México, en menos de dos décadas el número de fumadores se incrementó de 9 a 13 millones de personas. Las enfermedades asociadas al tabaquismo matan a más de 53,000 personas cada año, es decir, 147 cada día. Estas defunciones representan 10% de las muertes nacionales.

Destacamos también que existen adicciones sin sustancias que provocan desequilibrios en el ámbito social, económico, familiar y personal, siendo en éste en el que destaca la afectación a la salud mental, la cual está relacionada con el bienestar mental y psicológico, que también ameritan una atención, tal es el caso de la ludopatía que, de acuerdo con las Consideraciones Generales hacia la Prevención y la Atención del Juego Patológico en México, elaborado por la Secretaría de Salud y la CONADIC, constituye un problema de salud mental al que se asocia un gran número de complicaciones personales, familiares y sociales, además de que las investigaciones recientes en el tema incluyen el juego patológico en la clasificación de adicciones a drogas, debido a las similitudes tanto en su expresión clínica, etiología, comorbilidad física y tratamiento.

Lo anterior evidencia que el discurso relativo a la justificación de la prohibición del uso del cannabis para diversos fines aún no regulados o bien, regulados deficientemente, bajo el argumento del grave daño que causa a la salud, no es tan sólido, habida cuenta que existen otros factores que causan mayores afectaciones a la salud.

Actualmente, los resultados de la imposición del modelo prohibicionista no han sido alentadores.

El daño que provocó la prohibición y, por ende, la guerra contra las drogas en México causó más estragos que las afecciones a la salud atribuidas a las drogas, como lo afirma la Comisión Global en Política de Drogas en "Guerra a las drogas: Informe de la Comisión Global, junio de 2011."

"...la economía ilícita derivada del tráfico se ha incrementado de forma

⁵ Organización Panamericana de la Salud. Situación del Tabaco en México. https://www.paho.org/mex/index.php?option=com_content&view=article&id=96:situacion-tabaco-mexico&Itemid=387



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

exponencial y originado gigantescos recursos en manos de organizaciones criminales y que la estrategia para combatirlos se ha convertido en muchas ocasiones en una guerra a gran escala. Así, se argumenta que el daño social provocado por la prohibición y la criminalización ha resultado mucho mayor que el efecto que las drogas pudieran tener sobre la salud pública."

Tal como es citado por González -Aréchiga Ramírez-Wiella, Bernardo, Pérez Esparza David, Madrazo Lajous Alejandro y Caballero Juárez José Antonio.⁶

En efecto, tal modelo impulsó la "guerra contra las drogas", la cual ha originado en México más muertes que las propiciadas por el consumo y el trasiego de drogas. A partir del año 2006, se recrudecieron las acciones del Estado en contra de grupos delictivos cuyo ámbito de acción giraba en torno al narcotráfico, así como las políticas en materia de seguridad con intervención no sólo de fuerzas policiales federales y locales, sino también de inteligencia, de seguridad y castrenses, acciones que no fueron suficientes para erradicar los problemas originados por las drogas.

De acuerdo con los datos proporcionados por "The Institute for Economics and Peace", en el "Índice de Datos sobre Homicidios. Resultados 2018"⁷, se destaca que "Resulta evidente que el crimen organizado es la causa de la mayoría de los actos de violencia letal en México. Sin embargo, las fuerzas de seguridad, los legisladores y los ciudadanos no pueden saber con precisión cuántos actos con violencia se derivan del crimen organizado y qué otras dinámicas están produciendo violencia en el país. El informe IPM 2018 encontró evidencia de un colapso de la paz en toda la sociedad, más allá del impacto del crimen organizado. Sin embargo, ni las estadísticas policiales ni las judiciales producen suficientes detalles para un análisis específico y eficaz de las políticas públicas." Asimismo, que las estimaciones más altas de los homicidios relacionados con la delincuencia organizada constituyen aproximadamente 50% de las muertes. Las distintas estimaciones sobre los

⁶ Comisión global en política de drogas, *guerra a las drogas: informe de la comisión global, junio de 2011*, p. 4. Texto citado en: González -Aréchiga Ramírez-Wiella, Bernardo, Pérez Esparza David, Madrazo Lajous Alejandro, Caballero Juárez José Antonio. "El mal menor en la gestión de las drogas. De la prohibición a la regulación." McGraw Hill Education, México, 2014. P. 7

⁷ The Institute for Economics and Peace, "Índice de Datos sobre Homicidios. Resultados 2018", <http://economicsandpeace.org/wp-content/uploads/2018/08/Indice-de-Datos-sobre-Homicidios-2018.pdf> Consultado el 15 de octubre de 2019.



homicidios relacionados con el crimen organizado van del 20 al 50% en 2016.

Mientras tanto, el consumo de drogas no cesa y, respecto al cannabis, se ha mantenido hasta la fecha como una sustancia prohibida para su consumo con fines lúdicos o recreativos de gran demanda, por ende, los grupos que la proveen siguen operando el mercado al margen de la ley.

Según datos del Semaforo Delictivo Nacional⁸, de enero de 2019 hasta agosto de 2019 se reportaron 6518 incidentes relacionados con narcomenudeo, que comparado con el año 2018, se incrementó en un 22%.

De acuerdo con el Informe Mundial sobre Drogas 2018, el cannabis fue la droga que más se consumió en 2016: 192 millones de personas la consumieron al menos una vez en el último año.

De conformidad con la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco 2016-2017⁹, entre los años 2011 y 2016, en la población total, el consumo de cualquier droga, de drogas ilegales y de marihuana, alguna vez en la vida aumentó de 7.8%, 7.2% y 6% a 10.3%, 9.9% y 8.6% respectivamente.

Aunado a eso, aumentó el consumo en hombres respecto de:

- Cualquier droga de 13% a 16.2%.
- Drogas ilegales de 12.5% a 15.8%.
- Marihuana de 10.6% a 14%.

En el caso de las mujeres se observan los siguientes resultados:

- Se incrementó 2 veces el consumo de marihuana de 1.6% en 2011 a 3.7% en 2016.
- De drogas ilegales de 2.3% a 4.3%.
- Cualquier droga de 3% a 4.8%.

⁸ Semaforo Delictivo Nacional. <http://www.semaforo.mx/content/semaforo-delictivo-nacional-0> Consultado el 15 de octubre de 2019.

⁹ Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco 2016-2017. https://encuestas.insp.mx/ena/encodat2017/reporte_encodat_drogas_2016_2017.pdf Consultado el 15 de octubre de 2019.



Una de las múltiples consecuencias para las personas que consumen drogas es la dificultad para realizar alguna actividad de su vida cotidiana, así está demostrado de acuerdo con la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco 2016-2017¹⁰, en donde se muestra que:

- La población de hombres de 12 a 17 años con dependencia a las drogas tiene dificultad para realizar tareas domésticas, mientras que las mujeres tienen dificultades en su capacidad de trabajar o estudiar.
- Los resultados de la población de 18 a 34 años muestran que: Los hombres presentan una dificultad de una media de 4.2 en dificultades en su vida social y las mujeres una media de 3.7 en dificultad para realizar sus tareas domésticas.

Por último, se muestra que los hombres y mujeres de 18 a 34 años fueron quienes más días perdidos reportaron a consecuencia del consumo de drogas.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) reveló en el Comunicado de Prensa número 347/2019¹¹ algunos datos preliminares que revelan que en 2018 se registraron 35 mil 964 homicidios en México, es decir, una razón de 29 homicidios por cada 100 mil habitantes a nivel nacional, tasa que es superior a la registrada en 2017, que fue de 26 homicidios por cada 100 mil habitantes.

Por otra parte, hace del conocimiento público que, dentro de las causas de defunción, en el 2018, los que tuvieron un mayor número registrado fueron: agresión con disparo de otras armas de fuego, y las no especificadas, con un total de 24,349 personas, de las cuales 20,403 fueron mujeres y 22,254 hombres, agresión con objeto cortante, con un total de 4,022 personas, de las cuales 3,512 fueron hombres y 491 mujeres.

Cabe mencionar que la causa de defunción por agresión con drogas, medicamentos y sustancias biológicas sólo tuvo un total de 5 hombres registrados.

¹⁰ Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco 2016-2017.

https://encuestas.insp.mx/ena/encodat2017/reporte_encodat_drogas_2016_2017.pdf Consultado el 15 de octubre de 2019.

¹¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Comunicado de Prensa número 347/2019 <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2019/EstSegPub/homicidios2018.pdf> Consultado el 15 de octubre de 2019.



De acuerdo con el Informe sobre la Situación del Consumo de Drogas en México¹² durante el 2017 se registraron 2,597 muertes por el consumo de sustancias psicoactivas. Las edades de las personas que fallecieron por estas causas variaron en función a la sustancia psicoactiva, en 2017 se encontró que el rango de edad con más muertes fue el de 30 a 49 años, seguido por el rango de 20 a 29 años.

En cuanto a las defunciones reportadas por la Dirección General de Información de Salud por Trastornos Mentales y del Comportamiento debido al uso de distintas Sustancias Psicoactivas desagregadas por sexo y grupo etario, se registraron los siguientes datos:

- Más muertes en hombres.
- En relación con la edad, en el caso de múltiples drogas se reportaron más muertes en el grupo de 25 a 29 años, mientras que en el caso de alcohol existen más muertes de los 40 años en adelante.

De los 9,723 casos de defunciones registradas en 2018, se tiene que:

- El 84.2% son del sexo masculino (15.8% femenino), tenían un promedio de edad de 42.3 años (desviación estándar de 18.9 años).
- El grupo de mayores de 40 años fue el que tuvo la mayor proporción con 48.5% de los registros.
- De los 9,723 casos, se confirmó que en el 15.2% de las muertes existía evidencia de que previo al fallecimiento se había hecho uso de alguna droga.
- El alcohol fue la droga con mayor frecuencia relativa con el 69.7%, seguido por la cocaína (7.5%), las anfetaminas (6.7%) y la marihuana con el 5.2%.

Por otra parte, cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)¹³ demuestran que en México residen 13.7 millones de adolescentes de 12 a 17 años, de los cuales 6.7 millones son hombres y 6.5 millones mujeres, que representa 34.5% de la población total de menores de 18 años en el país. Con respecto a la

¹² Informe sobre la situación del consumo de drogas en México y su atención integral 2019. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/477564/Informe_sobre_la_situacion_de_las_drogas_en_Mexico.pdf Consultado el 15 de octubre de 2019.

¹³ INEGI. <https://www.inegi.org.mx/datos/default.html#Microdatos> Consultado el 8 de octubre de 2019.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

prevalencia de consumo de sustancias psicoactivas como alcohol, tabaco y drogas en la población mexicana en esta edad, los resultados son los siguientes:

- 2.6% en promedio consume alcohol diariamente, siendo Jalisco el estado en el que más se consume y Chiapas el estado en el que menor número de consumidores existe.
- La prevalencia nacional de consumo de tabaco en el último año es de 4.9% en adolescentes, siendo Guanajuato el estado donde más jóvenes consumen tabaco y Baja California Sur el estado donde menor número de consumidores existe.
- En cuanto a drogas ilegales, la prevalencia nacional de consumo adolescente es de 6.2%, siendo el Estado de México la entidad que mayor consumo refleja y Chiapas, el estado que menor número de consumidores presenta.
- En cuanto al consumo de marihuana, 5.3 % de la población adolescente refiere haber probado el producto alguna vez en su vida, siendo Jalisco, Querétaro, Hidalgo y el estado de México, los que mayor número de consumidores registra, en cambio, Chiapas, Puebla y Oaxaca son las entidades donde menos consumidores hay.
- El consumo de cocaína en adolescentes registra en promedio 1.1%, donde el estado de Hidalgo y Chihuahua registran el mayor número de consumidores, mientras Jalisco, Baja California Sur y Tlaxcala registran un consumo cercano al 0%.
- La prevalencia nacional de consumo de estimulantes de tipo anfetaminico en adolescentes es del 0.6%, donde el estado de Colima es el que mayor número de consumidores presenta, por su parte Chiapas, Tabasco, Aguascalientes e Hidalgo registran el menor índice de consumo.

Los resultados para la población de 18 a 65 años son los siguientes:

- La prevalencia nacional de consumo diario de alcohol es de 3%, siendo Coahuila el estado que registra mayor número de consumidores y Puebla, donde menos consumen alcohol.
- El promedio de consumo de tabaco en el último año es de 20.1%, siendo la Ciudad de México donde mayor número de consumidores existe, contrastando con Chiapas.
- El consumo de drogas ilegales en el último año equivale al 14.5% en



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

promedio nacional, siendo Jalisco el mayor consumidor y Chiapas el que menos número de consumidores registra.

- Con respecto al consumo de marihuana, la prevalencia nacional equivale al 12.80% en promedio, estando Quintana Roo a la cabeza de los consumidores de esta droga, seguido de Jalisco, Baja California, Colima y la Ciudad de México. En contraste, los estados que menor número de consumo registran son Guerrero, Chiapas, Tlaxcala y Oaxaca.
- De acuerdo con el consumo de estimulantes de tipo anfetamínico alguna vez en la vida, la prevalencia nacional es de 1.5%, ubicando a Baja California, Jalisco y Sinaloa como los mayores consumidores.

Lo anterior nos permite concluir que la política prohibicionista no ha dado los resultados esperados.

TERCERO. CAMBIO DE PARADIGMA. Existen diversas experiencias internacionales que evidencian que varios países alrededor del mundo como Holanda, Sudáfrica, Alemania, Luxemburgo, Croacia, República Checa, entre otros, han permitido el uso del cannabis para ciertos fines, destacando que algunos lo han incluido en su regulación para fines medicinales y otros inclusive, para consumo personal y recreativo; en tanto que algunos otros de América como Colombia, Perú, Canadá, Bolivia y Uruguay, también han transitado hacia un modelo regulatorio como una forma de lograr un camino alternativo o complementario para abordar en sus respectivas naciones los problemas que originan algunas drogas, destacando en Canadá, Uruguay y Colombia el cannabis, al igual que algunos estados de la Unión Americana, tales como Washington, Colorado, Alaska, Oregon, Nevada, Massachusetts, California, Maine y Vermont.

Igualmente, diversas legislaciones han sufrido reformas para permitir el uso de ciertas sustancias psicotrópicas para fines médicos y religiosos, como Argentina, Chile, Colombia, Jamaica, México y diversos estados de los Estados Unidos de América.

Tales legislaciones son muestra de que se está produciendo un cambio global y regional en la forma de atender los problemas que las drogas originan, ello, a pesar de las directrices prohibicionistas internacionales, lo que revela que no se trata de un cambio rebelde o caprichoso, sino una transición que evidencia la necesidad de impulsar el debate internacional para atender aquellos desde puntos de vista



apegados a la realidad actual, que escuchen los reclamos de las sociedades de los países, que se atienda a los diversos problemas que las drogas originan desde enfoques transversales, multifactoriales y multidisciplinarios, poniendo en el eje del análisis de las problemáticas y soluciones no a las diversas drogas, sino a las personas desde un enfoque de sus derechos humanos.

Sobre ese tópico, el documento producto del Trigésimo Periodo Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el Problema Mundial de las Drogas celebrada en Nueva York del 19 al 21 de abril de 2016 (UNGAS 2016)¹⁴ titulado "Nuestro compromiso conjunto de abordar y contrarrestar eficazmente el problema mundial de las drogas" y relativa a la Resolución S-30/1 de la Asamblea General aprobada el 19 de abril de 2016, alude, entre otras circunstancias, lo siguiente:

"...Reconocemos que, si bien se han logrado avances tangibles en algunas esferas, el problema mundial de las drogas continúa planteando retos para la salud, la seguridad y el bienestar de toda la humanidad, y resolvemos redoblar nuestros esfuerzos a nivel nacional e internacional y seguir incrementando la cooperación internacional para hacer frente a esos retos;

Reafirmamos nuestra determinación de hacer frente al problema mundial de las drogas y promover activamente una sociedad libre del uso indebido de drogas, a fin de ayudar a garantizar que todas las personas puedan vivir con salud, dignidad, paz, seguridad y prosperidad, y reafirmamos nuestra determinación de abordar los problemas sociales, de salud pública y de seguridad derivados del uso indebido de drogas;

Observamos con preocupación que la disponibilidad de drogas sometidas a fiscalización internacional para fines médicos y científicos, como el alivio del dolor y el sufrimiento, sigue siendo escasa o nula en muchos países del mundo, y resaltamos la

¹⁴ Documento final del Periodo Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el Problema Mundial de las Drogas celebrado en 2016. UNODC. <https://www.unodc.org/documents/postungass2016/outcome/V1603304-S.pdf> Consultado el 8 de octubre de 2019.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

necesidad de intensificar los esfuerzos nacionales y la cooperación internacional a todos los niveles para abordar esa situación, promoviendo medidas que garanticen la disponibilidad y accesibilidad de esas sustancias para fines médicos y científicos, en el marco de los ordenamientos jurídicos nacionales, evitando al mismo tiempo su desviación, uso indebido y tráfico, a fin de cumplir las metas y los objetivos de los tres tratados de fiscalización internacional de drogas;

Reconocemos que el problema mundial de las drogas sigue siendo una responsabilidad común y compartida que ha de abordarse en un entorno multilateral mediante una cooperación internacional más intensa y efectiva y que exige un enfoque integrado, multidisciplinario, equilibrado, amplio y basado en datos científicos, con medidas que se refuercen mutuamente;

Reafirmamos nuestro compromiso inquebrantable de garantizar que todos los aspectos de la reducción de la demanda y medidas conexas, la reducción de la oferta y medidas conexas, y la cooperación internacional se aborden de plena conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, el derecho internacional y la Declaración Universal de Derechos Humanos, con pleno respeto de la soberanía y la integridad territorial de los Estados, el principio de no intervención en los asuntos internos de los Estados, todos los derechos humanos, las libertades fundamentales, la dignidad inherente a todas las personas y los principios de igualdad de derechos y respeto mutuo entre los Estados;

Recalcamos que la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972, el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 y otros instrumentos internacionales pertinentes constituyen la piedra angular del sistema de fiscalización internacional de drogas;

Reafirmamos nuestro compromiso de cumplir efectivamente lo



dispuesto en la Declaración Política y Plan de Acción, teniendo presentes las metas y los objetivos allí establecidos, así como de abordar los desafíos generales y esferas de acción prioritarias determinadas en la Declaración Ministerial Conjunta aprobada en el examen de alto nivel de marzo de 2014;

Acogemos con beneplácito la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, y observamos que los esfuerzos encaminados a lograr los Objetivos de Desarrollo Sostenible y abordar eficazmente el problema mundial de las drogas son complementarios y se refuerzan mutuamente;

*Reconocemos que, como parte de un enfoque amplio, integrado y equilibrado para abordar y contrarrestar el problema mundial de las drogas, **debería prestarse la atención adecuada a las personas, las familias, las comunidades y la sociedad en general, con miras a promover y proteger la salud, seguridad y bienestar de toda la humanidad;***

Reconocemos la importancia de incorporar adecuadamente las perspectivas de género y de edad en los programas y políticas relacionados con las drogas;

Reconocemos que existen retos persistentes, nuevos y cambiantes que deberían afrontarse de conformidad con lo dispuesto en los tres tratados de fiscalización internacional de drogas, los cuales ofrecen a los Estados partes suficiente flexibilidad para formular y aplicar políticas nacionales en materia de drogas con arreglo a sus prioridades y necesidades, de conformidad con el principio de la responsabilidad común y compartida y con el derecho internacional aplicable;

Reafirmamos la necesidad de movilizar recursos adecuados para abordar y contrarrestar el problema mundial de las drogas y pedimos que se preste más asistencia a los países en desarrollo que la soliciten para aplicar de manera eficaz la Declaración Política y el Plan de Acción y las recomendaciones operacionales contenidas en el



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

presente documento;

Reconocemos que los Estados de tránsito continúan enfrentándose a múltiples retos, y reafirmamos la continua necesidad de prestarles cooperación y apoyo, incluida asistencia técnica, a fin de, entre otras cosas, aumentar su capacidad para abordar y contrarrestar eficazmente el problema mundial de las drogas, de conformidad con la Convención de 1988;

Reafirmamos el papel principal de la Comisión de Estupefacientes en su calidad de órgano normativo de las Naciones Unidas que se ocupa primordialmente de cuestiones relacionadas con las drogas, y nuestro apoyo y reconocimiento por los esfuerzos de las Naciones Unidas, en particular los de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en su calidad de principal entidad del sistema de las Naciones Unidas encargada de abordar y contrarrestar el problema mundial de las drogas, y reafirmamos también el mandato que corresponde según los tratados a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes y a la Organización Mundial de la Salud;

Reconocemos que para abordar y contrarrestar el problema mundial de las drogas con resultados satisfactorios es preciso que las autoridades nacionales mantengan una estrecha cooperación y coordinación a todos los niveles, en particular en los sectores de la salud, la educación, la justicia y el cumplimiento de la ley, teniendo en cuenta sus respectivos ámbitos de competencia con arreglo a la legislación nacional;

Acogemos con beneplácito la continua labor que se lleva a cabo para aumentar la coherencia dentro del sistema de las Naciones Unidas a todos los niveles;

Reconocemos que la sociedad civil, así como la comunidad científica y el mundo académico, desempeñan una función importante para abordar y contrarrestar el problema mundial de las drogas, y observamos que se debería permitir que las poblaciones afectadas y los representantes de las entidades de la sociedad civil, cuando



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

proceda, desempeñen una función participativa en la formulación y aplicación de las políticas y programas de lucha contra las drogas, y en el suministro de los datos científicos pertinentes de apoyo a la evaluación de dichas políticas y programas, y reconocemos la importancia de cooperar con el sector privado a este respecto;

Expresamos nuestra profunda preocupación por el alto precio que pagan la sociedad y las personas y sus familias a consecuencia del problema mundial de las drogas, y rendimos especial homenaje a quienes han sacrificado sus vidas, en particular el personal de las fuerzas del orden y de los servicios de salud y la sociedad civil y los voluntarios que dedican su vida a contrarrestar y abordar este fenómeno;

*Reafirmamos la necesidad de fortalecer la cooperación entre la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y otras entidades de las Naciones Unidas, con arreglo a sus respectivos mandatos, en su labor encaminada a **ayudar a los Estados Miembros a aplicar los tratados de fiscalización internacional de drogas de conformidad con las obligaciones que les incumben en materia de derechos humanos y promover la protección y el respeto de los derechos humanos y la dignidad de todas las personas en el contexto de los programas, estrategias y políticas relacionados con las drogas;***

Reafirmamos la necesidad de abordar las causas y consecuencias fundamentales del problema mundial de las drogas, incluidas las de los ámbitos social, económico, de la salud, de los derechos humanos, de la justicia, de la seguridad pública y de la aplicación de la ley, en consonancia con el principio de la responsabilidad común y compartida, y reconocemos la importancia de las intervenciones amplias y equilibradas en materia de políticas, incluso en el ámbito de la promoción de medios de vida sostenibles y viables;

Reafirmamos que las intervenciones específicas basadas en la recopilación y el análisis de datos, incluidos datos relacionados con la edad y el género pueden ser particularmente eficaces para atender



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

las necesidades especiales de las poblaciones y comunidades afectadas por las drogas;

Reiteramos nuestro compromiso de acabar, antes de fines de 2030, con las epidemias del sida y la tuberculosis, y de combatir la hepatitis viral y otras enfermedades transmisibles, también entre las personas que consumen drogas, incluidos los consumidores de drogas por inyección.”

(El uso de negrillas es propio).

Asimismo, la Declaración Ministerial de 2019 “Fortalecimiento de Nuestras Medidas a Nivel Nacional, Regional e Internacional para Acelerar el Cumplimiento de Nuestros Compromisos Conjuntos a fin de Abordar y Contrarrestar el Problema Mundial de las Drogas” de la Comisión de Estupefacientes, de la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito,¹⁵ Viena, 2019, abordó, entre otros tópicos, lo siguiente:

“...Reafirmamos también nuestro compromiso de abordar y contrarrestar eficazmente el problema mundial de las drogas de plena conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, el derecho internacional y la Declaración Universal de Derechos Humanos, con pleno respeto de la soberanía y la integridad territorial de los Estados, el principio de no intervención en los asuntos internos de los Estados, todos los derechos humanos, las libertades fundamentales, la dignidad inherente a todas las personas y los principios de igualdad de derechos y respeto mutuo entre los Estados;

Reafirmamos además nuestra determinación de abordar y contrarrestar el problema mundial de las drogas y promover activamente una sociedad libre del uso indebido de drogas, a fin de ayudar a garantizar que todas las personas puedan vivir con salud, dignidad, paz, seguridad y prosperidad, y reafirmamos nuestra

¹⁵ Comisión de estupefacientes Viena. Declaración Ministerial 2019. UNODC. https://www.unodc.org/documents/commissions/CND/Subsidiary_Bodies/HONLAC/2019/Ministerial_Declaration_2019/Declaracion_Ministerial_2019_V1906702.pdf Consultado el 8 de octubre de 2019.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

determinación de abordar los problemas sociales, de salud pública y de seguridad derivados del uso indebido de drogas;

Reiteramos nuestro compromiso de respetar, proteger y promover todos los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad inherente a todas las personas y el estado de derecho al formular y aplicar políticas en materia de drogas;

Recalcamos que la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972, el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 y otros instrumentos pertinentes constituyen la piedra angular del sistema de fiscalización internacional de drogas, acogemos con beneplácito los esfuerzos realizados por los Estados partes para asegurar la aplicación efectiva de esos tratados y cumplir lo dispuesto en ellos, e instamos a todos los Estados Miembros que aún no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de adoptar medidas para ratificar esos instrumentos o adherirse a ellos;

Ponemos de relieve que la Declaración Política y Plan de Acción sobre Cooperación Internacional en Favor de una Estrategia Integral y Equilibrada para Contrarrestar el Problema Mundial de las Drogas de 2009, la Declaración Ministerial Conjunta del examen de alto nivel de 2014 por la Comisión de Estupefacientes de la aplicación por los Estados Miembros de la Declaración Política y el Plan de Acción y el documento final del trigésimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, titulado "Nuestro compromiso conjunto de abordar y contrarrestar eficazmente el problema mundial de las drogas", representan los compromisos contraídos por la comunidad internacional en el decenio anterior para contrarrestar el problema mundial de las drogas y abordar, de manera equilibrada, todos los aspectos de la reducción de la demanda y medidas conexas, la reducción de la oferta y medidas conexas y la cooperación internacional identificados en la Declaración Política de 2009, así como otras cuestiones que se identificaron y trataron en



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

profundidad en el documento final del trigésimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, celebrado en 2016, y reconocemos que esos documentos son complementarios y se refuerzan mutuamente;

Reconocemos que existen retos persistentes, nuevos y cambiantes que deberían afrontarse de conformidad con los tres tratados de fiscalización internacional de drogas, los cuales ofrecen a los Estados partes suficiente flexibilidad para formular y aplicar políticas nacionales en materia de drogas con arreglo a sus prioridades y necesidades, de conformidad con el principio de la responsabilidad común y compartida y con el derecho internacional aplicable;

Reafirmamos nuestro compromiso de adoptar un enfoque del problema mundial de las drogas equilibrado, integrado, amplio, multidisciplinario y basado en datos científicos, sobre la base del principio de la responsabilidad común y compartida, y reconocemos la importancia de incorporar adecuadamente las perspectivas del género y la edad en los programas y políticas relacionados con las drogas y que debería prestarse la debida atención a las personas, las familias, las comunidades y la sociedad en su conjunto, centrándose en particular en las mujeres, la infancia y la juventud, con miras a promover y proteger la salud, incluido el acceso al tratamiento, la seguridad y el bienestar de toda la humanidad;

Reafirmamos también el papel principal de la Comisión de Estupefacientes en su calidad de órgano normativo de las Naciones Unidas con responsabilidad primordial en materia de fiscalización de drogas, y nuestro apoyo y reconocimiento por los esfuerzos de las entidades pertinentes de las Naciones Unidas, en particular los de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en su calidad de principal entidad del sistema de las Naciones Unidas encargada de abordar y contrarrestar el problema mundial de las drogas, y reafirmamos además el mandato que corresponde según los tratados a la Junta Internacional de Fiscalización de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Estupefacientes y a la Organización Mundial de la Salud;

*Reiteramos nuestra determinación de, en el marco de los actuales documentos de políticas, entre otras cosas, prevenir, reducir considerablemente y procurar eliminar el cultivo ilícito y la producción, la fabricación, el tráfico y el uso indebido de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, incluidas las drogas sintéticas y las nuevas sustancias psicoactivas, así como de prevenir, reducir considerablemente y procurar eliminar la desviación y el tráfico ilícito de precursores y el blanqueo de dinero vinculado a los delitos relacionados con las drogas; **garantizar la disponibilidad de sustancias sujetas a fiscalización y el acceso a ellas con fines médicos y científicos, en particular para aliviar el dolor y el sufrimiento, y abordar los obstáculos que existen al respecto, como los relacionados con la asequibilidad; fortalecer iniciativas de reducción de la demanda eficaces, amplias y basadas en datos científicos que comprendan medidas de prevención, intervención temprana, tratamiento, atención, recuperación, rehabilitación y reinserción social, sin discriminación, así como, de conformidad con la legislación nacional, iniciativas y medidas que tengan por objeto reducir al mínimo las consecuencias adversas del uso indebido de drogas para la salud pública y la sociedad; abordar las cuestiones socioeconómicas relacionadas con las drogas en lo que respecta al cultivo ilícito y la producción, la fabricación y el tráfico de drogas, entre otras cosas mediante la ejecución de políticas y programas contra las drogas a largo plazo, amplios, orientados al desarrollo sostenible y equilibrados; y promover, de conformidad con los tres tratados de fiscalización internacional de drogas y con el derecho interno, y de conformidad con los sistemas constitucionales, jurídicos y administrativos nacionales, medidas sustitutivas o complementarias en lo que respecta a la condena o la pena en los casos en que proceda;***

Expresamos profunda preocupación por el elevado precio que pagan la sociedad y las personas y sus familias a consecuencia del problema mundial de las drogas, y rendimos un especial homenaje a quienes



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

han sacrificado su vida y a quienes la dedican a abordar y contrarrestar el problema mundial de las drogas;

Recalcamos el importante papel que desempeñan todos los interesados, lo que incluye al personal de los organismos encargados de hacer cumplir la ley y al personal judicial y sanitario, la sociedad civil y la comunidad científica y académica, así como al sector privado, que apoyan nuestros esfuerzos por cumplir nuestros compromisos conjuntos a todos los niveles, y recalcamos la importancia de promover las alianzas pertinentes;

Reiteramos que los esfuerzos encaminados a lograr los Objetivos de Desarrollo Sostenible y abordar eficazmente el problema mundial de las drogas son complementarios y se refuerzan mutuamente."

(El uso de negrillas es propio).

Lo anterior, abre la posibilidad de un cambio integral en las políticas internacionales en torno a las drogas, las cuales deben ser armónicas con tres grandes tópicos de la Organización de las Naciones Unidas, a saber: derechos humanos, desarrollo sostenible y, paz y seguridad.

Al respecto, el artículo 55 de la Carta de las Naciones Unidas¹⁶ determina que, con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá: niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social; la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, sanitario y de otros problemas conexos; y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo; y el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.

¹⁶ Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia 1945. <https://www.un.org/es/charter-united-nations/> Consultado el 8 de octubre de 2019.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Asimismo, el artículo 56 de la citada Carta alude que todos los estados miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el artículo precedente.

En lo conducente, the Global Commission on Drug Policy (la Comisión Global de Política de Drogas) emitió su Informe 2018, "Regulación: el control responsable de las drogas"¹⁷ en el cual examina la forma como los gobiernos pueden trascender hacia una regulación responsable, tomando el control de los mercados de drogas ilegales, lo que originaría un debilitamiento en los grupos delincuenciales. Su principal aportación, es una ruta práctica para los países que desean transitar hacia la regulación, con propuestas concretas, así como su posicionamiento respecto a la necesidad de una reforma del sistema internacional de control de drogas que se sustenta en la prohibición.

En su Informe, la Comisión Global de Política de Drogas sostiene que la regulación de las drogas:

"... - comúnmente mal representada como una liberación incontrolada- se entiende mejor como una forma responsable de administración del riesgo por parte de los gobiernos. Hace que el control de las drogas se transfiera de mercados criminales no regulados a agencias gubernamentales apropiadas. No hay un abordaje único para la transición de la prohibición a la regulación, que funcione en todos los lados: cada país o jurisdicción debe diseñar una estrategia que se adopte a sus propias circunstancias. Preguntas vitales quedan, incluyendo la forma en la que los intereses de salud pública y seguridad comunitaria se prioricen sobre la ganancia privada en un mundo después de la prohibición."

Sobre los retos de implementar una regulación, del Informe se advierten ciertos aspectos a considerar, puesto que al regular las drogas en países en desarrollo implica ciertos riesgos, por lo que debe considerarse cómo brindar protección a las poblaciones socialmente marginadas y económicamente vulnerables que se

¹⁷ The Global Commission on Drug Policy, "Regulación: el control responsable de las drogas", 2018. Consultado vía electrónica el 8 de octubre de 2019 en: https://www.globalcommissionondrugs.org/wp-content/uploads/2018/09/SPA-2018_Regulation_Report_WEB-FINAL.pdf



encuentran inmersas en una economía ilegal de drogas, lo que implica la necesidad de integrarlas a la reforma y en una agenda de desarrollo sostenible. A saber, dentro de los temas que alude el informe destacan los siguientes: “...*El mercado ilegal de las drogas: alimentando la corrupción y la violencia... Regular las drogas en Estados con una capacidad institucional frágil... Implementación cautelosa, incremental y guiada por la evidencia... Movernos del desarrollo alternativo a medios de subsistencia sostenibles... Empoderando poblaciones marginadas trabajando en la economía ilegal...*”

Resulta de gran relevancia para estas Dictaminadoras, que el informe contiene diversas recomendaciones, a saber:

“RECOMENDACIÓN 1. Las drogas actualmente prohibidas deben ser reguladas.”

En este apartado, destaca del informe, previa sinopsis de su contenido, que se sugiere que el proceso de regulación debe ser cauteloso, gradual e informado en evidencia, guiado por los principios de protección y promoción de los derechos humanos, la salud pública, el desarrollo sostenible, la paz y la seguridad. Además, debe considerar a expertos de la sociedad civil y a las comunidades afectadas por la prohibición, a las personas consumidoras de drogas, a la juventud y a los actores de pequeña escala en el mercado ilegal. Refiere también que debe prestarse atención a las tensiones que surgen entre la salud pública y los intereses comerciales, deben considerarse las experiencias de mercados legales para sustancias potencialmente riesgosas para mitigar las amenazas de la sobre comercialización. Hace especial énfasis en que, cualquier regulación que se implemente debe ser monitoreada y evaluada científica y multidisciplinariamente para determinar si ha sido o no eficaz y, en su caso, estar en posibilidad de responder a cualquier impacto negativo.

“RECOMENDACIÓN 2. Quienes formulan las políticas deben buscar evidencia sobre la regulación legal de las drogas y deben abrir procesos participativos locales y nacionales para determinar las reformas.”

En lo conducente, la Comisión Global de Política de Drogas sugiere que se inicien debates sobre los principales problemas que origina, entre otros tópicos, la regulación responsable de las drogas que ahora, son ilegales, de los que debe recopilarse evidencia, analizar y contrastar las dimensiones sociales, económicas y ambientales tanto de la prohibición, como de la regulación.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

“RECOMENDACIÓN 3. Los Estados deberían considerar experimentar con la regulación incremental de drogas de menor potencia.”

El Informe destaca la importancia de adecuar a las necesidades de cada país su propio modelo de regulación en función de sus particulares marcos institucionales, sociales y culturales. Hace énfasis en que, al reducirse los efectos negativos del comercio ilícito, la regulación de los mercados de drogas puede fomentar el desarrollo y el fortalecimiento de las instituciones. Sugiere la posibilidad de priorizar a la regulación legal de las drogas con mayor prevalencia de uso en un ámbito nacional o a drogas de origen vegetal, como el cannabis, la hoja de coca o el opio, u otras sustancias que tengan algún tipo de uso histórico o tradicional o parte del patrimonio cultural.

“RECOMENDACIÓN 4. Las legislaciones no deben dejar atrás a las personas y a las comunidades más afectadas por la prohibición cuando regulan legalmente los mercados de drogas.

“Se debe dar prioridad, en cualquier transición hacia la producción, el comercio y la distribución regulados de drogas, a los intereses de las personas y comunidades dedicadas a actividades ilegales no violentas debido a la pobreza, la marginación o la falta de oportunidades y a aquellas personas que fueron más negativamente impactadas por los actuales esfuerzos punitivos de aplicación de la ley sobre drogas.”

“RECOMENDACIÓN 5. Los Estados deben maximizar las oportunidades de desarrollo que ofrece la regulación de los mercados de drogas. Esto significa redistribuir los recursos para mitigar los cambios previstos en la actividad del crimen organizado.”

Sugiere la Comisión Global de Política de Drogas que los gobiernos deben desplegar mecanismos institucionales contra el lavado de dinero, la corrupción y la delincuencia transnacional para fortalecer el estado de derecho, reformar las prácticas de aplicación de la ley y desarrollar la capacidad institucional. Alude que debe considerarse la posibilidad de que el crimen organizado dedicado hoy al negocio de las drogas prohibidas se desplace a otras formas de criminalidad. Hace referencia que la regulación puede liberar recurso para contrarrestar las causas profundas del crimen.

“RECOMENDACIÓN 6. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas deberían considerar urgentemente las diferentes opciones para modernizar el



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

régimen internacional de fiscalización de drogas a fin de satisfacer las necesidades actuales de todas las partes interesadas y afectados en la política de drogas."

Al respecto, se sugiere iniciar diálogos en foros formales e informales multilaterales clave para trazar un camino hacia las reformas e ir acercando al mundo hacia las convenciones sobre drogas *"para proteger la salud y el bienestar de la humanidad"*. Lo anterior, con el objeto de que el marco internacional de control de drogas sea eficiente, ya que para ello es necesario que se aparte del paradigma represivo y se enfoque en los derechos humanos, la salud y el desarrollo sostenible mediante una regulación adecuada. Mientras tanto, los Estados Miembros interesados en la regulación deben considerar opciones que permitan el progreso nacional e internacional, respetando los principios básicos de la Carta de las Naciones Unidas.

"RECOMENDACIÓN 7. El Secretario General de las Naciones Unidas debería encabezar la reforma de la gobernanza del régimen internacional de fiscalización de drogas."

En la citada recomendación, la Comisión Global de Política de Drogas alude que tal reforma debe utilizar de manera más efectiva los mecanismos internacionales que existen para proteger los derechos humanos y la salud pública, promover el desarrollo sostenible y abordar eficazmente la corrupción, el lavado de dinero y el crimen organizado.

CUARTO. JUSTIFICACIÓN DE LA REGULACIÓN DEL CANNABIS. Es el momento histórico de realizar una reflexión sobre si vale la pena seguir sacrificando más vidas en aras de mantener un sistema prohibicionista que, además, criminaliza lisa y llanamente a las personas consumidoras y portadoras de drogas, sin atender la raíz del problema, ni el consumo problemático desde un enfoque de derechos humanos, sistema que, además, se rige por ordenamientos internacionales que, si bien es cierto obligan a México, a más de cuatro décadas se han apartado de la realidad y del contexto que vive hoy nuestro país, donde la política prohibicionista ha desencadenado en nuestro territorio más muertes por la lucha contra el narcotráfico, que los decesos a causa del consumo problemático de drogas, que ha fomentado un comercio ilegal con su trasiego, empoderando a la delincuencia organizada y con ello, además, ha arrastrado a diversos sectores de campesinos y a las comunidades indígenas y otras, marginadas, a optar por emplearse en actividades productivas o laborales ilícitas, irregulares e incluso, abusivas, como una opción de aspirar a una vida mejor, al igual que aparta a sectores productivos



de la oportunidad de incorporarse a un sistema económico que coadyuve con el país a impulsar su desarrollo sostenible, que no ha permitido una justa retribución tributaria y que tampoco ha fomentado la paz, ni la seguridad.

Ello, paradójicamente, es contrario a lo que los citados tratados internacionales abordan como metas: la protección a la salud y el bienestar de la humanidad.

No obstante, tales convenios internacionales abordan principalmente el problema de las drogas desde el ámbito de protección a la salud, la cual, si bien es cierto es un derecho humano, también lo es que fueron celebrados atendiendo las circunstancias que se encontraban presentes en las fechas en las cuales se signaron, pero que hoy en día se apartan tanto de la realidad que vivimos los Estados Partes, como del estudio actual y de los avances del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Al respecto, y con relación al uso de sustancias psicoactivas, en la Asamblea General de las Naciones Unidas, México hizo patente la necesidad de privilegiar el acceso a la salud de la población, por lo que, recogiendo el reclamo social, impulsó la legalización del cannabis para ser usada con fines médicos, asimismo, hizo alusión al debate nacional respecto a la conveniencia de evitar la criminalización de las personas consumidoras mediante el incremento de la cantidad de marihuana para uso personal. El entonces titular del Poder Ejecutivo Federal presentó una iniciativa de ley que retomaba los objetivos aludidos, sin embargo, solo fue admitida parcialmente, circunstancia por la que se aprobó por el Congreso de la Unión, Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, y en cuyo Artículo Primero se reforman los artículos 237, párrafo primero; 245, fracciones I, II y IV; 290, párrafo primero; y se adicionan el artículo 235 Bis y un segundo párrafo a la fracción V del artículo 245 de la Ley General de Salud¹⁸ con el objeto de permitir el uso del cannabis con fines médicos, de investigación e industrial.

Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los Amparos en Revisión 237/2014, 1115/2017, 623/2017, 547/2018 y 548/2018 se pronunció en cinco ocasiones respecto a la inconstitucionalidad de los

¹⁸ Diario Oficial de la Federación del 19 de junio de 2017.

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5487335&fecha=19/06/2017 Consultado el 8 de octubre de 2019.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

artículos 235 último párrafo, 237, 245 fracción I, 247 último párrafo y 248 de la Ley General de Salud por estimarlos violatorios del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, por lo que emitió acuerdo relativo al procedimiento de Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018.

En efecto, debemos destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **declaró que los artículos 235, último párrafo, 237, 245 fracción I, 247 último párrafo y 248, todos de la Ley General de Salud resultaban inconstitucionales en las porciones normativas que establecen una prohibición para que la Secretaría de Salud emita autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos** -sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar- del estupefaciente "cannabis" (sativa, índica y americana o mariguana, su resina preparados y semillas) y del psicotrópicos "THC" (tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: Δ6^a (10a), Δ6^b (7), Δ7, Δ8, Δ9, Δ10, Δ9 (11) y sus variantes estereoquímicas), en conjunto, conocido como marihuana; ***"declaratoria de inconstitucionalidad que no supone en ningún caso autorización para realizar actos de comercio, suministro o cualquier otro que se refiera a la enajenación y/o distribución de las sustancias antes aludidas, en el entendido de que el ejercicio del derecho no debe perjudicar a terceros. En ese sentido, este derecho no podrá ser ejercido frente a menores de edad, ni en lugares públicos donde se encuentren terceros que no hayan brindado su autorización"*** y que, substanciados que fueron cinco juicios de amparo con resoluciones en el mismo sentido, dieron origen a la siguiente Tesis de Jurisprudencia por reiteración del rubro y texto siguientes:

"INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA AL CONSUMO LÚDICO O RECREATIVO DE MARIHUANA PREVISTA POR LA LEY GENERAL DE SALUD."¹⁹ *Los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248, todos de la Ley General de Salud, en las porciones normativas que establecen*

¹⁹ Datos de Publicación: Época: Décima Época Registro: 2019365 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 63, febrero de 2019, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 10/2019 (10a.) Página: 493



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

*una prohibición para que la Secretaría de Salud emita autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos –sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar– del estupefaciente "cannabis" (sativa, indica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas) y del psicotrópico "THC" [tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: ?6a (10a), ?6a (7), ?7, ?8, ?9, ?10, ?9 (11) y sus variantes estereoquímicas], en conjunto conocido como "marihuana", **son inconstitucionales, toda vez que provocan una afectación innecesaria y desproporcionada en el derecho al libre desarrollo de la personalidad.** En efecto, la medida no es necesaria debido a que existen medios alternativos a la prohibición absoluta del consumo lúdico de marihuana que son igualmente idóneos para proteger la salud y el orden público, pero que afectan en menor grado al derecho fundamental en cuestión; asimismo, la ley ocasiona una afectación muy intensa al derecho al libre desarrollo de la personalidad, en comparación con el grado mínimo de protección a la salud y al orden público que alcanza dicha medida."*

Amparo en revisión 237/2014. Josefina Ricaño Bandala y otros. 4 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y Ana María Ibarra Olguín.

Amparo en revisión 1115/2017. Ulrich Richter Morales. 11 de abril de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Amparo en revisión 623/2017. Armando Ríos Piter. 13 de junio de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo en revisión 548/2018. María Josefina Santacruz González y otro. 31 de octubre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y José Ignacio Morales Simón.

Amparo en revisión 547/2018. Zara Ashely Snapp Hartman y otros. 31 de octubre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.

Tesis de jurisprudencia 10/2019 (10a.) Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de febrero de dos mil diecinueve."

(El uso de negrillas es propio).

Tales resoluciones, la tesis de jurisprudencia invocada y otras más sobre el tópico que nos ocupa, así como la declaración de inconstitucionalidad aludida, dan la pauta hacia la ruta de la regulación del cannabis para uso lúdico o recreativo, imponiendo la obligación al Congreso de la Unión de cumplir con la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018, relativa a la Inconstitucionalidad de los artículos 235 último párrafo, 237, 245 fracción I, 247 último párrafo y 248 de la Ley General de Salud por estimarlos violatorios del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad y que implica la modificación o derogación de la norma declarada



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

inconstitucional, atentos a los artículos 107 fracción II párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 232 de la Ley de Amparo.

No pasa desapercibido para estas Dictaminadoras que la tesis de jurisprudencia invocada sólo aborda la inconstitucionalidad de los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo y 248, todos de la Ley General de Salud, en atención a que sólo fue objeto de estudio en los cinco juicios de amparo que son sus precedentes, el **sistema de prohibiciones administrativo** derivado de los artículos aludidos, marco regulatorio del control de estupefacientes y psicotrópicos, **no así el sistema punitivo** que sobre tal tópico se establece tanto en la Ley General de Salud, como en el Código Penal Federal.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación **no realiza pronunciamiento alguno sobre la posible inconstitucionalidad de los tipos penales que criminalizan el consumo y otros actos relacionados con el cannabis**, por lo que, al declararse la inconstitucionalidad de tales preceptos de la Ley General de Salud y permitírseles a los quejosos por virtud de los efectos del amparo, recibir una autorización de la Secretaría de Salud para el uso lúdico de la marihuana (sic), al realizarlas no incurrirán en los delitos contra la salud previstos en los ordenamientos legales invocados, ya que los delitos previstos en los artículos 194 fracción I, 195, 195 Bis y 196 Ter del Código Penal Federal, así como en los artículos 475, 476 y 477 de la Ley General de Salud exigen que la conducta deba realizarse sin la autorización correspondiente, por ende, al otorgarse ésta, faltaría tal elemento típico de carácter normativo, entonces, no se incurre en delitos previstos en los artículos citados.

Sin embargo, ello evidencia que los alcances de los juicios de amparo que dieron origen a la jurisprudencia citada y por ende, a la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo y 248, todos de la Ley General de Salud, no resuelven por sí, los diversos problemas originados por el sistema prohibitivo, tanto más que, por los efectos de la concesión del amparo, la autorización que debe expedir el Comisionado de Autorización Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios prevista en los artículos 235 y 247 de la Ley General de Salud incluye las actividades relacionadas con el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos consistentes únicamente en **sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar** del estupefaciente "cannabis" (sativa, indica y americana o mariguana, su resina preparados y semillas) y del psicotrópicos "THC" (tetrahidrocannabinol, los



siguientes isómeros: $\Delta 6^a$ (10a), $\Delta 6^a$ (7), $\Delta 7$, $\Delta 8$, $\Delta 9$, $\Delta 10$, $\Delta 9$ (11) y sus variantes estereoquímicas), en conjunto, conocido como marihuana; empero, al no ser motivo de estudio en los juicios de amparo que dieron origen a la declaración de inconstitucionalidad referida, **no se abordó la forma en la cual las partes quejas habrían de obtener lícitamente las semillas o plantas de cannabis** que les permitirían *sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar* para los fines perseguidos, en los términos de la autorización que habría de ser otorgada.

No pasa desapercibido para estas Dictaminadoras que, si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo se pronuncia sobre la inconstitucionalidad de los artículos 235, último párrafo, 237, 245 fracción I, 247 último párrafo y 248, todos de la Ley General de Salud **en las porciones normativas que establecen una prohibición para que la Secretaría de Salud emita autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos** -sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar- del estupefaciente "cannabis" (sativa, indica y americana o mariguana, su resina preparados y semillas) y del psicotrópicos "THC" (tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: $\Delta 6^a$ (10a), $\Delta 6^a$ (7), $\Delta 7$, $\Delta 8$, $\Delta 9$, $\Delta 10$, $\Delta 9$ (11) y sus variantes estereoquímicas), en conjunto, conocido como marihuana; **y que tal declaratoria de inconstitucionalidad no supone en ningún caso autorización para realizar actos de comercio, suministro o cualquier otro que se refiera a la enajenación y/o distribución de las sustancias antes aludidas**, que el ejercicio del derecho no debe perjudicar a terceros, ni ese derecho podrá ser ejercido frente a menores de edad, ni en lugares públicos donde se encuentren terceros que no hayan brindado su autorización, también lo es que, **las actividades inherentes al autoconsumo del cannabis psicoactivo para los fines señalados, dependerán de la autorización que expida la autoridad sanitaria**, lo que obviamente amerita cierta regulación. Ahora, dentro de esa regulación, deberá atenderse los lugares aptos para que las personas puedan realizar los actos inherentes a la siembra, cultivo, cosecha y preparación, portación, transportación y consumo para fines lúdicos y recreativos, las cuales deberán ejercerse en los términos, condiciones y parámetros autorizados.

Sin embargo, de efectuar las adecuaciones legislativas sólo para atender el derecho a la libre determinación de las personas consumidoras de cannabis psicoactivo que cuentan con un lugar apropiado para efectuar las actividades aludidas, **sin considerar el derecho de quienes en ejercicio de su libre desarrollo de la personalidad deseen consumir cannabis psicoactivo pero que, por distintas**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS. Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

razones, no tienen una vivienda o un lugar adecuado para ejercer las actividades propias al autoconsumo, lo que se traduciría en un trato diferenciado que puede ser considerado discriminatorio entre quienes cuentan con tal inmueble y quienes no, para la realización de las actividades propias del autoconsumo para uso adulto, siendo que los derechos humanos son inherentes a toda persona sin discriminación por causa alguna, lo que tendría como consecuencia que, ante la falta de una regulación integral del uso adulto del cannabis psicoactivo, sería a través del mercado negro donde aquellas personas tengan la posibilidad de adquirir sus productos, sin la regulación sanitaria, ni los diversos controles estatales, lo que evidentemente mantendría en la ilicitud a diversas personas que intervienen en la cadena de producción y consumo a consecuencia de la omisión del Estado.

En esa tesitura, se considera no sólo pertinente, sino necesario legislar para que **todas las personas mayores de edad, puedan tener acceso al consumo de cannabis psicoactivo**, pero dentro de un marco legal, con la debida intervención del Estado tanto para tomar medidas y acciones para proteger la salud y con ello, prevenir el consumo problemático de cannabis psicoactivo y su adicción, así como para responder de los posibles riesgos y daños de la regulación, como para la protección de los derechos humanos y, en general, el diseño y ejecución de políticas transversales para la protección de la población.

Lo anterior evidencia que, **bastaría que el Congreso de la Unión reformara o derogara los artículos de la Ley General de Salud declarados inconstitucionales para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 107 fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 232 de la Ley de Amparo, no obstante, se insiste, de limitarse esta Cámara a reformar o derogar los citados preceptos legales, dejaría de regularse de manera armónica e integral toda la cadena de producción del cannabis para los fines permitidos en la reforma de 2017, así como sobre la lícita adquisición de las semillas o plantas de cannabis requeridas para la siembra, cultivo, cosecha, preparación, posesión, transportación y, finalmente, el consumo para el uso adulto de quienes deseen hacerlo en pleno ejercicio de su libre desarrollo de la personalidad, de ahí que estas Dictaminadoras coincidimos en la necesidad de que, además del cumplimiento del procedimiento de declaratoria de inconstitucionalidad citado, debe abordarse integralmente la regulación del cannabis y romper el paradigma de la prohibición para transitar hacia un modelo regulatorio que**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

aborde tanto el uso adulto del cannabis psicoactivo, como el uso industrial del cannabis no psicoactivo (cáñamo), así como su cadena de producción, bajo un enfoque de salud pública, derechos humanos y desarrollo sostenible, fomentando la paz y la seguridad en beneficio de la población, haciendo énfasis en que, respecto al uso médico, farmacéutico o paliativo del cannabis, al tener su propia regulación en la Ley General de Salud, no debe incluirse.

Ante ese panorama, esta Cámara consideró prudente solicitar la prórroga correspondiente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dar cumplimiento al procedimiento de declaratoria de inconstitucionalidad 1/2018, la cual fue concedida en sesión privada de 29 de octubre de 2019, donde el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó que, de manera excepcional, **atendiendo a la complejidad de la materia**, en relación con el plazo establecido en el artículo 107, fracción II, párrafo tercero, constitucional, otorgó al Congreso de la Unión una prórroga, la cual vencía el último día del periodo ordinario de sesiones del Congreso de la Unión, que transcurriría del 1 de febrero al 30 de abril de 2020, con el objeto de que, al concluir dicho plazo, éste haya aprobado la legislación correspondiente. Lo anterior, se ordenó hacer del conocimiento del Congreso de la Unión mediante proveído de 31 de octubre de 2019.

No obstante lo anterior, siendo un hecho notorio que con motivo de la pandemia de Covid19 originada por la propagación del virus Sars-Cov-2, el Estado mexicano tomó diversas medidas ante la emergencia sanitaria, tales como la reducción de la movilidad y el cese de actividades no esenciales, entre otras, por ende, en el caso de esta Cámara se determinó la reducción de actividades con el objeto de proteger la salud no solo de quienes laboran o colaboran en el Senado de la República, sino también a la población en general.

Ello motivó la solicitud de una ampliación de prórroga, la cual fue concedida en sesión privada de 17 de abril de 2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien determinó ampliar la prórroga otorgada al Congreso de la Unión por el Tribunal Pleno el 29 de octubre de 2019, respecto del plazo establecido en el artículo 107, fracción 11, párrafo tercero, constitucional, en relación con la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018, para la aprobación de la legislación correspondiente y para el efecto de que dicha prórroga venza el último día del periodo ordinario de sesiones del Congreso de la Unión, que transcurrirá del 1o de septiembre al 15 de diciembre de 2020.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

QUINTO. OBLIGACIÓN DEL CONGRESO DE LA UNIÓN DE ADECUAR EL MARCO NORMATIVO INTERNO PARA PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS. Las y los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras, coincidimos en que, respecto al tema de las iniciativas presentadas objeto de análisis en el presente Dictamen, debemos observar como punto de partida lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

*"En los Estados Unidos **Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos** humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, **cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse**, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, **interdependencia, indivisibilidad y progresividad**. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".*

Del citado precepto debemos destacar:

- El reconocimiento y protección constitucional de los derechos humanos.
- El bloque de constitucionalidad por virtud del cual los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte adquieren el rango constitucional.
- La obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
- El derecho a la igualdad y la prohibición de la discriminación motivada por razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad,



preferencia e identidad sexual, etcétera.

- El principio de interpretación conforme.
- El principio pro persona.
- El rango constitucional de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos.

En lo conducente, es menester atender las obligaciones que México ha contraído en materia de derechos humanos al signar diversos instrumentos de carácter internacional, los cuales forman parte del bloque de constitucionalidad en los términos previstos en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales, desde luego, otorgan derechos y garantías en favor de todas las personas. Tales obligaciones implican promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, con ello, también armonizar la legislación interna con los tratados internacionales aludidos; de ahí la relevancia de que esta legislatura cumpla cabalmente en el ámbito de su competencia.

En ese orden de ideas, estas Comisiones Dictaminadoras no podemos pasar por alto que hoy es una realidad para nuestro país que:

- a) Celebramos tratados internacionales sobre drogas en los años sesentas, setentas y ochentas que marcaron la pauta de las políticas de drogas en México, mismos que se sustentan en un modelo prohibicionista.
- b) En México, lamentablemente, la política prohibicionista no ha dado el resultado que el país espera, puesto que no se ha reducido la violencia generada por el comercio y tráfico de drogas, incluido el cannabis, en tanto que tampoco ha cesado su consumo, circunstancia por la cual se vive un constante clima de inseguridad y constantes actos violentos entre grupos de narcotraficantes.
- c) El cannabis sativa, índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas están considerados como estupefaciente en la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, la cual cuenta con un Protocolo Modificatorio, suscrito en Ginebra, el 25 de marzo de 1972, en el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971, así como en el artículo 234 de la Ley General de Salud.
- d) Existen grupos delincuenciales que se han enriquecido con actividades ilícitas relativas al narcotráfico del cannabis, las cuales, al no estar reguladas,



- generan un desequilibrio entre éstas y las actividades que realizan las empresas legamente constituidas, quienes sí aportan al desarrollo del país.
- e) Existe un mercado que, con motivo de la prohibición del uso del cannabis, es considerado ilícito y, por ende, los diversos grupos involucrados en la cadena de producción viven en la opacidad, en la informalidad, sin contribuir al país con una justa aportación tributaria, sin que sus productos hoy considerados ilícitos, sean sometidos a controles de calidad, que en el sector agrícola no fomenta el desarrollo sostenible y que además, emplea a personas en el sector primario sin garantizar, entre otros, sus derechos laborales.
 - f) El modelo prohibicionista no atiende el problema de salud pública a causa del consumo de cannabis bajo un enfoque de derechos humanos, que centre a las personas con consumo problemático desde la atención a la reintegración social, sin criminalizarlas, ni discriminarlas, sin olvidar el aspecto preventivo.
 - g) Actualmente, la Ley General de Salud permite el uso del cannabis no psicoactivo (cáñamo) con fines industriales, sin embargo, no regula toda la cadena de producción, ni aborda transversalmente las políticas y medidas del Estado para regular de manera integral en las áreas de impacto diversas al aspecto sanitario o de salud, aunado a que, históricamente y de manera injustificada, el cáñamo ha sido objeto de un tratamiento similar al cannabis psicoactivo, en detrimento del desarrollo de esa industria que puede beneficiar a varios sectores de la población que pueden intervenir en la cadena de producción de los variados productos que pueden elaborarse con este.
 - h) El modelo prohibicionista, tal como se encuentra diseñado, no ha atendido integral y transversalmente los temas propios del desarrollo sostenible, ni se apega a los Planes Nacionales, Estatales o Municipales de Desarrollo.
 - i) Existen sendas iniciativas de Senadoras y Senadores que recogen el sentir de la sociedad en el sentido de cambiar la dirección en la forma en la cual se ha desarrollado la política de atención a las drogas y particularmente, del cannabis psicoactivo, para transitar de un modelo prohibicionista a uno regulatorio.
 - j) La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró que los artículos 235, último párrafo, 237, 245 fracción I, 247 último párrafo y 248, todos de la Ley General de Salud resultaban inconstitucionales en las porciones normativas que establecen una prohibición para que la Secretaría de Salud emita autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con



el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos -sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar- del estupefaciente "cannabis" (sativa, indica y americana o mariguana, su resina preparados y semillas) y del psicotrópico "THC" (tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: Δ^6^a (10a), Δ^6^a (7), Δ^7 , Δ^8 , Δ^9 , Δ^{10} , Δ^9 (11) y sus variantes estereoquímicas), en conjunto, conocido como marihuana; *"declaratoria de inconstitucionalidad que no supone en ningún caso autorización para realizar actos de comercio, suministro o cualquier otro que se refiera a la enajenación y/o distribución de las sustancias antes aludidas, en el entendido de que el ejercicio del derecho no debe perjudicar a terceros. En ese sentido, este derecho no podrá ser ejercido frente a menores de edad, ni en lugares públicos donde se encuentren terceros que no hayan brindado su autorización."*

- k) Substanciados que fueron cinco juicios de amparo con resoluciones en el mismo sentido, dieron origen a la Tesis de Jurisprudencia por reiteración del rubro y texto siguientes: **"INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA AL CONSUMO LÚDICO O RECREATIVO DE MARIHUANA PREVISTA POR LA LEY GENERAL DE SALUD"**,²⁰ entre otras, respecto al mismo tópico.
- l) **Todas las personas mayores de dieciocho años, en pleno ejercicio de su libre desarrollo de la personalidad, deben tener derecho a decidir si consumen cannabis psicoactivo y en su caso, hacerlo, si así lo desean,** pero ello, dentro de un marco legal, con la debida intervención del Estado tanto para tomar medidas y acciones para proteger la salud pública y con ello, informar a la población sobre los efectos nocivos del cannabis psicoactivo, prevenir su consumo problemático y su adicción, así como para responder de los posibles riesgos y daños de la regulación, para la protección de los derechos humanos y, en general, para el diseño y ejecución de políticas transversales en beneficio de la población.

En consecuencia, siendo una realidad para nuestro país el fracaso de la política prohibicionista para controlar el uso de drogas, incluido el cannabis psicoactivo, que el modelo prohibicionista no tiene un enfoque de salud pública que se sustente en la solución del problema de consumo de cannabis psicoactivo desde un enfoque de derechos humanos, que existen diversas iniciativas tendientes a su regulación, que

²⁰ Datos de Publicación: Época: Décima Época Registro: 2019365 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 63, febrero de 2019, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 10/2019 (10a.) Página: 493



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado inconstitucionales diversos artículos de la Ley General de Salud en las porciones normativas que establecen una prohibición para que la Secretaría de Salud emita autorizaciones para realizar **las actividades relacionadas con el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos** -sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar- del estupefaciente "cannabis" (sativa, indica y americana o mariguana, su resina preparados y semillas) y del psicotrópicos "THC" (tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: Δ^6^a (10a), Δ^6^a (7), Δ^7 , Δ^8 , Δ^9 , Δ^{10} , Δ^9 (11) y sus variantes estereoquímicas), en conjunto, conocido como marihuana, **con las condiciones ahí establecidas**, por considerar que son violatorios del libre desarrollo de la personalidad, entre otros aspectos, resulta inminente la necesidad de legislar para regular el uso del cannabis para fines, partiendo desde el punto de vista de que **la regulación no es sinónimo de una liberación absoluta del uso de la planta y sus derivados o del mercado que los provea, sino de la legalización de determinados actos que implican su uso exclusivamente para determinados fines, (para el uso adulto del cannabis psicoactivo y para fines industriales del cannabis no psicoactivo) con parámetros de control e intervención del Estado, con reglas y estándares sobre la cadena de producción**, atendiendo las obligaciones contenidas en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. CÁÑAMO. No podemos pasar desapercibido que, debido al sistema prohibicionista, el cannabis no psicoactivo, comúnmente identificado como cáñamo, ha sido sometido a la misma regulación que el cannabis que tiene efectos psicoactivos, lo cual ha tenido como consecuencia un real impedimento para el ejercicio de la industria de diversos productos elaborados con este.

De acuerdo con Alberto Fassio, Marcelo J. Rodríguez y Sergio Ceretta en la edición de "*Cáñamo. (Cannabis sativa L.)*" en el Boletín de Divulgación No. 103,²¹ Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria, existen diversos productos que se pueden obtener a partir del Cannabis sativa L. (cáñamo), tanto de la fibra, como de la semilla, destacando de la primera: papel, textiles, cama para animales, biomasa para diversos usos, como combustibles, calefacción y electricidad, entre otros, en

²¹ Fassio, Alberto, Rodríguez, Marcelo J. y Ceretta, Sergio, *Cáñamo. (Cannabis sativa L.)* Boletín de Divulgación No. 103, editado por la Unidad de Comunicación y Transferencia de Tecnología del Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria. Montevideo, Uruguay. 2013. Consultado vía electrónica el 21 de enero de 2020 en el siguiente enlace: http://www.mgap.gub.uy/sites/default/files/canamo_inia_uruguay.pdf



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

tanto que la semilla tiene uso alimentario, entera o en harina, con el correspondiente proceso de limpieza para eliminar restos de la planta que pudiera contener THC, así como el aceite de cáñamo, el cual tiene a su vez, posibilidad de uso en la industria cosmética y del cuidado personal, industrial, biodiesel y, alimentación y medicina.

También es materia prima en las industrias automotriz y de la construcción, tiene uso veterinario, en la producción de lazo, de composta, etcétera, por citar solo algunos usos del cannabis no psicoactivo.

Ahora, si bien es cierto que el último párrafo del Artículo 245 de la Ley General de Salud, adicionado mediante la reforma a tal ordenamiento publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2017 establece: *"Los productos que contengan derivados de la cannabis en concentraciones del 1% o menores de THC y que tengan amplios usos industriales, **podrán comercializarse, exportarse e importarse cumpliendo los requisitos establecidos en la regulación sanitaria.**"* También cierto es que no se abordaron todos los actos inherentes a la cadena de producción bajo un enfoque de salud pública, derechos humanos y desarrollo sostenible, que permita atender sus tres dimensiones: social, económica y ambiental, por lo que, regular su uso para fines industriales implica una gran oportunidad de abordar toda la cadena de producción, desde la lícita adquisición de semillas y plantas hasta la puesta a disposición de los productos correspondientes en el mercado y, en consecuencia, aprovechar al máximo los beneficios que la industria del cáñamo ofrece para nuestro país.

SÉPTIMO. COMPETENCIA DEL CONGRESO PARA LEGISLAR RESPECTO A LA REGULACIÓN DEL CANNABIS. Estas Comisiones Dictaminadoras consideramos que resulta impostergable la regulación del cannabis, lo que se traduce en la enorme oportunidad de rediseñar el sistema a través del cual ha sido atendido el tema relativo a las drogas y específicamente para trascender de un sistema prohibicionista a un modelo regulatorio, así como regular el cannabis no psicoactivo, comúnmente llamado cáñamo, por las enormes oportunidades que la regulación ofrece bajo un enfoque de salud pública, derechos humanos y desarrollo sostenible, lo que permitiría impulsar el desarrollo del país en los ámbitos social, económico y ambiental.

Ahora, analizadas que fueron las iniciativas objeto de dictamen ya descritas y, en un afán de mejorar las propuestas de la legislación que habrá de normar los usos de aquel para diversos fines, realizamos un ejercicio para extraer diversos aspectos



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

valiosos de cada una de ellas, así como el estudio de las aportaciones de Senadoras y Senadores integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia, Salud, Estudios Legislativos, Segunda, y de Seguridad Pública, al igual que de quienes no forman parte de estas comisiones, a las que se añadieron las consideraciones que realizaron las personas especialistas invitadas a las actividades de parlamento abierto, como de los diversos sectores representativos de la sociedad, permitiéndonos la construcción de una nueva ley adecuada a la realidad de nuestro país, lo que de manera alguna resulta inconstitucional, puesto que es facultad de esta Cámara modificar y adicionar los proyectos de ley o decretos objeto de estudio, sin perjuicio del sentido en el que se hubieren presentado originalmente, tal como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 32/2011²² de la Novena Época del rubro y texto siguientes:

“PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada

²² Publicada en el Tomo XXXIII, abril de 2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, abril de 2011, Página 228



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto."

Amparo en revisión 552/2010. CFOV Grupo Consultor Empresarial, S.C.R.L. de C.V. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 674/2010. Café Sirena, S.R.L. de C.V. y otras. 27 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

Amparo en revisión 738/2010. Promotora Osara, S.A. de C.V. 17 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 770/2010. Desarrollos Chiloe, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

Amparo en revisión 814/2010. Altiora Semper, S.A. de C.V. y otras. 1o. de diciembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Tesis de jurisprudencia 32/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de marzo de dos mil once.

Lo anterior, atendiendo a que el Senado de la República como integrante del Congreso de la Unión tiene competencia para legislar sobre tal tópico.

En efecto, la ley que se propone expedir, denominada Ley Federal para la Regulación del Cannabis, señala **en su primer artículo** que es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional, destacando de **su objeto**, entre otros, regular el uso del cannabis y sus derivados, bajo un enfoque de salud pública, derechos humanos y desarrollo sostenible, en aras de mejorar las condiciones de vida de las personas que habitan el país.

De lo anterior se desprenden los elementos que justifican la competencia del Congreso de la Unión para la expedición del ordenamiento en análisis.

En este sentido, **la competencia del Congreso** para el asunto que nos ocupa se desprende de las facultades implícitas que como órgano legislativo federal tiene para emitir la legislación necesaria para que los órganos federales cumplan con sus atribuciones constitucionales. Esto, conforme a lo dispuesto en la fracción XXXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala expresamente lo siguiente:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XXX....

XXXI. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión."

El sentido de esta disposición se traduce en el reconocimiento de que el Congreso de la Unión, como órgano legislativo federal, tiene atribuciones explícitas e implícitas; las primeras, señaladas expresamente en la propia Constitución, y las segundas, que se infieren de la necesidad de que los Poderes constituidos cuenten con el marco legal necesario para hacer cumplir las atribuciones que les asigna la propia Constitución, siempre que se respete el ámbito competencial de la Federación y las entidades federativas, así como el principio de división de poderes.



En palabras del Constitucionalista Felipe Tena Ramírez²³, las facultades implícitas del Congreso son aquellas “...que el poder legislativo puede concederse a sí mismo o a cualquiera de los otros poderes federales como medio necesario para ejercer alguna de las facultades explícitas”.

El mismo tratadista indica cuáles son los requisitos indispensables para que sea posible el uso de las facultades implícitas:

- 1) La existencia de una facultad explícita o expresa que por ella sola sea imposible ejercitarla;
- 2) La relación de medio a fin entre una, y
- 3) El reconocimiento por el Congreso de la Unión de la necesidad de la facultad implícita y el otorgamiento de esta facultad al órgano del poder que de ella necesite.

Adhiriéndonos a la doctrina referida, las Comisiones Dictaminadoras consideramos que tratándose del proyecto que nos ocupa, se colman los tres requisitos exigidos para hablar de facultades implícitas del Congreso, tal como se señala a continuación:

Respecto al primer requisito, éste se cumple toda vez que, el Estado en su conjunto, tiene atribuciones en materia de derechos humanos, salud y desarrollo sostenible, con base en lo dispuesto por los artículos 1° y 4° de la norma fundamental, materias en las que impacta directamente la regulación del cannabis.

Efectivamente, el primer numeral de la norma fundamental establece la obligación general para todas las autoridades de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Además, el artículo 4° reconoce particularmente los derechos humanos de acceso a la salud y al medio ambiente saludable, entre otros, que en su conjunto implican el desarrollo sostenible.

Adicionalmente, el desarrollo sostenible es un compromiso internacional del Estado mexicano conforme a “Los Objetivos de Desarrollo Sostenible”, también conocidos como “Objetivos Mundiales”, los cuales se adoptaron por todos los estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas en 2015, como un llamado universal para poner fin a la pobreza, proteger el planeta y garantizar que todas las personas gocen de paz y prosperidad para 2030.

²³ Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, Porrúa, ed. 40, México, 2019.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

De lo anterior, se desprende la acreditación del segundo requisito, ya que la regulación del cannabis constituye una medida legislativa instrumental para lograr el fin de que el Estado cumpla con sus obligaciones en materia de derechos humanos y desarrollo sostenible previamente descritas, ya que con la expedición de la ley en comento también se busca reducir la incidencia delictiva vinculada con delitos como el narcotráfico, en lo conducente al cannabis psicoactivo, fomentando la paz, la seguridad y el bienestar individual y social, elementos mínimos para la vigencia efectiva de todos los derechos humanos.

Finalmente, respecto al tercer requisito, el reconocimiento de la facultad implícita por parte del propio Congreso se actualiza *ipso iure* por el simple hecho de que dicho órgano lleve a cabo el proceso legislativo relativo al asunto que nos ocupa hasta su cabal terminación.

Ante tales razones, las Comisiones Dictaminadoras estimamos que resulta inconcuso que, toda vez que los Poderes de la Unión tienen facultades a nivel constitucional en las materias que comprende la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, consecuentemente se actualiza el supuesto contenido en la parte final de la fracción XXXI del artículo 73 Constitucional, según el cual, el Congreso cuenta con facultades para emitir las leyes federales que resulten instrumentales para el cumplimiento de dichas atribuciones.

OCTAVO. ASPECTOS QUE DEBE CONTENER LA REGULACIÓN DEL CANNABIS. El cambio de paradigma de la prohibición del uso del cannabis para determinados fines hacia su regulación implica diversos retos y responsabilidades para el Estado Mexicano, habida cuenta que sus instituciones deben estar preparadas para enfrentar diversos riesgos de la implementación, tales como la posible diversificación de la actuación del crimen organizado, que pudiera transitar de los ilícitos contra la salud a otras actividades fuera de la legalidad, o bien, la modificación de la forma de delinquir, ampliando su campo o territorio de acción, incluso, hacia países que no han regulado el uso del cannabis, que se origine una sobre comercialización del mercado del cannabis o un desabasto nacional del cannabis psicoactivo con la calidad indispensable para satisfacer el mercado, que se incremente el número de personas con consumo problemático del cannabis psicoactivo, que las políticas públicas actuales sean insuficientes para responder a la regulación del cannabis, que existan tensiones en el marco internacional, debido a los tratados internacionales que México ha celebrado respecto al uso y fiscalización de drogas, entre otros.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Con el objeto de estar preparados para los retos que la implementación requiere, estas Comisiones Dictaminadoras construimos la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, la cual contiene 5 Títulos y 64 artículos, en tanto que el proyecto de Decreto que la contiene incluye 16 artículos Transitorios.

Ahora, con la finalidad de legislar responsablemente en la construcción de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, estas Comisiones Unidas atendimos los siguientes aspectos que resultan de vital relevancia, ya que con esta nueva Ley se estará regulando, entre otros tópicos, la cadena de producción del cannabis tanto psicoactivo, como el no psicoactivo (cáñamo), lo que obliga a estas Dictaminadoras a tomar en cuenta algunas consideraciones para responder adecuadamente a los riesgos de la implementación, a saber, **la regulación del cannabis:**

1. No debe ser abrupta e inmediata, sino gradual y sustentada en evidencias.

La regulación de los usos del cannabis requiere de la construcción de experiencias cautelosas, puesto que la regulación del uso adulto del cannabis psicoactivo puede originar diversas consecuencias que obligan al Estado a atenderlas para mantener su control en beneficio de la población, razón por la cual esta debe ser paulatina, que requiere de mecanismos de implementación cautelosos, puesto que hoy, debido a la prohibición, no se cuenta con indicadores idóneos, ni con un diagnóstico que permita conocer la situación real de nuestro país.

La legislación no puede abrirse súbitamente a una liberación, sino a una regulación cautelosa y gradual, sobre todo porque debido a la prohibición, no existe experiencia aplicada a nuestro país que sustente un diagnóstico que nos permita contar con cifras y datos certeros sobre el uso y consumo del cannabis, ni relativos al comportamiento de la cadena de producción y de los mercados del cannabis, ni evidencia científica que permita abrir abruptamente todas las posibilidades de su uso sin un control del Estado, circunstancia por la cual, deberá considerarse que la regulación debe autorizar ciertos actos y fines del uso del cannabis y reservar otros mientras avanza el análisis de los resultados de la implementación, así como la investigación que generará la evidencia que se irá construyendo conforme se genere la experiencia de la regulación. Ante ello, deberá considerarse la adopción de las medidas adecuadas que permitan conocer los resultados de la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

implementación, mediante indicadores y mecanismos de medición, evaluación y, en su caso, respuesta a dicha implementación.

Para ello, en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, estas Dictaminadoras incluimos en el texto normativo el **uso adulto** como aquella utilización del cannabis psicoactivo en ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad de una persona mayor de dieciocho años, con las prerrogativas y prohibiciones previstas en dicha Ley, para para fines lúdico o recreativo; sin embargo, tal derecho tiene como limitaciones que no se realice frente a alguna persona menor de dieciocho años, que pudiera resultar expuesta al impacto nocivo del humo de segunda mano y que no se realice frente a alguna persona mayor de edad que no haya otorgado su consentimiento para ello, a fin de evitar el impacto citado.

En lo conducente y, en congruencia con lo que resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la inconstitucionalidad de los artículos 235 último párrafo, 237, 245 fracción I, 247 último párrafo y 248 de la Ley General de Salud en las porciones normativas que establecen una prohibición para que la Secretaría de Salud emita autorizaciones para realizar las **actividades relacionadas con el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos** -sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar- del estupefaciente "cannabis" (sativa, indica y americana o mariguana, su resina preparados y semillas) y del psicotrópicos "THC" (tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: $\Delta 6^a$ (10a), $\Delta 6^a$ (7), $\Delta 7$, $\Delta 8$, $\Delta 9$, $\Delta 10$, $\Delta 9$ (11) y sus variantes estereoquímicas), en conjunto, conocido como marihuana; por estimarlos violatorios del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, haciendo la siguiente acotación: *"...declaratoria de inconstitucionalidad que no supone en ningún caso autorización para realizar actos de comercio, suministro o cualquier otro que se refiera a la enajenación y/o distribución de las sustancias antes aludidas, en el entendido de que el ejercicio del derecho no debe perjudicar a terceros. En ese sentido, este derecho no podrá ser ejercido frente a menores de edad, ni en lugares públicos donde se encuentren terceros que no hayan brindado su autorización..."*²⁴

En lo conducente, Melgar Adalid, Mario,²⁴ sostiene:

²⁴ Melgar Adalid, Mario. *Marihuana y la Jurisprudencia Mexicana*. Revista Mexicana de Ciencias Penales. ¿Alcohol sí, marihuana no? Los retos de la regulación. INACIPE. México. Número 2, julio-septiembre de 2018. P.49



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

“¿En qué sitios debe consumirse la marihuana y en cuáles debe quedar prohibido?”

Por tratarse de una sustancia que se consume fundamentalmente al fumarse y dado que el humo es el vehículo que transporta la sustancia activa a los pulmones, debe evitarse a toda costa que el consumo pueda darse en lugares públicos. No se debe correr el riesgo de que personas que no tienen interés en consumirla, puedan intoxicarse en contra de su voluntad. La situación en que unos fuman y otros son fumadores pasivos se conoce coloquialmente como horneara y debe evitarse. Además, la horneara podría afectar a menores de edad o jóvenes para quienes la marihuana es una sustancia de alto riesgo para la salud. La marihuana, de consumirse, debe hacerse en sitios privados, sin escándalo o alarde, para evitar la afectación a personas no interesadas en su consumo. En los debates se ha planteado que se establezcan espacios específicos para consumidores como son los clubes canábicos que existen en España y en otros países.”

Ahora, el libre desarrollo de la personalidad encuentra algunos de sus límites en los derechos de los demás y en el orden público, tal como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia²⁵ por reiteración del texto y rubro siguientes:

“DERECHOS DE TERCEROS Y ORDEN PÚBLICO. CONSTITUYEN LÍMITES EXTERNOS DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. Si bien el libre desarrollo de la personalidad da cobertura prima facie a un derecho más específico consistente en consumir marihuana con fines lúdicos o recreativos, ello no significa que ese derecho tenga un carácter definitivo. En este sentido, el libre desarrollo de la personalidad no es un derecho absoluto, por lo que puede ser limitado con la finalidad de perseguir algún objetivo constitucionalmente válido. Este derecho encuentra algunos de sus límites en los derechos de los demás y en el orden público. De esta manera, estos límites externos al derecho fundamental funcionan como cláusulas que autorizan al legislador a intervenir en el libre

²⁵ Tesis de Jurisprudencia de la Décima Época en Materia Constitucional, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, Tesis 1a./J. 6/2019 (10a.), Página 492.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

desarrollo de la personalidad, siempre que tal intervención sea idónea, y no resulte innecesaria o desproporcionada en sentido estricto.”

(El uso de negrillas es propio, para resaltar parte del texto.)

En consecuencia, estas Dictaminadoras coincidimos en la necesidad de proteger la salud de manera primordial, de niños, niñas y adolescentes, la cual es una cuestión de orden público y, en general, de cualquier persona que no haya manifestado su autorización para que las personas consumidoras de cannabis psicoactivo ejerzan su derecho en su presencia ante el daño a la salud que origina el humo generado al fumar dicho producto, así como las sustancias que contiene, prohibiciones que resultan adecuadas, por perseguir finalidades constitucionalmente válidas, como el derecho a la salud y la salvaguarda de los derechos de niñas, niños y adolescentes previstos en el artículo 4º constitucional, ambos aspectos, de orden público.

Sustentan tal postura, además, el contenido de la Tesis de Jurisprudencia²⁶ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del texto y rubro siguientes:

“PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. ÉSTA PERSIGUE FINALIDADES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDAS. La finalidad de la prohibición absoluta del consumo lúdico de marihuana prevista en los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248 de la Ley General de Salud, consiste en proteger la “salud” y el “orden público”, puesto que de una interpretación sistemática del ordenamiento, así como de los distintos procesos de reforma a la ley, puede desprenderse que el legislador tuvo la intención de procurar la salud de los consumidores de drogas y proteger a la sociedad de las consecuencias perniciosas derivadas del consumo de drogas, dado que se ha considerado que esta actividad tiene efectos nocivos tanto para el consumidor como para la sociedad en general. Al respecto, hay que destacar que ambas finalidades son constitucionalmente válidas. Por un lado, es evidente que la protección de la salud es un objetivo que legítimamente puede perseguir del Estado, toda vez que se trata de un derecho fundamental

²⁶ Tesis de Jurisprudencia en Materia Constitucional de la Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, Tesis 1a./J. 7/2019 (10a.), página 495



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Por otro lado, la Constitución reconoce como interés legítimo del Estado la protección del conglomerado social. Así, no hay duda de que resulta de orden público la persecución de objetivos sociales colectivos a través de decisiones legislativas o políticas públicas. No obstante lo anterior, conviene precisar que el test de proporcionalidad no se satisface únicamente con verificar que la medida legislativa persiga finalidades válidas, sino que además es preciso que la misma sea idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto."

En conclusión, estas comisiones consideramos necesario que en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis se permita expresamente que las personas puedan ejercer su libre derecho a la personalidad mediante la toma de la decisión libre e informada de consumir o no cannabis psicoactivo, empero, en caso de hacerlo, proteger la salud de niñas, niños y adolescentes, así como de personas no consumidoras o que, siéndolo, no deseen hacerlo en determinado momento, por lo que tal derecho no deberá ejercerse frente a menores de dieciocho años, ni frente a personas que no hayan otorgado su autorización. Ante ello, deberá regularse determinando los lugares idóneos para ejercer tal derecho, sin afectación a terceros, medidas acordes a los principios de interdependencia y universalidad de los derechos humanos de la población.

En lo conducente, tales lugares deberán al menos, contener barreras físicas que impidan que personas no consumidoras tengan contacto con el cannabis psicoactivo, sus derivados o productos, asimismo, que impidan que el humo de segunda mano pueda ser inhalado por estas. Además, se incluyen diversos artículos con prohíben el uso adulto del cannabis psicoactivo en determinados lugares.

Por otra parte, se propone incluir, además, diversas prohibiciones, tales como la transformación y la comercialización de productos comestibles y bebibles con contenido de cannabis y sus derivados, (haciendo énfasis que, respecto a los productos médicos, farmacéuticos o paliativos no se ocupa la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, habida cuenta que el uso médico, farmacéutico o paliativo del cannabis se regula en la Ley General de Salud). Lo anterior, como una medida cautelosa, mientras avanza la investigación científica al respecto, así como la producción que en su caso, habrá de satisfacer las necesidades del mercado del cannabis no psicoactivo.



Asimismo, se advierte la necesidad de incluir mecanismos de monitoreo que permitirán replantear o modificar el rumbo de la implementación y en los artículos Transitorios se establece que, cumplido un año contado a partir de que entre en funciones el Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis, procederá a la elaboración de un Plan Nacional de Seguimiento y Mejora de la Implementación de la Regulación del Cannabis, el cual deberá realizarse con sustento en la evidencia científica, en la información recopilada con los indicadores y mecanismos de medición y evaluación de la implementación, con el objeto de conformar o en su caso, cambiar de dirección las medidas adoptadas en la regulación del cannabis.

Cabe destacar que también se considera en las disposiciones transitorias que dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, la Secretaría de Salud podrá realizar una convocatoria pública para la revisión del marco jurídico en el tema de la regulación del cannabis. Dicha convocatoria tendrá como objetivo la identificación, discusión y formulación de las reformas legales, reglamentarias y en general, de cualquier norma que sea necesaria para su óptimo funcionamiento. Los resultados obtenidos serán públicos y se comunicarán al Congreso de la Unión para que, en su caso, realice las adecuaciones al marco jurídico que considere necesarias y pertinentes.

2. Debe contener disposiciones claras de los actos que permite la regulación y las condiciones o requisitos para ello, así como de las prohibiciones y las sanciones ante el incumplimiento.

En lo conducente, el marco legal que regule el uso del cannabis para diversos fines deberá contener disposiciones claras sobre los actos permitidos, los requisitos para ello, los actos que se prohíben, sus sanciones, entre otros tópicos de trascendencia.

Para ello, estas Comisiones Dictaminadoras incluimos con precisión que los usos del cannabis y sus derivados autorizados por esta Ley son:

I. Uso adulto;

- a) Para uso personal o autoconsumo;
- b) Para uso compartido entre quienes integran Asociaciones de consumo del cannabis psicoactivo;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

- c) Comercialización para uso adulto;
- II. De investigación, con excepción de la investigación del uso medicinal del Cannabis y sus derivados, y
- III. Industrial, con excepción del uso industrial para uso medicinal del Cannabis y sus derivados.

Asimismo, estos se encuentran regulados por capítulos y se determina cuáles son los actos que se autorizan para cada uno de ellos, las condiciones y requisitos, así como los actos prohibidos y las sanciones ante su incumplimiento.

Destaca que, el uso adulto en autoconsumo comprende los actos de siembra, cultivo, cosecha, aprovechamiento, preparación, portación, transportación y consumo de cannabis psicoactivo, y que las cinco primeras actividades de las mencionadas se limita a cuatro plantas de cannabis psicoactivo, así como el producto de la cosecha de la plantación por persona, las cuales deberán permanecer en la vivienda o casa habitación de quien la consume, sin embargo, para el caso de que en la vivienda o casa habitación viva más de una persona consumidora mayor de edad, el monto de plantas de cannabis de efecto psicoactivo, así como el producto de la cosecha de la plantación no podrá exceder de seis por cada vivienda o casa habitación.

Por otra parte, para el autoconsumo para uso adulto otorgado a las asociaciones civiles, se determina que deberán obtener un permiso expedido por el Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis y podrán sembrar hasta la cantidad equivalente a 4 plantas de cannabis psicoactivo por persona asociada al año, y cosechar, aprovechar y preparar el producto de estas.

Al mismo tiempo, para proteger la salud y el libre desarrollo de la personalidad de quienes no desean consumir cannabis psicoactivo, se opta por incluir como requisito para quienes lleven a cabo actividades propias del uso adulto, que la vivienda o casa habitación, así como el domicilio social, tratándose de asociaciones de consumo, deberán al menos contener barreras físicas que impidan que personas diversas a aquellas titulares de los permisos correspondientes tengan contacto con el cannabis psicoactivo, sus derivados o productos, asimismo, que impidan que el humo de segunda mano pueda ser inhalado por personas diversas a quienes lo consumen.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

En todo caso, el consumo que efectúen las personas físicas en su vivienda o casa habitación, o bien, en el domicilio social, tratándose de integrantes de las asociaciones de consumo, no deberá efectuarse frente a niñas, niños y adolescentes, así como de personas que no hayan otorgado su consentimiento libre e informado, a fin de salvaguardar sus derechos y evitar el impacto negativo del humo de segunda mano.

3. Debe contener medidas que protejan la salud pública. Cualquier legislación que regule el uso del cannabis psicoactivo, debe tomar medidas de protección a la salud pública, habida cuenta que puede causar un consumo problemático y adicción con afectación en diversas esferas de la persona, en tanto que, respecto al acceso a la salud, debe ser atendido bajo los principios de trato digno y respetuoso, protegiendo derechos humanos.

Aunado a ello, no debemos pasar por alto también la necesidad de proteger la salud de las personas no fumadoras de cannabis psicoactivo, puesto que los derechos humanos son inherentes a todas y todos, circunstancia que también se considera al determinar que el derecho a consumir cannabis psicoactivo no debe ejercerse frente a menores de dieciocho años, ni a personas que no hayan otorgado su autorización para ello, a fin de evitar el impacto nocivo del humo de segunda mano.

Aunado a lo anterior, en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, se prevé, entre otros aspectos de relevancia sobre el tópico de protección a la salud, los siguientes:

- Dentro de su objeto: La regulación del uso del cannabis y sus derivados, bajo el enfoque de salud pública, prevenir y combatir las consecuencias del consumo problemático del cannabis psicoactivo, articular la regulación para el control sanitario del uso del cannabis y sus derivados, a través de los mecanismos aplicables para tal efecto, conforme a lo dispuesto en la misma Ley, reglamentos y demás ordenamientos aplicables, en lo que no se opongan a la Ley General de Salud, la determinación específica de los mecanismos de testado y trazabilidad, coadyuvar con la promoción de la información, educación y prevención sobre las consecuencias y efectos perjudiciales vinculados al consumo del cannabis psicoactivo y sus derivados, articular las políticas públicas y acciones tendientes a reducir los riesgos y los daños asociados al consumo problemático del cannabis



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

psicoactivo, establecer los mecanismos de reforzamiento de políticas públicas para optimizar el tratamiento, rehabilitación y reinserción social de personas con consumo problemático del cannabis psicoactivo, sin estar sujetos a criminalización, ni a discriminación por motivo alguno, así como establecer la coordinación entre los tres órdenes de gobierno a través de la celebración de convenios de colaboración o cualquier otro acto, tendiente a sumar los esfuerzos en varios sectores, entre estos, el de salud.

- En los ejes rectores de la Ley se incluye, entre otros, la atención del consumo problemático del cannabis psicoactivo con un enfoque de salud pública, aplicando el reforzamiento de políticas y medidas de prevención, intervención oportuna, atención, tratamiento, recuperación, rehabilitación y reinserción social.
- Se determina expresamente en el texto de la Ley que, en todas las políticas públicas, programas, servicios y cualquier actividad relativa al derecho a la salud relacionado con la regulación del cannabis y sus derivados, sin perjuicio de otras disposiciones aplicables, deberán acatarse los siguientes principios: trato digno y respetuoso de los derechos humanos, accesibilidad, asequibilidad, no discriminación, acceso a la información y protección de datos personales.
- Como atribución del Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis, destaca, en coordinación con las autoridades competentes, determinar los lineamientos para la elaboración y ejecución de los mecanismos de testado y trazabilidad de las semillas, plantas y productos del cannabis y sus derivados, así como su inspección y verificación. Asimismo, se determina expresamente que para la determinación de los mecanismos y procedimientos de testado y trazabilidad del cannabis, sus derivados y productos, se atenderá a la situación de los productores y sus características. El Instituto citado deberá, en el ámbito de su competencia, validar los laboratorios acreditados por las autoridades competentes en los cuales deberán practicarse los análisis y pruebas que correspondan, sin perjuicio de los certificados emitidos por otras autoridades.
- La Ley cuenta también con disposiciones que determinan que las emergencias médicas relacionadas con el consumo del cannabis psicoactivo deberán ser atendidas oportunamente por cualquier institución o profesional de las áreas de la salud que sean requeridos, sin discriminación, ni criminalización y que se establecerán los mecanismos para capacitar a las y los profesionales de la salud para facilitar el acceso de las personas que



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

consumen cannabis psicoactivo a los servicios de salud, tanto en las áreas de urgencias médicas, como de tratamiento y en su caso, en los programas de reducción de daños y riesgos y de reinserción social, con pleno respeto a los derechos humanos, con enfoque de género, interculturalidad y sensibilidad con el ciclo de vida.

- Se establecen reglas y requisitos de empaquetado y etiquetado de los productos del cannabis psicoactivo y sus derivados que sean puestos a la venta para uso adulto, además de los lineamientos, Normas Oficiales Mexicanas y requisitos sanitarios y administrativos exigidos por las autoridades competentes en los términos de la Ley y demás normatividad aplicable.
- Determina expresamente que los productos del cannabis no psicoactivo y sus derivados para fines industriales podrán comercializarse, exportarse e importarse cumpliendo los requisitos establecidos en esa ley, la regulación sanitaria y demás disposiciones normativas y comerciales contenidas en los tratados internacionales en los que México sea parte, respetando la soberanía de los países acorde al Derecho Internacional, quedando, además, condicionada a que, en los países de origen y de destino, respectivamente, sea lícita la misma actividad.
- La Ley Federal para la Regulación del Cannabis contiene un capítulo de autorizaciones, en el cual se determina con precisión las licencias y permisos que podrá otorgar el Instituto Mexicano para la Regulación del Cannabis, los requisitos y condiciones para ello, así como las sanciones ante su incumplimiento.

4. Debe contener mecanismos para el control y reducción de daños, así como para conocer y evaluar la implementación. Las legislaciones que normen el uso del cannabis para diversos fines deben considerar mecanismos idóneos de monitoreo que permitan ir conociendo la evolución de los indicadores a efecto de emitir una respuesta eficaz y acertada a los riesgos de la implementación.

Ante ello, la Ley Federal para la Regulación del Cannabis incluye, a manera de guisa, lo siguiente:

- En el objeto de la ley, articular las políticas públicas y acciones tendientes a reducir los riesgos y los daños asociados al consumo problemático del



cannabis psicoactivo, establecer la ejecución de mecanismos de monitoreo, evaluación, respuesta, seguimiento e información relativa a los riesgos de la implementación de la regulación del uso del cannabis y sus derivados, el establecimiento de los mecanismos de reforzamiento de políticas públicas para optimizar el tratamiento, rehabilitación y reinserción social de personas con consumo problemático del cannabis psicoactivo, sin estar sujetos a criminalización, ni a discriminación.

- Dentro de las atribuciones del Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis se encuentra la determinación y ejecución de mecanismos de monitoreo, evaluación, respuesta y seguimiento a los riesgos de la implementación de la regulación del cannabis y sus derivados, diseñar indicadores para la evaluación de las políticas públicas, programas, acciones y medidas relativas a la implementación de la regulación del cannabis y sus derivados, concentrar, sistematizar y transparentar la información estadística relativa a la implementación de la regulación del cannabis y sus derivados.

5. Debe atender la prevención del consumo de cannabis psicoactivo, con políticas, planes, programas y acciones oportunos y pertinentes para toda la población y de manera especial, en niñas, niños y adolescentes, con el objeto de asegurar que este sector no tenga acceso al cannabis psicoactivo, así como políticas que inhiban su consumo en personas adultas jóvenes de entre dieciocho y veinticinco años, habida cuenta que, un estudio científico llevado a cabo a lo largo de trece años, demostró la relación entre el consumo recreativo de marihuana a temprana edad y hasta personas menores de veinticinco años con el aumento significativo de problemas de salud para personas mayores de veinticinco, e incluso en años posteriores, como son: problemas respiratorios, malestar general, problemas neurocognitivos y un menor rendimiento y aprovechamiento académico.²⁷

Lo anterior, quedó corroborado con el contenido de la ponencia magistral de la Doctora Nora Kerick, Jefa del Departamento de Imagen por Tomografía de Emisión de Positrones, Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía "Dr. Manuel Velasco Suárez" que en el marco de las actividades de parlamento abierto tuvo lugar en este Senado de la República, quien refirió que la etapa de desarrollo neurológico culmina entre los veinticinco y veintiséis años promedio.

²⁷ Brook, J. S., Stimmel, M. A., Zhang, C., & Brook, D. W. (2008). The association between earlier marijuana use and subsequent academic achievement and health problems: a longitudinal study. *The American journal on addictions*, 17(2), 155–160.



Por otra parte, atendiendo a que Antonio Pascale y Amalia Laborde²⁸ refieren: "*Si bien existe incertidumbre sobre los efectos de la marihuana durante el embarazo, los resultados **no descartan efectos adversos potenciales sobre la salud y el desarrollo del niño**, con impactos que pueden hacerse evidentes a largo plazo en la infancia tardía y en la adolescencia.*

Hasta el momento, el principio precautorio establece la necesidad de recomendar la abstinencia del consumo durante [el embarazo y la lactancia] este periodo."

En lo conducente, la Ley Federal para la Regulación del Cannabis contiene, entre otros supuestos que, atendiendo la interdependencia de los derechos humanos, el Estado implementará las políticas, programas, planes y acciones permanentes que sean necesarios para que, respetando la libre determinación de las personas y el derecho a la salud, se fomente la información basada en evidencia científica sobre los riesgos del consumo del cannabis psicoactivo, especialmente a personas mayores de dieciocho y menores de veinticinco años, así como a mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, con el objeto de inhibir su consumo y, en su caso, que el consumo sea responsable.

En tanto que, respecto al consumo problemático del cannabis psicoactivo, la Ley en cita establece lo siguiente:

- En la descripción de su objeto, la regulación del uso del cannabis y sus derivados, bajo el enfoque de salud pública, entre otros, en aras de mejorar las condiciones de vida de las personas que habitan en los Estados Unidos Mexicanos, prevenir y combatir las consecuencias del consumo problemático del cannabis psicoactivo, así como coadyuvar con la promoción de la información, educación y prevención sobre las consecuencias y efectos perjudiciales vinculados al consumo del cannabis psicoactivo y sus derivados.
- En sus ejes rectores, se incluye la atención del consumo problemático del

²⁸ Pascale, Antonio, & Laborde, Amalia. (2019). Efeitos do consumo de cannabis durante a gravidez e a amamentação. Archivos de Pediatría del Uruguay, 90(3), 72-88. Epub June 01, 2019. Versión en español. <https://dx.doi.org/10.31134/ap.90.2.7>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

cannabis psicoactivo con un enfoque de salud pública, aplicando el reforzamiento de políticas y medidas de prevención, intervención oportuna, atención, tratamiento, recuperación, rehabilitación y reinserción social.

- En el objeto del Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis, se encuentra coadyuvar en la implementación y ejecución de políticas públicas y acciones tendientes a reducir los riesgos y los daños asociados al consumo problemático del cannabis.

6. Debe abordar las diversas áreas que impactan en la regulación del cannabis desde los aspectos multifactoriales y multidisciplinarios inherentes en la implementación, tales como la salud, el desarrollo sostenible, la agricultura, los derechos humanos, la paz, la justicia, la seguridad, la economía, la educación, etcétera.

Al respecto, la Ley Federal para la Regulación del Cannabis contiene:

- En su objeto, la precisión de que la regulación del uso del cannabis y sus derivados, se realiza bajo el enfoque de salud pública, derechos humanos y desarrollo sostenible, en aras de mejorar las condiciones de vida de las personas que habitan en los Estados Unidos Mexicanos, prevenir y combatir las consecuencias del consumo problemático del cannabis psicoactivo y contribuir a la reducción de la incidencia delictiva vinculada con el narcotráfico, fomentando la paz, la seguridad y el bienestar individual y de las comunidades; asimismo, la regulación responsable, multidisciplinaria y transversal de los diversos actos que impactan en la regulación, según los usos legalmente permitidos del cannabis psicoactivo y sus derivados, así como del cannabis no psicoactivo conforme con lo dispuesto en la presente Ley y los ordenamientos aplicables. Se precisa que, para el caso del uso medicinal, paliativo o farmacéutico, así como el científico para dichos fines, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Salud, su reglamento y demás normatividad aplicable, así como establecer la coordinación entre los tres órdenes de gobierno a través de la celebración de convenios de colaboración o cualquier otro acto, tendiente a sumar los esfuerzos en los sectores de salud, educación, procuración y administración de justicia, agricultura, seguridad y cualquier otro sector relacionado con los actos y usos del cannabis y sus derivados que la ley regula para los fines en ella autorizados.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

- Dentro de los ejes rectores de la Ley, se contempla la regulación del cannabis y sus derivados con un enfoque transversal y multidisciplinario.
- Dentro de las atribuciones del Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis, se encuentra impulsar la celebración de convenios de cooperación, colaboración, concertación o cualquier otro acto con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como con entidades federativas, municipios, alcaldías de la Ciudad de México, asociaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, organismos internacionales, ciudadanas y ciudadanos y, en general, con cualquier otra instancia, tendiente a sumar los esfuerzos en los sectores de salud, educación, procuración y administración de justicia, agricultura, seguridad y cualquier otro relacionado con los actos y usos del cannabis y sus derivados para los fines autorizados por esa ley.

7. Debe ser armónico con el Plan Nacional de Desarrollo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de julio de 2019, el cual refiere como uno de los objetivos de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública aprobada recientemente por el Senado de la República, el siguiente:

“Reformular el combate a las drogas. En materia de estupefacientes, la estrategia prohibicionista es ya insostenible, no sólo por la violencia que ha generado sino por sus malos resultados en materia de salud pública: en la mayoría de los países en los que ha sido aplicada, esa estrategia no se ha traducido en una reducción del consumo. Peor aún, el modelo prohibicionista criminaliza de manera inevitable a los consumidores y reduce sus probabilidades de reinserción social y rehabilitación. La “guerra contra las drogas” ha escalado el problema de salud pública que representan las sustancias actualmente prohibidas hasta convertirlo en una crisis de seguridad pública. La alternativa es que el Estado renuncie a la pretensión de combatir las adicciones mediante la prohibición de las sustancias que las generan y se dedique a mantener bajo control las de quienes ya las padecen mediante un seguimiento clínico y el suministro de dosis con prescripción para, en un segundo paso, ofrecerles tratamientos de desintoxicación personalizados y bajo supervisión médica. La única posibilidad real de reducir los niveles de consumo de drogas reside en levantar la prohibición de las que actualmente son ilícitas y reorientar los recursos actualmente destinados a combatir su



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

trasiego y aplicarlos en programas masivos, pero personalizados de reinserción y desintoxicación. Ello debe procurarse de manera negociada, tanto en la relación bilateral con Estados Unidos como en el ámbito multilateral, en el seno de la ONU.”

Asimismo, en el tema de política social y específicamente respecto al desarrollo sostenible, establece:

“Desarrollo sostenible. El gobierno de México está comprometido a impulsar el desarrollo sostenible, que en la época presente se ha evidenciado como un factor indispensable del bienestar. Se le define como la satisfacción de las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades. Esta fórmula resume insoslayables mandatos éticos, sociales, ambientales y económicos que deben ser aplicados en el presente para garantizar un futuro mínimamente habitable y armónico. El hacer caso omiso de este paradigma no sólo conduce a la gestación de desequilibrios de toda suerte en el corto plazo, sino que conlleva una severa violación a los derechos de quienes no han nacido. Por ello, el Ejecutivo Federal considerará en toda circunstancia los impactos que tendrán sus políticas y programas en el tejido social, en la ecología y en los horizontes políticos y económicos del país. Además, se guiará por una idea de desarrollo que subsane las injusticias sociales e impulse el crecimiento económico sin provocar afectaciones a la convivencia pacífica, a los lazos de solidaridad, a la diversidad cultural ni al entorno.”

Finalmente, en el ámbito de Salud para toda la población, prevé diversas metas rumbo al 2024, dentro de la cual destaca la creación de un organismo de salud diverso a los ya existentes, sin olvidarse de un tema trascendente: una campaña informativa nacional sobre las adicciones.

En lo conducente, la Ley Federal para la Regulación del Cannabis es acorde al Plan Nacional de Desarrollo, al contribuir con su expedición a la paz y la seguridad, así como al fomento a la salud pública y al desarrollo sostenible, tal y como se corrobora en su contenido, destacando entre este, su objeto, al considerar la regulación del uso del cannabis y sus derivados, bajo el enfoque de salud pública, derechos humanos y desarrollo sostenible, en aras de mejorar las condiciones de vida de las



personas que habitan en los Estados Unidos Mexicanos, prevenir y combatir las consecuencias del consumo problemático del cannabis psicoactivo y contribuir a la reducción de la incidencia delictiva vinculada con el narcotráfico, fomentando la paz, la seguridad y el bienestar individual y de las comunidades.

Asimismo, la citada Ley se construye con enfoque de desarrollo sostenible y se apega a las dimensiones social, económica y ambiental, contribuye a lograr en su ámbito, al logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, tanto más que el objeto de la citada Ley impacta directamente en el ODS-16 Justicia, Paz e Instituciones Sólidas y, por ende, es habilitador del resto de los objetivos, por lo que tiene impacto en ellos. Lo anterior, sin perjuicio de que, de acuerdo al enfoque de desarrollo sostenible con que ha sido diseñada la citada ley, es viable a corto, mediano y largo plazo, por lo que puede adecuarse a cualquier ordenamiento nacional e internacional en la materia.

Muestra de ello, es la integralidad de su contenido, puesto que, para su construcción fue atendido el principio de parlamento abierto, asimismo, impacta en la regulación del cannabis los aspectos de salud, economía, desarrollo industrial, derechos humanos, justicia, paz, seguridad, medio ambiente, buenas prácticas de cultivo, cuidado del agua, equidad de género, etcétera y por otra parte, también establece la posibilidad de la celebración de mecanismos de colaboración.

Debe proteger y respetar los derechos humanos, así como atender a personas y grupos en situación de vulnerabilidad. La regulación debe tener un enfoque de derechos humanos, atendiendo sus características y sus principios, por lo que en los ejes rectores de la regulación del cannabis se incluye que, las medidas que el Gobierno Federal adopte en la regulación del cannabis y sus derivados deberán siempre garantizar la protección de grupos en situación de vulnerabilidad y desventaja, como niños, niñas y adolescentes, mujeres, comunidad LGBTTTI+, personas mayores, personas con discapacidad, así, como pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo, deban tener una atención prioritaria.

Al respecto, destaca que la Ley Federal para la Regulación del Cannabis considera:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

- Dentro de su objeto: la regulación del uso del cannabis y sus derivados, bajo el enfoque de salud pública, derechos humanos y desarrollo sostenible, en aras de mejorar las condiciones de vida de las personas que habitan en los Estados Unidos Mexicanos, prevenir y combatir las consecuencias del consumo problemático del cannabis psicoactivo y contribuir a la reducción de la incidencia delictiva vinculada con el narcotráfico, fomentando la paz, la seguridad y el bienestar individual y de las comunidades.
- Dentro de sus ejes rectores, la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que México sea parte y cualquier ordenamiento que sea aplicable en tal rubro, atendiendo entre otros principios que rigen los derechos humanos, al principio pro persona, además, de que la interpretación de las disposiciones contenidas en esa ley se realizará de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad a que se refiere el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el goce efectivo de los derechos que esa ley otorga, sin discriminación, ni criminalización, que las medidas que el Gobierno Federal adopte en la regulación del cannabis y sus derivados deberán siempre garantizar la protección de grupos en situación de vulnerabilidad y desventaja, como niños, niñas y adolescentes, mujeres, comunidad LGTBTTI+, personas mayores, personas con discapacidad, así como pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo, deban tener una atención prioritaria. Asimismo, se construye con enfoques de derechos, de género, de interculturalidad y de desarrollo sostenible, de manera transversal y multidisciplinaria. Se respeta el derecho a la autodeterminación de las personas mayores de edad respecto al uso del cannabis psicoactivo y sus derivados, en tanto que este derecho no debe ejercerse en detrimento de los derechos de terceras personas, principalmente protegiendo los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- En el texto de la ley, se incluye que las conductas o actos que comprenden los usos del cannabis, su resina, preparados, el psicotrópico THC-tetrahidrocannabinol, sus isómeros y variantes estereoquímicas referidos



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

en la normatividad aplicable para los fines ahí autorizados, no podrán ser objeto de persecución penal, ni causa de discriminación, en los términos que esa ley, la Ley General de Salud y demás ordenamientos legales establecen.

- Se incluye también la protección a los niños, niñas y adolescentes al determinar expresamente que las personas menores de dieciocho años no tendrán acceso al cannabis para uso adulto y, quienes se los provean, faciliten o realicen alguna actividad inherente a permitir el acceso del cannabis a las personas citadas, incurrirán en los delitos que establezcan las leyes aplicables, sin perjuicio de las infracciones administrativas u otras responsabilidades en las que incurran conforme a lo que disponga esa ley y la normatividad aplicable.
- Se incluye también que, queda prohibido el empleo de niñas, niños y adolescentes en cualquier actividad relacionada con la siembra, cultivo, plantación, cosecha, comercio, producción, distribución, suministro, venta y consumo de cannabis.
- Establece que, atendiendo la interdependencia de los derechos humanos, el Estado implementará las políticas, programas y planes que sean necesarios para que, respetando la libre determinación de las personas y el derecho a la salud, se fomente la información basada en evidencia científica sobre los riesgos del consumo del cannabis psicoactivo en los adultos jóvenes, especialmente en aquellos mayores de dieciocho años y menores de veinticinco, así como en mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, con el objeto de inhibir su consumo y, en todo caso, a pesar de tal información, si tal sector decide optar por su consumo, que este sea responsable.

8. Debe tener un enfoque de justicia social. La regulación del cannabis no debe olvidarse de las personas y de los grupos de campesinos y comunidades que de alguna forma han sufrido las consecuencias del sistema prohibicionista, por ende, con el afán de resarcir en parte el daño que ésta ha causado, el nuevo paradigma debe dar prioridad a tales sectores que por la citada prohibición han permanecido en la ilegalidad, pero que sus actividades no se catalogan como violentas y que fueron originadas por su marginación, falta de oportunidades de desarrollo, extrema pobreza, etcétera, por lo que deberá considerarse diseñar ciertas políticas o medidas que les otorguen preferencia en algunos actos inmersos en la cadena de producción, especialmente en el sector primario, sin que ello limite



su expansión a otros ámbitos de la producción.

Al respecto, la Ley Federal para la Regulación del Cannabis incluye:

- En su objeto, que la regulación del uso del cannabis y sus derivados, bajo el enfoque de salud pública, derechos humanos y desarrollo sostenible, en aras de mejorar las condiciones de vida de las personas que habitan en los Estados Unidos Mexicanos, prevenir y combatir las consecuencias del consumo problemático del cannabis psicoactivo y contribuir a la reducción de la incidencia delictiva vinculada con el narcotráfico, fomentando la paz, la seguridad y el bienestar individual y de las comunidades.
- En sus ejes rectores, que las medidas que el Gobierno Federal adopte en la regulación del cannabis y sus derivados deberán siempre garantizar la protección de grupos en situación de vulnerabilidad y desventaja, como niños, niñas y adolescentes, mujeres, comunidad LGBTTTI+, personas mayores, personas con discapacidad, así como pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo, deban tener una atención prioritaria, así como el empoderamiento de los mismos, en las actividades relativas a la siembra, plantación, cultivo y cosecha del cannabis y sus derivados, así como la preferencia de estos sobre otros grupos menos vulnerables en el goce de los derechos que se derivan de esta Ley, así como en el otorgamiento de licencias.
- En su texto, la aludida ley establece que el Instituto, dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, deberá otorgar la asesoría, facilidades y en su caso, acompañamientos necesarios a pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo, deban tener una atención prioritaria o que se encuentren en estado de vulnerabilidad, así como a grupos de micro y pequeños agricultores con el objeto de facilitarles el acceso a la información y cumplimiento de requisitos necesarios para acceder a los beneficios de programas, planes, mecanismos en cumplimiento al objeto de esa ley y, en general, a cualquier acto que permita su empoderamiento, incluyendo el



acceso a financiamiento de la banca de desarrollo y comercial, así como la asesoría respectiva a fin de que puedan ser titulares de alguna de las licencias a las que se refiere esa ley, los reglamentos y demás disposiciones aplicables, que permitan su crecimiento económico y desarrollo comunitario con base en alguna actividad lícita relativa al uso del cannabis y sus derivados para los fines autorizados. Las personas y grupos referidos, especialmente cuando se trate de mujeres, tendrán la preferencia sobre otros menos o nada vulnerables en el otorgamiento de licencias, a fin de promover su empoderamiento e independencia económica, bastando que acrediten su calidad o carácter y se encuentren legalmente constituidos conforme a la legislación que los rija, cuando así corresponda.

- Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis tendrá dentro de sus atribuciones, implementar medidas afirmativas en el otorgamiento de licencias, a fin de procurar la incorporación al mercado lícito de las de pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones o características resultaron afectados por el sistema prohibitivo o bien, se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja.
- Aunado a lo anterior, en los artículos transitorios se establece como medida de justicia social que busca resarcir los daños generados por la prohibición, durante un periodo no menor a cinco años posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, al menos el cuarenta por ciento de las licencias de cultivo a que se refiere el artículo 32 fracción I de la ley contenida en el presente Decreto, deberán otorgarse preferentemente a pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones o características resultaron afectados por el sistema prohibitivo o bien, se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja en los municipios en los que durante el periodo en el que estuvo prohibido el cannabis, los gobiernos federales, estatales y municipales hayan realizado tareas de erradicación de plantíos de éste. Asimismo, que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, recabará la información y propondrá a la Junta de Gobierno del Instituto la lista de municipios, alcaldías y comunidades referidos. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, recabará la información y propondrá a la Secretaría de Salud la lista de municipios, alcaldías y comunidades a que se refiere el párrafo



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

anterior. El Consejo Directivo del Instituto determinará la lista final en que será aplicable este artículo. Asimismo, a partir del quinto año podrá reducir los porcentajes a que se refiere el párrafo anterior en la medida en que considere que las comunidades afectadas por el régimen de prohibición anterior han superado las afectaciones que éste representó. En ningún caso esos porcentajes podrán ser menores al veinte por ciento. Tales medidas promoverán el empoderamiento e independencia económica de las personas y grupos citados, especialmente cuando se trate de mujeres.

9. Debe contribuir a lograr la paz y la seguridad. La regulación del cannabis debe contribuir en lo que le atañe, al abandono de la política distorsionada de la guerra contra el narcotráfico que se caracterizó por un gran número de homicidios, disputa de plazas entre cárteles de la droga, desapariciones forzadas, detenciones arbitrarias, corrupción y violencia generalizada, para transitar paulatinamente hacia un país que los disminuya y fomente la paz y la seguridad.

Aunado a ello, la regulación pretende fomentar que un gran número de personas que se dedican al mercado ilícito del cannabis se sumen a la legalidad y con ello, contribuyan al fortalecimiento del desarrollo del país, disminuyendo el mercado negro, además de contribuir a la reducción del poderío económico de la delincuencia organizada, lo que origina como consecuencia la disminución de la corrupción y la impunidad que de alguna forma se nutre del mercado ilícito del cannabis.

Al respecto, la Ley Federal para la Regulación del Cannabis establece:

- Dentro de su objeto, establece que la regulación del uso del cannabis y sus derivados contribuirá a la reducción de la incidencia delictiva vinculada con el narcotráfico, fomentando la paz, la seguridad y el bienestar individual y de las comunidades, el fomento a la paz y la seguridad de la sociedad, contribuyendo en la disminución del mercado ilegal del cannabis psicoactivo y con ello, del crimen organizado, así como contribuir a la disminución de la corrupción y la violencia.
- La ley establece que las conductas o actos que comprenden los usos del cannabis, su resina, preparados, el psicotrópico THC-tetrahidrocannabinol, sus isómeros y variantes estereoquímicas referidos en la normatividad aplicable para los usos autorizados por la citada ley, no podrán ser objeto de persecución penal.



10. Debe fomentar el desarrollo sostenible. En la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible de Nueva York del 25 de septiembre de 2015 se aprobaron los Objetivos de la Agenda 2030 atendiendo en sus principios, el no dejar a alguien atrás, en el ámbito universal e integral en las dimensiones social, económico y ambiental.

Tales objetivos consisten en:

- a) Poner fin a la pobreza en todas sus formas y en todo el mundo.
- b) Poner fin al hambre, lograr la seguridad alimentaria y la mejora de la nutrición y promover la agricultura sostenible.
- c) Garantizar una vida sana y promover el bienestar de todas las personas a todas las edades.
- d) Garantizar una educación inclusiva y equitativa de calidad y promover oportunidades de aprendizaje permanente para todas las personas.
- e) Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas.
- f) Garantizar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua y el saneamiento para todas las personas.
- g) Garantizar el acceso a una energía asequible, fiable, sostenible y moderna para todas las personas.
- h) Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, en empleo pleno y productivo y en trabajo decente para todas las personas.
- i) Construir infraestructuras resilientes, promover la industrialización inclusiva y sostenible y, fomentar la innovación.
- j) Reducir la desigualdad en los países y entre ellos.
- k) Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles.
- l) Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles.
- m) Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático.
- n) Conservar y utilizar sosteniblemente los océanos, los mares y los recursos marinos.
- o) Proteger, restablecer y promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres, gestionar sosteniblemente los bosques, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras y detener la pérdida de biodiversidad.
- p) Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todas las personas e instruir a todos los niveles institucionales eficaces e inclusivos que rindan cuentas.

q) Fortalecer los medios de implementación y revitalizar la alianza mundial para el desarrollo sostenible.

Lo anterior, atendiendo a que la regulación del cannabis impactará a lo largo y ancho del territorio nacional tanto en el ámbito de salud, como en el de los derechos humanos, protección a grupos vulnerables, justicia social, educación, agricultura, economía, paz y seguridad, medio ambiente, recursos naturales, desarrollo rural, etcétera, que deben abordarse transversalmente. De ahí que la Ley considera las tres dimensiones del desarrollo sostenible: la social, la económica y la ambiental.

Concretamente, de manera expresa dentro del texto de la Ley, se incluye el enfoque de desarrollo sostenible:

- En el objeto de la Ley, se contempla que la regulación del uso del cannabis y sus derivados, bajo el enfoque de salud pública, derechos humanos y desarrollo sostenible, en aras de mejorar las condiciones de vida de las personas que habitan en los Estados Unidos Mexicanos, prevenir y combatir las consecuencias del consumo problemático del cannabis psicoactivo y contribuir a la reducción de la incidencia delictiva vinculada con el narcotráfico, fomentando la paz, la seguridad y el bienestar individual y de las comunidades.
- Como uno de los ejes rectores de la Ley, se establece el fomento al desarrollo sostenible.
- Que los actos relativos al uso del cannabis y sus derivados fomentarán el desarrollo sostenible, por ende, las políticas, planes, lineamientos y programas empleados por el Gobierno Federal se centrarán en la seguridad, prosperidad y bienestar con el propósito de contribuir a tales objetivos, por ende, buscarán la disminución o erradicación de la pobreza, la erradicación del hambre, seguridad alimentaria, mejora en la nutrición y promoción de agricultura sostenible, garantizar una vida saludable y promover el bienestar de todas las personas, la educación inclusiva y equitativa de calidad, con oportunidades de aprendizaje para todas las personas, la igualdad de género y empoderamiento de mujeres, niñas y adolescentes, la disponibilidad y gestión sostenible del agua y su saneamiento, la energía asequible, fiable, sostenible y moderna para todas



las personas, el trabajo decente, pleno y productivo y crecimiento económico sostenido, construir infraestructuras resilientes, promover la industrialización inclusiva y sostenible y fomentar la innovación, la reducción de las desigualdades, ciudades y asentamientos humanos sostenibles, consumo y producción responsable y sostenible, la adopción de medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos, la conservación y utilización sostenible de los océanos, los mares y los recursos marinos para el desarrollo sostenible, el uso sostenible de los ecosistemas terrestres y protección de su biodiversidad, el fomento a la paz, acceso a la justicia e instituciones sólidas, fortalecer los medios de implementación y revitalizar la alianza mundial para el desarrollo sostenible.

- De manera particular, también se puntualiza que el Gobierno Federal por conducto del Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis incentivará el cumplimiento de las disposiciones de esa ley relativas al desarrollo sostenible.
- Finalmente, dentro de las atribuciones del Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis destaca emitir los lineamientos y políticas de desarrollo sostenible respecto a las buenas prácticas de cultivo, aprovechamiento, producción y manejo del cannabis y sus derivados, así como de los productos elaborados con base en estos, en los términos de las disposiciones legales que le sean aplicables, sin perjuicio de aquellos requisitos que determinen las leyes.

11. Debe coadyuvar a lograr una justa distribución de los impuestos recaudados.

Al respecto, la Ley contempla como una de las atribuciones del Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis:

- Emitir propuestas y opiniones respecto del tratamiento impositivo aplicable a las actividades reguladas en la citada ley.

12. La existencia de un ente del Estado encargado de la regulación. El Estado debe considerar que, para el óptimo funcionamiento de la implementación, debe crearse un organismo con las atribuciones pertinentes para cumplir con el objeto de la ley que contemple la regulación, en el que se concentren las actividades inherentes tanto de control del Estado, como de coordinación con otros entes



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

públicos y privados, atendiendo a los temas multifactoriales y la atención multisectorial que intervienen en ella.

Atendiendo a que esta Cámara tiene la obligación dentro del ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, tal como lo mandata el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá considerar todos los derechos humanos inmersos en la regulación del cannabis, siendo uno de ellos el derecho a la protección de la salud, el cual tiene rango constitucional al estar previsto expresamente en el artículo 4o de nuestra Carta Magna. Con relación a este, el artículo 1 de la Ley General de Salud establece que reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. invocado, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, en tanto que el artículo 1o. Bis de dicho ordenamiento determina que se entiende por salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

Además, diversas disposiciones de la Ley General de Salud inciden en el tema de la regulación del cannabis, tales como el artículo 3 que prevé que es materia de salud general, entre otros tópicos, la prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y el programa contra la farmacodependencia, el artículo 18 que sostiene que las bases y modalidades de ejercicio coordinado de las atribuciones de la Federación y de las entidades federativas en la prestación de servicios de salubridad general, se establecerán en los acuerdos de coordinación que suscriba la Secretaría de Salud con los gobiernos de las entidades federativas, en el marco del Convenio Único de Desarrollo, en el artículo 23 refiere que, para los efectos de esa Ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad; asimismo, en el Título Décimo Primero regula los Programas Contra las Adicciones y el Consejo Nacional Contra las Adicciones, destacando en el Capítulo IV el Programa Contra la Farmacodependencia.

No pasa desapercibido para estas Dictaminadoras que las disposiciones transitorias del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 19 de junio de 2017



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

mediante el cual se reformaron los artículos 237, párrafo primero; 245, fracciones I, II y IV; 290, párrafo primero; y se adicionan el artículo 235 Bis y un segundo párrafo a la fracción V del artículo 245 de la Ley General de Salud, entre otros ordenamientos, estableció que a partir de la entrada en vigor del Decreto, la Secretaría de Salud reforzará los programas y acciones a que hace referencia el Capítulo IV, del Título Décimo Primero de la Ley General de Salud, con énfasis en la prevención, tratamiento, rehabilitación, reinserción social y control del consumo de cannabis sativa, índica y americana o marihuana y sus derivados, por parte de niñas, niños y adolescentes, así como el tratamiento de las personas con adicción a dichos narcóticos, y que el Consejo de Salubridad General, a partir de los resultados de la investigación nacional, deberá conocer el valor terapéutico o medicinal que lleve a la producción de los fármacos que se deriven de la cannabis sativa, índica y americana o marihuana y sus derivados, para garantizar la salud de las y los pacientes.

Ante ello, estas Dictaminadoras consideramos necesario que sea la Secretaría de Salud, a través del Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis, quien ejerza la rectoría sobre la regulación y por ende, sobre la cadena productiva del cannabis y sus derivados. Para tal efecto, se crea el Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, responsable de la aplicación de la Ley Federal para la Regulación y Control del Cannabis, con las diversas actividades propias de su objeto, sin perjuicio de que la regulación incida en diversas áreas y sectores que en todo caso, deberán coordinarse e implementar acciones y políticas de manera transversal acorde a los ejes rectores de la regulación.

13. Debe escuchar la opinión de la sociedad. Lo anterior, con el objeto de tomar en cuenta sus aportaciones para diseñar las normas de la regulación al caso particular de México, ya que si bien es cierto que resulta importante conocer las experiencias de otros países que han transitado ya por la regulación del cannabis, también lo es que resulta indispensable atender las particularidades de la sociedad de nuestro país, así como de su campo, su economía, sus instituciones, su problemática, sus necesidades, sus condiciones, etcétera, aunado a la necesidad de escuchar también diversos sectores como el campesino, científico, académico, empresarial, el de personas consumidoras, entre otros, de ahí que el Senado de la República realice actividades de parlamento abierto acorde a los principios de representación, participación, colaboración y deliberación, inclusión, transparencia



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

y publicidad que permitan realizar un marco normativo eficaz.

En lo conducente, estas Comisiones Dictaminadoras realizamos diversas actividades de parlamento abierto, al igual que diversas legisladoras y legisladores del Senado de la República, tal como a continuación se esboza:

PARLAMENTO ABIERTO. "RUMBO A LA REGULACIÓN DEL CANNABIS". Con el objeto de legislar en el marco de la Regulación del Cannabis e incluir las diversas opiniones de la sociedad en el presente Dictamen, Senadoras y Senadores a través de un ejercicio transparente, representativo, deliberativo, participativo y colaborativo, llevaron a cabo diversas dinámicas de grupo que favorecieron la socialización del tema.

Para los efectos que se citan, se implementó como herramienta de comunicación con el público en general, el sitio cannabis.senado.gob.mx y se habilitó el correo electrónico cannabis@senado.gob.mx con el objeto de conocer las opiniones de la sociedad respecto a diversos tópicos inmersos en la regulación del cannabis.

Durante el desarrollo de las actividades, se congregaron de manera presencial y remota poco más de 2,000 personas, entre Senadoras y Senadores, especialistas en diversos temas, representantes de la sociedad civil, del sector privado, del Gobierno Federal, círculos académicos, personas investigadoras y medios de comunicación, quienes deliberaron, discutieron e intercambiaron opiniones relativas al tópico de la regulación del cannabis.

Así, las Comisiones Dictaminadoras realizamos las siguientes actividades bajo el tema "Rumbo a la Regulación del Cannabis":

- a. Un Café Temático.
- b. Un Ciclo de Conferencias.
- c. Un coloquio.
- d. Un Simposio.
- e. Mesas Técnicas.

Para el abordaje temático se incluyeron 5 ejes centrales:

1. Regulación.
2. Salud.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

3. Derechos humanos.
4. Desarrollo sostenible.
5. Paz y seguridad.

Cada uno de estos ejes con una serie de subtemas a desarrollar.

a) Desarrollo del Café Temático “Rumbo a la Regulación del Cannabis” Para el primer ejercicio de parlamento abierto, se ejecutó un evento que favoreció la dinámica de grupos, denominado Café Temático. Se invitó a la ciudadanía en general a participar en 10 sesiones celebradas los días 12, 14, 15 y 16 de agosto de 2019; para ello, se dispuso de un mecanismo electrónico novedoso diseñado en el Senado de la República que permitió automatizar la asignación de 72 lugares para llevar a cabo la interacción entre 72 personas participantes en 12 diferentes mesas temáticas de manera aleatoria, siguiendo los cinco ejes centrales.

Para la consecución de los objetivos, los temas se abordaron mediante preguntas que se fueron contestando de manera simultánea y cuya respuesta se obtuvo a través de un formulario. El acceso a estos formularios se realizó mediante la lectura de un código bidimensional a través de un dispositivo móvil. Las mediciones de los resultados se transmitían en tiempo real en pantallas ubicadas en la sala.

En total, se recibieron 700 solicitudes de inscripción, participaron 582 personas en 10 diferentes sesiones de 3 horas cada una. Se formularon 9 preguntas para la adquisición de datos sociodemográficos, 70 preguntas de selección múltiple y 3 preguntas de respuesta abierta.

El café temático permitió conocer la percepción de las personas participantes y la manera en que, a través de propuestas prácticas, buscan solución a las cuestiones que plantea la regulación del cannabis.

De los resultados obtenidos de este ejercicio, destacan los siguientes:

- El 34 % de asistentes manifestaron ser procedentes de 24 estados de la república.
- El 72% de las personas asistentes no habían participado con anterioridad en dinámicas colaborativas que favorecieran la creación de conocimiento colectivo en el Senado de la República.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

- El 65% de las personas participantes tienen entre 18 y 35 años.
- El 65% de las personas participantes manifestaron ser del género masculino y el 35% del femenino.
- El 89.5% de las personas participantes manifestaron tener estudios de nivel superior o más.
- El 58% de las personas participantes manifestaron ser profesionistas independientes o personas empleadas en el sector privado.
- El 27% de las personas participantes manifestaron no haber consumido cannabis.
- El 63% de las personas participantes están totalmente de acuerdo en que el actual modelo prohibicionista al cannabis es un contundente fracaso.
- El 89% de las personas participantes afirmó que el modelo prohibicionista provoca más daño de los que pretende evitar.
- El 89% de las personas participantes no consideró funcionales las estrategias actuales de control y castigo como método de solución y contención a los problemas asociados al "combate a las drogas".
- El 88% de las personas participantes está de acuerdo que la reforma de las políticas relacionadas con el cannabis requeriría del papel del Estado como ente regulador.
- El 98% de las personas participantes consideran importante, algo importante y muy importante el papel del Estado como ente regulador, en cuanto a políticas de cannabis.
- Más del 50% de las personas participantes consideran relevantes los temas de enfoque de género, prohibiciones, regulación fiscal, usos permitidos, prevención de adicciones y educación.
- El 89% de las personas participantes están de acuerdo con que el modelo de regulación del cannabis en México tenga entre otros, un enfoque de mercado.
- Más del 75% de las personas participantes están de acuerdo y totalmente de acuerdo con que la regulación considere el modelo de usos, licencias, vigilancia de funcionamiento y distribución de competencias presentados en las iniciativas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

- Más del 91% de las personas participantes consideran importante y muy importante la regulación del cannabis en cuanto a mecanismos de prevención, reducción de daños y atención de consumo problemático del cannabis.
- El 55% de las personas participantes consideran que debiera permitirse para cultivo doméstico entre 1 y 6 plantas.
- El 63% de las personas participantes están de acuerdo con que debieran ser de estricta normatividad los requisitos para la siembra de cáñamo industrial.
- El 59% de las personas participantes consideran que debieran ir disminuyendo los requisitos y controles del cannabis de uso medicinal.
- El 50% de las personas participantes están de acuerdo y totalmente de acuerdo con que la regulación del cannabis solo para uso recreativo, deja sin resolver los problemas de salud y seguridad, resultados del consumo de las demás drogas ilegales.
- El 69% de las personas participantes están de acuerdo y totalmente de acuerdo que debiera ser un órgano del Estado el que regule los contenidos de THC de los productos de cannabis en flor, comestibles e infusiones que podrían estar disponibles para comercialización.
- Más del 80% de las personas participantes están de acuerdo y totalmente de acuerdo que el Estado Mexicano debería reforzar la implementación de programas y servicios de tratamiento para atender a quienes presenten trastornos por consumo del cannabis y otras drogas, tras su regulación.
- El 76% de las personas participantes consideran muy importante contar con ensayos clínicos que obtengan información sobre los potenciales beneficios de los cannabinoides y sus efectos adversos en México.
- El 38% de las personas participantes no están de acuerdo que sea equivalente tomar cannabinoides con fines recreativos y con fines médicos.
- El 72% de las personas participantes consideran importante y muy importante que la COFEPRIS, como órgano regulador de medicamentos, sustancias para uso cosmético y herbolaria regule el empleo de los cannabinoides como medicamentos.
- El 79% de las personas participantes consideran que la regulación actual



de cannabis afecta sus derechos.

- El 96% de las personas participantes consideran que deba legislarse para despenalizar el uso de la marihuana.
- El 84% de las personas participantes consideran que la regulación del uso del cannabis incide en los derechos humanos de las personas.
- El 86% de las personas participantes consideran que la regulación del uso del cannabis protege el libre desarrollo de la personalidad.
- El 97% de las personas participantes consideran que la regulación del uso de cannabis debe efectuarse de tal manera que se respeten todos los derechos humanos, sin afectar unos por proteger a otros.
- El 45% de las personas participantes consideran que la regulación del uso del cannabis no debe considerar un enfoque de género.
- El 88% de las personas participantes están de acuerdo y totalmente de acuerdo que puede regularse el uso del cannabis en México, sin violentar los derechos de niños, niñas y adolescentes.
- El 88% de las personas participantes consideran que la regulación del uso del cannabis podría trascender positivamente en el desarrollo de las comunidades.
- El 69 % de las personas participantes están de acuerdo en que, al regular los usos del cannabis se fomenta la protección y respeto a la dignidad de las personas, así como la igualdad de derechos sin discriminación.
- El 93% de las personas participantes contestaron afirmativamente saber que, tanto el derecho al libre desarrollo de la personalidad como el derecho a la salud son derechos humanos.
- El 71% de las personas participantes consideran que no se contraponen el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la salud.
- El 92% de las personas participantes están de acuerdo y totalmente de acuerdo con que el Estado debería implementar y en su caso, fortalecer políticas públicas de prevención de las adicciones.
- El 54 % de las personas participantes está de acuerdo en que se regule el uso de cannabis de manera gradual.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

- El 82% de las personas participantes consideran importante y muy importante la evaluación de los riesgos tras la implementación de la regulación del uso de cannabis.
- El 93% de las personas participantes consideran importante y muy importante que el Senado de la República legisle sobre el uso de cannabis con un enfoque no discriminatorio.
- El 70% de las personas participantes están de acuerdo y totalmente de acuerdo que el Estado deba ser el encargado de regular el cultivo de cannabis, procurando beneficiar a los sectores agrícolas menos protegidos.
- El 94% de las personas participantes considera que la regulación del cannabis sí permitirá al Estado reorientar sus políticas públicas hacia el desarrollo social.
- El 86% de las personas participantes está de acuerdo y totalmente de acuerdo que la regulación del cannabis podría favorecer el desarrollo alternativo a medios de subsistencia sostenibles enfocados a combatir la pobreza.
- El 97% de las personas participantes califica como positivo y muy positivo el impacto que una adecuada regulación del cannabis pueda tener el desarrollo económico nacional.
- El 93% de las personas participantes consideran que una adecuada regulación sobre siembra de cannabis sí tendría un impacto favorable para el empoderamiento de poblaciones rurales de los estados con mayor índice de siembra.
- El 65% de las personas participantes no están de acuerdo en que el Estado tenga el monopolio de la comercialización del cannabis en lugar de un mercado comercial abierto.
- El 68% de las personas participantes consideran que la apertura del comercio regulado de cannabis sin una apropiada intervención estatal, sí podría dar lugar a que empresas consolidadas establezcan monopolios.
- El 93% de las personas participantes consideran que la formalización de productores y distribuidores de cannabis sería una medida positiva para el desarrollo económico del país.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

- El 67% de las personas participantes está de acuerdo y totalmente de acuerdo en que la ausencia de regulación en el cultivo de cannabis da lugar a problemas ambientales derivados de sobretala y uso inapropiado de productos químicos para el campo.
- El 74% de las personas participantes afirman conocer los tipos de marcos jurídicos (o modelos) existentes con respecto al cannabis.
- El 65 % de las personas participantes afirman conocer algunos de los efectos positivos y negativos de un modelo prohibicionista de “guerra contra las drogas” del cannabis que haya sido implementado en algún otro país.
- El 80% de las personas participantes cree que el modelo vigente en México es el prohibicionista “guerra contra las drogas”.
- El 90% de las personas participantes afirman saber que el modelo prohibicionista del cannabis y sus implicaciones, es un modelo utilizado en muchos países y es también conocido como el modelo de “guerra contra las drogas”.
- El 10% de las personas participantes opinan que el modelo prohibicionista implementado en México ha tenido hasta ahora efectos positivos y muy positivos.
- El 64% de las personas participantes afirmaron participar con algún organismo de la sociedad civil en actividades concernientes a la promoción de la liberación del cannabis.
- Más del 80% de las personas participantes consideran que se debe sustituir el modelo actual por uno que no criminalice, pero que implemente reglamentaciones y normas claras y firmes para que el Estado intervenga y regule todo el proceso de producción, venta, distribución, comercialización y consumo del cannabis.
- El 61% de las personas participantes están de acuerdo y totalmente de acuerdo con que el Estado tenga un registro de todos los que producen, comercializan, distribuyen, venden y consumen cannabis.
- El 86% de las personas participantes consideran que no debe mantenerse la criminalización por el uso no médico.
- El 73% de las personas participantes están de acuerdo y muy de acuerdo con que la prohibición no puede producir un mundo sin drogas de la misma



forma que los modelos regulatorios no pueden producir un mundo sin riesgos o daños.

- El 79% de las personas participantes afirman que dejar de criminalizar el uso del cannabis y que exista un sistema legal que le regule, ayudaría a generar confianza de la ciudadanía para con las autoridades.
- El 45% de las personas participantes niegan que dejar de criminalizar el uso del cannabis y liberalizarla por completo sin intervención del Estado, ayudaría a generar confianza de la ciudadanía para con las autoridades.
- El 58% de las personas participantes afirman haber participado en iniciativas organizadas y/o actividades a favor de regular el cannabis.
- El 83% de las personas participantes creen que, de continuar solo con una estrategia de "guerra contra las drogas" no reduciría la incidencia delictiva y no procuraría la estabilidad social, la seguridad pública y la paz social.
- El 83% de las personas participantes se sentirían más seguros si existieran leyes para regular el cannabis y existieran instituciones públicas que regulen quién puede producir, comercializar, distribuir, vender y consumir cannabis.
- El 83% de las personas participantes consideran que reglas claras, así como establecer licencias a establecimientos autorizados por autoridades sanitarias, contar con padrones de empresas, así como servicios de salud para prevenir y tratar adicciones, ayudaría a lograr una sociedad más saludable.
- El 85% de las personas participantes están de acuerdo con que se establezcan reglas claras para que la producción, distribución, comercialización, publicidad, venta y consumo del cannabis, no se involucre a menores de edad, ni afecte a niñas, niños y adolescentes.

b) Ciclo de Conferencias "Rumbo a la Regulación del Cannabis". Se llevó a cabo del 9 al 13 de septiembre de 2019. Para este ejercicio, se invitó a la ciudadanía en general a participar en cinco conferencias cuya inscripción se solicitó a través de un registro electrónico, único y novedoso, diseñado en el Senado de la República que permitió recibir más de 1000 solicitudes para asistir a estas conferencias y, en total, 920 personas participaron en este ejercicio. La temática abordada incluyó temas de trazabilidad, regulación, la experiencia del caso Colombia, la experiencia



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

del caso Canadá y las lecciones aprendidas respecto al control, regulación y fiscalización en Estados Unidos. Las exposiciones de los conferencistas se transmitieron en vivo por el Canal del Congreso y Comunicación Social del Senado a través de redes sociales, lo que permitió que las personas participaran a través de medios digitales y pudieran hacer preguntas mediante un formulario electrónico. En total, se recibieron 22 preguntas por este mecanismo, más las 58 preguntas que se realizaron en el recinto a lo largo de las cinco conferencias. Este evento contó con la moderación y participación de las Senadoras Jesusa Rodríguez Ramírez y Patricia Mercado Castro. Además, como características especiales, dispuso de interpretación simultánea en lenguaje de señas mexicanas los 5 días y 2 días con traducción inglés-español. Se recibieron y atendieron a 5 personas con discapacidad visual.

Este ciclo de conferencias se desarrolló a lo largo de 10 horas, con un tiempo promedio de exposición de 50 minutos para cada conferencia y sesiones de preguntas y respuestas con un tiempo promedio de 1 hora.

c) Coloquio “Rumbo a la Regulación del Cannabis”. Se llevó a cabo el 30 de septiembre de 2019 en el Teatro Benito Juárez en la Ciudad de México. Al evento asistieron alrededor de un centenar de personas representando alrededor de 33 organizaciones, colectivos y emprendedores con interés en alguna actividad de producción del cannabis, procedentes de distintos estados del país, convocados por el Senado de la República en conjunto con el colectivo #RegulaciónporlaPaz.

El evento inició con la participación de la Senadora Jesusa Rodríguez, quien destacó la importancia de dejar de estigmatizar a las personas usuarias del cannabis y a la planta misma. Entre los temas centrales, sobresalieron garantizar los derechos a la posesión, al consumo, al cultivo, a la privacidad y a la igualdad; no criminalización y acceso a medicamentos de calidad.

Destacaron también la necesidad urgente de garantizar el respeto a los derechos humanos, con énfasis en el derecho a la salud y al libre desarrollo de la personalidad y la exigencia de que la regulación contemple la reparación de los daños y beneficie a las comunidades más afectadas a lo largo de toda la cadena de producción y consumo, contemplando con mayor énfasis, a campesinos, transportistas y personas usuarias.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

d) Simposio “Rumbo a la Regulación del Cannabis”. Se llevó a cabo en la Universidad Autónoma de Chapingo los días 1 y 2 de octubre de 2019. Para este ejercicio se invitó a la ciudadanía en general, con la particularidad de extender la invitación a personas del sector agrícola.

Diversos expertos participaron con 9 ponencias a lo largo de 7 horas, quienes expusieron sobre la necesidad de la transición hacia la regulación desde una perspectiva científica con enfoque social.

Los temas centrales de este ejercicio incluyeron el establecimiento de medidas de protección al campesino para el cultivo, trazabilidad, justicia social y desarrollo sustentable, de lo que se calcula, son más de 7000 familias que subsisten sólo del cultivo del cannabis, así como la inclusión del sector campesino en la cadena de producción del cannabis.

Para este ejercicio, se concentraron 255 personas en dos días, destacando la participación del Procurador Agrario Luis Hernández Palacios Mirón, del Senador José Narro Céspedes y de la Senadora Martha Guerrero Sánchez.

Entre los asistentes realizaron 16 intervenciones con diversas opiniones.

Se realizó la transmisión en vivo por radio y redes sociales de la Universidad de Chapingo y la grabación para su transmisión diferida a través de las redes sociales del Canal del Congreso.

e) Mesas técnicas de especialistas médicos y científicos, “Rumbo a la Regulación del Cannabis”. Se llevaron a cabo los días 3 y 4 de octubre de 2019 en el patio central de la Antigua Sede del Senado de la República y en la sala Octavio Paz de la actual sede. Para este ejercicio se invitó a la ciudadanía en general.

Este evento tuvo como particularidad la presentación de evidencia científica sobre los efectos de los diferentes usos del cannabis. Se contestó desde una perspectiva científica:

- a) Si el uso de la marihuana daña al cerebro.
- b) Cannabis, endocannabinoides, fitocannabinoides y cannabinoides



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

- sintéticos: diferencias y semejanzas.
- c) Aspectos neuropsiquiátricos del uso lúdico del Cannabis.
 - d) Aspectos de la regulación sanitaria para Cannabis: uso lúdico y terapéutico.
 - e) Posible impacto a los Sistemas de Salud por el uso lúdico de la marihuana.
 - f) Uso de los cannabinoides en enfermedades neurológicas: el caso de México.
 - g) Uso de los cannabinoides en la epilepsia.
 - h) Aspectos farmacológicos de los cannabinoides.
 - i) Los cannabinoides como neuroprotectores y en el tratamiento contra el dolor, y
 - j) Aspectos de calidad del cannabis para uso terapéutico.

Destacan en este evento la participación de los Senadores Alejandro Armenta Mier, Miguel Ángel Navarro Quintero y Gerardo Novelo Osuna.

Hubo 10 intervenciones en dos mesas temáticas a lo largo 8 horas de exposición y 2 conferencias magistrales. Asistieron al evento 113 personas y se realizó la grabación para su transmisión diferida a través de las redes sociales del Canal del Congreso.

A las actividades descritas se suma el foro realizado por la Comisión de Salud denominado "Regulación de la Marihuana" el día 13 de marzo de 2019, en el cual participaron con diferentes ponencias 11 especialistas abordando temas en torno a:

- La regulación y la necesidad de crear un órgano regulador del Estado.
- Las lecciones aprendidas en California, E.U.A.
- Consideraciones de la regulación y su impacto en el Sector Salud.
- Efectos sociales de la prohibición del cannabis.
- El funcionamiento del mercado negro del cannabis.
- La despenalización y una regulación justa.
- El papel de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la regulación.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

- Las perspectivas de las y los jóvenes.
- La regulación como marco de un proyecto colectivo.
- El potencial del mercado tras la regulación.
- La regulación con perspectiva de género.

Por otra parte, el 22 de mayo de 2019 la Senadora Lilia Margarita Valdez Martínez inauguró el foro denominado "Hacia una Política de Regulación de la Cannabis" llevado a cabo en la Universidad Juárez del Estado de Durango, en colaboración con el Senado de la República, en el cual se señaló la importancia geográfica del Estado de Durango en la ruta de legalización del Cannabis, primero con fines medicinales y posteriormente, para uso lúdico. Cabe destacar que la organización del foro a nivel estatal busca socializar la información en torno al debate que rodea la intención de regular el uso del Cannabis. También se destacó la relevancia de escuchar a la sociedad sobre las implicaciones no solo médicas, sino también políticas, sociales y económicas.

El 11 de septiembre de 2019 la Senadora Cora Cecilia Pinedo Alonso inauguró el foro "Hacia una regulación debida de la Cannabis: Experiencia internacional, derechos humanos y economía", en el cual, Senadoras y Senadores de la República se manifestaron por la conformación de una legislación que regule el uso científico, médico, industrial y recreativo del cannabis en respuesta a los cambios sociales. Como parte de la temática de foro, destacan la necesidad de una regulación ordenada, la prevención, el derecho a la salud y el respeto a los derechos humanos. También se abordó la experiencia de Canadá y la importancia del parlamento abierto en la creación de una legislación en torno a la regulación del Cannabis, la descriminalización de las personas consumidoras, creación de mecanismos de prevención y atención de adicciones.

En este foro participaron representantes de diversas empresas canadienses que comercializan productos derivados del cannabis, donde explicaron la experiencia de esa nación en el uso medicinal, recreativo y cosmético de esta planta.

El 18 de septiembre de 2019, la Senadora Lucia Virginia Meza Guzmán inauguró el foro "Impacto de la legalización del cannabis en las personas jóvenes", esto como parte de la discusión en parlamento abierto y al interior del análisis de la iniciativa por medio de la cual se regula el consumo del cannabis en México. Esta dinámica



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

abordó el tema de la regulación escuchando a las y los jóvenes desde una perspectiva sustentada en información y orientación responsable.

A este ejercicio acudieron diversos panelistas en temas de actualización jurídica, de experiencias en países donde la legalización es una realidad, en salud y la posición de los colectivos juveniles de nuestro país.

El 7 de octubre de 2019 el Instituto Belisario Domínguez llevó a cabo el foro internacional "Experiencias en la regulación del cannabis". Senadoras y Senadores enfatizaron la importancia de la regulación y su impacto en la seguridad nacional, así como establecer reglas claras y revisar lo relativo a la recaudación por las actividades relacionadas, la importancia de escuchar las experiencias internacionales y los posibles riesgos asociados a la regulación. Destaca la participación de Raquel Peyraube, Presidenta de la Sociedad Uruguaya de Endocannabinología, quien consideró de suma importancia definir el modelo adecuado a las condiciones políticas, económicas y culturales de cada país que busca la regulación. Igualmente expuso Erick Factor, de MYM Nutraceuticals, Canadá, quien dio importancia al uso médico, de negocio, recreativo e industrial y sus implicaciones tributarias. También participaron Guss Zwitter, México Unido contra la Delincuencia, experiencia regulatoria en Holanda; Andrés Forero-González, Universidad Nacional de Colombia, experiencia regulatoria en Colombia y Amaya Ordorika Imaz, Reverder Ser Colectivo, Lecciones para México de los Modelos Internacionales.

En misma fecha, el Senador José Narro Céspedes inauguró el foro "Cannabis en el mercado internacional", en el cual, especialistas invitados compartieron algunas consideraciones sobre el impacto en finanzas públicas tras la regulación. Se señaló la creación de protocolos para mantener el control de la producción de cannabis con el fin de tener una industria que genere una derrama económica en diversos sectores. Además, se consideró que la regulación del cannabis abre una gran oportunidad para que los campesinos que se dedican a sembrarlo puedan salir de la pobreza, ya que, actualmente, la mayor parte de las ganancias de esta actividad se las lleva el crimen organizado, esto, a través de un mecanismo de asociación con los campesinos. Se expuso la experiencia en otros países en materia mercantil, con la finalidad de adaptarlo al contexto mexicano para desarrollar un mercado de cannabis que pueda crecer internacionalmente, aprovechando los tratados de comercio de los que nuestro país forma parte.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Destaca la participación de Don Hagans, experto en marcos legales y regulatorios internacionales sobre productos de salud y médicos, quien explicó algunos de los procesos que debería recorrer la marihuana para poder ser legalizada en México, habló sobre las licencias otorgadas con un solo criterio y sobre los niveles de fiscalización apropiados que repercutan en las finanzas públicas.

En el evento participaron Bill Monroe, productor de cannabis y cáñamo y experto en requisitos técnicos para extracción y producción de aceite de cannabis, así como Sylvain Desrosiers, experto en sistemas regulatorios, software y requisitos de seguridad para la venta de semillas de cannabis.

El jueves 10 de octubre de 2019, el Senador José Narro Céspedes inauguró el foro "Cultivo de Cannabis en México. ¿Es posible la producción campesina legal?" en el cual se abordaron diversos temas alrededor de la regulación, entre los cuales destacan: el papel del Estado en la regulación, una carga fiscal que no favorezca el mercado negro, establecimiento de un mecanismo de asociación con los campesinos y un banco de semillas de cannabis.

Además, se abordaron temas inherentes a la regulación, tales como la pacificación del país, violencia e inseguridad, la prohibición a menores de edad, el uso con fines médicos y científicos, el fortalecimiento del sector industrial y el aspecto fiscal.

Destaca la participación de Félix Castellanos Hernández, dirigente campesino, con una propuesta de cuatro puntos a integrar a la ley, un padrón nacional de productores y un programa de estímulos a productores, además de asignar cinco hectáreas de tierra para cada familia productora y la conformación de un instituto para el estudio de la producción.

Este foro contó con la asistencia de las Senadoras Martha Lucía Micher Camarena y Blanca Estela Piña Gudiño.

Tales trabajos evidencian la gran respuesta de la sociedad en las actividades de parlamento abierto impulsadas por las Comisiones Dictaminadoras y la Comisión de Seguridad Pública, aunado al trabajo que Senadoras y Senadores han realizado de manera individual previas a la elaboración del dictamen de diversas iniciativas relativas a la regulación del uso del cannabis, cuyo resultado, además de nutrir de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

conocimientos en áreas especializadas en el tema, proporciona información relevante que permite a estas Dictaminadoras conocer la opinión y el sentir de la sociedad, lo que orientó en la elaboración del dictamen correspondiente.

En lo conducente, estas Dictaminadoras atendimos el sentir de la sociedad para la construcción de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, con el objeto de adecuarla a la realidad de nuestro país. Prueba de ello, es el contenido de una gran mayoría de los artículos que contiene la propuesta de ley en cita, que retoma entre otros, los siguientes resultados:

Como muestra de que los resultados del ejercicio denominado **Café Temático “Rumbo a la Regulación del Cannabis”** tuvieron eco, destaca:

- El 63% están totalmente de acuerdo en que el actual modelo prohibicionista al cannabis es un contundente fracaso. Lo anterior, respalda el sentir de la sociedad en el cambio de paradigma consistente en la adopción de un modelo de regulación para abandonar el prohibitivo.
- El 89% no consideró funcionales las estrategias actuales de control y castigo como método de solución y contención a los problemas asociados al “combate a las drogas”, de ahí que la Ley que se propone establece la regulación bajo un enfoque de salud pública, derechos humanos y desarrollo sostenible y, entre otros aspectos, tiene el objeto de combatir las consecuencias del uso problemático del cannabis psicoactivo y reducir la incidencia delictiva vinculada con el narcotráfico, fomentando la paz, la seguridad y el bienestar individual y de las comunidades, de ahí la trascendencia del nuevo paradigma a través del modelo regulatorio.
- El 88% está de acuerdo que la reforma de las políticas relacionadas con el cannabis requiere del papel del Estado como ente regulador y el 98% consideran importante, algo importante y muy importante el papel del Estado como ente regulador, en cuanto a políticas de cannabis. Al caso, la ley establece que sea la Secretaría de Salud, a través del Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis, quien ejerza la rectoría sobre la regulación y por ende, sobre la cadena productiva del cannabis y sus derivados. Para tal efecto, se crea el Instituto de



referencia como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, responsable de la aplicación de la Ley Federal para la Regulación y Control del Cannabis, con las diversas actividades propias de su objeto, sin perjuicio de que la regulación incida en diversas áreas y sectores que en todo caso, deberán coordinarse e implementar acciones y políticas de manera transversal acorde a los ejes rectores de la regulación.

- Más del 50% consideran relevantes los temas de enfoque de género, prohibiciones, regulación fiscal, usos permitidos, prevención de adicciones y educación, en tanto que, más del 91% considera importante y muy importante la regulación del cannabis en cuanto a mecanismos de prevención, reducción de daños y atención de uso problemático del cannabis. En lo conducente, la Ley contempla dentro de sus ejes rectores, la regulación del cannabis y sus derivados con perspectiva de género, que los actos relativos al uso del cannabis y sus derivados para los fines que la Ley establece fomentarán el desarrollo sostenible, con el propósito de contribuir, entre otros objetivos, a la igualdad de género y empoderamiento de mujeres, niñas y adolescentes. Por otra parte, la Ley determina con claridad qué actos están permitidos y en qué consisten las prohibiciones, así como las sanciones en caso de incumplimiento; sin pasar por alto también que, dentro del objeto de la ley citada se encuentra articular las políticas públicas y acciones tendientes a reducir los riesgos y los daños asociados al consumo problemático del cannabis psicoactivo, así como coadyuvar en la promoción de la información, educación y prevención sobre las consecuencias y efectos perjudiciales vinculados al consumo del cannabis psicoactivo y sus derivados.
- El 89% están de acuerdo con que el modelo de regulación del cannabis en México tenga entre otros, un enfoque de mercado. Sobre este particular, la Ley establece que el Instituto tiene la atribución de otorgar las licencias que correspondan, así como implementar medidas afirmativas para su otorgamiento, a fin de procurar la incorporación al mercado lícito de las personas y comunidades que se hayan visto afectadas desproporcionadamente por la prohibición. Por otra parte, prohíbe ciertos actos para impedir la integración vertical de la industria.
- Más del 75% de las personas participantes están de acuerdo y totalmente de acuerdo con que la regulación considere el modelo de usos, licencias y, en su caso permisos, vigilancia de funcionamiento y distribución de



competencias presentados en las iniciativas. En la Ley existe dentro del Título Tercero denominado "De las Autorizaciones", un capítulo dedicado a las licencias, donde se precisa que estas son de cinco tipos, a saber: de cultivo, de transformación, de comercialización, de exportación o importación y de investigación, así como los actos que incluye cada una, los requisitos para su otorgamiento, entre otros aspectos que les son inherentes.

- El 55% consideran que debiera permitirse para cultivo doméstico entre 1 y 6 plantas y el 50% de las personas participantes están de acuerdo y totalmente de acuerdo con que la regulación del cannabis solo para uso recreativo, deja sin resolver los problemas de salud y seguridad, resultados del consumo de las demás drogas ilegales. En concordancia, destaca que, el uso adulto en autoconsumo comprende la siembra, cultivo, cosecha, aprovechamiento, preparación, portación, traspotación y consumo, y que el goce de los primeros cinco actos de los citados para autoconsumo, se limita a la cantidad de cuatro plantas del cannabis de efecto psicoactivo, así como el producto de la cosecha de la plantación por persona, las cuales deberán permanecer en el domicilio o casa habitación de quien la consume y, para el caso de que en éste resida más de una persona mayor de edad, por ningún motivo deberá exceder de seis plantas. Por lo que respecta al uso personal, las personas consumidoras deberán adquirir el cannabis psicoactivo en los lugares autorizados y deberán sujetarse a las reglas y condiciones para su consumo que esta Ley, su reglamento y la demás normatividad establezcan. Por otra parte, respecto a que la mitad de las personas participantes se manifestaron respecto a que la regulación del cannabis solo para uso recreativo, deja sin resolver los problemas de salud y seguridad, resultados del consumo de las demás drogas ilegales, recordemos que las políticas en torno a las drogas abarca diversas sustancias, siendo que en el presente Dictamen nos ocupamos sólo respecto al cannabis psicoactivo, lo que marca el cambio de paradigma del sistema prohibicionista hacia la regulación, sin que ello signifique una omisión a continuar y en su caso, mejorar la política de prevención del consumo problemático y las adicciones a otras drogas.
- El 69% están de acuerdo y totalmente de acuerdo que debiera ser un órgano del Estado el que regule los contenidos de THC de los productos de cannabis en flor, comestibles e infusiones que podrían estar



disponibles para comercialización. Sobre este particular, la Ley contempla dentro de las atribuciones del Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis, determinar el contenido de los niveles de THC y CBD permitidos, así como el número de variedades del cannabis con diferentes relaciones de THC y CBD permitidos para cada uno de los usos y fines establecidos, coadyuvar en la realización de las pruebas en semillas y plantas del cannabis y sus derivados, así como de los productos elaborados con base en estos, para garantizar la calidad de los mismos y en su caso que sus niveles de THC y CBD se encuentren en el rango permitido, además de determinar y aprobar los métodos de detección de los niveles de THC y CBD en el organismo de las personas, así como en los productos elaborados a base del cannabis y sus derivados, asimismo coadyuvará en la capacitación de las personas que apliquen los procedimientos y métodos mencionados.

- Más del 80% están de acuerdo y totalmente de acuerdo que el Estado Mexicano, paralelamente a la regulación del cannabis debe reforzar la implementación de programas y servicios de tratamiento para atender a quienes presenten trastornos por consumo problemático del cannabis. En concordancia con ello, es que en el objeto de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis prevé la regulación del uso del cannabis y sus derivados, bajo el enfoque de salud pública, en aras de mejorar las condiciones de vida de las personas que habitan en los Estados Unidos Mexicanos, siendo uno de los ejes rectores de la citada ley la atención del uso problemático del cannabis psicoactivo con un enfoque de salud pública, aplicando el reforzamiento de políticas y medidas de prevención, intervención oportuna, atención, tratamiento, recuperación, rehabilitación y reintegración social. Asimismo, el Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis, ente regulador, coadyuvará con las autoridades competentes en determinar los mecanismos, programas, políticas y actividades para la promoción, información, educación y prevención de las consecuencias y efectos perjudiciales vinculados al consumo del cannabis psicoactivo y en el fortalecimiento de los ya establecidos.
- El 97% consideran que la regulación del uso de cannabis debe efectuarse de tal manera que se respeten todos los derechos humanos, sin afectar unos por proteger a otros y el 88% están de acuerdo y totalmente de acuerdo que puede regularse el uso del cannabis en México, sin violentar los derechos de niños, niñas y adolescentes. En lo conducente, es de



destacarse que son ejes rectores de la regulación del cannabis, la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana, así como garantizar la protección de grupos en situación de vulnerabilidad y desventaja, como niños, niñas y adolescentes, mujeres, comunidad LGBTTTI+, personas mayores, personas con discapacidad, así como pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo, deban tener una atención prioritaria. Asimismo, se establece que la ley que nos ocupa fomentará el desarrollo sostenible, por ende, las políticas, planes, lineamientos y programas empleados por el Gobierno Federal se centrarán en la seguridad, prosperidad y bienestar con el propósito de contribuir, entre otras cosas, a la igualdad de género y empoderamiento de mujeres, niñas y adolescentes. Aunado a lo anterior, en la ley multicitada se atiende al principio de interdependencia de los derechos humanos, al establecer que el Estado implementará las políticas, programas y planes que sean necesarios para que, respetando tanto la libre determinación de las personas como el derecho a la salud, especialmente de mujeres, niñas y niños, así como de adultos jóvenes, se fomente la información basada en evidencia científica sobre los riesgos del consumo del cannabis psicoactivo tanto en las personas mayores de dieciocho años y menores de veinticinco, como en mujeres embarazadas y en período de lactancia, con el objeto de inhibir su consumo y, en su caso, que el mismo sea responsable.

- El 88% consideran que la regulación del uso del cannabis podría trascender positivamente en el desarrollo de las comunidades y el 93% consideran que una adecuada regulación sobre siembra de cannabis sí tendría un impacto favorable para el empoderamiento de poblaciones rurales de los estados con mayor índice de siembra. Esto queda claramente representado en la ley, pues como un eje rector se encuentra el empoderamiento de pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones o características resultaron afectados por el sistema prohibitivo o bien, se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja, en las actividades relativas a la siembra, plantación, cultivo y cosecha del cannabis y sus derivados, así



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

como la preferencia de estos sobre otros grupos menos vulnerables en el goce de los derechos que se derivan de la propia ley, así como en el otorgamiento de licencias. También se establece que el Instituto, dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, deberá otorgar la asesoría, facilidades y en su caso, acompañamientos necesarios a pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo, deban tener una atención prioritaria o que se encuentren en estado de vulnerabilidad, así como a grupos de micro y pequeños agricultores con el objeto de facilitarles el acceso a la información y cumplimiento de requisitos necesarios para acceder a los beneficios de programas, planes, mecanismos en cumplimiento al objeto de esa ley y, en general, a cualquier acto que permita su empoderamiento, incluyendo el acceso a financiamiento de la banca de desarrollo y comercial, así como la asesoría respectiva a fin de que puedan ser titulares de alguna de las licencias a las que se refiere esa ley los reglamentos y demás disposiciones aplicables, que permitan su crecimiento económico y desarrollo comunitario con base en alguna actividad lícita relativa al uso del cannabis y sus derivados para los fines autorizados. Las personas y grupos referidos, especialmente cuando se trate de mujeres, tendrán la preferencia sobre otros menos o nada vulnerables en el otorgamiento de licencias, a fin de promover su empoderamiento e independencia económica, bastando que acrediten su calidad o carácter y se encuentren legalmente constituidos conforme a la legislación que los rija, cuando así corresponda. De igual forma, la Ley prevé la exclusión entre sí de las licencias descritas en las fracciones I a III del artículo 32 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, que el Instituto sólo podrá asignar un tipo de licencia por cada persona titular, por lo que las personas titulares, tendrán prohibido obtener más de un tipo de licencia, sin embargo, ello no aplicará a pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo, deban tener una atención prioritaria o que se encuentren en estado de vulnerabilidad, mismas que podrán ser titulares de más de una licencia de cualquiera de las primeras tres de las establecidas en el Artículo 32 invocado. Lo anterior, como una acción



afirmativa para resarcir los daños ocasionados por la prohibición.

- El 69% están de acuerdo en que, al regular los usos del cannabis se fomenta la protección y respeto a la dignidad de las personas, así como la igualdad de derechos sin discriminación, de ahí que en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis se establecen ejes rectores, destacando entre estos la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que México sea parte y cualquier ordenamiento que sea aplicable en tal rubro, atendiendo entre otros principios que rigen los derechos humanos, al principio pro persona y el goce efectivo de los derechos que esta ley otorga, sin discriminación, ni criminalización alguna.
- El 82% consideran importante y muy importante la evaluación de los riesgos tras la implementación de la regulación del uso de cannabis. Al respecto, la multicitada ley contempla en su objeto, establecer los mecanismos de monitoreo, evaluación, respuesta, seguimiento e información relativa a los riesgos de la implementación de la regulación del uso del cannabis y sus derivados.
- El 86% están de acuerdo y totalmente de acuerdo que la regulación del cannabis podría favorecer el desarrollo alternativo a medios de subsistencia sostenibles enfocados a combatir la pobreza y, en concordancia con esto, un eje rector de la ley en comento es el fomento al desarrollo sostenible de conformidad con la normatividad nacional e internacional aplicable, además que, los actos relativos al uso del cannabis y sus derivados para los fines que esa ley establece fomentarán el desarrollo sostenible, por ende, las políticas, planes, lineamientos y programas empleados por el Gobierno Federal buscará la seguridad, prosperidad y bienestar con el propósito de contribuir a la disminución o erradicación de la pobreza, a la erradicación del hambre, seguridad alimentaria, mejora en la nutrición y promoción de agricultura sostenible, entre otros.
- El 65% de las personas participantes no están de acuerdo en que el Estado tenga el monopolio de la comercialización del cannabis en lugar de un mercado comercial abierto. Respecto a ese tópico, estas



Dictaminadoras adoptamos en este nuevo ordenamiento el sentir de la sociedad, puesto que si bien es cierto que recae en la Secretaría de Salud, a través del Instituto la rectoría sobre la regulación del cannabis al fijar, entre otras medidas, reglas, condiciones y requisitos claros para la producción, venta, distribución y comercialización del cannabis, así como del consumo del cannabis psicoactivo, no adquiere el monopolio de la adquisición de las semillas y plantas, ni de la comercialización de los productos derivados de estos, dejando tales actos al libre mercado, siempre y cuando se cumpla con las condiciones y requisitos establecidos por la normatividad aplicable.

- El 67% está de acuerdo y totalmente de acuerdo en que la ausencia de regulación en el cultivo de cannabis da lugar a problemas ambientales derivados de sobretala y uso inapropiado de productos químicos para el campo. Sobre este particular, se establece en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis una especificación para el caso de la licencia de cultivo, respecto al cannabis psicoactivo, la extensión máxima autorizada a cielo abierto será hasta una hectárea por licenciataria, bajo cubierta será hasta mil metros cuadrados. Por lo que refiere al cannabis no psicoactivo se estará a lo dispuesto a la política nacional en materia agropecuaria y además se prohíbe la reconversión de terrenos de vocación forestal a la producción del cannabis, sin dejar pasar por alto que es un eje rector de la Ley el fomento al desarrollo sostenible, además que, los actos relativos al uso del cannabis psicoactivo y no psicoactivo (cáñamo), buscarán la seguridad, prosperidad y bienestar con el propósito de contribuir a la disminución o erradicación de la pobreza, a la erradicación del hambre, seguridad alimentaria, mejora en la nutrición y promoción de agricultura sostenible, entre otros. Asimismo, queda prohibida la reconversión de terrenos de vocación forestal a la producción del cannabis. Tales medidas sin duda, fomentan las buenas prácticas de cultivo.
- Más del 80% consideran que se debe sustituir el modelo actual por uno que no criminalice, pero que implemente reglamentaciones y normas claras y firmes para que el Estado intervenga y regule todo el proceso de producción, venta, distribución, comercialización y consumo del cannabis. En lo conducente, dentro del objeto de la ley en cita se encuentra establecer los mecanismos de reforzamiento de políticas públicas para optimizar el tratamiento, rehabilitación y reintegración social de personas con uso problemático del cannabis psicoactivo, sin estar



sujetos a criminalización, ni a discriminación por motivo alguno; dentro de los ejes rectores se prevé el goce efectivo de los derechos que la citada ley otorga, sin discriminación, ni criminalización alguna. Ahora, en lo conducente a las emergencias médicas relacionadas con el consumo del cannabis psicoactivo, estas deberán ser atendidas oportunamente por cualquier institución o profesional de las áreas de la salud que sean requeridos, sin discriminación, ni criminalización. Aunado a ello, el presente Dictamen contiene Decreto que, además de contener la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, reforma y adiciona diversos artículos tanto de la Ley General de Salud como del Código Penal Federal a fin de contar con una regulación armónica y coherente, en las cuales prevalezca la descriminalización a efecto de que prevalezcan las sanciones administrativas sobre las pena privativa de libertad, que se considera la de mayor gravedad en el ámbito penal, lo que sin duda, coadyuvará también a reducir la estigmatización que hoy recae sobre las personas consumidoras de cannabis psicoactivo.

- El 61% están de acuerdo y totalmente de acuerdo con que el Estado tenga un registro de quienes producen, comercializan, distribuyen, venden y consumen cannabis. Al respecto, la Ley Federal para la Regulación del Cannabis dispone que el Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis tendrá a su cargo un registro de las licencias otorgadas en cumplimiento a esa ley y la normatividad aplicable. Tal registro deberá ser tratado de conformidad con las leyes en materia de transparencia y protección de datos que resulten aplicables, prevaleciendo en todo momento la protección de los datos sensibles. Tal medida permitirá tener un control administrativo sobre las licencias otorgadas.
- El 85% están de acuerdo con que se establezcan reglas claras para que la producción, distribución, comercialización, venta y consumo del cannabis, no se involucre a menores de dieciocho años. En afinidad con eso, la Ley establece que las personas menores de dieciocho años no tendrán acceso al cannabis para uso adulto. Quienes se los provean, faciliten o realicen alguna actividad inherente a permitir el acceso del cannabis a las personas citadas, incurrirán en los delitos que establezcan las leyes aplicables, sin perjuicio de las infracciones administrativas u otras responsabilidades en las que incurran conforme a lo que disponga la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y los reglamentos correspondientes. Asimismo, queda prohibido el empleo de niñas, niños y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

adolescentes en cualquier actividad relacionada con la siembra, cultivo, plantación, cosecha, comercio, producción, distribución, suministro, venta y consumo de cannabis, al igual que queda prohibido consumir cannabis psicoactivo y sus derivados en todo establecimiento comercial con acceso público y en todo lugar donde esté prohibido el uso de tabaco conforme a la Ley General para el Control del Tabaco. Asimismo, queda prohibido consumir cannabis psicoactivo y sus derivados en puntos de concurrencia masiva donde pueden acceder personas menores de dieciocho años, incluyendo, pero no limitado a centros comerciales, parques, parques de diversión, estadios e instalaciones deportivas, aunque sean abiertos, así como cualquier otro lugar en donde estén o pudieran estar expuestas a los efectos nocivos del humo de segunda mano.

En cuanto a los resultados obtenidos en el **Coloquio “Rumbo a la Regulación del Cannabis”** que se llevó a cabo en el Teatro Benito Juárez en la Ciudad de México, y los obtenidos en el **Simposio “Rumbo a la Regulación del Cannabis”**, llevado a cabo en la Universidad Autónoma de Chapingo, se resaltan como conclusiones de los ponentes las siguientes:

- Refirieron que existe la necesidad urgente de garantizar el respeto a los derechos humanos, con énfasis en el derecho a la salud y al libre desarrollo de la personalidad.
- Externaron la exigencia de que la regulación contemple la reparación de los daños y beneficie a las comunidades más afectadas a lo largo de toda la cadena de producción y consumo, contemplando con mayor énfasis, a campesinos, transportistas y personas usuarias.
- Hicieron referencia a temas como la protección al campesino para el cultivo, la trazabilidad, la justicia social y el desarrollo sustentable.

Sobre tales conclusiones, cabe insistir que la Ley Federal para la Regulación del Cannabis establece dentro de su objeto la regulación del uso del cannabis y sus derivados, bajo el enfoque de salud pública, derechos humanos y desarrollo sostenible, en aras de mejorar las condiciones de vida de las personas que habitan en los Estados Unidos Mexicanos, prevenir y combatir las consecuencias del uso problemático del cannabis psicoactivo y contribuir a la reducción de la incidencia



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

delictiva vinculada con el narcotráfico, fomentando la paz, la seguridad y el bienestar individual y de las comunidades.

Además, como ya se dijo, dentro de la ley se contemplan como ejes rectores la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que México sea parte y cualquier ordenamiento que sea aplicable en tal rubro, atendiendo entre otros principios que rigen los derechos humanos, al principio pro persona.

Asimismo, cabe destacar que el Instituto es quien determinará los mecanismos y procedimientos de testeo y trazabilidad del cannabis, sus derivados y productos, exceptuando de estos, a los actos propios del autoconsumo de cannabis psicoactivo de las personas físicas en su vivienda o casa habitación, al igual que se prevé dentro de los ejes rectores el empoderamiento de pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones o características resultaron afectados por el sistema prohibitivo o bien, se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja, en las actividades relativas a la siembra, plantación, cultivo y cosecha del cannabis y sus derivados, así como la preferencia de estos sobre otros grupos menos vulnerables en el goce de los derechos que se derivan de esa ley, así como en el otorgamiento de licencias.

De acuerdo con los resultados obtenidos con las **Mesas técnicas de especialistas médicos y científicos, "Rumbo a la Regulación del Cannabis"**, llevadas a cabo en el patio central de la Antigua Sede del Senado de la República y en la sala Octavio Paz de la actual sede, se destacan las siguientes conclusiones:

- Se expresaron diversos tópicos, como la conformación de una legislación que regule el uso científico, médico, industrial y recreativo del cannabis.
- Se abordaron temas inherentes a la regulación, tales como la pacificación del país, violencia e inseguridad, la prohibición a menores de edad, el uso con fines médicos y científicos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Al caso es de resaltarse, que en la ley que se propone, se establece la utilización del cannabis psicoactivo y sus derivados para uso adulto, así como del cáñamo para fines de investigación e industrial, en los términos y condiciones establecidos, con excepción de los fines médico, farmacéutico o paliativo, puesto que estos tienen una regulación especial en la Ley General de Salud.

Asimismo, atendiendo la interdependencia de los derechos humanos, la ley establece que el Estado implementará las políticas, programas y planes que sean necesarios para que, respetando la libre determinación de las personas y el derecho a la salud, especialmente de mujeres, niñas y niños, así como de personas adultas jóvenes, se fomente la información basada en evidencia científica sobre los riesgos del consumo del cannabis psicoactivo tanto en las personas mayores de dieciocho años y menores de veinticinco, como en mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, con el objeto de inhibir su consumo y, en su caso, que el consumo sea responsable.

Respecto a la pacificación del país, la Ley Federal para la Regulación del Cannabis tiene por objeto, entre otros, la regulación del uso del cannabis y sus derivados, bajo el enfoque de salud pública, derechos humanos y desarrollo sostenible, en aras de mejorar las condiciones de vida de las personas que habitan en los Estados Unidos Mexicanos, prevenir y combatir las consecuencias del consumo problemático del cannabis psicoactivo y contribuir a la reducción de la incidencia delictiva vinculada con el narcotráfico, fomentando la paz, la seguridad y el bienestar individual y de las comunidades y, dentro de sus ejes rectores se encuentra el fomento a la paz y la seguridad de la sociedad, contribuyendo en la disminución del mercado ilegal del cannabis psicoactivo y con ello, del crimen organizado. De igual forma, se establece que los actos relativos al uso del cannabis y sus derivados para los fines que la Ley establece fomentarán el desarrollo sostenible, por ende, las políticas, planes, lineamientos y programas empleados por el Gobierno Federal buscarán la seguridad, prosperidad y bienestar con el propósito de contribuir entre otros, al fomento a la paz, acceso a la justicia e instituciones sólidas.

En los artículos transitorios, se establece que el Instituto coordinará, con las autoridades competentes, la transición del mercado irregular hacia su legalidad, coadyuvando a obtener la paz en el territorio nacional, para ello, establecerá los mecanismos a través de los cuales se proveerá al mercado nacional de los lotes de semillas y plantas del cannabis durante el plazo que fije.



Finalmente, también se contemplan diversas medidas, así como acciones afirmativas que permitan empoderar a pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo, deban tener una atención prioritaria o que se encuentren en estado de vulnerabilidad, así como a grupos de micro y pequeños agricultores con el objeto de facilitarles el acceso a la información y cumplimiento de requisitos necesarios para acceder a los beneficios de programas, planes, mecanismos en cumplimiento al objeto de esa ley y, en general, a cualquier acto que permita su empoderamiento, incluyendo el acceso a financiamiento de la banca de desarrollo y comercial, así como la asesoría respectiva a fin de que puedan ser titulares de alguna de las licencias a las que se refiere esa ley, los reglamentos y demás disposiciones aplicables, que permitan su crecimiento económico y desarrollo comunitario con base en alguna actividad lícita relativa al uso del cannabis y sus derivados para los fines autorizados. Las personas y grupos referidos, especialmente cuando se trate de mujeres, tendrán la preferencia sobre otros menos o nada vulnerables en el otorgamiento de licencias, a fin de promover su empoderamiento e independencia económica.

14. Debe fomentar la cooperación internacional en el tema de la fiscalización de los actos inherentes al uso del cannabis para los fines que permita la regularización. Atendiendo a que México ha celebrado tres convenciones de la Organización de las Naciones Unidas sobre estupefacientes y sustancias psicotrópicas, siendo estas la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, la cual cuenta con un Protocolo Modificadorio, suscrito en Ginebra, el 25 de marzo de 1972, el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971 y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, resulta menester generar la información relativa a la implementación de la regularización del cannabis.

En lo conducente, la Ley Federal para la Regulación del Cannabis contempla:

- En el objeto de la Ley, se establece fomentar y reforzar la cooperación internacional respecto a las medidas para proteger la salud y la seguridad respecto al uso del cannabis y sus derivados.
- Dentro de las atribuciones del Instituto Mexicano para la Regulación y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Control del Cannabis, se establece proponer y ejecutar acciones que fomenten y refuercen la cooperación internacional respecto a las medidas para proteger la salud, fomentar la paz y la seguridad respecto al uso del cannabis y sus derivados para los fines a que se refiere esa ley, los reglamentos y demás normatividad aplicable.

NOVENO. OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA. Mediante oficio CSP-T/LXIV/0141/2019 de fecha 22 de octubre de 2019 y en cumplimiento a la rectificación de turno que en su momento realizara la Mesa Directiva, la Comisión de Seguridad Pública del Senado de la República remite a estas Comisiones Dictaminadoras, su opinión relativa a las iniciativas presentadas por diversas legisladoras y legisladores que son objeto de análisis y resolución en este Dictamen.

En lo conducente, la Comisión de Seguridad Pública del Senado de la República, de conformidad a la facultad que le confieren los artículos 177 numeral 1 y 179 del Reglamento del Senado de la República, tuvo a bien emitir opinión a estas Comisiones Unidas de Justicia, de Salud, y de Estudios Legislativos, Segunda, encargadas del proceso de emitir dictamen de diversas iniciativas con proyecto de decreto relativas a la regulación del cannabis.

En lo conducente, la Comisión opinante manifestó su anuencia en la mayoría de las disposiciones contenidas en la iniciativa presentada por la entonces Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila y el Senador Ricardo Monreal Ávila, pues coincide en lo positivo que resulta la regulación de todo el proceso de producción, distribución y consumo del cannabis, la prohibición de comerciar, donar, regalar o suministrar productos de cannabis a menores de edad, el evitar cualquier tipo de promoción y publicidad que pueda fomentar el consumo del mismo, así como impulsar la educación sobre el uso y consumo del cannabis y los riesgos que ello implica. Refiere que la iniciativa establece de manera muy puntual los principios sobre los cuales se deben regir las instituciones garantes del derecho a la salud, además de destacar lo acertado que resulta el garantizar el acceso a medicamentos derivados del cannabis a pacientes con enfermedades de difícil tratamiento que permitan mejorar su calidad de vida.

No obstante lo anterior, la Comisión opinante considera que el gramaje de portación que permite la iniciativa a cada persona, debe variar, atendiendo a que existen diversas especies del cannabis en las que el contenido de Tetrahidrocannabinol



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

(sustancia psicoactiva) es más elevado en unas plantas que en otras, además, considera necesario establecer las formas y lineamientos bajo los cuales se capacitará a los servidores públicos que lleven a cabo los métodos de control del cannabis, así como establecer una mayor y mejor regulación en torno a la donación del excedente a que hace referencia el artículo 16 de dicha iniciativa, pues si este rebasa las necesidades para uso científico, se podría incentivar la venta del excedente de cannabis al mercado negro; además, sugiere que los recursos fiscales obtenidos por la aplicación de impuestos que se generen por cada licencia, se destinen al tratamiento de adicciones de consumidores de cannabis.

Recomienda analizar la prohibición absoluta de comerciar cualquier producto comestible derivado de cannabis, ya que esta podría estar regulada de manera semejante al uso adulto. Asimismo, considera prudente establecer limitaciones al momento de fumar cannabis en espacios públicos, no solo cuando estos sean 100% libres de humo de tabaco, sino también cuando se tratare de lugares en los que concurran menores de edad.

La opinante considera también que, al ser la regulación del cannabis una parte importante de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, así como del Propio Plan Nacional de Desarrollo en su apartado sobre seguridad, sería deseable que, en el Consejo Consultivo del Instituto, a que refiere el artículo 59, participe el Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana junto con los Secretarios de Estado que se mencionan en la Iniciativa.

Por otra parte, la Comisión opinante considera positivo el que se hayan rectificado los turnos para que sean dictaminadas en su conjunto las iniciativas relativas a la regulación del cannabis de una forma integral, que atienda desde la regulación, en sus aspectos relacionados con la salud, el uso cosmético, industrial y adulto o recreativo, así como su producción y comercialización.

Estima que es positivo que se considere lo establecido en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las disposiciones relativas a la Ley General de Salud, además de que resulta acertado el reformar el Código Penal Federal que establece tipos penales que sancionan con penas privativas de la libertad, las conductas relacionadas con la producción y la posesión para el autoconsumo del cannabis.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Refiere que la regulación del cannabis estaría incompleta, si no se atiende y se brinda el apoyo a los campesinos, pequeños productores y a las personas consumidoras, más allá de la vertiente de salud, científica, económica o de carácter tributario que se pudiera tener. De igual forma, considera importante atender las diversas propuestas y opiniones presentadas por la sociedad civil y los expertos en la materia durante las diversas actividades que realizaron las Comisiones de Justicia, Salud y Estudios Legislativos, Segunda, en el marco de parlamento abierto, así como lo abordado en diversos foros que se realizaron por otros integrantes del Senado y desde luego, tomar en cuenta la opinión de esa Comisión.

Establece que en la regulación del cannabis deberá estar presente el concepto de la trazabilidad, como un elemento indispensable para tener un control integral del proceso de regulación, que vaya desde la identificación de las semillas, el cultivo de las plantas y toda la cadena de producción, distribución, comercialización y consumo, a cargo del Estado.

Por último, reitera la necesidad de que la regulación del cannabis atienda a la justicia social para los pequeños productores del campo, que signifique una posibilidad real de mejorar sus condiciones de vida, que la regulación no signifique un incentivo para el consumo, evitando su sobreexposición mediática y que, por el contrario, la ley contemple la obligación de llevar a cabo una intensa campaña de información y las posibles afectaciones de un consumo problemático, dirigida sobre todo a los menores de edad. En todo caso la edad para su consumo, que en algunas iniciativas está marcada como mayoría de edad, es decir dieciocho años o en otros veintiún años, debe estar sustentada con evidencia científica, de a quiénes les puede ocasionar daños, evitándolos en la medida de lo posible.

DÉCIMO. ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 235 ÚLTIMO PÁRRAFO, 237, 245 FRACCIÓN I, 247 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 248 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, SUJETOS A LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 1/2018. Mediante Oficio Número LXIV/DGAJ/DAyCC/0530/2019 de fecha 19 de febrero de 2019, la Directora General de Asuntos Jurídicos informó al Senador Martí Batres Guadarrama, Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República que en la misma fecha se recibió en la Dirección de Amparos y Controversias Constitucionales el Oficio SSGA-I-4044/2019 a través del cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación remite Acuerdo de fecha 13 de febrero del año en curso con motivo de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

solicitada por la Primera Sala mediante el cual informa que la misma se ha pronunciado en cinco ocasiones respecto a la Inconstitucionalidad de los artículos 235 último párrafo, 237, 245 fracción I, 247 último párrafo y 248 de la Ley General de Salud por estimarlos violatorios del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, al resolver los Amparos en Revisión 237/2014, 1115/2017, 623/2017, 547/2018 y 548/2018.

En esa tesitura, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación remitió a esta legislatura copia de las resoluciones aludidas, para que en el plazo de 90 días naturales se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, en el entendido de que de no llevar a cabo tal actuar en el plazo concedido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la Declaratoria General de Inconstitucionalidad correspondiente, atentos a los artículos 107 fracción II párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 232 de la Ley de Amparo.

En ese orden de ideas, estas Comisiones Dictaminadoras procederemos a realizar el análisis de los artículos objeto de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018 para estar en posibilidad de cumplir con el mandamiento de nuestro máximo tribunal.

En lo conducente, debemos atender como antecedentes el hecho de que varias personas quejasas interpusieron sendos juicios de amparo en contra de diversas autoridades que tuvieron como puntos coincidentes el acto reclamado consistente en la expedición y promulgación de los artículos 235, último párrafo, 237, 245 fracción I, 247 último párrafo y 248, todos de la Ley General de Salud, así como su aplicación consistente en los respectivos oficios que otorgara el Comisionado de Autorización Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios que contienen las correspondientes negativas a las personas quejasas para consumir marihuana regularmente, de forma personal y con fines meramente lúdicos y recreativos, así como para ejercer los derechos relativos al "autoconsumo" de marihuana, tales como la siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte en cualquier forma, empleo, uso y en general, todo acto relacionado con el consumo lúdico y personal de marihuana, excluyendo los actos de comercio, tales como la distribución, enajenación y transferencia de la misma, ello, al considerar los quejosos que se violentaban en su perjuicio diversos derechos humanos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Ahora, del análisis de una de las versiones públicas de las resoluciones antes aludidas, específicamente de la emitida en el Juicio de Amparo 1115/2017²⁹ consta que la autoridad federal refirió, en síntesis y **en lo conducente a la inconstitucionalidad de los artículos 235, último párrafo, 237, 245 fracción I, 247 último párrafo y 248, todos de la Ley General de Salud, que resultaban inconstitucionales en las porciones normativas que establecen una prohibición para que la Secretaría de Salud emita autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos** -sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar- del estupefaciente "cannabis" (sativa, indica y americana o marihuana, su resina preparados y semillas) y del psicotrópicos "THC" (tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: Δ6^a (10a), Δ6^a (7), Δ7, Δ8, Δ9, Δ10, Δ9 (11) y sus variantes estereoquímicas), en conjunto, conocido como marihuana; ***declaratoria de inconstitucionalidad que no supone en ningún caso autorización para realizar actos de comercio, suministro o cualquier otro que se refiera a la enajenación y/o distribución de las sustancias antes aludidas, en el entendido de que el ejercicio del derecho no debe perjudicar a terceros. En ese sentido, este derecho no podrá ser ejercido frente a menores de edad, ni en lugares públicos donde se encuentren terceros que no hayan brindado su autorización.***

Substanciados que fueron los cinco juicios de amparo, se emitieron los fallos correspondientes, los cuales, al haber sido resueltos en el mismo sentido, dieron origen a la siguiente Tesis de Jurisprudencia por reiteración:

Época: Décima Época

Registro: 2019365

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I

Materia(s): Constitucional

²⁹ Consultable en el siguiente enlace:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-03/AR-1115-17-180316.pdf



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Tesis: 1a./J. 10/2019 (10a.)

Página: 493

INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA AL CONSUMO LÚDICO O RECREATIVO DE MARIHUANA PREVISTA POR LA LEY GENERAL DE SALUD. Los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248, todos de la Ley General de Salud, en las porciones normativas que establecen una prohibición para que la Secretaría de Salud emita autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos –sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar– del estupefaciente "cannabis" (sativa, indica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas) y del psicotrópico "THC" [tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: ?6a (10a), ?6a (7), ?7, ?8, ?9, ?10, ?9 (11) y sus variantes estereoquímicas], en conjunto conocido como "marihuana", son inconstitucionales, toda vez que provocan una afectación innecesaria y desproporcionada en el derecho al libre desarrollo de la personalidad. En efecto, la medida no es necesaria debido a que existen medios alternativos a la prohibición absoluta del consumo lúdico de marihuana que son igualmente idóneos para proteger la salud y el orden público, pero que afectan en menor grado al derecho fundamental en cuestión; asimismo, la ley ocasiona una afectación muy intensa al derecho al libre desarrollo de la personalidad, en comparación con el grado mínimo de protección a la salud y al orden público que alcanza dicha medida.

Amparo en revisión 237/2014. Josefina Ricaño Bandala y otros. 4 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y Ana María Ibarra Olguín.

Amparo en revisión 1115/2017. Ulrich Richter Morales. 11 de abril de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Amparo en revisión 623/2017. Armando Ríos Piter. 13 de junio de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. Amparo en revisión 548/2018. María Josefina Santacruz González y otro. 31 de octubre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y José Ignacio Morales Simón.

Amparo en revisión 547/2018. Zara Ashely Snapp Hartman y otros. 31 de octubre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.

Tesis de jurisprudencia 10/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de febrero de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de febrero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

(El uso de negrillas es propio.)

En ese orden de ideas, además de que el Senado de la República tiene la obligación de dar cumplimiento a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018, también es menester atender las obligaciones que México ha contraído en materia de derechos humanos al signar diversos instrumentos de carácter internacional, los cuales forman parte del bloque de constitucionalidad en los términos previstos en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales, desde luego, otorgan derechos y garantías en favor de todas las personas. Tales obligaciones implican promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, con ello, también la obligación del Estado Mexicano de armonizar la legislación interna con los tratados internacionales aludidos; de ahí la relevancia de que esta legislatura cumpla cabalmente en el ámbito de su competencia.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

En consecuencia, siendo que nuestro máximo tribunal sostuvo que el sistema de prohibiciones administrativas que forman parte del marco regulatorio previsto en la Ley General de Salud sobre el control de estupefacientes y psicotrópicos constituye un obstáculo jurídico para poder realizar lícitamente todas las acciones necesarias para poder estar en posibilidad de llevar a cabo el autoconsumo de marihuana (siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte, etc.) y que los artículos 235, último párrafo, 237, 245 fracción I, 247 último párrafo y 248, todos de la Ley General de Salud son inconstitucionales por estimar que **atentan contra el libre desarrollo de la personalidad**, comprendiendo en este, entre otras expresiones, según lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis del rubro "**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE**"³⁰ *"...la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se han fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse a vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente."*

Ahora, sobre la obligación que tienen los órganos legislativos de armonizar la legislación interna con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, es menester invocar el artículo 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que en lo que nos atañe, establece:

"Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

³⁰ Tesis Aislada P.LXVI/2009. Pleno. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Pág. 7 del rubro siguiente: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE." No. De Registro 165822 Consultable vía electrónica en el siguiente enlace: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/165/165822.pdf>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

De tal ordenamiento, destaca que nuestro país está obligado a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en ella a favor de todas las personas, sin discriminación alguna, homologando su marco interno para adecuarlo a los citados tratados internacionales, de ahí la relevancia de que la legislación sea compatible con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, lo que impone a este órgano legislativo a efectuar tales actos no sólo en la nueva legislación, sino en los ordenamientos vigentes y que en su caso, requieran reforma, adición o derogación.

En esa tesitura, se procederá a analizar los artículos **235, último párrafo, 237, 245 fracción I, 247 último párrafo y 248, todos de la Ley General de Salud, que resultaron inconstitucionales en las porciones normativas que establecen una prohibición para que la Secretaría de Salud emita autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos** para determinar qué acción es la procedente para superar la inconstitucionalidad declarada por el Poder Judicial de la Federación para armonizarlos al texto constitucional y por ende, a efecto de dotarlos de convencionalidad, estableciendo las condiciones para que la Secretaría de Salud esté en posibilidad jurídica de autorizar las actividades relativas al relacionadas con el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos -sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar- del estupefaciente “cannabis” (sativa, indica y americana o mariguana, su resina preparados y semillas) y del psicotrópicos “THC” (tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: Δ^6^a (10a), Δ^6^a (7), Δ^7 , Δ^8 , Δ^9 , Δ^{10} , Δ^9 (11) y sus variantes estereoquímicas), como una medida que garantice de manera real y efectiva el goce de los derechos de las personas consumidoras, **partiendo para tal análisis, del hecho de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció sobre su inconstitucionalidad en cuanto a su formulación normativa que tenían al momento de su primer acto de aplicación**, sin embargo, habremos de analizar si alguno de los cinco artículos objeto de estudio fueron reformados mediante “**DECRETO por el que se reforman**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2017, y en su caso, se hubiere superado su inconstitucionalidad.

En lo conducente al tema que nos atañe, el Artículo Primero del citado Decreto establece:

“Artículo Primero.- Se reforman los artículos 237, párrafo primero; 245, fracciones I, II y IV; 290, párrafo primero; y se adicionan el artículo 235 Bis y un segundo párrafo a la fracción V del artículo 245 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue: ...”

Ahora, tal Decreto impactó sólo en dos de los artículos de la Ley General de Salud que fueron declarados inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo estos:

- El artículo 237, que fue objeto de reforma en su párrafo primero.
- El artículo 245, que fue objeto de reforma en sus fracciones I, II y IV; así como de la adición de un segundo párrafo a la fracción V.

En consecuencia, el Decreto de referencia reformó el artículo 237 en cita para quedar como sigue:

*“Artículo 237.- Queda prohibido en el territorio nacional, todo acto de los mencionados en el Artículo 235 de esta Ley, respecto de las siguientes sustancias y vegetales: opio preparado, para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, papaver somniferum o adormidera, papaver bacteatum y erythroxilon novogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones.
...”*

En tanto que el artículo 245 en mención fue reformado y adicionado para quedar como sigue:

“Artículo 245.- ...

I. Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública, y son:

<i>Denominación Común Internacional</i>	<i>Otras Denominaciones Comunes o Vulgares</i>	<i>Denominación Química</i>
---	--	-----------------------------



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

CATINONA MEFEDRONA	NO TIENE 4- METILMETCATITONA	(-)- α -aminopropiofenona. 2-methylamino-1ptolypropan-1-one
NO TIENE	DET	n,n-dietiltriptamina
NO TIENE	DMA	d-2,5-dimetoxi- α -metilfeniletilamina.
NO TIENE	DMHP	3-(1,2-dimetilheptil)-1-hidroxi-7,8,9,10-tetrahidro-6,6,9-trimetil-5H dibenzo (b,d) pirano.
NO TIENE	DMT	n,n-dimetiltriptamina.
BRQLAMFETAMINA	DOB	2,5-dimetoxi-4-bromoanfetamina.
NO TIENE	DOET	d1-2,5-dimetoxi-4-etil- α -metilfeniletilamina
(+)-LISERGIDA	LSD, LSD-25	(+)-n,n-dietilsergamida-(dietilamida del ácido d-lisérgico).
NO TIENE	MDA	3,4-metilenodioxianfetamina
TENANFETAMINA	MDMA	d-3,4-metilendioxi-n,-dimetilfeniletilamina.
NO TIENE	MESCALINA (PEYOTE; LO- PHOPHORA WILLIAMS II; ANHALONIUM WILLIAMS II; ANHALONIUM LEWIN II.	3,4,5-trimetoxifenetilamina.
NO TIENE	MMDA.	d-5-metoxi-3,4-metilendioxo- α -metilfeniletilamina.
NO TIENE	PARAHEXILO	3-hexil-1-hidroxi-7,8,9,10-tetrahidro-6,6,9-trimetil-5H-dibenzo (b,d) pirano.
ETICICLIDINA	PCE	n-etil-1-fenilciclohexilamina.
ROLICLIDINA	PHP, PCPY	1-(1-fenilciclohexil) piroclidina.
NO TIENE	PMA	4-metoxi- α -metilfenetilamina.
NO TIENE	PSILOCINA, PSILOTSINA	3-(2-dimetilaminostil) -4-hidroxi-indol.
PSILOCIBINA	HONGOS ALUCINANTES DE CUALQUIER VARIEDAD BOTANICA, EN ESPECIAL LAS ESPECIES PSILOCYBE MEXICANA, STOPHARIA CUBENSIS Y CONOCYBE, Y SUS PRINCIPIOS ACTIVOS.	fosfato dihidrogenado de 3-(2-dimetil-aminostil)-indol-4-ilo.
NO TIENE	STP, DOM	2-amino-1-(2,5 dimetoxi-4-metil) fenilpropano.
TENOCICLIDINA	TCP	1-[1-(2-fenil) ciclohexil]-piperidina.
CANABINOIDES SINTÉTICOS	K2	



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

NO TIENE	TMA	<i>dl-3,4,5-trimatoxi--metilfenetilamina</i>
PIPERAZINA TMPP	NO TIENE	<i>1,3- trifluorometilphenylpiperazina</i>
PIPERONAL O HELIOTROPINA		
ISOSAFROL		
SAFROL		
CIANURO DE BENCILO		

...

II.- Las que tienen algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública, y que son:

AMOBARBITAL
ANFETAMINA
BUTORFANOL
CICLOBARBITAL
DEXTROANFETAMINA (DEXANFETAMINA)
FENETILINA
FENCICLIDINA
HEPTABARBITAL
MECLOCUALONA
METACUALONA
METANFETAMINA
NALBUFINA
PENTOBARBITAL
SECOBARBITAL

TETRAHIDROCANNABINOL, las que sean o contengan en concentraciones mayores al 1%, los siguientes isómeros: 6a (10a), 6a (7), 67, 68, 69, 610, 69 (11) y sus variantes estereoquímicas.

Y sus sales, precursores y derivados químicos.

III.- ...

IV.- Las que tienen amplios usos terapéuticos y constituyen un problema menor para la salud pública, y son:

GABOB (ACIDO GAMMA AMINO BETA HIDROXIBUTIRICO)
ALOBARBITAL
AMITRIPTILINA
APROBARBITAL
BARBITAL
BENZOFETAMINA
BENZQUINAMINA
BIPERIDENO
BUSPIRONA
BUTABARBITAL
BUTALBITAL
BUTAPERAZINA
BUTETAL
BUTRIPTILINA
CAFEINA
CARBAMAZEPINA
CARBIDOPA
CARBROMAL



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

CLORIMIPRAMINA
CLORHIDRATO
CLOROMEZANONA
CLOROPROMAZINA
CLORPROTIXENO
DEANOL
DESIPRAMINA
ECTILUREA
ETINAMATO
FENELCINA
FENFLURAMINA
FENOBARBITAL
FLUFENAZINA
FLUMAZENIL
HALOPERIDOL
HEXOBARBITAL
HIDROXICINA
IMIPRAMINA
ISOCARBOXAZIDA
LEFETAMINA
LEVODOPA
LITIO-CARBONATO
MAPROTILINA
MAZINDOL
MEPAZINA
METILFENOBARBITAL
METILPARAFINOL
METIPRILONA
NALOXONA NOR-PSEUDOEFEDRINA (+) CATINA
NORTRIPTILINA
PARALDEHIDO
PENFLURIDOL
PENTOTAL SODICO
PERFENAZINA
PIPRADROL
PROMAZINA
PROPILHEXEDRINA
SERTRALINA
SULPIRIDE
TETRABENAZINA

TETRAHIDROCANNABINOL, las que sean o contengan en concentraciones iguales o menores al 1%, los siguientes isómeros: ̑6a (10a), ̑6a (7), ̑7, ̑8, ̑9, ̑10, ̑9 (11) y sus variantes estereoquímicas.

TIALBARBITAL
TIOPENTAL
TIOPROPERAZINA
TIORIDAZINA
TRAMADOL
TRAZODONE
TRAZOLIDONA
TRIFLUOPERAZINA
VALPROICO (ACIDO)
VINILBITAL

Y sus sales, precursores y derivados químicos.

V.- ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Los productos que contengan derivados de la cannabis en concentraciones del 1% o menores de THC y que tengan amplios usos industriales, podrán comercializarse, exportarse e importarse cumpliendo los requisitos establecidos en la regulación sanitaria.

En consecuencia, respecto al **artículo 235, último párrafo, de la Ley General de Salud** es conveniente realizar la comparación con el texto en cuanto a su formulación normativa que tenían al momento de su primer acto de aplicación y que por ello, fue objeto de estudio por nuestro máximo tribunal con el texto actual.

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO OBJETO DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD:	TEXTO ACTUAL:
<p>Artículo 237.- Queda prohibido en el territorio nacional, todo acto de los mencionados en el Artículo 235 de esta Ley, respecto de las siguientes sustancias y vegetales: opio preparado, para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, cannabis sativa, indica y americana o marihuana, papaver somniferum o adormidera, papaver bacteatum y erythroxilon novogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones.</p> <p>Igual prohibición podrá ser establecida por la Secretaría de Salud para otras sustancias señaladas en el artículo 234 de esta Ley, cuando se considere que puedan ser sustituidas en sus usos terapéuticos por otros elementos que, a su juicio, no originen dependencia.</p>	<p>Artículo 237.- Queda prohibido en el territorio nacional, todo acto de los mencionados en el Artículo 235 de esta Ley, respecto de las siguientes sustancias y vegetales: opio preparado, para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, papaver somniferum o adormidera, papaver bacteatum y erythroxilon novogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones.</p> <p>Igual prohibición podrá ser establecida por la Secretaría de Salud para otras sustancias señaladas en el artículo 234 de esta Ley, cuando se considere que puedan ser sustituidas en sus usos terapéuticos por otros elementos que, a su juicio, no originen dependencia.</p>

En efecto, con la reforma aludida, en el artículo 237 en cita, se eliminó la prohibición de sembrar, cultivar, cosechar, elaborar, preparar, acondicionar, adquirir, poseer, comerciar, transportar en cualquier forma, prescribir, suministrar, emplear, usar, consumir y, en general, todo acto relacionado con la cannabis sativa, indica y americana o marihuana, al eliminar dicha sustancia del párrafo primero, por ende, con la reforma aludida, ha quedado superada la inconstitucionalidad declarada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Por otra parte, en lo conducente a la **fracción I del artículo 245 de la Ley General de Salud**, se suprimió de la clasificación de sustancias psicotrópicas que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública al THC tetrahidrocannabinol, con los siguientes isómeros: Δ^6^a (10a), Δ^6^a (7), $\Delta 7$, $\Delta 8$, $\Delta 9$, $\Delta 10$, $\Delta 9$ (11) y sus variantes estereoquímicas, tal como se ilustra en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO OBJETO DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD			TEXTO ACTUAL		
<p>Artículo 245.- En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las sustancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos:</p> <p>I. Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública, y son:</p>			<p>Artículo 245.- En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las sustancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos:</p> <p>I. Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública, y son:</p>		
Denominación Común Internacional	Otras Denominaciones Comunes o Vigentes	Denominación Química	Denominación Común Internacional	Otras Denominaciones Comunes o Vigentes	Denominación Química
CATINONA	NO TIENE	(-)- α -aminopropiofenona.	CATINONA	NO TIENE	(-)- α -aminopropiofenona.
MEFEDRONA	4-METILMETCATITONA	2-metilamino-1-pilopropán-1-one	MEFEDRONA	4-METILMETCATITONA	2-metilamino-1-pilopropán-1-one
NO TIENE	DET	n,n-dietilriptamina	NO TIENE	DET	n,n-dietilriptamina
NO TIENE	DMA	di-2,5-dimetoxi- α -metilfenilamina.	NO TIENE	DMA	di-2,5-dimetoxi- α -metilfenilamina.
NO TIENE	DMHP	3-(1,2-dimetilhid)1-hidroxi-7,8,9,10-tetrahidro-6,6,9-trimetil-6H dibenzo (b,d) pirano.	NO TIENE	DMHP	3-(1,2-dimetilhid)1-hidroxi-7,8,9,10-tetrahidro-6,6,9-trimetil-6H dibenzo (b,d) pirano.
NO TIENE	DMT	n,n-dimetilriptamina.	NO TIENE	DMT	n,n-dimetilriptamina.
BROLAMPETAMINA	DOB	2,5-dimetoxi-4-bromoanfetamina.	BROLAMPETAMINA	DOB	2,5-dimetoxi-4-bromoanfetamina.
NO TIENE	DOET	di-2,5-dimetoxi-4-etil- α -metilfenilamina.	NO TIENE	DOET	di-2,5-dimetoxi-4-etil- α -metilfenilamina.
(+)-LISERGIDA	LSD, LSD-25	(+)-n,n-dietilsergamida (diétilamida del ácido lisérgico).	(+)-LISERGIDA	LSD, LSD-25	(+)-n,n-dietilsergamida (diétilamida del ácido lisérgico).
NO TIENE	MDA	3,4-metilenodioxianfetamina.	NO TIENE	MDA	3,4-metilenodioxianfetamina.
TENANFETAMINA	MDMA	di-3,4-metilendioxin- α -dimetilfenilamina.	TENANFETAMINA	MDMA	di-3,4-metilendioxin- α -dimetilfenilamina.
NO TIENE	MESCALINA (PEYOTE; LOPHOPHORA WILLIAMS II ANHALONIUM WILLIAMS II; ANHALONIUM LEWIN II.	3,4,5-trimetoxifenilamina.	NO TIENE	MESCALINA (PEYOTE; LOPHOPHORA WILLIAMS II ANHALONIUM WILLIAMS II; ANHALONIUM LEWIN II.	3,4,5-trimetoxifenilamina.
NO TIENE	MMDA.	di-5-metoxi-3,4-metilendioxin- α -metilfenilamina.	NO TIENE	MMDA.	di-5-metoxi-3,4-metilendioxin- α -metilfenilamina.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

NO TIENE	PARAHEXILO	3-hexil-1-hidroxi-7,8,9,10-tetrahidro-6,6,9-trimetil-8H-dibenzo [b,d] pirano.	NO TIENE	PARAHEXILO	3-hexil-1-hidroxi-7,8,9,10-tetrahidro-6,6,9-trimetil-8H-dibenzo [b,d] pirano.
ETICICLIDINA	PCE	n-etil-1-fenilciclohexilamina.	ETICICLIDINA	PCE	n-etil-1-fenilciclohexilamina.
ROLICICLIDINA	PHP, PCPY	1-(1-fenilciclohexil) pirrolidina.	ROLICICLIDINA	PHP, PCPY	1-(1-fenilciclohexil) pirrolidina.
NO TIENE	PMA	4-metoxi- α -metilfenetilamina.	NO TIENE	PMA	4-metoxi- α -metilfenetilamina.
NO TIENE	PSILOCINA, PSILOTSINA	3-(2-dimetilaminoetil)-4-hidroxi-indol.	NO TIENE	PSILOCINA, PSILOTSINA	3-(2-dimetilaminoetil)-4-hidroxi-indol.
PSILOCIBINA	HONGOS ALUCINANTES DE CUALQUIER VARIEDAD BOTÁNICA, EN ESPECIAL LAS ESPECIES PSILOCYBE MEXICANA, STOPHARIA CUBENSIS Y CONOCYBE, Y SUS PRINCIPIOS ACTIVOS.	fosfato dihidrogenado de 3-(2-dimetil-aminoetil)-indol-4-ilo.	PSILOCIBINA	HONGOS ALUCINANTES DE CUALQUIER VARIEDAD BOTÁNICA, EN ESPECIAL LAS ESPECIES PSILOCYBE MEXICANA, STOPHARIA CUBENSIS Y CONOCYBE, Y SUS PRINCIPIOS ACTIVOS.	fosfato dihidrogenado de 3-(2-dimetil-aminoetil)-indol-4-ilo.
NO TIENE	STP, DOM	2-amino-1-(2,5 dimetoxi-4-metil) fenilpropano.	NO TIENE	STP, DOM	2-amino-1-(2,5 dimetoxi-4-metil) fenilpropano.
TENOCICLIDINA	TCP	1-[1-(2-fenil) ciclohexil]-piperidina.	TENOCICLIDINA	TCP	1-[1-(2-fenil) ciclohexil]-piperidina.
NO TIENE	THC	Tetrahidrocannabinol, con los siguientes isómeros: Δ^8 (10a), Δ^8 (7), Δ^7, Δ^8, Δ^8, Δ^{10}, Δ^9 (11) y sus variantes estereoquímicas			
CANABINOIDES SINTÉTICOS	K2		CANABINOIDES SINTÉTICOS	K2	
NO TIENE	TMA	di-3,4,5-trimetoxi-metilfenetilamina.	NO TIENE	TMA	di-3,4,5-trimetoxi-metilfenetilamina.
PIPERAZINA TFMP	NO TIENE	1,3-bisfluorometilphenylpiperazina	PIPERAZINA TFMP	NO TIENE	1,3-bisfluorometilphenylpiperazina
PIPERONAL O HELIOTROPINA			PIPERONAL O HELIOTROPINA		
ISOSAFROL			ISOSAFROL		
SAFROL			SAFROL		
CIANURO DE BENCILO			CIANURO DE BENCILO		
α -Fenilacetacetónitrilo (APAAN)			α -Fenilacetacetónitrilo (APAAN)		



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Cualquier otro producto, derivado o preparado que contenga las sustancias señaladas en la relación anterior y cuando expresamente lo determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General, sus precursores químicos y en general los de naturaleza análoga.

a V. ...

Cualquier otro producto, derivado o preparado que contenga las sustancias señaladas en la relación anterior y cuando expresamente lo determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General, sus precursores químicos y en general los de naturaleza análoga.

El a V. ...

Los productos que contengan derivados de la cannabis en concentraciones del 1% o menores de THC y que tengan amplios usos industriales, podrán comercializarse, exportarse o importarse cumpliendo los requisitos establecidos en la regulación sanitaria.

En ese orden de ideas, con la citada reforma, también quedó superada la inconstitucionalidad de la fracción I del artículo 245 de la Ley General de Salud.

No obstante lo anterior, ello no impide que el citado precepto sea objeto de estudio posterior y de manera integral en el presente Dictamen y, en su caso, de reforma por temas diversos al que en este apartado nos ocupa.

ANÁLISIS DE LAS PARTES NORMATIVAS DE LOS ARTÍCULOS 235 ÚLTIMO PÁRRAFO, 247 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 248 DE LA LEY GENERAL DE SALUD QUE FUERON DECLARADAS INCONSTITUCIONALES.

A continuación estas Comisiones Dictaminadora procederemos a realizar el estudio respectivo sobre las partes normativas de los artículos **235, último párrafo, 247, último párrafo y 248 de la Ley General de Salud que fueron declarados inconstitucionales** por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para estar en posibilidad de determinar cuáles son las modificaciones necesarias a efecto de dar cumplimiento a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018.

1.- Artículo 235 de la Ley General de Salud. Mismo que establece:

“Artículo 235.- La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga queda sujeto a:

I. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

II. Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General;

IV. Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia;

V. (Se deroga).

VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud.”

No debemos pasar desapercibido que nuestro máximo tribunal declaró inconstitucional sólo el último párrafo del artículo en cita, por establecer **una prohibición para que la Secretaría de Salud emita autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos -sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar- del estupefaciente “cannabis” (sativa, índica y americana o mariguana, su resina preparados y semillas) y del psicotrópico “THC” (tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: $\Delta 6^a$ (10a), $\Delta 6^a$ (7), $\Delta 7$, $\Delta 8$, $\Delta 9$, $\Delta 10$, $\Delta 9$ (11) y sus variantes estereoquímicas), en conjunto, conocido como marihuana.**

Ello es así, porque tal como se encuentra redactado el citado precepto, las actividades propiamente relacionadas con el “autoconsumo” (siembra, cultivo, cosecha, preparación, posesión y transportación) de cannabis, así como las otras actividades que el precepto de referencia cita, **están condicionadas a fines médicos y científicos**, por ende, las citadas actividades -con fines lúdicos o recreativos- están prohibidas.

En esa tesitura, acorde al sentido de los fallos de la Primera Sala de nuestro máximo tribunal y por ende, apegados al contenido de la Tesis de Jurisprudencia por



reiteración ya citada³¹, debe eliminarse tal prohibición exclusivamente para los efectos aludidos, circunstancia por la cual se propone reformar el último párrafo para determinar que estas actividades propias para el "autoconsumo" con fines lúdicos o recreativos (siembra, cultivo, cosecha, preparación, posesión y transportación) de cannabis, no estén prohibidas, sin embargo, estarán supeditadas a una autorización que otorgue la Secretaría de Salud y que se encuentra prevista en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, misma que suma a superar la citada inconstitucionalidad, al formar parte de la regulación integral del cannabis psicoactivo para uso adulto.

En consecuencia, con el objeto de superar la inconstitucionalidad declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se propone el siguiente texto:

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE:	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS:
<p>Artículo 235.- La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga queda sujeto a:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos; II. Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 	<p>Artículo 235.- ...</p> <p>I. a V. ...</p>

³¹ Tesis de Jurisprudencia en Materia Constitucional de la Décima Época, del rubro "INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA AL CONSUMO LÚDICO O RECREATIVO DE MARIHUANA PREVISTA POR LA LEY GENERAL DE SALUD." Emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, Tesis: 1a./J. 10/2019 (10a.), página 493.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>III. Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General;</p> <p>IV. Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia;</p> <p>V. (Se deroga).</p> <p>VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p> <p>Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud.</p>	<p>VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias, y</p> <p>VII. La Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</p> <p>Los actos a que se refiere este artículo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud. Por lo que se refiere al uso adulto del cannabis psicoactivo, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, que garantiza el derecho al libre desarrollo de la personalidad.</p>
--	--

2.- Artículo 247 de la Ley General de Salud, mismo que establece:

“Artículo 247.- La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con sustancias psicotrópicas o cualquier producto que los contenga, queda sujeto a:

- I. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;*
- II. Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- III. Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General;*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

IV. Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia;

V. (Se deroga)

VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán, al igual que las sustancias respectivas, autorización de la Secretaría de Salud."

No debemos pasar desapercibido que nuestro máximo tribunal declaró inconstitucional sólo el último párrafo del artículo en cita, por establecer **una prohibición para que la Secretaría de Salud emita autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos -sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar- del estupefaciente "cannabis" (sativa, índica y americana o marihuana, su resina preparados y semillas) y del psicotrópicos "THC" (tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: $\Delta 6^a$ (10a), $\Delta 6^a$ (7), $\Delta 7$, $\Delta 8$, $\Delta 9$, $\Delta 10$, $\Delta 9$ (11) y sus variantes estereoquímicas), en conjunto, conocido como marihuana.**

Ello es así, porque tal como se encuentra redactado el citado precepto, las actividades propiamente relacionadas con el "autoconsumo" (siembra, cultivo, cosecha, preparación, posesión y transportación) de cannabis psicoactivo, así como las otras actividades que el precepto de referencia cita, **están condicionadas a fines médicos y científicos**, por ende, las citadas actividades -con fines lúdicos o recreativos- están prohibidas.

Acorde al sentido de los fallos de la Primera Sala de nuestro máximo tribunal y por ende, apegados al contenido de la Tesis de Jurisprudencia por reiteración ya citada³², debe eliminarse tal prohibición exclusivamente para los efectos aludidos,

³² Tesis de Jurisprudencia en Materia Constitucional de la Décima Época, del rubro "INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA AL CONSUMO LÚDICO O RECREATIVO DE MARIHUANA PREVISTA POR LA LEY GENERAL DE SALUD." Emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada en la Gaceta del Semanario



circunstancia por la cual se propone reformar el último párrafo para determinar que estas actividades propias para el "autoconsumo" con fines lúdicos o recreativos (siembra, cultivo, cosecha, preparación, posesión y transportación) de cannabis, no están prohibidas, sin embargo, estarán supeditadas a una autorización que otorgue la Secretaría de Salud y que se encuentra prevista en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, misma que suma a superar la citada inconstitucionalidad, al formar parte de la regulación integral del cannabis psicoactivo para uso adulto.

En consecuencia, estas Comisiones Unidas proponemos el siguiente texto:

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
<p>Artículo 247.- La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con sustancias psicotrópicas o cualquier producto que los contenga, queda sujeto a:</p> <p>I. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;</p> <p>II. Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>III. Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General;</p> <p>IV. Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia;</p> <p>V. (Se deroga)</p>	<p>Artículo 247.- ...</p> <p>I. a V. ...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p> <p>Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán, al igual que las sustancias respectivas, autorización de la Secretaría de Salud.</p>	<p>VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias, y</p> <p>VII. La Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</p> <p>Los actos a que se refiere este artículo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud. Por lo que se refiere al uso adulto del cannabis psicoactivo, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, que garantiza el derecho al libre desarrollo de la personalidad.</p>
--	---

3.- Artículo 248 Ley General de Salud. El cual establece:

Artículo 248.- *Queda prohibido todo acto de los mencionados en el artículo 247 de esta Ley, con relación a las sustancias incluidas en la fracción I del artículo 245.*

(El texto resaltado, es propio).

En lo conducente, las actividades a las que hace alusión el contenido del artículo 247 de la Ley General de Salud son precisamente "...la siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con sustancias psicotrópicas o cualquier producto que los contenga..." **respecto de las sustancias incluidas en la fracción I del artículo 245 del ya citado cuerpo normativo, mismo que, recordemos, fue reformado** mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de junio de 2017 para suprimir del catálogo al que hace referencia, las sustancias psicotrópicas identificadas con la denominación común



o vulgar THC con denominación química (tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: Δ^6^a (10a), Δ^6^a (7), Δ^7 , Δ^8 , Δ^9 , Δ^{10} , Δ^9 (11) y sus variantes estereoquímicas, por ende, con la reforma aludida, al haber excluido del catálogo de prohibiciones la sustancias aludidas en el precepto al cual remite el artículo 248 supra citado, (fracción I del artículo 245 de la Ley General de Salud) consecuentemente ha quedado superada su inconstitucionalidad en lo conducente al aspecto referencial que hace de las actividades propias del "autoconsumo" para uso lúdico o recreativo de cannabis, por ello, estas Comisiones Unidas coincidimos en que tampoco debe reformarse el precepto que nos ocupa para dar cumplimiento a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018.

DÉCIMO PRIMERO. OTRAS REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY GENERAL DE SALUD. Quienes dictaminamos, procederemos a realizar un estudio de otros preceptos legales de la Ley General de Salud con el objeto de armonizarlos con la regulación del cannabis propuesta en este Dictamen a través de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, así como para sin perjuicio de aprovechar la oportunidad para legislar responsable e integralmente sobre la regulación del cannabis, para incluir entre otros tópicos, las actividades de la cadena productiva y sus diversos usos para los fines legalmente permitidos en la nueva ley.

En ese orden de ideas, atendiendo las consideraciones que preceden, así como las valiosas aportaciones que han realizado Senadoras y Senadores que han permitido enriquecer tanto las iniciativas que hoy se dictaminan, como las consideraciones y texto normativo que aquí se esbozan, las Comisiones Dictaminadoras proponemos las adecuaciones a la Ley General de Salud que se representan en el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
<p>Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:</p> <p>I. La organización, control y vigilancia de la prestación de servicios y de establecimientos de salud a los que se refiere el artículo 34, fracciones I, III y IV, de esta Ley;</p>	<p>Artículo 3o.- ...</p> <p>I. a XX. ...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
<p>II. La atención médica;</p> <p>II bis. La prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para personas sin seguridad social,</p> <p>III. La coordinación, evaluación y seguimiento de los servicios de salud a los que se refiere el artículo 34, fracción II;</p> <p>IV. La atención materno-infantil;</p> <p>IV Bis. El programa de nutrición materno-infantil en los pueblos y comunidades indígenas;</p> <p>IV Bis 1. La salud visual;</p> <p>IV Bis 2. La salud auditiva;</p> <p>IV Bis 3. Salud bucodental;</p> <p>V. La planificación familiar;</p> <p>VI. La salud mental;</p> <p>VII. La organización, coordinación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud;</p> <p>VIII. La promoción de la formación de recursos humanos para la salud;</p> <p>IX. La coordinación de la investigación para la salud y el control de ésta en los seres humanos;</p> <p>IX Bis. El genoma humano;</p>	



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
<p>X. La información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud en el país;</p>	
<p>XI. La educación para la salud;</p>	
<p>XII. La prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, sobrepeso, obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria, enfermedades respiratorias, enfermedades cardiovasculares y aquellas atribuibles al tabaquismo;</p>	
<p>XIII. La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre;</p>	
<p>XIV. La salud ocupacional y el saneamiento básico;</p>	
<p>XV. La prevención y el control de enfermedades transmisibles;</p>	
<p>XV Bis. El Programa Nacional de Prevención, Atención y Control del VIH/SIDA e Infecciones de Transmisión Sexual;</p>	
<p>XVI. La prevención y el control de enfermedades no transmisibles y accidentes;</p>	
<p>XVI Bis. El diseño, la organización, coordinación y vigilancia del Registro Nacional de Cáncer.</p>	
<p>XVII. La prevención de la discapacidad y la rehabilitación de las personas con discapacidad;</p>	



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
<p>XXVIII. La asistencia social;</p> <p>XIX. El programa para la prevención, reducción y tratamiento del uso nocivo del alcohol, la atención del alcoholismo y la prevención de enfermedades derivadas del mismo, así como la protección de la salud de terceros y de la sociedad frente al uso nocivo del alcohol;</p> <p>XX. El programa contra el tabaquismo;</p> <p>XXI. La prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y el programa contra la farmacodependencia;</p> <p>XXII. El control sanitario de productos y servicios y de su importación y exportación;</p> <p>XXIII. El control sanitario del proceso, uso, mantenimiento, importación, exportación y disposición final de equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos;</p> <p>XXIV. El control sanitario de los establecimientos dedicados al proceso de los productos incluidos en las fracciones XXII y XXIII;</p>	<p>XXI. La prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y el programa contra la farmacodependencia. Tratándose de cannabis psicoactivo, el Estado atenderá los principios y ejes rectores previstos en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis;</p> <p>XXII. a XXVIII. ...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
<p>XXV. El control sanitario de la publicidad de las actividades, productos y servicios a que se refiere esta Ley;</p> <p>XXVI. El control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y sus componentes y células;</p> <p>XXVI Bis. El control sanitario de cadáveres de seres humanos;</p> <p>XXVII. La sanidad internacional;</p> <p>XXVII Bis. El tratamiento integral del dolor, y</p> <p>XXVIII. Las demás materias que establezca esta Ley y otros ordenamientos legales, de conformidad con el párrafo tercero del Artículo 4o. Constitucional.</p>	
<p>Artículo 7o.- La coordinación del Sistema Nacional de Salud estará a cargo de la Secretaría de Salud, correspondiéndole a ésta:</p> <p>I. Establecer y conducir la política nacional en materia de salud, en los términos de las leyes aplicables y de conformidad con lo dispuesto por el Ejecutivo Federal;</p> <p>II. Coordinar los programas de servicios de salud de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como los agrupamientos por funciones y programas afines que, en su caso, se determinen;</p>	<p>Artículo 7o.- ...</p> <p>I a XIII Bis. ...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
<p>Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tratándose de la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados que requieran las personas sin seguridad social, a que se refiere el Título Tercero Bis de esta Ley, la Secretaría de Salud se auxiliará del Instituto de Salud para el Bienestar;</p> <p>II Bis. Promover e impulsar que las instituciones del Sistema Nacional de Salud implementen programas cuyo objeto consista en brindar atención médica integrada de carácter preventivo, acorde con la edad, sexo y factores de riesgo de las personas;</p> <p>III. Impulsar la desconcentración y descentralización de los servicios de salud;</p> <p>IV. Promover, coordinar y realizar la evaluación de programas y servicios de salud que le sea solicitada por el Ejecutivo Federal;</p> <p>V. Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias y entidades del sector salud, con sujeción a las disposiciones generales aplicables;</p> <p>VI. Coordinar el proceso de programación de las actividades del sector salud, con sujeción a las leyes que regulen a las entidades participantes;</p>	



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
<p>VII. Formular recomendaciones a las dependencias competentes sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de salud;</p> <p>VIII. Impulsar las actividades científicas y tecnológicas en el campo de la salud;</p> <p>VIII bis.- Promover la incorporación, uso y aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones en los servicios de Salud;</p> <p>IX. Coadyuvar con las dependencias competentes a la regulación y control de la transferencia de tecnología en el área de salud;</p> <p>X. Promover el establecimiento de un sistema nacional de información básica en materia de salud;</p> <p>X Bis. Establecer, promover y coordinar el Registro Nacional de Cáncer.</p> <p>XI. Apoyar la coordinación entre las instituciones de salud y las educativas, para formar y capacitar recursos humanos para la salud;</p> <p>XII. Coadyuvar a que la formación y distribución de los recursos humanos para la salud sea congruente con las prioridades del Sistema Nacional de Salud;</p> <p>XIII. Promover e impulsar la participación de la comunidad en el cuidado de su salud;</p>	



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
<p>XIII Bis. Promover e impulsar programas y campañas de información sobre los buenos hábitos alimenticios, una buena nutrición y la activación física;</p> <p>XIV. Impulsar la permanente actualización de las disposiciones legales en materia de salud, y</p> <p>XV. Las demás atribuciones, afines a las anteriores, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Salud, y las que determinen las disposiciones generales aplicables.</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>XIV. Impulsar la permanente actualización de las disposiciones legales en materia de salud;</p> <p>XV. Las demás atribuciones, afines a las anteriores, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Salud, y las que determinen las disposiciones generales aplicables, y</p> <p>XVI. Las demás atribuciones que le sean aplicables contenidas en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</p>
<p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>Artículo 17 ter.- La Secretaría de Salud por conducto del Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis, ejercerá las atribuciones inherentes a la formulación y conducción de la política nacional en materia de usos del cannabis y sus derivados para los fines legales permitidos en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y demás normatividad aplicable.</p> <p>El Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis se constituirá como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud. Su organización y atribuciones se regirán conforme a lo previsto en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
<p>Artículo 191.- La Secretaría de Salud y el Consejo de Salubridad General, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán para la ejecución del programa contra la farmacodependencia, a través de las siguientes acciones:</p> <p>I. La prevención y el tratamiento de la farmacodependencia y, en su caso, la rehabilitación de los farmacodependientes;</p> <p>II. La educación sobre los efectos del uso de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y otras susceptibles de producir dependencia, así como sus consecuencias en las relaciones sociales y;</p> <p>III. La educación e instrucción a la familia y a la comunidad sobre la forma de reconocer los síntomas de la farmacodependencia y adoptar las medidas oportunas para su prevención y tratamiento.</p> <p>La información que reciba la población deberá estar basada en estudios científicos y alertar de manera clara sobre los efectos y daños físicos y psicológicos del consumo de estupefacientes y psicotrópicos.</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>Artículo 191.- ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>Tratándose del cannabis psicoactivo, la Secretaría de Salud por conducto del Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis, coadyuvará con las autoridades competentes en la determinación de nuevos mecanismos, programas, políticas y actividades para la promoción, información, educación y prevención de las consecuencias y efectos</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
	perjudiciales vinculados al consumo del cannabis psicoactivo, y en el fortalecimiento de los ya establecidos, en los términos previstos en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.
<p>Artículo 192.- La Secretaría de Salud elaborará un programa nacional para la prevención y tratamiento de la farmacodependencia, y lo ejecutará en coordinación con dependencias y entidades del sector salud y con los gobiernos de las entidades federativas.</p> <p>Este programa establecerá los procedimientos y criterios para la prevención, tratamiento y control de las adicciones y será de observancia obligatoria para los prestadores de servicios de salud del Sistema Nacional de Salud en todo el territorio nacional y en los establecimientos de los sectores público, privado y social que realicen actividades preventivas, de tratamiento y de control de las adicciones y la farmacodependencia.</p> <p>Las campañas de información y sensibilización que reciba la población deberán estar basadas en estudios científicos y alertar de manera adecuada sobre los efectos y daños físicos y psicológicos del consumo de estupefacientes y psicotrópicos.</p> <p>De conformidad con los términos establecidos por el programa nacional para la prevención y tratamiento de la farmacodependencia, los gobiernos de las entidades federativas serán responsables de:</p>	<p>Artículo 192.- ...</p> <p>...</p> <p>Las campañas de información y sensibilización que reciba la población deberán estar basadas en estudios científicos y alertar de manera adecuada sobre los efectos y daños físicos y psicológicos del consumo de estupefacientes y psicotrópicos. Tratándose del cannabis psicoactivo, las dependencias, entidades y autoridades correspondientes a los tres órdenes de gobierno deberán de estar a lo previsto en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</p> <p>...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
<p>I. Promover y llevar a cabo campañas permanentes de información y orientación al público, para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de estupefacientes y psicotrópicos; y</p> <p>II. Proporcionar información y brindar la atención médica y los tratamientos que se requieran a las personas que consuman estupefacientes y psicotrópicos.</p>	<p>I. y II. ...</p>
<p>Artículo 192 Quintus.- La Secretaría de Salud realizará procesos de investigación en materia de farmacodependencia para:</p> <p>I. Determinar las características y tendencias del problema, así como su magnitud e impacto en lo individual, familiar y colectivo;</p> <p>II. Contar con una base científica que permita diseñar e instrumentar políticas públicas eficaces en materia de farmacodependencia;</p> <p>III. Evaluar el impacto de los programas preventivos, así como de tratamiento y rehabilitación, estableciendo el nivel de costo-efectividad de las acciones;</p> <p>IV. Identificar grupos y factores de riesgo y orientar la toma de decisiones;</p> <p>V. Desarrollar estrategias de investigación y monitoreo que permitan conocer suficientemente, las características de la demanda de atención para problemas derivados del</p>	<p>Artículo 192 Quintus.- ...</p> <p>I. a VII. ...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
<p>consumo de sustancias psicoactivas, la disponibilidad de recursos para su atención y la manera como éstos se organizan, así como los resultados que se obtienen de las intervenciones;</p> <p>VI. Realizar convenios de colaboración a nivel internacional que permita fortalecer el intercambio de experiencias novedosas y efectivas en la prevención y tratamiento, así como el conocimiento y avances sobre la materia, y</p> <p>VII. En toda investigación en que el ser humano sea sujeto de estudio, deberá prevalecer el criterio del respeto a su dignidad, la protección de sus derechos y su bienestar.</p> <p>En el diseño y desarrollo de este tipo de investigaciones se debe obtener el consentimiento informado y por escrito de la persona y, en su caso, del familiar más cercano en vínculo, o representante legal, según sea el caso, a quienes deberán proporcionárseles todos los elementos para decidir su participación.</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>...</p> <p>Para los efectos del presente artículo, tratándose del cannabis psicoactivo, la Secretaría de Salud por conducto del Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis considerará lo dispuesto por la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</p>
<p>Artículo 234.- Para los efectos de esta Ley, se consideran estupefacientes:</p> <p>ACETILDIHIDROCODEINA.</p>	<p>Artículo 234.- ...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
<p>ACETILMETADOL (3-acetoxi-6-dimetilamino-4,4-difenilheptano)</p> <p>ACETORFINA (3-0-acetiltetrahydro-7α-(1-hidroxi-1-etilbutil)-6, 14-endoeteno-oriopavina) denominada también 3-0-acetil-tetrahydro-7α (1-hidroxi-1-metilbutil)-6, 14-endoeteno-oriopavina y, 5 acetoxil-1,2,3, 3α, 8 9-hexahidro-2α (1-(R) hidroxi-1-metilbutil)3-metoxi-12-metil-3; 9α-eteno-9,9-B-iminoctanofenantreno (4α,5 bed) furano.</p> <p>ALFACETILMETADOL (alfa-3-acetoxi-6-dimetilamino-4, 4-difenilheptano).</p> <p>ALFAMEPRODINA (alfa-3-etil-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).</p> <p>ALFAMETADOL (alfa-6-dimetilamino-4,4 difenil-3-heptanol).</p> <p>ALFAPRODINA (alfa-1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).</p> <p>ALFENTANIL (monoclorhidrato de N-[1-[2-(4-etil-4,5-dihidro-5-oxo-1H-tetrazol-1-il) etil]-4-(metoximetil)-4-piperidinil]-N fenilpropanamida).</p> <p>ALILPRODINA (3-allyl-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).</p> <p>ANILERIDINA (éster etílico del ácido 1-para-aminofenil-4-fenilpiperidin-4-carboxílico).</p> <p>BECITRAMIDA (1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4-(2-oxo-3-propionil-1-bencimidazolil)-piperidina).</p>	



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
<p>BENCETIDINA (éster etílico del ácido 1-(2-benciloxietil)-4-fenilpiperidin-4-carboxílico).</p> <p>BENCILMORFINA (3-bencilmorfina).</p> <p>BETACETILMETADOL (beta-3-acetoxi-6-dimetilamino-4,4-difenilheptano).</p> <p>BETAMEPRODINA (beta-3-etil-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).</p> <p>BETAMETADOL (beta-6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanol).</p> <p>BETAPRODINA (beta-1,3,dimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).</p> <p>BUPRENORFINA.</p> <p>BUTIRATO DE DIOXAFETILO (etil 4-morfolín-2,2-difenilbutirato).</p> <p>CANNABIS sativa, indica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas.</p> <p>CETOBEMIDONA (4-meta-hidroxifenil-1-metil-4-propionilpiperidina) ó 1-metil-4-metahidroxifenil-4-propionilpiperidina).</p> <p>CLONITACENO (2-para-clorobencil-1-dietilaminoetil-5- nitrobencimidazol).</p> <p>COCA (hojas de). (erythroïlon novogratense).</p> <p>COCAINA (éster metílico de benzoilegonina).</p> <p>CODEINA (3-metilmorfina) y sus sales.</p>	<p>CANNABIS sativa, indica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas, que contenga Tetrahidrocannabinol (THC) en cantidad igual o superior a 1%. ...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
<p>CODOXIMA (dehidrocodeinona-6-carboximetiloxima).</p> <p>CONCENTRADO DE PAJA DE ADORMIDERA (el material que se obtiene cuando la paja de adormidera ha entrado en un proceso para concentración de sus alcaloides, en el momento en que pasa al comercio).</p> <p>DESOMORFINA (dihidrodeoximorfina).</p> <p>DEXTROMORAMIDA ((+)-4-[2-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1-pirrolidinil)-butil] morfolina) ó [+]-3-metil-2,2-difenil-4-morfolinobutirilpirrolidina).</p> <p>DEXTROPROPOXIFENO (α -(+)-4 dimetilamino-1,2-difenil-3-metil-2 butanol propionato) y sus sales.</p> <p>DIAMPROMIDA (n-[2-(metilfenetilamino)-propil]-propionanilida).</p> <p>DIETILTAMBUTENO (3-dietilamino-1,1-di-(2'-tienil)-1-buteno).</p> <p>DIFENOXILATO (éster etílico del ácido 1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4-fenilpiperidin-4-carboxílico), ó 2,2 difenil-4-carboxi-4-fenil piperidin) butironitril).</p> <p>DIFENOXINA (ácido 1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4-fenilisonipecótico).</p> <p>DIHIDROCODEINA.</p> <p>DIHIDROMORFINA.</p> <p>DIMEFEPTANOL (6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanol).</p>	



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
<p>DIMENOXADOL (2-dimetilaminoetil-1-etoxi-1,1-difenilacetato), ó 1-etoxi-1-difenilacetato de dimetilaminoetilo ó dimetilaminoetil difenil-alfaetoxiacetato.</p> <p>DIMETILTAMBUENO (3-dimetilamino-1,1-di-(2'-tienil)-1-buteno).</p> <p>DIPIANONA (4,4-difenil-6-piperidin-3-heptanona).</p> <p>DROTEBANOL (3,4-dimetoxi-17-metilmorfina-6 β,14-diol).</p> <p>ECGONINA sus ésteres y derivados que sean convertibles en ecgonina y cocaína.</p> <p>ETILMETILTAMBUENO (3-etilmetilano-1,1-di-(2'-tienil)-1-buteno).</p> <p>ETILMORFINA (3-etilmorfina) ó dionina.</p> <p>ETONITACENO (1-dietilaminoetil-2-para-etoxibencil-5-nitrobencimidazol).</p> <p>ETORFINA (7,8-dihidro-7 α,1 (R)-hidroxi-1-metilbutil 0^a-metil-6-14-endoeteno-morfina, denominada también (tetrahydro-7 α,1-(1-hidroxi-1-metilbutil)-6,14-endoeteno-oripavina).</p> <p>ETOXERIDINA (éster etílico del ácido 1-[2-(2-hidroxietoxi) etil]-4-fenilpiperidin-4-carboxílico).</p> <p>FENADOXONA (6-morfolin-4,4-difenil-3-heptanona).</p> <p>FENAMPROMIDA (n-(1-metil-2-piperidinoetil)-propionanilida) ó n-[1-metil-2-(1-piperidinil)-etil] -n-fenilpropanamida.</p>	



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
FENAZOCINA (2'-hidroxi-5,9-dimetil-2-fenetil-6,7-benzomorfan).	
FENMETRAZINA (3-metil-2-fenilmorfolina 7-benzomorfan ó 1,2,3,4,5,6-hexahidro-8-hidroxi 6-11-dimetil-3-fenetil-2,6,-metano-3-benzazocina).	
FENOMORFAN (3-hidroxi-n-fenetilmorfinán).	
FENOPERIDINA (éster etílico del ácido 1-(3-hidroxi-3- fenilpropil) 4-fenilpiperidin-4-carboxílico, ó 1 fenil-3 (4-carbetoxi- 4-fenil-piperidin)-propanol).	
FENTANIL (1-fenetil-4-n-propionilanilino-piperidina).	
FOLCODINA (morfoliniletimorfina ó beta-4-morfoliniletimorfina).	
FURETIDINA (éster etílico del ácido 1-(2-tetrahidrofurfurilo-xietil)- 4-fenilpiperidin-4-carboxílico).	
HEROINA (diacetilmorfina).	
HIDROCODONA (dihidrocodeinona).	
HIDROMORFINOL (14-hidroxidihidromorfina).	
HIDROMORFONA (dihidromorfinona).	
HIDROXIPETIDINA (éster etílico del ácido 4- meta-hidroxifenil-1 metil piperidin-4-carboxílico) ó éster etílico del ácido 1-metil-4-(3- hidroxifenil)-piperidin-4-carboxílico.	



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
ISOMETADONA (6-dimetilamino-5-metil-4,4-difenil-3-hexanona).	
LEVOFENACILMORFAN ((-)-3-hidroxi-n-fenacilmorfinán).	
LEVOMETORFAN ((-)-3-metoxi-n-metilmorfinán).	
LEVOMORAMIDA ((-)-4-[2-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1-pirrolidinil)-butil]-morfolina), ó (-)-3-metil-2,2 difenil-4-morfolinobutirilpirrolidina).	
LEVORFANOL ((-)-3-hidroxi-n-metilmorfinán).	
METADONA (6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanona).	
METADONA, intermediario de la (4-ciano-2-dimetilamino-4, 4- difenilbutano) ó 2-dimetilamino-4,4-difenil-4-cianobutano).	
METAZOCINA (2'-hidroxi-2,5,9-trimetil-6,7-benzomorfan ó 1,2,3,4,5,6, hexahidro-8-hidroxi-3,6,11,trimetil-2,6-metano-3-benzazocina).	
METILDESORFINA (6-metil-delta-6-deoximorfina).	
METILDIHIDROMORFINA (6-metildihidromorfina).	
METILFENIDATO (éster metílico del ácido alfafenil-2-piperidin acético).	
METOPON (5-metildihidromorfinona).	
MIROFINA (miristilbencilmorfina).	



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
<p>MORAMIDA, intermediario del (ácido 2-metil-3-morfolin-1, 1-difenilpropano carboxílico) ó (ácido 1-difenil-2-metil-3-morfolin propano carboxílico).</p> <p>MORFERIDINA (éster etílico del ácido 1-(2-morfolinoetil)-4- fenilpiperidín-4-carboxílico).</p> <p>MORFINA.</p> <p>MORFINA BROMOMETILATO y otros derivados de la morfina con nitrógeno pentavalente, incluyendo en particular los derivados de n-oximorfina, uno de los cuales es la n-oxicodina.</p> <p>NICOCODINA (6-nicotinilcodeína o éster 6-codeínico del ácido-piridín-3-carboxílico).</p> <p>NICODICODINA (6-nicotinildihidrocodeína o éster nicotínico de dihidrocodeína).</p> <p>NICOMORFINA (3,6-dinicotinilmorfina) ó di-éster-nicotínico de morfina).</p> <p>NORACIMETADOL ((±)-alfa-3-acetoxi-6-metilamino-4,4- difenilheptano).</p> <p>NORCODEINA (n-demetilcodeína).</p> <p>NORLEVORFANOL ((-)-3-hidroximorfinan).</p> <p>NORMETADONA (6-dimetilamino-4,4-difenil-3-hexanona) ó i, 1-difenil-1-dimetilaminoetil-butanona-2 ó 1-dimetilamino 3,3-difenil-hexanona-4).</p> <p>NORMORFINA (demetilmorfina ó morfina-n-demetilada).</p>	



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
<p>NORPIPANONA (4,4-difenil-6-piperidín-3hexanona).</p> <p>N-OXIMORFINA</p> <p>OPIO</p> <p>OXICODONA (14-hidroxi-dihidrocodeína ó dihidrohidrocodeína).</p> <p>OXIMORFONA (14-hidroxi-dihidromorfinona) ó dihidroxi-droximorfinona).</p> <p>PAJA DE ADORMIDERA, (Papaver Somniferum, Papaver Bracteatum, sus pajas y sus semillas).</p> <p>PENTAZOCINA y sus sales.</p> <p>PETIDINA (éster etílico del ácido 1-metil-4-fenil-piperidín-4- carboxílico), o meperidina.</p> <p>PETIDINA intermediario A de la (4-ciano-1 metil-4- fenilpiperidina ó 1-metil-4-fenil-4-cianopiperidina).</p> <p>PETIDINA intermediario B de la (éster etílico del ácido -4-fenilpiperidín-4-carboxílico o etil 4-fenil-4-piperidín-carboxílico).</p> <p>PETIDINA intermediario C de la (ácido 1-metil-4-fenilpiperidín- 4-carboxílico).</p> <p>PIMINODINA (éster etílico del ácido 4-fenil-1-(3-fenilaminopropil)-piperidín-4-carboxílico).</p> <p>PIRITRAMIDA (amida del ácido 1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4-(1- piperidín) -piperidín-4-carboxílico) ó 2,2-difenil-4-1 (carbamoil-4-piperidín)butironitrilo).</p>	



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
<p>PROHEPTACINA (1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxiazacloheptano) ó 1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxihexametilenimina).</p> <p>PROPERIDINA (éster isopropílico del ácido 1-metil-4- fenilpiperidin-4-carboxílico).</p> <p>PROPIRAMO (1-metil-2-piperidino-etil-n-2-piridil-propionamida)</p> <p>RACEMETORFAN ((+)-3-metoxi-N-metilmorfinán).</p> <p>RACEMORAMIDA ((±)-4-[2-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1-pirrolidinil)-butil] morfolina) ó ((±)-3-metil-2,2-difenil-4-morfolinobutirilpirrolidina).</p> <p>RACEMORFAN ((±)-3-hidroxi-n-metilmorfinán).</p> <p>SUFENTANIL (n-[4-(metoximetil)-1-[2-(2-tienil) etil]-4- piperidil] propionanilida).</p> <p>TEBACON (acetildihidrocodeína ó acetildemetilodihidrotebaina).</p> <p>TEBAINA</p> <p>TILIDINA ((±)-etil-trans-2-(dimetilamino)-1-fenil-3- ciclohexeno-1-carboxilato).</p> <p>TRIMEPERIDINA (1,2,5-trimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina); y</p> <p>Los isómeros de los estupefacientes de la lista anterior, a menos que estén expresamente exceptuados.</p>	<p>***</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
<p>Cualquier otro producto derivado o preparado que contenga sustancias señaladas en la lista anterior, sus precursores químicos y, en general, los de naturaleza análoga y cualquier otra sustancia que determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General. Las listas correspondientes se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.</p>	
<p>Artículo 235.- La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga queda sujeto a:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos; II. Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; III. Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General; IV. Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia; V. (Se deroga). VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del 	<p>Artículo 235.- ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
<p>Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p> <p>Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud.</p>	<p>Federal en el ámbito de sus respectivas competencias, y</p> <p>VII. La Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</p> <p>Los actos a que se refiere este artículo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud. Por lo que se refiere al uso adulto del cannabis psicoactivo, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, que garantiza el derecho al libre desarrollo de la personalidad.</p>
<p>Artículo 235 Bis.- La Secretaría de Salud deberá diseñar y ejecutar políticas públicas que regulen el uso medicinal de los derivados farmacológicos de la cannabis sativa, indica y americana o marihuana, entre los que se encuentra el tetrahidrocannabinol, sus isómeros y variantes estereoquímicas, así como normar la investigación y producción nacional de los mismos.</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>Artículo 235 Bis.- ...</p> <p>La Secretaría de Salud por conducto del Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis, realizará los actos necesarios en el ámbito de su competencia para dar cumplimiento al objeto de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y normará en lo conducente, el control sanitario y el uso del cannabis para los fines legalmente autorizados.</p>
<p>Artículo 245.- En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las sustancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos:</p> <p>I. Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso,</p>	<p>Artículo 245.- ...</p> <p>I. a III.- ...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

LEY GENERAL DE SALUD		
TEXTO VIGENTE		TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
constituyen un problema especialmente grave para la salud pública, y son:		
Denominación Común Internacional	Otras Denominaciones Comunes o Vulgares	Denominación Química
CATINONA	NO TIENE	(-)- α -aminopropiofenona,
MEFEDRONA	4-METILMETCATITONA	2-metilamino-1-pitoylpropan-1-one
NO TIENE	DET	n,n-dietiltriptamina
NO TIENE	DMA	dl-2,5-dimetoxi- α -metilfenetilamina.
NO TIENE	DMHP	3-(1,2-dimetilheptil)-1-hidroxi-7,8,9,10-tetrahidro-6,6,9-trimetil-6H dibenzo (b,d) pirano.
NO TIENE	DMT	n,n-dimetiltriptamina.
BROLAMFETAMINA	DOB	2,5-dimetoxi-4-bromoanfetamina.
NO TIENE	DOET	d1-2,5-dimetoxi-4-etil- α -metilfenetilamina.
(+)-LISERGIDA	LSD, LSD-25	(+)-n,n-dietilisergamida (dietilamida del ácido d-lisérgico).
NO TIENE	MDA	3,4-metilenodioxianfetamina.
TENANFETAMINA	MDMA	dl-3,4-metilendioxi-n,dimetilfenetilamina.
NO TIENE	MESCALINA (PEYOTE; LO-PHOPHORA WILLIAMS II ANHALONIUM WILLIAMS II; ANHALONIUM LEWIN II.	3,4,5-trimetoxifenetilamina.
NO TIENE	MMDA.	dl-5-metoxi-3,4-metilendioxi- α -metilfenetilamina.
NO TIENE	PARAHEXILO	3-hexil-1-hidroxi-7,8,9,10-tetrahidro-



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

LEY GENERAL DE SALUD		
TEXTO VIGENTE		TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
		6,6,9-trimetil-6h-dibenzo [b,d] pirano.
ETICICLIDINA	PCE	n-etil-1-fenilciclohexilamina.
ROLICICLIDINA	PHP, PCPY	1-(1-fenilciclohexil) piperidina.
A		
NO TIENE	PMA	4-metoxi- α -metilfenil-etilamina.
NO TIENE	PSILOCINA, PSILOTSINA	3-(2-dimetilaminoetil)-4-hidroxi-indol.
PSILOCIBINA	HONGOS ALUCINANTES DE CUALQUIER VARIEDAD BOTANICA, EN ESPECIAL LAS ESPECIES PSILOCYBE MEXICANA, STOPHARIA CUBENSIS Y CONOCYBE, Y SUS PRINCIPIOS ACTIVOS.	Isófato dihidrogenado de 3-(2-dimetilaminoetil)-indol-4-ilo.
NO TIENE	STP, DOM	2-amino-1-(2,5-dimetoxi-4-metil)fenilpropano.
TENOCICLIDINA	TCP	1-[1-(2-fenil)ciclohexil]-piperidina.
A		
CANABINOIDEOS SINTÉTICOS	K2	
NO TIENE	TMA	di-3,4,5-trimetoxi-metilfenil-etilamina.
PIPERAZINA	NO TIENE	1,3-trifluoromethylphenyl piperazina
TFMPP		
PIPERONAL O HELIOTROPINA		
A		
ISOSAFROL		
SAFROL		
CIANURO DE BENCILO		
alfa-Fenilacetato nitrilo (APAAN)		



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
<p>Cualquier otro producto, derivado o preparado que contenga las sustancias señaladas en la relación anterior y cuando expresamente lo determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General, sus precursores químicos y en general los de naturaleza análoga.</p> <p>II.- Las que tienen algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública, y que son:</p> <p>AMOBARBITAL ANFETAMINA BUTORFANOL CICLOBARBITAL DEXTROANFETAMINA (DEXANFETAMINA) FENETILINA FENCICLIDINA HEPTABARBITAL MECLOCUALONA METACUALONA METANFETAMINA NALBUFINA PENTOBARBITAL SECOBARBITAL TETRAHIDROCANNABINOL, las que sean o contengan en concentraciones mayores al 1%, los siguientes isómeros: Δ6a (10a), Δ6a (7), Δ7, Δ8, Δ9, Δ10, Δ9 (11) y sus variantes estereoquímicas.</p> <p>Y sus sales, precursores y derivados químicos.</p> <p>III.- Las que tienen valor terapéutico, pero constituyen un problema para la salud pública, y que son:</p> <p>BENZODIAZEPINAS:</p> <p>ACIDO BARBITURICO (2, 4, 6 TRIHIDROXIPYRAMIDINA) ALPRAZOLAM</p>	



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
AMOXAPINA BROMAZEPAM BROtizOLAM CAMAZEPAM CLOBAZAM CLONAZEPAM CLORACEPATO DIPOTASICO CLORDIAZEPOXIDO CLOTIAZEPAM CLOXAZOLAM CLOZAPINA DELORAZEPAM DIAZEPAM EFEDRINA ERGOMETRINA (ERGONOVINA) ERGOTAMINA ESTAZOLAM 1- FENIL -2- PROPANONA FENILPROPANOLAMINA FLUDIAZEPAM FLUNITRAZEPAM FLURAZEPAM HALAZEPAM HALOXAZOLAM KETAZOLAM LOFLACEPATO DE ETILO LOPRAZOLAM LORAZEPAM LORMETAZEPAM MEDAZEPAM MIDAZOLAM NIMETAZEPAM NITRAZEPAM NORDAZEPAM OXAZEPAM OXAZOLAM PEMOLINA PIMOZIDE PINAZEPAM PRAZEPAM PSEUDOEFEDEDRINA QUAZEPAM RISPERIDONA TEMAZEPAM TETRAZEPAM TRIAZOLAM ZIPEPROL ZOPICLONA	



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINION DE LA COMISION DE SEGURIDAD PUBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACION DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
<p>Y sus sales, precursores y derivados químicos.</p> <p>Otros:</p> <p>ANFEPRAMONA (DIETILPROPION) CARISOPRODOL CLOBENZOREX (CLOROFENTERMINA) ETCLORVINOL FENDIMETRAZINA FENPROPOREX FENTERMINA GLUTETIMIDA HIDRATO DE CLORAL KETAMINA MEFENOREX MEPROBAMATO TRIHEXIFENIDILO.</p> <p>IV.- Las que tienen amplios usos terapéuticos y constituyen un problema menor para la salud pública, y son:</p> <p>GABOB (ACIDO GAMMA AMINO BETA HIDROXIBUTIRICO) ALOBARBITAL AMITRIPTILINA APROBARBITAL BARBITAL BENZOFETAMINA BENZQUINAMINA BIPERIDENO BUSPIRONA BUTABARBITAL BUTALBITAL BUTAPERAZINA BUTETAL BUTRIPTILINA CAFEINA CARBAMAZEPINA CARBIDOPA CARBROMAL CLORIMIPRAMINA CLORHIDRATO (sic DOF 19-06-2017) CLOROMEZANONA CLOROPROMAZINA</p>	<p>IV.- ...</p> <p>GABOB (ACIDO GAMMA AMINO BETA HIDROXIBUTIRICO) ALOBARBITAL AMITRIPTILINA APROBARBITAL BARBITAL BENZOFETAMINA BENZQUINAMINA BIPERIDENO BUSPIRONA BUTABARBITAL BUTALBITAL BUTAPERAZINA BUTETAL BUTRIPTILINA CAFEINA CARBAMAZEPINA CARBIDOPA CARBROMAL CLORIMIPRAMINA CLORHIDRATO (sic DOF 19-06-2017) CLOROMEZANONA CLOROPROMAZINA CLORPROTIXENO</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
CLORPROTIXENO	DEANOL
DEANOL	DESIPRAMINA
DESIPRAMINA	ECTILUREA
ECTILUREA	ETINAMATO
ETINAMATO	FENELCINA
FENELCINA	FENFLURAMINA
FENFLURAMINA	FENOBARBITAL
FENOBARBITAL	FLUFENAZINA
FLUFENAZINA	FLUMAZENIL
FLUMAZENIL	HALOPERIDOL
HALOPERIDOL	HEXOBARBITAL
HEXOBARBITAL	HIDROXICINA
HIDROXICINA	IMIPRAMINA
IMIPRAMINA	ISOCARBOXAZIDA
ISOCARBOXAZIDA	LEFETAMINA
LEFETAMINA	LEVODOPA
LEVODOPA	LITIO-CARBONATO
LITIO-CARBONATO	MAPROTILINA
MAPROTILINA	MAZINDOL
MAZINDOL	MEPAZINA
MEPAZINA	METILFENOBARBITAL
METILFENOBARBITAL	METILPARAFINOL
METILPARAFINOL	METIPRILONA
METIPRILONA	NALOXONA
NALOXONA	NOR-PSEUDOEFEDRINA (+) CATINA (sic
NOR-PSEUDOEFEDRINA (+) CATINA (sic	DOF 19-06-2017)
DOF 19-06-2017)	NORTRIPTILINA
NORTRIPTILINA	PARALDEHIDO
PARALDEHIDO	PENFLURIDOL
PENFLURIDOL	PENTOTAL SODICO
PENTOTAL SODICO	PERFENAZINA
PERFENAZINA	PIPRADROL
PIPRADROL	PROMAZINA
PROMAZINA	PROPILHEXEDRINA
PROPILHEXEDRINA	SERTRALINA
SERTRALINA	SULPIRIDE
SULPIRIDE	TETRABENAZINA
TETRABENAZINA	TIALBARBITAL
TETRAHIDROCANNABINOL, las que sean o contengan en concentraciones iguales o menores al 1%, los siguientes isómeros: Δ6a (10a), Δ6a (7), Δ7, Δ8, Δ9, Δ10, Δ9 (11) y sus variantes estereoquímicas.	TIOPIENTAL
TIALBARBITAL	TIOPROPERAZINA
TIOPIENTAL	TIORIDAZINA
TIOPROPERAZINA	TRAMADOL
TIORIDAZINA	TRAZODONE
	TRAZOLIDONA
	TRIFLUOPERAZINA
	VALPROICO (ACIDO)
	VINILBITAL



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
<p>TRAMADOL TRAZODONE TRAZOLIDONA TRIFLUOPERAZINA VALPROICO (ACIDO) VINILBITAL,</p> <p>Y sus sales, precursores y derivados químicos.</p> <p>V.- Las que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en la industria, mismas que se determinarán en las disposiciones reglamentarias correspondientes.</p> <p>Los productos que contengan derivados de la cannabis en concentraciones del 1% o menores de THC y que tengan amplios usos industriales, podrán comercializarse, exportarse e importarse cumpliendo los requisitos establecidos en la regulación sanitaria.</p>	<p>V.- ...</p> <p>Los productos que contengan derivados de la cannabis en concentraciones del 1% o menores de THC y que tengan amplios usos industriales, podrán comercializarse, exportarse e importarse cumpliendo los requisitos establecidos en la regulación sanitaria, y en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</p>
<p>Artículo 247.- La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con sustancias psicotrópicas o cualquier producto que los contenga, queda sujeto a:</p> <p>I. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;</p> <p>II. Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p>	<p>Artículo 247.- ...</p> <p>I a V. ...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
<p>III. Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General;</p> <p>IV. Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia;</p> <p>V. (Se deroga)</p> <p>VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p> <p>Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán, al igual que las sustancias respectivas, autorización de la Secretaría de Salud.</p>	<p>VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias, y</p> <p>VII. La Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</p> <p>Los actos a que se refiere este artículo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud. Por lo que se refiere al uso adulto del cannabis psicoactivo, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, que garantiza el derecho al libre desarrollo de la personalidad.</p>
<p>Artículo 474.- Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.</p>	<p>Artículo 474.- Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla, con excepción de las citadas conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, que serán de competencia local, cuando la cantidad de la</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
	que se trate sea superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto previsto en la tabla referida, conforme a la normatividad aplicable. En ambos casos, siempre que no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.
Las autoridades federales conocerán de los delitos en cualquiera de los casos siguientes:	...
I. En los casos de delincuencia organizada.	I, a IV, ...
II. La cantidad del narcótico sea igual o mayor a la referida en el primer párrafo de este artículo.	
III. El narcótico no esté contemplado en la tabla.	
IV. Independientemente de la cantidad del narcótico el Ministerio Público de la Federación:	
a) Prevenga en el conocimiento del asunto, o	
b) Solicite al Ministerio Público del fuero común la remisión de la investigación.	
La autoridad federal conocerá de los casos previstos en las fracciones II y III anteriores, de conformidad con el Código Penal Federal y demás disposiciones aplicables. En los casos de la fracción IV de este artículo se aplicará este capítulo y demás disposiciones aplicables.	...
	...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
<p>Para efecto de lo dispuesto en el inciso b) de la fracción IV anterior, bastará con que el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente. Las diligencias desahogadas hasta ese momento por las autoridades de las entidades federativas gozarán de plena validez.</p>	...
<p>En la instrumentación y ejecución de los operativos policíacos que se realicen para cumplir con dichas obligaciones las autoridades se coordinarán en los términos que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables.</p>	...
<p>El Ministerio Público de la Federación podrá solicitar a las autoridades de seguridad pública de las entidades federativas, le remitan informes relativos a la investigación de los delitos a que se refiere este capítulo.</p>	...
<p>El Ministerio Público de las entidades federativas deberá informar oportunamente al Ministerio Público de la Federación del inicio de las averiguaciones previas, a efecto de que éste cuente con los elementos necesarios para, en su caso, solicitar la remisión de la investigación en términos de la fracción IV inciso b) de este artículo.</p>	...
<p>En los casos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, el Ministerio Público del fuero común podrá practicar las diligencias de averiguación previa que correspondan y remitirá al Ministerio Público de la Federación, dentro de los tres días de haberlas concluido, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione.</p>	...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
<p>Si hubiese detenidos, la remisión se hará sin demora y se observarán las disposiciones relativas a la retención ministerial por flagrancia.</p> <p>Cuando el Ministerio Público de la Federación conozca de los delitos previstos en este capítulo podrá remitir al Ministerio Público de las entidades federativas la investigación para los efectos del primer párrafo de este artículo, siempre que los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no se trate de casos de la delincuencia organizada.</p> <p>Si de las constancias del procedimiento se advierte la incompetencia de las autoridades del fuero común, remitirá el expediente al Ministerio Público de la Federación o al juez federal que corresponda, dependiendo de la etapa procesal en que se encuentre, a fin de que se continúe el procedimiento, para lo cual las diligencias desahogadas hasta ese momento por la autoridad considerada incompetente gozarán de plena validez.</p>	<p>...</p> <p>Cuando el Ministerio Público de la Federación conozca de los delitos previstos en este capítulo podrá remitir al Ministerio Público de las entidades federativas la investigación para los efectos del primer párrafo de este artículo, siempre que los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla, salvo en el caso del cannabis psicoactivo, que se estará a lo establecido en el primer párrafo de este artículo y no se trate de casos de la delincuencia organizada.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 475.- Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, a quien sin autorización comercie o suministre, aún gratuitamente, narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla.</p>	<p>Artículo 475.- Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, a quien sin autorización comercie o suministre, aún gratuitamente, narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla, con excepción de las citadas conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, las cuales solo serán sancionadas con esta pena cuando la</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
<p>Quando la víctima fuere persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente; o que aquélla fuese utilizada para la comisión de los mismos se aplicará una pena de siete a quince años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.</p> <p>Las penas que en su caso resulten aplicables por este delito serán aumentadas en una mitad, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Se cometan por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar, juzgar o ejecutar las sanciones por la comisión de conductas prohibidas en el presente capítulo. Además, en este caso, se impondrá a dichos servidores públicos destitución e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta; II. Se cometan en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o dentro del espacio comprendido en un radio que diste a menos de trescientos metros de los límites de la colindancia del mismo con quienes a ellos acudan, o III. La conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera 	<p>cantidad de la que se trate sea superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto previsto en la tabla referida y conforme a la normatividad aplicable.</p> <p>...</p> <p>...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
<p>de sus ramas y se valgan de esta situación para cometerlos. En este caso se impondrá, además, suspensión e inhabilitación de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años. En caso de reincidencia podrá imponerse, además, suspensión definitiva para el ejercicio profesional, a juicio de la autoridad judicial.</p>	
<p>Artículo 476.- Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comercialarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.</p>	<p>Artículo 476.- Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, con excepción de la citada conducta relacionada con el cannabis psicoactivo, la cual solo será sancionada con esta pena, cuando la cantidad de la que se trate sea superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto previsto en la tabla referida, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley y la normatividad aplicable, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comercialarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.</p>
<p>Artículo 477.- Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta Ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.</p>	<p>Artículo 477.- Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, con excepción del cannabis psicoactivo, que sólo será sancionada penalmente la posesión cuando sea superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto previsto en la tabla referida, sin la autorización a que se refiere esta Ley y la normatividad aplicable, cuando por las circunstancias del</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
<p>No se procederá penalmente por este delito en contra de quien posea medicamentos que contengan alguno de los narcóticos previstos en la tabla, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.</p>	<p>hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 478.- El Ministerio Público no ejercerá acción penal por el delito previsto en el artículo anterior, en contra de quien sea farmacodependiente o consumidor y posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla, en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma, para su estricto consumo personal y fuera de los lugares señalados en la fracción II del artículo 475 de esta Ley. La autoridad ministerial informará al consumidor la ubicación de las instituciones o centros para el tratamiento médico o de orientación para la prevención de la farmacodependencia.</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p> <p>El Ministerio Público hará reporte del no ejercicio de la acción penal a la autoridad sanitaria de la entidad federativa donde se adopte la resolución con el propósito de que ésta promueva la correspondiente orientación médica o de prevención. La información recibida por la autoridad sanitaria no deberá</p>	<p>Artículo 478.- ...</p> <p>En el caso del cannabis psicoactivo, se aplicará lo establecido en el artículo 56 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</p> <p>...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

LEY GENERAL DE SALUD																																																																
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS																																																															
hacerse pública pero podrá usarse, sin señalar identidades, para fines estadísticos.																																																																
<p>Artículo 479.- Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:</p> <table border="1"> <caption>Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato</caption> <thead> <tr> <th>Narcótico</th> <th colspan="2">Dosis máxima de consumo personal e inmediato</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Opio</td> <td colspan="2">2 gr.</td> </tr> <tr> <td>Diacéltiorfina o Heroína</td> <td colspan="2">50 gr.</td> </tr> <tr> <td>Cannabis Sativa, Indica o Marihuana</td> <td colspan="2">5 gr.</td> </tr> <tr> <td>Cocaína</td> <td colspan="2">500 mg.</td> </tr> <tr> <td>Lisergida (LSD)</td> <td colspan="2">0.15 mg.</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">MDA, Metilendiofanfetamina</td> <td>Polvo, granulado o cristal</td> <td>Tabletas o cápsulas</td> </tr> <tr> <td>40 mg.</td> <td>Una unidad con peso no mayor a 200 mg.</td> </tr> <tr> <td>MDMA, di-34-metilendiofanidimetilfenetilamina</td> <td>40 mg.</td> <td>Una unidad con peso no mayor a 200 mg.</td> </tr> <tr> <td>Metanfetamina</td> <td>40 mg.</td> <td>Una unidad con peso no mayor a 200 mg.</td> </tr> </tbody> </table>	Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato		Opio	2 gr.		Diacéltiorfina o Heroína	50 gr.		Cannabis Sativa, Indica o Marihuana	5 gr.		Cocaína	500 mg.		Lisergida (LSD)	0.15 mg.		MDA, Metilendiofanfetamina	Polvo, granulado o cristal	Tabletas o cápsulas	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.	MDMA, di-34-metilendiofanidimetilfenetilamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.	Metanfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.	<p>Artículo 479.- ...</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">---</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>---</td> <td colspan="2">---</td> </tr> <tr> <td>---</td> <td colspan="2">---</td> </tr> <tr> <td>---</td> <td colspan="2">---</td> </tr> <tr> <td>Cannabis Sativa, Indica o Marihuana</td> <td colspan="2">20 gr.</td> </tr> <tr> <td>---</td> <td colspan="2">---</td> </tr> <tr> <td>---</td> <td colspan="2">---</td> </tr> <tr> <td>---</td> <td>---</td> <td>---</td> </tr> <tr> <td>---</td> <td>---</td> <td>---</td> </tr> <tr> <td>---</td> <td>---</td> <td>---</td> </tr> <tr> <td>---</td> <td>---</td> <td>---</td> </tr> </tbody> </table>		---			---	---		---	---		---	---		Cannabis Sativa, Indica o Marihuana	20 gr.		---	---		---	---		---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---
Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato																																																															
Opio	2 gr.																																																															
Diacéltiorfina o Heroína	50 gr.																																																															
Cannabis Sativa, Indica o Marihuana	5 gr.																																																															
Cocaína	500 mg.																																																															
Lisergida (LSD)	0.15 mg.																																																															
MDA, Metilendiofanfetamina	Polvo, granulado o cristal	Tabletas o cápsulas																																																														
	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.																																																														
MDMA, di-34-metilendiofanidimetilfenetilamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.																																																														
Metanfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.																																																														

---	---																																																															
---	---																																																															
---	---																																																															
Cannabis Sativa, Indica o Marihuana	20 gr.																																																															
---	---																																																															
---	---																																																															
---	---	---																																																														
---	---	---																																																														
---	---	---																																																														
---	---	---																																																														

DÉCIMO SEGUNDO. REFORMAS AL CÓDIGO PENAL FEDERAL. De igual forma, con el objeto de armonizar el marco normativo de la regulación del cannabis, estas Dictaminadoras consideramos necesario reformar el Código Penal Federal para hacerlo congruente con las disposiciones que impactan en tal tópico, sobre todo, tomando el sentir de la sociedad y el contenido de las Iniciativas que presentan Senadoras y Senadores y que aquí se dictaminan, las cuales coinciden en evitar la criminalización de las personas consumidoras, circunstancia por la cual estas Dictaminadoras proponemos reformar diversas disposiciones del Código Penal Federal para tal efecto.

Sin embargo, para lograr tal objetivo y, atendiendo a la realidad que vive nuestro país, donde es común que diversas personas consumidoras sean detenidas de



manera arbitraria y sean sujetas de actos abusivos de parte de autoridades policiacas, principalmente adolescentes y jóvenes, es necesario hacer énfasis en este apartado que estas Dictaminadoras optamos por la **descriminalización**, con el objeto de impactar en los delitos relacionados con el consumo y posesión del cannabis, pero remitiendo a la materia administrativa las sanciones que habrán de imponerse a quienes incurran en determinados comportamientos o actos que se descriminalizan.

Ello no debe confundirse con una **despenalización**, que implica la eliminación o disminución de las penas de prisión, aunque la conducta relativa al consumo o portación del cannabis siga siendo delito. También es menester diferenciarlo de la **legalización**, que implica la eliminación total del ámbito del derecho penal de cualquier delito relacionado con alguna de las actividades inherentes al cannabis.

Al respecto, estas Dictaminadoras consideramos necesario optar por la descriminalización, a través de la regulación de las conductas de manera prudente y cautelosa. Muestra de ello, es el incremento que se propone de 5 a 28 gramos la cantidad de cannabis permitida para consumo personal en la tabla que contiene el artículo 479 de la Ley General de Salud, la cual consideramos que es prudente y suficiente, en tanto que, se propone incrementar el parámetro de mil a dos mil la cantidad por la cual la misma debe multiplicarse para los efectos de la determinación de la competencia para la persecución de los delitos en los fueros común y federal.

De igual forma se establece que, en aquellos casos en los que una persona esté en posesión de más de 28 y hasta 200 gramos de cannabis psicoactivo sin las autorizaciones a que se refiere esta Ley y la Ley General de Salud, será remitido a la autoridad administrativa competente y se le impondrá una multa, en tanto que, la portación de más de 200 gramos sin la autorización correspondiente implica una conducta sancionada en el ámbito penal.

En esa tesitura, estas Dictaminadoras proponemos la reforma integral al Código Penal Federal en los siguientes términos:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
<p>Artículo 193.- Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.</p> <p>Para los efectos de este capítulo, son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstos en los artículos 237, 245, fracciones I, II, y III y 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la salud pública.</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p> <p>El juzgador, al individualizar la pena o la medida de seguridad a imponer por la comisión de algún delito previsto en este capítulo, tomará en cuenta, además de lo establecido en los artículos 51 y 52, la cantidad y la especie de narcótico de que se trate, así como la menor o mayor lesión o puesta en peligro de la salud pública y las condiciones personales del autor o participe del hecho o la reincidencia en su caso.</p> <p>Los narcóticos empleados en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito o a su destrucción.</p> <p>Tratándose de instrumentos y vehículos utilizados para cometer los delitos considerados en este capítulo, así como de objetos y</p>	<p>Artículo 193.- ...</p> <p>...</p> <p>Las conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo se consideran punibles única y exclusivamente en los términos que establece este capítulo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
<p>productos de esos delitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes, se estará a lo dispuesto en los artículos 40 y 41. Para ese fin, el Ministerio Público dispondrá durante la averiguación previa el aseguramiento que corresponda y el destino procedente en apoyo a la procuración de justicia, o lo solicitará en el proceso, y promoverá el decomiso para que los bienes de que se trate o su producto se destinen a la impartición de justicia, o bien, promoverá en su caso, la suspensión y la privación de derechos agrarios o de otra índole, ante las autoridades que resulten competentes conforme a las normas aplicables.</p>	
<p>Artículo 194.- Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:</p> <p>I.- Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud;</p> <p>Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico, y por comerciar: vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico.</p> <p>Por suministro se entiende la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos.</p> <p>El comercio y suministro de narcóticos podrán ser investigados, perseguidos y, en su caso sancionados por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.</p>	<p>Artículo 194.- ...</p> <p>I.- a IV.- ...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
<p>II.- Introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo anterior, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito.</p> <p>Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actos realizados se desprenda claramente que esa era la finalidad del agente, la pena aplicable será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el presente artículo.</p> <p>III.- Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo; y</p> <p>IV.- Realice actos de publicidad o propaganda, para que se consuma cualesquiera de las sustancias comprendidas en el artículo anterior.</p> <p>Las mismas penas previstas en este artículo y, además, privación del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro hasta por cinco años, se impondrán al servidor público que, en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo, permita, autorice o tolere cualesquiera de las conductas señaladas en este artículo.</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p style="text-align: center;">...</p> <p style="text-align: center;">Tratándose de las conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, la pena de prisión será de cinco a diez años.</p>
<p>Artículo 195.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna</p>	<p>Artículo 195.- ...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
<p>de las conductas previstas en el artículo 194, ambos de este código.</p> <p>La posesión de narcóticos podrá ser investigada, perseguida y, en su caso sancionada por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.</p> <p>Cuando el inculpado posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, en cantidad igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil las ahí referidas, se presume que la posesión tiene como objeto cometer alguna de las conductas previstas en el artículo 194 de este código.</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>Tratándose del cannabis psicoactivo, solo será sancionada penalmente la posesión cuando sea superior a 200 gramos. La posesión del cannabis psicoactivo en una cantidad superior a los 28 gramos establecidos por la Ley General de Salud e inferior a los 200 gramos a que se refiere este artículo solo será sancionada con multa, en los términos del artículo 56 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</p> <p>En el caso del cannabis psicoactivo, cuando el inculpado posea una cantidad igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil la prevista en la tabla que contiene el artículo 479 de la Ley General de Salud, se presume que la posesión tiene como objeto cometer alguna de las conductas previstas en el artículo 194 de este Código.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
<p>Artículo 195 bis.- Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.</p> <p>El Ministerio Público Federal no procederá penalmente por este delito en contra de la persona que posea:</p> <p>I. Medicamentos que contengan narcóticos, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.</p> <p>II. Peyote u hongos alucinógenos, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias.</p> <p>Para efectos de este capítulo se entiende por posesión: la tenencia material de narcóticos</p>	<p>Artículo 195 bis.- Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud y la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa. Tratándose de las conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, la pena será de uno a tres años prisión.</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Peyote u hongos alucinógenos y cannabis psicoactivo, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias.</p> <p>...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
<p>o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona,</p> <p>La posesión de narcóticos podrá ser investigada, perseguida y, en su caso sancionada por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.</p>	...
<p>Artículo 196 Ter.- Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, al que desvíe o por cualquier medio contribuya a desviar precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, al cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de narcóticos en cualquier forma prohibida por la ley.</p> <p>La misma pena de prisión y multa, así como la inhabilitación para ocupar cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por cinco años, se impondrá al servidor público que, en ejercicio de sus funciones, permita o autorice cualquiera de las conductas comprendidas en este artículo.</p> <p>Son precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas los definidos en la ley de la materia</p>	<p>Artículo 196 Ter.- Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, al que desvíe o contribuya a desviar precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, al cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de narcóticos en cualquier forma prohibida por la ley. Si el narcótico se trata del cannabis psicoactivo, la pena será de dos a cinco años de prisión.</p> <p style="text-align: center;">...</p> <p style="text-align: center;">...</p>
<p>Artículo 197.- Al que, sin mediar prescripción de médico legalmente autorizado, administre a otra persona, sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, algún narcótico a que se refiere el artículo 193, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de sesenta a ciento ochenta días multa, cualquiera que fuera la cantidad administrada. Las penas se aumentarán hasta una mitad más si la</p>	<p>Artículo 197.- Al que, sin mediar prescripción de médico legalmente autorizado, administre a otra persona, sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, algún narcótico a que se refiere el artículo 193, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de sesenta a ciento ochenta días multa, cualquiera que fuera la cantidad administrada. En el caso de las conductas relacionadas</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
<p>víctima fuere menor de edad o incapaz comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente.</p> <p>Al que indebidamente suministre gratis o prescriba a un tercero, mayor de edad, algún narcótico mencionado en el artículo 193, para su uso personal e inmediato, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de cuarenta a ciento veinte días multa. Si quien lo adquiere es menor de edad o incapaz, las penas se aumentarán hasta una mitad.</p> <p>Las mismas penas del párrafo anterior se impondrán al que induzca o auxilie a otro para que consuma cualesquiera de los narcóticos señalados en el artículo 193.</p>	<p>con el cannabis psicoactivo, la pena de prisión será de dos a cinco años. Las penas se aumentarán hasta una mitad más si la víctima fuere menor de edad o incapaz de comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 198.- Al que dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultivo o coseche plantas de marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años.</p> <p>Igual pena se impondrá al que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, consienta la siembra, el cultivo o la cosecha de dichas plantas en circunstancias similares a la hipótesis anterior.</p>	<p>Artículo 198.- Al que, dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultivo o coseche plantas de amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años. En el caso de las conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, la pena de prisión será de seis meses a tres años.</p> <p>...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
<p>Si en las conductas descritas en los dos párrafos anteriores no concurren las circunstancias que en ellos se precisan, la pena será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el artículo 194, siempre y cuando la siembra, cultivo o cosecha se hagan con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en las fracciones I y II de dicho artículo. Si falta esa finalidad, la pena será de dos a ocho años de prisión.</p> <p>Si el delito fuere cometido por servidor público de alguna corporación policial, se le impondrá, además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar otro, y si el delito lo cometiere un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, se le impondrá, además de la pena de prisión señalada, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos.</p> <p>La siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana no será punible cuando estas actividades se lleven a cabo con fines médicos y científicos en los términos y condiciones de la autorización que para tal efecto emita el Ejecutivo Federal.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>La siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana no será punible cuando estas actividades se lleven a cabo con fines médicos y científicos en los términos y condiciones de la autorización que para tal efecto emita el Ejecutivo Federal. Los citados actos tampoco serán punibles de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</p>
<p>Artículo 201.- Comete el delito de corrupción de menores, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos:</p>	<p>Artículo 201.- ...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
<p>a) Consumo habitual de bebidas alcohólicas;</p> <p>b) Consumo de sustancias tóxicas o al consumo de alguno de los narcóticos a que se refiere el párrafo primero del artículo 193 de este Código o a la fármaco dependencia;</p> <p>c) Mendicidad con fines de explotación;</p> <p>d) Comisión de algún delito;</p> <p>e) Formar parte de una asociación delictuosa; o</p> <p>f) Realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual.</p> <p>A quién cometa este delito se le impondrá: en el caso del inciso a) o b) pena de prisión de cinco a diez años y multa de quinientos a mil días; en el caso del inciso c) pena de prisión de cuatro a nueve años y de cuatrocientos a novecientos días multa; en el caso del inciso d) se estará a lo dispuesto en el artículo 52, del Capítulo I, del Título Tercero, del presente Código; en el caso del inciso e) o f) pena de prisión de siete a doce años y multa de ochocientos a dos mil quinientos días.</p> <p>Cuando se trate de mendicidad por situación de pobreza o abandono, deberá ser atendida por la asistencia social.</p>	<p>a) ...</p> <p>b) Consumo de sustancias tóxicas o al consumo de alguno de los narcóticos a que se refiere el párrafo primero del artículo 193 de este Código o a la fármaco dependencia; así como quien emplee a niñas, niños o adolescentes en cualquier actividad relacionada con la siembra, el cultivo, la plantación, la cosecha, el comercio, la producción, la distribución, el suministro, la venta y demás etapas de la cadena productiva del cannabis;</p> <p>c) a f) ...</p> <p>...</p> <p>...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS
<p>No se entenderá por corrupción, los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente; las fotografías, video grabaciones, audio grabaciones o las imágenes fijas o en movimiento, impresas, plasmadas o que sean contenidas o reproducidas en medios magnéticos, electrónicos o de otro tipo y que constituyan recuerdos familiares.</p>	...
<p>En caso de duda, el juez solicitará dictámenes de peritos para evaluar la conducta en cuestión.</p>	...
<p>Cuando no sea posible determinar con precisión la edad de la persona o personas ofendidas, el juez solicitará los dictámenes periciales que correspondan.</p>	...

DÉCIMO TERCERO. Es necesario mencionar que, respecto a la Ley de Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en términos de lo dispuesto por el artículo 72 inciso H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los proyectos que versen sobre empréstitos, contribuciones o impuestos deben discutirse primero en la Cámara de Diputados, por ende, no corresponde a esta Cámara pronunciarse al respecto.

Por otra parte, estas Dictaminadoras consideramos que por el momento no es necesario reformar la fracción I del artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, ello, sin perjuicio de que, conforme avance la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

implementación pueda armonizarse el marco legal de manera que impacte en la regulación. Para ello, dentro de las disposiciones transitorias se establece que, Dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, la Secretaría de Salud, podrá realizar una convocatoria pública para la revisión del marco jurídico en el tema de la regulación del cannabis. Dicha convocatoria tendrá como objetivo la identificación, discusión y formulación de las reformas legales, reglamentarias y en general, de cualquier norma que sea necesaria para su óptimo funcionamiento. Los resultados obtenidos serán públicos y se comunicarán al Congreso de la Unión para que, en su caso, realice las adecuaciones al marco jurídico que considere necesarias y pertinentes.

IV. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO.

Con base en el análisis de las diecisiete iniciativas materia del presente Dictamen, considerando las diversas rectificaciones y homologaciones de turnos correspondientes, estas Comisiones Unidas coincidimos en el texto del Decreto que a continuación se plantea, de conformidad con el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Artículo Primero: Se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis en los siguientes términos:

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto:

- I. La regulación del uso del cannabis y sus derivados, bajo el enfoque de salud pública, derechos humanos y desarrollo sostenible, en aras de mejorar las



condiciones de vida de las personas que habitan en los Estados Unidos Mexicanos, prevenir y combatir las consecuencias del consumo problemático del cannabis psicoactivo y contribuir a la reducción de la incidencia delictiva vinculada con el narcotráfico, fomentando la paz, la seguridad y el bienestar individual y de las comunidades;

- II. La regulación responsable, multidisciplinaria y transversal de los actos que a continuación se enlistan, según los usos legalmente permitidos del cannabis psicoactivo y sus derivados, así como del cannabis no psicoactivo conforme con lo dispuesto en la presente Ley y los ordenamientos aplicables. En el caso del uso medicinal, paliativo o farmacéutico, así como el científico para dichos fines, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Salud, su reglamento y demás normatividad aplicable:

- a) Almacenar;
- b) aprovechar;
- c) comercializar;
- d) consumir;
- e) cosechar;
- f) cultivar;
- g) distribuir;
- h) empaquetar;
- i) etiquetar;
- j) exportar;
- k) importar;
- l) investigar;
- m) patrocinar;
- n) plantar;
- o) portar, tener o poseer;
- p) preparar;
- q) producir;
- r) promover;
- s) publicitar;
- t) sembrar;
- u) transformar;
- v) transportar;
- w) suministrar;
- x) vender, y



- y) adquirir bajo cualquier título;
- III. Articular la regulación para el control sanitario del uso del cannabis y sus derivados, a través de los mecanismos aplicables para tal efecto, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, reglamentos y demás ordenamientos aplicables, en lo que no se opongan a la Ley General de Salud;
 - IV. La determinación específica de los mecanismos de testado y trazabilidad de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, reglamentos, normas oficiales y demás ordenamientos aplicables;
 - V. Coadyuvar con la promoción de la información, educación y prevención sobre las consecuencias y efectos perjudiciales vinculados al consumo del cannabis psicoactivo y sus derivados;
 - VI. Articular las políticas públicas y acciones tendientes a reducir los riesgos y los daños asociados al consumo problemático del cannabis psicoactivo;
 - VII. La determinación de sanciones, sin perjuicio de las establecidas en otros ordenamientos aplicables al caso concreto;
 - VIII. Establecer los mecanismos de reforzamiento de políticas públicas para optimizar el tratamiento, rehabilitación y reinserción social de personas con consumo problemático del cannabis psicoactivo, sin estar sujetos a criminalización, ni a discriminación por motivo alguno;
 - IX. Establecer la coordinación entre los tres órdenes de gobierno a través de la celebración de convenios de colaboración o cualquier otro acto, tendiente a sumar los esfuerzos en los sectores de salud, educación, procuración y administración de justicia, agricultura, seguridad y cualquier otro sector relacionado con los actos y usos del cannabis y sus derivados que esta Ley regula para los fines autorizados, con excepción del uso medicinal;
 - X. Establecer los mecanismos de monitoreo, evaluación, respuesta, seguimiento e información relativa a los riesgos de la implementación de la regulación del uso del cannabis y sus derivados;
 - XI. Fomentar y reforzar la cooperación internacional respecto a las medidas para proteger la salud y la seguridad respecto al uso del cannabis y sus derivados para los fines a que se refiere esta Ley, los reglamentos y demás leyes aplicables;
 - XII. El fomento a la investigación relativa al uso del cannabis en los términos y para los fines que esta Ley establece, con excepción del uso medicinal, y
 - XIII. Aquellos otros que establezca la presente Ley.

Artículo 2. Corresponde al Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de



Salud, del Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis y de las autoridades competentes, el control y la regulación de los actos inmersos en el objeto de la presente Ley establecidas en el artículo que precede, en los reglamentos correspondientes, Normas Oficiales Mexicanas y en las disposiciones aplicables.

Las autoridades de las Entidades Federativas, de las Alcaldías de la Ciudad de México y de los Municipios de la República Mexicana, en sus correspondientes ámbitos de competencia, tendrán la intervención que esta Ley, la Ley General de Salud y sus reglamentos señalan.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Actos relativos al uso del cannabis y sus derivados: Son aquellas acciones realizadas por las personas, dependiendo del uso o fin que se le otorgue al cannabis y sus derivados, con excepción del uso medicinal;

Estos actos son:

- a) Almacenar: Guardar, reunir o depositar en un lugar determinado, sustancias o productos con contenido del cannabis y sus derivados;
- b) Aprovechar: Utilizar sustancias o productos del cannabis y sus derivados para obtener algún provecho o beneficio propio;
- c) Comercializar: Suministrar productos con contenido del cannabis y sus derivados, de manera remunerada, para su distribución, consumo o uso en el mercado;
- d) Consumir: Hacer uso del cannabis psicoactivo o no psicoactivo y sus derivados;
- e) Cosechar: Aquella actividad que se realiza cuando la planta del cannabis se encuentra en un punto de maduración tal, que permite sea cortada entera o en ramas;
- f) Cultivar: Dar a la extensión de tierra o a otros sustratos destinados para tal efecto y a las plantas del cannabis, las labores y cuidados necesarios para que estas fructifiquen;
- g) Distribuir: Repartir uno o varios productos con contenido del cannabis a los locales o establecimientos en que deba comercializarse;
- h) Empaquetar: Actividad encaminada a hacer paquetes con



contenido del cannabis y sus derivados, destinados para su venta, atendiendo las especificaciones establecidas en esta Ley y en la Ley General de Salud;

i) **Etiquetar:** Colocar etiquetas o marbetes a los productos que contengan cannabis y sus derivados destinados para su venta, de conformidad con lo establecido por la legislación aplicable;

j) **Exportar.** La salida del territorio nacional, de cannabis no psicoactivo o de productos elaborados con este, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

k) **Importar:** La entrada al territorio nacional, de cannabis no psicoactivo o de productos elaborados con este, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

l) **Patrocinar:** Acción de exponer una marca o producto públicamente, con el objetivo de atraer clientes y aumentar las ventas;

m) **Plantar.** Aquella acción de introducir en la tierra o en otros sustratos una o varias plantas del cannabis para que ésta arraigue y siga su curso natural de crecimiento;

n) **Portar, tener o poseer:** La tenencia material de productos con contenido del cannabis o sus derivados o cuando estos se encuentran dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona;

o) **Preparar:** Acciones realizadas para la obtención de un producto del cannabis y sus derivados;

p) **Producir:** Elaboración de productos con contenido del cannabis psicoactivo y no psicoactivo;

q) **Promocionar:** Divulgar, comunicar, recomendar o dar a conocer productos del cannabis y sus derivados;

r) **Publicitar:** Utilizar herramientas de mercado que emplean mensajes que buscan convencer a las personas consumidoras a comprar o adquirir un producto, servicio o marca;

s) **Sembrar:** Es la acción encaminada a la germinación de las semillas en un sustrato adecuado para el cultivo del cannabis;

t) **Transformar:** Acción o proceso mediante el cual la planta del cannabis o sus derivados, sufre de alguna modificación, alteración o cambio de forma, manteniendo su identidad;

u) **Transportar.** Trasladar de un lugar a otro, cannabis, sus derivados o productos;

v) **Suministrar:** Proveer a alguien del cannabis, sus derivados o



productos;

w) Vender cannabis o sus derivados. Acto a través del cual una persona obtiene de otra, semillas, derivados o productos del cannabis a través de una contraprestación consistente en una suma de dinero, y

x) Adquirir cannabis o sus derivados a cualquier título. Acto a través del cual una persona obtiene de otra, semillas, derivados o productos del cannabis de manera gratuita o a través de una contraprestación.

- II. Asociaciones: Asociaciones Civiles constituidas en los términos de las leyes comunes, sin fines de lucro y con el único objeto social de satisfacer las necesidades individuales de sus asociadas y asociados para los actos propios del autoconsumo para uso adulto, en los términos y condiciones que sean expresamente autorizados por esta Ley y la normatividad aplicable;
- III. Autorización: Es el acto administrativo mediante el cual la autoridad competente permite la realización de actividades relacionadas con el objeto de esta Ley, mediante el otorgamiento de licencias o permisos en los casos, con los requisitos y modalidades que determine esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- IV. CBD: Cannabidiol, es uno de los dos componentes cannabinoides más abundantes de la planta del cannabis, que se encuentra en porciones variables dependiendo la cepa. No produce efectos psicoactivos;
- V. Cannabinoides: Un grupo de compuestos químicos orgánicos de tipo terpenofenólicos que son asociados con la actividad farmacológica que presenta el cannabis;
- VI. Cannabinoides sintéticos: Sustancias similares o completamente diferentes a los compuestos del cannabis, con acciones farmacológicas similares, pero que son totalmente sintéticos y creados en un laboratorio;
- VII. Cannabis: Término genérico empleado para designar las semillas, plantas o partes de esta, que contiene entre otros componentes, CBD y THC, la cual puede o no producir efectos psicoactivos;
- VIII. Cannabis psicoactivo: Sumidades, floridas o con fruto, a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades, de la especie vegetal miembro de la familia de las Cannabáceas, de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe, así como cualquier compuesto, derivado, mezcla, preparación o resina de las sumidades, cuyo contenido de THC es igual o superior al 1%, incluyendo los siguientes isómeros: Δ^6^a (10a), Δ^6^a (7), Δ^7 , Δ^8 , Δ^9 , Δ^{10} , Δ^9 (11) y sus



- variantes estereoquímicas;
- IX. Cannabis no psicoactivo: Comúnmente conocido como cáñamo o cannabis industrial. Son aquellas plantas o piezas de la planta del género Cannabis, incluyendo sus derivados que puede producir fibras y no produce ningún efecto psicoactivo, cuyo contenido de THC es inferior al 1%;
- X. Comunidad: Conjunto de personas vinculadas por características o intereses comunes;
- XI. Consumo problemático: El uso de cannabis psicoactivo que provoque problemas a las personas en su salud biológica, psicológica, emocional o social en la funcionalidad con su familia, escuela, trabajo, la comunidad donde vive, en su economía o con la ley, que incluye cualquier uso por persona mayor a 18 años, la intoxicación aguda, el uso nocivo, el abuso, así como dependencia o adicción;
- XII. Control sanitario: Es el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y, en su caso, la aplicación de medidas de seguridad y sanciones, competencia de la Secretaría de Salud;
- XIII. Denuncia Ciudadana: Notificación hecha a la autoridad competente por cualquier persona respecto de los hechos de incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;
- XIV. Instituto: Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis;
- XV. Ley: Ley Federal para la Regulación del Cannabis;
- XVI. Licencias: Son aquellos medios de control que se aplican sobre el ejercicio de determinados actos permitidos legalmente y que son desempeñados por personas físicas o morales que cumplieron con los requisitos establecidos;
- XVII. Permiso: Autorización emitida por la autoridad competente que otorga la posibilidad a las Asociaciones, de realizar los actos autorizados en la presente Ley, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos;
- XVIII. Promoción: Son aquellas herramientas y estrategias en el sector comercial dedicadas a la presentación y expansión del consumo de un producto con contenido del cannabis y sus derivados;
- XIX. Testear: Someter a la semilla y planta del cannabis y sus derivados a un control de verificación y prueba realizado por las autoridades competentes, que incluya descripción varietal, análisis de inocuidad y cualquier otro que determine el Instituto, con excepción de los actos propios del autoconsumo



de cannabis psicoactivo de las personas físicas en su vivienda o casa habitación;

- XX. Trazabilidad: Procedimiento que permite identificar el origen y las diferentes etapas del proceso de producción y distribución del Cannabis, su materia prima y sustancias derivadas hasta su disposición final y que contiene la información unificada de todas las actividades para fines de control, con excepción de los actos propios del autoconsumo de cannabis psicoactivo de las personas físicas en su vivienda o casa habitación;
- XXI. Territorio: Es el espacio físico que pertenece a los Estados Unidos Mexicanos en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que cobra ámbito espacial de validez el presente ordenamiento;
- XXII. THC: Tetrahidrocannabinol, es un cannabinoide psicoactivo de la planta del cannabis más abundante, en las variedades clasificadas precisamente como psicoactivas;
- XXIII. Uso del cannabis para fin de investigación: La utilización del cannabis y sus derivados destinado a laboratorios, institutos y universidades para la realización de diversos estudios y averiguar sobre las propiedades nutricionales, industriales y productivas que contiene dicha planta, así como sobre sus características agronómicas;
- XXIV. Uso del cannabis para fin comercial: La utilización del cannabis, sus derivados y productos destinados a los establecimientos previamente autorizados por esta Ley con el fin de poner el producto al alcance de las personas consumidoras;
- XXV. Uso del cannabis para fin personal: Los actos inherentes a la utilización del cannabis y sus derivados para auto consumo;
- XXVI. Uso adulto. La utilización del cannabis psicoactivo en ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad de una persona mayor de 18 años con posibilidad de manifestar expresamente su consentimiento libre e informado, con las prerrogativas y prohibiciones previstas en esta Ley, para para fines lúdico o recreativo, y
- XXVII. Uso del cannabis para fines industriales: La utilización del cannabis en concentraciones menores del 1% de THC y sus derivados para la obtención, elaboración, fabricación, preparación, conservación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, transporte, distribución, almacenamiento, expendio y suministro al público de productos distintos a los medicamentos.



Artículo 4. A falta de disposición expresa en la presente ley, se aplicará supletoriamente:

- I. Tratándose de la promoción, respeto, protección y garantía del derecho humano a la salud, la Ley General de Salud, y
- II. Tratándose de cualquier trámite, acto o procedimiento de naturaleza administrativa inherente al objeto de esta Ley, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 5. Se consideran ejes rectores de la regulación del cannabis y sus derivados, por ende, aplicables a esta Ley y a la normatividad que le resulte afín:

- I. La promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Carta de la Organización de las Naciones Unidas, los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que México sea parte y cualquier ordenamiento que sea aplicable en tal rubro, atendiendo entre otros principios que rigen los derechos humanos, al principio pro persona;
- II. La interpretación de las disposiciones contenidas en esta Ley se realizará de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad a que se refiere el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. El goce efectivo de los derechos que esta ley otorga, sin discriminación, ni criminalización alguna;
- IV. La atención del consumo problemático del cannabis psicoactivo con un enfoque de salud pública, aplicando el reforzamiento de políticas y medidas de prevención, intervención oportuna, atención, tratamiento, recuperación, rehabilitación y reinserción social;
- V. Las medidas que el Gobierno Federal adopte en la regulación del cannabis y sus derivados deberán siempre garantizar la protección de grupos en situación de vulnerabilidad y desventaja, como niños, niñas y adolescentes, mujeres, comunidad LGBTTTI+, personas mayores, personas con discapacidad, así como pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias,



comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo, deban tener una atención prioritaria;

- VI. La regulación del cannabis y sus derivados con perspectivas de género e interculturalidad;
- VII. La regulación del cannabis y sus derivados con un enfoque transversal y multidisciplinario;
- VIII. La autodeterminación de las personas mayores de edad respecto al uso del cannabis psicoactivo y sus derivados, consistente en el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural a ser individualmente como quieran ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se han fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera, en tanto que este derecho no debe ejercerse en detrimento de los derechos de terceras personas;
- IX. El fomento al desarrollo sostenible de conformidad con la normatividad nacional e internacional aplicable;
- X. El empoderamiento de pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones o características resultaron afectados por el sistema prohibitivo o bien, se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja, en las actividades relativas a la siembra, plantación, cultivo y cosecha del cannabis y sus derivados, así como la preferencia de estos sobre otros grupos menos vulnerables en el goce de los derechos que se derivan de esta Ley, así como en el otorgamiento de licencias;
- XI. El fomento a la paz y la seguridad de la sociedad, contribuyendo en la disminución del mercado ilegal del cannabis psicoactivo y con ello, del crimen organizado, y
- XII. Contribuir a la disminución de la corrupción y la violencia;

Artículo 6. En todas las políticas públicas, programas, servicios y cualquier actividad relativa al derecho a la salud relacionado con la regulación del cannabis y sus derivados, sin perjuicio de otras disposiciones aplicables, deberán acatarse los siguientes principios:

- I. Trato digno y respetuoso de los derechos humanos;
- II. Accesibilidad;



- III. Asequibilidad;
- IV. La no discriminación;
- V. Acceso a la información, y
- VI. Protección de datos personales.

Artículo 7. El Instituto determinará los mecanismos y procedimientos de testado y trazabilidad del cannabis, sus derivados y productos en los términos previstos por esta Ley, la Ley General de Salud, los reglamentos y demás disposiciones aplicables. Para esto, se atenderá a la situación de los productores y sus características.

Los actos propios del autoconsumo de cannabis psicoactivo de las personas físicas en su vivienda o casa habitación, quedan exceptuados de los mecanismos y procedimientos de testado y trazabilidad.

Deberá, en el ámbito de su competencia, validar los laboratorios acreditados por las autoridades competentes en los cuales deberán practicarse los análisis y pruebas que correspondan, sin perjuicio de los certificados emitidos por otras autoridades.

Artículo 8. Las conductas o actos que comprenden los usos del cannabis, su resina, preparados, el psicotrópico THC-tetrahidrocannabinol, sus isómeros y variantes estereoquímicas referidos en la normatividad aplicable, para los fines autorizados por esta Ley, no podrán ser objeto de persecución penal, ni causa de discriminación, en los términos que esta Ley, la Ley General de Salud y demás ordenamientos legales establecen.

Artículo 9. Los actos relativos al uso del cannabis y sus derivados para los fines que esta Ley establece fomentarán el desarrollo sostenible, por ende, las políticas, planes, lineamientos y programas empleados por el Gobierno Federal buscarán la seguridad, prosperidad y bienestar con el propósito de contribuir a:

- I. La disminución o erradicación de la pobreza;
- II. La erradicación del hambre, seguridad alimentaria, mejora en la nutrición y promoción de agricultura sostenible;
- III. Garantizar una vida saludable y promover el bienestar de todas las personas;
- IV. La educación inclusiva y equitativa de calidad, con oportunidades de



- aprendizaje para todas las personas;
- V. La igualdad de género y empoderamiento de mujeres, niñas y adolescentes;
 - VI. La disponibilidad y gestión sostenible del agua y su saneamiento;
 - VII. La energía asequible, fiable, sostenible y moderna para todas las personas;
 - VIII. El trabajo decente, pleno y productivo y crecimiento económico sostenido;
 - IX. Construir infraestructuras resilientes, promover la industrialización inclusiva y sostenible y fomentar la innovación;
 - X. La reducción de las desigualdades;
 - XI. Ciudades y asentamientos humanos sostenibles;
 - XII. Consumo y producción responsable y sostenible;
 - XIII. La adopción de medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos;
 - XIV. La conservación y utilización sostenible de los océanos, los mares y los recursos marinos para el desarrollo sostenible;
 - XV. El uso sostenible de los ecosistemas terrestres y protección de su biodiversidad;
 - XVI. El fomento a la paz, acceso a la justicia e instituciones sólidas, y
 - XVII. Fortalecer los medios de implementación y revitalizar la alianza mundial para el desarrollo sostenible.

Artículo 10. El Gobierno Federal por conducto del Instituto, incentivará el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley relativas al desarrollo sostenible, mediante:

- I. Expedición de Certificados de Sustentabilidad;
- II. Gestión de créditos a través de la banca de desarrollo, y
- III. Las que determinen otros ordenamientos y reglamentos correspondientes.

Artículo 11. El Instituto, dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, deberá otorgar la asesoría, facilidades y en su caso, acompañamientos necesarios a pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo, deban tener una atención prioritaria o que se encuentren en estado de



vulnerabilidad, así como a grupos de micro y pequeños agricultores con el objeto de facilitarles el acceso a la información y cumplimiento de requisitos necesarios para acceder a los beneficios de programas, planes, mecanismos en cumplimiento al objeto de esta Ley y, en general, a cualquier acto que permita su empoderamiento, incluyendo el acceso a financiamiento de la banca de desarrollo y comercial, así como la asesoría respectiva a fin de que puedan ser titulares de alguna de las licencias a las que se refiere esta Ley, los reglamentos y demás disposiciones aplicables, que permitan su crecimiento económico y desarrollo comunitario con base en alguna actividad lícita relativa al uso del cannabis y sus derivados para los fines autorizados.

Las personas y grupos referidos en el párrafo anterior, especialmente cuando se trate de mujeres, tendrán la preferencia sobre otros menos o nada vulnerables en el otorgamiento de licencias, a fin de promover su empoderamiento e independencia económica, bastando que acrediten su calidad o carácter y se encuentren legalmente constituidos conforme a la legislación que los rija, cuando así corresponda.

El Instituto deberá evaluar continuamente que sus condiciones generales de vida han mejorado y en su caso, diseñará políticas públicas con el objeto de evitar la intervención de organizaciones empresariales, en su detrimento.

TÍTULO SEGUNDO

Del uso del cannabis y sus derivados

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 12. Los usos del cannabis y sus derivados autorizados por esta Ley son:

- I. Uso adulto;
 - a) Para uso personal y autoconsumo;
 - b) Para uso compartido entre quienes integran Asociaciones de consumo del cannabis psicoactivo;
 - c) Comercialización para uso adulto;
- II. De investigación, con excepción de la investigación del uso medicinal del Cannabis y sus derivados, y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

III. Industrial, con excepción del uso industrial para uso medicinal del Cannabis y sus derivados.

Artículo 13. Queda permitido a personas mayores de edad consumir cannabis psicoactivo, siempre que concurren las siguientes condiciones:

- I. Que no se realice frente a alguna persona menor de dieciocho años o cualquier otra imposibilitada para manifestar expresamente su consentimiento libre e informado y que pudiera resultar expuesta al impacto nocivo del humo de segunda mano;
- II. Que no se realice frente a alguna persona mayor de edad que no haya otorgado su consentimiento para ello, a fin de evitar el impacto nocivo del humo de segunda mano.

Artículo 14. Queda permitida la venta del cannabis psicoactivo y sus derivados para uso adulto sólo dentro del Territorio, la cual se delimitará a los establecimientos autorizados por el Instituto, quienes deberán obtener una licencia expedida por éste y cumplir los requisitos que esta Ley y la demás normatividad aplicable establezca.

Artículo 15. Las personas menores de dieciocho años no tendrán acceso al cannabis para uso adulto. Quienes se lo provean, faciliten o realicen alguna actividad inherente a permitir el acceso del cannabis a las personas citadas, incurrirán en los delitos que establezcan las leyes aplicables, sin perjuicio de las infracciones administrativas u otras responsabilidades en las que incurran conforme a lo que disponga esta Ley y los reglamentos correspondientes.

Queda prohibido el empleo de niñas, niños y adolescentes en cualquier actividad relacionada con la siembra, cultivo, plantación, cosecha, comercio, producción, distribución, suministro, venta y consumo de cannabis.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido del párrafo que antecede se sancionará administrativamente con una multa de 100 hasta 3,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.

Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación del



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

permiso, previo apercibimiento de tal sanción.

Atendiendo la interdependencia de los derechos humanos, el Estado implementará las políticas, programas, planes y acciones permanentes que sean necesarios para que, respetando la libre determinación de las personas y el derecho a la salud, se fomente la información basada en evidencia científica sobre los riesgos del consumo del cannabis psicoactivo, especialmente a personas mayores de dieciocho y menores de veinticinco años, así como a mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, con el objeto de inhibir su consumo y, en su caso, que el consumo sea responsable.

Artículo 16. Las emergencias médicas relacionadas con el consumo del cannabis psicoactivo deberán ser atendidas oportunamente por cualquier institución o profesional de las áreas de la salud que sean requeridos, sin discriminación, ni criminalización.

Se establecerán los mecanismos para capacitar a las y los profesionales de la salud para facilitar el acceso de las personas que consumen cannabis psicoactivo a los servicios de salud, tanto en las áreas de urgencias médicas, como de tratamiento y en su caso, en los programas de reducción de daños y riesgos y de reinserción social, con pleno respeto a los derechos humanos, con enfoque de género, interculturalidad y sensibilidad con el ciclo de vida.

CAPÍTULO II

Del uso adulto

Sección Primera

Del autoconsumo y uso personal

Artículo 17. El uso adulto en autoconsumo comprende los actos que a continuación se enuncian:

- I. Sembrar
- II. Cultivar;
- III. Cosechar;
- IV. Aprovechar;
- V. Preparar;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

- VI. Portar;
- VII. Transportar, y
- VIII. Consumir.

El goce de los derechos a que se refieren las fracciones I a V de este artículo para autoconsumo, se limita a la cantidad de cuatro plantas de cannabis psicoactivo, así como el producto de la cosecha de la plantación por persona, las cuales deberán permanecer en la vivienda o casa habitación de quien la consume.

Para el caso de que en la vivienda o casa habitación viva más de una persona consumidora mayor de edad, el monto de plantas de cannabis de efecto psicoactivo, así como el producto de la cosecha de la plantación no podrá exceder de seis por cada vivienda o casa habitación.

En todo caso, el consumo de cannabis psicoactivo que efectúen las personas no deberá realizarse frente a niñas, niños y adolescentes, así como de personas que no hayan otorgado su consentimiento libre e informado, a fin de salvaguardar sus derechos y evitar el impacto negativo del humo de segunda mano.

La vivienda o casa habitación donde se efectúe el consumo de cannabis psicoactivo, deberá cumplir con las condiciones y requisitos que esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales establezcan, debiendo contener barreras físicas que impidan que otras personas tengan contacto con el cannabis psicoactivo, sus derivados o productos, asimismo, que impidan que el humo de segunda mano pueda ser inhalado por personas diversas a las personas consumidoras.

Por lo que respecta al uso personal, las personas consumidoras deberán adquirir el cannabis psicoactivo en los lugares autorizados y deberán sujetarse a las reglas y condiciones para su consumo que esta Ley, su reglamento y la demás normatividad establezcan.

Sección Segunda.

De las Asociaciones de consumo del cannabis psicoactivo.

Artículo 18. Para que las Asociaciones a las que se refiere esta Sección gocen de los derechos establecidos en esta Ley, deberán constituirse con un mínimo de 2 y un máximo de 20 personas asociadas, mayores de edad.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Con el objeto de identificar plenamente los actos que la autoridad competente autorice en cumplimiento a esta Ley y la normatividad aplicable, las Asociaciones deberán citar brevemente en su denominación, algunas palabras o frases que permitan identificar el objeto al que se refiere este precepto.

Queda prohibido incluir en la denominación, alguna referencia que promocióne el consumo del cannabis psicoactivo.

Las personas fedatarias públicas ante quienes se constituyan, deberán cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

Atendiendo a los principios que rigen los derechos humanos, esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales determinarán los requisitos y condiciones que deberá cumplir el domicilio social donde se efectuarán las actividades permitidas a las Asociaciones, considerando entre otras circunstancias, las distancias entre estos y los lugares libres de humo de tabaco, viviendas, centros escolares, deportivos y culturales y en general, cualquier lugar donde pudiera existir afectación por exposición de humo o sustancias producidas a causa del consumo de cannabis psicoactivo a niñas, niños y adolescentes y a terceras personas que no hayan dado su autorización expresa.

Artículo 19. Queda permitido a las Asociaciones efectuar los siguientes actos respecto al cannabis psicoactivo y sus derivados, propios para el uso personal de las personas asociadas, siempre que cumplan con los requisitos legales exigidos:

- I. Sembrar;
- II. Cultivar;
- III. Cosechar;
- IV. Aprovechar;
- V. Preparar, y
- VI. Consumir.

Las Asociaciones a las que se refiere este artículo, podrán sembrar hasta la cantidad equivalente a 4 plantas de cannabis psicoactivo por persona asociada al año y cosechar, aprovechar y preparar el producto de estas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Artículo 20. Para poder ser asociado o asociada, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- I. Ser personas mayores de edad. Las personas titulares o encargadas de las notarías públicas ante quienes se efectúe la constitución de la Asociación Civil que corresponda, se cerciorarán del cumplimiento de tales requisitos, bajo pena de incurrir en responsabilidad;
- II. No deberán pertenecer a ninguna otra Asociación, y
- III. Las demás que exija esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 21. Queda prohibido a las Asociaciones:

- I. Realizar algún otro acto y uso del cannabis psicoactivo y sus derivados para fines que no estén expresamente permitidos por su permiso en virtud de esta Ley;
- II. Realizar alguno de los actos a los que este capítulo se refiere, con el objeto de proporcionar el cannabis psicoactivo o sus derivados a personas que no estén reconocidas legalmente como asociadas o asociados;
- III. Realizar alguno de los actos a las que este capítulo se refiere, en mayores cantidades de las permitidas;
- IV. Realizar al interior de sus instalaciones alguno de los actos a los que este capítulo se refiere respecto de otras sustancias consideradas psicoactivas;
- V. Realizar en su domicilio social la venta o consumo de bebidas alcohólicas;
- VI. Realizar cualquier acto de promoción, publicidad o patrocinio de la asociación o de sus establecimientos, así como del cannabis psicoactivo, sus derivados o productos;
- VII. Permitir el acceso al domicilio social de niñas, niños y adolescentes, y
- VIII. Los demás actos que esta Ley y la normatividad aplicable prohíban.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido del presente artículo se sancionará con una multa de 500 hasta 3,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.

Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación del



permiso, previo apercibimiento de tal sanción.

Sección Tercera

De la comercialización para uso adulto

Artículo 22. Se permite la comercialización de cannabis psicoactivo, sus productos y derivados para uso adulto, a personas mayores de edad y a personas jurídicas colectivas legalmente constituidas conforme a la legislación que las rija, ambas de carácter mercantil, que cuenten con la licencia de comercialización correspondiente y cumplan con los requisitos de esta Ley, así como los establecidos por la normatividad aplicable.

Artículo 23. Se consideran establecimientos autorizados aquellos lugares en los que se comercializa el cannabis y sus derivados para los fines a que se refiere este capítulo y que cuenten con la licencia correspondiente en los términos de esta Ley, la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable.

Artículo 24. Quien comercialice o distribuya productos del cannabis psicoactivo o sus derivados para uso adulto, deberá:

- I. Ofrecer servicios de información con relación a los usos, compuestos, propiedades, efectos y riesgos del cannabis psicoactivo y sus derivados conforme a los lineamientos que emita el Instituto;
- II. Mantener en exhibición en un lugar visible en el interior del establecimiento que corresponda, la licencia otorgada por el Instituto;
- III. Cerciorarse de que las personas que ingresen al establecimiento sean mayores de edad. Para tal efecto, se exigirá la exhibición y presentación de una identificación oficial vigente con fotografía que coincida con los rasgos de quien la porta;
- IV. Mantener en exhibición en un lugar visible en el interior del establecimiento que corresponda, un anuncio que contenga la leyenda sobre la prohibición de comercializar, vender, distribuir y suministrar a personas menores de dieciocho años;
- V. Exhibir en los establecimientos las leyendas de advertencia sobre los usos del cannabis psicoactivo y sus derivados, y
- VI. Los demás que esta Ley y la normatividad aplicable exijan.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

La inobservancia a lo dispuesto en el presente artículo se sancionará con una multa de 500 hasta 3,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.

Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción.

Artículo 25. Queda prohibido comercializar el cannabis psicoactivo y sus derivados para uso adulto:

- I. De cualquier producto que exceda el porcentaje de niveles de THC, de CBD o de la combinación de ambos, autorizado por el Instituto;
- II. De productos mezclados con otras sustancias tales como alcohol, nicotina, tabaco, cafeína, bebidas energizantes o cualquiera otra, considerada o no como psicotrópica, que aumente, real o potencialmente los efectos del cannabis psicoactivo y sus derivados;
- III. De cualquier producto empaquetado y etiquetado de manera diversa a aquella autorizada por el Instituto;
- IV. Vender más de 28 gramos por día a la misma persona, y
- V. Realizar actividades que no estén comprendidas en la licencia.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido del presente artículo se sancionará con una multa de 500 hasta 3,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.

Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción.

CAPÍTULO III **Del empaquetado y etiquetado**

Artículo 26. Los productos del cannabis psicoactivo y sus derivados que sean puestos a la venta para uso adulto, además de los lineamientos, Normas Oficiales Mexicanas y requisitos sanitarios y administrativos exigidos por las autoridades competentes en los términos de esta ley y demás normatividad aplicable, también deberán ser empaquetados y etiquetados conforme a los siguientes requisitos:



- I. Estarán contenidos en un empaque estandarizado genérico, asegurando en todo caso no contener colores o elementos llamativos que puedan promover una marca, un producto o su consumo, conteniendo únicamente los elementos necesarios para transmitir la información indispensable a las personas consumidoras;
- II. No deberán exponer testimonios o respaldos sobre el producto, ni deberán contener alguna representación de persona o personaje real o ficticio;
- III. No deberán contener imágenes explícitas o subliminales que evoquen alguna emoción, sentimiento, estado o forma de vida o cualquier sensación semejante que implique asociarlas con el uso o consumo del cannabis psicoactivo y sus derivados;
- IV. No deberán contener logotipos que evoquen el consumo del cannabis psicoactivo y sus derivados;
- V. Deberán estar elaborados preferentemente con materiales sostenibles, reciclables, biodegradables y compostables, aprobados por la autoridad competente;
- VI. Serán herméticos, resellables y a prueba de niñas y niños, así como una etiqueta que contenga la leyenda que haga alusión a la prohibición de su consumo para niños, niñas y adolescentes.
- VII. Contendrán el etiquetado con el número de la licencia otorgada, así como sus datos de registro;
- VIII. Contendrán el etiquetado con el número de registro que determine la Secretaría de Salud;
- IX. Contendrán el etiquetado con el tipo de cannabis utilizado para la elaboración del producto;
- X. Contendrán el etiquetado con el símbolo universal THC, cuando así corresponda;
- XI. Contendrán el etiquetado con los niveles de THC y CBD;
- XII. Contendrán un etiquetado de tamaño considerable, con una leyenda con letras grandes, que describa los posibles efectos negativos del consumo del producto, la cual deberá ocupar al menos el 50% de la superficie principal expuesta del empaque del producto.
- XIII. Señalarán que la venta se encuentra permitida dentro del Territorio;
- XIV. Contendrán un signo único de control visible de alta seguridad, marca o etiqueta, que denote que ha cumplido con las normas de trazabilidad, y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

- XV. Los productos con contenido de cannabis psicoactivo contendrán en su etiqueta la siguiente leyenda de advertencia: *“El consumo de este producto es nocivo para la salud. Se recomienda evitar su consumo a personas adultas de 18 a 25 años, así como a mujeres embarazadas o en periodo de lactancia.”*

CAPÍTULO IV

Fines de investigación

Artículo 27. Se permite a las personas mayores de edad, así como a las personas morales legalmente constituidas como universidades, centros de investigación, institutos, claustros o cualquier otra institución acreditada como personas investigadoras o centros de investigación de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables, los actos que sean éticamente necesarios para fines de investigación del uso del cannabis y sus derivados.

En lo relativo a la investigación con fines médico, farmacéutico o paliativo, se sujetará a lo dispuesto por la Ley General de Salud y la demás normatividad aplicable.

Artículo 28. El Instituto establecerá los mecanismos y lineamientos correspondientes a fin de fomentar la investigación relacionada con el cannabis en los términos que esta Ley establece.

CAPÍTULO V

Fines industriales

Artículo 29. Se permite el uso a las personas mayores de edad, así como a las personas legalmente constituidas como sociedades mercantiles de acuerdo con la legislación aplicable, realizar los actos que su licencia le permita relativos al uso del cannabis para fines industriales, con excepción de la investigación del uso medicinal del Cannabis y sus derivados.

Artículo 30. Para realizar los actos a que se refiere este capítulo, para los fines permitidos expresamente, las personas interesadas deberán contar con la licencia correspondiente y sujetarse a las limitaciones que las mismas les impongan, así como a las normas y disposiciones de carácter industrial y control sanitario que esta



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Ley, la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable establezcan.

En lo relativo al uso del cannabis para la elaboración de productos cosméticos, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Salud.

Artículo 31. Los productos de cannabis no psicoactivo y sus derivados para usos industriales podrán comercializarse, exportarse e importarse cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley, la regulación sanitaria y demás disposiciones normativas y comerciales, así como en los tratados internacionales en los que México sea parte, respetando la soberanía de los países acorde al Derecho Internacional, quedando, además, condicionada a que, en los países de origen y de destino, respectivamente, sea lícita la misma actividad.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido del presente capítulo, se sancionará con multa de 100 hasta 3000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.

Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción.

TÍTULO TERCERO **De las Autorizaciones**

CAPÍTULO I **Licencias**

Artículo 32. Las licencias materia de esta Ley, serán de cinco tipos:

- I. Cultivo: Incluye la adquisición de semilla o plántula, la siembra, el cultivo, la cosecha y preparación del cannabis;
- II. Transformación: Incluye la preparación, la transformación, la fabricación y la producción del cannabis;
- III. Comercialización: Incluye la distribución y la venta al público del cannabis, sus derivados y productos;
- IV. Exportación o importación: Incluye la distribución y venta fuera del territorio nacional, así como el ingreso a este, de cannabis no psicoactivo o



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

productos elaborados a base de este, en los términos de las leyes, tratados internacionales y demás normatividad aplicable, las cuales deberán precisar su destino u origen, respectivamente, y

- V. Investigación: Incluye la adquisición de semilla o plántula, la siembra, el cultivo, la cosecha, la preparación y la transformación del cannabis y sus derivados, exclusivamente en las cantidades y en los términos del protocolo de investigación aprobado por el Instituto.

Ninguna de las licencias a que este artículo se refiere implica actividad alguna relacionada con el uso medicinal, paliativo o farmacéutico del Cannabis y sus derivados.

Las licencias incluirán las actividades auxiliares de transporte y almacenamiento.

Las licencias descritas en las fracciones I y II de este artículo, incluyen la venta a las personas titulares de las licencias correspondientes del siguiente eslabón de la cadena productiva, la cual deberá ser congruente con los actos autorizados.

En el caso de las licencias previstas en la fracción V de este artículo, los productos de la investigación se registrarán por lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Los procesos y los productos amparados bajo las licencias deberán ser verificados por el Instituto y las autoridades competentes o bien, a través de un tercero autorizado.

Para el caso de la licencia a la que se refiere la fracción I de este artículo, respecto al cannabis psicoactivo, la extensión máxima autorizada a cielo abierto será hasta una hectárea por licenciatario, bajo cubierta será hasta mil metros cuadrados. Por lo que refiere al cannabis no psicoactivo se estará a lo dispuesto a la política nacional en materia agropecuaria. Queda prohibida la reconversión de terrenos de vocación forestal a la producción del cannabis.

La licencia de cultivo determinará los términos de su expedición y el beneficiario tendrá la obligación de acatarlos, caso contrario se le sancionará con multa de 150 hasta 3000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia previo apercibimiento de tal sanción.

Artículo 33. Las licencias descritas en las fracciones I a III del artículo anterior son excluyentes entre sí. El Instituto sólo podrá asignar un tipo de licencia por cada persona titular. Las personas titulares, tendrán prohibido obtener más de un tipo de licencia. Se exceptúan de esta disposición, las licencias de exportación o importación de cannabis no psicoactivo, las cuales podrán otorgarse con otro tipo de licencia, sólo en los casos y condiciones en que esta Ley, la Ley General de Salud y la demás normatividad aplicable establecen, siendo obligación del beneficiario de este tipo de licencia ajustar sus actos a lo amparado en la misma, caso contrario y sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, se le sancionará con una multa de 500 hasta 3,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.

Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción.

El contenido del primer párrafo del presente artículo no aplicará para pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo, deban tener una atención prioritaria o que se encuentren en estado de vulnerabilidad, mismas que podrán ser titulares de más de una licencia de cualquiera de las primeras tres de las establecidas en el Artículo 32 de esta Ley. Lo anterior, como una acción afirmativa para resarcir los daños ocasionados por la prohibición.

Queda prohibido a los socios, subsidiarias, accionistas, familiares consanguíneos hasta el cuarto grado, cónyuge y quien ostente otra relación con quien sea titular de alguna licencia, la obtención de alguna de estas que resulte en una integración vertical de la industria, de conformidad con lo que disponga el Instituto.

Las particularidades y condiciones de operación de cada tipo de licencia quedarán establecidas en la normatividad correspondiente.

El Instituto establecerá el número de licencias de un tipo que pueda otorgar a una



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

sola persona.

Tratándose de la licencia de comercialización para cannabis psicoactivo, sólo podrá otorgarse hasta para tres puntos de venta por cada persona titular de la misma.

Las licencias otorgadas por el Instituto, tanto para personas físicas como para personas morales, son intransferibles.

Artículo 34. El Instituto tendrá a su cargo un registro de las licencias otorgadas en cumplimiento a esta Ley y la normatividad aplicable.

El citado registro deberá ser tratado de conformidad con las leyes en materia de transparencia y protección de datos que resulten aplicables, prevaleciendo en todo momento la protección de los datos sensibles.

Artículo 35. En los casos en los que el Instituto no resolviera la solicitud de licencias en el plazo previsto en el reglamento de esta Ley, en ningún caso se entenderá que dicha solicitud ha sido otorgada.

Artículo 36. Para poder solicitar una licencia de comercialización o de transformación, las personas interesadas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener el carácter de comerciantes y estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, así como obtener la opinión positiva del cumplimiento de obligaciones fiscales que al respecto emita el Servicio de Administración Tributaria. Tratándose de personas morales, iguales requisitos serán exigibles para éstas y sus integrantes;
- II. Tratándose de personas físicas, además, ser mayores de edad;
- III. Tratándose de personas morales mercantiles, deberán estar constituidas de acuerdo con las formalidades legalmente exigidas por la Ley General de Sociedades Mercantiles y cualquier otra que le aplique. No se permitirán los actos a que esta Ley y los reglamentos correspondientes se refieren, a las sociedades irregulares a las que hace referencia el artículo 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles;
- IV. Tratándose de personas morales mercantiles, deberán tener su domicilio social dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos y sólo deberán



tener como objeto social, aquéllos directamente relacionados con los actos autorizados en esta Ley;

- V. La participación de capital extranjero se sujetará a lo establecido en la Ley de Inversión Extranjera, y
- VI. Los demás que esta Ley, así como los reglamentos y las disposiciones legales aplicables exijan.

Artículo 37. Para poder solicitar una licencia para fines de investigación, las personas interesadas deberán cumplir con los siguientes requisitos, así como aquellos que determine la normatividad aplicable:

- I. Deberán contar con un protocolo de investigación autorizado por el Instituto;
- II. Tratándose de persona moral, estar legalmente constituida con las formalidades y requisitos que exija la ley que la rija.
- III. Tratándose de centros, universidades, institutos o claustros de investigación, deberán contar con los registros vigentes que acrediten tal calidad, y
- IV. En todos los casos, las personas interesadas deberán acreditar, a juicio del Instituto, la capacidad para efectuar las investigaciones que correspondan.

Se exceptúa de la presente disposición, las licencias de investigación para fines médico, farmacéutico o paliativo, las que se sujetarán a lo dispuesto por la Ley General de Salud y la demás normatividad aplicable.

Las investigaciones sobre temas relacionados con aspectos sociales, de derechos humanos, jurídicos, así como de cualquier otro sobre los usos o regulación del cannabis que no requieran un examen sobre semillas o plantas de cannabis, no requerirá licencia alguna.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, a quien realice actos no permitidos en su licencia de investigación, se le sancionará con una multa de 100 hasta 3,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción.

Artículo 38. Se permitirá la transformación y comercialización de productos elaborados con cannabis no psicoactivo para los usos permitidos en esta Ley, en los términos, condiciones y parámetros establecidos, con excepción de aquellos productos comestibles y bebibles.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, a quien realice actos no permitidos en su licencia de transformación o comercialización para fines industriales se sancionará con multa de 100 hasta 3000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.

Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción.

El Instituto, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, implementarán los mecanismos necesarios para impulsar la micro, pequeña y mediana industria del cannabis no psicoactivo.

Artículo 39. Las licencias que expida el Instituto para el uso del cannabis para los fines a que se refiere esta Ley, deberán contener la autorización de la persona titular de la licencia para permitir las visitas de inspección o verificación que correspondan.

Las personas titulares, responsables, encargadas u ocupantes de establecimientos o conductoras de los transportes objeto de verificación, estarán obligadas a permitir el acceso y a dar facilidades e informes a las y los verificadores para el desarrollo de su labor.

Artículo 40. Para el caso de que la persona titular de la licencia correspondiente cambiare de domicilio, la misma quedará sin efectos, por lo cual se requerirá dar aviso a la autoridad y tramitar una nueva licencia.

El reglamento de esta Ley determinará la vigencia por la cual se otorgarán las licencias a que este capítulo se refiere, y en su caso, su renovación.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

CAPÍTULO II

Permisos para las Asociaciones

Artículo 41. Para que las personas que integran las Asociaciones estén en posibilidad de ejercer los actos inherentes al autoconsumo del cannabis psicoactivo y sus derivados para uso adulto en el domicilio social, deberán obtener un permiso ante el Instituto, previo cumplimiento de los requisitos previstos en esta Ley y en los reglamentos correspondientes.

La información que deba ser recabada por el Instituto para el otorgamiento de los permisos correspondientes será determinada en el reglamento, la cual deberá ser brindada bajo protesta de decir verdad, y tratada de conformidad con las leyes en materia de transparencia y protección de datos que resulten aplicables, prevaleciendo en todo momento la protección de aquellos que sean sensibles, privilegiando el derecho a la intimidad de las personas.

En todo caso, el consumo que efectúen las personas integrantes de las asociaciones de consumo en el domicilio social, no deberá realizarse frente a niñas, niños y adolescentes, así como de personas que no hayan otorgado su consentimiento libre e informado, a fin de salvaguardar sus derechos y evitar el impacto negativo del humo de segunda mano.

El domicilio social de las Asociaciones donde se autoricen los actos propios para uso adulto, deberá cumplir con las condiciones y requisitos que establezcan esta Ley, la Ley General de Salud y los reglamentos respectivos.

El domicilio social al que se refiere este artículo, deberá al menos contener barreras físicas que impidan que personas diversas a aquellas titulares del permiso correspondiente tengan contacto con el cannabis psicoactivo, sus derivados o productos, asimismo, que impidan que el humo de segunda mano pueda ser inhalado por personas diversas a aquella titular del permiso.

Independientemente de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, a quien realice actos no permitidos en su permiso, se le sancionará con una multa de 60 hasta 150 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.



Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación del permiso, previo apercibimiento de tal sanción.

El reglamento de esta Ley determinará la vigencia por la cual se otorgarán los permisos a que este capítulo se refiere, y en su caso, su renovación.

Artículo 42. En los casos en los que el Instituto no resolviere la solicitud de permisos en el plazo previsto en el reglamento de esta Ley, se entenderá que dicha autorización ha sido negada.

Artículo 43. Las Asociaciones solo podrán solicitar el permiso correspondiente, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. Deberán estar legalmente constituidas ante la persona titular o en su caso, fedataria pública encargada de Notaría Pública y reunir los requisitos que establezca la legislación civil que le sea aplicable;
- II. Estar constituidas con un mínimo de 2 y un máximo de 20 personas asociadas, mayores de edad;
- III. Las personas asociadas deberán pertenecer a una sola Asociación de Producción y Consumo del Cannabis y sus Derivados, por lo que, al momento de constituir la, deberán declararlo así bajo protesta de decir verdad.
- IV. Deberán contar con un Código de Ética aprobado por las personas que la integren y una copia autorizada de éste, deberá formar parte del apéndice del acta constitutiva;
- V. Deberán contar con un plan o protocolo de reducción de riesgos dirigido a sus integrantes, con mecanismos de información y asesoría especializada, así como de detección temprana, seguimiento y atención de consumo problemático de cannabis psicoactivo, y
- VI. Los demás que exija esta Ley, los reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Si después de la constitución de la Asociación se acreditara la infracción a la fracción III del presente artículo, se negará o en su caso, se revocará el permiso otorgado, sin perjuicio de otras responsabilidades en las que se pudiera incurrir.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

TÍTULO CUARTO

Del Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis

CAPÍTULO I

Objeto, atribuciones y facultades

Artículo 44. La Secretaría de Salud, a través del Instituto, ejercerá la rectoría sobre la cadena productiva del cannabis y sus derivados, y su consumo. El reglamento establecerá los requisitos que los particulares deberán cubrir para participar en alguna de las actividades de la cadena productiva.

Artículo 45. Se crea el Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, responsable de la aplicación de esta Ley.

Artículo 46. El Instituto tiene como objeto:

- I. Coordinar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que de acuerdo con esta Ley y demás ordenamientos aplicables tengan competencia en las diversas áreas de impacto en la regulación del uso del cannabis para los usos y en los términos previstos en esta Ley;
- II. Coadyuvar responsablemente con las demás autoridades competentes, en el control de los actos que a continuación se enlistan en orden alfabético, relativos al cannabis psicoactivo y sus derivados, así como del cannabis no psicoactivo, cuando corresponda, para los fines legalmente permitidos, conforme con lo dispuesto en la presente Ley y otras disposiciones aplicables;
 - a) Almacenar;
 - b) aprovechar;
 - c) comercializar;
 - d) consumir;
 - e) cosechar;
 - f) cultivar;
 - g) distribuir;
 - h) empaquetar;
 - i) etiquetar;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

- j) exportar;
 - k) importar;
 - l) investigar;
 - m) plantar;
 - n) portar, tener o poseer;
 - o) preparar;
 - p) producir;
 - q) sembrar;
 - r) transformar;
 - s) transportar;
 - t) suministrar, y
 - u) vender.
- III. Coadyuvar en la determinación de las políticas públicas y ejes centrales del control sanitario del cannabis y sus derivados, para los usos legales permitidos, a través de los lineamientos y mecanismos aplicables para tal efecto, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y los ordenamientos aplicables;
- IV. Concentrar y transparentar la información relativa a los actos permitidos respecto a los usos del cannabis y sus derivados;
- V. Coadyuvar en la implementación y ejecución de políticas públicas y acciones tendientes a reducir los riesgos y los daños asociados al consumo problemático del cannabis;
- VI. Atender la política nacional en materia de usos del cannabis y sus derivados, para los fines legales permitidos, según los objetivos y ejes torales establecidos en esta Ley, y
- VII. Determinar los procesos de testeado y trazabilidad de las semillas y plantas del cannabis y en su caso, de sus productos y derivados.

Artículo 47. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones en los términos previstos por esta Ley, la Ley General de Salud, los reglamentos y demás disposiciones aplicables:

- I. Otorgar, modificar, renovar, suspender o revocar licencias;
- II. Establecer la regulación que precisará los procedimientos y características del otorgamiento de las licencias y permisos previstos por esta Ley;
- III. Implementar medidas afirmativas en el otorgamiento de licencias, a fin de



procurar la incorporación al mercado lícito de pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones o características resultaron afectados por el sistema prohibitivo o bien, se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja;

- IV. Implementar las acciones a través de las cuales se efectuará el control sanitario del cannabis y sus derivados para los fines legales permitidos;
- V. Determinar el contenido de los niveles de THC y CBD, así como las relaciones de THC y CBD permitidos para cada uno de los usos y fines establecidos en esta Ley;
- VI. Coadyuvar en la realización de las pruebas en semillas y plantas del cannabis y sus derivados, así como de los productos elaborados con base en estos, para garantizar la calidad de estos y en su caso, que sus niveles de THC y CBD se encuentren en el rango permitido;
- VII. Coadyuvar en la realización de las pruebas en semillas y plantas del cannabis y sus derivados para asegurar que se encuentren libres de agentes contaminantes químicos o biológicos, así como libres de sustancias que no pertenezcan de manera natural a la planta o producto correspondiente o bien, que, perteneciendo de manera natural a aquella, se encuentren en las porciones e índices permitidos por el Instituto, en los términos que establezca el reglamento y demás normatividad aplicable;
- VIII. Determinar y aprobar los métodos de detección de los niveles de THC y CBD en el organismo de las personas, así como en los productos elaborados a base del cannabis y sus derivados, asimismo coadyuvará en la capacitación de las personas que apliquen los procedimientos y métodos mencionados;
- IX. Coadyuvar en la evaluación de las políticas y acciones tendientes a reducir los riesgos y los daños asociados al consumo problemático del cannabis, de acuerdo con las políticas definidas en el Plan Nacional de Desarrollo por el Ejecutivo Federal, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- X. Monitorear, vigilar, evaluar y fiscalizar el cumplimiento de la presente Ley, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos;
- XI. Coadyuvar con las autoridades competentes en la determinación de nuevos mecanismos, programas, políticas y actividades para la promoción, información, educación y prevención de las consecuencias y



- efectos perjudiciales vinculados al consumo del cannabis psicoactivo y en el fortalecimiento de los ya establecidos;
- XII. Coadyuvar en las acciones que determine la autoridad competente tendientes a aplicar las medidas de seguridad de semillas, plantas y plantaciones del cannabis, sus derivados o productos elaborados con base en este, que se consideren no autorizados o que sean producto de actividades ilícitas;
 - XIII. Coadyuvar en los mecanismos de reforzamiento de políticas públicas para optimizar los servicios de atención especializada de personas con consumo problemático o con adicción al cannabis psicoactivo;
 - XIV. La determinación del número de licencias que deberán expedirse en cada entidad federativa para cada uno de los usos del cannabis y según los actos y fines que correspondan;
 - XV. Aplicar las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las normas regulatorias establecidas en esta Ley y su reglamento, sin perjuicio de aquellas establecidas en otros ordenamientos;
 - XVI. Dar aviso a las autoridades competentes en los casos que así corresponda, para la aplicación de medidas de seguridad o sanciones y, de ser necesario, el aseguramiento de productos que son nocivos para la salud o carecen de los requisitos establecidos en esta Ley o la normatividad aplicable;
 - XVII. En coordinación con las autoridades competentes, determinar los lineamientos para la elaboración y ejecución de los mecanismos de testeado y trazabilidad de las semillas, plantas y productos del cannabis y sus derivados, así como su inspección y verificación;
 - XVIII. Emitir propuestas y opiniones respecto del tratamiento impositivo aplicable a las actividades reguladas en la presente Ley;
 - XIX. Solicitar el auxilio de dependencias, organismos, instituciones y cualquier otra entidad, en el cumplimiento del objeto de esta Ley, así como de los actos y atribuciones que le son propios;
 - XX. Impulsar la celebración de convenios de cooperación, colaboración, concertación o cualquier otro acto con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como con entidades federativas, municipios, alcaldías de la Ciudad de México, asociaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, organismos internacionales, ciudadanas y ciudadanos y, en general, con cualquier otra instancia, tendiente a sumar los esfuerzos en los sectores de salud, educación,



procuración y administración de justicia, agricultura, seguridad y cualquier otro relacionado con los actos y usos del cannabis y sus derivados para los fines autorizados por esta Ley;

- XXI. La determinación y ejecución de mecanismos de monitoreo, evaluación, respuesta y seguimiento a los riesgos de la implementación de la regulación del cannabis y sus derivados;
- XXII. Elaborar opiniones en las diversas áreas de impacto de la regulación del cannabis y sus derivados;
- XXIII. Elaborar recomendaciones a los entes públicos de los tres órdenes de gobierno relativas a las políticas, programas y protocolos necesarios para reducir los riesgos de la implementación de la regulación del cannabis y sus derivados;
- XXIV. Emitir los lineamientos y políticas de desarrollo sostenible respecto a las buenas prácticas de cultivo, aprovechamiento, producción y manejo del cannabis y sus derivados, así como de los productos elaborados con base en estos, en los términos de las disposiciones legales que le sean aplicables, sin perjuicio de aquellos requisitos que determinen las leyes;
- XXV. Realizar el registro de los productos que hayan sido autorizados para ser comercializados y ponerse a disposición de las personas consumidoras, elaborados con cannabis y sus derivados o bien, a base de estos, para cada uno de los fines que correspondan;
- XXVI. Fomentar y difundir estudios e investigaciones sobre el uso del cannabis y sus derivados para los fines legales autorizados, con excepción de la investigación del cannabis para uso médico, farmacéutico o paliativo, la que se registrará conforme a lo dispuesto por la Ley General de Salud y la demás normatividad aplicable;
- XXVII. Diseñar indicadores para la evaluación de las políticas públicas, programas, acciones y medidas relativas a la implementación de la regulación del cannabis y sus derivados;
- XXVIII. Concentrar, sistematizar y transparentar la información estadística relativa a la implementación de la regulación del cannabis y sus derivados, en cada una de las áreas en las que tenga impacto, así como de los riesgos y los daños asociados al consumo problemático del cannabis;
- XXIX. Expedir su estatuto orgánico, así como las disposiciones administrativas de carácter general, lineamientos y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley y en su caso, proponer sus modificaciones, reformas o adiciones;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

- XXX. Emitir opiniones sobre las consultas que le realicen, en asuntos relacionados a la esfera de su competencia, las dependencias y entidades de la Administración Pública de los tres órdenes de gobierno, así como las organizaciones civiles con las que se hayan celebrado convenios de colaboración en asuntos relacionados en la esfera de su competencia;
- XXXI. Coadyuvar con las diversas dependencias de los tres órdenes de gobierno para el óptimo desarrollo de los actos y las actividades inherentes al cumplimiento del objeto de esta Ley;
- XXXII. Denunciar o querrellarse ante el Ministerio Público cuando en ejercicio de sus atribuciones advierta la realización de ciertos hechos que pueden ser probablemente constitutivos de delito;
- XXXIII. Proponer y ejecutar acciones que fomenten y refuercen la cooperación internacional respecto a las medidas para proteger la salud, fomentar la paz y la seguridad respecto al uso del cannabis y sus derivados para los fines a que se refiere esta Ley, los reglamentos y demás normatividad aplicable, y
- XXXIV. Las demás que le otorgue esta Ley, su reglamento y cualquiera otra normatividad que le sea aplicable, a fin de dar cumplimiento al objeto de esta ley y al del Instituto.

Artículo 48. El Instituto contará con los siguientes órganos:

- I. La Dirección General, y
- II. El Consejo Directivo.

El Estatuto Orgánico determinará las estructuras administrativas del Instituto, así como los periodos de gestión y causas de remoción.

Artículo 49. La persona titular de la Dirección General será nombrada y removida libremente por el titular de la Secretaría de Salud y será responsable de la conducción del Instituto y del cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 50. Son atribuciones de la persona titular de la Dirección General del Instituto:

- I. Dirigir al Instituto;
- II. Representar legalmente al Instituto;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

- III. Otorgar poderes para administración y pleitos y cobranzas,
- IV. Elaborar y remitir al Consejo Directivo para su aprobación, el proyecto de estatuto orgánico, y
- V. Las demás que le confieran esta Ley, su reglamento, así como cualquier otra disposición aplicable.

Artículo 51. Para ser persona titular de la Dirección General del Instituto, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ostentar la nacionalidad mexicana y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;
- III. Contar con título profesional con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, en alguna de las áreas relacionadas con los derechos humanos, salud, desarrollo sostenible, seguridad y justicia;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;
- V. Contar con al menos cinco años de experiencia profesional en alguna de las áreas relacionadas con los derechos humanos, salud, desarrollo sostenible, seguridad y justicia;
- VI. No desempeñar otro cargo, empleo o comisión en el servicio público, ni en cualquier otra entidad pública o privada cuyas actividades se relacionen con el objeto del Instituto, durante el tiempo que esté al frente del mismo;
- VII. No haber prestado servicios profesionales a personas físicas o morales con actividad comercial en alguno de los actos derivados del uso del cannabis para los fines legales permitidos, al menos en los dos años anteriores a la designación, y
- VIII. No haber desempeñado cargos de dirigente nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación.

Artículo 52. El Consejo Directivo es la máxima autoridad del Instituto, responsable de establecer los lineamientos y directrices generales del mismo y de aprobar sus planes anuales de trabajo. Se integrará por el titular de cada una de las siguientes secretarías:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

- I. Secretaría de Salud, quien lo presidirá;
- II. Secretaría de Gobernación;
- III. Secretaría de Hacienda;
- IV. Secretaría de Relaciones Exteriores;
- V. Secretaría de Educación Pública;
- VI. Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;
- VII. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y
- VIII. Secretaría del Bienestar.

Cada titular designará un suplente, que deberá ser al menos de nivel dirección general.

El Consejo Directivo podrá auxiliarse de personas expertas en salud pública, así como de organizaciones sociales vinculadas al combate a las adicciones para la elaboración de sus políticas y programas.

El Instituto contará con un Órgano Interno de Control en términos del artículo 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

TÍTULO QUINTO Infracciones y Sanciones

Artículo 53. El incumplimiento a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionados administrativamente por las autoridades competentes, de conformidad con lo establecido en esta Ley, la Ley General de Salud, Ley Federal de Sanidad Vegetal, Ley de Desarrollo Rural Sustentable, Ley Federal sobre Metrología y Normalización, Ley Federal de Competencia Económica y otros ordenamientos aplicables, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 54. Las sanciones administrativas podrán ser:

- I. Multa de 60 hasta 3000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- II. Clausura, que podrá ser temporal o definitiva;
- III. Decomiso de productos;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINION DE LA COMISION DE SEGURIDAD PUBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACION DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

- IV. Suspensión temporal de la licencia o permiso, que podrá ser parcial o total;
- V. Revocación de la licencia o permiso;
- VI. Trabajo en favor de la comunidad;
- VII. Arresto hasta por treinta y seis horas, y
- VIII. Las establecidas en otros ordenamientos de acuerdo con la esfera de competencia de la autoridad sancionadora.

La autoridad administrativa competente impondrá la sanción correspondiente sin sujetarse a un orden de aplicación.

Artículo 55. Al imponer una sanción, la autoridad competente fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas de quien cometa la infracción;
- IV. La calidad de reincidente de quien cometa la infracción, y
- V. El beneficio obtenido como resultado de la infracción.

Artículo 56. En aquellos casos en los que una persona esté en posesión de más de 28 y hasta 200 gramos de cannabis psicoactivo, sin las autorizaciones a que se refiere esta Ley y la Ley General de Salud, será remitido a la autoridad administrativa competente, de conformidad con lo que establezca la Ley de Cultura Cívica en la Ciudad de México o su homóloga en las entidades federativas, sin perjuicio de su denominación y se le impondrá una multa que va de 60 hasta 120 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, siempre y cuando no se actualice la figura de delincuencia organizada.

Artículo 57. Toda elaboración, producción, almacenamiento, transformación, distribución y en general, cualquier acto de los descritos en la fracción II del Artículo 1 de esta Ley, respecto del cannabis, sus derivados y algún producto hecho con base en estos que no cumpla con la regulación respectiva, se considerarán actos no autorizados y por ende, serán sancionados en los términos de esta Ley, el reglamento y demás normatividad aplicable, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o de otra naturaleza en las que pudieran incurrir quienes las realizan.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Artículo 58. Las autoridades que, por sus diversos ámbitos de competencia en las diferentes materias relacionadas con la aplicación de esta Ley, su reglamento y demás normatividad aplicable, están facultadas para realizar las diligencias de inspección o verificación en los términos de las disposiciones que las rijan.

Artículo 59. La oposición a la realización de los actos relativos a los sistemas o mecanismos de trazabilidad autorizados, a la realización de visitas de inspección o verificación por parte de las personas titulares de las licencias o tratándose de quienes ejerzan el comercio, de sus dependientes, encargados o responsables, se sujetarán a las siguientes consecuencias y sanciones:

- I. Cuando se trate de la primera oposición a una visita de inspección, se aplicará un apercibimiento de suspensión de la licencia correspondiente y de la aplicación de una multa de 240 hasta 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- II. Cuando se trate de la segunda, se hará efectivo el apercibimiento y, en consecuencia, se decretará la suspensión de la licencia correspondiente y de la aplicación de una multa que va de 1000 hasta 3000 mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. De igual forma, se aplicará un apercibimiento de revocación definitiva de la licencia suspendida para el caso de nueva oposición, y
- III. Si persiste la negativa, se hará efectivo el apercibimiento decretado y, en consecuencia, se revocará definitivamente la licencia otorgada y, además, se hará del conocimiento del Ministerio Público para los efectos legales correspondientes.

En la aplicación de las multas, la autoridad deberá atender el criterio de proporcionalidad, considerando la capacidad económica de quien comete la infracción y la gravedad de esta; lo anterior, sin menoscabo de las consecuencias legales establecidas en la demás normatividad aplicable.

Artículo 60. Queda prohibido:

- I. El consumo de cannabis psicoactivo y no psicoactivo, sus derivados y productos elaborados a base de estos a cargo de niñas, niños y adolescentes. El consumo del cannabis para fines médico, farmacéutico o paliativo, se registrará por lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

- normatividad aplicable;
- II. El consumo de cannabis psicoactivo en áreas de trabajo, públicas o privadas;
 - III. Para los efectos de esta Ley, la importación y exportación del cannabis psicoactivo y sus derivados;
 - IV. Realizar toda forma de publicidad, promoción o patrocinio, directa o indirectamente en cualquier medio, del cannabis psicoactivo y sus derivados;
 - V. Los actos inherentes a la transformación y la comercialización de productos comestibles y bebibles que contengan las sustancias extraídas del cannabis, para los fines previstos en esta Ley. El consumo del cannabis para fines médico, farmacéutico o paliativo, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable;
 - VI. El uso de agentes contaminantes, químicos, biológicos o de cualquier otra naturaleza que pudiere existir, tales como solventes residuales, pesticidas, fungicidas, agentes microbianos, bacteriológicos, moho o cualquier otro que represente o pudiera representar un riesgo para la salud de las personas, tanto en las semillas y plantas del cannabis y sus derivados, así como en productos elaborados a base de estos;
 - VII. El uso de cualquier medio o sustancia, natural o sintética, que pueda alterar las propiedades químicas o físicas del cannabis psicoactivo o los productos elaborados a base de este y que representen un riesgo para la salud de las personas. Su uso para fines médico, farmacéutico o paliativo, y de investigación en esas áreas, se regirá conforme a lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable;
 - VIII. La producción y comercialización de cannabinoides sintéticos, con excepción de aquel que sea necesario para fines médico, farmacéutico o paliativo, y de investigación;
 - IX. Conducir cualquier vehículo, manejar u operar equipo o maquinaria que pueda causar peligro bajo los efectos del THC;
 - X. Proveer de manera gratuita cannabis psicoactivo, sus derivados y productos elaborados con base en este;
 - XI. La venta de productos elaborados a base del cannabis psicoactivo o sus derivados por medio de exhibidores que permitan el autoservicio, así como a través de internet, correo, teléfono o cualquier otro medio semejante que impida la verificación personal, directa y responsable del cumplimiento de las condiciones y requisitos legales para su acceso;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

- XII. Incumplir con las disposiciones aplicables al empaquetado y, etiquetado previstos en esta Ley;
- XIII. La venta de productos de cannabis psicoactivo para personas adultas que solo contengan THC o aquellos que no cumplan con la relación de THC - CBD determinada por el Instituto, y
- XIV. Vender al público cualquier producto que no sea cannabis psicoactivo, sus derivados o los insumos directamente relacionados para su consumo en los puntos de venta al público.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido de las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del presente artículo, se sancionará con una multa de 500 hasta 3000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.

Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción.

La persona que infrinja el contenido de la fracción IX del presente artículo y, por ende, conduzca cualquier vehículo, maneje u opere equipo o maquinaria que pueda causar peligro, bajo los efectos del THC, será sancionado, además de la multa prevista en este artículo, con arresto inmutable de 12 a 36 horas, por las autoridades competentes, sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en otras normas aplicables.

Artículo 61. Queda prohibido consumir cannabis psicoactivo y sus derivados en todo establecimiento comercial con acceso público y en todo lugar donde esté prohibido el uso de tabaco conforme a la Ley General para el Control del Tabaco. Asimismo, queda prohibido consumir cannabis psicoactivo y sus derivados en puntos de concurrencia masiva donde pueden acceder personas menores de dieciocho años, incluyendo, pero no limitado a centros comerciales, parques, parques de diversión, estadios e instalaciones deportivas, aunque sean abiertos, así como cualquier otro lugar en donde estén o pudieran estar expuestas a los efectos nocivos del humo de segunda mano.

El consumo del cannabis psicoactivo para uso adulto se realizará sin afectación de terceras personas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

El incumplimiento al contenido del presente artículo se sancionará con una multa de 60 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.

Artículo 62. Para los efectos de este capítulo se entiende por reincidencia, que la persona infractora incumpla la misma disposición de esta Ley, la Ley General de Salud o sus respectivos reglamentos, dos o más veces el valor diario de dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

Artículo 63. Cuando con motivo de la aplicación de esta Ley, se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad del conocimiento dará vista al agente del Ministerio Público para los efectos legales correspondientes.

Artículo 64. Con el objeto de preservar la salud de personas fumadoras pasivas o expuestas al humo de segunda mano de los productos de cannabis psicoactivo, se concede acción para formular denuncia ciudadana ante el Instituto por infracciones a las disposiciones que establece esta Ley relativas a las prohibiciones sobre el consumo de tal producto, la cual se substanciará en los términos que los Reglamentos correspondientes establezcan.

En todos los espacios 100% libres de humo y en las zonas exclusivamente para fumar, se colocarán en un lugar visible letreros que indiquen claramente su naturaleza, debiéndose incluir un número telefónico para la denuncia por incumplimiento a esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo Segundo: Se reforman la fracción XXI del artículo 3, las fracciones XIV y XV del artículo 7, el tercer párrafo del artículo 192, el primer párrafo del artículo 234, la fracción VI y el último párrafo del artículo 235, la fracción IV y el segundo párrafo de la fracción V del artículo 245, la fracción VI y el último párrafo del artículo 247, el primer y penúltimo párrafos del artículo 474, el primer párrafo del artículo 475, el artículo 476, el primer párrafo del artículo 477 y el primer párrafo del artículo 479 y se **adicionan** una fracción XVI del artículo 7, el artículo 17 ter, un último párrafo al artículo 191, un último párrafo al artículo 192 Quintus, una fracción VII al artículo 235, un segundo párrafo al artículo 235 Bis, una fracción VII al artículo 247



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

y un segundo párrafo al artículo 478, recorriéndose el segundo párrafo para pasar a ser tercero, de la **Ley General de Salud** para quedar como sigue:

Artículo 3o.- ...

I. a XX. ...

XXI. La prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y el programa contra la farmacodependencia. **Tratándose de cannabis psicoactivo, el Estado atenderá los principios y ejes rectores previstos en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis;**

XXII. a XXVIII. ...

Artículo 7o.- ...

I a XIII Bis. ...

XIV. Impulsar la permanente actualización de las disposiciones legales en materia de salud;

XV. Las demás atribuciones, afines a las anteriores, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Salud, y las que determinen las disposiciones generales aplicables, y

XVI. **Las demás atribuciones que le sean aplicables contenidas en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.**

Artículo 17 ter.- La Secretaría de Salud por conducto del Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis, ejercerá las atribuciones inherentes a la formulación y conducción de la política nacional en materia de usos del cannabis y sus derivados para los fines legales permitidos en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y demás normatividad aplicable.

El Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis se constituirá como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud. Su



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

organización y atribuciones se regirán conforme a lo previsto en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.

Artículo 191.- ...

I. a III. ...

...

Tratándose del cannabis psicoactivo, la Secretaría de Salud por conducto del Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis, coadyuvará con las autoridades competentes en la determinación de nuevos mecanismos, programas, políticas y actividades para la promoción, información, educación y prevención de las consecuencias y efectos perjudiciales vinculados al consumo del cannabis psicoactivo, y en el fortalecimiento de los ya establecidos, en los términos previstos en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.

Artículo 192.- ...

...

Las campañas de información y sensibilización que reciba la población deberán estar basadas en estudios científicos y alertar de manera adecuada sobre los efectos y daños físicos y psicológicos del consumo de estupefacientes y psicotrópicos. Tratándose del cannabis psicoactivo, las dependencias, entidades y autoridades correspondientes a los tres órdenes de gobierno deberán de estar a lo previsto en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.

...

I. y II. ...

Artículo 192 Quintus.- ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

I. a VII. ...

...

Para los efectos del presente artículo, tratándose del cannabis psicoactivo, la Secretaría de Salud por conducto del Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis considerará lo dispuesto por la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.

Artículo 234.- ...

... CANNABIS sativa, indica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas, que contenga Tetrahidrocannabinol (THC) en cantidad igual o superior a 1%. ...

...

Artículo 235.- ...

I. a V. ...

VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias, y

VII. La Ley Federal para la Regulación del Cannabis.

Los actos a que se refiere este artículo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud. Por lo que se refiere al uso adulto del cannabis psicoactivo, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, que garantiza el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Artículo 235 Bis.- ...

La Secretaría de Salud por conducto del Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis, realizará los actos necesarios en el ámbito



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

de su competencia para dar cumplimiento al objeto de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y normará en lo conducente, el control sanitario y el uso del cannabis para los fines legalmente autorizados.

Artículo 245.- ...

I. a III.- ...

IV.- ...

GABOB (ACIDO GAMMA AMINO BETA HIDROXIBUTIRICO)
ALOBARBITAL
AMITRIPTILINA
APROBARBITAL
BARBITAL
BENZOFETAMINA
BENZQUINAMINA
BIPERIDENO
BUSPIRONA
BUTABARBITAL
BUTALBITAL
BUTAPERAZINA
BUTETAL
BUTRIPTILINA
CAFEINA
CARBAMAZEPINA
CARBIDOPA
CARBROMAL
CLORIMIPRAMINA
CLORHIDRATO (sic DOF 19-06-2017)
CLOROMEZANONA
CLOROPROMAZINA
CLORPROTIXENO
DEANOL
DESIPRAMINA
ECTILUREA
ETINAMATO
FENELCINA
FENFLURAMINA
FENOBARBITAL
FLUFENAZINA
FLUMAZENIL



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

HALOPERIDOL
HEXOBARBITAL
HIDROXICINA
IMIPRAMINA
ISOCARBOXAZIDA
LEFETAMINA
LEVODOPA
LITIO-CARBONATO
MAPROTILINA
MAZINDOL
MEPAZINA
METILFENOBARBITAL
METILPARAFINOL
METIPRILONA
NALOXONA NOR-PSEUDOEFEDRINA (+) CATINA (sic DOF 19-06-2017)
NORTRIPTILINA
PARALDEHIDO
PENFLURIDOL
PENTOTAL SODICO
PERFENAZINA
PIPRADROL
PROMAZINA
PROPILHEXEDRINA
SERTRALINA
SULPIRIDE
TETRABENAZINA
TIALBARBITAL
TIOPENTAL
TIOPROPERAZINA
TIORIDAZINA
TRAMADOL
TRAZODONE
TRAZOLIDONA
TRIFLUOPERAZINA
VALPROICO (ACIDO)
VINILBITAL.

Y sus sales, precursores y derivados quimicos.

V.- ...

Los productos que contengan derivados de la cannabis en concentraciones del 1%



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

o menores de THC y que tengan amplios usos industriales, podrán comercializarse, exportarse e importarse cumpliendo los requisitos establecidos en la regulación sanitaria, y en la **Ley Federal para la Regulación del Cannabis**.

Artículo 247.- ...

I. a V. ...

VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias, y

VII. La Ley Federal para la Regulación del Cannabis.

Los actos a que se refiere este artículo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud. **Por lo que se refiere al uso adulto del cannabis psicoactivo, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, que garantiza el derecho al libre desarrollo de la personalidad.**

Artículo 474.- Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla, **con excepción de las citadas conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, que serán de competencia local, cuando la cantidad de la que se trate sea superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto previsto en la tabla referida, conforme a la normatividad aplicable. En ambos casos, siempre que no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.**

...

I. a IV. ...

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

...

...

...

...

...

...

Cuando el Ministerio Público de la Federación conozca de los delitos previstos en este capítulo podrá remitir al Ministerio Público de las entidades federativas la investigación para los efectos del primer párrafo de este artículo, siempre que los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla, **salvo en el caso del cannabis psicoactivo, que se estará a lo establecido en el primer párrafo de este artículo** y no se trate de casos de la delincuencia organizada.

...

Artículo 475.- Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, a quien sin autorización comercie o suministre, aún gratuitamente, narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla, **con excepción de las citadas conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, las cuales solo serán sancionadas con esta pena cuando la cantidad de la que se trate sea superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto previsto en la tabla referida y conforme a la normatividad aplicable.**

...

...



Artículo 476.- Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, con excepción de la citada conducta relacionada con el cannabis psicoactivo, la cual solo será sancionada con esta pena, cuando la cantidad de la que se trate sea superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto previsto en la tabla referida, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley y la normatividad aplicable, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comercializarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.

Artículo 477.- Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, con excepción del cannabis psicoactivo, que sólo será sancionada penalmente la posesión cuando sea superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto previsto en la tabla referida, sin la autorización a que se refiere esta Ley y la normatividad aplicable, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.

...

Artículo 478.- ...

En el caso del cannabis psicoactivo, se aplicará lo establecido en el artículo 56 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.

...

Artículo 479.- ...

...	
...	...
...	...
...	...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Cannabis Sativa, Indica o Mariguana	28 gr.	
...	...	
...	...	
...
...
...
...

Artículo Tercero: Se reforman el primer párrafo y la fracción II del artículo 195 bis, el primer párrafo del artículo 196 Ter, el primer párrafo del artículo 197, el primer y último párrafos del artículo 198 y el inciso b) del primer párrafo del artículo 201, y se **adicionan** un tercer párrafo al artículo 193 y los demás se recorren en su orden, un último párrafo al artículo 194 y los párrafos cuarto y quinto al artículo 195 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 193.- ...

...

Las conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo se consideran punibles única y exclusivamente en los términos que establece este capítulo.

...

...

...

Artículo 194.- ...

I.- a IV.- ...

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Tratándose de las conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, la pena de prisión será de cinco a diez años.

Artículo 195.- ...

...

...

Tratándose del cannabis psicoactivo, solo será sancionada penalmente la posesión cuando sea superior a 200 gramos. La posesión del cannabis psicoactivo en una cantidad superior a los 28 gramos establecidos por la Ley General de Salud e inferior a los 200 gramos a que se refiere este artículo solo será sancionada con multa, en los términos del artículo 56 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.

En el caso del cannabis psicoactivo, cuando el inculpado posea una cantidad igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil la prevista en la tabla que contiene el artículo 479 de la Ley General de Salud, se presume que la posesión tiene como objeto cometer alguna de las conductas previstas en el artículo 194 de este Código.

Artículo 195 bis.- Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud y la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa. **Tratándose de las conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, la pena será de uno a tres años prisión.**

...

I. ...

II. **Peyote u hongos alucinógenos y cannabis psicoactivo, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias.

...

...

Artículo 196 Ter.- Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, al que desvíe o contribuya a desviar precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, al cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de narcóticos en cualquier forma prohibida por la ley. **Si el narcótico se trata del cannabis psicoactivo, la pena será de dos a cinco años de prisión.**

...

...

Artículo 197.- Al que, sin mediar prescripción de médico legalmente autorizado, administre a otra persona, sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, algún **narcótico** a que se refiere el artículo 193, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de sesenta a ciento ochenta días multa, cualquiera que fuera la cantidad administrada. **En el caso de las conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, la pena de prisión será de dos a cinco años.** Las penas se aumentarán hasta una mitad más si la víctima fuere menor de edad o incapaz de comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente.

...

...

Artículo 198.- Al que, dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultive o coseche plantas de amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años. **En el**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

caso de las conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, la pena de prisión será de seis meses a tres años.

...

...

...

La siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana no será punible cuando estas actividades se lleven a cabo con fines médicos y científicos en los términos y condiciones de la autorización que para tal efecto emita el Ejecutivo Federal. **Los citados actos tampoco serán punibles de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.**

Artículo 201.- ...

a) ...

b) Consumo de sustancias tóxicas o al consumo de alguno de los narcóticos a que se refiere el párrafo primero del artículo 193 de este Código o a la fármaco dependencia; **así como quien emplee a niñas, niños o adolescentes en cualquier actividad relacionada con la siembra, el cultivo, la plantación, la cosecha, el comercio, la producción, la distribución, el suministro, la venta y demás etapas de la cadena productiva del cannabis;**

c) a f) ...

...

...

...

...

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El titular del Poder Ejecutivo Federal, en un plazo que no excederá de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir las adecuaciones correspondientes a las disposiciones normativas y reglamentarias, incluyendo las Normas Oficiales Mexicanas.

TERCERO. La Secretaría de Salud, en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizará las adecuaciones reglamentarias correspondientes para armonizarlas con el texto de la presente Ley.

CUARTO. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, la Secretaría de Salud, podrá realizar una convocatoria pública para la revisión del marco jurídico en el tema de la regulación del cannabis. Dicha convocatoria tendrá como objetivo la identificación, discusión y formulación de las reformas legales, reglamentarias y en general, de cualquier norma que sea necesaria para su óptimo funcionamiento. Los resultados obtenidos serán públicos y se comunicarán al Congreso de la Unión para que, en su caso, realice las adecuaciones al marco jurídico que considere necesarias y pertinentes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo que antecede, dentro del plazo de noventa días contados a partir de que entre en vigor el presente Decreto, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como las Entidades Federativas, las Alcaldías de la Ciudad de México y los Municipios de la República Mexicana, realizarán las adecuaciones necesarias a su marco normativo a efecto de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.

QUINTO. Todos los procedimientos, recursos administrativos y demás asuntos relacionados con las materias a que refiere este Decreto, iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

vigentes en ese momento.

SEXTO. El Instituto deberá quedar constituido a más tardar dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

SÉPTIMO. El Instituto expedirá el estatuto orgánico dentro de los siguientes noventa días naturales contados a partir de su constitución.

OCTAVO. Como medida de justicia social que busca resarcir los daños generados por la prohibición, durante un periodo no menor a cinco años posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, al menos el cuarenta por ciento de las licencias de cultivo a que se refiere el artículo 32 fracción I de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis contenida en el presente Decreto, deberán otorgarse preferentemente a pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones o características resultaron afectados por el sistema prohibitivo o bien, se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja en los municipios en los que durante el periodo en el que estuvo prohibido el cannabis, los gobiernos federales, estatales y municipales hayan realizado tareas de erradicación de plantíos de éste.

La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, recabará la información y propondrá a la Secretaría de Salud la lista de municipios, alcaldías y comunidades a que se refiere el párrafo anterior. El Consejo Directivo del Instituto determinará la lista final en que será aplicable este artículo. Asimismo, a partir del quinto año podrá reducir los porcentajes a que se refiere el párrafo anterior en la medida en que considere que las comunidades afectadas por el régimen de prohibición anterior han superado las afectaciones que éste representó. En ningún caso esos porcentajes podrán ser menores al veinte por ciento.

Las acciones afirmativas previstas en la presente disposición transitoria promoverán el empoderamiento e independencia económica de las personas y grupos citados, especialmente cuando se trate de mujeres.

NOVENO. Cumplido un año contado a partir de que entre en funciones el Instituto, procederá a la elaboración de un Plan Nacional de Seguimiento y Mejora de la Implementación de la Regulación del Cannabis, el cual deberá realizarse con



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

sustento en la evidencia científica, en la información recopilada con los indicadores y mecanismos de medición y evaluación de la implementación, con el objeto de conformar o en su caso, modificar las medidas adoptadas en la regulación del cannabis.

DÉCIMO. El Instituto coordinará, con las autoridades competentes, la transición del mercado irregular hacia su legalidad, coadyuvando a obtener la paz en el territorio nacional, para ello, establecerá los mecanismos a través de los cuales se proveerá al mercado nacional de los lotes de semillas y plantas del cannabis durante el plazo que fije.

DÉCIMO PRIMERO. Para efectos de la transición del mercado irregular hacia su legalidad, una vez que entre en vigor el presente Decreto y hasta los doce meses posteriores, los pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo, deban tener una atención prioritaria, así como grupos de micro y pequeños agricultores, deberán realizar un pre registro de sus semillas de cannabis sin costo alguno, ante el Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas. Para tal efecto, tal órgano habilitará una plataforma electrónica de fácil acceso.

Después del plazo aludido en el párrafo que antecede, las personas citadas deberán realizar el registro de sus semillas ante el Instituto.

DÉCIMO SEGUNDO. Dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, el Instituto deberá emitir los lineamientos conforme a los cuales se implementarán los mecanismos y procedimientos de testado y trazabilidad del cannabis.

DÉCIMO TERCERO. El porcentaje del 1% en concentraciones de THC en cannabis, se tomará como un estándar base para la determinación del cannabis no psicoactivo.

DÉCIMO CUARTO. El Instituto expedirá las licencias y permisos a las que se refiere la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, a partir de los siguientes plazos:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

- I. A los noventa días contados a partir de que entre en funciones el Instituto, las licencias de Investigación a que se refiere esta Ley;
- II. A partir de que entren en vigor los lineamientos conforme a los cuales se implementarán los mecanismos y procedimientos de testado y trazabilidad del cannabis, las licencias de cultivo a que se refiere esta Ley;
- III. A partir de los seis meses de que entre en vigor el presente Decreto, las licencias de transformación y comercialización de cannabis no psicoactivo, así como las licencias de exportación e importación para tales fines;
- IV. A partir de los dieciocho meses de que entre en vigor el presente Decreto, los permisos para consumo de cannabis psicoactivo para uso adulto, compartido entre quienes integran Asociaciones de consumo de cannabis, en su domicilio social, y
- V. A partir de los dieciocho meses de que entre en vigor el presente Decreto, las licencias de transformación y comercialización de cannabis psicoactivo a que se refiere esta Ley.

DÉCIMO QUINTO. Las consecuencias jurídicas de la entrada en vigor del presente Decreto en beneficio de personas procesadas o sentenciadas, se determinarán de conformidad con la normatividad vigente.

DÉCIMO SEXTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan los principios, procedimientos y derechos reconocidos en el presente Decreto.

Dado en el Senado de la República, Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2020.










DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Votación de las Senadoras y Senadores integrantes de la Comisión de Justicia

No.	Nombre	A favor	En contra	Abstenciones
1	 Sen. Julio Ramón Menchaca Salazar			
2	 Sen. Indira De Jesús Rosales San Román			
3	 Sen. Claudia Ruíz Massieu Salinas			
4	 Sen. Cruz Pérez Cuéllar			



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	Nombre	A favor	En contra	Abstenciones
5	 Sen. Cristóbal Arias Solís			
6	 Sen. Ricardo Ahued Bardahuil			
7	 Sen. Jesús Lucía Trasviña Waldenrath			
8	 Sen. Ana Lilia Rivera Rivera			



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	Nombre	A favor	En contra	Abstenciones
9	 Sen. Nadia Navarro Acevedo			
10	 Sen. Damián Zepeda Vidales			
11	 Sen. Claudia Edith Anaya Mota			
12	 Sen. Lucía Virginia Meza Guzmán			




DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	Nombre	A favor	En contra	Abstenciones
13	 Sen. Miguel Ángel Lucero Olivas			
14	 Sen. Samuel Alejandro García Sepúlveda.			
15	 Sen. Miguel Ángel Mancera Espinosa.			
16	 Sen. Raúl Bolaños-Cacho Cué			










DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	Nombre	A favor	En contra	Abstenciones
17	 Sen. Elvia Marcela Mora Arellano			
18	 Sen. Germán Martínez Cázares			










DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Votación de las Senadoras y Senadores integrantes de la Comisión de Salud

No.	Nombre	A favor	En contra	Abstenciones
1	 Sen. Miguel Ángel Navarro Quintero			
2	 Sen. Martha Cecilia Márquez Alvarado			
3	 Sen. Sylvana Beltrones Sánchez			
4	 Sen. Américo Villarreal Anaya			








DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	Nombre	A favor	En contra	Abstenciones
5	 Sen. Lilia Margarita Valdez Martínez			
6	 Sen. Eva Eugenia Galaz Caletti			
7	 Sen. Primo Dothé Mata			
8	 Sen. Antares Guadalupe Vázquez Alatorre			











DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	Nombre	A favor	En contra	Abstenciones
9	 Sen. Martha Lucía Micher Camarena			
10	 Sen. Alejandra Noemí Reynoso Sánchez			
11	 Sen. Francisco Javier Salazar Saenz			
12	 Sen. Nuvia Magdalena Mayorga Delgado			



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	Nombre	A favor	En contra	Abstenciones
13	 Sen. Patricia Mercado Castro			
14	 Sen. Juan Manuel Fócil Pérez			
15	 Sen. Cora Cecilia Pinedo Alonso			
16	 Sen. Jesusa Rodríguez Ramírez			



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINION DE LA COMISION DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No.	Nombre	A favor	En contra	Abstenciones
17	 Sen. María Lilly del Carmen Téllez García			
18	 Sen. María Antonia Cárdenas Mariscal			








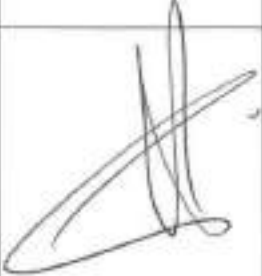

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Votación de las Senadoras y Senadores integrantes de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda

Nº.	Nombre	A favor	En contra	Abstenciones
1	 Sen. Ana Lilia Rivera Rivera			
2	 Sen. José Erandi Bermúdez Méndez			
3	 Sen. Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo			
4	 Sen. Saúl López Sollano			








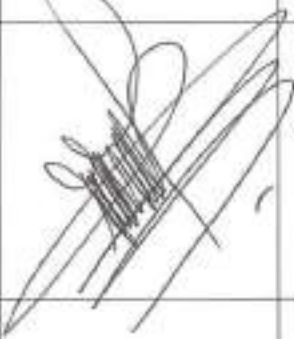




DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Nº.	Nombre	A favor	En contra	Abstenciones
5	 Sen. Jesusa Rodríguez Ramírez			
6	 Sen. José Ramón Enríquez Herrera			
7	 Sen. Damián Zepeda Vidales			
8	 Sen. Dante Delgado Rannauro			



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

NO.	Nombre	A favor	En contra	Abstenciones
9	 Sen. Nancy De la Sierra Arámbaro			
10	 Sen. Miguel Ángel Mancera Espinosa			
11	 Sen. Mario Zamora Gastélum			
12	 Sen. María Merced González González			
13	 Sen. Raúl Bolaños-Cacho Cué			



Comisiones Unidas de Justicia, Salud y Estudios de Legislativos, Segunda






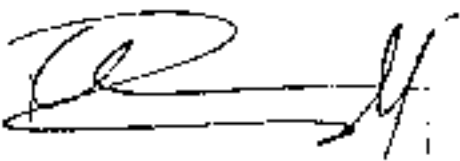

REGISTRO DE ASISTENCIA.


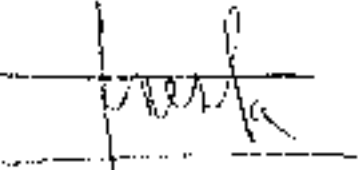









REANUDACIÓN DE REUNIÓN
EXTRAORDINARIA
HORA: 12:00









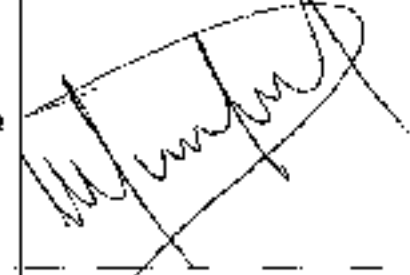


FECHA: MIÉRCOLES 18 DE NOVIEMBRE DE 2020.


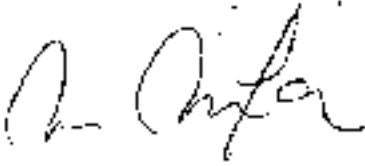

LUGAR: SALA DE REUNIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE

COMISIÓN DE JUSTICIA

NO.	Nombre	Firma de Asistencia	Inasistencia Justificada
1	 Sen. Julio Ramón Menchaca Salazar		
2	 Sen. Indira De Jesús Rosales San Román		
3	 Sen. Claudia Ruiz Massieu Salinas		
4	 Sen. Cruz Pérez Cuéllar		

NO.	Nombre	Firma de Asistencia	Inasistencia Justificada
5	 Sen. Cristóbal Arias Solís		
6	 Sen. Ricardo Ahued Bardahull		
7	 Sen. Jesús Lucía Trasviña Waldenrath		
8	 Sen. Ana Lilia Rivera Rivera		
9	 Sen. Nadia Navarro Acevedo		
10	 Sen. Damián Zepeda Vidales		

NO.	Nombre	Firma de Asistencia	Inasistencia Justificada
11	 <p data-bbox="487 252 714 367">Sen. Claudia Edith Anaya Mota</p>		
12	 <p data-bbox="487 535 714 651">Sen. Lucia Virginia Meza Guzmán</p>		
13	 <p data-bbox="487 829 714 945">Sen. Miguel Ángel Lucero Olivas</p>		
14	 <p data-bbox="487 1102 714 1249">Sen. Samuel Alejandro García Sepúlveda.</p>		
15	 <p data-bbox="487 1407 714 1522">Sen. Miguel Ángel Mancera Espinosa.</p>		
16	 <p data-bbox="487 1701 714 1816">Sen. Raúl Bolaños- Cacho Cué</p>		

NO.	Nombre	Firma de Asistencia	Inasistencia Justificada
17	 <p data-bbox="488 254 708 359">Sen. Elvia Marcela Mora Arellano</p>		
18	 <p data-bbox="488 548 691 653">Sen. Germán Martínez Cázares</p>		



Comisiones Unidas de Justicia, Salud y Estudios de Legislativos, Segunda


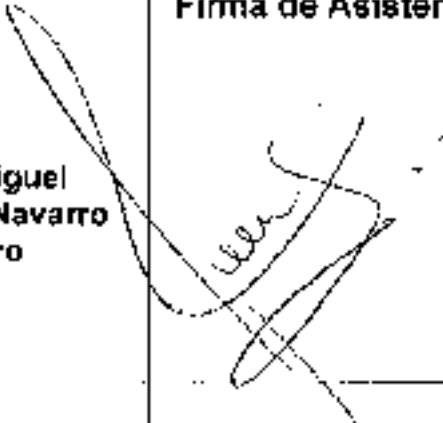


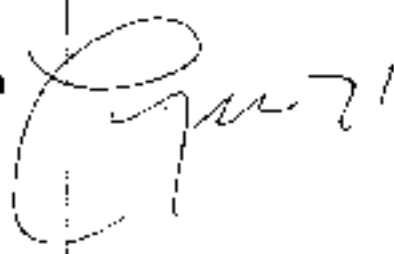


REGISTRO DE ASISTENCIA.




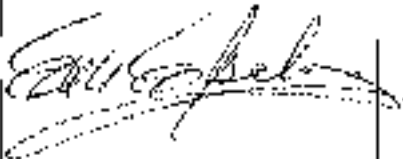





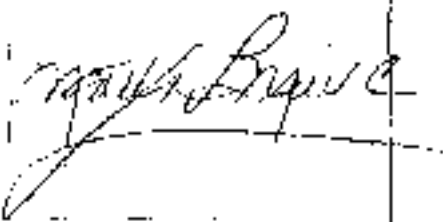

REANUDACION DE REUNIÓN
EXTRAORDINARIA
HORA: 12:00










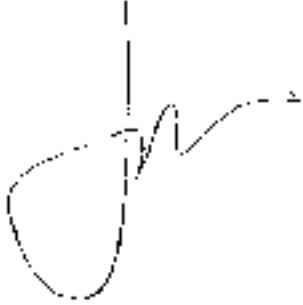
FECHA: MIÉRCOLES 18 DE NOVIEMBRE DE 2020.




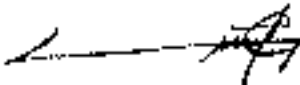
LUGAR: SALA DE REUNIONES DE LA
COMISIÓN PERMANENTE

COMISIÓN DE SALUD

NO.	Nombre	Firma de Asistencia	Inasistencia Justificada
1	 Sen. Miguel Ángel Navarro Quintero		
2	 Sen. Martha Cecilia Márquez Alvarado		
3	 Sen. Sylvana Beltrones Sánchez		
4	 Sen. Américo Villarreal Anaya		

NO.	Nombre	Firma de Asistencia	Inasistencia Justificada
5	 <p data-bbox="503 262 755 367">Sen. Lilia Margarita Valdez Martínez</p>		
6	 <p data-bbox="503 567 755 672">Sen. Eva Eugenia Galaz Caletti</p>		
7	 <p data-bbox="503 882 755 955">Sen. Primo Dothé Mata</p>		
8	 <p data-bbox="503 1186 755 1270">Sen. Antares Guadalupe</p>		
9	 <p data-bbox="503 1491 755 1606">Sen. Martha Lucia Micher Camarena</p>		
10	 <p data-bbox="503 1827 755 1942">Sen. Alejandra Noemi Reynoso Sánchez</p>		

NO.	Nombre	Firma de Asistencia	Inasistencia Justificada
11	 <p data-bbox="505 254 737 365">Sen. Francisco Javier Salazar Sáenz</p>		
12	 <p data-bbox="505 527 675 674">Sen. Nuvia Magdalena Mayorga Delgado</p>		
13	 <p data-bbox="505 842 699 932">Sen. Patricia Mercado</p>		
14	 <p data-bbox="505 1136 699 1247">Sen. Juan Manuel Focil Pérez</p>		
15	 <p data-bbox="505 1451 724 1562">Sen. Cora Cecilia Pinedo Alonso</p>		
16	 <p data-bbox="505 1766 691 1877">Sen. Jesusa Rodríguez Ramírez</p>		

NO.	Nombre	Firma de Asistencia	Inasistencia Justificada
17	 <p data-bbox="505 264 667 407">Sen. Maria Antonia Cárdenas Mariscal</p>		
18	 <p data-bbox="505 611 743 646">Sen. Lilly Téllez</p>		



Comisiones Unidas de Justicia, Salud y Estudios Legislativos, Segunda


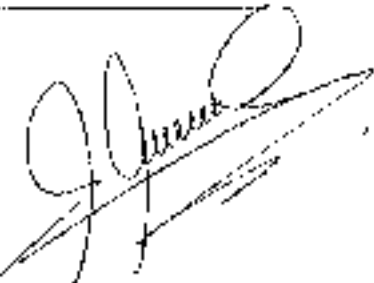






REGISTRO DE ASISTENCIA.




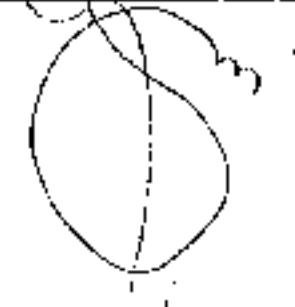

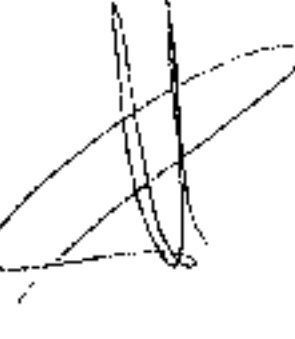



REANUDACIÓN DE REUNIÓN
EXTRAORDINARIA
HORA: 12:00




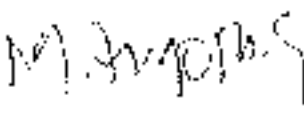




FECHA: MIÉRCOLES 18 DE NOVIEMBRE DE 2020.

COMISIÓN DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS. SEGUNDA

LUGAR: SALA DE REUNIONES DE LA
COMISIÓN PERMANENTE

NO.	Nombre	Firma de Asistencia	Inasistencia Justificada
1	 Sen. Ana Lilia Rivera Rivera		
2	 Sen. José Erandi Bermúdez Méndez		
3	 Sen. Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo		
4	 Sen. Saúl López Sollano		

5		<p>Sen. Jesusa Rodriguez Ramirez</p>	
6		<p>Sen. José Ramón Enriquez Herrera</p>	
7		<p>Sen. Damián Zapoda Vidales</p>	
8		<p>Sen. Dante Delgado Rannauro</p>	
9		<p>Sen. Nancy De la Sierra Arámbaro</p>	

10		Sen. Miguel Ángel Mancera Espinosa		
11		Sen. Mario Zamora Gastélum		
12		Sen. María Merced González González		
13		Sen. Raúl Bolaños- Cacho Cué		

VOTO PARTICULAR EN CONTRA QUE PRESENTA LA SENADORA ALEJANDRA NOEMÍ REYNOSO SÁNCHEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN RESPECTO DE LA TOTALIDAD DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

**Senador Eduardo Ramírez Aguilar
Presidente de la Mesa Directiva del Senado**

**Senador Julio Ramón Menchaca Salazar
Presidente de la Comisión de Justicia
Presente**

Con fundamento en los artículos 207, 208, 209, 210, 211 del Reglamento del Senado de la República, la suscrita Senadora Alejandra Noemí Reynoso Sánchez del Grupo Parlamentario del PAN presento voto particular en contra respecto de la totalidad del dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Salud y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de la Comisión de Seguridad Pública por el que se expide la Ley Federal para la regulación del cannabis y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y Código Penal Federal.

Consideraciones

El dictamen contiene 17 iniciativas propuestas por diversos legisladores y tiene origen en la declaratoria general de inconstitucionalidad realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en este sentido vale la pena recordar lo que disponen los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria."



VOTO PARTICULAR EN CONTRA QUE PRESENTA LA SENADORA ALEJANDRA NOEMÍ REYNOSO SÁNCHEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN RESPECTO DE LA TOTALIDAD DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los Amparos en Revisión 237/2014, 1115/2017, 623/2017, 547/2018 y 548/2018 se pronunció en cinco ocasiones respecto a la inconstitucionalidad **de los artículos 235 último párrafo, 237, 245 fracción I, 247 último párrafo y 248** de la Ley General de Salud por estimarlos violatorios del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, por lo que emitió acuerdo relativo al procedimiento de Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018.

En efecto, debemos destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró que los artículos 235, último párrafo, 237, 245 fracción I, 247 último párrafo y 248, todos de la Ley General de Salud resultaban inconstitucionales en las porciones normativas que establecen prohibición para que la Secretaría de Salud emita autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos -sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar- del estupefaciente "cannabis" (sativa, Indica y americana o marihuana, su resina preparados y semillas) y del psicotrópicos "THC" (tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: Δ6^a (10a), Δ6^a (7), Δ7, Δ8, Δ9, Δ10, Δ9 (11) y sus variantes estereoquímicas), en conjunto, conocido como marihuana.

La Corte ha señalado que: **"la declaratoria de inconstitucionalidad no supone en ningún caso autorización para realizar actos de comercio, suministro o cualquier otro que se refiera a la enajenación y/o distribución de las sustancias antes aludidas, en el entendido de que el ejercicio del derecho no debe perjudicar a terceros. En ese sentido, este derecho no podrá ser ejercido frente a menores de edad, ni en lugares públicos donde se encuentran terceros que no hayan brindado su autorización"**.

La declaratoria de inconstitucionalidad sobre algunas disposiciones normativas no es un pase libre para aumentar el gramaje y legislar toda la cadena y posibles usos de la marihuana, el mandato de la corte versa únicamente sobre la inconstitucionalidad de las disposiciones normativas referidas ponderando el derecho al libre desarrollo de la personalidad.



VOTO PARTICULAR EN CONTRA QUE PRESENTA LA SENADORA ALEJANDRA NOEMÍ REYNOSO SÁNCHEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN RESPECTO DE LA TOTALIDAD DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

El voto particular que presento es con relación a la interpretación que hacen las Comisiones dictaminadoras respecto del significado de las facultades explícitas e implícitas del Congreso de la Unión:

"Ahora, analizadas que fueron las iniciativas objeto de dictamen ya desiertas y, en un afán de mejorar las propuestas de la legislación que habrá de normar los usos de aquel para diversos fines, realizamos un ejercicio para extraer diversos aspectos valiosos de cada una de ellas, así como el estudio de las aportaciones de Senadoras y Senadores integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia, Salud, Estudios Legislativos, Segunda, y de Seguridad Pública, al grado que de quienes no forman parte de estas comisiones, a las que se añadieron las consideraciones que realizaron las personas especialistas invitadas a las actividades de parlamento abierto, como de los diversos sectores representativos de la sociedad, permitiéndonos la construcción de una nueva ley adecuada a la realidad de nuestro país, lo que de manera alguna resulta inconstitucional, puesto que es facultad de esta Cámara modificar y adicionar los proyectos de ley o decretos objeto de estudio, sin perjuicio del sentido en el que se hubieren presentado originalmente, tal como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis de Jurisprudencia IcaJ/32/2011/22 de la Novena Época del rubro y texto siguientes:

"PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al

VOTO PARTICULAR EN CONTRA QUE PRESENTA LA SENADORA ALEJANDRA NOEMÍ REYNOSO SÁNCHEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN RESPECTO DE LA TOTALIDAD DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluya, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto."

Amparo en revisión 552/2010. CFCW Grupo Consultor Empresarial, S.C.R.L. de C.V. 10 de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramon Cassio Díaz. Secretario: Juan Carlos Ros Jacobo

Amparo en revisión 674/2010. Café Sirena, S.R.L. de C.V. y otras. 27 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Leizaola de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

En anterior, atendiendo a que el Senado de la República como integrante del Congreso de la Unión tiene competencia para legislar sobre tal tópico."

El anterior es un razonamiento falaz toda vez que de la premisa que so parte es la facultad que tiene la cámara en revisar o modificar una propuesta normativa sin que ello tenga por conclusión otorgarle una competencia al Poder legislativo.

Continuando con las consideraciones del dictamen: " En efecto, la ley que se propone expedir, denominada Ley Federal para la Regulación del Cannabis, señala en su **primer artículo** que es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional, destacando de su **objeto**, entre otros, regular el uso del cannabis y sus derivados, bajo un enfoque de salud pública, derechos humanos y desarrollo sostenible, en aras de mejorar las condiciones de vida de las personas que habitan el país.

De la anterior se desprenden los elementos que justifican la competencia del Congreso de la Unión para la expedición del ordenamiento en análisis.

En este sentido, **la competencia del Congreso** para el asunto que nos ocupa se desprende de las facultades implícitas que como órgano legislativo federal tiene para emitir la legislación necesaria para que los órganos federales cumplan con sus atribuciones constitucionales. Esto, conforme a lo dispuesto en la fracción XXXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala expresamente lo siguiente:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

El artículo 73 constitucional faculta al Congreso de la Unión sobre las materias que podemos legislar tanto diputados federales como Senadores de la República.

En l. a XXX...

XXXI. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivos las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión."

VOTO PARTICULAR EN CONTRA QUE PRESENTA LA SENADORA ALEJANDRA NOEMÍ REYNOSO SÁNCHEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN RESPECTO DE LA TOTALIDAD DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

El sentido de esta disposición se radica en el reconocimiento de que el Congreso de la Unión, como órgano legislativo federal, tiene atribuciones explícitas e implícitas: las primeras, señaladas expresamente en la propia Constitución, y las segundas, que se infieren de la necesidad de que los Poderes constituidos cuenten con el marco legal necesario para hacer cumplir las atribuciones que les asigna la propia Constitución, siempre que se respete el ámbito competencial de la Federación y las entidades federativas, así como el principio de división de poderes.

En palabras del Constitucionalista Felipe Tena Ramírez, las facultades implícitas del Congreso son aquellas "que el poder legislativo puede concederse a sí mismo o a cualquiera de los otros poderes federales como medio necesario para ejercer alguna de las facultades explícitas".

El mismo tratadista indica cuáles son los requisitos indispensables para que sea posible el uso de las facultades implícitas:

- 1) La existencia de una facultad explícita o expresa que por ella sola sea imposible ejercitarla;
- 2) La relación de medio a fin entre una y otra;
- 3) El reconocimiento por el Congreso de la Unión de la necesidad de la facultad implícita y el otorgamiento de esta facultad al órgano del poder que de ella necesite.

Adhiriéndonos a la doctrina referida, las Comisiones Dictaminadoras consideramos que tratándose del proyecto que nos ocupa, se colman los tres requisitos exigidos para hablar de facultades implícitas del Congreso tal como se señala a continuación:

Respecto al primer requisito, éste se cumple toda vez que, el Estado en su conjunto, tiene atribuciones en materia de derechos humanos, salud y desarrollo sostenible, con base en lo dispuesto por los artículos 1º y 4º de la norma fundamental, materias en las que impacta directamente la regulación del cannabis.

Efectivamente, el primer numeral de la norma fundamental establece la obligación general para todas las autoridades de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Además, el artículo 4º reconoce particularmente los derechos humanos de acceso a la salud y al medio ambiente saludable, entre otros, que en su conjunto implican el desarrollo sostenible.

Adicionalmente, el desarrollo sostenible es un compromiso internacional del Estado mexicano conforme a "Los Objetivos de Desarrollo Sostenible", también enunciados como "Objetivos Mundiales", los cuales se adoptaron por todos los estados miembros de la Organización de las Naciones



VOTO PARTICULAR EN CONTRA QUE PRESENTA LA SENADORA ALEJANDRA NOEMÍ REYNOSO SÁNCHEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN RESPECTO DE LA TOTALIDAD DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Unidas en 2015, como un llamado universal para poner fin a la pobreza, proteger el planeta y garantizar que todas las personas gocen de paz y prosperidad para 2030.

De lo anterior, se desprende la acreditación del segundo requisito, ya que la regulación del cannabis constituye una medida legislativa instrumental para lograr el fin de que el Estado cumpla con sus obligaciones en materia de derechos humanos y desarrollo sostenible previamente descritas, ya que con la expedición de la ley en comento también se busca reducir la incidencia delictiva vinculada con delitos como el narcotráfico, en lo conducente al cannabis psicoactivo, fomentando la paz, la seguridad y el bienestar individual y social, elementos mínimos para la vigencia efectiva de todos los derechos humanos.”

Ninguna de las fracciones del artículo 73 constitucional menciona la regulación de la cannabis; si bien la Corte se pronunció y ponderó el principio del libre desarrollo de la personalidad para emitir la declaratoria, ésta versa únicamente por lo que hace a la prohibición para que la Secretaría de Salud emita autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos.

Hay un principio fundamental en Derecho: Lo que no está expresamente otorgado a la federación se entiende reservada a los estados, en este sentido tenemos que el dictamen al tener ese vicio de origen no define de manera correcta las facultades y le da un significado erróneo a las facultades implícitas, las cuáles en palabras del propio autor de la doctrina que citan son las que el Poder Legislativo puede concederse a sí mismo o a cualquiera de los otros dos Poderes Federales como medio necesario para ejercitar alguna de las facultades explícitas. De hecho revisando al tratadista se debe hacer una correcta cita del mismo:

* El otorgamiento de una facultad implícita sólo puede justificarse cuando se reúnen los siguientes requisitos:

- 1º La existencia de una facultad explícita, que por sí sola no podría ejercitarse;
- 2º La relación de medio necesario respecto a fin, entre la facultad implícita y el ejercicio de la facultad explícita, de suerte que sin la primera no podría alcanzarse el uso de la segunda;
- 3º El reconocimiento por el Congreso de la Unión de la necesidad de la facultad implícita y su otorgamiento por el mismo Congreso al poder que de ella necesita.



¹ Tena R. Martínez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*. Ed. Porrúa, México 2009. p. 123

VOTO PARTICULAR EN CONTRA QUE PRESENTA LA SENADORA ALEJANDRA NOEMÍ REYNOSO SÁNCHEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN RESPECTO DE LA TOTALIDAD DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

El primer requisito engendra la consecuencia de que la facultad implícita no es autónoma, pues depende de una facultad principal, a la que está subordinada y sin la cual no existiría.

El segundo requisito presupone que la facultad explícita quedaría inútil, estéril, en calidad de letra muerta, si su ejercicio no se actualizara por medio de la facultad implícita; de aquí surge la necesidad entre una y otra.

Acción Nacional fue actor fundamental, y votamos a favor en la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos fundamentales, creemos y respetamos el derecho al libre desarrollo de la personalidad que ha ponderado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo la propia Corte se ha pronunciado² en el sentido de que ningún derecho es absoluto

“DERECHOS DE TERCEROS Y ORDEN PÚBLICO. CONSTITUYEN LÍMITES EXTERNOS DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. Si bien el libre desarrollo de la personalidad da cobertura prima facie a un derecho más específico consistente en consumir marihuana con fines lúdicos o recreativos, ello no significa que ese derecho tenga un carácter definitivo. En este sentido, el libre desarrollo de la personalidad no es un derecho absoluto, por lo que puede ser limitado con la finalidad de perseguir algún objetivo constitucionalmente válido. Este derecho encuentra algunos de sus límites en los derechos de los demás y en el orden público. De esta manera, estos límites externos al derecho fundamental funcionan como cláusulas que autorizan al legislador a intervenir en el libre desarrollo de la personalidad, siempre que tal intervención sea idónea, y no resulte innecesaria o desproporcionada en sentido estricto.”

La Corte no autorizó la comercialización, suministro, enajenación, o distribución de cannabis. No se autorizó el consumo de otros estupefacientes y psicotrópicos. La corte no se pronunció sobre la despenalización de la marihuana, en sentido estricto se refiere a las disposiciones normativas que declaró inconstitucionales. Si el Congreso expide una Ley Federal en la materia debería reformar la Constitución para determinar con



² Tesis de Jurisprudencia de la Décima Época en Materia Constitucional, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, febrero de 2019, Tercer Tomo, Tesis 1a./I. 5/2019 (10a.), Página 492.

VOTO PARTICULAR EN CONTRA QUE PRESENTA LA SENADORA ALEJANDRA NOEMÍ REYNOSO SÁNCHEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN RESPECTO DE LA TOTALIDAD DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

claridad las facultades de los tres órdenes de gobierno y sobre todo definir la competencia de la materia de la regulación de la cannabis.

Por lo anterior propongo el siguiente decreto:

Primero. - Se desechan las once iniciativas contenidas en el apartado de Antecedentes del dictamen de las Comisiones unidas de Justicia, Salud y Estudios legislativos, Segunda, con opinión de la Comisión de Seguridad Pública, por el que se expide la Ley para la regulación del cannabis y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal.

Segundo. - Se descargan de los archivos de las Comisiones como asuntos totalmente concluidos.



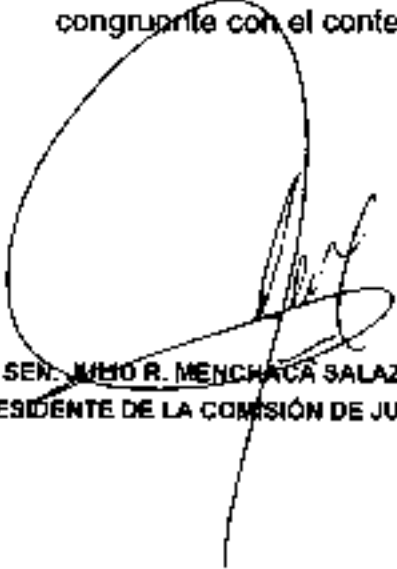
**Senadora Alejandra Noemí Reynoso Sánchez,
Senado de la República, 4 de marzo de 2020**

Senado de la República, 19 de noviembre de 2020.


SEN. ÓSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
P R E S E N T E

Quienes suscriben, Senadores la República, solicitamos respetuosamente se registren y sometan a la consideración del Pleno la siguiente **ADENDA** al **DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, propuesta que anexamos al presente, solicitando que a través del área de la Secretaría General de Servicios Parlamentarios se ajusten los apartados correspondientes del Dictamen en comento, a efecto de hacer consecuente y congruente con el contenido de la adenda propuesta.

ATENTAMENTE



SEN. JAIRO R. MENCHACA SALAZAR
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA



SEN. ANA LILIA RIVERA RIVERA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

SEN. CLAUDIA RUIZ MASSIEU




SEN. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SALUD



SEN. PATRICIA MERCADO

SEN. SYLVANA BELTRONES SÁNCHEZ



Miguel A. Marcera

ADENDA AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

A) LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS

- En el artículo 1 se añade el texto "en materia federal" para mencionar el carácter de la Ley que se expide. Asimismo, se modifican los verbos de las fracciones VIII y IX para mejorar la redacción.
- En el artículo 5, fracción VIII se modifica la redacción para incorporar el reconocimiento del derecho al ejercicio del libre desarrollo de la personalidad.
- En el artículo 11 se pone a consideración incorporar como facultad del Instituto Mexicano para la Regulación y el Control del Cannabis, el coadyuvar con la autoridad competente en la investigación e inhibición de conductas que puedan ser constitutivas de monopolios, prácticas monopólicas, concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, eliminando con ello la de diseñar políticas públicas con el objeto de evitar la intervención de organizaciones empresariales, en su detrimento.
- En el artículo 13 se sustituye la redacción "mayores de edad" para señalar que está permitido a personas mayores de dieciocho años consumir cannabis psicoactivo
- En el artículo 17 se propone elevar a seis plantas para autoconsumo y a ocho como rango máximo por vivienda o casa habitación.
En el mismo artículo, se propone sustituir la redacción relativa a las "barreras físicas" para especificar que la vivienda o casa habitación donde se efectúe el consumo de cannabis psicoactivo, las personas consumidoras deberán tomar las medidas necesarias que impidan que el humo de segunda mano pueda ser inhalado por personas diversas a las personas consumidoras.
- En el artículo 18, se propone incorporar a los dispositivos de filtración y absorción de humos, gases o vapores al supuesto en que deberán observarse los requisitos y condiciones con que debe cumplir el domicilio social donde efectuarán las actividades permitidas a las Asociaciones, considerando una distancia mínima de quinientos metros entre éstos y los lugares libres de humo de tabaco, incluyendo a los centros recreativos al listado ya previsto en el proyecto de la Ley.
- En el artículo 32 se propone adicionar un párrafo que establezca que las personas podrán obtener más de un tipo de licencia
De igual manera se propone modificar la redacción del párrafo que prevé que en el caso de la licencia de cultivo para el cannabis psicoactivo, la extensión autorizada a cielo abierto sea de una hectárea por licenciataria y bajo cubierta

será hasta de mil metros cuadrados. Asimismo, que en casos específicos el Instituto podrá incrementar el número de licencias de una hectárea o mil metros cuadrados, según sea el caso, en particular tratándose de acciones afirmativas a favor de pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo, deban tener una atención prioritaria, así como grupos de micro y pequeños agricultores, de tal manera que el Instituto pueda otorgar hasta ocho licencias de una hectárea y dos licencias bajo cubierta por persona licenciataria

- En el artículo 33 se propone sustituir el primer párrafo para que el Instituto pueda negar la expedición de licencias adicionales o revocar las ya otorgadas, para las personas titulares, previa opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, cuando pueda constituir limitaciones a la libre competencia o concurrencia. En el mismo sentido, que pueda negarlas o revocarlas de forma directa en aquellos casos que signifiquen un riesgo en la implementación de acciones afirmativas que se describen en esta Ley

En consecuencia, se propone establecer como deber el dar atención prioritaria a grupos de personas que se encuentren en estado de vulnerabilidad, mismas que podrán ser titulares de más de una licencia, como una acción afirmativa para resarcir los daños ocasionados por la prohibición. En el mismo tenor, se propone suprimir el párrafo que hace referencia a la prohibición a los socios, subsidiarias, accionistas, familiares consanguíneos hasta el cuarto grado, cónyuge y quien ostente otra relación con quien sea titular de alguna licencia, la obtención de alguna de estas que resulte en una integración vertical de la industria, de conformidad con lo que disponga el Instituto.

- En el artículo 35 se propone sustituir la negativa ficta prevista para establecer como obligación del Instituto resolver la solicitud de licencia en el plazo previsto en el Reglamento de esta Ley.
- En el artículo 38 se propone suprimir la excepción prevista de los productos comestibles y bebibles para el caso de la permisión de transformación y comercialización de productos elaborados con cannabis no psicoactivo
- Para homologar el criterio previsto en el artículo 35, relativo a la modificación de la negativa ficta, se propone cambiar el artículo 42 para que establezca que en los casos en los que el Instituto resolviere negar la solicitud de permisos en el plazo previsto en el reglamento de la Ley, deberá fundar y motivar su negativa

En el artículo 52 se añade al listado de Secretarías de Estado a la Secretaría de Economía y se propone que se plasme como obligación que el Consejo Directivo del Instituto se auxilie de personas expertas en salud pública, así como de hasta tres organizaciones sociales vinculadas al combate a las adicciones para la elaboración de sus políticas y programas.

- En el artículo 60 se propone suprimir la fracción V, por lo que se recorren en su orden los siguientes.
- En el artículo 61, primer párrafo, a los lugares libres del consumo de cannabis psicoactivo y sus derivados, se adiciona "así como en las escuelas públicas y privadas de educación básica y media superior e instalaciones gubernamentales".

B) CÓDIGO PENAL FEDERAL

- Se propone adicionar un párrafo segundo al artículo 197 para que las conductas relacionadas con cannabis psicoactivo, en cuanto a las penas previstas en este artículo no sean aplicables cuando la conducta sea realizada por las personas responsables de menores de edad o incapaces de comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente, cuando esto sea con motivo de la protección de la salud.

C) TRANSITORIOS

- En los artículos TERCERO y DÉCIMO SEGUNDO se agrega la referencia completa a la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.
- En el artículo SEXTO se propone adicionar un segundo párrafo en el que se establezca que con un plazo no mayor a seis meses de la constitución del Instituto, en coordinación con las instituciones relacionadas con la prevención de adicciones, se implementará y desarrollará a nivel nacional un programa de prevención y tratamiento de adicciones, con énfasis en el no consumo de cannabis psicoactivo y no psicoactivo, enfocado a niñas, niños y adolescentes.
- Se propone sustituir lo provisto en el artículo DÉCIMO TERCERO para que establezca para el ejercicio de las atribuciones provistas en esta Ley para la Secretaría de Salud y el Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis, las obligaciones a cargo de dichos órganos que se generen con la entrada en vigor del presente decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado a la Secretaría de Salud, así como la previsión de que no se autorizaran ampliaciones a su presupuesto para el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes, y para el caso de las modificaciones en la estructura orgánica, estas deberán realizarse mediante movimientos compensados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.
- En el artículo DÉCIMO QUINTO, se propone añadir que la autoridad competente, dentro del término de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá eliminar los registros de los respectivos antecedentes penales.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

DICE	DEBE DECIR
LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto:</p> <p>I. La regulación del uso del cannabis y sus derivados, bajo el enfoque de salud pública, derechos humanos y desarrollo sostenible, en aras de mejorar las condiciones de vida de las personas que habitan en los Estados Unidos Mexicanos, prevenir y combatir las consecuencias del consumo problemático del cannabis psicoactivo y contribuir a la reducción de la incidencia delictiva vinculada con el narcotráfico, fomentando la paz, la seguridad y el bienestar individual y de las comunidades;</p> <p>II. La regulación responsable, multidisciplinaria y transversal de los actos que a continuación se enlistan, según los usos legalmente permitidos del cannabis psicoactivo y sus derivados, así como del cannabis no psicoactivo conforme con lo dispuesto en la presente Ley y los ordenamientos aplicables. En el caso del uso medicinal, paliativo o farmacéutico, así como el científico para dichos fines, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Salud, su reglamento y demás normatividad aplicable:</p> <p>a) Almacenar; b) aprovechar; c) comercializar;</p>	<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional en materia federal y tiene por objeto:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>a) a y) ...</p>

<ul style="list-style-type: none"> d) consumir; e) cosechar; f) cultivar; g) distribuir; h) empaquetar; i) etiquetar; j) exportar; k) importar; l) investigar; m) patrocinar; n) plantar; o) portar, tener o poseer; p) preparar; q) producir; r) promover; s) publicitar; t) sembrar; u) transformar; v) transportar; w) suministrar; x) vender, y y) adquirir bajo cualquier título; 	
<p>III. Articular la regulación para el control sanitario del uso del cannabis y sus derivados, a través de los mecanismos aplicables para tal efecto, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, reglamentos y demás ordenamientos aplicables, en lo que no se opongan a la Ley General de Salud;</p>	<p>III. ...</p>
<p>IV. La determinación específica de los mecanismos de festeado y trazabilidad de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, reglamentos, normas oficiales y demás ordenamientos aplicables;</p>	<p>IV. ...</p>
<p>V. Coadyuvar con la promoción de la información, educación y prevención sobre las consecuencias y efectos perjudiciales vinculados al consumo del</p>	<p>V. ...</p>

<p>cannabis psicoactivo y sus derivados;</p> <p>VI. Articular las políticas públicas y acciones tendientes a reducir los riesgos y los daños asociados al consumo problemático del cannabis psicoactivo;</p> <p>VII. La determinación de sanciones, sin perjuicio de las establecidas en otros ordenamientos aplicables al caso concreto;</p> <p>VIII. Establecer los mecanismos de reforzamiento de políticas públicas para optimizar el tratamiento, rehabilitación y reinserción social de personas con consumo problemático del cannabis psicoactivo, sin estar sujetos a criminalización, ni a discriminación por motivo alguno;</p> <p>IX. Establecer la coordinación entre los tres órdenes de gobierno a través de la celebración de convenios de colaboración o cualquier otro acto, tendiente a sumar los esfuerzos en los sectores de salud, educación, procuración y administración de justicia, agricultura, seguridad y cualquier otro sector relacionado con los actos y usos del cannabis y sus derivados que esta Ley regula para los fines autorizados, con excepción del uso medicinal;</p> <p>X. Establecer los mecanismos de monitoreo, evaluación, respuesta, seguimiento e información relativa a los riesgos de la implementación de la regulación del uso del cannabis y sus derivados;</p> <p>XI. Fomentar y reforzar la cooperación internacional respecto a las medidas para proteger la salud y la seguridad respecto al uso del cannabis y sus derivados para los fines a que se refiere esta Ley, los reglamentos y demás leyes aplicables;</p>	<p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. Generar los mecanismos de reforzamiento de políticas públicas para optimizar el tratamiento, rehabilitación y reinserción social de personas con consumo problemático del cannabis psicoactivo, sin estar sujetos a criminalización, ni a discriminación por motivo alguno;</p> <p>IX. Promover la coordinación entre los tres órdenes de gobierno a través de la celebración de convenios de colaboración o cualquier otro acto, tendiente a sumar los esfuerzos en los sectores de salud, educación, procuración y administración de justicia, agricultura, seguridad y cualquier otro sector relacionado con los actos y usos del cannabis y sus derivados que esta Ley regula para los fines autorizados, con excepción del uso medicinal;</p> <p>X. ...</p> <p>XI. ...</p>
--	---

<p>XII. El fomento a la investigación relativa al uso del cannabis en los términos y para los fines que esta Ley establece, con excepción del uso medicinal, y</p> <p>XIII. Aquellos otros que establezca la presente Ley.</p>	<p>XII. .</p> <p>XIII. ...</p>
<p>Artículo 5. Se consideran ejes rectores de la regulación del cannabis y sus derivados, por ende, aplicables a esta Ley y a la normatividad que le resulte afín:</p>	<p>Artículo 5. ...</p>
<ul style="list-style-type: none"> I. La promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Carta de la Organización de las Naciones Unidas, los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que México sea parte y cualquier ordenamiento que sea aplicable en tal rubro, atendiendo entre otros principios que rigen los derechos humanos, al principio pro persona; II. La interpretación de las disposiciones contenidas en esta Ley se realizará de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad a que se refiere el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; III. El goce efectivo de los derechos que esta ley otorga, sin discriminación, ni criminalización alguna; IV. La atención del consumo problemático del cannabis psicoactivo con un enfoque de salud 	<p>I. a VII. ...</p>

pública, aplicando el reforzamiento de políticas y medidas de prevención, intervención oportuna, atención, tratamiento, recuperación, rehabilitación y reinserción social;

- V. Las medidas que el Gobierno Federal adopte en la regulación del cannabis y sus derivados deberán siempre garantizar la protección de grupos en situación de vulnerabilidad y desventaja, como niños, niñas y adolescentes, mujeres, comunidad LGBT+T+, personas mayores, personas con discapacidad, así como pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo, deban tener una atención prioritaria;
- VI. La regulación del cannabis y sus derivados con perspectivas de género e interculturalidad;
- VII. La regulación del cannabis y sus derivados con un enfoque transversal y multidisciplinario;
- VIII. La autodeterminación de las personas mayores de edad respecto al uso del cannabis psicoactivo y sus derivados, consistente en el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural a ser individualmente como quieran ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se han fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos,
- VIII. La autodeterminación de las personas mayores de edad respecto al uso del cannabis psicoactivo y sus derivados, consistente en el reconocimiento del derecho al ejercicio del libre desarrollo de la personalidad del Estado sobre la facultad natural a ser individualmente como quieran ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se han fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos,

etcétera, en tanto que este derecho no debe ejercerse en detrimento de los derechos de terceras personas;

IX. El fomento al desarrollo sostenible de conformidad con la normatividad nacional o internacional aplicable;

X. El empoderamiento de pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones o características resultaron afectados por el sistema prohibitivo o bien, se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja, en las actividades relativas a la siembra, plantación, cultivo y cosecha del cannabis y sus derivados, así como la preferencia de estos sobre otros grupos menos vulnerables en el goce de los derechos que se derivan de esta Ley, así como en el otorgamiento de licencias;

XI. El fomento a la paz y la seguridad de la sociedad, contribuyendo en la disminución del mercado ilegal del cannabis psicoactivo y con ello, del crimen organizado, y

XII. Contribuir a la disminución de la corrupción y la violencia.

Artículo 11. El Instituto, dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, deberá otorgar la asesoría, facilidades y en su caso, acompañamientos necesarios a pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por

etcétera, en tanto que este derecho no debe ejercerse en detrimento de los derechos de terceras personas;

IX. a XII, ...

Artículo 11. ...

el sistema prohibitivo, deben tener una atención prioritaria o que se encuentren en estado de vulnerabilidad, así como a grupos de micro y pequeños agricultores con el objeto de facilitarles el acceso a la información y cumplimiento de requisitos necesarios para acceder a los beneficios de programas, planes, mecanismos en cumplimiento al objeto de esta Ley y, en general, a cualquier acto que permita su empoderamiento, incluyendo el acceso a financiamiento de la banca de desarrollo y comercial, así como la asesoría respectiva a fin de que puedan ser titulares de alguna de las licencias a las que se refiere esta Ley, los reglamentos y demás disposiciones aplicables, que permitan su crecimiento económico y desarrollo comunitario con base en alguna actividad lícita relativa al uso del cannabis y sus derivados para los fines autorizados.

Las personas y grupos referidos en el párrafo anterior, especialmente cuando se trate de mujeres, tendrán la preferencia sobre otros menos o nada vulnerables en el otorgamiento de licencias, a fin de promover su empoderamiento e independencia económica, bastando que acrediten su calidad o carácter y se encuentren legalmente constituidos conforme a la legislación que los rija, cuando así corresponda.

El Instituto deberá evaluar continuamente que sus condiciones generales de vida han mejorado y en su caso, diseñará políticas públicas con el objeto de evitar la intervención de organizaciones empresariales, en su detrimento.

...

El Instituto deberá evaluar continuamente que sus condiciones generales de vida han mejorado y en su caso, coadyuvará con la autoridad competente en la investigación e inhibición de conductas que puedan ser constitutivas de monopolios, prácticas monopólicas, concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados. Asimismo, diseñará políticas

	públicas con el objeto de evitar la intervención de organizaciones empresariales, en su detrimento.
<p>Artículo 13. Queda permitido a personas mayores de edad consumir cannabis psicoactivo, siempre que concurren las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Que no se realice frente a alguna persona menor de dieciocho años o cualquier otra imposibilitada para manifestar expresamente su consentimiento libre e informado y que pudiera resultar expuesta al impacto nocivo del humo de segunda mano; II. Que no se realice frente a alguna persona mayor de edad que no haya otorgado su consentimiento para ello, a fin de evitar el impacto nocivo del humo de segunda mano. 	<p>Artículo 13. Queda permitido a personas mayores de dieciocho años edad consumir cannabis psicoactivo, siempre que concurren las siguientes condiciones:</p> <p>I. y II. ...</p>
<p>Artículo 17. El uso adulto en autoconsumo comprende los actos que a continuación se enuncian:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Sembrar II. Cultivar; III. Cosechar; IV. Aprovechar; V. Preparar; VI. Portar; VII. Transportar, y VIII. Consumir. <p>El goce de los derechos a que se refieren las fracciones I a V de este artículo para autoconsumo, se limita a la cantidad de cuatro plantas de cannabis psicoactivo, así como el producto de la cosecha de la plantación por persona, las cuales deberán permanecer en la</p>	<p>Artículo 17. ...</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>El goce de los derechos a que se refieren las fracciones I a V de este artículo para autoconsumo, se limita a la cantidad de seis cuatro plantas de cannabis psicoactivo, así como el producto de la cosecha de la plantación por persona, las cuales deberán</p>

vivienda o casa habitación de quien la consume.

Para el caso de que en la vivienda o casa habitación viva más de una persona consumidora mayor de edad, el monto de plantas de cannabis de efecto psicoactivo, así como el producto de la cosecha de la plantación no podrá exceder de seis por cada vivienda o casa habitación.

En todo caso, el consumo de cannabis psicoactivo que efectúen las personas no deberá realizarse frente a niñas, niños y adolescentes, así como de personas que no hayan otorgado su consentimiento libre e informado, a fin de salvaguardar sus derechos y evitar el impacto negativo del humo de segunda mano.

La vivienda o casa habitación donde se efectúe el consumo de cannabis psicoactivo, deberá cumplir con las condiciones y requisitos que esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales establezcan, debiendo contener barreras físicas que impidan que otras personas tengan contacto con el cannabis psicoactivo, sus derivados o productos, asimismo, que impidan que el humo de segunda mano pueda ser inhalado por personas diversas a las personas consumidoras.

Por lo que respecta al uso personal, las personas consumidoras deberán adquirir el cannabis psicoactivo en los lugares autorizados y deberán sujetarse a las reglas y condiciones para su consumo que esta Ley, su reglamento y la demás normatividad establezcan.

permanecer en la vivienda o casa habitación de quien la consume.

Para el caso de que en la vivienda o casa habitación viva más de una persona consumidora mayor de edad, el monto de plantas de cannabis de efecto psicoactivo, así como el producto de la cosecha de la plantación no podrá exceder de **ocho seis** por cada vivienda o casa habitación.

...

En la vivienda o casa habitación donde se efectúe el consumo de cannabis psicoactivo, las personas consumidoras deberán tomar las medidas necesarias que impidan que el humo de segunda mano pueda ser inhalado por personas diversas a las personas consumidoras.

Por lo que respecta al uso personal, las personas consumidoras deberán adquirir el cannabis psicoactivo en los lugares autorizados y deberán sujetarse a las reglas y condiciones para su consumo que esta Ley, su reglamento y la demás normatividad establezcan.

Artículo 18. Para que las Asociaciones a las que se refiere esta Sección gocen de los derechos establecidos en esta Ley, deberán constituirse con un mínimo de 2 y un máximo de 20 personas asociadas, mayores de edad.

Con el objeto de identificar plenamente los actos que la autoridad competente autorice en cumplimiento a esta Ley y la normatividad aplicable, las Asociaciones deberán citar brevemente en su denominación, algunas palabras o frases que permitan identificar el objeto al que se refiere este precepto.

Queda prohibido incluir en la denominación, alguna referencia que promocióne el consumo del cannabis psicoactivo.

Las personas fedatarias públicas ante quienes se constituyan, deberán cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

Atendiendo a los principios que rigen los derechos humanos, esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales determinarán los requisitos y condiciones que deberá cumplir el domicilio social donde se efectuarán las actividades permitidas a las Asociaciones, considerando entre otras circunstancias, las distancias entre estos y los lugares libres de humo de tabaco, viviendas, centros escolares, deportivos y culturales y en general, cualquier lugar donde pudiera existir afectación por exposición de humo o sustancias producidas a causa del consumo de cannabis psicoactivo a niñas, niños y adolescentes y a terceras personas que no hayan dado su autorización expresa.

Artículo 18. ...

...

...

...

Atendiendo a los principios que rigen los derechos humanos, esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales determinarán los requisitos y condiciones, entre otros, dispositivos de filtración y absorción de humos, gases o vapores que deberá cumplir el domicilio social donde se efectuarán las actividades permitidas a las Asociaciones, considerando una distancia mínima de quinientos metros entre otras circunstancias, las distancias entre éstos y los lugares libres de humo de tabaco, viviendas, centros escolares, deportivos, culturales, recreativos y en general, cualquier lugar donde pudiera existir afectación por exposición de humo o sustancias producidas a causa del consumo de cannabis psicoactivo a niñas, niños y

	adolescentes y a terceras personas que no hayan dado su autorización expresa.
<p>Artículo 35. En los casos en los que el Instituto no resolviere la solicitud de licencias en el plazo previsto en el reglamento de esta Ley, en ningún caso se entenderá que dicha solicitud ha sido otorgada.</p>	<p>Artículo 35. En los casos en los que el Instituto no resolviere la solicitud de licencias en el plazo previsto en el reglamento de esta Ley, en ningún caso se entenderá que dicha solicitud ha sido otorgada. Es obligación del Instituto resolver la solicitud de licencia en el plazo previsto en el Reglamento de esta Ley.</p>
<p>Artículo 38. Se permitirá la transformación y comercialización de productos elaborados con cannabis no psicoactivo para los usos permitidos en esta Ley, en los términos, condiciones y parámetros establecidos, con excepción de aquellos productos comestibles y bebibles.</p> <p>Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, a quien realice actos no permitidos en su licencia de transformación o comercialización para fines industriales se sancionará con multa de 100 hasta 3000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p> <p>Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p> <p>El Instituto, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, implementarán los mecanismos necesarios para impulsar la micro, pequeña y mediana industria del cannabis no psicoactivo.</p>	<p>Artículo 38. Se permitirá la transformación y comercialización de productos elaborados con cannabis no psicoactivo para los usos permitidos en esta Ley, en los términos, condiciones y parámetros establecidos, con excepción de aquellos productos comestibles y bebibles.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 42. En los casos en los que el Instituto no resolviere la solicitud de permisos en el plazo previsto en el reglamento de esta Ley, se</p>	<p>Artículo 42. En los casos en los que el Instituto no resolviere negar la solicitud de permisos en el plazo previsto en el</p>

<p>entenderá que dicha autorización ha sido negada.</p>	<p>reglamento de esta Ley, deberá fundar y motivar su negativa.</p>
<p>Artículo 52. El Consejo Directivo es la máxima autoridad del Instituto, responsable de establecer los lineamientos y directrices generales del mismo y de aprobar sus planes anuales de trabajo. Se integrará por el titular de cada una de las siguientes secretarías:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Secretaria de Salud, quien lo presidirá; II. Secretaria de Gobernación; III. Secretaria de Hacienda; IV. Secretaria de Relaciones Exteriores; V. Secretaria de Educación Pública; VI. Secretaria de Agricultura y Desarrollo Rural; VII. Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y VIII. Secretaria del Bienestar. <p>Cada titular designará un suplente, que deberá ser al menos de nivel dirección general.</p> <p>El Consejo Directivo podrá auxiliarse de personas expertas en salud pública, así como de organizaciones sociales vinculadas al combate a las adicciones para la elaboración de sus políticas y programas.</p> <p>El Instituto contará con un Órgano Interno de Control en términos del artículo 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.</p>	<p>Artículo 52. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Secretaria del Bienestar, y IX. Secretaria de Economía.</p> <p>...</p> <p>El Consejo Directivo deberá auxiliarse de personas expertas en salud pública, así como de hasta tres organizaciones sociales vinculadas al combate a las adicciones para la elaboración de sus políticas y programas.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 60. Queda prohibido:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El consumo de cannabis psicoactivo y no psicoactivo, sus derivados y productos elaborados a base de 	<p>Artículo 60. ...</p> <p>I. a III.</p>

<p>estos a cargo de niñas, niños y adolescentes. El consumo del cannabis para fines médico, farmacéutico o paliativo, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable;</p> <p>II. El consumo de cannabis psicoactivo en áreas de trabajo, públicas o privadas;</p> <p>III. Para los efectos de esta Ley, la importación y exportación del cannabis psicoactivo y sus derivados;</p> <p>IV. Realizar toda forma de publicidad, promoción o patrocinio, directa o indirectamente en cualquier medio, del cannabis psicoactivo y sus derivados;</p> <p>V. Los actos inherentes a la transformación y la comercialización de productos comestibles y bebibles que contengan las sustancias extraídas del cannabis, para los fines previstos en esta Ley. El consumo del cannabis para fines médico, farmacéutico o paliativo, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable;</p> <p>VI. El uso de agentes contaminantes, químicos, biológicos o de cualquier otra naturaleza que pudiere existir, tales como solventes residuales, pesticidas, fungicidas, agentes microbianos, bacteriológicos, moho o cualquier otro que represente o pudiera representar un riesgo para la salud de las personas, tanto en las semillas y plantas del cannabis y sus derivados, así como en productos</p>	<p>V. Los actos inherentes a la transformación y la comercialización de productos comestibles y bebibles que contengan las sustancias extraídas del cannabis, para los fines previstos en esta Ley. El consumo del cannabis para fines médico, farmacéutico o paliativo, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable;</p> <p>V. El uso de agentes contaminantes, químicos, biológicos o de cualquier otra naturaleza que pudiere existir, tales como solventes residuales, pesticidas, fungicidas, agentes microbianos, bacteriológicos, moho o cualquier otro que represente o pudiera representar un riesgo para la salud de las personas, tanto en las semillas y plantas del cannabis y sus derivados, así como en productos elaborados a base de estos;</p> <p>VI. El uso de cualquier medio o sustancia, natural o sintética, que pueda alterar las propiedades químicas o físicas del cannabis</p>
--	---

<p>elaborados a base de estos;</p> <p>VII. El uso de cualquier medio o sustancia, natural o sintética, que pueda alterar las propiedades químicas o físicas del cannabis psicoactivo o los productos elaborados a base de este y que representen un riesgo para la salud de las personas. Su uso para fines médico, farmacéutico o paliativo, y de investigación en esas áreas, se regirá conforme a lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable;</p> <p>VIII. La producción y comercialización de cannabinoides sintéticos, con excepción de aquel que sea necesario para fines médico, farmacéutico o paliativo, y de investigación;</p> <p>IX. Conducir cualquier vehículo, manejar u operar equipo o maquinaria que pueda causar peligro bajo los efectos del THC;</p> <p>X. Proveer de manera gratuita cannabis psicoactivo, sus derivados y productos elaborados con base en este;</p> <p>XI. La venta de productos elaborados a base del cannabis psicoactivo o sus derivados por medio de exhibidores que permitan el autoservicio, así como a través de internet, correo, teléfono o cualquier otro medio semejante que impida la verificación personal, directa y responsable del cumplimiento de las condiciones y requisitos legales para su acceso;</p> <p>XII. Incumplir con las disposiciones aplicables al empaquetado y,</p>	<p>psicoactivo o los productos elaborados a base de este y que representen un riesgo para la salud de las personas. Su uso para fines médico, farmacéutico o paliativo, y de investigación en esas áreas, se regirá conforme a lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable;</p> <p>VII. La producción y comercialización de cannabinoides sintéticos, con excepción de aquel que sea necesario para fines médico, farmacéutico o paliativo, y de investigación;</p> <p>VIII. Conducir cualquier vehículo, manejar u operar equipo o maquinaria que pueda causar peligro bajo los efectos del THC;</p> <p>IX. Proveer de manera gratuita cannabis psicoactivo, sus derivados y productos elaborados con base en este;</p> <p>X. La venta de productos elaborados a base del cannabis psicoactivo o sus derivados por medio de exhibidores que permitan el autoservicio, así como a través de internet, correo, teléfono o cualquier otro medio semejante que impida la verificación personal, directa y responsable del cumplimiento de las condiciones y requisitos legales para su acceso;</p> <p>XI. Incumplir con las disposiciones aplicables al empaquetado y, etiquetado previstos en esta Ley;</p> <p>XII. La venta de productos de cannabis psicoactivo para personas adultas que solo</p>
--	---

<p>etiquetado previstos en esta Ley;</p> <p>XIII. La venta de productos de cannabis psicoactivo para personas adultas que solo contengan THC o aquellos que no cumplan con la relación de THC - CBD determinada por el Instituto, y</p> <p>XIV. Vender al público cualquier producto que no sea cannabis psicoactivo, sus derivados o los insumos directamente relacionados para su consumo en los puntos de venta al público.</p>	<p>contengan THC o aquellos que no cumplan con la relación de THC - CBD determinada por el Instituto, y</p> <p>XIII. Vender al público cualquier producto que no sea cannabis psicoactivo, sus derivados o los insumos directamente relacionados para su consumo en los puntos de venta al público.</p>
<p>Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido de las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del presente artículo, se sancionará con una multa de 500 hasta 3000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p>	<p>...</p>
<p>Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p>	<p>...</p>
<p>La persona que infrinja el contenido de la fracción IX del presente artículo y, por ende, conduzca cualquier vehículo, maneje u opere equipo o maquinaria que pueda causar peligro, bajo los efectos del THC, será sancionado, además de la multa prevista en este artículo, con arresto inmutable de 12 a 36 horas, por las autoridades competentes, sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en otras normas aplicables.</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 61. Queda prohibido consumir cannabis psicoactivo y sus derivados en todo</p>	<p>Artículo 61. Queda prohibido consumir cannabis psicoactivo y sus derivados en todo</p>

establecimiento comercial con acceso público y en todo lugar donde esté prohibido el uso de tabaco conforme a la Ley General para el Control del Tabaco. Asimismo, queda prohibido consumir cannabis psicoactivo y sus derivados en puntos de concurrencia masiva donde pueden acceder personas menores de dieciocho años, incluyendo, pero no limitado a centros comerciales, parques, parques de diversión, estadios e instalaciones deportivas, aunque sean abiertos, así como cualquier otro lugar en donde estén o pudieran estar expuestas a los efectos nocivos del humo de segunda mano.

El consumo del cannabis psicoactivo para uso adulto se realizará sin afectación de terceras personas.

El incumplimiento al contenido del presente artículo se sancionará con una multa de 60 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.

establecimiento comercial con acceso público, así como en las escuelas públicas y privadas de educación básica y media superior e instalaciones gubernamentales, y en todo lugar donde esté prohibido el uso de tabaco conforme a la Ley General para el Control del Tabaco. Asimismo, queda prohibido consumir cannabis psicoactivo y sus derivados en puntos de concurrencia masiva donde pueden acceder personas menores de dieciocho años, incluyendo, pero no limitado a centros comerciales, parques, parques de diversión, estadios e instalaciones deportivas, aunque sean abiertos, así como cualquier otro lugar en donde estén o pudieran estar expuestas a los efectos nocivos del humo de segunda mano.

El consumo del cannabis psicoactivo para uso adulto se realizará sin afectación de terceras personas.

El incumplimiento al contenido del presente artículo se sancionará con una multa de 60 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Artículo 197.- Al que, sin mediar prescripción de médico legalmente autorizado, administre a otra persona, sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, algún **narcótico** a que se refiere el artículo 193, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de sesenta a ciento ochenta días multa, cualquiera que fuera la cantidad administrada. **En el caso de las conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, la pena de prisión será de dos a cinco años.** Las penas

Artículo 197.- ...

<p>se aumentarán hasta una mitad más si la víctima fuere menor de edad o incapaz de comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Para el caso de las conductas relacionadas con cannabis psicoactivo, las penas previstas en este artículo no serán aplicables cuando la conducta sea realizada por las personas responsables de menores de edad o incapaces de comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente, cuando esto sea con motivo de la protección de la salud.</p> <p>...</p> <p>...</p>
TRANSITORIOS	
<p>TERCERO. La Secretaría de Salud, en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizará las adecuaciones reglamentarias correspondientes para armonizarlas con el texto de la presente Ley.</p>	<p>TERCERO. La Secretaría de Salud, en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizará las adecuaciones reglamentarias correspondientes para armonizarlas con el texto de la presente Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</p>
<p>SEXTO. El Instituto deberá quedar constituido a más tardar dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.</p>	<p>SEXTO. El Instituto deberá quedar constituido a más tardar dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.</p> <p>En un plazo no mayor a seis meses de la constitución del Instituto, en coordinación con las instituciones relacionadas con la prevención de adicciones, se implementará y desarrollará a nivel nacional un programa de prevención y tratamiento de adicciones, con énfasis en el no consumo de cannabis psicoactivo y no psicoactivo, enfocado a niñas, niños y adolescentes.</p>

<p>DÉCIMO SEGUNDO. Dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, el Instituto deberá emitir los lineamientos conforme a los cuales se implementarán los mecanismos y procedimientos de testado y trazabilidad del cannabis.</p>	<p>DÉCIMO SEGUNDO. Dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley Federal para la Regulación del Cannabis, el Instituto deberá emitir los lineamientos conforme a los cuales se implementarán los mecanismos y procedimientos de testado y trazabilidad del cannabis.</p>
<p>DÉCIMO TERCERO. El porcentaje del 1% en concentraciones de THC en cannabis, se tomará como un estándar base para la determinación del cannabis no psicoactivo.</p>	<p>DÉCIMO TERCERO. Para el ejercicio de las atribuciones previstas en esta Ley para la Secretaría de Salud y el Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis, las obligaciones a cargo de dichos órganos que se generen con la entrada en vigor del presente decreto se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado a la Secretaría de Salud, por lo que no se autorizaran ampliaciones a su presupuesto para el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes, y para el caso de las modificaciones en la estructura orgánica, estas deberán realizarse mediante movimientos compensados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.</p>
<p>DÉCIMO QUINTO. Las consecuencias jurídicas de la entrada en vigor del presente Decreto en beneficio de personas procesadas o sentenciadas, se determinarán de conformidad con la normatividad vigente.</p>	<p>DÉCIMO QUINTO. Las consecuencias jurídicas de la entrada en vigor del presente Decreto en beneficio de personas procesadas o sentenciadas, se determinarán de conformidad con la normatividad vigente. La autoridad competente, dentro del término de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá eliminar los registros de los respectivos antecedentes penales.</p>

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 32. Las licencias materia de esta Ley, serán de cinco tipos:</p> <p>I. Cultivo: Incluye la adquisición de semilla o plántula, la siembra, el cultivo, la cosecha y preparación del cannabis;</p> <p>II. Transformación: Incluye la preparación, la transformación, la fabricación y la producción del cannabis;</p> <p>III. Comercialización: Incluye la distribución y la venta al público del cannabis, sus derivados y productos,</p> <p>IV. Exportación o importación: Incluye la distribución y venta fuera del territorio nacional, así como el ingreso a este, de cannabis no psicoactivo o productos elaborados a base de este, en los términos de las leyes, tratados internacionales y demás normatividad aplicable, las cuales deberán precisar su destino u origen, respectivamente, y</p> <p>V. Investigación: Incluye la adquisición de semilla o plántula, la siembra, el cultivo, la cosecha, la preparación y la transformación del cannabis y sus derivados,</p>	<p>Artículo 32. ...</p> <p>I. a V. ...</p>

<p>exclusivamente en las cantidades y en los términos del protocolo de investigación aprobado por el Instituto.</p>	
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Las personas podrán obtener más de un tipo de licencia.</p>
<p>Ninguna de las licencias a que este artículo se refiere implica actividad alguna relacionada con el uso medicinal, paliativo o farmacéutico del Cannabis y sus derivados.</p>	<p>...</p>
<p>Las licencias incluirán las actividades auxiliares de transporte y almacenamiento.</p>	<p>...</p>
<p>Las licencias descritas en las fracciones I y II de este artículo, incluyen la venta a las personas titulares de las licencias correspondientes del siguiente eslabón de la cadena productiva, la cual deberá ser congruente con los actos autorizados.</p>	<p>...</p>
<p>En el caso de las licencias previstas en la fracción V de este artículo, los productos de la investigación se registrarán por lo dispuesto en la normatividad aplicable.</p>	<p>...</p>
<p>Los procesos y los productos amparados bajo las licencias deberán ser verificados por el Instituto y las autoridades competentes o bien, a través de un tercero autorizado.</p>	<p>...</p>
<p>Para el caso de la licencia a la que se refiere la fracción I de este artículo,</p>	<p>Para el caso de la licencia a la que se refiere la fracción I de este artículo,</p>

respecto al cannabis psicoactivo, la extensión máxima autorizada a cielo abierto será hasta una hectárea por licenciatario, bajo cubierta será hasta mil metros cuadrados. Por lo que refiere al cannabis no psicoactivo se estará a lo dispuesto a la política nacional en materia agropecuaria. Queda prohibida la reconversión de terrenos de vocación forestal a la producción del cannabis.

SIN CORRELATIVO

La licencia de cultivo determinará los términos de su expedición y el beneficiario tendrá la obligación de acatarlos, caso contrario se le sancionará con multa de 150 hasta 3000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.

respecto al cannabis psicoactivo, la extensión **máxima** autorizada a cielo abierto será **hasta de una hectárea; por licenciatario y bajo cubierta será hasta de mil metros cuadrados, en casos específicos el Instituto podrá incrementar el número de licencias de una hectárea o mil metros cuadrados, según sea el caso, en particular tratándose de acciones afirmativas a favor de pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo, deban tener una atención prioritaria, así como grupos de micro y pequeños agricultores, de tal manera que el Instituto puede otorgar hasta ocho licencias de una hectárea y dos licencias bajo cubierta por persona licenciataria.**

Por lo que refiere al cannabis no psicoactivo se estará a lo dispuesto a la política nacional en materia agropecuaria. Queda prohibida la reconversión de terrenos de vocación forestal a la producción del cannabis.

...

<p>Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia previo apercibimiento de tal sanción.</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 33. Las licencias descritas en las fracciones I a III del artículo anterior son excluyentes entre sí. El Instituto sólo podrá asignar un tipo de licencia por cada persona titular. Las personas titulares, tendrán prohibido obtener más de un tipo de licencia. Se exceptúan de esta disposición, las licencias de exportación o importación de cannabis no psicoactivo, las cuales podrán otorgarse con otro tipo de licencia, sólo en los casos y condiciones en que esta Ley, la Ley General de Salud y la demás normatividad aplicable establecen, siendo obligación del beneficiario de este tipo de licencia ajustar sus actos a lo amparado en la misma, caso contrario y sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, se le sancionará con una multa de 500 hasta 3,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p>	<p>Artículo 33. Las licencias descritas en las fracciones I a III del artículo anterior son excluyentes entre sí. El Instituto sólo podrá asignar un tipo de licencia por cada persona titular. Las personas titulares, tendrán prohibido obtener más de un tipo de licencia. Se exceptúan de esta disposición, las licencias de exportación o importación de cannabis no psicoactivo, las cuales podrán otorgarse con otro tipo de licencia, sólo en los casos y condiciones en que esta Ley, la Ley General de Salud y la demás normatividad aplicable establecen, siendo obligación del beneficiario de este tipo de licencia ajustar sus actos a lo amparado en la misma, caso contrario y sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, se le sancionará con una multa de 500 hasta 3,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p> <p>[El Instituto podrá negar la expedición de licencias adicionales, o revocar las ya otorgadas, para las personas titulares, previa opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, cuando pueda constituir limitaciones a la libre competencia o concurrencia. Asimismo, podrá negarlas o revocarlas de forma directa en aquellos casos que</p>

<p>Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p> <p>El contenido del primer párrafo del presente artículo no aplicará para pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo, deban tener una atención prioritaria o que se encuentren en estado de vulnerabilidad, mismas que podrán ser titulares de más de una licencia de cualquiera de las primeras tres de las establecidas en el Artículo 32 de esta Ley. Lo anterior, como una acción afirmativa para resarcir los daños ocasionados por la prohibición.</p> <p>Queda prohibido a los socios, subsidiarias, accionistas, familiares consanguíneos hasta el cuarto grado, cónyuge y quien ostente otra relación con quien sea titular de alguna licencia, la obtención de alguna de estas que resulte en una integración vertical de la industria, de conformidad con lo que disponga el Instituto.</p> <p>Las particularidades y condiciones de operación de cada tipo de licencia</p>	<p>signifiquen un riesgo en la implementación de acciones afirmativas que se describen en esta Ley.]</p> <p>Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p> <p>El contenido del primer párrafo del presente artículo no aplicará para Pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo, deberán deban tener una atención prioritaria o que se encuentren en estado de vulnerabilidad, mismas que podrán ser titulares de más de una licencia de cualquiera de las primeras tres de las establecidas en el Artículo 32 de esta Ley. Lo anterior, como una acción afirmativa para resarcir los daños ocasionados por la prohibición.</p> <p>Queda prohibido a los socios, subsidiarias, accionistas, familiares consanguíneos hasta el cuarto grado, cónyuge y quien ostente otra relación con quien sea titular de alguna licencia, la obtención de alguna de estas que resulte en una integración vertical de la industria, de conformidad con lo que disponga el Instituto.</p> <p>...</p>
---	--

quedarán establecidas en la normatividad correspondiente.

El Instituto establecerá el número de licencias de un tipo que pueda otorgar a una sola persona.

Trafándose de la licencia de comercialización para cannabis psicoactivo, sólo podrá otorgarse hasta para tres puntos de venta por cada persona titular de la misma.

Las licencias otorgadas por el Instituto, tanto para personas físicas como para personas morales, son intransferibles.

Sen. Oscar Eduardo Ramírez Aguilar

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

PRESENTE:

De erratas

TRANSITORIOS	
Dice	Debe decir
<p>SEXTO. El Instituto deberá quedar constituido a más tardar dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.</p> <p>En un plazo no mayor a seis meses de la constitución del Instituto, en coordinación con las instituciones relacionadas con la prevención de adicciones, se implementará y desarrollará a nivel nacional un programa de prevención y tratamiento de adicciones, con énfasis en el no consumo de cannabis psicoactivo y no psicoactivo, enfocado a niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>SEXTO. El Instituto deberá quedar constituido a más tardar dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.</p> <p>En un plazo no mayor a seis meses de la constitución del Instituto, en coordinación con las instituciones relacionadas con la prevención de adicciones, se implementará y desarrollará a nivel nacional un programa permanente de prevención y tratamiento de adicciones, con énfasis en el no consumo de cannabis psicoactivo y no psicoactivo, enfocado a niñas, niños y adolescentes, debiendo rendir anualmente un informe de los avances del mismo al poder legislativo.</p>

Senado de la República, Ciudad de México

a 19 de noviembre de 2020

Senador Julio Ramón Menchaca Salazar

Presidente de la Comisión de Justicia



Sen. Oscar Eduardo Ramírez Aguilar

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

PRESENTE:

De erratas

TRANSITORIOS	
Dice	Debe decir
<p>SEXTO. El Instituto deberá quedar constituido a más tardar dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.</p> <p>En un plazo no mayor a seis meses de la constitución del Instituto, en coordinación con las instituciones relacionadas con la prevención de adicciones, se implementará y desarrollará a nivel nacional un programa de prevención y tratamiento de adicciones, con énfasis en el no consumo de cannabis psicoactivo y no psicoactivo, enfocado a niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>SEXTO. El Instituto deberá quedar constituido a más tardar dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.</p> <p>En un plazo no mayor a seis meses de la constitución del Instituto, en coordinación con las instituciones relacionadas con la prevención de adicciones, se implementará y desarrollará a nivel nacional un programa permanente de prevención y tratamiento de adicciones, con énfasis en el no consumo de cannabis psicoactivo y no psicoactivo, enfocado a niñas, niños y adolescentes, debiendo rendir anualmente un informe de los avances del mismo al poder legislativo.</p>

Senado de la República, Ciudad de México

a 19 de noviembre de 2020


Senador Julio Ramón Menchaca Salazar
Presidente de la Comisión de Justicia



ART- 61

establecimiento comercial con acceso público y en todo lugar donde esté prohibido el uso de tabaco conforme a la Ley General para el Control del Tabaco. Asimismo, queda prohibido consumir cannabis psicoactivo y sus derivados en puntos de concurrencia masiva donde pueden acceder personas menores de dieciocho años, incluyendo, pero no limitado a centros comerciales, parques, parques de diversión, estadios e instalaciones deportivas, aunque sean abiertos, así como cualquier otro lugar en donde estén o pudieran estar expuestas a los efectos nocivos del humo de segunda mano.

El consumo del cannabis psicoactivo para uso adulto se realizará sin afectación de terceras personas.

El incumplimiento al contenido del presente artículo se sancionará con una multa de 60 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.

establecimiento comercial con acceso público, así como en las escuelas públicas y privadas de educación básica, media superior y superior e instalaciones gubernamentales, y en todo lugar donde esté prohibido el uso de tabaco conforme a la Ley General para el Control del Tabaco. Asimismo, queda prohibido consumir cannabis psicoactivo y sus derivados en puntos de concurrencia masiva donde pueden acceder personas menores de dieciocho años, incluyendo, pero no limitado a centros comerciales, parques, parques de diversión, estadios e instalaciones deportivas, aunque sean abiertos, así como cualquier otro lugar en donde estén o pudieran estar expuestas a los efectos nocivos del humo de segunda mano.

El consumo del cannabis psicoactivo para uso adulto se realizará sin afectación de terceras personas.

El incumplimiento al contenido del presente artículo se sancionará con una multa de 60 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Artículo 197.- Al que, sin mediar prescripción de médico legalmente autorizado, administre a otra persona, sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, algún **narcótico** a que se refiere el artículo 193, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de sesenta a ciento ochenta días multa, cualquiera que fuera la cantidad administrada. **En el caso de las conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, la pena de prisión será de dos a cinco años.** Las penas

Artículo 197.- ...

87

Sylvana Beltraves

~~Olivero Mercedes~~

~~J. Quintero~~

~~ANA LILIA RIVERA RIVERA.~~

~~LIGUEL AUGUSTO NUNES~~

~~Patricia Mercedes Castro~~



SENADOR MARTÍ BATRES GUADARRAMA

Ciudad de México, 19 de noviembre de 2020.

Asunto: Se presenta reserva.

**Presidencia de la Mesa Directiva
del Senado de la República
Presente**

El que suscribe, **Martí Batres Guadarrama**, Senador por la Ciudad de México, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXIV Legislatura; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República; someto a consideración de esta soberanía la **presente reserva** al DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, con el **objeto de modificar el primer párrafo del Artículo Octavo Transitorio del decreto**, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>OCTAVO. Como medida de justicia social que busca resarcir los daños generados por la prohibición, durante un periodo no menor a cinco años posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, al menos el cuarenta por ciento de las licencias de cultivo a que se refiere el artículo 32 fracción 1 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis contenida en el presente Decreto, deberán otorgarse preferentemente a pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones o características resultaron afectados por el sistema</p>	<p>OCTAVO. Como medida de justicia social que busca resarcir los daños generados por la prohibición, durante un periodo no menor a cinco años posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, al menos el ochenta por ciento de las licencias de cultivo a que se refiere el artículo 32 fracción 1 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis contenida en el presente Decreto, deberán otorgarse preferentemente a pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones o características resultaron afectados por el sistema</p>



SENADOR MARTÍ BATRES GUADARRAMA

prohibitivo o bien, se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja en los municipios en los que durante el periodo en el que estuvo prohibido el cannabis, los gobiernos federales, estatales y municipales hayan realizado tareas de erradicación de plantíos de éste.	prohibitivo o bien, se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja en los municipios en los que durante el periodo en el que estuvo prohibido el cannabis, los gobiernos federales, estatales y municipales hayan realizado tareas de erradicación de plantíos de éste.
...	...
...	...

Por lo expuesto y fundado:

ÚNICO. Someto a consideración de esta Soberanía la presente reserva, a efecto de que, de resultar procedente, se incorpore al dictamen referida.

Atentamente

Sen. Martí Batres Guadarrama



SEN. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
SENADO DE LA REPÚBLICA

El que suscribe, **Sen. Mario Zamora Gastélum**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Soberanía, las presentes reservas **que adicionan el inciso l) a la fracción I, modifican las fracciones IX, XX y XXIII del artículo 3, se modifican el párrafo primero del artículo 31, la fracción V del artículo 32, párrafo primero del artículo 38 y se adiciona el párrafo segundo al artículo tercero transitorio de Ley Federal para la Regulación del Cannabis**, del *Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Salud y de Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de la Comisión de Seguridad Pública, por el que se expide la y se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal*, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. - Propongo adicionar el inciso l) a la fracción I del artículo 3 y en consecuencia se recorren los demás incisos, a fin de incluir la micropropagación, como el conjunto de técnicas y métodos de cultivo de tejidos utilizados para multiplicar plantas asexualmente de forma rápida, eficiente y en grandes cantidades. Así como modificar la fracción IX del mismo numeral, para precisar el alcance de la definición que se establece en la propuesta, al indicar que del cannabis no psicoactivo también se pueden producir biomasa y otros productos, incluidos los aceites y suplementos alimenticios.

Por otra parte, propongo modificar la fracción XX del numeral 3, en materia de trazabilidad, para que, de tratarse de algún producto importado, se solicite su certificado de origen y/o fitosanitario, para garantizar que cumpla con las mismas condiciones exigidas la ley que se propone; además de adicionar a la fracción XXIII que se adicionen las propiedades industriales como objeto de estudio.

SEGUNDA. – Planteo modificar el primer párrafo del artículo 31 para incluir los productos farmacéuticos con psicoactivo o sin él, y productos industriales sin THC, puedan importarse y exportarse, a fin de garantizar la competitividad y libertad comercial.



TERCERA. – Se incluye en la fracción V del artículo 32, la micropropagación, como método agrícola para multiplicar plantas asexualmente de forma rápida, eficiente y en grandes cantidades.

CUARTA. – Propongo eliminar el cuarto párrafo del artículo 33 del proyecto de dictamen a fin de evitar la inconstitucionalidad de la propuesta al limitar la libertad de trabajo y comercio que nos garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

QUINTA. – Planteo modificar el primer párrafo del artículo 38, a fin de permitir la exportación e importación de productos elaborados con cannabis no psicoactivo, con ello garantizar la competitividad y la libertad de comercio.

SEXTA. – Considero necesario, adicionar un segundo párrafo al artículo tercero transitorio, a fin de establecer que la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, en un plazo no mayor de 120 días a la entrada en vigor del Decreto, emita las disposiciones reglamentarias en materia de cáñamo industrial, que permita dar certidumbre al cultivo, producción y comercialización; incluyendo la importación y exportación de los productos.

Por lo anterior, propongo adicionar y modificar diversas disposiciones del Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Salud y de Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de la Comisión de Seguridad Pública, por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entiende por: I a VIII. (...)	Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entiende por: I (...) a) al k) l) Micropropagación: Es el conjunto de técnicas y métodos de cultivo de tejidos utilizados para multiplicar plantas asexualmente



LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>IX. Cannabis no psicoactivo: Comúnmente conocido como cáñamo o cannabis industrial. Son aquellas plantas o piezas de la planta del género Cannabis, incluyendo sus derivados que puede producir fibras y no produce ningún efecto psicoactivo, cuyo contenido de THC es inferior al 1%</p> <p>X a IX (...)</p> <p>XX. Trazabilidad: Procedimiento que permite identificar el origen y las diferentes etapas del proceso de producción y distribución del Cannabis, su materia prima y sustancias derivadas hasta su disposición final y que contiene la información unificada de todas las actividades para fines de control, con excepción de los actos propios del autoconsumo de cannabis psicoactivo de las personas físicas en su vivienda o casa habitación;</p>	<p>de forma rápida, eficiente y en grandes cantidades.</p> <p>j) a la y)</p> <p>II a VIII. (...)</p> <p>IX. Cannabis no psicoactivo: Comúnmente conocido como cáñamo o cannabis industrial. Son aquellas plantas o piezas de la planta del género Cannabis, incluyendo sus derivados que puede producir fibras, biomasa u otros productos, y no produce ningún efecto psicoactivo, cuyo contenido de THC es inferior al al 1%.</p> <p>X a IX (...)</p> <p>XX. Trazabilidad: Procedimiento que permite identificar el origen y las diferentes etapas del proceso de producción y distribución del Cannabis, su materia prima y sustancias derivadas hasta su disposición final y que contiene la información unificada de todas las actividades para fines de control, con excepción de los actos propios del autoconsumo de cannabis psicoactivo de las personas físicas en su vivienda o casa habitación. En caso de un producto importado se atenderá al certificado de origen y/o fitosanitario, para garantizar que el producto cumpla con las mismas condiciones exigidas en esta ley.</p>



LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>XXI y XXII (...)</p> <p>XXIII. Uso del cannabis para fin de investigación: La utilización del cannabis y sus derivados destinado a laboratorios, institutos y universidades para la realización de diversos estudios y averiguar sobre las propiedades nutricionales, industriales y productivas que contiene dicha planta, así como sobre sus características agronómicas;</p>	<p>XXI y XXII. (...)</p> <p>XXIII. Uso del cannabis para fin de investigación: La utilización del cannabis y sus derivados destinado a laboratorios, institutos y universidades para la realización de diversos estudios y averiguar sobre las propiedades nutricionales, industriales y productivas que contiene dicha planta, así como sobre sus características agronómicas e industriales;</p>
<p>Artículo 31. Los productos de cannabis no psicoactivo y sus derivados para usos industriales podrán comercializarse, exportarse e importarse cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley, la regulación sanitaria y demás disposiciones normativas y comerciales, así como en los tratados internacionales en los que México sea parte, respetando la soberanía de los países acorde al Derecho Internacional, quedando, además, condicionada a que, en los países de origen y de destino, respectivamente, sea lícita la misma actividad.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 31. Los productos de cannabis no psicoactivo y farmacéuticos con psicoactivo o no y sus derivados para usos industriales podrán comercializarse, exportarse e importarse cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley, la regulación sanitaria y demás disposiciones normativas y comerciales, así como en los tratados internacionales en los que México sea parte, respetando la soberanía de los países acorde al Derecho Internacional, quedando, además, condicionada a que, en los países de origen y de destino, respectivamente, sea lícita la misma actividad.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>



LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 32. Las licencias materia de esta Ley, serán de cinco tipos:</p> <p>I a la IV (...)</p> <p>V. Investigación: Incluye la adquisición de semilla o plántula, la siembra, el cultivo, la cosecha, la preparación y la transformación del cannabis y sus derivados, exclusivamente en las cantidades y en los términos del protocolo de investigación aprobado por el Instituto.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 32. Las licencias materia de esta Ley, serán de cinco tipos:</p> <p>I a IV (...)</p> <p>V. Investigación: Incluye la adquisición de semilla o plántula, micropropagación, la siembra, el cultivo, la cosecha, la preparación y la transformación del cannabis y sus derivados, exclusivamente en las cantidades y en los términos del protocolo de investigación aprobado por el Instituto.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 38. Se permitirá la transformación y comercialización de productos elaborados con cannabis no psicoactivo para los usos permitidos en esta Ley, en los términos, condiciones y parámetros establecidos, con excepción de aquellos productos comestibles y bebibles.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 38. Se permitirá el cultivo, transformación, comercialización, exportación o importación, de productos elaborados con cannabis no psicoactivo para los usos permitidos en esta Ley, en los términos, condiciones y parámetros establecidos, con excepción de aquellos productos comestibles y bebibles</p> <p>...</p>



MARIO ZAMORA GASTÉLUM
SENADOR DE LA REPÚBLICA

LEY PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
TRANSITORIOS	
TERCERO. LA Secretaría de Salud, en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizará las adecuaciones reglamentarias correspondientes para armonizarlas con el texto de la presente Ley.	TERCERO. (...) La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, en un plazo no mayor a 120 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, emitirá las disposiciones reglamentarias en materia de regulación del cáñamo industrial.

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República, a los 19 días del mes de noviembre de 2020

M. Zamora G



RESERVA AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

SEN. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
P R E S E N T E . -

Quien suscribe **Sen. Beatriz Paredes Rangel**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esta Asamblea, la presente **Reserva al artículo 9 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis** en los siguientes términos:

LEY FEDERAL DE REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO VIGENTE
Artículo 9. Los actos relativos al uso del cannabis y sus derivados para los fines que esta Ley establece fomentarán el desarrollo sostenible, por ende, las políticas, planes, lineamientos y programas empleados por el Estado buscarán la seguridad, prosperidad y bienestar con el propósito de contribuir a:	Artículo 9. Los actos relativos al uso del cannabis y sus derivados para los fines que esta Ley establece fomentarán el desarrollo sostenible, por ende, las políticas, planes, lineamientos y programas empleados por el Estado buscarán la seguridad, prosperidad y bienestar.
I. La disminución o erradicación de la pobreza;	Se elimina
II. La erradicación del hambre, seguridad alimentaria, mejora en la nutrición y promoción de agricultura sostenible;	Se elimina
III. Garantizar una vida saludable y promover el bienestar de todas las personas;	Se elimina
IV. La educación inclusiva y equitativa de calidad, con oportunidades de aprendizaje para todas las personas;	Se elimina
V. La igualdad de género y empoderamiento de mujeres, niñas y adolescentes;	Se elimina
VI. La disponibilidad y gestión sostenible del agua y su saneamiento;	Se elimina
VII. La energía asequible, fiable, sostenible y moderna para todas las personas;	Se elimina
VIII. El trabajo decente, pleno y productivo y crecimiento económico sostenido;	Se elimina
IX. Construir infraestructuras resilientes, promover la industrialización inclusiva y sostenible y fomentar la innovación;	Se elimina



RESERVA AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

LEY FEDERAL DE REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO VIGENTE
X. La reducción de las desigualdades;	Se elimina
XI. Ciudades y asentamientos humanos sostenibles;	Se elimina
XII. Consumo y producción responsable y sostenible;	Se elimina
XIII. La adopción de medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos;	Se elimina
XIV. La conservación y utilización sostenible de los océanos, los mares y los recursos marinos para el desarrollo sostenible;	Se elimina
XV. El uso sostenible de los ecosistemas terrestres y protección de su biodiversidad;	Se elimina
XVI. El fomento a la paz, acceso a la justicia e instituciones sólidas, y	Se elimina
XVII. Fortalecer los medios de implementación y revitalizar la alianza mundial para el desarrollo sostenible.	Se elimina

Senado de la República, Ciudad de México, a 19 de noviembre de dos mil veinte.

SUSCRIBE

SEN. BEATRIZ PAREDES RANGEL



SEN. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
P R E S E N T E . -

Quien suscribe Sen. Beatriz Paredes Rangel, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esta Asamblea, la presente **Reserva a la fracción III del artículo 47 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis** en los siguientes términos:

LEY FEDERAL DE REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO VIGENTE
Artículo 47. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones en los términos previstos por esta Ley, la Ley General de Salud, los reglamentos y demás disposiciones aplicables:	Artículo 47: ... 47
I. a II. ...	I. a II. ...
III. Implementar medidas afirmativas en el otorgamiento de licencias, a fin de procurar la incorporación al mercado lícito de pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones o características resultaron afectados por el sistema prohibitivo o bien, se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja;	III. Implementar medidas afirmativas en el otorgamiento de licencias, a fin de procurar la incorporación al mercado lícito de pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones o características resultaron afectados por el sistema prohibitivo o bien, se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja; en el caso de licencias para ejidatarios o comuneros, se requerirá la autorización de la Asamblea Ejidal o Comunal de que se trate.
IV. a XXXIV. ...	IV. a XXXIV. ...

Senado de la República, Ciudad de México, a 19 de noviembre de dos mil veinte.

SUSCRIBE

SEN. BEATRIZ PAREDES RANGEL



"2020, año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
Ciudad de México a 19 de noviembre 2020

Sen. Oscar Eduardo Ramírez Aguilar
Presidente de la Mesa Directiva
del Senado de la República
Presente

La Senadora **Verónica Noemí Camino Farjat** que firma al calce, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 149 fracción IV numeral 2, 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **RESERVA** que reforman los **artículos 12, 18, 19, 20, 21, 32, 38, 43 y 60**, y, se eliminan los **artículos 41, 56 y 64** recorriendo los subsecuentes, y reforma un artículo **Octavo Transitorio** al Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, de Salud, y de Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de la Comisión de Seguridad Pública, por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y el Código Penal Federal, para quedar como sigue:

DICE (Texto del Dictamen)	DEBE DECIR
Artículo 12. Los usos del cannabis y sus derivados autorizados por esta Ley son: I. Uso adulto; a) Para uso personal o autoconsumo; b) Para uso compartido entre quienes integran Asociaciones de consumo del cannabis psicoactivo; c) Comercialización para uso adulto; II. De investigación, con excepción de la investigación del uso medicinal del Cannabis y sus derivados, y IV. Industrial, con excepción del uso industrial para uso medicinal del Cannabis y sus derivados.	Artículo 12. Los usos del cannabis y sus derivados autorizados por esta Ley son: I. Uso adulto; a) Para uso personal o autoconsumo; b) Para uso compartido entre quienes integran Asociaciones de consumo del cannabis psicoactivo; c) Comercialización para uso adulto; II. De investigación, con excepción de la investigación del uso medicinal del Cannabis y sus derivados, y III. Industrial, con excepción del uso industrial para uso medicinal del Cannabis y sus derivados.
Artículo 14. Queda permitida la venta del cannabis psicoactivo y sus derivados para uso adulto sólo dentro del Territorio, la cual se delimitará a los establecimientos autorizados por el Instituto, quienes deberán obtener una licencia expedida por éste y cumplir los requisitos que esta Ley y la demás normatividad aplicable establezca.	Artículo 14. Queda permitida la venta del cannabis psicoactivo y sus derivados para uso adulto sólo dentro de los establecimientos autorizados por el Instituto, quienes deberán obtener una licencia expedida por éste y cumplir los requisitos que esta Ley y la demás normatividad aplicable establezca.
Artículo 17. El uso adulto comprende los actos que a continuación se enuncian,	Artículo 17. El uso adulto comprende los actos que a continuación se enuncian,

<p>exclusivamente para uso personal o autoconsumo del cannabis psicoactivo y sus derivados en los términos que esta Ley y la normatividad aplicable establecen:</p> <p>I. Sembrar;</p> <p>II. Cultivar;</p> <p>III. Cosechar;</p> <p>IV. Aprovechar;</p> <p>V. Preparar;</p> <p>VI. Portar;</p> <p>VII. Transportar, y</p> <p>VIII. Consumir.</p> <p>El goce de los derechos a que se refieren las fracciones I a VI de este artículo, se limita a la cantidad de cuatro plantas de cannabis psicoactivo, así como el producto de la cosecha de la plantación por persona, las cuales deberán permanecer en la vivienda o casa habitación de quien la consume para su uso personal.</p> <p>Para el caso de que en la vivienda o casa habitación viva más de una persona consumidora mayor de edad y con posibilidad de manifestar expresamente su consentimiento libre e informado, el monto de plantas de cannabis de efecto psicoactivo, así como el producto de la cosecha de la plantación no podrá exceder de seis por cada vivienda o casa habitación.</p> <p>La vivienda o casa habitación a la que se refiere el presente artículo, deberá cumplir con las condiciones y requisitos que esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales establezcan.</p>	<p>exclusivamente para uso personal o autoconsumo del cannabis psicoactivo y sus derivados en los términos que esta Ley y la normatividad aplicable establecen:</p> <p>I. Sembrar;</p> <p>II. Cultivar;</p> <p>III. Cosechar;</p> <p>IV. Aprovechar;</p> <p>V. Preparar;</p> <p>VI. Portar;</p> <p>VII. Transportar, y</p> <p>VIII. Consumir.</p>
<p>Artículo 18. Para que las Asociaciones a las que se refiere esta Sección gocen de los derechos establecidos en esta Ley, deberán constituirse con un mínimo de 2 y un máximo de 20 personas asociadas, mayores de edad y con posibilidad de manifestar expresamente su consentimiento libre e informado.</p> <p>Con el objeto de identificar plenamente los actos que la autoridad competente autorice en cumplimiento a esta Ley y la normatividad aplicable, las Asociaciones deberán citar brevemente en su denominación, algunas palabras o frases que permitan identificar el objeto al que se refiere este precepto. Queda prohibido incluir en la denominación, alguna referencia que promueva el consumo del cannabis psicoactivo.</p> <p>Las personas fedatarias públicas ante quienes</p>	<p>Artículo 18. Para que las Asociaciones a las que se refiere esta Sección gocen de los derechos establecidos en esta Ley, deberán constituirse con un mínimo de 2 personas asociadas, mayores de edad y con posibilidad de manifestar expresamente su consentimiento libre e informado.</p> <p>Atendiendo a los principios que rigen los derechos humanos, esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales determinarán los requisitos y condiciones que deberá cumplir el domicilio social donde se efectuarán las actividades permitidas a las Asociaciones, considerando entre otras circunstancias, las distancias entre estos y los lugares libres de humo de tabaco, viviendas, centros escolares, deportivos y culturales y en general, cualquier</p>

<p>se constituyan, deberán cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.</p> <p>Atendiendo a los principios que rigen los derechos humanos, esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales determinarán los requisitos y condiciones que deberá cumplir el domicilio social donde se efectuarán las actividades permitidas a las Asociaciones, considerando entre otras circunstancias, las distancias entre estos y los lugares libres de humo de tabaco, viviendas, centros escolares, deportivos y culturales y en general, cualquier lugar donde pudiera existir afectación por exposición de humo o sustancias producidas a causa del consumo de cannabis psicoactivo a niñas, niños y adolescentes y a terceras personas que no hayan dado su autorización expresa.</p>	<p>lugar donde pudiera existir afectación por exposición de humo o sustancias producidas a causa del consumo de cannabis psicoactivo a niñas, niños y adolescentes y a terceras personas que no hayan dado su autorización expresa.</p>
<p>Artículo 19. Queda permitido a las Asociaciones efectuar los siguientes actos respecto al cannabis psicoactivo y sus derivados, propios para el uso personal de las personas asociadas, siempre que cumplan con los requisitos legales exigidos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Sembrar; II. Cultivar; III. Cosechar; IV. Aprovechar; V. Preparar, y VI. Consumir. <p>Las Asociaciones a las que se refiere este artículo, podrán sembrar hasta la cantidad equivalente a 4 plantas de cannabis psicoactivo por persona asociada al año y cosechar, aprovechar y preparar el producto de estas.</p>	<p>Artículo 19. Queda permitido a las Asociaciones efectuar los actos descritos en los párrafos del I al VIII, del artículo 17 de esta ley.</p>
<p>Artículo 20. Para poder ser asociado o asociada, deberán cumplirse los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Ser personas mayores de edad y con posibilidad de manifestar expresamente su consentimiento libre e informado. Las personas titulares o encargadas de las notarias públicas ante quienes se efectúe la constitución de la Asociación Civil que corresponda, se cerciorarán del cumplimiento de tales requisitos, bajo pena de incurrir en responsabilidad; II. No deberán pertenecer a ninguna otra Asociación, y III. Las demás que exija esta Ley y demás 	<p>Artículo 20. Para poder ser asociado o asociada, deberán cumplirse los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Ser personas mayores de edad y con posibilidad de manifestar expresamente su consentimiento libre e informado. Las personas titulares o encargadas de las notarias públicas ante quienes se efectúe la constitución de la Asociación Civil que corresponda, se cerciorarán del cumplimiento de tales requisitos, bajo pena de incurrir en responsabilidad; II. Las demás que exija esta Ley y demás normatividad aplicable.

<p>normatividad aplicable.</p>	
<p>Artículo 21. Queda prohibido a las Asociaciones:</p> <p>I. Realizar algún otro acto y uso del cannabis psicoactivo y sus derivados para fines que no estén expresamente permitidos por su permiso en virtud de esta Ley;</p> <p>II. Realizar alguno de los actos a los que este capítulo se refiere, con el objeto de proporcionar el cannabis psicoactivo o sus derivados a personas que no estén reconocidas legalmente como asociadas o asociados;</p> <p>III. Realizar alguno de los actos a las que este capítulo se refiere, en mayores cantidades de las permitidas;</p> <p>IV. Realizar al interior de sus instalaciones alguno de los actos a los que este capítulo se refiere respecto de otras sustancias consideradas psicoactivas;</p> <p>V. Realizar en su domicilio social o en aquél que corresponda a sus instalaciones, la venta o consumo de bebidas alcohólicas;</p> <p>VI. Realizar cualquier acto de promoción, publicidad o patrocinio de la asociación o de sus establecimientos, así como del cannabis psicoactivo, sus derivados o productos, y</p> <p>VII. Los demás actos que esta Ley y la normatividad aplicable prohíban.</p> <p>Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido del presente artículo se sancionará con una multa de 500 hasta 3,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p> <p>Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación del permiso, previo apercibimiento de tal sanción.</p>	<p>Artículo 21. Queda prohibido a las Asociaciones:</p> <p>I. Realizar algún otro acto y uso del cannabis psicoactivo y sus derivados para fines que no estén expresamente permitidos por su permiso en virtud de esta Ley;</p> <p>II. Realizar alguno de los actos a los que este capítulo se refiere, con el objeto de proporcionar el cannabis psicoactivo o sus derivados a personas que no estén reconocidas legalmente como asociadas o asociados;</p> <p>III. Realizar alguno de los actos a las que este capítulo se refiere, en mayores cantidades de las permitidas;</p> <p>IV. Realizar al interior de sus instalaciones alguno de los actos a los que este capítulo se refiere respecto de otras sustancias consideradas psicoactivas;</p> <p>V. Realizar en su domicilio social o en aquél que corresponda a sus instalaciones, la venta o consumo de bebidas alcohólicas;</p> <p>VI. Realizar cualquier acto de promoción, publicidad o patrocinio de la asociación o de sus establecimientos, así como del cannabis psicoactivo, sus derivados o productos, y</p> <p>VII. Los demás actos que esta Ley y la normatividad aplicable prohíban.</p> <p>Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido del presente artículo se sancionará con una multa de 50 hasta 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p> <p>Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación del permiso, previo apercibimiento de tal sanción.</p>
<p>Artículo 32. Las licencias materia de esta Ley, serán de cinco tipos:</p> <p>I. Cultivo: Incluye la adquisición de semilla o plántula, la siembra, el cultivo, la cosecha y preparación del cannabis;</p> <p>II. Transformación: Incluye la preparación, la transformación, la fabricación y la producción del cannabis;</p> <p>III. Comercialización: Incluye la</p>	<p>Artículo 32. Las licencias materia de esta Ley, serán de cinco tipos:</p> <p>I. Cultivo: Incluye la adquisición de semilla o plántula, la siembra, el cultivo, la cosecha y preparación del cannabis;</p> <p>II. Transformación: Incluye la preparación, la transformación, la fabricación y la producción del cannabis;</p> <p>III. Comercialización: Incluye la</p>

distribución y la venta al público del cannabis, sus derivados y productos;

IV. Exportación o importación: Incluye la distribución y venta fuera del territorio nacional, así como el ingreso a este, de cannabis no psicoactivo o productos elaborados a base de este, en los términos de las leyes, tratados internacionales y demás normatividad aplicable, las cuales deberán precisar su destino u origen, respectivamente, e

V. Investigación: Incluye la adquisición de semilla o plántula, la siembra, el cultivo, la cosecha, la preparación y la transformación del cannabis y sus derivados, exclusivamente en las cantidades y en los términos del protocolo de investigación aprobado por el Instituto.

Ninguna de las licencias a que este artículo se refiere implica actividad alguna relacionada con el uso medicinal, paliativo o farmacéutico del Cannabis y sus derivados.

Las licencias incluirán las actividades auxiliares de transporte y almacenamiento. Las licencias descritas en las fracciones I y II de este artículo, incluyen la venta a las personas titulares de las licencias correspondientes del siguiente eslabón de la cadena productiva, la cual deberá ser congruente con los actos autorizados.

En el caso de las licencias previstas en la fracción V de este artículo, los productos de la investigación se registrarán por lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Los procesos y los productos amparados bajo las licencias deberán ser verificados por el Instituto y las autoridades competentes o bien, a través de un tercero autorizado.

Para el caso de la licencia a la que se refiere la fracción I de este artículo, respecto al cannabis psicoactivo, la extensión máxima autorizada a cielo abierto será hasta una hectárea por licenciatario, bajo cubierta será hasta mil metros cuadrados. Por lo que refiere al cannabis no psicoactivo se estará a lo dispuesto a la política nacional en materia agropecuaria. Queda prohibida la reconversión de terrenos de vocación forestal a la producción del cannabis.

La licencia de cultivo determinará los términos de su expedición y el beneficiario tendrá la obligación de acatarlos, caso contrario se le sancionará con multa de 150 hasta 3000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y

distribución y la venta al público del cannabis, sus derivados y productos;

IV. Exportación o importación: Incluye la distribución y venta fuera del territorio nacional, así como el ingreso a este, de cannabis no psicoactivo o productos elaborados a base de este, en los términos de las leyes, tratados internacionales y demás normatividad aplicable, las cuales deberán precisar su destino u origen, respectivamente, e

V. Investigación: Incluye la adquisición de semilla o plántula, la siembra, el cultivo, la cosecha, la preparación y la transformación del cannabis y sus derivados, exclusivamente en las cantidades y en los términos del protocolo de investigación aprobado por el Instituto.

Ninguna de las licencias a que este artículo se refiere implica actividad alguna relacionada con el uso medicinal, paliativo o farmacéutico del Cannabis y sus derivados.

Las licencias incluirán las actividades auxiliares de transporte y almacenamiento. Las licencias descritas en las fracciones I y II de este artículo, incluyen la venta a las personas titulares de las licencias correspondientes del siguiente eslabón de la cadena productiva, la cual deberá ser congruente con los actos autorizados.

En el caso de las licencias previstas en la fracción V de este artículo, los productos de la investigación se registrarán por lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Los procesos y los productos amparados bajo las licencias deberán ser verificados por el Instituto y las autoridades competentes o bien, a través de un tercero autorizado.

Por lo que refiere al cannabis no psicoactivo se estará a lo dispuesto a la política nacional en materia agropecuaria. Queda prohibida la reconversión de terrenos de vocación forestal a la producción del cannabis.

La licencia de cultivo determinará los términos de su expedición y el beneficiario tendrá la obligación de acatarlos, caso contrario se le sancionará con multa de 150 hasta 3000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.

Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación

<p>Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p> <p>Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia previo apercibimiento de tal sanción.</p>	<p>de la licencia previo apercibimiento de tal sanción.</p>
<p>Artículo 38. Se permitirá la transformación y comercialización de productos elaborados con cannabis no psicoactivo para los usos permitidos en esta Ley, en los términos, condiciones y parámetros establecidos, con excepción de aquellos productos comestibles y bebibles.</p> <p>Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, a quien realice actos no permitidos en su licencia de transformación o comercialización para fines industriales se sancionará con multa de 100 hasta 3000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p> <p>Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p> <p>El Instituto, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, implementarán los mecanismos necesarios para impulsar la micro, pequeña y mediana industria del cannabis no psicoactivo.</p>	<p>Artículo 38. Se permitirá la transformación y comercialización de productos elaborados con cannabis no psicoactivo para los usos permitidos en esta Ley, en los términos, condiciones y parámetros establecidos.</p> <p>Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, a quien realice actos no permitidos en su licencia de transformación o comercialización para fines industriales se sancionará con multa de 100 hasta 3000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p> <p>Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p> <p>El Instituto, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, implementarán los mecanismos necesarios para impulsar la micro, pequeña y mediana industria del cannabis no psicoactivo.</p>
<p>Artículo 41. Para estar en posibilidad de ejercer los actos inherentes al consumo personal o autoconsumo del cannabis psicoactivo y sus derivados para uso adulto, las personas interesadas deberán obtener un permiso ante el Instituto, previo cumplimiento de los requisitos previstos en esta Ley y en los reglamentos correspondientes.</p> <p>La información que deba ser recabada por el Instituto para el otorgamiento de los permisos correspondientes será determinada en el reglamento, la cual deberá ser tratada de conformidad con las leyes en materia de transparencia y protección de datos que resulten aplicables, prevaleciendo en todo momento la protección de los datos sensibles, privilegiando el derecho a la intimidad de las personas.</p> <p>En todo caso, el consumo que efectúen las personas físicas en su vivienda o casa</p>	<p><i>(Se elimina para recorrer los subsecuentes)</i></p>

<p>habitación, o bien, en el domicilio social tratándose de integrantes de las asociaciones de consumo, no deberá efectuarse frente a niñas, niños y adolescentes, así como de personas que no hayan otorgado su consentimiento libre e informado, a fin de salvaguardar sus derechos y evitar el impacto negativo del humo de segunda mano.</p> <p>La vivienda o casa habitación, así como el domicilio social, tratándose de integrantes de las asociaciones de consumo donde se autoricen los actos propios para uso adulto, deberá cumplir con las condiciones y requisitos que establezcan esta Ley, la Ley General de Salud y los reglamentos respectivos.</p> <p>La vivienda o casa habitación, así como el domicilio social al que se refiere este artículo, deberá al menos contener barreras físicas que impidan que personas diversas a aquellas titulares del permiso correspondiente tengan contacto con el cannabis psicoactivo, sus derivados o productos, asimismo, que impidan que el humo de segunda mano pueda ser inhalado por personas diversas a aquella titular del permiso.</p> <p>Independientemente de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, a quien realice actos no permitidos en su permiso para consumo personal, se le sancionará con una multa de 60 hasta 150 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p> <p>Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación del permiso, previo apercibimiento de tal sanción.</p> <p>El reglamento de esta Ley determinará la vigencia por la cual se otorgarán los permisos a que este capítulo se refiere, y en su caso, su renovación</p>	
<p>Artículo 43. Las Asociaciones solo podrán solicitar el permiso correspondiente, cumpliendo con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Deberán estar legalmente constituidas ante la persona titular o en su caso, fedataria pública encargada de Notaría Pública y reunir los requisitos que establezca la legislación civil que le sea aplicable;</p> <p>II. Estar constituidas con un mínimo de 2 y un máximo de 20 personas asociadas, mayores de edad y con posibilidad de manifestar expresamente su consentimiento libre e</p>	<p>Artículo 43. Las Asociaciones solo podrán solicitar el permiso correspondiente, cumpliendo con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Deberán estar legalmente constituidas ante la persona titular o en su caso, fedataria pública encargada de Notaría Pública y reunir los requisitos que establezca la legislación civil que le sea aplicable;</p> <p>II. Estar constituidas con un mínimo de 2 personas asociadas, mayores de edad y con posibilidad de manifestar expresamente su consentimiento libre e informado;</p>

<p>informado;</p> <p>III. Las personas asociadas deberán pertenecer a una sola Asociación de Producción y Consumo del Cannabis y sus Derivados, por lo que, al momento de constituirla, deberán declararlo así bajo protesta de decir verdad.</p> <p>IV. Deberán contar con un Código de Ética aprobado por las personas que la integren y una copia autorizada de éste, deberá formar parte del apéndice del acta constitutiva;</p> <p>V. Deberán contar con un plan o protocolo de reducción de riesgos dirigido a sus integrantes, con mecanismos de información y asesoría especializada, así como de detección temprana, seguimiento y atención de consumo problemático de cannabis psicoactivo, y</p> <p>VI. Los demás que exija esta Ley, los reglamentos y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Si después de la constitución de la Asociación se acreditara la infracción a la fracción III del presente artículo, se negará o en su caso, se revocará el permiso otorgado, sin perjuicio de otras responsabilidades en las que se pudiera incurrir.</p>	<p>III. Deberán contar con un Código de Ética aprobado por las personas que la integren y una copia autorizada de éste, deberá formar parte del apéndice del acta constitutiva;</p> <p>IV. Deberán contar con un plan o protocolo de reducción de riesgos dirigido a sus integrantes, con mecanismos de información y asesoría especializada, así como de detección temprana, seguimiento y atención de consumo problemático de cannabis psicoactivo, y</p> <p>V. Los demás que exija esta Ley, los reglamentos y demás disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 56. En aquellos casos en los que una persona esté en posesión de más de 28 y hasta 200 gramos de cannabis psicoactivo, sin las autorizaciones a que se refiere esta Ley y la Ley General de Salud, será remitido a la autoridad administrativa competente, de conformidad con lo que establezca la Ley de Cultura Cívica en la Ciudad de México o su homóloga en las entidades federativas, sin perjuicio de su denominación y se le impondrá una multa que va de 60 hasta 120 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, siempre y cuando no se actualice la figura de delincuencia organizada.</p>	<p><i>(se elimina y recorren los subsecuentes)</i></p>
<p>Artículo 60. Queda prohibido:</p> <p>I. El consumo de cannabis psicoactivo y no psicoactivo, sus derivados y productos elaborados a base de estos a cargo de niñas, niños y adolescentes. El consumo del cannabis para fines médico, farmacéutico o paliativo, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable;</p> <p>II. El consumo de cannabis psicoactivo en áreas de trabajo, públicas o privadas;</p> <p>III. Para los efectos de esta Ley, la importación y exportación del cannabis psicoactivo y sus</p>	<p>Artículo 60. Queda prohibido:</p> <p>I. El consumo de cannabis psicoactivo y no psicoactivo, sus derivados y productos elaborados a base de estos a cargo de niñas, niños y adolescentes. El consumo del cannabis para fines médico, farmacéutico o paliativo, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable;</p> <p>II. El uso de agentes contaminantes, químicos, biológicos o de cualquier otra naturaleza que pudiere existir, tales como solventes residuales, pesticidas, fungicidas, agentes</p>

<p>derivados;</p> <p>IV. Realizar toda forma de publicidad, promoción o patrocinio, directa o indirectamente en cualquier medio, del cannabis psicoactivo y sus derivados;</p> <p>V. Los actos inherentes a la transformación y la comercialización de productos comestibles y bebidas que contengan las sustancias extraídas del cannabis, para los fines previstos en esta Ley. El consumo del cannabis para fines médico, farmacéutico o paliativo, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable;</p> <p>VI. El uso de agentes contaminantes, químicos, biológicos o de cualquier otra naturaleza que pudiere existir, tales como solventes residuales, pesticidas, fungicidas, agentes microbianos, bacteriológicos, moho o cualquier otro que represente o pudiera representar un riesgo para la salud de las personas, tanto en las semillas y plantas del cannabis y sus derivados, así como en productos elaborados a base de estos;</p> <p>VII. El uso de cualquier medio o sustancia, natural o sintética, que pueda alterar las propiedades químicas o físicas del cannabis psicoactivo o los productos elaborados a base de este y que representen un riesgo para la salud de las personas. Su uso para fines médico, farmacéutico o paliativo, y de investigación en esas áreas, se regirá conforme a lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable;</p> <p>VIII. La producción y comercialización de cannabinoides sintéticos, con excepción de aquel que sea necesario para fines médico, farmacéutico o paliativo, y de investigación;</p> <p>IX. Conducir cualquier vehículo, manejar u operar equipo o maquinaria que pueda causar peligro bajo los efectos del THC;</p> <p>X. Proveer de manera gratuita cannabis psicoactivo, sus derivados y productos elaborados con base en este;</p> <p>XI. La venta de productos elaborados a base del cannabis psicoactivo o sus derivados por medio de exhibidores que permitan el autoservicio, así como a través de internet, correo, teléfono o cualquier otro medio semejante que impida la verificación personal, directa y responsable del cumplimiento de las condiciones y requisitos legales para su acceso;</p>	<p>microbianos, bacteriológicos, moho o cualquier otro que represente o pudiera representar un riesgo para la salud de las personas, tanto en las semillas y plantas del cannabis y sus derivados, así como en productos elaborados a base de estos;</p> <p>III. El uso de cualquier medio o sustancia, natural o sintética, que pueda alterar las propiedades químicas o físicas del cannabis psicoactivo o los productos elaborados a base de este y que representen un riesgo para la salud de las personas. Su uso para fines médico, farmacéutico o paliativo, y de investigación en esas áreas, se regirá conforme a lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable;</p> <p>IV. La producción y comercialización de cannabinoides sintéticos, con excepción de aquel que sea necesario para fines médico, farmacéutico o paliativo, y de investigación;</p> <p>V. Conducir cualquier vehículo, manejar u operar equipo o maquinaria que pueda causar peligro bajo los efectos del THC;</p> <p>VI. Incumplir con las disposiciones aplicables al empaquetado y, etiquetado previstos en esta Ley;</p> <p>VII. La venta de productos de cannabis psicoactivo para personas adultas que solo contengan THC o aquellos que no cumplan con la relación de THC - CBD determinada por el Instituto, y</p> <p>Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido de las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, III, IV, V, VII del presente artículo, se sancionará con una multa de 500 hasta 3000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p> <p>Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p> <p>La persona que infrinja el contenido de la fracción IX del presente artículo y, por ende, conduzca cualquier vehículo, maneje u opere equipo o maquinaria que pueda causar peligro, bajo los efectos del THC, será sancionado, además de la multa prevista en este artículo, con arresto incommutable de 12 a 36 horas, por las autoridades competentes, sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en otras</p>
---	--



<p>XII. Incumplir con las disposiciones aplicables al empaquetado y, etiquetado previstos en esta Ley;</p> <p>XIII. La venta de productos de cannabis psicoactivo para personas adultas que solo contengan THC o aquellos que no cumplan con la relación de THC - CBD determinada por el Instituto, y</p> <p>XIV. Vender al público cualquier producto que no sea cannabis psicoactivo, sus derivados o los insumos directamente relacionados para su consumo en los puntos de venta al público. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido de las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del presente artículo, se sancionará con una multa de 500 hasta 3000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p> <p>Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p> <p>La persona que infrinja el contenido de la fracción IX del presente artículo y, por ende, conduzca cualquier vehículo, maneje u opere equipo o maquinaria que pueda causar peligro, bajo los efectos del THC, será sancionado, además de la multa prevista en este artículo, con arresto inmutable de 12 a 36 horas, por las autoridades competentes, sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en otras normas aplicables.</p>	<p>normas aplicables.</p>
<p>Artículo 64. Con el objeto de preservar la salud de personas fumadoras pasivas o expuestas al humo de segunda mano de los productos de cannabis psicoactivo, se concede acción para formular denuncia ciudadana ante el Instituto por infracciones a las disposiciones que establece esta Ley relativas a las prohibiciones sobre el consumo de tal producto, la cual se substanciará en los términos que los Reglamentos correspondientes establezcan.</p> <p>En todos los espacios 100% libres de humo y en las zonas exclusivamente para fumar, se colocarán en un lugar visible letreros que indiquen claramente su naturaleza, debiéndose incluir un número telefónico para la denuncia por incumplimiento a esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.</p>	<p><i>(Se elimina)</i></p>
<p style="text-align: center;">Transitorios</p>	

OCTAVO. Como medida de justicia social que busca resarcir los daños generados por la prohibición, durante un periodo no menor a cinco años posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, al menos el cuarenta por ciento de las licencias de cultivo a que se refiere el artículo 32 fracción I de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis contenida en el presente Decreto, deberán otorgarse preferentemente a pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones o características resultaron afectados por el sistema prohibitivo o bien, se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja en los municipios en los que durante el periodo en el que estuvo prohibido el cannabis, los gobiernos federales, estatales y municipales hayan realizado tareas de erradicación de plantíos de éste. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, recabará la información y propondrá a la Secretaría de Salud la lista de municipios, alcaldías y comunidades a que se refiere el párrafo anterior. El Consejo Directivo del Instituto determinará la lista final en que será aplicable este artículo. Asimismo, a partir del quinto año podrá reducir los porcentajes a que se refiere el párrafo anterior en la medida en que considere que las comunidades afectadas por el régimen de prohibición anterior han superado las afectaciones que éste representó. En ningún caso esos porcentajes podrán ser menores al veinte por ciento.

Las acciones afirmativas previstas en la presente disposición transitoria promoverán el empoderamiento e independencia económica de las personas y grupos citados, especialmente cuando se trate de mujeres.

OCTAVO. Como medida de justicia social que busca resarcir los daños generados por la prohibición, durante un periodo no menor a cinco años posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, al menos el ochenta por ciento de las licencias de cultivo a que se refiere el artículo 32 fracción I de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis contenida en el presente Decreto, deberán otorgarse preferentemente a pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones o características resultaron afectados por el sistema prohibitivo o bien, se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja en los municipios en los que durante el periodo en el que estuvo prohibido el cannabis, los gobiernos federales, estatales y municipales hayan realizado tareas de erradicación de plantíos de éste.

La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, recabará la información y propondrá a la Secretaría de Salud la lista de municipios, alcaldías y comunidades a que se refiere el párrafo anterior. El Consejo Directivo del Instituto determinará la lista final en que será aplicable este artículo. Asimismo, a partir del quinto año podrá reducir los porcentajes a que se refiere el párrafo anterior en la medida en que considere que las comunidades afectadas por el régimen de prohibición anterior han superado las afectaciones que éste representó. En ningún caso esos porcentajes podrán ser menores al veinte por ciento.

Las acciones afirmativas previstas en la presente disposición transitoria promoverán el empoderamiento e independencia económica de las personas y grupos citados, especialmente cuando se trate de mujeres.

Atentamente

Sen. Verónica Noemí Camino Farjat



GUSTAVO MADERO MUÑOZ SENADOR DE LA REPÚBLICA

Ciudad de México a 19 de noviembre de 2020.

Senador Oscar Eduardo Ramírez Aguilar
Presidente de la Mesa Directiva
H. Senado de la República
P r e s e n t e.-

El que suscribe, **Gustavo Madero Muñoz**, Senador de la República a la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario de Partido Acción Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 200, 201, 202 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la **RESERVA** por la cual se adicionan una fracción II, recorriéndose las subsecuentes, y un segundo párrafo, al artículo 12 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, del proyecto de Decreto propuesto por el **Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, de Salud y de Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de la Comisión de Seguridad Pública, por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años, el debate sobre la legalización del uso de la marihuana se ha intensificado a nivel mundial. Para nadie es desconocido que diversos países han migrado a una política de regulación del uso de la cannabis, más que continuar con la prohibición de esta especie vegetal.

Tal es la importancia que este tema ha tomado, que ha dado pie al nacimiento de organizaciones que buscan promover mejores políticas públicas en materia de drogas. Un ejemplo de ello, es la Global Commission on Drug Policy (Comisión Global de Políticas de Drogas), la cual está integrada por expertos, académicos, líderes políticos y ex jefes de Estado de diversas partes del Mundo, como Pakistán, Suiza, Canadá, Brasil, Chile, Colombia, México, Estados Unidos, Grecia, Nueva Zelanda, Nigeria, Portugal, entre otros.



GUSTAVO MADERO MUÑOZ

SENADOR DE LA REPÚBLICA

Esta Comisión ha buscado romper con el tabú sobre las prohibiciones en materia de drogas, con un cambio en el paradigma de su regulación y que además, se de prioridad a la salud y seguridad en los países. En ese sentido, esta organización mundial ha desarrollado cinco vías para reformar las políticas en el tema, a saber¹:

1. Priorizar la salud pública;
2. Garantizar el acceso a medicamentos controlados;
3. Despenalizar el uso y posesión personal;
4. Generar alternativas de castigo en los mercados de drogas ilícitas y promover un desarrollo socioeconómico a largo plazo, y
5. Regular el mercado de drogas.

Lo anterior se ha considerado en marco de la saturación de un consenso de hace más de 50 años, sobre el cual se estableció el régimen internacional de control de sustancias. Por ello, se enuncia que a nivel internacional las autoridades locales se están alejando de una actitud prohibitiva hacia las drogas, experimentando con diferentes maneras de gestión de presencia en la sociedad.

Con ello, se ha visualizado una política de intervención para la reducción de daños y un amplio espectro de cualidades terapéuticas que tienen ciertas sustancias como la cannabis. Este tipo de medidas se han basado en evidencias y no en ideologías que generan prejuicios en torno al tema. Por ello, la Comisión Global de Políticas de Drogas presentó en 2018 su informe sobre "Regulación y el control responsable de las drogas", donde deja en claro que los países deben centrar su debate en asuntos públicos legítimos, alrededor de cómo se puede implementar una regulación².

Por otro lado, en dicho informe se menciona que la regulación y administración de productos y comportamientos, son funciones clave de las

¹ GLOBAL Commission on Drug Policy. Mission & History. <https://www.globalcommissionondrugs.org/about-us/mission-and-history>. Consultado el 17 de noviembre de 2020.

² COMISIÓN Global de Política de Drogas. Regulación y el control responsable de las drogas. http://www.globalcommissionondrugs.org/wp-content/uploads/2018/09/SPA-2018_Regulation_Report_WEB-FINAL.pdf. Consultado el 17 de noviembre de 2020.



GUSTAVO MADERO MUÑOZ

SENADOR DE LA REPÚBLICA

autoridades gubernamentales, las cuales están sustentadas en acciones legislativas y políticas. Dichas medidas abordan la realidad del riesgo de una situación o producto en la vida diaria de la sociedad, por ejemplo, las regulaciones en materia de seguridad de productos, de alimentos y sus etiquetados, reglamentaciones en materia vehicular, entre otras. En este caso, el tema de la marihuana no debería ser una excepción para su regulación.

Hablar de la regulación de la cannabis no es hablar de una liberación descontrolada, más bien, se trata de establecer reglas que permitan su posesión personal, uso para fines lúdicos y por supuesto, con fines medicinales o terapéuticos.

Por ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto cinco amparos relativos al consumo de la marihuana con fines lúdicos y recreativos, que permitió integrar jurisprudencia. Con ello, se autorizó el consumo personal de la marihuana solo a quien, en primera instancia, haya tramitado un juicio de amparo, además, se enuncia que la COFEPRIS debe determinar los lineamientos y modalidades para otorgar los permisos. Se debe señalar que, en su momento, la negativa de la COFEPRIS de dar permisos a las personas mayores de edad para el autoconsumo de cannabis, viola el derecho al libre desarrollo de la personalidad³.

Lo anterior dio lugar al dictamen que el día de hoy se está discutiendo, sin embargo, se debe mencionar que no queda clara la regulación relativa al uso de la cannabis con fines medicinales o terapéuticos.

En referencia, ya existen antecedentes sobre resoluciones de la Corte en materia del uso de la marihuana con fines medicinales. El pasado 14 de julio de 2019, mediante el comunicado No. 115/2019, se informó que la Segunda Sala resolvió que la Secretaría de Salud, a través de COFEPRIS, vulneró los

³ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto cinco amparos relativos al consumo de la marihuana con fines lúdicos y recreativos, que permitió integrar jurisprudencia. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina_transparencia/documento/2019-03/D1gca1-WkAAP0gH_0.pdf. Consultado el 17 de noviembre de 2020.



GUSTAVO MADERO MUÑOZ SENADOR DE LA REPÚBLICA

derechos de un niño con discapacidad al incumplir su deber de emitir las disposiciones sobre el uso terapéutico de la cannabis⁴.

En dicho comunicado, se menciona que el menor de edad cuenta con el diagnóstico de epilepsia fármaco resistente asociada al síndrome de West. Con la finalidad de mejorar su salud, el médico que trata el padecimiento del quejoso, prescribió un aceite con cannabidiol, sin embargo, dada la naturaleza de la enfermedad, se determinó que generó una tolerancia a dicha sustancia, presentando de nuevo los síntomas respectivos; en ese sentido, se recomendó que el paciente sustituyera el aceite inicial, por una preparación con tetrahidrocannabidiol.

Para ello, la Corte enunció que en junio de 2017, entró en vigor un decreto que reformó diversas disposiciones de la Ley General de Salud para el uso de la marihuana y sus derivados, exclusivamente con fines médicos. En dicho decreto, se estableció en el artículo cuarto transitorio, que la Secretaría de Salud debería armonizar los reglamentos y normatividad correspondiente en un plazo no mayor a 180 días, el cual no fue cumplido, por lo que se vulneró el derecho a la protección de la salud del menor de edad.

En ese sentido, visualizando la obligación de asegurar el más alto nivel de la salud de las personas, así como, destacando el interés superior de la niñez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concedió un amparo al menor de edad, con la finalidad de que tuviera acceso al uso de la cannabis, específicamente de la sustancia recetada, para el tratamiento de su padecimiento, además de que la dependencia responsable cumpla con el deber de armonizar dichas disposiciones en sus reglamentos⁵.

Si bien la Ley General de Salud en su artículo 235 Bis ya establece que la Secretaría deberá diseñar y ejecutar políticas públicas que regulen el uso

⁴ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, Comunicado No. 115/2019, <https://twitter.com/SCJN/status/1161751594330779648>. Consultado el 17 de noviembre de 2020.

⁵ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, Amparo en revisión 57/2019, https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-07/A.R.%2057-2019_.pdf. Consultado el 17 de noviembre de 2020.



GUSTAVO MADERO MUÑOZ SENADOR DE LA REPÚBLICA

medicinal de los derivados farmacológicos de la cannabis sativa, indica y americana o marihuana, entre los que se encuentra el tetrahidrocannabinol, sus isómeros y variantes estereoquímicas, así como normal la investigación y producción nacional de estos⁶, en el proyecto de dictamen motivo de la presente reserva, no se está considerando la utilización de la marihuana con fines medicinales o terapéuticos como uso autorizado por la Ley Federal para la Regulación de la Cannabis, lo que podría generar incertidumbre y por lo tanto, vulnerar el derecho a la salud de aquellas personas que requieran ciertas sustancias para el tratamiento de padecimientos o enfermedades.

Por ello, mediante la presente reserva se propone adicionar una fracción II, recorriéndose las subsecuentes, y un segundo párrafo, al artículo 12 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, que se establece en el proyecto de Decreto del Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, de Salud y de Estudios Legislativos, Segunda, con la finalidad de complementar las disposiciones legales vigentes y garantizar en todo momento la salud de las personas que requieren del uso de las sustancias de la marihuana para el tratamiento de padecimientos de ciertas enfermedades, a saber:

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, de Salud y de Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de la Comisión de Seguridad Pública, por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal. Ley Federal para la Regulación del Cannabis	
Proyecto de Dictamen	Reserva propuesta
TÍTULO SEGUNDO Del uso del cannabis y sus derivados CAPÍTULO I Disposiciones generales	TÍTULO SEGUNDO Del uso del cannabis y sus derivados CAPÍTULO I Disposiciones generales
Artículo 12. Los usos del cannabis y sus derivados autorizados por esta Ley son:	Artículo 12. Los usos del cannabis y sus derivados autorizados por esta Ley son:

⁶ CÁMARA de Diputados. Leyes Federales vigentes. Ley General de Salud, Artículo 235 Bis. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/142_240120.pdf. Consultado el 17 de noviembre de 2020.



GUSTAVO MADERO MUÑOZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA

<p>I. Uso adulto;</p> <p>a) Para uso personal y autoconsumo;</p> <p>b) Para uso compartido entre quienes integran Asociaciones de consumo del cannabis psicoactivo;</p> <p>c) Comercialización para uso adulto;</p> <p>Sin correlativo</p> <p>II. De investigación, con excepción de la investigación del uso medicinal del Cannabis y sus derivados, y</p> <p>III. Industrial, con excepción del uso industrial para uso medicinal del Cannabis y sus derivados.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>I. Uso adulto;</p> <p>a) Para uso personal y autoconsumo;</p> <p>b) Para uso compartido entre quienes integran Asociaciones de consumo del cannabis psicoactivo;</p> <p>c) Comercialización para uso adulto;</p> <p>II. Uso médico y terapéutico;</p> <p>III. III. De investigación, con excepción de la investigación del uso medicinal del Cannabis y sus derivados, y</p> <p>III. IV. Industrial, con excepción del uso industrial para uso medicinal del Cannabis y sus derivados.</p> <p>El uso autorizado al que refiere la fracción II del presente artículo, queda sujeto a las disposiciones legales aplicables establecidas por la Ley General de Salud.</p>
--	---

Atentamente,



GUSTAVO MADERO MUÑOZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA



Ciudad de México a 19 de noviembre de 2020

Senador Oscar Eduardo Ramírez Aguilar

Presidente de la Mesa Directiva del

Senado de la República

P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, el senador Juan Zepeda del Grupo Parlamentario de **Movimiento Ciudadano** presento ante esta Soberanía la reserva al **DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.**

Se propone modificar los artículos 12, 31, 36, 38, 46, 60 todos de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis; así como, eliminar la fracción III del artículo TRANSITORIO DÉCIMO CUARTO del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, para quedar como sigue:

Texto del dictamen	Propuesta de modificación
Artículo 12. Los fines del uso del cannabis y sus derivados autorizados por esta Ley son:	Artículo 12. Los fines del uso del cannabis y sus derivados autorizados por esta Ley son:



<p>I. Uso adulto;</p> <p>a) ... c)</p> <p>II. De investigación, con excepción de la investigación del uso medicinal del Cannabis y sus derivados, y</p> <p>III. Industrial, con excepción del uso industrial para uso medicinal del Cannabis y sus derivados.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>I. Uso adulto;</p> <p>a) ... c)</p> <p>II. De investigación, con excepción de la investigación del uso medicinal del Cannabis y sus derivados.</p> <p>III. Industrial, con excepción del uso industrial para uso medicinal del Cannabis y sus derivados.</p> <p>La siembra, cultivo, cosecha, almacenamiento, transporte, producción, transformación y comercialización del cáñamo con fines industriales, se regulará en términos de las disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 31. Los productos de cannabis no psicoactivo y sus derivados para usos industriales podrán comercializarse, exportarse e importarse cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley, la regulación sanitaria y demás disposiciones normativas y comerciales, así como en los tratados internacionales en los que México sea parte, respetando la soberanía de los países acorde al Derecho Internacional, quedando, además, condicionada a que, en los</p>	<p>Artículo 31. Los productos de cannabis no psicoactivo y sus derivados para usos industriales podrán comercializarse, exportarse e importarse cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley, la regulación sanitaria y demás disposiciones normativas y comerciales, así como en los tratados internacionales en los que México sea parte, respetando la soberanía de los países acorde al Derecho Internacional, quedando, además, condicionada a que, en los</p>



<p>países de origen y de destino, respectivamente, sea lícita la misma actividad.</p> <p>Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido del presente capítulo, se sancionará con multa de 100 hasta 3000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p> <p>Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p>	<p>países de origen y de destino, respectivamente, sea lícita la misma actividad.</p> <p>Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido del presente capítulo, se sancionará con multa de 100 hasta 3000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p> <p>Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p>
<p>Artículo 36. [...].</p> <p>[...].</p> <p>[...].</p> <p>[...].</p> <p>[...].</p> <p>[...].</p>	<p>Artículo 36. [...].</p> <p>[...].</p> <p>[...].</p> <p>[...].</p> <p>[...].</p> <p>[...].</p>



[...].	[...].
[...].	[...].
Sin correlativo.	Las restricciones establecidas en el presente artículo no serán aplicadas para el cáñamo industrial.
Artículo 38. Se permitirá la transformación y comercialización de productos elaborados con cannabis no psicoactivo para los usos permitidos en esta Ley, en los términos, condiciones y parámetros establecidos, con excepción de aquellos productos comestibles y bebibles. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, a quien realice actos no permitidos en su licencia de transformación o comercialización para fines industriales se sancionará con multa de 100 hasta 3000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción. Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal	Artículo 38. Se permitirá la transformación y comercialización de productos elaborados con cannabis no psicoactivo para los usos permitidos en esta Ley, en los términos, condiciones y parámetros establecidos, con excepción de aquellos productos comestibles y bebibles. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, a quien realice actos no permitidos en su licencia de transformación o comercialización para fines industriales se sancionará con multa de 100 hasta 3000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción. Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la



<p>sanción.</p> <p>El Instituto, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, implementarán los mecanismos necesarios para impulsar la micro, pequeña y mediana industria del cannabis no psicoactivo.</p>	<p>licencia, previo apercebimiento de tal sanción.</p> <p>El Instituto, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, implementarán los mecanismos necesarios para impulsar la micro, pequeña y mediana industria del cannabis no psicoactivo.</p>
<p>Artículo 46. El Instituto tiene como objeto:</p> <p>I. [...];</p> <p>II. Coadyuvar responsablemente con las demás autoridades competentes, en el control de los actos que a continuación se enlistan en orden alfabético, relativos al cannabis psicoactivo y sus derivados, así como del cannabis no psicoactivo, cuando corresponda, para los fines legalmente permitidos, conforme con lo dispuesto en la presente Ley y otras disposiciones aplicables;</p> <p>a) ... u)</p>	<p>Artículo 46. El Instituto tiene como objeto:</p> <p>I. [...];</p> <p>II. Coadyuvar responsablemente con las autoridades sanitarias competentes, en el control de los actos que a continuación se enlistan en orden alfabético, relativos al cannabis psicoactivo y sus derivados, así como del cannabis no psicoactivo, cuando corresponda, para los fines legalmente permitidos, conforme con lo dispuesto en la presente Ley y otras disposiciones aplicables;</p> <p>a) ... u)</p>



III. ... VII. Artículo 60. Queda prohibido: I. V. Los actos inherentes a la transformación y la comercialización de productos comestibles y bebibles que contengan las sustancias extraídas del cannabis, para los fines previstos en esta Ley. El consumo del cannabis para fines médico, farmacéutico o paliativo, se registrará por lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable; ...	III. ... VII. Artículo 60. Queda prohibido: II. V. Los actos inherentes a la transformación y la comercialización de productos comestibles y bebibles que contengan las sustancias extraídas del cannabis psicoactivo , para los fines previstos en esta Ley. El consumo del cannabis para fines médico, farmacéutico o paliativo, se registrará por lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable; ...
DÉCIMO CUARTO. El Instituto expedirá las licencias y permisos a las que se refiere la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, a partir de los siguientes plazos: I. ... II. ... III. A partir de los seis meses de que entre en vigor el presente Decreto, las licencias de transformación y comercialización de cannabis no psicoactivo, así como las licencias de exportación e importación para tales fines;	DÉCIMO CUARTO. El Instituto expedirá las licencias y permisos a las que se refiere la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, a partir de los siguientes plazos: I. ... II. ... III. A partir de los seis meses de que entre en vigor el presente Decreto, las licencias de transformación y comercialización de cannabis no psicoactivo, así como las licencias de exportación e importación para tales fines.



**SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIV LEGISLATURA
SEN. JUAN ZEPEDA**



Ciudad de México a 19 de noviembre de 2020

Senador Oscar Eduardo Ramírez Aguilar

Presidente de la Mesa Directiva del

Senado de la República

P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, el senador Juan Zepeda del Grupo Parlamentario de **Movimiento Ciudadano** presento ante esta Soberanía la reserva al **DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.**

Propongo modificar el artículo 235 de la Ley General de Salud del **DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.** para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 235.- ...	Artículo 235.- ...
I. a VII.	I. a VII. ...
...	...



Sin correlativo.

**La siembra, cultivo y cosecha del
cañamo no requiere autorización o
permiso.**

**SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIV LEGISLATURA
SEN. JUAN ZEPEDA**



Ciudad de México a 19 de noviembre de 2020

Senador Oscar Eduardo Ramírez Aguilar

Presidente de la Mesa Directiva del
Senado de la República
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, el senador Juan Zepeda del Grupo Parlamentario de **Movimiento Ciudadano** presento ante esta Soberanía la reserva al **DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.**

Propongo modificar el artículo 198 del Código Penal Federal del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 198.- ...	Artículo 198.- ...
...	...
...	...
...	...
...	...



Sin correlativo	La siembra, cultivo, cosecha, transporte y comercialización del cáñamo no será punible cuando estas actividades se lleven a cabo con fines médicos, científicos, industriales y comerciales en los términos y condiciones que establezca el artículo 235 de la Ley General de Salud y las demás disposiciones legales aplicables.
------------------------	---

SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIV LEGISLATURA
SEN. JUAN ZEPEDA

SEN. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES.
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E

El suscrito, **Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo**, Senador de la República del Congreso General de la Unión en la LXIV Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de esta Asamblea, la siguiente **RESERVA MEDIANTE LA CUAL SE PROPONE MODIFICAR LOS ARTÍCULOS 3, 12, 15, 27, 29, 32, 33, 48 y 61 DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO CONTENIDO EN EL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, para su discusión y votación, en los términos siguientes:

La actual política de drogas en nuestro país encuentra un sinfín de dificultades debido a la complicada evolución que ha tenido nuestra sociedad durante los últimos años y al alza en los índices de violencia generada por el combate al crimen organizado que se beneficia de la producción y comercialización ilegal de estos productos, sumado a muchos otros ilícitos.

Si bien es cierto, esta política implica un tema de seguridad, economía, bienestar social e incluso sustentabilidad, no debemos de dejar a un lado la relevancia que implica el enfoque en materia de salud pública en dos principales sentidos. El primero de ellos, dirigido al nivel de afectación que puede generar en la salud de las personas ante el consumo excesivo y adictivo de estas sustancias, y el segundo, en los beneficios que podría generar en la salud mediante la investigación e implementación de algunos de estos productos para la generación de medicamentos, fármacos o paliativos.

002688

2020 NOV 19 AM 11:00
Problemas de la Mesa Directiva
SECRETARÍA TÉCNICA

H. CÁMARA DE SENADORES

RECIBIDO
2020 NOV 19 AM 11:31

CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA GENERAL
DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

006144

La cannabis y sus derivados son capaces de bloquear o inhibir la transmisión del impulso nervioso a varios niveles. Esta actividad farmacológica parece ejercerse a través de la activación de receptores CB1 a nivel del cerebro, la médula espinal, y las neuronas sensoriales periféricas. Se describe que los receptores cannabinoides están acoplados a proteínas G inhibitorias, que inhiben la activación de la adenilato ciclasa y la entrada de calcio al interior celular y favorecen la salida de potasio. Como consecuencia, disminuyen la excitabilidad de la membrana y la actividad neuronal, por lo tanto, el resultado final es la reducción de la liberación de neurotransmisores.

Hoy estamos debatiendo la posibilidad de que se apruebe el libre consumo de cannabis conforme a cierta regulación administrativa, pero se nos olvida establecer en la ley el uso médico, farmacéutico y paliativo que puede dársele a la misma. Por ello, presento esta reserva a fin de que se reincorpore al dictamen el capítulo referente al uso médico, farmacéutico y paliativo, que de ninguna manera encuentra contradicción con lo dispuesto en la Ley General de Salud, al contrario, al ser el Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, se estaría adoptando un proceso de regulación más claro respecto al enfoque médico que debe otorgarse a la cannabis y sus derivados.

La sociedad nos demanda acciones afirmativas, sólidas y eficaces que garanticen sus derechos más esenciales, el derecho a la salud debe ser el eje central en la política de drogas en este país, por lo que es fundamental para nosotros contemplar en este dictamen de forma expresa y específica la regulación médica, farmacéutica y paliativa del cannabis, para garantizar que las personas que requieran estos insumos puedan combatir las enfermedades que los aquejan.

Por lo anteriormente expuesto, propongo la siguiente propuesta de modificación.

PROPUESTA

Texto dictamen	Texto propuesto
<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. Actos relativos al uso del cannabis y sus derivados: Son aquellas acciones realizadas por las personas, dependiendo del uso o fin que se le otorgue al cannabis y sus derivados, con excepción del uso medicinal;</p> <p>Estos actos son:</p> <p>a) ... a x) ...</p> <p>II. ... XXII. ...</p> <p>XXIII. Uso del cannabis para fin de investigación: La utilización del cannabis y sus derivados destinado a laboratorios, institutos y universidades para la realización de diversos estudios y averiguar sobre las propiedades nutricionales, industriales y productivas que contiene dicha planta, así como sobre sus características agronómicas;</p> <p>XXIV. ... a XXVII. ...</p> <p>XXVIII. Sin correlativo.</p> <p>XXIX. Sin correlativo.</p> <p>XXX. Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. Actos relativos al uso del cannabis y sus derivados: Son aquellas acciones realizadas por las personas, dependiendo del uso o fin que se le otorgue al cannabis y sus derivados. con excepción del uso medicinal;</p> <p>Estos actos son:</p> <p>b) ... a x) ...</p> <p>II. ... a XXII. ...</p> <p>XXIII. Uso del cannabis para fin de investigación: La utilización del cannabis y sus derivados destinado a laboratorios, institutos y universidades para la realización de diversos estudios y averiguar sobre las propiedades nutricionales, industriales, productivas y medicinales que contiene dicha planta, así como sobre sus características agronómicas;</p> <p>XXIV. ... a XXVII. ...</p> <p>XXVIII. Uso del cannabis para fin farmacéutico: La utilización de productos del cannabis y sus derivados, que pasaron por un proceso de transformación por parte de los laboratorios autorizados para tal fin, que ayudan a tratar enfermedades y que son destinados a las farmacias o establecimientos previamente autorizados para su venta;</p> <p>XXIX. Uso del cannabis para fin médico: La utilización de productos del cannabis y sus derivados, destinados al tratamiento de algunas enfermedades y aliviar determinados síntomas bajo supervisión médica;</p> <p>XXX. Uso del cannabis para fin paliativo: La utilización del cannabis y sus derivados para el tratamiento de dolencias o mitigación del dolor, y</p>

Texto dictamen	Texto propuesto
<p>Artículo 12. Los usos del cannabis y sus derivados autorizados por esta Ley son:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Uso adulto; <ol style="list-style-type: none"> a) Para uso personal o autoconsumo; b) Para uso compartido entre quienes integran Asociaciones de consumo del cannabis psicoactivo; c) Comercialización para uso adulto; II. De investigación, con excepción de la investigación del uso medicinal del Cannabis y sus derivados, y III. Industrial, con excepción del uso industrial para uso medicinal del Cannabis y sus derivados. 	<p>Artículo 12. Los usos del cannabis y sus derivados autorizados por esta Ley son:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Uso adulto; <ol style="list-style-type: none"> d) Para uso personal o autoconsumo; e) Para uso compartido entre quienes integran Asociaciones de consumo del cannabis psicoactivo; f) Comercialización para uso adulto; II. De investigación; con excepción de la investigación del uso medicinal del Cannabis y sus derivados, y III. Industrial, y con excepción del uso industrial para uso medicinal del Cannabis y sus derivados. IV. Médico, farmacéutico o paliativo.
<p>Artículo 15. Las personas menores de dieciocho años o cualquier otra imposibilitada para manifestar expresamente su consentimiento libre e informado, no tendrán acceso al cannabis para uso adulto. Quienes se lo provean, faciliten o realicen alguna actividad inherente a permitir el acceso del cannabis a las personas citadas, incurrirán en los delitos que establezcan las leyes aplicables, sin perjuicio de las infracciones administrativas u otras responsabilidades en las que incurran conforme a lo que disponga esta Ley y los reglamentos correspondientes.</p> <p>Queda prohibido el empleo de niñas, niños y adolescentes en cualquier actividad relacionada con la siembra, cultivo, plantación, cosecha, comercio, producción, distribución, suministro, venta y consumo de cannabis.</p> <p>Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido del párrafo que antecede se sancionará administrativamente con una multa de 100 hasta 3,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p> <p>Atendiendo la interdependencia de los derechos humanos, el Estado implementará las políticas, programas, planes y acciones permanentes que sean necesarios para que, respetando la libre determinación de las personas y el derecho a la salud, se fomente la información basada en evidencia científica sobre los riesgos del consumo del cannabis psicoactivo, especialmente a personas mayores de dieciocho y menores de veinticinco años, así como a mujeres embarazadas y en periodo</p>	<p>Artículo 15. Las personas menores de dieciocho años o cualquier otra imposibilitada para manifestar expresamente su consentimiento libre e informado, no tendrán acceso al cannabis para uso adulto. Quienes se lo provean, faciliten o realicen alguna actividad inherente a permitir el acceso del cannabis a las personas citadas, incurrirán en los delitos que establezcan las leyes aplicables, sin perjuicio de las infracciones administrativas u otras responsabilidades en las que incurran conforme a lo que disponga esta Ley y los reglamentos correspondientes.</p> <p>Queda prohibido el empleo de niñas, niños y adolescentes en cualquier actividad relacionada con la siembra, cultivo, plantación, cosecha, comercio, producción, distribución, suministro, venta y consumo de cannabis.</p> <p>En cuanto al consumo, se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior cuando se trate de productos derivados del cannabis con fines medicinales, farmacéuticos o paliativos.</p> <p>Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido del párrafo que antecede se sancionará administrativamente con una multa de 100 hasta 3,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p> <p>Atendiendo la interdependencia de los derechos humanos, el Estado implementará las políticas, programas, planes y acciones permanentes que sean necesarios para que, respetando la libre determinación de las personas y el derecho a la</p>

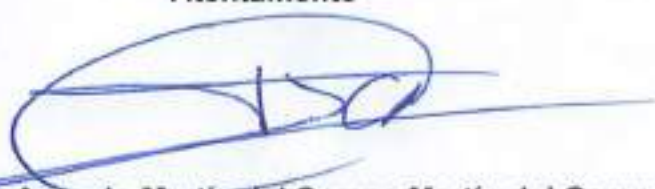
Texto dictamen	Texto propuesto
<p>de lactancia, con el objeto de inhibir su consumo y, en su caso, que el consumo sea responsable.</p>	<p>salud, se fomente la información basada en evidencia científica sobre los riesgos del consumo del cannabis psicoactivo, especialmente a personas mayores de dieciocho y menores de veinticinco años, así como a mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, con el objeto de inhibir su consumo y, en su caso, que el consumo sea responsable.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV Fines de investigación</p> <p>Artículo 27. Se permite a las personas mayores de edad y con posibilidad de manifestar expresamente su consentimiento libre e informado, así como a las personas morales legalmente constituidas como universidades, centros de investigación, institutos, claustros o cualquier otra institución acreditada como personas investigadoras o centros de investigación de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables, los actos que sean éticamente necesarios para fines de investigación del uso del cannabis y sus derivados.</p> <p>En lo relativo a la investigación con fines médico, farmacéutico o paliativo, se sujetará a lo dispuesto por la Ley General de Salud y la demás normatividad aplicable.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV De los fines de investigación</p> <p>Artículo 27. Se permite a las personas mayores de edad y con posibilidad de manifestar expresamente su consentimiento libre e informado, así como a las personas morales legalmente constituidas como universidades, centros de investigación, institutos, claustros o cualquier otra institución acreditada como personas investigadoras o centros de investigación de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables, los actos que sean éticamente necesarios para fines de investigación del uso del cannabis y sus derivados.</p> <p>En lo relativo a la investigación con fines médico, farmacéutico o paliativo, se sujetará a lo dispuesto por la Ley General de Salud y la demás normatividad aplicable.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V Fines industriales</p> <p>Artículo 29. Se permite el uso a las personas mayores de edad, con posibilidad de manifestar expresamente su consentimiento libre e informado, así como a las personas legalmente constituidas como sociedades mercantiles de acuerdo con la legislación aplicable, realizar los actos que su licencia le permita relativos al uso del cannabis para fines industriales, con excepción de la investigación del uso medicinal del Cannabis y sus derivados.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V De los fines industriales</p> <p>Artículo 29. Se permite el uso a las personas mayores de edad, con posibilidad de manifestar expresamente su consentimiento libre e informado, así como a las personas legalmente constituidas como sociedades mercantiles de acuerdo con la legislación aplicable, realizar los actos que su licencia le permita relativos al uso del cannabis para fines industriales. con excepción de la investigación del uso medicinal del Cannabis y sus derivados.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI De los fines médicos, farmacéuticos o paliativos</p> <p>Artículo 32. La Secretaría de Salud, a través del Instituto y de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, debe establecer los lineamientos para la obtención de las licencias necesarias para el uso del cannabis y sus derivados con fines médicos, farmacéuticos o paliativos en favor de las personas físicas o morales, públicas o privadas que se dediquen a dicha industria.</p>

Texto dictamen	Texto propuesto
	<p>Las autorización puede incluir cualquiera de las actividades referidas en los incisos de la fracción primera del artículo 3 de la Ley, siempre y cuando se justifique la necesidad de estas para la realización de sus fines, con excepción de las marcadas en los incisos r) y l).</p> <p>Asimismo, la autoridad competente debe proveer las medidas necesarias que permitan el acceso y la existencia en el mercado de los medicamentos o productos con contenido de cannabis que satisfagan las necesidades de las personas que los requieran</p>
<p>Artículo 32. Las licencias materia de esta Ley, serán de cinco tipos:</p> <p>I. ... a V. ...</p> <p>Ninguna de las licencias a que este artículo se refiere implica actividad alguna relacionada con el uso medicinal, paliativo o farmacéutico del Cannabis y sus derivados.</p> <p>Las licencias incluirán las actividades auxiliares de transporte y almacenamiento.</p> <p>Las licencias descritas en las fracciones I y II de este artículo, incluyen la venta a las personas titulares de las licencias correspondientes del siguiente eslabón de la cadena productiva, la cual deberá ser congruente con los actos autorizados.</p> <p>En el caso de las licencias previstas en la fracción V de este artículo, los productos de la investigación se registrarán por lo dispuesto en la normatividad aplicable.</p> <p>Los procesos y los productos amparados bajo las licencias deberán ser verificados por el Instituto y las autoridades competentes o bien, a través de un tercero autorizado.</p> <p>Para el caso de la licencia a la que se refiere la fracción I de este artículo, respecto al cannabis psicoactivo, la extensión máxima autorizada a cielo abierto será hasta una hectárea por licenciatario, bajo cubierta será hasta mil metros cuadrados. Por lo que refiere al cannabis no psicoactivo se estará a lo dispuesto a la política nacional en materia agropecuaria. Queda prohibida la reconversión de</p>	<p>Artículo 33. Las licencias materia de esta Ley, serán de cinco tipos:</p> <p>II. ... a V. ...</p> <p>Ninguna de las licencias a que este artículo se refiere implica actividad alguna relacionada con el uso medicinal, paliativo o farmacéutico del Cannabis y sus derivados.</p> <p>Las licencias incluirán las actividades auxiliares de transporte y almacenamiento.</p> <p>Las licencias descritas en las fracciones I y II de este artículo, incluyen la venta a las personas titulares de las licencias correspondientes del siguiente eslabón de la cadena productiva, la cual deberá ser congruente con los actos autorizados.</p> <p>En el caso de las licencias previstas en la fracción V de este artículo, los productos de la investigación se registrarán por lo dispuesto en la normatividad aplicable.</p> <p>Los procesos y los productos amparados bajo las licencias deberán ser verificados por el Instituto y las autoridades competentes o bien, a través de un tercero autorizado.</p> <p>Para el caso de la licencia a la que se refiere la fracción I de este artículo, respecto al cannabis psicoactivo, la extensión máxima autorizada a cielo abierto será hasta una hectárea por licenciatario, bajo cubierta será hasta mil metros cuadrados. Por lo que refiere al cannabis no psicoactivo se estará a lo dispuesto a la política nacional en materia agropecuaria. Queda prohibida la reconversión de</p>

Texto dictamen	Texto propuesto
<p>terrenos de vocación forestal a la producción del cannabis.</p> <p>La licencia de cultivo determinará los términos de su expedición y el beneficiario tendrá la obligación de acatarlos, caso contrario se le sancionará con multa de 150 hasta 3000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p> <p>Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia previo apercibimiento de tal sanción.</p>	<p>terrenos de vocación forestal a la producción del cannabis.</p> <p>La licencia de cultivo determinará los términos de su expedición y el beneficiario tendrá la obligación de acatarlos, caso contrario se le sancionará con multa de 150 hasta 3000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p> <p>Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia previo apercibimiento de tal sanción.</p>
<p>Artículo 33. ... a Artículo 64. ...</p>	<p>Se recorre la numeración del articulado para quedar del Artículo 34 al Artículo 65.</p>
<p>Artículo 47. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones en los términos previstos por esta Ley, la Ley General de Salud, los reglamentos y demás disposiciones aplicables:</p> <p>I. ... a XXV. ...</p> <p>XXVI. Fomentar y difundir estudios e investigaciones sobre el uso del cannabis y sus derivados para los fines legales autorizados, con excepción de la investigación del cannabis para uso médico, farmacéutico o paliativo, la que se registrará conforme a lo dispuesto por la Ley General de Salud y la demás normatividad aplicable;</p> <p>XXVII. ... a XXXIV. ...</p>	<p>Artículo 48. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones en los términos previstos por esta Ley, la Ley General de Salud, los reglamentos y demás disposiciones aplicables:</p> <p>I. ... a XXV. ...</p> <p>XXVI. Fomentar y difundir estudios e investigaciones sobre el uso del cannabis y sus derivados para los fines legales autorizados, con excepción de la investigación del cannabis para uso médico, farmacéutico o paliativo, la que se registrará conforme a lo dispuesto por la Ley General de Salud y la demás normatividad aplicable;</p> <p>XXVII. ... a XXXIV. ...</p>
<p>Artículo 60. Queda prohibido:</p> <p>I. ... a VI. ...</p> <p>VII. El uso de cualquier medio o sustancia, natural o sintética, que pueda alterar las propiedades químicas o físicas del cannabis psicoactivo o los productos elaborados a base de este y que representen un riesgo para la salud de las</p>	<p>Artículo 61. Queda prohibido:</p> <p>I. ... a VI. ...</p> <p>VII. El uso de cualquier medio o sustancia, natural o sintética, que pueda alterar las propiedades químicas o físicas del cannabis psicoactivo o los productos elaborados a base de este y que representen un riesgo para la salud de las personas. Su uso para</p>

Texto dictamen	Texto propuesto
personas. Su uso para fines médico, farmacéutico o paliativo, y de investigación en esas áreas, se registrará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable;	fines médico, farmacéutico o paliativo, y de investigación en esas áreas, se registrará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable; Salvo que se realice con fines médicos, farmacéuticos o paliativos en los terminos de la autorización concedida.

Atentamente



Sen. Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo

Senado de la República, a 19 de noviembre de 2020



006158

Blanca Estela Piña Gudiño

SENADORA DE LA REPÚBLICA

CAMARA DE SENADORES
SECRETARIA GENERAL
DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

2020 NOV 19 PM 1 57

Oficio No. SEN-BEPG-99/2020
Ciudad de México, 19 de noviembre de 2020

Presidencia de la Mesa Directiva
SECRETARIA TECNICA

2020 NOV 19 PM 1 27

H. CAMARA DE SENADORES

002704

RECIBIDO

SENADOR OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
SENADO DE LA REPÚBLICA
PRESENTE.

Sirva el medio para enviarle un cordial saludo y hacer de su conocimiento mi interés de reservar diversas disposiciones del **proyecto de dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, de Salud, y de Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de la Comisión de Seguridad Pública, por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal**; los cuales se describen en la tabla que se inserta al presente; lo anterior con fundamento en el artículo 200, numeral 1 del Reglamento del Senado de la República.

ARTÍCULOS RESERVADOS	
PROPUESTA DEL DICTAMEN	PROPUESTA SENADORA BLANCA ESTELA PIÑA GUDIÑO
<p>Artículo 7. El Instituto determinará los mecanismos y procedimientos de testado y trazabilidad del cannabis, sus derivados y productos en los términos previstos por esta Ley, la Ley General de Salud, los reglamentos y demás disposiciones aplicables. Para esto, se atenderá a la situación de los productores y sus características.</p> <p>Los actos propios del autoconsumo de cannabis psicoactivo de las personas físicas en su vivienda o casa habitación, quedan exceptuados de los mecanismos y procedimientos de testado y trazabilidad.</p> <p>Deberá, en el ámbito de su competencia, validar los laboratorios acreditados por las autoridades competentes en los cuales deberán practicarse los análisis y pruebas que correspondan, sin perjuicio de los certificados emitidos por otras autoridades.</p>	<p>Artículo 7. El Instituto determinará los mecanismos y procedimientos de testado y trazabilidad del cannabis, sus derivados y productos en los términos previstos por esta Ley, la Ley General de Salud, los reglamentos y demás disposiciones aplicables. Para esto, se atenderá a la situación de los productores y sus características.</p> <p>Estableciendo, mediante el Instituto y acorde a los ejes rectores de la presente ley, los mecanismos para impulsar y favorecer a los indígenas, campesinos y ejidos en estos procedimientos, atendiendo a su estado social, económico y cultural siempre tomando en cuenta el contexto propio de los mencionados grupos sociales.</p> <p>Los actos propios del autoconsumo de cannabis psicoactivo de las personas físicas en su vivienda o casa habitación, quedan exceptuados de los mecanismos y procedimientos de testado y trazabilidad.</p>



Blanca Estela Piña Gudiño
SENADORA DE LA REPÚBLICA

	<p>Deberá, en el ámbito de su competencia, validar los laboratorios acreditados por las autoridades competentes en los cuales deberán practicarse los análisis y pruebas que correspondan, sin perjuicio de los certificados emitidos por otras autoridades.</p>
<p>Artículo 18. Para que las Asociaciones a las que se refiere esta Sección gocen de los derechos establecidos en esta Ley, deberán constituirse con un mínimo de 2 y un máximo de 20 personas asociadas, mayores de edad.</p> <p>Con el objeto de identificar plenamente los actos que la autoridad competente autorice en cumplimiento a esta Ley y la normatividad aplicable, las Asociaciones deberán citar brevemente en su denominación, algunas palabras o frases que permitan identificar el objeto al que se refiere este precepto.</p> <p>Queda prohibido incluir en la denominación, alguna referencia que promocióne el consumo del cannabis psicoactivo.</p> <p>Las personas fedatarias públicas ante quienes se constituyan, deberán cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.</p> <p>Atendiendo a los principios que rigen los derechos humanos, esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales determinarán los requisitos y condiciones que deberá cumplir el domicilio social donde se efectuarán las actividades permitidas a las Asociaciones, considerando entre otras circunstancias, las distancias entre estos y los lugares libres de humo de tabaco, viviendas, centros escolares, deportivos y culturales y en general, cualquier lugar donde pudiera existir afectación por exposición de humo o sustancias producidas a causa del consumo de cannabis psicoactivo a niñas, niños y adolescentes y a terceras personas que no hayan dado su autorización expresa.</p>	<p>Artículo 18. Para que las Asociaciones a las que se refiere esta Sección gocen de los derechos establecidos en esta Ley, deberán constituirse con un mínimo de 2 y un máximo de 99 personas asociadas, mayores de edad.</p> <p>Con el objeto de identificar plenamente los actos que la autoridad competente autorice en cumplimiento a esta Ley y la normatividad aplicable, las Asociaciones deberán citar brevemente en su denominación, algunas palabras o frases que permitan identificar el objeto al que se refiere este precepto.</p> <p>Queda prohibido incluir en la denominación, alguna referencia que promocióne el consumo del cannabis psicoactivo.</p> <p>Las personas fedatarias públicas ante quienes se constituyan, deberán cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.</p> <p>Atendiendo a los principios que rigen los derechos humanos, esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales determinarán los requisitos y condiciones que deberá cumplir el domicilio social donde se efectuarán las actividades permitidas a las Asociaciones, considerando entre otras circunstancias, las distancias entre estos y los lugares libres de humo de tabaco, viviendas, centros escolares, deportivos y culturales y en general, cualquier lugar donde pudiera existir afectación por exposición de humo o sustancias producidas a causa del consumo de cannabis psicoactivo a niñas, niños y adolescentes y a terceras personas que no hayan dado su autorización expresa.</p>



Blanca Estela Piña Gudiño

SENADORA DE LA REPÚBLICA

<p>Artículo 60. Queda prohibido:</p> <p>I a VIII...</p> <p>IX. Conducir cualquier vehículo, manejar u operar equipo o maquinaria que pueda causar peligro bajo los efectos del THC;</p> <p>X a XIV...</p>	<p>Artículo 60. Queda prohibido:</p> <p>I a VIII...</p> <p>IX. Conducir cualquier vehículo, manejar u operar equipo o maquinaria que pueda causar peligro bajo los efectos del THC, para lo cual se deben realizar las pruebas toxicológicas necesarias.</p> <p>X a XIV...</p>
<p>DÉCIMO PRIMERO. Para efectos de la transición del mercado irregular hacia su legalidad, una vez que entre en vigor el presente Decreto y hasta los doce meses posteriores, quienes siembren en su vivienda o casa habitación para su consumo personal o autoconsumo, así como pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo, deban tener una atención prioritaria, así como grupos de micro y pequeños agricultores, deberán realizar un pre registro de sus semillas de cannabis sin costo alguno, ante el Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas. Para tal efecto, tal órgano habilitará una plataforma electrónica de fácil acceso.</p> <p>Después del plazo aludido en el párrafo que antecede, las personas citadas deberán realizar el registro de sus semillas ante el Instituto.</p>	<p>DÉCIMO PRIMERO. Para efectos de la transición del mercado irregular hacia su legalidad, una vez que entre en vigor el presente Decreto y hasta los doce meses posteriores, quienes siembren en su vivienda o casa habitación para su consumo personal o autoconsumo, así como pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo, deban tener una atención prioritaria, así como grupos de micro y pequeños agricultores, deberán realizar un pre registro de sus semillas de cannabis sin costo alguno, ante el Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas. Para tal efecto, tal órgano facilitará campañas y puntos de atención móviles, con el objetivo de capacitar, informar y en su caso llevar los trámites necesarios directamente a las comunidades que se encuentren en dicho supuesto.</p> <p>Después del plazo aludido en el párrafo que antecede, las personas citadas deberán realizar el registro de sus semillas ante el Instituto.</p>



Blanca Estela Piña Gudiño
SENADORA DE LA REPÚBLICA

Agradeciendo de antemano su atención, quedo atenta.

ATENTAMENTE

BLANCA ESTELA PIÑA GUDIÑO
SENADORA DE LA REPÚBLICA

C.C.P. Lic. Gilberto Encinas Espejel. Secretario Técnico del Grupo Parlamentario de MORENA



Primo Dothé Mata
SENADOR DE LA REPÚBLICA

ACUSE

Ciudad de México a 19 de noviembre de 2020
Oficio no. SPDM/LXIV/432/2020

SENADOR OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
SENADO DE LA REPÚBLICA
P R E S E N T E

El suscrito, Senador Primo Dothé Mata, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, numeral 1, y 201 del Reglamento del Senado de la República y con referencia al DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL someto a la consideración de esta soberanía las siguientes propuestas de modificación: fracción XXVI del artículo 3º, la fracción I del artículo 12, artículos 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 41 y el segundo párrafo del artículo 61, todos de la Ley Federal Para la Regulación del Cannabis, para quedar como sigue:

Sin más por el momento, agradezco su atenta disposición, quedo de usted,

Atentamente,

Primo Dothé Mata
Senador de la República

2020 NOV 19 PM 11:59

SECRETARÍA DE SENADORES

002698

SPDM.01-0001

RESERVAS
LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. a XXV. ...</p> <p>XXVI. Uso adulto. La utilización del cannabis psicoactivo en ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad de una persona mayor de 18 años con posibilidad de manifestar expresamente su consentimiento libre e informado, con las prerrogativas y prohibiciones previstas en esta Ley, para para fines lúdico o recreativo, y</p> <p>XXVII. ...</p>	<p>Artículo 3...</p> <p>I. a XXV. ...</p> <p>Se elimina.</p> <p>XXVII. ...</p>
<p>Artículo 12. Los usos del cannabis y sus derivados autorizados por esta Ley son:</p> <p>I. Uso adulto;</p> <p>a) Para uso personal o autoconsumo;</p> <p>b) Para uso compartido entre quienes integran Asociaciones de consumo del cannabis psicoactivo;</p> <p>c) Comercialización para uso adulto;</p> <p>II a IV ...</p>	<p>Artículo 12...</p> <p>Se elimina.</p> <p>II a IV ...</p>
<p>Artículo 14. Queda permitida la venta del cannabis psicoactivo y sus derivados para uso adulto sólo dentro del Territorio, la cual se delimitará a los establecimientos autorizados por el Instituto, quienes deberán obtener una licencia expedida por éste y cumplir los</p>	<p>Se elimina.</p>

DICE	DEBE DECIR
requisitos que esta Ley y la demás normatividad aplicable establezca.	
<p>Artículo 15. Las personas menores de dieciocho años o cualquier otra imposibilitada para manifestar expresamente su consentimiento libre e informado, no tendrán acceso al cannabis para uso adulto. Quienes se lo provean, faciliten o realicen alguna actividad inherente a permitir el acceso del cannabis a las personas citadas, incurrirán en los delitos que establezcan las leyes aplicables, sin perjuicio de las infracciones administrativas u otras responsabilidades en las que incurran conforme a lo que disponga esta Ley y los reglamentos correspondientes.</p>	<p>Artículo 15. Quienes provean, faciliten o realicen alguna actividad inherente a permitir el acceso del cannabis a las personas menores de dieciocho años, incurrirán en los delitos que establezcan las leyes aplicables, sin perjuicio de las infracciones administrativas u otras responsabilidades en las que incurran conforme a lo que disponga esta Ley y los reglamentos correspondientes.</p>
<p>Artículo 17. El uso adulto comprende los actos que a continuación se enuncian, exclusivamente para uso personal o autoconsumo del cannabis psicoactivo y sus derivados en los términos que esta Ley y la normatividad aplicable establecen:</p> <p>El goce de los derechos a que se refieren las fracciones I a VI de este artículo, se limita a la cantidad de cuatro plantas de cannabis psicoactivo, así como el producto de la cosecha de la plantación por persona, las cuales deberán permanecer en la vivienda o casa habitación de quien la consume para su uso personal.</p> <p>Para el caso de que en la vivienda o casa habitación viva más de una persona consumidora mayor de edad y con posibilidad de manifestar expresamente su consentimiento libre e informado, el monto de plantas de cannabis de efecto psicoactivo, así como el producto de la cosecha de la plantación no podrá exceder de seis por cada vivienda o casa habitación.</p> <p>La vivienda o casa habitación a la que se refiere el presente artículo, deberá cumplir con las condiciones y requisitos que esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales establezcan.</p>	<p>Se elimina.</p>
<p>Artículo 18. Para que las Asociaciones a las que se refiere esta Sección gocen de los derechos establecidos en esta Ley, deberán</p>	<p>Se elimina.</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>constituirse con un mínimo de 2 y un máximo de 20 personas asociadas, mayores de edad y con posibilidad de manifestar expresamente su consentimiento libre e informado. Con el objeto de identificar plenamente los actos que la autoridad competente autorice en cumplimiento a esta Ley y la normatividad aplicable, las Asociaciones deberán citar brevemente en su denominación, algunas palabras o frases que permitan identificar el objeto al que se refiere este precepto.</p> <p>Queda prohibido incluir en la denominación, alguna referencia que promueva el consumo del cannabis psicoactivo. Las personas fedatarias públicas ante quienes se constituyan, deberán cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.</p> <p>Atendiendo a los principios que rigen los derechos humanos, esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales determinarán los requisitos y condiciones que deberá cumplir el domicilio social donde se efectuarán las actividades permitidas a las Asociaciones, considerando entre otras circunstancias, las distancias entre estos y los lugares libres de humo de tabaco, viviendas, centros escolares, deportivos y culturales y en general, cualquier lugar donde pudiera existir afectación por exposición de humo o sustancias producidas a causa del consumo de cannabis psicoactivo a niñas, niños y adolescentes y a terceras personas que no hayan dado su autorización expresa.</p>	
<p>Artículo 19. Queda permitido a las Asociaciones efectuar los siguientes actos respecto al cannabis psicoactivo y sus derivados, propios para el uso personal de las personas asociadas, siempre que cumplan con los requisitos legales exigidos:</p> <p>I. Sembrar; II. Cultivar; III. Cosechar;</p>	<p>Se elimina.</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>IV. Aprovechar; V. Preparar, y VI. Consumir.</p> <p>Las Asociaciones a las que se refiere este artículo, podrán sembrar hasta la cantidad equivalente a 4 plantas de cannabis psicoactivo por persona asociada al año y cosechar, aprovechar y preparar el producto de estas.</p>	
<p>Artículo 20. Para poder ser asociado o asociada, deberán cumplirse los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser personas mayores de edad y con posibilidad de manifestar expresamente su consentimiento libre e informado. Las personas titulares o encargadas de las notarias públicas ante quienes se efectúe la constitución de la Asociación Civil que corresponda, se cerciorarán del cumplimiento de tales requisitos, bajo pena de incurrir en responsabilidad;</p> <p>II. No deberán pertenecer a ninguna otra Asociación, y</p> <p>III. Las demás que exija esta Ley y demás normalidad aplicable.</p>	<p>Se elimina.</p>
<p>Artículo 21. Queda prohibido a las Asociaciones:</p> <p>I. Realizar algún otro acto y uso del cannabis psicoactivo y sus derivados para fines que no estén expresamente permitidos por su permiso en virtud de esta Ley;</p> <p>II. Realizar alguno de los actos a los que este capítulo se refiere, con el objeto de proporcionar el cannabis psicoactivo o sus derivados a personas que no estén reconocidas legalmente como asociadas o asociados;</p> <p>III. Realizar alguno de los actos a las que este capítulo se refiere, en mayores cantidades de las permitidas;</p>	<p>Se elimina.</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>IV. Realizar al interior de sus instalaciones alguno de los actos a los que este capítulo se refiere respecto de otras sustancias consideradas psicoactivas;</p> <p>V. Realizar en su domicilio social o en aquél que corresponda a sus instalaciones, la venta o consumo de bebidas alcohólicas;</p> <p>VI. Realizar cualquier acto de promoción, publicidad o patrocinio de la asociación o de sus establecimientos, así como del cannabis psicoactivo, sus derivados o productos, y</p> <p>VII. Los demás actos que esta Ley y la normatividad aplicable prohíban.</p> <p>Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido del presente artículo se sancionará con una multa de 500 hasta 3,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p> <p>Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación del permiso, previo apercibimiento de tal sanción.</p>	
<p>Artículo 22. Se permite la venta de cannabis psicoactivo, sus productos y derivados para uso adulto, a personas mayores de edad con posibilidad de manifestar expresamente su consentimiento libre e informado y a personas jurídicas colectivas legalmente constituidas conforme a la legislación que las rija, ambas de carácter mercantil, que cuenten con la licencia de comercialización correspondiente y cumplan con los requisitos de esta Ley, así como los establecidos por la normatividad aplicable.</p>	<p>Se elimina.</p>
<p>Artículo 23. Se consideran establecimientos autorizados aquellos lugares en los que se comercializa el cannabis y sus derivados para los fines a que se refiere este capítulo y que cuenten con la licencia</p>	<p>Se elimina.</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>correspondiente en los términos de esta Ley, la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable.</p>	
<p>Artículo 24. Quien comercialice o distribuya productos del cannabis psicoactivo o sus derivados para uso adulto, deberá:</p> <p>I. Ofrecer servicios de información con relación a los usos, compuestos, propiedades, efectos y riesgos del cannabis psicoactivo y sus derivados conforme a los lineamientos que emita el Instituto;</p> <p>II. Mantener en exhibición en un lugar visible en el interior del establecimiento que corresponda, la licencia otorgada por el Instituto;</p> <p>III. Cerciorarse de que las personas que ingresen al establecimiento sean mayores de edad. Para tal efecto, se exigirá la exhibición y presentación de una identificación oficial vigente con fotografía que coincida con los rasgos de quien la porta;</p> <p>IV. Mantener en exhibición en un lugar visible en el interior del establecimiento que corresponda, un anuncio que contenga la leyenda sobre la prohibición de comercializar, vender, distribuir y suministrar a personas menores de dieciocho años;</p> <p>V. Exhibir en los establecimientos las leyendas de advertencia sobre los usos del cannabis psicoactivo y sus derivados, y</p> <p>VI. Los demás que esta Ley y la normatividad aplicable exijan.</p> <p>La inobservancia a lo dispuesto en el presente artículo se sancionará con una multa de 500 hasta 3,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p>	<p>Se elimina.</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 25. Queda prohibido comercializar el cannabis psicoactivo y sus derivados para uso adulto:</p> <p>I. De cualquier producto que exceda el porcentaje de niveles de THC, de CBD o de la combinación de ambos, autorizado por el Instituto;</p> <p>II. De productos mezclados con otras sustancias tales como alcohol, nicotina, tabaco, cafeína, bebidas energizantes o cualquiera otra, considerada o no como psicotrópica, que aumente, real o potencialmente los efectos del cannabis psicoactivo y sus derivados;</p> <p>III. De cualquier producto empaquetado y etiquetado de manera diversa a aquella autorizada por el Instituto, y</p> <p>IV. Realizar actividades que no estén comprendidas en la licencia. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido del presente artículo se sancionará con una multa de 500 hasta 3.000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p> <p>Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p>	<p>Se elimina.</p>
<p>Artículo 61. Queda prohibido consumir cannabis psicoactivo y sus derivados en todo establecimiento comercial con acceso público y en todo lugar donde esté prohibido el uso de tabaco conforme a la Ley General para el Control del Tabaco. Asimismo, queda prohibido consumir cannabis psicoactivo y sus derivados en puntos de concurrencia masiva donde pueden acceder personas menores de dieciocho años, incluyendo, pero no limitado a centros comerciales, parques, parques de diversión, estadios e instalaciones deportivas, aunque sean abiertos, así como cualquier otro lugar en</p>	<p>Artículo 61...</p> <p>...</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>donde estén o pudieran estar expuestas a los efectos nocivos del humo de segunda mano.</p> <p>El consumo del cannabis psicoactivo para uso adulto se realizará sin afectación de terceras personas.</p> <p>El incumplimiento al contenido del presente artículo se sancionará con una multa de 60 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p>	<p>El consumo del cannabis psicoactivo para uso adulto queda prohibido por la posible afectación de terceras personas.</p> <p>...</p>

RESERVA AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Sen. Oscar Eduardo Ramírez Aguilar.

Presidenta de la Mesa Directiva

Senado de la República.

P R E S E N T E:

La que suscribe, Sen. Claudia Edith Anaya Mota, Senadora de la República de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, en mi calidad de integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, someto a la consideración del Pleno la reserva por la se eliminan el artículo 56, las fracciones VIII, IX, X y el tercer párrafo del Artículo 60 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, para quedar en los siguientes términos.

Los artículos en comento, violan el principio de non bis in idem, el cual plantea que no se puede sancionar dos veces a una persona por la misma conducta, principio que está contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en la parte conducente prescribe "...Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene..." si bien es cierto que dicha figura se refiere al ámbito penal, es claramente aplicable al ámbito administrativo, esto es al prescribir las sanciones "Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales", como pueden ser el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México que en su artículo 50 prescribe la prohibición de conducir vehículos motorizados bajo el influjo de narcóticos, estupefacientes o psicotrópico, al igual que el "Reglamento de Tránsito

en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal, que en su artículo 93, contiene la misma prohibición, independientemente de que se observa la misma prohibición en la normatividad respectiva de las demás Entidades Federativas, luego entonces, se está normando y duplicando una misma conducta que constituye una infracción administrativa y que por lo mismo no debe de sancionarse en 2 ordenamientos legales, y mucho menos sancionarse por duplicado. A ese respecto la suprema corte de justicia se pronunció conforme a lo siguiente:

NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO NO PUGNA CON LA IMPOSICIÓN DE VARIAS SANCIONES EN LA RESOLUCIÓN CONCLUSIVA DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Dicho principio, consignado en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por el mismo delito, y garantiza que no sea objeto de una doble penalización. Se trata de una garantía de seguridad jurídica puntualmente prevista para la materia penal, que resulta aplicable al derecho administrativo sancionador, considerando que, en sentido amplio, una sanción en esta materia guarda similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico. Sin embargo, de dicho principio no se advierte que pueda imponerse sólo una sanción en la resolución que establezca la responsabilidad administrativa de un sujeto, entendida como una consecuencia unitaria a la conducta reprochada, como puede ser, por ejemplo, una multa, la pérdida de la titularidad de ciertos bienes relacionados con la infracción administrativa, o las medidas correctivas y/o preventivas, pues lo que está prohibido es que una persona sea sometida más de una vez a procedimiento para determinar su responsabilidad, por la misma conducta, lo cual no puede entenderse en el sentido de que la imposición de alguna sanción impida que en la misma resolución se apliquen otras, previstas legalmente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Aunado a lo anterior, se viola el pacto federal al imponer a las entidades federativas el monto de una multa tal y como lo prescribe el artículo 56 que textualmente

prescribe "será remitido a la autoridad administrativa competente, de conformidad con lo que establezca la Ley de Cultura Cívica en la Ciudad de México o su homóloga en las entidades federativas, sin perjuicio de su denominación y se le impondrá una multa que va de 60 hasta 120 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización"

Claramente de aprobar el proyecto de Decreto en sus términos, se está invadiendo el derecho de los estados de la Federación y la Ciudad de México contenido en el artículo 40 constitucional que prescribe que los Estados y la Ciudad de México serán libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, por lo que en congruencia con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los principios generales de derecho que se mencionan, es que se presentan las reservas en comentario.

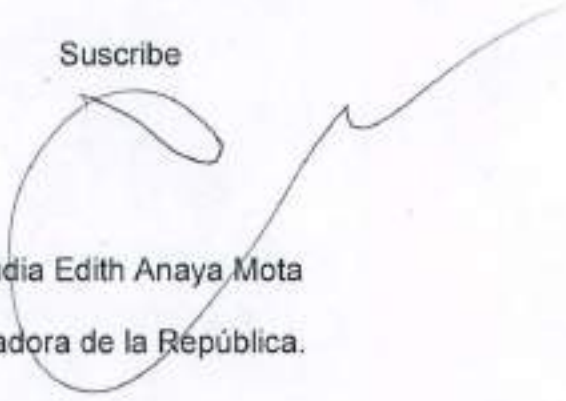
En virtud de lo anterior, es procedente eliminar del proyecto de Decreto que nos ocupa el artículo 56, así como las fracciones VIII, IX, X y el tercer párrafo del Artículo 60, conforme a lo siguiente:

Dice	Debe Decir
<p>Artículo 56. En aquellos casos en los que una persona esté en posesión de más de 28 y hasta 200 gramos de cannabis psicoactivo, sin las autorizaciones a que se refiere esta Ley y la Ley General de Salud, será remitido a la autoridad administrativa competente, de conformidad con lo que establezca la Ley de Cultura Cívica en</p>	<p>Se elimina, recorriéndose en su orden los artículos subsecuentes.</p>

Dice	Debe Decir
<p>la Ciudad de México o su homóloga en las entidades federativas, sin perjuicio de su denominación y se le impondrá una multa que va de 60 hasta 120 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, siempre y cuando no se actualice la figura de delincuencia organizada</p>	
<p>Artículo 60. Queda prohibido</p>	
<p>I a. VII.</p>	
<p>VIII. La producción y comercialización de cannabinoides sintéticos, con excepción de aquel que sea necesario para fines médico, farmacéutico o paliativo, y de investigación;</p>	<p>Se elimina</p>
<p>IX. Conducir cualquier vehículo, manejar u operar equipo o maquinaria que pueda causar peligro bajo los efectos del THC;</p>	<p>Se elimina</p>
<p>X. Proveer de manera gratuita cannabis psicoactivo, sus derivados y productos elaborados con base en este.</p>	<p>Se elimina</p>
<p>XI. a XIV. ...</p>	<p>Se recorren en su orden las fracciones subsecuentes.</p>

Dice	Debe Decir
...	
...	
<p>La persona que infrinja el contenido de la fracción IX del presente artículo y, por ende, conduzca cualquier vehículo, maneje u opere equipo o maquinaria que pueda causar peligro, bajo los efectos del THC, será sancionado, además de la multa prevista en este artículo, con arresto inmutable de 12 a 36 horas, por las autoridades competentes, sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en otras normas aplicables.</p>	

Suscribe


Claudia Edith Anaya Mota
Senadora de la República.

Dado en el Senado de la República a 19 de noviembre de 2020.

SEN. ÓSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
PRESENTE

La que suscribe Senadora Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, a nombre propio y de las senadoras y senadores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de la LXIV Legislatura del H Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 149, numeral 2, fracción IV del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de este Pleno la presente reserva al artículos **5, 13, 15, 18, 20, 22, 24, y 42** del Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Salud y de Estudios Legislativos, Segunda con opinión de la Comisión de Seguridad Pública con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, y se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Las drogas interfieren en la forma en que las neuronas envían, reciben y procesan las señales que transmiten los neurotransmisores. Las sustancias psicotrópicas, como la marihuana y el alcohol, tienen la capacidad de activar neuronas porque su estructura química es similar a la de un neurotransmisor natural del organismo; ello permite que se adhieran a las neuronas y las activen. Si bien, estas drogas imitan las sustancias químicas propias del cerebro, no activan las neuronas de la misma manera que un neurotransmisor natural y provocan el envío de mensajes anormales a través de la red.

Las drogas pueden alterar zonas importantes del cerebro que son necesarias para funciones vitales y pueden impulsar el consumo compulsivo propio de la drogadicción. Las zonas del cerebro afectadas por las drogas incluyen:

1. Los ganglios basales, que cumplen una función importante en las formas positivas de motivación—incluidos los efectos placenteros de actividades saludables como comer o interactuar socialmente —y también participan en la formación de hábitos y rutinas.
2. La amígdala extendida, que cumple una función en las sensaciones estresantes como la ansiedad, la irritabilidad y la inquietud, las cuales son características de la abstinencia una vez que la droga desaparece del sistema y motivan a la persona a volver a consumirla. A medida que aumenta el consumo de la droga, este circuito se vuelve cada vez más sensible.

3. La corteza prefrontal, que dirige la capacidad de pensar, planificar, resolver problemas, tomar decisiones y controlar los propios impulsos. Esta es también la última parte del cerebro en alcanzar la madurez, lo que hace que los adolescentes sean los más vulnerables.

Los cambios en el equilibrio entre este circuito y los circuitos de los ganglios basales y la amígdala extendida hacen que una persona que sufre de un trastorno por consumo de drogas busque la droga en forma compulsiva y tenga menos control de sus impulsos.

Los efectos de las drogas en el cerebro adolescente son más duraderos que en los adultos, incluso varios días después, el cannabis puede permanecer en el sistema de los adolescentes, afectando las unidades estructurales del aprendizaje y de la memoria. Esto se debe a que el cerebro adolescente cuenta con más receptores que atrapan a las drogas en comparación con el cerebro adulto.

Sobre el uso crónico de cannabis, en especial entre los adolescentes, más que en los adultos, las investigaciones han mostrado que pueden existir problemas de retención de memoria y aprendizaje entre los adolescentes que consumen marihuana con regularidad. Es decir, el cannabis interfiere con el desarrollo integral del cerebro de las y los adolescentes.

Por ello, la presente reserva propone que la autorización para el consumo lúdico del cannabis se realice a partir de los veintiún años, con el objetivo de permitir el completo desarrollo cognoscitivo.

Al tenor de las siguientes consideraciones, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente:

RESERVA:

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Salud y de Estudios Legislativos, Segunda con opinión de la Comisión de Seguridad Pública con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis	Propuesta de reserva al Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Salud y de Estudios Legislativos, Segunda con opinión de la Comisión de Seguridad Pública con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis
Dice:	Debe decir:
Artículo 5. Se consideran ejes rectores	Artículo 5. Se consideran ejes rectores

<p>de la regulación del cannabis y sus derivados, por ende, aplicables a esta Ley y a la normatividad que le resulte afín: I a VII [...] VIII. La autodeterminación de las personas mayores de edad respecto al uso del cannabis psicoactivo y sus derivados, consistente en el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural a ser individualmente como quieran ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se han fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera, en tanto que este derecho no debe ejercerse en detrimento de los derechos de terceras personas; IX a XII. [...]</p>	<p>de la regulación del cannabis y sus derivados, por ende, aplicables a esta Ley y a la normatividad que le resulte afín: I a VII [...] VIII. La autodeterminación de las personas con veinticuatro años o más respecto al uso del cannabis psicoactivo y sus derivados, consistente en el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural a ser individualmente como quieran ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se han fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera, en tanto que este derecho no debe ejercerse en detrimento de los derechos de terceras personas; IX a XII. [...]</p>
<p>Artículo 13. Queda permitido a personas mayores de edad consumir cannabis psicoactivo, siempre que concurren las siguientes condiciones:</p> <p>I. Que no se realice frente a alguna persona menor de dieciocho años o cualquier otra imposibilitada para manifestar expresamente su consentimiento libre e informado y que pudiera resultar expuesta al impacto nocivo del humo de segunda mano;</p> <p>II. Que no se realice frente a alguna persona mayor de edad que no haya otorgado su consentimiento para ello, a fin de evitar el impacto nocivo del humo de segunda mano.</p>	<p>Artículo 13. Queda permitido a personas mayores de veinticuatro años consumir cannabis psicoactivo, siempre que concurren las siguientes condiciones:</p> <p>I. Que no se realice frente a alguna persona menor de dieciocho años o cualquier otra imposibilitada para manifestar expresamente su consentimiento libre e informado y que pudiera resultar expuesta al impacto nocivo del humo de segunda mano;</p> <p>II. Que no se realice frente a alguna persona con veinticuatro años o más que no haya otorgado su consentimiento para ello, a fin de evitar el impacto nocivo del humo de segunda mano.</p>
<p>Artículo 15. Las personas menores de dieciocho años no tendrán acceso al cannabis para uso adulto. Quienes se lo provean, faciliten o realicen alguna actividad inherente a permitir el acceso del cannabis a las personas citadas, incurrirán en los delitos que establezcan las leyes aplicables, sin perjuicio de las</p>	<p>Artículo 15. Las personas menores de veinticuatro años no tendrán acceso al cannabis para uso adulto. Quienes se lo provean, faciliten o realicen alguna actividad inherente a permitir el acceso del cannabis a las personas citadas, incurrirán en los delitos que establezcan las leyes aplicables, sin perjuicio de las</p>

<p>infracciones administrativas u otras responsabilidades en las que incurran conforme a lo que disponga esta Ley y los reglamentos correspondientes.</p> <p>Queda prohibido el empleo de niñas, niños y adolescentes en cualquier actividad relacionada con la siembra, cultivo, plantación, cosecha, comercio, producción, distribución, suministro, venta y consumo de cannabis.</p> <p>Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido del párrafo que antecede se sancionará administrativamente con una multa de 100 hasta 3,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p> <p>Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación del permiso, previo apercibimiento de tal sanción.</p> <p>Atendiendo la interdependencia de los derechos humanos, el Estado implementará las políticas, programas, planes y acciones permanentes que sean necesarios para que, respetando la libre determinación de las personas y el derecho a la salud, se fomente la información basada en evidencia científica sobre los riesgos del consumo del cannabis psicoactivo, especialmente a personas mayores de dieciocho y menores de veinticinco años, así como a mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, con el objeto de inhibir su consumo y, en su caso, que el consumo sea responsable.</p>	<p>infracciones administrativas u otras responsabilidades en las que incurran conforme a lo que disponga esta Ley y los reglamentos correspondientes.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 18. Para que las Asociaciones a las que se refiere esta Sección gocen de los derechos establecidos en esta Ley,</p>	<p>Artículo 18. Para que las Asociaciones a las que se refiere esta Sección gocen de los derechos establecidos en esta Ley,</p>

<p>deberán constituirse con un mínimo de 2 y un máximo de 20 personas asociadas, mayores de edad.</p>	<p>deberán constituirse con un mínimo de 2 y un máximo de 20 personas asociadas. con veinticuatro años o más.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 20. Para poder ser asociado o asociada, deberán cumplirse los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser personas mayores de edad. Las personas titulares o encargadas de las notarías públicas ante quienes se efectúe la constitución de la Asociación Civil que corresponda, se cerciorarán del cumplimiento de tales requisitos, bajo pena de incurrir en responsabilidad;</p> <p>...</p>	<p>Artículo 20. Para poder ser asociado o asociada, deberán cumplirse los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser personas con veinticuatro años o más. Las personas titulares o encargadas de las notarías públicas ante quienes se efectúe la constitución de la Asociación Civil que corresponda, se cerciorarán del cumplimiento de tales requisitos, bajo pena de incurrir en responsabilidad;</p> <p>...</p>
<p>Artículo 22. Se permite la comercialización de cannabis psicoactivo, sus productos y derivados para uso adulto, a personas mayores de edad y a personas jurídicas colectivas legalmente constituidas conforme a la legislación que las rija, ambas de carácter mercantil, que cuenten con la licencia de comercialización correspondiente y cumplan con los requisitos de esta Ley, así como los establecidos por la normatividad aplicable.</p>	<p>Artículo 22. Se permite la comercialización de cannabis psicoactivo, sus productos y derivados para uso adulto, a personas con veinticuatro años o más y a personas jurídicas colectivas legalmente constituidas conforme a la legislación que las rija, ambas de carácter mercantil, que cuenten con la licencia de comercialización correspondiente y cumplan con los requisitos de esta Ley, así como los establecidos por la normatividad aplicable.</p>
<p>Artículo 24. Quien comercialice o distribuya productos del cannabis psicoactivo o sus derivados para uso adulto, deberá:</p> <p>I. a II. [...]</p> <p>III. Cerciorarse de que las personas que ingresen al establecimiento sean mayores de edad. Para tal efecto, se exigirá la exhibición y presentación de una identificación oficial vigente con fotografía que coincida con los rasgos de</p>	<p>Artículo 24. Quien comercialice o distribuya productos del cannabis psicoactivo o sus derivados para uso adulto, deberá:</p> <p>I. a II. [...]</p> <p>III. Cerciorarse de que las personas que ingresen al establecimiento tengan veinticuatro años o más. Para tal efecto, se exigirá la exhibición y presentación de una identificación oficial vigente con fotografía que coincida con</p>

quien la porta; IV. a VI. [...]	los rasgos de quien la porta; IV. a VI. [...]
Artículo 43. Las Asociaciones solo podrán solicitar el permiso correspondiente, cumpliendo con los siguientes requisitos: I. [...] II. Estar constituidas con un mínimo de 2 y un máximo de 20 personas asociadas, mayores de edad; III. a VI. [...]	Artículo 43. Las Asociaciones solo podrán solicitar el permiso correspondiente, cumpliendo con los siguientes requisitos: I. [...] II. Estar constituidas con un mínimo de 2 y un máximo de 20 personas asociadas, con veinticuatro años o más ; III. a VI. [...]

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República, a los 19 días de noviembre de 2020.

Suscriben,

Senadoras y senadores del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo

Martha Cecilia Márquez Alvarado
SENADORA DE LA REPÚBLICA

Ciudad de México a 19 de noviembre de 2020

SEN. OSCAR EDUARDO RAMIREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.
PRESENTE.-

Quien suscribe, **Senadora Martha Cecilia Márquez Alvarado** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 149 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración la **reserva mediante la cual se modifica la fracción XII del artículo 9, se adiciona una fracción III al artículo 13, se modifica el artículo 21, se adiciona una nueva fracción VI y se recorren las subsecuentes del artículo 24, se modifica la fracción XV del artículo 26 al Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, y se adiciona un último párrafo al artículo 235 Bis al Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Salud para su discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.**



Propuesta de modificación:

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS.	
TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>Artículo 9. Los actos relativos al uso del cannabis y sus derivados para los fines que esta Ley establece fomentarán el desarrollo sostenible, por ende, las políticas, planes, lineamientos y programas empleados por el Estado se centrarán en la seguridad, prosperidad y bienestar con el propósito de contribuir a:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. Consumo y producción responsable y sostenible;</p> <p>...</p>	<p>Artículo 9. Los actos relativos al uso del cannabis y sus derivados para los fines que esta Ley establece fomentarán el desarrollo sostenible, por ende, las políticas, planes, lineamientos y programas empleados por el Estado se centrarán en la seguridad, prosperidad y bienestar con el propósito de contribuir a:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. Consumo y producción responsable, informada y sostenible;</p> <p>...</p>
<p>Artículo 13. Queda permitido a personas mayores de edad con posibilidad de manifestar libremente su consentimiento, consumir cannabis psicoactivo, siempre que concurren las siguientes condiciones:</p> <p>I. Que no se realice frente a alguna persona menor de dieciocho años o cualquier otra imposibilitada para manifestar expresamente su consentimiento libre e informado y que pudiera resultar expuesta al impacto nocivo del humo de segunda mano;</p> <p>II. Que no se realice frente a alguna persona mayor de edad que no haya otorgado su consentimiento para ello, a fin de evitar el impacto nocivo del humo de segunda mano.</p>	<p>Artículo 13. Queda permitido a personas mayores de edad con posibilidad de manifestar libremente su consentimiento, consumir cannabis psicoactivo, siempre que concurren las siguientes condiciones:</p> <p>I. Que no se realice frente a alguna persona menor de dieciocho años o cualquier otra imposibilitada para manifestar expresamente su consentimiento libre e informado y que pudiera resultar expuesta al impacto nocivo del humo de segunda mano;</p> <p>II. Que no se realice frente a alguna persona mayor de edad que no haya otorgado su consentimiento para ello, a fin de evitar el impacto nocivo del humo de segunda mano.</p> <p>III. Abstenerse de su consumo en espacios públicos.</p>
<p>Artículo 21. Queda prohibido a las Asociaciones:</p> <p>I. Realizar algún otro acto y uso del cannabis psicoactivo y sus derivados para fines que no estén expresamente permitidos por su permiso en virtud de esta Ley;</p> <p>II. Realizar alguno de los actos a los que este capítulo se refiere, con el objeto de proporcionar el cannabis psicoactivo o sus derivados a personas que no estén reconocidas legalmente</p>	<p>Artículo 21. Queda prohibido a las Asociaciones:</p> <p>I. Realizar algún otro acto y uso del cannabis psicoactivo y sus derivados para fines que no estén expresamente permitidos por su permiso en virtud de esta Ley;</p> <p>II. Realizar alguno de los actos a los que este capítulo se refiere, con el objeto de proporcionar el cannabis psicoactivo o sus derivados a personas que no estén reconocidas legalmente</p>

<p>como asociadas o asociados;</p> <p>III. Realizar alguno de los actos a las que este capítulo se refiere, en mayores cantidades de las permitidas;</p> <p>IV. Realizar al interior de sus instalaciones alguno de los actos a los que este capítulo se refiere respecto de otras sustancias consideradas psicoactivas;</p> <p>V. Realizar en su domicilio social o en aquél que corresponda a sus instalaciones, la venta o consumo de bebidas alcohólicas;</p> <p>VI. Realizar cualquier acto de promoción, publicidad o patrocinio de la asociación o de sus establecimientos, así como del cannabis psicoactivo, sus derivados o productos, y</p> <p>VII. Los demás actos que esta Ley y la normatividad aplicable prohíban.</p> <p>Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido del presente artículo se sancionará con una multa de 500 hasta 3,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p> <p>Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación del permiso, previo apercibimiento de tal sanción.</p>	<p>como asociadas o asociados;</p> <p>III. Realizar alguno de los actos a las que este capítulo se refiere, en mayores cantidades de las permitidas;</p> <p>IV. Realizar al interior de sus instalaciones alguno de los actos a los que este capítulo se refiere respecto de otras sustancias consideradas psicoactivas;</p> <p>V. Realizar en su domicilio social o en aquél que corresponda a sus instalaciones, la venta o consumo de bebidas alcohólicas;</p> <p>VI. Realizar cualquier acto de promoción, publicidad o patrocinio de la asociación o de sus establecimientos, así como del cannabis psicoactivo, sus derivados o productos, y</p> <p>VII. Permitir la entrada a menores al espacio físico de sus instalaciones y reuniones que lleven a cabo.</p> <p>VIII Los demás actos que esta Ley y la normatividad aplicable prohíban.</p> <p>Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido del presente artículo se sancionará con una multa de 500 hasta 3,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p> <p>Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación del permiso, previo apercibimiento de tal sanción.</p>
<p>Artículo 24. Quien comercialice, distribuya o suministre productos del cannabis psicoactivo o sus derivados para uso lúdico o recreativo, deberán:</p> <p>I. Ofrecer servicios de información con relación a los usos, compuestos, propiedades, efectos y riesgos del cannabis psicoactivo y sus derivados conforme a los lineamientos que emita el Instituto;</p> <p>II. Mantener en exhibición en un lugar visible en el interior del establecimiento que corresponda, la licencia otorgada por el Instituto;</p> <p>III. Cerciorarse de que las personas que ingresen al</p>	<p>Artículo 24. Quien comercialice, distribuya o suministre productos del cannabis psicoactivo o sus derivados para uso lúdico o recreativo, deberán:</p> <p>I. Ofrecer servicios de información con relación a los usos, compuestos, propiedades, efectos y riesgos del cannabis psicoactivo y sus derivados conforme a los lineamientos que emita el Instituto;</p> <p>II. Mantener en exhibición en un lugar visible en el interior del establecimiento que corresponda, la licencia otorgada por el Instituto;</p> <p>III. Cerciorarse de que las personas que ingresen al</p>

<p>establecimiento sean mayores de edad. Para tal efecto, se exigirá la exhibición y presentación de una identificación vigente con fotografía que coincida con los rasgos de quien la porta;</p> <p>IV. Mantener en exhibición en un lugar visible en el interior del establecimiento que corresponda, un anuncio que contenga la leyenda sobre la prohibición de comercializar, vender, distribuir y suministrar a personas menores de edad;</p> <p>V. Exhibir en los establecimientos las leyendas de advertencia sobre los usos del cannabis psicoactivo y sus derivados, y</p> <p>VI. Los demás que esta Ley y la normatividad aplicable exijan.</p>	<p>establecimiento sean mayores de edad. Para tal efecto, se exigirá la exhibición y presentación de una identificación vigente con fotografía que coincida con los rasgos de quien la porta;</p> <p>IV. Mantener en exhibición en un lugar visible en el interior del establecimiento que corresponda, un anuncio que contenga la leyenda sobre la prohibición de comercializar, vender, distribuir y suministrar a personas menores de edad;</p> <p>V. Exhibir en los establecimientos las leyendas de advertencia sobre los usos del cannabis psicoactivo y sus derivados,</p> <p>VI. Exhibir números de atención especializada para atender casos de adicciones ocasionados por el uso de cannabis psicoactivo; y</p> <p>VII. Los demás que esta Ley y la normatividad aplicable exijan.</p>
<p>Artículo 26. Los productos del cannabis psicoactivo y sus derivados que sean puestos a la venta para uso adulto, además de los lineamientos, Normas Oficiales Mexicanas y requisitos sanitarios y administrativos exigidos por las autoridades competentes en los términos de esta ley y demás normatividad aplicable, también deberán ser empaquetados y etiquetados conforme a los siguientes requisitos:</p> <p>I. a XIV. ...</p> <p>XV. Los productos con contenido de cannabis psicoactivo contendrán en su etiqueta la siguiente leyenda de advertencia: "El consumo de este producto es nocivo para la salud. Se recomienda evitar su consumo a personas adultas de 18 a 25 años, así como a mujeres embarazadas o en periodo de lactancia."</p>	<p>Artículo 26. Los productos del cannabis psicoactivo y sus derivados que sean puestos a la venta para uso adulto, además de los lineamientos, Normas Oficiales Mexicanas y requisitos sanitarios y administrativos exigidos por las autoridades competentes en los términos de esta ley y demás normatividad aplicable, también deberán ser empaquetados y etiquetados conforme a los siguientes requisitos:</p> <p>I. a XIV. ...</p> <p>XV. Los productos con contenido de cannabis psicoactivo contendrán en su etiqueta la siguiente leyenda de advertencia: "El consumo de este producto es nocivo para la salud. Queda prohibida su venta a menores de edad. Se recomienda evitar su consumo a personas adultas de 18 a 25 años, así como a mujeres embarazadas o en periodo de lactancia."</p>

LEY GENERAL DE SALUD.	
TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>Artículo 235 Bis.- (...)</p> <p>La Secretaría de Salud en coordinación con el Instituto Mexicano del Cannabis, realizará los actos necesarios en el ámbito de su competencia para dar cumplimiento al objeto de la Ley para la</p>	<p>Artículo 235 Bis.- (...)</p> <p>La Secretaría de Salud en coordinación con el Instituto Mexicano del Cannabis, realizará los actos necesarios en el ámbito de su competencia para dar cumplimiento al objeto de la Ley para la</p>

<p>Regulación del Cannabis y normará en lo conducente el control sanitario y el uso del cannabis para los fines legalmente autorizados.</p>	<p>Regulación del Cannabis y normará en lo conducente el control sanitario y el uso del cannabis para los fines legalmente autorizados. A su vez establecerán lineamientos para campañas de difusión sobre las consecuencias y efectos que tienen los usos de cannabis psicoactivo y sus derivados a la salud, dirigida especialmente a la familia, niños y adolescentes, a través de métodos individuales, colectivos o de comunicación masiva.</p>
---	--

Ciudad de México, a 19 de noviembre de 2020

Sen. Oscar Eduardo Ramírez Aguilar
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Senadores,
Presente.

Quien suscribe, **Sen. Indira de Jesús Rosales San Román**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la **RESERVA** mediante la cual se propone modificar el **Artículo 15 del Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Salud, y de Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de la Comisión de Seguridad Pública, por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal**, para su discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.

En este artículo se disminuyó la sanción para quienes provean, faciliten o realicen alguna actividad inherente a permitir el acceso del cannabis a las personas menores de dieciocho años, así como para quienes los empleen. En el dictamen original, se establecía una sanción que iba de 4000 hasta 40,000 UMAs. En el presente dictamen, únicamente se sanciona de 100 hasta 3000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Es inadmisibles que se reduzca tan sustancialmente la sanción, dejando de lado los derechos de la juventud y el interés superior de la niñez.

Por lo anteriormente expuesto, propongo la siguiente modificación:

TEXTO DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 15. Las personas menores de dieciocho años no tendrán acceso al cannabis para uso adulto. Quienes se lo provean, faciliten o realicen alguna actividad inherente a permitir el acceso del cannabis a las personas citadas, incurrirán en los delitos que establezcan las leyes aplicables, sin perjuicio de las infracciones administrativas u otras responsabilidades en las que incurran conforme a lo que disponga esta Ley y los reglamentos correspondientes.</p>	<p>Artículo 15. Las personas menores de dieciocho años no tendrán acceso al cannabis para uso adulto. Quienes se lo provean, faciliten o realicen alguna actividad inherente a permitir el acceso del cannabis a las personas citadas, incurrirán en los delitos que establezcan las leyes aplicables, sin perjuicio de las infracciones administrativas u otras responsabilidades en las que incurran conforme a lo que disponga esta Ley y los reglamentos correspondientes.</p>
[...]	[...]
<p>Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido del párrafo que antecede se sancionará administrativamente con una multa de 100 hasta 3,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p>	<p>Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido del párrafo que antecede se sancionará administrativamente con una multa de 4,000 hasta 40,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p>
[...]	[...]
[...]	[...]

Atentamente,

Sen. Indira de Jesús Rosales San Román

Ciudad de México, a 19 de noviembre de 2020

Sen. Oscar Eduardo Ramírez Aguilar
Presidenta de la Mesa Directiva del
Senado de la República,
Presente.

Quien suscribe, **Sen. Indira de Jesús Rosales San Román**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la **RESERVA** mediante la cual se propone adldcionar una fracción al Artículo 36 del Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Salud, y de Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de la Comisión de Seguridad Pública, por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, para su discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.

En este artículo se propone, en lo relativo a las licencias de comercialización o de transformación, agregar una fracción con el objeto de garantizar que los puntos de venta se encuentren a una distancia considerable de cualquier lugar donde puedan tener acceso niñas, niños y adolescentes y cualquier persona imposibilitada legalmente para acceder al cannabis psicoactivo. Asimismo, debe existir una distancia de quinientos metros entre los puntos de venta de cannabis psicoactivo y centros escolares y deportivos.

Por lo anteriormente expuesto, propongo la siguiente modificación:

TEXTO DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 36. Para poder solicitar una licencia de comercialización o de transformación, las personas interesadas deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p>	<p>Artículo 36. Para poder solicitar una licencia de comercialización o de transformación, las personas interesadas deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p>
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
(SIN CORRELATIVO)	<p>V. Contar con el consentimiento de al menos el sesenta por ciento de las o los jefes de familia cuyo domicilio se encuentre en un radio menor a doscientos cincuenta metros a la redonda del lugar donde se efectúen los actos conducentes a la licencia de comercialización o de transformación.</p>
(SIN CORRELATIVO)	<p>VI. Garantizar que exista una distancia mínima de quientientos metros entre el domicilio donde se realicen los actos conducentes a la licencia de comercialización o de transformación, y los centros escolares, deportivos, culturales, recreativos y en general, cualquier lugar donde pudiera existir afectación por exposición de humo o sustancias producidas a causa del consumo de cannabis psicoactivo a niñas, niños y adolescentes y a terceras personas que no hayan dado su autorización expresa.</p>
[...]	[...]
[...]	[...]

Atentamente,



Sen. Indira de Jesús Rosales San Román

Ciudad de México, a 19 de noviembre de 2020

Sen. Oscar Eduardo Ramírez Aguilar
Presidente de la Mesa Directiva del
Senado de la República,
Presente.

Quien suscribe, **Sen. Indira de Jesús Rosales San Román**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la **RESERVA** mediante la cual se propone modificar el Artículo 52 del Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Salud, y de Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de la Comisión de Seguridad Pública, por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, para su discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.

En este artículo se habla de la integración del Consejo Directivo del Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis. En el presente dictamen, no se contempla la participación de representantes y organizaciones de la sociedad civil, así como especialistas en adicciones y prevención. Asimismo, solamente se contempla que el Consejo se podrá "auxiliar" de expertos en salud, cuando es necesario que este Consejo esté integrado por dichas personas. No sólo es necesaria la asesoría, se requiere que sus decisiones en realidad sean tomadas en cuenta.

Por lo anteriormente expuesto, propongo la siguiente modificación:

TEXTO DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 52. El Consejo Directivo es la máxima autoridad del Instituto, responsable de establecer los lineamientos y directrices generales del mismo y de aprobar sus planes anuales de trabajo. Se integrará por el titular de cada una de las siguientes secretarías :</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>El Consejo Directivo podrá auxiliarse de personas expertas en salud pública, así como de organizaciones sociales vinculadas al combate a las adicciones para la elaboración de sus políticas y programas.</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 52. El Consejo Directivo es la máxima autoridad del Instituto, responsable de establecer los lineamientos y directrices generales del mismo y de aprobar sus planes anuales de trabajo. Se integrará por representantes y organizaciones de la sociedad civil, y el titular de cada una de las siguientes secretarías :</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>Asimismo, el Consejo Directivo deberá integrarse por personas expertas en salud pública, así como de organizaciones sociales vinculadas al combate a las adicciones para la elaboración de sus políticas y programas.</p> <p>[...]</p>

Atentamente,



Sen. Indira de Jesús Rosales San Román

Ciudad de México, a 19 de noviembre de 2020

Sen. Oscar Eduardo Ramírez Aguilar
Presidenta de la Mesa Directiva del
Senado de la República,
Presente.

Quien suscribe, **Sen. Indira de Jesús Rosales San Román**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la **RESERVA** mediante la cual **se propone adicionar un Artículo Décimo Séptimo Transitorio al Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Salud, y de Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de la Comisión de Seguridad Pública, por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, para su discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.**

En los Artículos Transitorios, es necesario dejar claro que el dinero recaudado por las multas y sanciones producto de la aplicación de la Ley, deberán destinarse a la prevención de adicciones. La salud de los mexicanos debe ser prioridad de la presente Ley, por lo que no agregar un Artículo Transitorio al respecto, perdería el sentido de la creación de la misma. Que existan libertades, pero que también los mexicanos tengan soluciones y alguna manera de encontrar un mejor mañana. Es obligación del Estado garantizarlo.

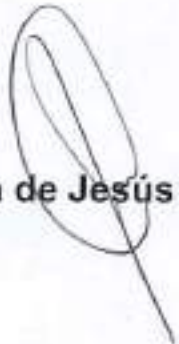
Por lo anteriormente expuesto, propongo la siguiente modificación:

TEXTOS DICTAMEN	TEXTOS PROPUESTOS
<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>[...]</p>	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>[...]</p>
<p>[...]</p>	<p>[...]</p>
<p>[...]</p>	<p>[...]</p>

TEXTO DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
(SIN CORRELATIVO)	<p>DÉCIMO SÉPTIMO. Los recursos recaudados por la aplicación de multas derivadas de la presente Ley, serán destinados a la prevención de adicciones en niñas, niños y adolescentes, así como a la construcción y fortalecimiento de centros públicos de rehabilitación contra las adicciones.</p>

Atentamente,

Sen. Indira de Jesús Rosales San Román



RESERVA

Ciudad de México a 19 de noviembre de 2020.

SEN. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE.

Quien suscribe, Senadora **Xóchitl Gálvez Ruiz**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la siguiente **RESERVA** con el propósito de **ADICIONAR una fracción XXXIV al Artículo 47, recorriéndose la fracción subsecuente, de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
<p>Artículo 47. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones en los términos previstos por esta Ley, la Ley General de Salud, los reglamentos y demás disposiciones aplicables:</p> <p>I a XXXIII. ...</p> <p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Artículo 47. ...</p> <p>I a XXXIII. ...</p> <p>XXXIV. Desarrollar e implementar políticas públicas y programas de concientización en el país, en conjunto con la Secretaría de Salud, los Centros de Integración Juvenil y las dependencias del gobierno federal, a fin de atender de manera integral todos los problemas relacionados con el abuso en el consumo del cannabis. Para la consecución de lo anterior, la</p>

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
	Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá destinar en el Presupuesto de Egresos de la Federación todos los recursos necesarios, que deberán ser equivalentes a cuando menos lo obtenido por concepto de licencias y permisos, así como la recaudación total de impuestos relacionados con el desarrollo de las actividades previstas en esta Ley.
XXXIV. Las demás que le otorgue esta Ley, su reglamento y cualquiera otra normatividad que le sea aplicable, a fin de dar cumplimiento al objeto de esta ley y al del Instituto.	XXXV. ...

ATENTAMENTE



**SEN. XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**



**GRUPO
PARLAMENTARIO**
LXIV LEGISLATURA
SENADO DE LA REPUBLICA

RESERVA AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

SEN. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL SENADO DE LA REPUBLICA
P R E S E N T E . -

La que suscribe, Sen. Claudia Ruiz Massieu Salinas, Senadora de la República de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, en mi calidad de integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el artículo 200, párrafo 1 del Reglamento del Senado de la Republica, someto a la consideración de este Pleno la presente reserva al dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, de Salud, y de Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de la Comisión de Seguridad Pública, por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Los cannabinoides sintéticos son definidos como compuestos químicos artificiales que interactúan con los receptores del cannabis en el cerebro (CB1 o el CB2) y producen efectos similares, aunque no mantienen relación directa más allá de que dicha planta contiene cannabinoides cuyo origen es natural (delta-9-tetrahydrocannabinol (THC) y cannabidiol). Los cannabinoides sintéticos comprenden una gran variedad de compuestos estructuralmente diferentes, en los que es posible efectuar cambios de su estructura, creándose análogos y derivados, que podrían presentar afinidad con uno de los dos receptores de cannabinoides.

Su uso como drogas recreativas inició en 2004, aunque a partir de 2008 adquirieron mayor popularidad en Alemania y otros países de Europa donde se comercializan como "productos a base de hierbas" que generan experiencias similares a las del cannabis. Se consideran que estos productos eran vistos por los jóvenes como una alternativa legal al consumo de cannabis, porque son difíciles de detectar en pruebas tradicionales de orina debido a la falta



RESERVA AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

de estándares de análisis claros¹. A partir de su incremento en su consumo recreativo, diversos países, entre ellos México, prohibieron su venta y consumo.

SEGUNDA.- Dichos compuestos cannabinoides también tienen aplicaciones medicinales o farmacéuticas, ya que se considera que el sistema cannabinoide pudiera estar implicado en la aparición de estados patológicos en los seres humanos y con ello modificar la actuación de dicho sistema con base en la administración de cannabinoides. De esta forma se han iniciado investigaciones para tratar enfermedades como el Alzheimer; Parkinson; progresión de tumores cancerígenos y consecuencias de la quimioterapia; ansiedad; epilepsia; esclerosis; color crónico, y enfermedad de Huntington².

En 2017, el Congreso de la Unión realizó una reforma a la Ley General de Salud y al Código Penal Federal en la que se reconoció el papel medicinal del cannabis y sus derivados, aunque se exentó de este tratamiento a los cannabinoides sintéticos, los cuales siguen siendo considerados en dicha normativa como sustancia psicotrópica que tiene valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública.

TERCERA.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sentencia de 2018 estableció la inconstitucionalidad de los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248, todos de la Ley General de Salud, ya que los consideró violatorios del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Destaca que en dicha resolución la Corte no distinguió entre los cannabinoides naturales y los sintéticos, de manera que el consumo para su uso adulto de ambas quedó comprendido en lo resuelto por la Corte.

En el dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, de Salud, y de Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de la Comisión de Seguridad Pública, por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, la fracción I del artículo 245 de la

¹ Universidad Nacional de Colombia (2015). Cannabis sintético: aspectos toxicológicos, usos clínicos y droga de diseño. Consultado el 19 de noviembre en <http://www.scielo.org.co/pdf/rfmun/v63n3/v63n3a18.pdf>

² Ibid.



RESERVA AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Ley General de Salud no fue modificada, incumpléndose así lo que fue ordenado al Congreso de la Unión en la materia. Por ello es que se considera necesario realizar la siguiente modificación al dictamen, conforme a los siguientes textos:

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO DEL DICTAMEN	MODIFICACIÓN PROPUESTA
SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 245.- En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las sustancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos:</p> <p>I. Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública, y son:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>



**GRUPO
PARLAMENTARIO**
LXIV LEGISLATURA
SENADO DE LA REPUBLICA

RESERVA AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

SEN. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL SENADO DE LA REPUBLICA
P R E S E N T E . -

La que suscribe, Sen. Claudia Ruiz Massieu Salinas, Senadora de la República de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, en mi calidad de integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el artículo 200 , párrafo 1 del Reglamento del Senado de la Republica, someto a la consideración de este Pleno la presente reserva al dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, de Salud, y de Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de la Comisión de Seguridad Pública, por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- El orden jurídico nacional actualmente vigente en México sanciona la posesión para fines de consumo, también denominada *posesión simple*, de aquellos narcóticos ilícitos señalados en la tabla del artículo 479 de la Ley General de Salud en una cantidad mayor a la permitida en dicho artículo. Este tipo penal, cuya finalidad es proteger a la salud como un bien jurídico tutelado, representa la mayor cantidad de detenciones y procesados por delitos contra la salud, en contraposición de otras actividades ilícitas como el comercio y la posesión con fines de comercio o suministro. Adicionalmente, destaca que el cannabis (marihuana) es la principal sustancia por la que se sanciona a los ciudadanos por su posesión, de tal forma que los consumidores del cannabis son mayormente afectados por el régimen sancionador que actualmente prevalece.

Dado que esta previsión criminaliza a los usuarios del cannabis y los ubica en condiciones de vulnerabilidad, se han presentado casos en los que se ha considerado este tipo penal contrario a lo establecido en la Constitución; ejemplo de ello es que en 2015, el Juzgado



RESERVA AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Segundo de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en Yucatán, en funciones de Juez de Control, resolvió que era inconstitucional e incompatible con la Convención Americana de Derechos Humanos "por ser un acto relacionado con el consumo personal"¹.

SEGUNDA. De acuerdo con la organización México Unido Contra la Delincuencia, la posesión simple no afecta a terceros y no causa daños graves a la salud individual, ya que es una actividad estrictamente relacionada con el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De manera que "no se justifica la intromisión del derecho penal en la esfera del individuo que decide, de manera personal y adulta, poseer con fines recreativos cannabis". Esta organización considera que el tipo penal viola el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el principio de proporcionalidad de las penas, el principio de subsidiariedad y el derecho a la libertad personal.

Además, expertos en la materia, como Catalina Pérez Correa,² han señalado que, si se piensa despenalizar seriamente el consumo del cannabis, a la par debe despenalizarse la posesión. Desde 2014 Correa ha señalado que de otra manera se mantiene al criterio de las autoridades la consideración sobre la intensidad del portador de la sustancia.

TERCERA.- El dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, de Salud, y de Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de la Comisión de Seguridad Pública, por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal representa un avance importante en la despenalización del consumo para uso adulto del cannabis, entre cuyos beneficios se encuentra el incremento de la cantidad permitida para los consumidores a 28 gramos. Sin embargo, en lo que respecta al delito de posesión simple, en la Ley General

¹ Animal Político. (2015). Juez declara inconstitucional la criminalización de la posesión simple de marihuana. Consultado el 18 de noviembre de 2020 en <https://www.animalpolitico.com/2015/11/juez-declara-inconstitucional-la-criminalizacion-de-posesion-simple-de-marihuana/>

² https://www.senado.gob.mx/comisiones/relext_organint/ungass/docs/presentaciones/Catalina-Perez-Correa-senado-UNGASS.pdf



RESERVA AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

de Salud se precisa que en el caso del cannabis será aplicable en un umbral entre los 200 gramos y los 28 kilos.

Adicionalmente, en el Código Penal Federal el artículo señala que tratándose del cannabis psicoactivo, solo será sancionada penalmente la posesión cuando sea superior a 200 gramos. La posesión en una cantidad superior a los 28 gramos e inferior a los 200 gramos solo será sancionada con multa, mientras que si la cantidad es igual o superior a 28 kilos se presumirá como delito contra la salud.

De tal manera que en concordancia con el espíritu de impulsar y proteger el libre desarrollo de la personalidad es que se considera necesario realizar la siguiente modificación al dictamen, para eliminar el delito y tipo penal de posesión simple, conforme a los siguientes textos:

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO DEL DICTAMEN	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 477.- Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, con excepción del cannabis psicoactivo, que sólo será sancionada penalmente la posesión cuando sea superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto previsto en la tabla referida, sin la autorización a que se refiere esta Ley y la normatividad aplicable, cuando por las</p>	<p>Artículo 477.- Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta Ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.</p> <p>En lo que respecta al cannabis psicoactivo, se aplicará una multa que</p>



RESERVA AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.</p>	<p>va de los 60 hasta 120 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización cuando la posesión cuando sea superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto previsto en la tabla referida, cuando por las circunstancias tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.</p>
--	--

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO DEL DICTAMEN	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 195.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194, ambos de este código.</p> <p>La posesión de narcóticos podrá ser investigada, perseguida y, en su caso sancionada por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General</p>	<p>Artículo 195.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194, ambos de este código.</p> <p>La posesión de narcóticos podrá ser investigada, perseguida y, en su caso sancionada por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General</p>



RESERVA AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

<p>de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.</p> <p>Cuando el inculpado posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, en cantidad igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil las ahí referidas, se presume que la posesión tiene como objeto cometer alguna de las conductas previstas en el artículo 194 de este código.</p> <p>Tratándose del cannabis psicoactivo, solo será sancionada penalmente la posesión cuando sea superior a 200 gramos. La posesión del cannabis psicoactivo en una cantidad superior a los 28 gramos establecidos por la Ley General de Salud e inferior a los 200 gramos a que se refiere este artículo solo será sancionada con multa, en los términos del artículo 56 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</p> <p>En el caso del cannabis psicoactivo, cuando el inculpado posea una cantidad igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil la prevista en la tabla</p>	<p>de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.</p> <p>Cuando el inculpado posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, en cantidad igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil las ahí referidas, se presume que la posesión tiene como objeto cometer alguna de las conductas previstas en el artículo 194 de este código.</p> <p>En el caso del cannabis psicoactivo, cuando el inculpado posea una cantidad igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil la prevista en la tabla que contiene el artículo 479 de la Ley General de Salud, no se presumirá que la posesión tiene como objeto cometer alguna de las conductas previstas en el artículo 194 de este Código, cuando cumpla con lo establecido por la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</p>
--	--



RESERVA AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

que contiene el artículo 479 de la Ley General de Salud, se presume que la posesión tiene como objeto cometer alguna de las conductas previstas en el artículo 194 de este Código.	
--	--

Senado de la República, Ciudad de México a los 19 días del mes de noviembre de dos mil veinte.

SUSCRIBE

Sen. Claudia Ruiz Massieu Salinas

RESERVA

Ciudad de México a 19 de noviembre de 2020.

SEN. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE.

Quien suscribe, Senador **Damián Zepeda Vidales**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la siguiente **RESERVA** con el propósito de **ELIMINAR** el inciso c) de la fracción I del **Artículo 12** de la **Ley Federal para la Regulación del Cannabis** del **DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
Artículo 12. Los usos del cannabis y sus derivados autorizados por esta Ley son:	Artículo 12. ...
I. Uso adulto;	I. ...
a) Para uso personal o autoconsumo;	a) ...
b) Para uso compartido entre quienes integran Asociaciones de consumo del cannabis psicoactivo;	b) ...
e) Comercialización para uso adulto;	SE ELIMINA
II. De investigación, con excepción de la investigación del uso medicinal del Cannabis y sus derivados, y	II. ...
III. Industrial, con excepción del uso industrial para uso medicinal del Cannabis y sus derivados.	III. ...

ATENTAMENTE

SEN. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

RESERVA

Ciudad de México a 19 de noviembre de 2020.

SEN. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE.

Quien suscribe, Senador **Damián Zepeda Vidales**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la siguiente **RESERVA** con el propósito de **REFORMAR el Artículo 14 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
Artículo 14. Queda permitida la venta del cannabis psicoactivo y sus derivados para uso adulto sólo dentro del Territorio, la cual se delimitará a los establecimientos autorizados por el Instituto, quienes deberán obtener una licencia expedida por éste y cumplir los requisitos que esta Ley y la demás normatividad aplicable establezca.	Artículo 14. Queda permitida la venta de la semilla de cannabis para autoconsumo de uso adulto sólo dentro del Territorio, la cual se delimitará a los establecimientos autorizados por el Instituto, quienes deberán obtener una licencia expedida por éste y cumplir los requisitos que esta Ley y la demás normatividad aplicable establezca.

ATENTAMENTE

SEN. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

RESERVA

Ciudad de México a 19 de noviembre de 2020.

SEN. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE.

Quien suscribe, Senador **Damián Zepeda Vidales**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la siguiente **RESERVA** con el propósito de **REFORMAR el Artículo 15 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTÓ DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
Artículo 15. las personas menores de dieciocho años u cualquier otra imposibilitada para manifestar expresamente su consentimiento libre e informado, no tendrán acceso al cannabis para uso adulto. Quienes se lo provean, faciliten o realicen alguna actividad inherente a permitir el acceso del cannabis a las personas citadas, incurrirán en los delitos que establezcan las leyes aplicables, sin perjuicio de las infracciones administrativas u otras responsabilidades en las que incurran conforme a lo que disponga esta Ley y los reglamentos correspondientes.	Artículo 15. ...
Queda prohibido el empleo de niñas, niños y adolescentes en cualquier actividad relacionada con la siembra, cultivo, plantación, cosecha, comercio, producción, distribución, suministro, venta y consumo de cannabis.	...
Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento	Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
al contenido del párrafo que antecede se sancionará administrativamente con una multa de 100 hasta 3,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.	incumplimiento al contenido de los párrafos anteriores se sancionará administrativamente con una multa de 1,000 hasta 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.
Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación del permiso, previo apercibimiento de tal sanción.	...
Atendiendo la interdependencia de los derechos humanos, el Estado implementará las políticas, programas, planes y acciones permanentes que sean necesarios para que, respetando la libre determinación de las personas y el derecho a la salud, se fomente la información basada en evidencia científica sobre los riesgos del consumo del cannabis psicoactivo, especialmente a personas mayores de dieciocho y menores de veinticinco años, así como a mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, con el objeto de inhibir su consumo y, en su caso, que el consumo sea responsable.	...

ATENTAMENTE



SEN. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

RESERVA

Ciudad de México a 19 de noviembre de 2020

SEN. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE.

Quien suscribe, Senador **Damián Zepeda Vidales**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la siguiente **RESERVA** con el propósito de **REFORMAR** el **Artículo 17** de la **Ley Federal para la Regulación del Cannabis** del **DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
Artículo 17. El uso adulto en autoconsumo comprende los actos que a continuación se enuncian:	Artículo 17. ...
I. Sembrar	...
II. Cultivar;	...
III. Cosechar;	...
IV. Aprovechar;	...
V. Preparar;	...
VI. Portar;	...
VII. Transportar, y	...
VIII. Consumir.	...
El goce de los derechos a que se refieren las fracciones I a V de este artículo para autoconsumo, se limita a la cantidad de cuatro	...

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS

<p align="center">TEXTO DICTAMEN DICE:</p>	<p align="center">PROPUESTA DEBE DECIR:</p>
<p>plantas de cannabis psicoactivo, así como el producto de la cosecha de la plantación por persona, las cuales deberán permanecer en la vivienda o casa habitación de quien la consume.</p>	
<p>Para el caso de que en la vivienda o casa habitación viva más de una persona consumidora mayor de edad, el monto de plantas de cannabis de efecto psicoactivo, así como el producto de la cosecha de la plantación no podrá exceder de seis por cada vivienda o casa habitación.</p>	
<p>En todo caso, el consumo de cannabis psicoactivo que efectúen las personas no deberá realizarse frente a niñas, niños y adolescentes, así como de personas que no hayan otorgado su consentimiento libre e informado, a fin de salvaguardar sus derechos y evitar el impacto negativo del humo de segunda mano.</p>	
<p>La vivienda o casa habitación donde se efectúe el consumo de cannabis psicoactivo, deberá cumplir con las condiciones y requisitos que esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales establezcan, debiendo contener barreras físicas que impidan que otras personas tengan contacto con el cannabis psicoactivo, sus derivados o productos, asimismo, que impidan que el humo de segunda mano pueda ser inhalado por personas diversas a las personas consumidoras.</p>	<p>En la vivienda o casa habitación donde se efectúe el consumo de cannabis psicoactivo, las personas consumidoras deberán tomar las medidas necesarias que impidan que el humo de segunda mano pueda ser inhalado por personas diversas a las personas consumidoras.</p>
<p>Por lo que respecta al uso personal, las personas consumidoras deberán adquirir el cannabis psicoactivo en los lugares autorizados y deberán sujetarse a las reglas y condiciones para su consumo que esta Ley, su reglamento y la demás normatividad establezcan.</p>	

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
SIN CORRELATIVO	El incumplimiento al contenido del presente artículo se sancionará con una multa de 100 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de reincidencia se duplicara la multa y se impondrá arresto administrativo inmutable por hasta 24 horas. En caso de nuevas reincidencias se duplicara la ultima multa, se impondrá arresto inmutable de 36 horas y trabajo comunitario de 20 horas, mismo que se duplicará en cada ocasión.

ATENTAMENTE

**SEN. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**

RESERVA

Ciudad de México a 19 de noviembre de 2020.


SEN. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE.

Quien suscribe, Senador **Damián Zepeda Vidales**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la siguiente **RESERVA** con el propósito de **REFORMAR** el **Artículo 18** de la **Ley Federal para la Regulación del Cannabis** del **DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
Artículo 18. Para que las Asociaciones a las que se refiere esta Sección gocen de los derechos establecidos en esta Ley, deberán constituirse con un mínimo de 2 y un máximo de 20 personas asociadas, mayores de edad. Con el objeto de identificar plenamente los actos que la autoridad competente autorice en cumplimiento a esta Ley y la normatividad aplicable, las Asociaciones deberán citar brevemente en su denominación, algunas palabras o frases que permitan identificar el objeto al que se refiere este precepto.	Artículo 18. ...
Queda prohibido incluir en la denominación, alguna referencia que promueva el consumo del cannabis psicoactivo.	..
Las personas fedatarias públicas ante quienes se constituyan, deberán cerciorarse del	..

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
<p>cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.</p> <p>Atendiendo a los principios que rigen los derechos humanos, esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales determinarán los requisitos y condiciones que deberá cumplir el domicilio social donde se efectuarán las actividades permitidas a las Asociaciones, considerando entre otras circunstancias, las distancias entre estos y los lugares libres de humo de tabaco, viviendas, centros escolares, deportivos y culturales y en general, cualquier lugar donde pudiera existir afectación por exposición de humo o sustancias producidas a causa del consumo de cannabis psicoactivo a niñas, niños y adolescentes y a terceras personas que no hayan dado su autorización expresa.</p>	<p>Atendiendo a los principios que rigen los derechos humanos, esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales determinarán los requisitos y condiciones, entre otros, dispositivos de filtración y absorción de humos, gases o vapores que deberá cumplir el domicilio social donde se efectuarán las actividades permitidas a las Asociaciones, considerando una distancia mínima de quinientos metros entre estos y los lugares libres de humo de tabaco, viviendas, centros escolares, deportivos, culturales, recreativos y en general, cualquier lugar donde pudiera existir afectación por exposición de humo o sustancias producidas a causa del consumo de cannabis psicoactivo a niñas, niños y adolescentes y a terceras personas que no hayan dado su autorización expresa.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido del presente artículo se sancionará con una multa de 1,000 hasta 4,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación del permiso, previo apercibimiento de tal sanción.</p>

ATENTAMENTE


SEN. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

RESERVA

Ciudad de México a 19 de noviembre de 2020.

SEN. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE.

Quien suscribe, Senador **Damián Zepeda Vidales**, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la siguiente **RESERVA** con el propósito de **REFORMAR** el **Artículo 21** de la **Ley Federal para la Regulación del Cannabis** del **DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
Artículo 21. Queda prohibido a las Asociaciones:	Artículo 21. ...
I. Realizar algún otro acto y uso del cannabis psicoactivo y sus derivados para fines que no estén expresamente permitidos por su permiso en virtud de esta Ley;	I. ...
II. Realizar alguno de los actos a los que este capítulo se refiere, con el objeto de proporcionar el cannabis psicoactivo o sus derivados a personas que no estén reconocidas legalmente como asociadas o asociados;	II. ...
III. Realizar alguno de los actos a los que este capítulo se refiere, en mayores cantidades de las permitidas;	III. ...
IV. Realizar al interior de sus instalaciones alguno de los actos a los que este capítulo se refiere respecto de otras sustancias consideradas psicoactivas;	IV. ...
V. Realizar en su domicilio social o en aqué que corresponda a sus instalaciones, la venta o	V. ...

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
consumo de bebidas alcohólicas;	
VI. Realizar cualquier acto de promoción, publicidad o patrocinio de la asociación o de sus establecimientos, así como del cannabis psicoactivo, sus derivados o productos, y	VI. ...
VII. Permitir el acceso al domicilio social de niñas, niños y adolescentes, y	VII. ...
VIII. Los demás actos que esta Ley y la normatividad aplicable prohíban.	VIII. ...
Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido del presente artículo se sancionará con una multa de 500 hasta 3,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.	Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido del presente artículo se sancionará con una multa de 1,000 hasta 4,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.
Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación del permiso, previo apercibimiento de tal sanción.	...

ATENTAMENTE

SEN. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
 INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
 DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

RESERVA

Ciudad de México a 19 de noviembre de 2020.

SEN. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE.

Quien suscribe, Senador **Damián Zepeda Vidales**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la siguiente **RESERVA** con el propósito de **REFORMAR el Artículo 22 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
Artículo 22. Se permite la comercialización de cannabis psicoactivo, sus productos y derivados para uso adulto , a personas mayores de edad y a personas jurídicas colectivas legalmente constituidas conforme a la legislación que las rija, ambas de carácter mercantil, que cuenten con la licencia de comercialización correspondiente y cumplan con los requisitos de esta Ley, así como los establecidos por la normatividad aplicable.	Artículo 22. Se permite la comercialización de la semilla de cannabis psicoactivo para autoconsumo de uso adulto, a personas mayores de edad y a personas jurídicas colectivas legalmente constituidas conforme a la legislación que las rija, ambas de carácter mercantil, que cuenten con la licencia de comercialización correspondiente y cumplan con los requisitos de esta Ley, así como los establecidos por la normatividad aplicable.

ATENTAMENTE

SEN. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

RESERVA

Ciudad de México a 19 de noviembre de 2020.

SEN. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE.

Quien suscribe, Senador **Damián Zepeda Vidales**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la siguiente **RESERVA** con el propósito de **REFORMAR el Artículo 23 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
Artículo 23. Se consideran establecimientos autorizados aquellos lugares en los que se comercializa el cannabis y sus derivados para los fines a que se refiere este capítulo y que cuenten con la licencia correspondiente en los términos de esta Ley, la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable.	Artículo 23. Se consideran establecimientos autorizados aquellos lugares en los que se comercializa la semilla de cannabis para autoconsumo y que cuenten con la licencia correspondiente en los términos de esta Ley, la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable.

ATENTAMENTE

SEN. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

RESERVA

Ciudad de México a 19 de noviembre de 2020.


SEN. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE.

Quien suscribe, Senador **Damián Zepeda Vidales**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la siguiente **RESERVA** con el propósito de **REFORMAR el Artículo 24 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
Artículo 24. Quien comercialice o distribuya productos del cannabis psicoactivo o sus derivados para uso adulto, deberá:	Artículo 24. Quien comercialice o distribuya la semilla , los productos o sus derivados del cannabis psicoactivo para uso adulto, deberá:
I. Ofrecer servicios de información con relación a los usos, compuestos, propiedades, efectos y riesgos del cannabis psicoactivo y sus derivados conforme a los lineamientos que emita el Instituto;	I. ...
II. Mantener en exhibición en un lugar visible en el interior del establecimiento que corresponda, a licencia otorgada por el instituto;	II. ...
III. Cerciorarse de que las personas que ingresen al establecimiento sean mayores de edad. Para tal efecto, se exigirá la exhibición y presentación de una identificación oficial vigente con fotografía que coincida con los rasgos de quien la porta;	III. ...
IV. Mantener en exhibición en un lugar visible en el interior del establecimiento que corresponda, un anuncio que contenga la leyenda sobre la prohibición de comercializar, vender, distribuir y	IV. ...

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
suministrar a personas menores de dieciocho años;	
V. Exhibir en los establecimientos las leyendas de advertencia sobre los usos del cannabis psicoactivo y sus derivados, y	V. ...
VI. Los demás que esta Ley y la normatividad aplicable exijan.	VI. ...
La inobservancia a lo dispuesto en el presente artículo se sancionará con una multa de 500 hasta 3,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.	La inobservancia a lo dispuesto en el presente artículo se sancionará con una multa de 1,000 hasta 4,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.
Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción.	...

ATENTAMENTE


SEN. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

RESERVA

Ciudad de México a 19 de noviembre de 2020.


SEN. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE.

Quien suscribe, Senador **Damián Zepeda Vidales**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la siguiente **RESERVA** con el propósito de **REFORMAR** el **Artículo 25** de la **Ley Federal para la Regulación del Cannabis** del **DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
Artículo 25. Queda prohibido comercializar el cannabis psicoactivo y sus derivados para uso adulto:	Artículo 25. Queda prohibido comercializar el cannabis psicoactivo y sus derivados para uso adulto, con excepción de la semilla para autoconsumo o su cultivo en asociaciones, acorde a la presente ley.
I. De cualquier producto que exceda el porcentaje de niveles de THC, de CBD o de la combinación de ambos, autorizado por el Instituto;	SE ELIMINA
II. De productos mezclados con otras sustancias tales como alcohol, nicotina, tabaco, caféina, bebidas energizantes o cualquiera otra, considerada o no como psicotrópica, que aumente, real o potencialmente los efectos del cannabis psicoactivo y sus derivados;	SE ELIMINA
III. De cualquier producto empaquetado y etiquetado de manera diversa a aquella autorizada por el Instituto, y	SE ELIMINA
IV. Vender más de 28 gramos por día a la misma persona, y	SE ELIMINA
V. Realizar actividades que no estén	SE ELIMINA

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
comprendidas en la licencia.	
Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido del presente artículo se sancionará con una multa de 500 hasta 3,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.	SE ELIMINA
Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción.	SE ELIMINA

ATENTAMENTE


SEN. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

RESERVA

Ciudad de México a 19 de noviembre de 2020.


SEN. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE.

Quien suscribe, Senador **Damián Zepeda Vidales**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la siguiente **RESERVA** con el propósito de **REFORMAR** el Artículo 25 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis del **DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
Artículo 25. Queda prohibido comercializar e cannabis psicoactivo y sus derivados para uso adulto:	Artículo 25. Queda prohibido comercializar el cannabis psicoactivo y sus derivados para uso adulto:
I. De cualquier producto que exceda el porcentaje de niveles de THC, de CBD o de a combinación de ambos, autorizado por e Instituto,	I. ...
II. De productos mezclados con otras sustancias tales como alcohol, nicotina, tabaco, cafeína, bebidas energizantes o cualquiera otra, considerada o no como psicotrópica, que aumente, real o potencialmente los efectos del cannabis psicoactivo y sus derivados;	II. ...
III. De cualquier producto empaquetado y etiquetado de manera diversa a aquella autorizada por el Instituto, y	III. ...
IV. Vender más de 28 gramos por día a la misma persona, y	IV. ...
V. Realizar actividades que no estén comprendidas en la licencia.	V. ...

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
<p>Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido del presente artículo se sancionará con una multa de 500 hasta 3,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p>	<p>Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido del presente artículo se sancionará con una multa de 1,000 hasta 4,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p>
<p>Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p>	<p>....</p>

ATENTAMENTE


SEN. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

RESERVA

Ciudad de México a 19 de noviembre de 2020.

SEN. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE.

Quien suscribe, Senador **Damián Zepeda Vidales**, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la siguiente **RESERVA** con el propósito de **REFORMAR el Artículo 31 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
Artículo 31. Los productos de cannabis no psicoactivo y sus derivados para usos industriales podrán comercializarse, exportarse e importarse cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley, la regulación sanitaria y demás disposiciones normativas y comerciales, así como en los tratados internacionales en los que México sea parte, respetando la soberanía de los países acorde al Derecho Internacional, quedando, además, condicionada a que, en los países de origen y de destino, respectivamente, sea lícita la misma actividad.	Artículo 31. ...
Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido del presente capítulo, se sancionará con multa de 100 hasta 3000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cua. se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.	Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento a contenido del presente capítulo, se sancionará con multa de 1,000 hasta 4,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción.	...

ATENTAMENTE

SEN. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

RESERVA

Ciudad de México a 19 de noviembre de 2020.

SEN. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE.

Quien suscribe, Senador **Damián Zepeda Vidales**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la siguiente **RESERVA** con el propósito de **REFORMAR** el Artículo 32 de la **Ley Federal para la Regulación del Cannabis** del **DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
Artículo 32. Las licencias materia de esta Ley, serán de cinco tipos:	Artículo 32. ...
I. Cultivo: Incluye la adquisición de semilla o plántula, la siembra, el cultivo, la cosecha y preparación del cannabis;	I. Cultivo: Incluye la adquisición de semilla o plántula, la siembra, el cultivo, la cosecha y preparación del cannabis, exclusivamente para uso industrial, así como la semilla para autoconsumo;
II. Transformación: Incluye la preparación, a transformación, la fabricación y la producción del cannabis;	II. ...
III. Comercialización: Incluye la distribución y la venta al público del cannabis, sus derivados y productos;	III. Comercialización: Incluye la distribución y la venta al público del cannabis, sus derivados y productos, exclusivamente para uso industrial, así como la semilla para autoconsumo;
IV. Exportación o importación: Incluye la distribución y venta fuera del territorio nacional, así como el ingreso a este, de cannabis no psicoactivo o productos elaborados a base de este, en los términos de las leyes, tratados internacionales y demás normatividad aplicable,	IV. ...

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS

TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
<p>las cuales deberán precisar su destino u origen, respectivamente, e</p>	
<p>V. Investigación: Incluye la adquisición de semilla o plántula, la siembra, el cultivo, la cosecha, la preparación y la transformación del cannabis y sus derivados, exclusivamente en las cantidades y en los términos del protocolo de investigación aprobado por el Instituto.</p>	V. ...
<p>Ninguna de las licencias a que este artículo se refiere implica actividad alguna relacionada con el uso medicinal, paliativo o farmacéutico del Cannabis y sus derivados.</p>	...
<p>Las licencias incluirán las actividades auxiliares de transporte y almacenamiento.</p>	...
<p>Las licencias descritas en las fracciones I y II de este artículo, incluyen la venta a las personas titulares de las licencias correspondientes del siguiente eslabón de la cadena productiva, la cual deberá ser congruente con los actos autorizados.</p>	...
<p>En el caso de las licencias previstas en la fracción V de este artículo, los productos de la investigación se regirán por lo dispuesto en la normatividad aplicable.</p>	...
<p>Los procesos y los productos amparados bajo las licencias deberán ser verificados por el Instituto y las autoridades competentes o bien, a través de un tercero autorizado.</p>	...
<p>Para el caso de la licencia a la que se refiere la fracción I de este artículo, respecto al cannabis psicoactivo, la extensión máxima autorizada a cielo abierto será hasta una hectárea por beneficiario, bajo cubierta será hasta mil metros cuadrados. Por lo que refiere al cannabis no psicoactivo se estará a lo dispuesto a la política nacional en materia agropecuaria. Queda prohibida la reconversión de terrenos de vocación forestal a la producción del cannabis.</p>	<p>Para el caso de la licencia a la que se refiere la fracción I de este artículo, la extensión máxima autorizada respecto al cannabis no psicoactivo, se estará a lo dispuesto a la política nacional en materia agropecuaria. Queda prohibida la reconversión de terrenos de vocación forestal a la producción del cannabis El Instituto determinará</p>
<p>La licencia de cultivo determinará los términos de su expedición y el beneficiario tendrá la obligación de acatarlos, caso contrario se le sancionará con multa de 150 hasta 3000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal</p>	<p>La licencia de cultivo determinará los términos de su expedición y el beneficiario tendrá la obligación de acatarlos, caso contrario, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento se sancionará con multa de 1,000 hasta 4,000 veces el valor diario de la</p>

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
sanción.	Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.
Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia previo apercibimiento de tal sanción.	---

ATENTAMENTE

SEN. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

RESERVA

Ciudad de México a 19 de noviembre de 2020.

SEN. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE.

Quien suscribe, Senador Damián Zepeda Vidales, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la siguiente RESERVA con el propósito de REFORMAR el Artículo 33 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
Artículo 33. Las licencias descritas en las fracciones I a III del artículo anterior son excluyentes entre sí. El Instituto sólo podrá asignar un tipo de licencia por cada persona titular. Las personas titulares, tendrán prohibido obtener más de un tipo de licencia. Se exceptúan de esta disposición, las licencias de exportación o importación de cannabis no psicoactivo, las cuales podrán otorgarse con otro tipo de licencia, sólo en los casos y condiciones en que esta Ley, la Ley General de Salud y la demás normatividad aplicable establecen, siendo obligación del beneficiario de este tipo de licencia ajustar sus actos a lo amparado en la misma, caso contrario y sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, se lo sancionará con una multa de 500 hasta 2,000 veces el salario diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo agotamiento de tal sanción.	Artículo 33. SE ELIMINA
Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia;	SE ELIMINA

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
previo apercibimiento de tal sanción.	
El contenido del primer párrafo del presente artículo no aplicará para pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo, deban tener una atención prioritaria o que se encuentren en estado de vulnerabilidad, mismas que podrán ser titulares de más de una licencia de cualquiera de las primeras tres de las establecidas en el Artículo 32 de esta Ley. Lo anterior, como una acción afirmativa para resarcir los daños ocasionados por la prohibición.	Los pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones y características han sido afectados por el sistema prohibitivo, deben tener una atención prioritaria para la obtención de licencias y apoyo del estado mexicano para desarrollarlas, en términos de la presente ley. Lo anterior, como una acción afirmativa para resarcir los daños ocasionados por la prohibición.
Queda prohibido a los socios, subsidiarias, accionistas, familiares consanguíneos hasta el cuarto grado, cónyuge y quien ostente otra relación con quien sea titular de alguna licencia, la obtención de alguna de estas que resulte en una integración vertical de la industria, de conformidad con lo que disponga el Instituto.	SE ELIMINA
Las particularidades y condiciones de operación de cada tipo de licencia quedarán establecidas en la normatividad correspondiente.	...
El Instituto establecerá el número de licencias de un tipo que pueda otorgar a una sola persona.	Una sola persona solo puede tener un máximo de 3 licencias, la cual determinara el Instituto en base a un estudio técnico.
Tratándose de la licencia de comercialización para cannabis psicoactivo, sólo podrá otorgarse hasta para tres puntos de venta por cada persona titular de la misma.	Tratándose de la licencia de comercialización para semilla de cannabis psicoactivo para autoconsumo , sólo podrá otorgarse hasta para tres puntos de venta por cada persona titular de la misma.
Las licencias otorgadas por el Instituto, tanto para personas físicas como para personas morales, son intransferibles.	...

ATENTAMENTE

SEN. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

RESERVA

Ciudad de México a 19 de noviembre de 2020.

SEN. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN,
PRESENTE.

Quien suscribe, Senador **Damián Zepeda Vidales**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la siguiente **RESERVA** con el propósito de **REFORMAR el Artículo 38 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
Artículo 38. Se permitirá la transformación y comercialización de productos elaborados con cannabis no psicoactivo para los usos permitidos en esta Ley, en los términos, condiciones y parámetros establecidos, con excepción de aquellos productos comestibles y bebibles.	Artículo 38. ...
Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, a quien realice actos no permitidos en su licencia de transformación o comercialización para fines industriales se sancionará con multa de 100 hasta 3000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.	Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, a quien realice actos no permitidos en su licencia de transformación o comercialización para fines industriales se sancionará con multa de 1,000 hasta 4,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.
Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción.	--
El Instituto, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración	--

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
Pública Federal, implementarán los mecanismos necesarios para impulsar la micro, pequeña y mediana industria del cannabis no psicoactivo.	

ATENTAMENTE

**SEN. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**

RESERVA

Ciudad de México a 19 de noviembre de 2020.

SEN. ÓSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE.

Quien suscribe, Senador Damián Zepeda Vidales, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la siguiente **RESERVA** con el propósito de **REFORMAR** el Artículo 41 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis del **DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
Artículo 41. Para que las personas que integran las Asociaciones estén en posibilidad de ejercer los actos inherentes al autoconsumo del cannabis psicoactivo y sus derivados para uso adulto en el domicilio social, deberán obtener un permiso ante el Instituto, previo cumplimiento de los requisitos previstos en esta Ley y en los reglamentos correspondientes.	Artículo 41. ...
La información que deba ser recabada por el Instituto para el otorgamiento de los permisos correspondientes será determinada en el reglamento, la cual deberá ser tratada de conformidad con las leyes en materia de transparencia y protección de datos que resulten aplicables, prevaleciendo en todo momento la protección de los datos sensibles, privilegiando el derecho a la intimidad de las personas.	...
En todo caso, el consumo que efectúen las personas físicas en su vivienda o casa habitación, o bien, en el domicilio social tratándose de integrantes de las asociaciones de consumo, no deberá efectuarse frente a niñas,	...

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
niños y adolescentes, así como de personas que no hayan otorgado su consentimiento libre e informado, a fin de salvaguardar sus derechos y evitar el impacto negativo del humo de segunda mano.	
La vivienda o casa habitación, así como el domicilio social, tratándose de integrantes de las asociaciones de consumo donde se autoricen los actos propios para uso adulto, deberá cumplir con las condiciones y requisitos que establezcan esta Ley, la Ley General de Salud y los reglamentos respectivos.	...
La vivienda o casa habitación, así como el domicilio social al que se refiere este artículo, deberá al menos contener barreras físicas que impidan que personas diversas a aquellas titulares del permiso correspondiente tengan contacto con el cannabis psicoactivo, sus derivados o productos, asimismo, que impidan que el humo de segunda mano pueda ser inhalado por personas diversas a aquella titular del permiso.	...
Independientemente de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, a quien realice actos no permitidos en su permiso, se le sancionará con una multa de 60 hasta 150 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.	Independientemente de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, a quien realice actos no permitidos en su permiso, se le sancionará con una multa de 500 hasta 2,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.
Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación del permiso, previo apercibimiento de tal sanción.	...
El reglamento de esta Ley determinará la vigencia por la cual se otorgarán los permisos a que este capítulo se refiere, y en su caso, su renovación.	...

ATENTAMENTE

SEN. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

RESERVA

Ciudad de México a 19 de noviembre de 2020.

SEN. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE.

Quien suscribe, Senador **Damián Zepeda Vidales**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la siguiente **RESERVA** con el propósito de **ADICIONAR** una fracción **XXXIV** al Artículo 47, recorriéndose la fracción subsecuente, de la **Ley Federal para la Regulación del Cannabis** del **DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
Artículo 47. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones en los términos previstos por esta Ley, la Ley General de Salud, los reglamentos y demás disposiciones aplicables:	Artículo 47. ...
I a XXXIII. ...	
SIN CORRELATIVO	XXXIV. Desarrollar e implementar, en coordinación con otras dependencias correspondientes, un programa de carácter nacional para prevenir y atender las adicciones causadas por el consumo del cannabis, al cual se le deberá destinar cada año en el Presupuesto de Egresos de la Federación al menos los recursos equivalentes a lo que ingrese al Gobierno por concepto de de licencias, permisos y pago de impuestos derivado del desarrollo de las actividades reguladas por la presente ley;
XXXIV. Las demás que le otorgue esta Ley, su	XXXV. ...

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
reglamento y cualquiera otra normatividad que le sea aplicable, a fin de dar cumplimiento al objeto de esta ley y al del Instituto.	

ATENTAMENTE

**SEN. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**

RESERVA

Ciudad de México a 19 de noviembre de 2020.

SEN. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE.

Quien suscribe, Senador **Damián Zepeda Vidales**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la siguiente **RESERVA** con el propósito de **ADICIONAR una fracción III al Artículo 48 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
Artículo 48. El Instituto contará con los siguientes órganos:	Artículo 48. ...
I. La Dirección General, y	I. ...
II. El Consejo Directivo.	II. ...
	III. El Órgano de Vigilancia.
El Estatuto Orgánico determinará las estructuras administrativas del Instituto.	...

ATENTAMENTE

SEN. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

RESERVA

Ciudad de México a 19 de noviembre de 2020.

SEN. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE.

Quien suscribe, Senador **Damián Zepeda Vidales**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la siguiente **RESERVA** con el propósito de **REFORMAR el Artículo 56 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
Artículo 56. En aquellos casos en los que una persona esté en posesión de más de 28 y hasta 200 gramos de cannabis psicoactivo, sin las autorizaciones a que se refiere esta Ley y a Ley General de Salud, será remitido a la autoridad administrativa competente, de conformidad con lo que establezca la Ley de Cultura Cívica en la Ciudad de México o su homóloga en las entidades federativas, sin perjuicio de su denominación y se le impondrá una multa que va de 60 hasta 120 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, siempre y cuando no se actualice la figura de delincuencia organizada	Artículo 56. En aquellos casos en los que una persona esté en posesión de más de 5 y hasta 50 gramos de cannabis psicoactivo, será remitido a la autoridad administrativa competente, de conformidad con lo que establezca la Ley de Cultura Cívica en la Ciudad de México o su homóloga en las entidades federativas, sin perjuicio de su denominación y se le impondrá una multa que va de 100 hasta 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, arresto administrativo incommutable de 24 horas y trabajo comunitario por al menos 20 horas; en caso de reincidencia se duplicará la multa, se incrementara el arresto administrativo incommutable por 36 horas y se duplicará el trabajo comunitario, siempre y cuando no se actualice la figura de delincuencia organizada o se determina que la posesión es con fines de comercialización, en cuyo caso se aplicarán las penas establecidas por el

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
	Código Penal Federal y los Códigos Penales locales.
SIN CORRELATIVO	Para el caso de una nueva reincidencia y las subsecuentes, se duplicará de nueva cuenta la multa, se impondrá un arresto administrativo inmutable hasta de 36 horas y se le incrementará el trabajo comunitario a 40 horas.

ATENTAMENTE

**SEN. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**

RESERVA

Ciudad de México a 19 de noviembre de 2020.

SEN. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE.

Quien suscribe, Senador **Damián Zepeda Vidales**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la siguiente **RESERVA** con el propósito de **REFORMAR la fracción I del Artículo 54 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
Artículo 54. Las sanciones administrativas podrán ser:	Artículo 54. ...
I. Multa de 60 hasta 3000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;	I. Multa de 60 hasta 4,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
II. Clausura, que podrá ser temporal o definitiva;	II. ...
III. Decomiso de productos;	III. ...
IV. Suspensión temporal de la licencia o permiso, que podrá ser parcial o total;	IV. ...
V. Revocación de la licencia o permiso;	V. ...
VI. Trabajo en favor de la comunidad;	VI. ...
VII. Arresto hasta por treinta y seis horas, y	VII. ...
VIII. Las establecidas en otros ordenamientos de acuerdo con la esfera de competencia de la autoridad sancionadora.	VIII. ...
La autoridad administrativa competente impondrá la sanción correspondiente sin sujetarse a un orden de aplicación.	...

ATENTAMENTE

SEN. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

RESERVA

Ciudad de México a 19 de noviembre de 2020.

SEN. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE.

Quien suscribe, Senador **Damián Zepeda Vidales**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la siguiente RESERVA con el propósito de REFORMAR el Artículo 61 de la Ley Federal Para la Regulación del Cannabis del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
Artículo 61. Queda prohibido consumir cannabis psicoactivo y sus derivados en todo establecimiento comercial con acceso público y en todo lugar donde esté prohibido el uso de tabaco conforme a la Ley General para el Control del Tabaco. Asimismo, queda prohibido consumir cannabis psicoactivo y sus derivados en puntos de concurrencia masiva donde pueden acceder personas menores de dieciocho años, incluyendo, pero no limitado a centros comerciales, parques, parques de diversión, estadios e instalaciones deportivas, aunque sean abiertos, así como cualquier otro lugar en donde estén o pudieran estar expuestas a los efectos nocivos del humo de segunda mano	Artículo 61. Queda prohibido consumir cannabis psicoactivo y sus derivados en todo establecimiento comercial con acceso público y en todo lugar donde esté prohibido el uso de tabaco conforme a la Ley General para el Control del Tabaco, así como el consumo de alcohol, acorde a las disposiciones aplicables. Asimismo, queda prohibido consumir cannabis psicoactivo y sus derivados en puntos de concurrencia masiva donde pueden acceder personas menores de dieciocho años, incluyendo, pero no limitado a centros comerciales, parques, parques de diversión, estadios e instalaciones deportivas, aunque sean abiertos, así como cualquier otro lugar en donde estén o pudieran estar expuestas a los efectos nocivos del humo de segunda mano.
El consumo del cannabis psicoactivo para uso adulto se realizará sin afectación de terceras	...

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
<p>personas.</p> <p>El incumplimiento al contenido del presente artículo se sancionará con una multa de 60 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p>	<p>El incumplimiento al contenido del presente artículo se sancionará con una multa de 100 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, arresto inmutable de 24 horas por las autoridades competentes y trabajo comunitario por 20 horas. En caso de reincidencia y en los casos subsecuentes, se duplicará la multa y el trabajo comunitario, y se incrementará el arresto a 36 horas.</p>

ATENTAMENTE

SEN. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
 INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
 DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

RESERVA

Ciudad de México a 19 de noviembre de 2020.

SEN. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE.

Quien suscribe, Senador **Damián Zepeda Vidales**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la siguiente **RESERVA** con el propósito de **REFORMAR el Artículo 60 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
Artículo 60. Queda prohibido:	Artículo 60. ...
I. El consumo de cannabis psicoactivo y no psicoactivo, sus derivados y productos elaborados a base de estos a cargo de niñas, niños y adolescentes. El consumo del cannabis para fines médico, farmacéutico o paliativo, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable;	I. ...
II. El consumo de cannabis psicoactivo en áreas de trabajo, públicas o privadas;	II. ...
III. La importación y exportación del cannabis no psicoactivo y sus derivados, así como la de los productos elaborados a base de éste, con excepción de aquellos casos expresamente permitidos en los tratados internacionales de los que México sea parte, en esta Ley, en la Ley General de Salud y en las demás disposiciones	III. ...

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS

TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
legales aplicables;	
IV. Realizar toda forma de publicidad, promoción o patrocinio, directa o indirectamente en cualquier medio, del cannabis psicoactivo y sus derivados;	IV. ...
V. Los actos inherentes a la transformación y la comercialización de productos comestibles y bebibles que contengan las sustancias extraídas del cannabis, para los fines previstos en esta Ley. El consumo del cannabis para fines médico, farmacéutico o paliativo, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable;	V. ...
VI. El uso de agentes contaminantes, químicos, biológicos o de cualquier otra naturaleza que pudiere existir, tales como solventes residuales, pesticidas, fungicidas, agentes microbianos, bacteriológicos, moho o cualquier otro que represente o pudiera representar un riesgo para la salud de las personas, tanto en las semillas y plantas del cannabis y sus derivados, así como en productos elaborados a base de estos,	VI. ...
VII. El uso de cualquier medio o sustancia, natural o sintética, que pueda alterar las propiedades químicas o físicas del cannabis psicoactivo o los productos elaborados a base de este y que representen un riesgo para la salud de las personas. Su uso para fines médico, farmacéutico o paliativo, y de investigación en esas áreas, se regirá conforme a lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable;	VII. ...
VIII. La producción y comercialización de cannabinoides sintéticos, con excepción de aquel que sea necesario para fines médico, farmacéutico o paliativo, y de investigación;	VIII. ...
IX. Conducir cualquier vehículo, manejar u operar equipo o maquinaria que pueda causar peligro bajo los efectos del THC;	IX. ...
X. Proveer de manera gratuita cannabis psicoactivo, sus derivados y productos elaborados con base en este;	X. ...
XI. La venta de productos elaborados a base del cannabis psicoactivo o sus derivados por medio de exhibidores que permitan el autoservicio, así	XI. ...

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS

<p align="center">TEXTO DICTAMEN DICE:</p>	<p align="center">PROPUESTA DEBE DECIR:</p>
<p>cumple a través de internet, correo, teléfono o cualquier otro medio semejante que implique la verificación personal, directa y responsable del cumplimiento de las condiciones y requisitos legales para su acceso;</p>	
<p>XII. Incumplir con las disposiciones aplicables al empaquetado y, etiquetado previstos en esta Ley.</p>	<p>XII. ...</p>
<p>XIII. La venta de productos de cannabis psicoactivo para personas adultas que solo contengan THC o aquellos que no cumplan con la relación de THC – CBD determinada por el Instituto, y</p>	<p>XIII. ...</p>
<p>XIV. Vender al público cualquier producto que no sea cannabis psicoactivo, sus derivados o los insumos directamente relacionados para su consumo en los puntos de venta al público.</p>	<p>XIV. ...</p>
<p>Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido de las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del presente artículo, se sancionará con una multa de 500 hasta 3000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p>	<p>Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido de las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del presente artículo, se sancionará con una multa de 1,000 hasta 4,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p>
<p>Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p>	
<p>La persona que infrinja el contenido de la fracción IX del presente artículo y, por ende, conduzca cualquier vehículo, maneje u opere equipo o maquinaria que pueda causar peligro, bajo los efectos del THC, será sancionado, además de la multa prevista en este artículo, con arresto incommutable de 12 a 36 horas, por las autoridades competentes, sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en otras normas aplicables</p>	<p>La persona que infrinja el contenido de la fracción IX del presente artículo y, por ende, conduzca cualquier vehículo, maneje u opere equipo o maquinaria que pueda causar peligro, bajo los efectos del THC, será sancionado, además de la multa prevista en este artículo, con arresto incommutable de 24 horas por las autoridades competentes, así como trabajo comunitario por 20 horas, sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en otras normas aplicables. En caso de reincidencia y en lo sucesivo, se aplicará arresto incommutable por 36 horas, se duplicará la multa y el trabajo comunitario.</p>

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
	Adicionalmente, en la primera falta la autoridad administrativa revocará la licencia de conducir correspondiente por 1 año y, en caso de reincidencia, de manera definitiva.

ATENTAMENTE

**SEN. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**

RESERVA

ACUSE

Ciudad de México a 19 de noviembre de 2020.

SEN. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE.

Quien suscribe, Senador **Damián Zepeda Vidales**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la siguiente **RESERVA** con el propósito de **REFORMAR el Artículo 195 del Código Penal Federal del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
<p>Artículo 195.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194, ambos de este código.</p>	<p>Artículo 195.- ...</p>
<p>Tratándose del cannabis psicoactivo, solo será sancionada penalmente la posesión cuando sea superior a 200 gramos. La posesión del cannabis psicoactivo en una cantidad superior a los 28 gramos establecidos por la Ley General de Salud e inferior a los 200 gramos a que se refiere este artículo solo será sancionada con multa, en los términos de artículo 56 de la Ley Federal para la Regulación de Cannabis.</p>	<p>Tratándose del cannabis psicoactivo, solo será sancionada penalmente la posesión cuando sea superior a 50 gramos. La posesión del cannabis psicoactivo en una cantidad superior a los 5 gramos establecidos por la Ley General de Salud e inferior a los 50 gramos a que se refiere este artículo solo será sancionada con multa, arresto y trabajo comunitario en los términos del artículo 56 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, salvo que tenga como fin la comercialización, en cuyo caso</p>

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
	se aplicará la sanción establecida en el presente ordenamiento.
En el caso del cannabis psicoactivo, cuando el inculpado posea una cantidad igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil la prevista en la tabla que contiene el artículo 479 de la Ley General de Salud, se presume que la posesión tiene como objeto cometer alguna de las conductas previstas en el artículo 194 de este Código.	...

ATENTAMENTE

**SEN. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**

RESERVA

Ciudad de México a 19 de noviembre de 2020.

SEN. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE.

Quien suscribe, Senador **Damián Zepeda Vidales**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la siguiente **RESERVA** con el propósito de **REFORMAR el Artículo 195 Bis del Código Penal Federal del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
Artículo 195 bis.- Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud y la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa. Tratándose de las conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, la pena será de uno a tres años prisión.	Artículo 195 bis.- Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud y la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.
I.
II. Peyote u hongos alucinógenos y cannabis psicoactivo, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades.	...

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias.	
...	...
...	...

ATENTAMENTE

**SEN. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**

RESERVA

Ciudad de México a 19 de noviembre de 2020.

SEN. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE.

Quien suscribe, Senador **Damián Zepeda Vidales**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la siguiente **RESERVA** con el propósito de **REFORMAR el Artículo 196 Ter del Código Penal Federal del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
Artículo 196 Ter.- Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, al que desvíe o contribuya a desviar precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, al cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de narcóticos en cualquier forma prohibida por la ley. Si el narcótico se trata del cannabis psicoactivo, la pena será de dos a cinco años de prisión.	Artículo 196 Ter.- Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, al que desvíe o contribuya a desviar precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, al cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de narcóticos en cualquier forma prohibida por la ley.
...	...
...	...

ATENTAMENTE

SEN. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

RESERVA

Ciudad de México a 19 de noviembre de 2020.

SEN. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE.

Quien suscribe, Senador **Damián Zepeda Vidales**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la siguiente **RESERVA** con el propósito de **REFORMAR el Artículo 197 del Código Penal Federal del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
Artículo 197.- Al que, sin mediar prescripción de médico legalmente autorizado, administre a otra persona, sea por inyección, inhalación o ingestión o por cualquier otro medio, algún narcótico a que se refiere el artículo 193, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de sesenta a ciento ochenta días multa, cualquiera que fuera la cantidad administrada. En el caso de las conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, la pena de prisión será de dos a cinco años. Las penas se aumentarán hasta una mitad más si la víctima fuere menor de edad o incapaz de comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente.	Artículo 197.- Al que, sin mediar prescripción de médico legalmente autorizado, administre a otra persona, sea por inyección, inhalación o ingestión o por cualquier otro medio, algún narcótico a que se refiere el artículo 193, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de sesenta a ciento ochenta días multa, cualquiera que fuera la cantidad administrada. Las penas se aumentarán hasta una mitad más si la víctima fuere menor de edad o incapaz de comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente.
...	...
...	...

ATENTAMENTE

SEN. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

RESERVA

Ciudad de México a 19 de noviembre de 2020.

SEN. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE.

Quien suscribe, Senador **Damián Zepeda Vidales**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la siguiente **RESERVA** con el propósito de **REFORMAR** el Artículo 198 del Código Penal Federal del **DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
Artículo 198.- Al que, dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultive o coseche plantas de amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años. En el caso de las conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, la pena de prisión será de seis meses a tres años.	Artículo 198.- Al que, dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultive o coseche plantas de amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años.
...	...
...	...
La siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana no será punible cuando estas actividades se lleven a cabo con fines médicos y	La siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana no será punible cuando estas actividades se lleven a cabo con fines médicos,

CÓDIGO PENAL FEDERAL

TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
científicos en los términos y condiciones de la autorización que para tal efecto emita el Ejecutivo Federal. Los citados actos tampoco serán punibles de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal para Regulación del Cannabis.	científicos e industriales , en los términos y condiciones de la autorización que para tal efecto emita el Ejecutivo Federal. Lo mismo aplica para el desarrollo de semillas para autoconsumo. Los citados actos tampoco serán punibles de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal para Regulación del Cannabis.

ATENTAMENTE

SEN. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

RESERVA

Ciudad de México a 19 de noviembre de 2020.

SEN. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE.

Quien suscribe, Senador **Damián Zepeda Vidales**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la siguiente **RESERVA** con el propósito de **ADICIONAR un Artículo DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.

TRANSITORIOS	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
SIN CORRELATIVO	DÉCIMO SÉPTIMO. La Secretaría de Salud en el lapso de 60 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá emitir los reglamentos, lineamientos y normatividad para el uso medicinal del TETRAHIDROCANNABINOL de los siguiente isómeros: Δ6a (10a), Δ6a (7), Δ7, Δ8, Δ9, Δ10, Δ9 (11) y sus variantes estereoquímicas.

ATENTAMENTE

SEN. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

RESERVA

Ciudad de México a 19 de noviembre de 2020.

SEN. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE.

Quien suscribe, Senador **Damián Zepeda Vidales**, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la siguiente **RESERVA** con el propósito de **REFORMAR el Artículo 474 de la Ley General de Salud del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
Artículo 474.- Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla, con excepción de las citadas conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, que serán de competencia local, cuando la cantidad de la que se trate sea superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto previsto en la tabla referida, conforme a la normatividad aplicable. En ambos casos, siempre que no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.	Artículo 474.- Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla, con excepción de las citadas conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, que serán de competencia local, cuando la cantidad de la que se trate sea superior a 50 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto previsto en la tabla referida, conforme a la normatividad aplicable. En ambos casos, siempre que no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
	Cuando la cantidad del cannabis psicoactivo sea mayor al autorizado en la tabla y menor a 50 gramos pero se determine que su posesión es para fines de comercialización se aplicara lo establecido en el artículo 476.
...	...
I. a IV. ...	I. a IV. ...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
Cuando el Ministerio Público de la Federación conozca de los delitos previstos en este capítulo podrá remitir al Ministerio Público de las entidades federativas la investigación para los efectos del primer párrafo de este artículo, siempre que los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla, salvo en el caso del cannabis psicoactivo, que se estará a lo establecido en el primer párrafo de este artículo y no se trate de casos de la delincuencia organizada.	...
...	...

ATENTAMENTE

**SEN. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**

RESERVA

Ciudad de México a 19 de noviembre de 2020.

SEN. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE.

Quien suscribe, Senador **Damián Zepeda Vidales**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la siguiente **RESERVA** con el propósito de **REFORMAR el Artículo 475 de la Ley General de Salud del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
Artículo 475.- Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, a quien sin autorización comercie o suministre, aún gratuitamente, narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla, con excepción de las citadas conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, las cuales solo serán sancionadas con esta pena cuando la cantidad de la que se trate sea superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por dos mil el monto previsto en la tabla referida y conforme a la normatividad aplicable.	Artículo 475.- Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, a quien sin autorización comercie o suministre, aún gratuitamente, narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla.
...	...
...	...
I a III ...	I a III ...

ATENTAMENTE

SEN. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

RESERVA

Ciudad de México a 19 de noviembre de 2020.

SEN. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE.

Quien suscribe, Senador **Damián Zepeda Vidales**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la siguiente **RESERVA** con el propósito de **REFORMAR** el **Artículo 476** de la **Ley General de Salud del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
<p>Artículo 476.- Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, con excepción de la citada conducta relacionada con el cannabis psicoactivo, la cual solo será sancionada con esta pena, cuando la cantidad de la que se trate sea superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por dos mil el monto previsto en la tabla referida, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley y la normatividad aplicable, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.</p>	<p>Artículo 476.- Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley y la normatividad aplicable, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.</p>

ATENTAMENTE

SEN. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

RESERVA

Ciudad de México a 19 de noviembre de 2020.

SEN. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE.

Quien suscribe, Senador **Damián Zepeda Vidales**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la siguiente **RESERVA** con el propósito de **REFORMAR el Artículo 477 de la Ley General de Salud del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
Artículo 477.- Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, con excepción del cannabis psicoactivo, que sólo será sancionada penalmente la posesión cuando sea superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto previsto en la tabla referida, sin la autorización a que se refiere esta Ley y la normatividad aplicable, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.	Artículo 477.- Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, con excepción del cannabis psicoactivo, que sólo será sancionada penalmente la posesión cuando sea superior a 50 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto previsto en la tabla referida, sin la autorización a que se refiere esta Ley y la normatividad aplicable, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.
...	...

ATENTAMENTE

SEN. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



AHORA

RESERVAS
AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA;
DE SALUD Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CON
OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE
CONTIENE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL
CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Of./056/eail/20

Ciudad de México, 19 de noviembre de 2020

SEN. ÓSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
SENADO DE LA REPÚBLICA
P R E S E N T E,

Estimado presidente,

De conformidad con lo que establecen los artículos 200, numeral 1; 201, numerales 1, 2 y 3; y 202 del Reglamento del Senado de la República, solicito la inscripción de las siguientes RESERVAS al Dictamen correspondiente elaborado por las Comisiones Unidas de Justicia; de Salud y de Estudios Legislativos, Segunda con opinión de la Comisión de Seguridad Pública, que contiene el Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal:

ARTÍCULO SEGUNDO: LEY GENERAL DE SALUD	
DICTAMEN: DICE:	DEBE DECIR:
Artículo 192.- ...	Artículo 192.- ...
...	...
Las campañas de información y sensibilización que reciba la población deberán estar basadas en estudios científicos y alertar de manera adecuada sobre los efectos y daños físicos y psicológicos del consumo de estupefacientes y psicotrópicos. Tratándose del cannabis psicoactivo, las dependencias, entidades y autoridades correspondientes a los	Las campañas de información y sensibilización que reciba la población deberán estar basadas en estudios científicos y alertar de manera adecuada sobre los efectos y daños físicos y psicológicos del consumo de estupefacientes y psicotrópicos. Tratándose del cannabis psicoactivo, las dependencias, entidades y autoridades correspondientes a los tres órdenes de



AHORA

RESERVAS

AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE SALUD Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE CONTIENE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEY GENERAL DE SALUD	
DICTAMEN: DICE:	DEBE DECIR:
tres órdenes de gobierno deberán de estar a lo previsto en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.	gobierno deberán de estar a lo previsto en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y no podrán contenerse ningún estereotipo ni figuras criminalizantes que provoquen la discriminación de personas consumidoras o personas con adicción.
...	...
I. y II. ...	I. y II. ...
Artículo 234.-
...	...
CANNABIS sativa, índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas, que contenga Tetrahidrocannabinol (THC) en cantidad igual o superior a 1%.	CANNABIS sativa, índica y americana entendiéndose por ésta las sumidades, floridas o con fruto, de la planta de la cannabis (a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades) de las cuales no se ha extraído la resina; así como la resina extraída de la misma y sus preparados cuyo contenido de tetrahidrocannabinol (THC) natural, sea igual o superior al 2% de su volumen;
...	...
...	...
Artículo 235 Bis.- ...	Artículo 235 Bis.- ...
La Secretaría de Salud por conducto del Instituto Mexicano para la	La Secretaría de Salud en coordinación con el Instituto Mexicano del



AHORA

RESERVAS

AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE CONTIENE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

ARTÍCULO SEGUNDO: LEY GENERAL DE SALUD	
DICTAMEN: DICE:	DEBE DECIR:
Regulación y Control del Cannabis, realizará los actos necesarios en el ámbito de su competencia para dar cumplimiento al objeto de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y normará en lo conducente, el control sanitario y el uso del cannabis para los fines legalmente autorizados.	Cannabis realizará los actos necesarios en el ámbito de su competencia para dar cumplimiento al objeto de la Ley para la Regulación del Cannabis y normará en lo conducente el control sanitario y el uso del cannabis para los fines legalmente autorizados.
Artículo 245.- ...	
I. a III.- ...	
IV.- ...	
...	
TETRAHIDROCANNABINOL, las que sean o contengan en concentraciones iguales o menores al 1%, los siguientes isómeros: Δ6a (10a), Δ6a (7), Δ7, Δ8, Δ9, Δ10, Δ9 (11) y sus variantes estereoquímicas.	TETRAHIDROCANNABINOL, los siguientes isómeros: Δ6a (10A), Δ6a (7), Δ7, Δ8, Δ9, Δ10, Δ9 (11) y sus variantes estereoquímicas
...	
	NO ES NECESARIO REFORMAR ESTE ARTÍCULO
Artículo 474.- Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de	ELIMINAR



AHORA

RESERVAS

AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE SALUD Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE CONTIENE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

ARTÍCULO SEGUNDO: LEY GENERAL DE SALUD	
DICTAMEN: DICE:	DEBE DECIR:
mismos estén previstos en la tabla, la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla, salvo en el caso del cannabis psicoactivo, que se estará a lo establecido en el primer párrafo de este artículo y no se trate de casos de la delincuencia organizada.	
...	
	NO ES NECESARIO REFORMAR ESTE ARTÍCULO
Artículo 475.- Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, a quien sin autorización comercie o suministre, aún gratuitamente, narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla, con excepción de las citadas conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, las cuales solo serán sancionadas con esta pena cuando la cantidad de la que se trate sea superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto previsto en la tabla referida y conforme a la normatividad aplicable.	ELIMINAR
...	
	NO ES NECESARIO REFORMAR ESTE ARTÍCULO



AHORA

RESERVAS

AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE CONTIENE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

ARTÍCULO SEGUNDO: LEY GENERAL DE SALUD	
DICTAMEN: DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo 476.- Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, con excepción de la citada conducta relacionada con el cannabis psicoactivo, la cual solo será sancionada con esta pena, cuando la cantidad de la que se trate sea superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto previsto en la tabla referida, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley y la normatividad aplicable, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.</p>	<p>ELIMINAR</p>
<p>Artículo 477.- Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, con excepción del cannabis psicoactivo, que sólo será sancionada penalmente la posesión cuando sea superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por mil el</p>	<p>Artículo 477.- Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, con excepción del cannabis psicoactivo.</p>



AHORA

RESERVAS

AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE SALUD Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE CONTIENE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEY GENERAL DE SALUD	
DICTAMEN: DICE:	DEBE DECIR:
<p>monto previsto en la tabla referida, sin la autorización a que se refiere esta Ley y la normatividad aplicable, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.</p>	
...	...
	<p>ELIMINAR EL SEGUNDO PÁRRAFO PORQUE GENERA UNA AMBIGÜEDAD Y PUEDE USARSE PARA CRIMINALIZAR A QUIENES ESTÉN EN POSESIÓN DE MÁS DE 28 GRS. Y HASTA 200 GRS.</p>
Artículo 478.- ...	Artículo 478.- ...
En el caso del cannabis psicoactivo, se aplicará lo establecido en el artículo 56 ¹ de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.	ELIMINAR
...	...
Artículo 479.- Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas,	Artículo 479.- Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su consumo personal y, en consecuencia, no será delito, cuando la cantidad del mismo, en

¹ Artículo 56. En aquellos casos en los que una persona esté en posesión de más de 28 y hasta 200 gramos de cannabis psicoactivo, sin las autorizaciones a que se refiere esta Ley y la Ley General de Salud, será remitido a la autoridad administrativa competente, de conformidad con lo que establezca la Ley de Cultura Cívica en la Ciudad de México o su homóloga en las entidades federativas, sin perjuicio de su denominación y se le impondrá una multa que va de 60 hasta 120 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, siempre y cuando no se actualice la figura de delincuencia organizada.



AHORA

RESERVAS
AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA;
DE SALUD Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CON
OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE
CONTIENE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL
CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEY GENERAL DE SALUD			
DICTAMEN: DICE:	DEBE DECIR:		
	Metil ndioxi anfeta mina o cristal		unida des con peso no mayor a 200 mg.
	MDM A, dl34- metile ndioxi - ndime tilfenil e tilami na	1 gr.	Dos unida des con peso no mayor a 500 mg
	Metan fetami na	80 mg.	Dos unida des con peso no mayor a 200 mg.



AHORA

RESERVAS

AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE CONTIENE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

ARTÍCULO TERCERO: CÓDIGO PENAL FEDERAL	
DICTAMEN DICE	DEBE DECIR:
	ESTE ARTÍCULO NO DEBE REFORMARSE, PUES SE DEBE MOVER EL THC DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 245 A LA FRACCIÓN IV DE ESTE MISMO ARTÍCULO DE LA LEY GENERAL DE SALUD. DE ESTA FORMA, NO APLICARÍA EL ESQUEMA FEDERAL PENAL PARA EL CASO DE LA CANNABIS.
Artículo 193.- ...	ELIMINAR
...	
Las conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo se consideran punibles única y exclusivamente en los términos que establece este capítulo.	
...	
...	
Artículo 194.- ...	ELIMINAR
I.- a IV.- ...	
...	
Tratándose de las conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, la pena de prisión será de cinco a diez años.	
Artículo 195 bis.- Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud y la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis	Artículo 195 bis.- Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud y la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de



AHORA

RESERVAS

AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE SALUD Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE CONTIENE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

ARTÍCULO TERCERO: CÓDIGO PENAL FEDERAL	
DICTAMEN DICE	DEBE DECIR:
meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa. Tratándose de las conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, la pena será de uno a tres años prisión.	cincuenta a ciento cincuenta días multa. Tratándose del cannabis psicoactivo, se sancionará conforme a la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.
...	...
I. ...	I. ...
II. Peyote u hongos alucinógenos y cannabis psicoactivo , cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias.	II. Peyote u hongos alucinógenos y cannabis psicoactivo , cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias.
...	...
...	...
	NO ES NECESARIO AÑADIR PENALIZACIÓN A LA CANNABIS PORQUE DEBE SER REMOVIDO EL SISTEMA PROHIBITIVO PENAL EN SU TOTALIDAD
Artículo 196 Ter.- Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, al que desvíe o contribuya a desviar precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, al cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de narcóticos en cualquier forma prohibida por la ley. Si el narcótico se trata del cannabis psicoactivo, la pena será de dos a cinco años de prisión.	Artículo 196 Ter.- Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, al que desvíe o contribuya a desviar precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, al cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de narcóticos en cualquier forma prohibida por la ley.
...	...
...	...



AHORA

RESERVAS

AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE CONTIENE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

ARTÍCULO TERCERO: CÓDIGO PENAL FEDERAL	
DICTAMEN DICE	DEBE DECIR:
	NO DEBE INCORPORARSE EL CANNABIS POQUE DEBE ELIMINARSE CUALQUIER PENALIDAD PROHIBITIVA
<p>Artículo 197.- Al que, sin mediar prescripción de médico legalmente autorizado, administre a otra persona, sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, algún narcótico a que se refiere el artículo 193, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de sesenta a ciento ochenta días multa, cualquiera que fuera la cantidad administrada. En el caso de las conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, la pena de prisión será de dos a cinco años. Las penas se aumentarán hasta una mitad más si la víctima fuere menor de edad o incapaz de comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente.</p>	<p>Artículo 197.- Al que, sin mediar prescripción de médico legalmente autorizado, administre a otra persona, sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, algún narcótico a que se refiere el artículo 193, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de sesenta a ciento ochenta días multa, cualquiera que fuera la cantidad administrada. Las penas se aumentarán hasta una mitad más si la víctima fuere persona menor de edad o no comprenda la relevancia de la conducta o para resistir al agente.</p>
<p>Para el caso de las conductas relacionadas con cannabis psicoactivo, las penas previstas en este artículo no serán aplicables cuando la conducta sea realizada por las personas responsables de menores de edad o incapaces de comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente, cuando esto sea con motivo de la protección de la salud.</p>	...
...	...
...	...
<p>NO DEROGAN EL ARTÍCULO 198 DEL CÓDIGO PENAL QUE CRIMINALIZA LA SIEMBRA, CULTIVO Y COSECHA DE MARIHUANA, PUES AL NO DEROGARLO EN EL ANTEPROYECTO MANTIENE LA PROHIBICIÓN PENAL DE CANNABIS. ESTO ES GRAVE PUES SE SOSTIENE LA PROHIBICIÓN DE FACTO MIENTRAS</p>	



AHORA

RESERVAS

AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE CONTIENE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

ARTÍCULO TERCERO: CÓDIGO PENAL FEDERAL	
DICTAMEN DICE	DEBE DECIR:
QUE SE CONSTRUYE UN ENTRAMADO DE DESPENALIZACIÓN QUE EXCLUYE A QUIENES NO PUEDEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS. NATURALMENTE, LOS MENOS FAVORECIDOS SON QUIENES NO TIENEN EL CAPITAL NECESARIO PARA INVERTIR.	
Artículo 198.- Al que, dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultive o coseche plantas de amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años. En el caso de las conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, la pena de prisión será de seis meses a tres años.	Artículo 198.- Al que, dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultive o coseche plantas de amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años. En el caso de las conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, se sancionará conforme a la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.
...	...
...	...
...	...
La siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana no será punible cuando estas actividades se lleven a cabo con fines médicos y científicos en los términos y condiciones de la autorización que para tal efecto emita el Ejecutivo Federal. Los citados actos tampoco serán punibles de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.	...

TRANSITORIOS	
DICE	DEBE DECIR



AHORA

RESERVAS

AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE CONTIENE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

TRANSITORIOS	
DICE	DEBE DECIR
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el diario Oficial de la Federación.	...
SEGUNDO. El titular del Poder Ejecutivo Federal, en un plazo que no excederá de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir las adecuaciones correspondientes a las disposiciones normativas y reglamentarias, incluyendo las Normas Oficiales Mexicanas.	...
TERCERO. La Secretaría de Salud, en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizará las adecuaciones reglamentarias correspondientes para armonizarlas con el texto de la presente Ley Federal para la Regulación del Cannabis.	...
CUARTO. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, la Secretaría de Salud, podrá realizar una convocatoria pública para la revisión del marco jurídico en el tema de la regulación del cannabis. Dicha convocatoria tendrá como objetivo la identificación, discusión y formulación de las reformas legales, reglamentarias y en general, de cualquier norma que sea necesaria para su óptimo funcionamiento. Los resultados obtenidos serán públicos y se comunicarán al Congreso de la Unión para que, en su caso, realice las	...



AHORA

RESERVAS
AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA,
DE SALUD Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CON
OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE
CONTIENE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL
CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL.

TRANSITORIOS	
DICE	DEBE DECIR
<p>adecuaciones al marco jurídico que considere necesarias y pertinentes</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo que antecede, dentro del plazo de noventa días contados a partir de que entre en vigor el presente Decreto, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como las Entidades Federativas, las Alcaldías de la Ciudad de México y los Municipios de la República Mexicana, realizarán las adecuaciones necesarias a su marco normativo a efecto de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</p>	...
<p>QUINTO. Todos los procedimientos, recursos administrativos y demás asuntos relacionados con las materias a que refiere este Decreto, iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en ese momento.</p>	...
	<p>De manera oficiosa o a petición de parte se concluirán todos los procedimientos en materia penal relacionados con cannabis iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto conforme a las disposiciones procedimentales vigentes al momento de su inicio. Cuando concurren delitos de otra naturaleza se continuará con los procedimientos penales independientemente del sobreseimiento o cierre de la investigación por los delitos a los que</p>



AHORA

RESERVAS

AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE SALUD Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE CONTIENE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

TRANSITORIOS	
DICE	DEBE DECIR
	se refiere este párrafo.
SEXTO. El Instituto deberá quedar constituido a más tardar dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.	...
En un plazo no mayor a seis meses de la constitución del Instituto, en coordinación con las instituciones relacionadas con la prevención de adicciones, se implementará y desarrollará a nivel nacional un programa de prevención y tratamiento de adicciones, con énfasis en el no consumo de cannabis psicoactivo y no psicoactivo, enfocado a niñas, niños y adolescentes.	
SÉPTIMO. El Instituto expedirá el estatuto orgánico dentro de los siguientes noventa días naturales contados a partir de su constitución.	...
OCTAVO. Como medida de justicia social que busca resarcir los daños generados por la prohibición, durante un periodo no menor a cinco años posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, al menos el cuarenta por ciento de las licencias de cultivo a que se refiere el artículo 32 fracción I de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis contenida en el presente Decreto, deberán otorgarse preferentemente a pueblos y comunidades indígenas, personas	...



AHORA

RESERVAS

AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE CONTIENE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

TRANSITORIOS	
DICE	DEBE DECIR
campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones o características resultaron afectados por el sistema prohibitivo o bien, se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja en los municipios en los que durante el periodo en el que estuvo prohibido el cannabis, los gobiernos federales, estatales y municipales hayan realizado tareas de erradicación de plántulos de éste.	
La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, recabará la información y propondrá a la Secretaría de Salud la lista de municipios, alcaldías y comunidades a que se refiere el párrafo anterior. El Consejo Directivo del Instituto determinará la lista final en que será aplicable este artículo. Asimismo, a partir del quinto año podrá reducir los porcentajes a que se refiere el párrafo anterior en la medida en que considere que las comunidades afectadas por el régimen de prohibición anterior han superado las afectaciones que éste representó. En ningún caso esos porcentajes podrán ser menores al veinte por ciento.	...
Las acciones afirmativas previstas en la presente disposición transitoria promoverán el empoderamiento e independencia económica de las personas y grupos citados, especialmente cuando se trate de mujeres.	...
	El Instituto está obligado a cumplir con



AHORA

RESERVAS

AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE SALUD Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE CONTIENE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

TRANSITORIOS	
DICE	DEBE DECIR
	efectividad las medidas afirmativas; así como acompañar los procesos de solicitud y aprobación de licencias para poblaciones vulnerables, con asesoría técnica, legal y financiera que garantice el acceso a dichas medidas y facilitar la obtención de créditos y condiciones que las ayuden no solamente a entrar al mercado sino a mantenerse en él y competir en condiciones un poco más equitativas.
NOVENO. Cumplido un año contado a partir de que entre en funciones el Instituto, procederá a la elaboración de un Plan Nacional de Seguimiento y Mejora de la Implementación de la Regulación del Cannabis, el cual deberá realizarse con sustento en la evidencia científica, en la información recopilada con los indicadores y mecanismos de medición y evaluación de la implementación, con el objeto de conformar o en su caso, modificar las medidas adoptadas en la regulación del cannabis.	...
DÉCIMO. El Instituto coordinará, con las autoridades competentes, la transición del mercado irregular hacia su legalidad, coadyuvando a obtener la paz en el territorio nacional, para ello, establecerá los mecanismos a través de los cuales se proveerá al mercado nacional de los lotes de semillas y plantas del cannabis durante el plazo que fije.	...
DÉCIMO PRIMERO. Para efectos de la transición del mercado irregular hacia su	...



AHORA

RESERVAS

AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE SALUD Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE CONTIENE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

TRANSITORIOS	
DICE	DEBE DECIR
<p>legalidad, una vez que entre en vigor el presente Decreto y hasta los doce meses posteriores, los pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo, deban tener una atención prioritaria, así como grupos de micro y pequeños agricultores, deberán realizar un pre registro de sus semillas de cannabis sin costo alguno, ante el Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas. Para tal efecto, tal órgano habilitará una plataforma electrónica de fácil acceso.</p>	
<p>Después del plazo aludido en el párrafo que antecede, las personas citadas deberán realizar el registro de sus semillas ante el Instituto</p>	...
<p>DÉCIMO SEGUNDO. Dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley Federal para la Regulación del Cannabis, el Instituto deberá emitir los lineamientos conforme a los cuales se implementarán los mecanismos y procedimientos de testeado y trazabilidad del cannabis.</p>	...
<p>DÉCIMO TERCERO. Para el ejercicio de las atribuciones previstas en esta Ley para la Secretaría de Salud y el Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis, las obligaciones a cargo de dichos órganos que se generen con la entrada en vigor del presente decreto se</p>	...



AHORA

RESERVAS
AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA,
DE SALUD Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CON
OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE
CONTIENE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL
CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL.

TRANSITORIOS	
DICE	DEBE DECIR
cubrirán con cargo al presupuesto aprobado a la Secretaría de Salud, por lo que no se autorizaran ampliaciones a su presupuesto para el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes, y para el caso de las modificaciones en la estructura orgánica, estas deberán realizarse mediante movimientos compensados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.	
DÉCIMO CUARTO. El Instituto expedirá las licencias y permisos a las que se refiere la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, a partir de los siguientes plazos:	...
I. A los noventa días contados a partir de que entre en funciones el Instituto, las licencias de Investigación a Que se refiere esta Ley;	...
II. A partir de que entren en vigor los lineamientos conforme a los cuales se implementarán los mecanismos y procedimientos de testado y trazabilidad del cannabis, las licencias de cultivo a que se refiere esta Ley;	...
III. A partir de los seis meses de que entre en vigor el presente Decreto, las licencias de transformación y comercialización de cannabis no psicoactivo, así como las licencias de exportación e importación para tales fines;	...
IV. A partir de los dieciocho meses de que entre en vigor el presente Decreto, los permisos para consumo de cannabis psicoactivo para uso adulto, compartido	...



AHORA

RESERVAS
AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA;
DE SALUD Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA CON
OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE
CONTIENE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL
CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL.

TRANSITORIOS	
DICE	DEBE DECIR
entre quienes integran Asociaciones de consumo de cannabis, en su domicilio social, y	
V. A partir de los dieciocho meses de que entre en vigor el presente Decreto, las licencias de transformación y comercialización de cannabis psicoactivo a que se refiere esta Ley.	...
DÉCIMO QUINTO. Las consecuencias jurídicas de la entrada en vigor del presente Decreto en beneficio de personas procesadas o sentenciadas, se determinarán de conformidad con la normatividad vigente. La autoridad competente, dentro del término de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá eliminar los registros de los respectivos antecedentes penales.	DÉCIMO QUINTO. Las consecuencias jurídicas de la entrada en vigor del presente Decreto en beneficio de personas procesadas o sentenciadas, se determinarán de oficio de conformidad con la normatividad vigente y atendiendo el principio pro persona.
DÉCIMO SEXTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan los principios, procedimientos y derechos reconocidos en el presente Decreto.	...

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República a los diecinueve días del mes de noviembre del veinte veinte.

RESERVA AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Sen. Oscar Eduardo Ramírez Agullar

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

DEL SENADO DE LA REPÚBLICA,

PRESENTE:

Del Senador Jorge Carlos Ramírez Marín, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, se somete a la consideración de esta Asamblea, la presente reserva al artículo 3 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis del dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Salud y Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, al tenor de las siguientes:

Consideraciones

El dictamen propone el "uso adulto" del cannabis. Sin embargo, en términos de la ley, los 18 años es la edad legal, pero no es la edad adulta. Es decir, la adultez no es un término legal, sino biológico.

La mención a "consumo problemático" en el artículo 3, Fracción XI se define en base a los 18 años, pero esta edad es demasiado temprana para permitirse el acceso al cannabis. Por ello, se propone adecuar el artículo a una edad mayor.

RESERVA AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

Por su parte la Suprema Corte de Justicia en la Resolución al Amparo 547/2018 se señala que los daños a la salud mental por uso temprano de marihuana deben de ser tomados en consideración:

"deben advertirse los daños psicológicos que genera la marihuana cuando su consumo inicia en la adolescencia. Diversos estudios explican que existe mayor probabilidad de sufrir esquizofrenia y depresión en la edad adulta, cuando el consumo excesivo de marihuana inicia en edades tempranas." (SCJN 547/2018)

Asimismo, en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de "Derecho de protección a la salud. Dimensión individual y social", (Tesis 1a./J. 8/2019 (10a.)) Se reconoce que es deber del Estado identificar problemas que posiblemente afecten la salud, como en este caso, lo es el consumo temprano de cannabis lúdica.

"la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras." (Tesis 1a./J. 8/2019 (10a.))

Se toma en consideración que el secretario de Salud Jorge Alcocer recomendó que la edad del consumo del cannabis se elevara a 23 años debido: "Dado que la madurez cerebral culmina aproximadamente a los 23 años, considero conveniente incrementar la edad mínima de consumo, para que la exposición a cannabis resulte en un menor problema de salud".

RESERVA AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

En Estados Unidos, el Instituto Nacional sobre el Abuso de Drogas (NIDA) recomienda que el consumo del cannabis se postergue "hasta principios de la segunda década de vida". La directora del Instituto, doctora Nora D. Volkow, advierte en el manual para padres del gobierno estadounidense sobre consumo de marihuana advierte: "El cerebro humano no madura completamente hasta principios de la segunda década de vida. Entre las últimas áreas en desarrollarse están las que rigen el control de los impulsos y la planificación. Entonces, ¿qué podría significar esto para los adolescentes? Por un lado, pueden ser más audaces que los adultos, estando dispuestos a correr riesgos... pero por otro lado, esto podría implicar conductas de riesgo como el consumo de drogas."

Por lo tanto, se propone que la edad permitida para el consumo de cannabis sea para personas mayores de 23 de años, en atención al derecho a la salud de la juventud y en aras de prevenir un problema social de salud por consumo temprano de cannabis.

Por las razones antes vertidas, se propone la siguiente modificación:

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DEL DICTAMEN	DEBE DECIR
<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>...</p> <p>XI. Consumo problemático: El uso de cannabis psicoactivo que provoque problemas a las personas en su salud biológica, psicológica, emocional o social en la funcionalidad con su familia, escuela,</p>	<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>...</p> <p>XI. Consumo problemático: El uso de cannabis psicoactivo que provoque problemas a las personas en su salud biológica, psicológica, emocional o social en la funcionalidad con su familia, escuela,</p>

RESERVA AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LLY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

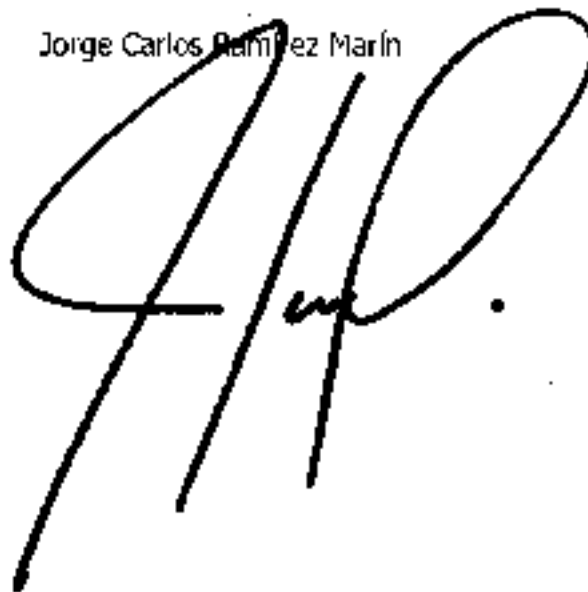
trabajo, la comunidad donde vive, en su economía o con la ley, que incluye cualquier uso por persona mayor a 18 años, la intoxicación aguda, el uso nocivo, el abuso, así como dependencia o adicción;

trabajo, la comunidad donde vive, en su economía o con la ley, que incluye cualquier uso por persona mayor a **veintitrés** años, la intoxicación aguda, el uso nocivo, el abuso, así como dependencia o adicción;

Senado de la República,

Ciudad de México, a 19 de noviembre de 2020.

Jorge Carlos Ramírez Marín

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, positioned below the printed name.

RESERVA AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Sen. Oscar Eduardo Ramírez Aguilar

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

DEL SENADO DE LA REPÚBLICA,

PRESENTE:

Del Senador Jorge Carlos Ramírez Marín, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, se somete a la consideración de esta Asamblea, la presente reserva al artículo 15 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Salud y Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, al tenor de las siguientes:

Consideraciones

El dictamen propone el "uso adulto" del cannabis. Sin embargo, en términos de la ley, los 18 años es la edad legal, pero no es la edad adulta. Es decir, la adultez no es un término legal, sino biológico.

Cabe notar que el mismo dictamen reconocen que existen riesgos para los jóvenes de 18 a 25 años por consumir cannabis en el artículo 15 párrafo 5:

RESERVA AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS DEL DICTAMEN DE LAS EXCMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXP DE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA OTRAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Art. 15 párr. 5 "Atendiendo la interdependencia de los derechos humanos, el Estado implementará las políticas, programas, planes y acciones permanentes que sean necesarios para que, respetando la libre determinación de las personas y el derecho a la salud, se fomente la información basada en evidencia científica sobre los riesgos del consumo del cannabis psicoactivo, especialmente a personas mayores de dieciocho y menores de veinticinco años, así como a mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, con el objeto de inhibir su consumo y, en su caso, que el consumo sea responsable."

Por su parte la Suprema Corte de Justicia en la Resolución al Amparo 547/2018 se señala que los daños a la salud mental por uso temprano de marihuana deben de ser tomados en consideración:

"deben advertirse los daños psicológicos que genera la marihuana cuando su consumo inicia en la adolescencia. Diversos estudios explican que existe mayor probabilidad de sufrir esquizofrenia y depresión en la edad adulta, cuando el consumo excesivo de marihuana inicia en edades tempranas." (SCJN 547/2018)

Asimismo, en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de "Derecho de protección a la salud. Dimensión individual y social", (Tesis La./J. 8/2019 (10a.)) Se reconoce que es deber del Estado identificar problemas que posiblemente afecten la salud, como en este caso, lo es el consumo temprano de cannabis lúdica.

"la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones

RESERVA AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS. POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LPY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.” (Tesis 1a./J. 8/2019 (10a.))

Se toma en consideración que el secretario de Salud Jorge Alcocer recomendó que la edad del consumo del cannabis se elevara a 23 años debido: “Dado que la madurez cerebral culmina aproximadamente a los 23 años, considero conveniente incrementar la edad mínima de consumo, para que la exposición a cannabis resulte en un menor problema de salud”.

En Estados Unidos, el Instituto Nacional sobre el Abuso de Drogas (NIDA) recomienda que el consumo del cannabis se postergue “hasta principios de la segunda década de vida”. La directora del Instituto, doctora Nora D. Volkow, advierte en el manual para padres del gobierno estadounidense sobre consumo de marihuana advierte: “El cerebro humano no madura completamente hasta principios de la segunda década de vida. Entre las últimas áreas en desarrollarse estén las que rigen el control de los impulsos y la planificación. Entonces, ¿qué podría significar esto para los adolescentes? Por un lado, pueden ser más audaces que los adultos, estando dispuestos a correr riesgos... pero por otro lado, esto podría implicar conductas de riesgo como el consumo de drogas.”

Por lo tanto, se propone que la edad permitida para el consumo de cannabis sea para personas mayores de 23 de años, en atención al derecho a la salud de la juventud y en aras de prevenir un problema social de salud por consumo temprano de cannabis.

Por las razones antes vertidas, se propone la siguiente modificación:

RESERVA AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS. POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DEL DICTAMEN	DEBE DECIR
Artículo 15. Las personas menores de dieciocho años no tendrán acceso al cannabis para uso adulto. Quienes se lo provean, faciliten o realicen alguna actividad inherente a permitir el acceso del cannabis a las personas citadas, incurrirán en los delitos que establezcan las leyes aplicables, sin perjuicio de las infracciones administrativas u otras responsabilidades en las que incurran conforme a lo que disponga esta Ley y los reglamentos correspondientes.	Artículo 15. Las personas menores de veintitrés años no tendrán acceso al cannabis para uso adulto. Quienes se lo provean, faciliten o realicen alguna actividad inherente a permitir el acceso del cannabis a las personas citadas, incurrirán en los delitos que establezcan las leyes aplicables, sin perjuicio de las infracciones administrativas u otras responsabilidades en las que incurran conforme a lo que disponga esta Ley y los reglamentos correspondientes.

Senado de la República,

Ciudad de México, a 19 de noviembre de 2020.

Jorge Carlos Ramírez Marín



RESERVA AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS. POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Sen. Oscar Eduardo Ramírez Aguilar

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

DEL SENADO DE LA REPÚBLICA,

PRESENTE:

Del Senador Jorge Carlos Ramírez Marín, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, se somete a la consideración de esta Asamblea, la presente reserva al artículo 24 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis del Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Salud y Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, al tenor de las siguientes:

Consideraciones

El dictamen propone el "uso adulto" del cannabis. Sin embargo, en términos de la ley, los 18 años es la edad legal, pero no es la edad adulta. Es decir, la adultez no es un término legal, sino biológico.

Se propone que el artículo 24 se adecúe para especificar que la "prohibición de comercializar, vender, distribuir y suministrar" cannabis sea a personas menores de

RESERVA AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXP DE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

veintitrés años y no dieciocho años, ya que el cerebro humano no se ha terminado de desarrollar.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia en la Resolución al Amparo 547/2018 se señala que los daños a la salud mental por uso temprano de marihuana deben de ser tomados en consideración:

"deben advertirse los daños psicológicos que genera la marihuana cuando su consumo inicia en la adolescencia. Diversos estudios explican que existe mayor probabilidad de sufrir esquizofrenia y depresión en la edad adulta, cuando el consumo excesivo de marihuana inicia en edades tempranas." (SCJN 547/2018)

Asimismo, en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de "Derecho de protección a la salud. Dimensión individual y social", (Tesis 1a./J. 8/2019 (10a.)) Se reconoce que es deber del Estado identificar problemas que posiblemente afecten la salud, como en este caso, lo es el consumo temprano de cannabis lúdica.

"la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afectan la salud pública del conglomerado social, entre otras." (Tesis 1a./J. 8/2019 (10a.))

Se toma en consideración que el secretario de Salud Jorge Alcázar recomendó que la edad del consumo del cannabis se elevara a 23 años debido: "Dado que la madurez

RESERVA AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

cerebral culmina aproximadamente a los 23 años, considero conveniente incrementar la edad mínima de consumo, para que la exposición a cannabis resulte en un menor problema de salud”.

En Estados Unidos, el Instituto Nacional sobre el Abuso de Drogas (NIDA) recomienda que el consumo del cannabis se postergue “hasta principios de la segunda década de vida”. La directora del Instituto, doctora Nora D. Volkow, advierte en el manual para padres del gobierno estadounidense sobre consumo de marihuana advierte: “El cerebro humano no madura completamente hasta principios de la segunda década de vida. Entre las últimas áreas en desarrollarse están las que rigen el control de los impulsos y la planificación. Entonces, ¿qué podría significar esto para los adolescentes? Por un lado, pueden ser más audaces que los adultos, estando dispuestos a correr riesgos... pero por otro lado, esto podría implicar conductas de riesgo como el consumo de drogas.”

Por lo tanto, se propone que la edad permitida para el consumo de cannabis sea para personas mayores de 23 de años, en atención al derecho a la salud de la juventud y en aras de prevenir un problema social de salud por consumo temprano de cannabis.

Por las razones antes vertidas, se propone la siguiente modificación:

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DEL DICTAMEN	DEBE DECIR
Artículo 24. Quien comercialice o distribuya productos del cannabis psicoactivo o sus derivados para uso adulto, deberá:	Artículo 24. Quien comercialice o distribuya productos del cannabis psicoactivo o sus derivados para uso adulto, deberá:

RESERVA AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

...	...
IV. Mantener en exhibición en un lugar visible en el interior del establecimiento que corresponda, un anuncio que contenga la leyenda sobre la prohibición de comercializar, vender, distribuir y suministrar a personas menores de dieciocho años;	IV. Mantener en exhibición en un lugar visible en el interior del establecimiento que corresponda, un anuncio que contenga la leyenda sobre la prohibición de comercializar, vender, distribuir y suministrar a personas menores de veintitrés años;
...	...

Senado de la República,

Ciudad de México, a 19 de noviembre de 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'H. Rafael', written in a cursive style.

RESERVA AL ARTÍCULO 26 DE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Sen. Oscar Eduardo Ramírez Aguilar

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

DEL SENADO DE LA REPÚBLICA,

PRESENTE:

Del Senador Jorge Carlos Ramírez Marín, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, se somete a la consideración de esta Asamblea, la presente reserva al artículo 26 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis. Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Salud y Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, al tenor de las siguientes:

Consideraciones

El dictamen propone el "uso adulto" del cannabis. Sin embargo, en términos de la ley, los 18 años es la edad legal, pero no es la edad adulta. Es decir, la adultez no es un término legal, sino biológico.

Se propone que la leyenda para el etiquetado de los productos de cannabis no sólo no recomiende el consumo temprano del cannabis, sino que explícitamente se

RESERVA AL ARTÍCULO 26 DE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

íntegro que se prohíbe la venta a menores de 23 años, dado que personas más jóvenes aún no concluyen su desarrollo neurológico.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia en la Resolución al Amparo 547/2018 se señala que los daños a la salud mental por uso temprano de marihuana deben de ser tomados en consideración:

"deben advertirse los daños psicológicos que genera la marihuana cuando su consumo inicia en la adolescencia. Diversos estudios explican que existe mayor probabilidad de sufrir esquizofrenia y depresión en la edad adulta, cuando el consumo excesivo de marihuana inicia en edades tempranas." (SCJN 547/2018)

Asimismo, en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de "Derecho de protección a la salud. Dimensión individual y social", (Tesis 1a./J. 8/2019 (10a.)) Se reconoce que es deber del Estado identificar problemas que posiblemente afecten la salud, como en este caso, lo es el consumo temprano de cannabis lúdica.

"la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afectan la salud pública del conglomerado social, entre otras." (Tesis 1a./J. 8/2019 (10a.))

Se toma en consideración que el secretario de Salud Jorge Alcocer recomendó que la edad del consumo del cannabis se elevara a 23 años debido: "Dado que la madurez

RESOLVA AL ARTÍCULO 26 DE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

cerebral culmina aproximadamente a los 23 años, considero conveniente incrementar la edad mínima de consumo, para que la exposición a cannabis resulte en un menor problema de salud”.

En Estados Unidos, el Instituto Nacional sobre el Abuso de Drogas (NIDA) recomienda que el consumo del cannabis se postergue “hasta principios de la segunda década de vida”. La directora del Instituto, doctora Nora D. Volkow, advierte en el manual para padres del gobierno estadounidense sobre consumo de marihuana advierte: “El cerebro humano no madura completamente hasta principios de la segunda década de vida. Entre las últimas áreas en desarrollarse están las que rigen el control de los impulsos y la planificación. Entonces, ¿qué podría significar esto para los adolescentes? Por un lado, pueden ser más audaces que los adultos, estando dispuestos a correr riesgos... pero por otro lado, esto podría implicar conductas de riesgo como el consumo de drogas.”

Por lo tanto, se propone que la edad permitida para el consumo de cannabis sea para personas mayores de 23 de años, en atención al derecho a la salud de la juventud y en aras de prevenir un problema social de salud por consumo temprano de cannabis.

Por las razones antes vertidas, se propone la siguiente modificación:

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DEL DICTAMEN	DEBE DECIR
Artículo 26. Los productos del cannabis psicoactivo y sus derivados que sean puestos a la venta para uso adulto, además	Artículo 26. Los productos del cannabis psicoactivo y sus derivados que sean puestos a la venta para uso adulto, además

RESERVA AL ARTÍCULO 26 DE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS. POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

de los lineamientos, normas oficiales mexicanas y requisitos sanitarios y administrativos exigidos por las autoridades competentes en los términos de esta ley y demás normatividad aplicable, también deberán ser empaquetados y etiquetados conforme a los siguientes requisitos:

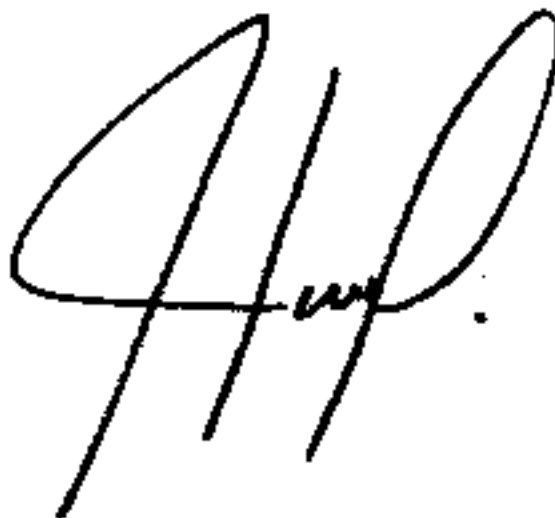
XV. Los productos con contenido de cannabis psicoactivo contendrán en su etiqueta la siguiente leyenda de advertencia: *"El consumo de este producto es nocivo para la salud. Se recomienda evitar su consumo a personas adultas de 18 a 25 años, así como a mujeres embarazadas o en periodo de lactancia."*

de los lineamientos, normas oficiales mexicanas y requisitos sanitarios y administrativos exigidos por las autoridades competentes en los términos de esta ley y demás normatividad aplicable, también deberán ser empaquetados y etiquetados conforme a los siguientes requisitos:

XV. Los productos con contenido de cannabis psicoactivo contendrán en su etiqueta la siguiente leyenda de advertencia: *"El consumo de este producto es nocivo para la salud. Se recomienda evitar su consumo a mujeres embarazadas o en periodo de lactancia. **Se prohíbe su venta a menores de 23 años.**"*

Senado de la República,

Ciudad de México, a 19 de noviembre de 2020.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

RESERVA AL ARTÍCULO 45 DE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Sen. Oscar Eduardo Ramírez Aguilar

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

DEL SENADO DE LA REPÚBLICA,

PRESENTE:

Del Senador Jorge Carlos Ramírez Marín, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, se somete a la consideración de esta Asamblea, la presente reserva al artículo 45 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis del Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Salud y Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, al tenor de las siguientes:

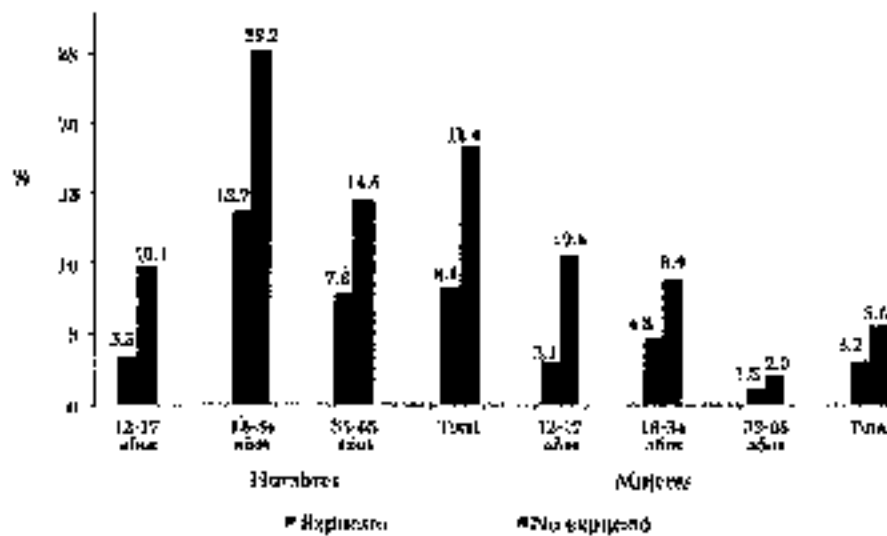
Consideraciones

Las percepciones de las contribuciones que se van a generar indefectiblemente alrededor de la cadena productiva del cannabis, así como de las sanciones, no están destinadas para un fin específico. Se propone que estas tengan destino directo a salud y educación en prevención.

Tómese en cuenta que según la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco, ENCODAT 2016-2017 la población de 18 a 34 años presentan los mayores índices de exposición a la prevención, con el 13.7% del total, pero hace falta

RESERVA AL ARTÍCULO 45 DE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

exposición a prevención a la población adolescente de 12 a 17 años, que representan el 3.5% de la población expuesta a prevención. De la población de 12 a 17 que estuvo en contacto con prevención, el 3.3% reporta consumo de cualquier droga alguna vez, 3.5% hombres y 3.1% mujeres, porcentaje de consumo que crece tres veces (10.3% población total, 10.1 hombres y 10.6 mujeres) en el grupo que no ha estado expuesto a programas de prevención. Es decir, existe poca prevención, especialmente para la población joven y ésta sí tiene un efectos sobre el consumo de drogas.



Fuente: Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco 2016-2019.

Tabla 1. Exposición a la prevención, población de 12 a 65 años

Por las razones antes vertidas, se propone la siguiente modificación:

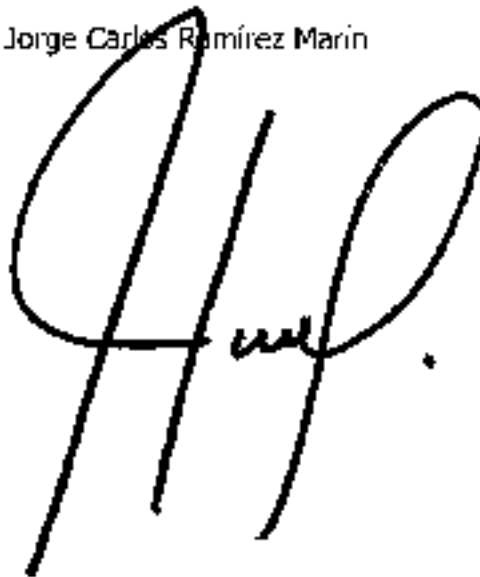
RESERVA AL ARTÍCULO 45 DE LA LLY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
Artículo 45. Se crea el Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, responsable de la aplicación de esta Ley.	Artículo 45. Se crea el Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, responsable de la aplicación de esta Ley. Las percepciones de las contribuciones y de las sanciones que se generen de la aplicación de la presente ley y su reglamento, deberán ser ejercidas exclusivamente para fines de salud y educación contra las adicciones.

Senado de la República,

Ciudad de México, a 19 de noviembre de 2020.

Jorge Carlos Ramírez Marín



RESERVA AL ARTÍCULO 61 DE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Sen. Oscar Eduardo Ramírez Aguilar
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA,

PRESENTE:

Del Senador Jorge Carlos Ramírez Marín, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, se somete a la consideración de esta Asamblea, la presente reserva al artículo 61 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis del Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Salud y Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, al tenor de las siguientes:

Consideraciones

El dictamen propone el "uso adulto" del cannabis. Sin embargo, en términos de la ley, los 18 años es la edad legal, pero no es la edad adulta. Es decir, la adultez no es un término legal, sino biológico.

RESERVA AL ARTÍCULO 61 DE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Se propone que el artículo 61 incluya la prohibición de consumo de cannabis a menores de veintitrés años, dado que personas jóvenes de esta edad aún no han concluido su desarrollo cerebral y podría afectar de manera permanente su salud.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia en la Resolución al Amparo 547/2018 se señala que los daños a la salud mental por uso temprano de marihuana deben de ser tomados en consideración:

"deben advertirse los daños psicológicos que genera la marihuana cuando su consumo inicia en la adolescencia. Diversos estudios explican que existe mayor probabilidad de sufrir esquizofrenia y depresión en la edad adulta, cuando el consumo excesivo de marihuana inicia en edades tempranas." (SCJN 547/2018)

Asimismo, en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de "Derecho de protección a la salud. Dimensión individual y social", (Tesis 1a./J. 8/2019 (10a.)) Se reconoce que es deber del Estado identificar problemas que posiblemente afecten la salud, como en este caso, lo es el consumo temprano de cannabis lúdica.

"la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afectan la salud pública del conglomerado social, entre otras." (Tesis 1a./J. 8/2019 (10a.))

RESERVA AL ARTÍCULO 6° DE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Se toma en consideración que el secretario de Salud Jorge Alcocer recomendó que la edad del consumo del cannabis se elevara a 23 años debido: "Dado que la madurez cerebral culmina aproximadamente a los 23 años, considero conveniente incrementar la edad mínima de consumo, para que la exposición a cannabis resulte en un menor problema de salud".

En Estados Unidos, el Instituto Nacional sobre el Abuso de Drogas (NIDA) recomienda que el consumo del cannabis se postergue "hasta principios de la segunda década de vida". La directora del Instituto, doctora Nora D. Volkow, advierte en el manual para padres del gobierno estadounidense sobre consumo de marihuana advierte: "El cerebro humano no madura completamente hasta principios de la segunda década de vida. Entre las últimas áreas en desarrollarse están las que rigen el control de los impulsos y la planificación. Entonces, ¿qué podría significar esto para los adolescentes? Por un lado, pueden ser más audaces que los adultos, estando dispuestos a correr riesgos... pero por otro lado, esto podría implicar conductas de riesgo como el consumo de drogas."

Por lo tanto, se propone que la edad permitida para el consumo de cannabis sea para personas mayores de 23 de años, en atención al derecho a la salud de la juventud y en aras de prevenir un problema social de salud por consumo temprano de cannabis.

Por las razones antes vertidas, se propone la siguiente modificación:

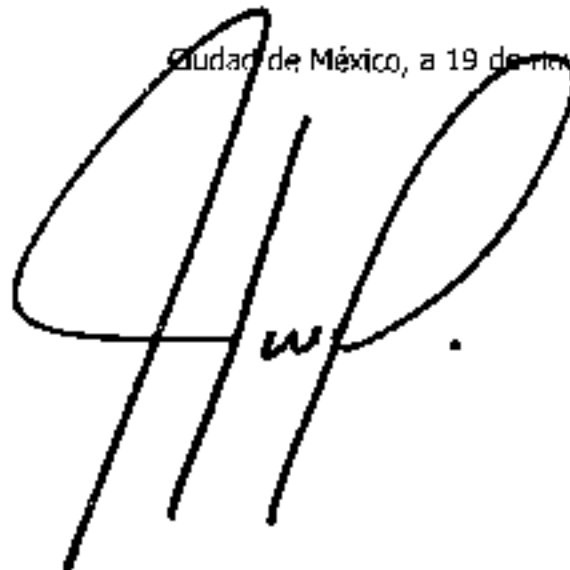
LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS

RESERVA AL ARTÍCULO 61 DE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

TEXTO DEL DICTAMEN	DEBE DECIR
<p>Artículo 61. Queda prohibido consumir cannabis psicoactivo y sus derivados en todo establecimiento comercial con acceso público y en todo lugar donde esté prohibido el uso de tabaco conforme a la Ley General para el Control del Tabaco. Asimismo, queda prohibido consumir cannabis psicoactivo y sus derivados en puntos de concurrencia masiva donde pueden acceder personas menores de dieciocho años, incluyendo, pero no limitado a centros comerciales, parques, parques de diversión, estadios e instalaciones deportivas, aunque sean abiertos, así como cualquier otro lugar en donde estén o pudieran estar expuestas a los efectos nocivos de humo de segunda mano.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 61. Queda prohibido consumir cannabis psicoactivo y sus derivados en todo establecimiento comercial con acceso público y en todo lugar donde esté prohibido el uso de tabaco conforme a la Ley General para el Control del Tabaco. Asimismo, queda prohibido consumir cannabis psicoactivo y sus derivados en puntos de concurrencia masiva donde pueden acceder personas menores de veintitrés años, incluyendo, pero no limitado a centros comerciales, parques, parques de diversión, estadios e instalaciones deportivas, aunque sean abiertos, así como cualquier otro lugar en donde estén o pudieran estar expuestas a los efectos nocivos del humo de segunda mano.</p> <p>...</p>

Senado de la República,

Ciudad de México, a 19 de noviembre de 2020.



RESERVA AL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Sen. Oscar Eduardo Ramírez Aguilar

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

DEL SENADO DE LA REPÚBLICA,

PRESENTE:

Del Senador Jorge Carlos Ramírez Marín, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, se somete a la consideración de esta Asamblea, la presente reserva al artículo 474 de la Ley General de Salud del Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Salud y Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, al tenor de las siguientes:

Consideraciones

La Ley General de Salud propone otorgar en el artículo 474 expresamente facultades a las entidades federativas para conocer de los actos relacionados con el uso de Cannabis de más de 200 gramos e inferior a multiplicar por mil el monto previsto en la tabla del artículo 479 (28 gramos). Es decir, las autoridades penales locales deberán investigar y resolver asuntos de narcomenudeo, además de los asuntos que ya tienen a su cargo, lo que implica, una mayor carga administrativa. Sin embargo, no existe paralelamente un mecanismo ni presupuesto, para que los

RESERVA AL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

para que los estados puedan hacer frente a la propuesta que hoy discutimos, lo cual la hace inviable.

Por las razones antes vertidas, se propone la siguiente modificación:

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO DEL DICTAMEN	DEBE DECIR
<p>Artículo 474.- Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla, con excepción de las citadas conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, que serán de competencia local, cuando la cantidad de la que se trate sea superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto previsto en la tabla referida, conforme a la normatividad aplicable. En ambos casos, siempre que no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.</p> <p>...</p> <p>Quando el Ministerio Público de la Federación conozca de los delitos previstos en este capítulo podrá remitir al Ministerio Público de las entidades federativas la investigación para los efectos del primer</p>	<p>Artículo 474.- Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla, con excepción de las citadas conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, que serán de competencia local, cuando la cantidad de la que se trate sea superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto previsto en la tabla referida, conforme a la normatividad aplicable. En ambos casos, siempre que no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.</p> <p>...</p> <p>Quando el Ministerio Público de la Federación conozca de los delitos previstos en este capítulo podrá remitir al Ministerio Público de las entidades federativas la investigación para los efectos del primer</p>

RESERVA AL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

párrafo de este artículo, siempre que los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla, salvo en el caso del cannabis psicoactivo, que se estará a lo establecido en el primer párrafo de este artículo y no se trate de casos de la delincuencia organizada.

párrafo de este artículo, siempre que los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla, salvo en el caso del cannabis psicoactivo, que se estará a lo establecido en el primer párrafo de este artículo y no se trate de casos de la delincuencia organizada.

Para efectos de lo establecido en el presente artículo, las entidades federativas deberán recibir los recursos de la Federación necesarios.

Senado de la República,

Ciudad de México, a 19 de noviembre de 2020.

Jorge Carlos Ramírez Marín





Senador Eduardo Ramírez Aguilar.
Presidente de la Mesa Directiva del
Senado de la República

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, la suscrita **Senadora Patricia Mercado Castro**, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presenta ante esta Soberanía la reserva al **DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.**

Se propone modificar los artículos 17, 56 y 57 todo de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, para quedar como sigue:

<i>Texto del dictamen</i>	<i>Propuesta de modificación</i>
Artículo 17. El uso adulto comprende los actos que a continuación se enuncian: I. Sembrar;	Artículo 17. El uso adulto comprende los actos que a continuación se enuncian: I. Adquirir semillas;

<ul style="list-style-type: none"> II. Cultivar; III. Cosechar; IV. Aprovechar; V. Preparar; VI. Portar; VII. Transportar, y VIII. Consumir. <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<ul style="list-style-type: none"> II. Sembrar; III. Cultivar; IV. Cosechar; V. Aprovechar; VI. Preparar; VII. Portar; VIII. Transportar, y IX. Consumir. <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 56. En aquellos casos en los que una persona esté en posesión de más de 28 y hasta 200 gramos de cannabis psicoactivo, sin las autorizaciones a que se refiere esta Ley y la Ley General de Salud, será remitido a la autoridad administrativa competente, de conformidad con lo que establezca la Ley de Cultura Cívica en la Ciudad de México o su homóloga</p>	<p>Artículo 56. En aquellos casos en los que una persona esté en posesión de más de 28 y hasta 200 gramos de cannabis psicoactivo, sin las autorizaciones a que se refiere esta Ley y la Ley General de Salud, será remitido a la autoridad administrativa competente, de conformidad con lo que establezca la Ley de Cultura Cívica en la Ciudad de México o su homóloga</p>



<p>en las entidades federativas, sin perjuicio de su denominación y se le impondrá una multa que va de 60 hasta 120 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, siempre y cuando no se actualice la figura de delincuencia organizada.</p>	<p>en las entidades federativas. Cuando la posesión exceda los 200 gramos, sin perjuicio de su denominación, se le impondrá una multa que va de 60 hasta 120 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, siempre y cuando no se actualice la figura de delincuencia organizada.</p>
<p>Artículo 57. Toda elaboración, producción, almacenamiento, transformación, distribución y en general, cualquier acto de los descritos en la fracción II del Artículo 1 de esta Ley, respecto del cannabis, sus derivados y algún producto hecho con base en estos que no cumpla con la regulación respectiva, se considerarán actos no autorizados y por ende, serán sancionados en los términos de esta Ley, el reglamento y demás normatividad aplicable, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o de otra naturaleza en las que pudieran incurrir quienes las realizan.</p>	<p>Artículo 57. Toda elaboración, producción, almacenamiento, transformación, distribución y en general, cualquier acto de los descritos en la fracción II del Artículo 1 de esta Ley, respecto del cannabis, sus derivados y algún producto hecho con base en estos que no cumpla con la regulación respectiva, se considerarán actos no autorizados y por ende, serán sancionados en los términos de esta Ley, el reglamento y demás normatividad aplicable, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas de otra naturaleza en las que pudieran incurrir quienes las</p>



	realizan.
--	-----------

**SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIV LEGISLATURA
GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO**

SENADORA PATRICIA MERCADO CASTRO

~~Sen. Ladrón Kempis~~
Sen. Ladrón Kempis
(aradura)



Senador Eduardo Ramírez Aguilar.
Presidente de la Mesa Directiva del
Senado de la República

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, la suscrita **Senadora Patricia Mercado Castro**, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presenta ante esta Soberanía la reserva al **DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.**

Se propone modificar los artículos 193, 194, 195, 195 bis, 196 ter y 198, del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

<i>Texto del dictamen</i>	<i>Propuesta de modificación</i>
Artículo 193.- ...	Artículo 193.- ...
...	...



<p>Las conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo se consideran punibles única y exclusivamente en los términos que establece este capítulo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Las conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo únicamente serán sancionable en términos del párrafo primero del artículo 474 de la Ley General Salud, así como de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 194.- ...</p> <p>I.- a IV.- ...</p> <p>...</p> <p>Tratándose de las conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, la pena de prisión será de cinco a diez años.</p>	<p>Artículo 194.- ...</p> <p>I.- a IV.- ...</p> <p>...</p> <p>Las conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo únicamente será sancionable en términos del párrafo primero del artículo 474 de la Ley General Salud, así como de la Ley</p>

	Federal para la Regulación del Cannabis.
<p>Artículo 195.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Tratándose del cannabis psicoactivo, solo será sancionada penalmente la posesión cuando sea superior a 200 gramos. La posesión del cannabis psicoactivo en una cantidad superior a los 28 gramos establecidos por la Ley General de Salud e inferior a los 200 gramos a que se refiere este artículo solo será sancionada con multa, en los términos del artículo 56 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</p> <p>En el caso del cannabis psicoactivo, cuando el inculpado posea una cantidad igual o superior a la que</p>	<p>Artículo 195.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La posesión simple del cannabis psicoactivo, que no se sancionará cuando no exceda de 200 gramos; cuando la posesión simple exceda de 200 gramos y no sobrepase a lo que resulte de multiplicar por mil los 28 gramos a que refiere la Ley Federal para Regular el Cannabis, se sancionará con multa de 500 hasta 3000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p>

resulte de multiplicar por mil la prevista en la tabla que contiene el artículo 479 de la Ley General de Salud, se presume que la posesión tiene como objeto cometer alguna de las conductas previstas en el artículo 194 de este Código.

Artículo 195 bis.- Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud y la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa. **Tratándose de las conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, la pena será de uno a tres años prisión.**

Artículo 195 bis.- Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud y la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa, **con excepción de la posesión simple del cannabis psicoactivo, que no se sancionará cuando sea equivalente a 200 gramos; cuando la posesión simple exceda de 200 gramos**

<p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Peyote u hongos alucinógenos y cannabis psicoactivo, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las</p>	<p>y no sobrepase a lo que resulte de multiplicar por mil los 28 gramos a que refiere la Ley Federal para Regular el Cannabis, se sancionará con multa de 500 hasta 3000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Cuando se sobrepase la cantidad que resulte de multiplicar por mil los 28 gramos a que se refiere la Ley Federal para Regular el Cannabis, se sancionará en términos de la referida Ley, y del Código Penal Federal.</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Peyote u hongos alucinógenos y cannabis psicoactivo, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres</p>
---	---



<p>ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 196 Ter.- Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, al que desvíe o contribuya a desviar precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, al cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de narcóticos en cualquier forma prohibida por la ley. Si el narcótico se trata del cannabis psicoactivo, la pena será de dos a cinco años de prisión.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 196 Ter.- Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, al que desvíe o por cualquier medio contribuya a desviar precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, al cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de narcóticos en cualquier forma prohibida por la ley.</p> <p>...</p>



Artículo 198.- Al que, dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultive o coseche plantas de amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años. **En el caso de las conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, la pena de prisión será de seis meses a tres años.**

...

...

...

La siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana no será punible cuando estas actividades se lleven a cabo con

Artículo 198.- Al que, dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultive o coseche plantas de amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años. **En el caso del cannabis psicoactivo será sancionable en términos de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.**

...

...

...

La siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana no será punible



<p>fines médicos, de investigación y para uso adulto, en los términos y condiciones de la autorización que para tal efecto emita el Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis.</p>	<p>cuando estas actividades se lleven a cabo con fines médicos, de investigación y para uso adulto, en los términos y condiciones de la autorización que para tal efecto emita el Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis.</p>
---	---

SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIV LEGISLATURA
GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

SENADORA PATRICIA MERCADO CASTRO

Oradora



**Senador Eduardo Ramírez Aguilar.
Presidente de la Mesa Directiva del
Senado de la República**

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, la suscrita **Senadora Patricia Mercado Castro**, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presenta ante esta Soberanía la reserva al **DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.**

Se propone modificar los artículos 234, 474, 475, 476, 477 y 479, de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

<i>Texto del dictamen</i>	<i>Propuesta de modificación</i>
Artículo 234.- ...	Artículo 234.- ...
...	...
... CANNABIS sativa, índica y americana	... CANNABIS sativa, índica y americana



<p>o marihuana, su resina, preparados y semillas, que contenga Tetrahidrocannabinol (THC) en cantidad igual o superior a 1%. ...</p> <p>...</p>	<p>o marihuana, su resina, preparados y semillas, que contenga Tetrahidrocannabinol (THC) en cantidad igual o superior a 1%. ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 474.- Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla, con excepción de las citadas conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, que serán de competencia local, cuando la cantidad de la que se trate sea superior a 200</p>	<p>Artículo 474.- Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla, con excepción de la posesión simple del cannabis psicoactivo, que no se sancionará penalmente ni administrativamente cuando sea hasta de 200 gramos; cuando la</p>

<p>gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto previsto en la tabla referida, conforme a la normatividad aplicable. En ambos casos, siempre que no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.</p> <p>...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p> a) ...</p> <p> b) ...</p>	<p>posesión simple exceda de 200 gramos y no sobrepase a lo que resulte de multiplicar por mil los 28 gramos a que refiere la Ley Federal para Regular el Cannabis, se sancionará con multa de 500 hasta 3000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Cuando se sobrepase la cantidad que resulte de multiplicar por mil el monto previsto en la tabla referida, se sancionará penalmente en términos del Código Penal Federal.</p> <p>...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p> a) ...</p> <p> b) ...</p> <p>...</p>
---	---



<p>multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla, salvo en el caso del cannabis psicoactivo, que se estará a lo establecido en el primer párrafo de este artículo y no se trate de casos de la delincuencia organizada.</p> <p>...</p>	<p>previstas en dicha tabla, y no se trate de casos de la delincuencia organizada, salvo en el caso del cannabis psicoactivo, que se estará a lo establecido en el primer párrafo de este artículo.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 475.- Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, a quien sin autorización comercie o suministre, aún gratuitamente, narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla, con excepción de las citadas conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, las cuales solo serán sancionadas con esta pena cuando la cantidad de la que se trate sea superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por dos</p>	<p>Artículo 475.- Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, a quien sin autorización comercie o suministre, aún gratuitamente, narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla, con excepción del cannabis psicoactivo, en cuyo caso solo se sancionará a quien comercie sin las autorizaciones a que se refiere la Ley Federal para Regular el Cannabis, con esta pena cuando la cantidad de la que se trate sea</p>



<p>mil el monto previsto en la tabla referida y conforme a la normatividad aplicable.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. ... III.</p>	<p>superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por dos mil por mil los 28 gramos a que refiere la Ley Federal para Regular el Cannabis y conforme a la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. ... III.</p>
<p>Artículo 476.- Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, con excepción de la citada conducta relacionada con el cannabis psicoactivo, la cual solo será sancionada con esta pena, cuando la cantidad de la que se trate sea</p>	<p>Artículo 476.- Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, con excepción de la citada conducta relacionada con el cannabis psicoactivo, la cual solo será sancionada con esta pena, cuando la cantidad de la que se trate sea</p>

<p>superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por dos mil el monto previsto en la tabla referida, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley y la normatividad aplicable, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.</p>	<p>superior a la que resulte de multiplicar por dos mil los 28 gramos a que se refiere la Ley Federal para Regular el cannabis, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley y la normatividad aplicable, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos.</p>
<p>Artículo 477.- Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, con excepción del cannabis psicoactivo, que sólo será sancionada penalmente la posesión cuando sea superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por dos mil el monto previsto en la tabla referida, sin la autorización a que se refiere esta Ley y la normatividad aplicable, cuando por las circunstancias del hecho</p>	<p>Artículo 477.- Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, con excepción del cannabis psicoactivo, que sólo será sancionada la posesión en términos del párrafo primero del artículo 474 de la presente Ley, así como de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión</p>



tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.		no pueda considerarse destinada a comercializarlos.	
...		...	
Artículo 479.- ...		Artículo 479.- ...	
...		...	

bis Sativa, 28 gr. o Marihuana		iva, Indica o 28 gr.	



SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIV LEGISLATURA
GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

SENADORA PATRICIA MERCADO CASTRO

Sen. Alberto Galarza
(Orador)



Senador Eduardo Ramírez Aguilar.
Presidente de la Mesa Directiva del
Senado de la República

P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, la suscrita **Senadora Patricia Mercado Castro**, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presenta ante esta Soberanía la reserva al **DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.**

Se propone modificar el artículo TRANSITORIO OCTAVO del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, para quedar como sigue:

<i>Texto del dictamen</i>	<i>Propuesta de modificación</i>
OCTAVO. [...].	OCTAVO. [...].

La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, recabará la información y propondrá a la Secretaría de Salud la lista de municipios, alcaldías y comunidades a que se refiere el párrafo anterior. El Consejo Directivo del Instituto determinará la lista final en que será aplicable este artículo. Asimismo, a partir del quinto año podrá reducir los porcentajes a que se refiere el párrafo anterior en la medida en que considere que las comunidades afectadas por el régimen de prohibición anterior han superado las afectaciones que éste representó. En ningún caso esos porcentajes podrán ser menores al veinte por ciento.

Las acciones afirmativas previstas en la presente disposición transitoria promoverán el empoderamiento e independencia económica de las

~~La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, recabará la información y propondrá a la Secretaría de Salud la lista de municipios, alcaldías y comunidades a que se refiere el párrafo anterior. El Consejo Directivo del Instituto determinará la lista final en que será aplicable este artículo.~~ Asimismo, a partir del quinto año podrá reducir los porcentajes a que se refiere el párrafo anterior en la medida en que considere que las comunidades afectadas por el régimen de prohibición anterior han superado las afectaciones que éste representó. En ningún caso esos porcentajes podrán ser menores al veinte por ciento.

Además de las acciones afirmativas previstas en la presente disposición transitoria, **las autoridades correspondientes deberán**

personas y grupos citados, especialmente cuando se trate de mujeres.

implementar otras que faciliten el acceso y la incorporación de pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación, y personas habitantes de municipios afectados por el sistema prohibitivo, las licencias, permisos, y demás cuestiones regulatorias establecidas en el presente Decreto, a fin de promover el empoderamiento e independencia económica de las personas y grupos citados, especialmente cuando se trate de mujeres.

El Instituto otorgará las facilidades y garantías necesarias para eximir a pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación del cumplimiento de los



	requisitos de trazabilidad y testeo.
--	--------------------------------------

**SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIV LEGISLATURA
GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO**

SENADORA PATRICIA MERCADO CASTRO